

LA NUA SEGÚN LA RT 59

Enrique Fowler Newton

Abril de 2025

PRESENTACIÓN

En este trabajo presento mi análisis general y mi visión sobre el texto actualizado a la fecha de la Norma Unificada Argentina (NUA) de contabilidad emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE).

Este escrito:

a) está dividido en tres partes:

- 1) en la primera presento mi análisis general de la NUA y mi visión sobre ella;
- 2) en la segunda transcribo el texto actualizado de la NUA e intercalo 865 comentarios que me parecen pertinentes (547 sobre cuestiones conceptuales y 318 sobre la redacción de la NUA);
- 3) la tercera está dedicada a lo que he dado en denominar “el festival de alternativas” consagrado por la NUA;

b) complementa a tres de mis libros:

- *Cuestiones Contables Fundamentales* (sexta edición (La Ley, 2020).
- *Contabilidad con Inflación* (quinta edición, La Ley, 2019).
- *Contabilidad Superior* (octava edición, La Ley, 2020);

c) puede ser bajado para su lectura sin cargo desde la hoja “Libros” de mi sitio <https://www.fowlernewton.com.ar>¹;

d) puede ser reproducido y distribuido libremente, siempre que se lo haga a título gratuito y en forma completa.

Agradezco a Ana María Petti, Carlos Federico Torres y Juan Carlos Martín por su disposición a intercambiar ideas sobre algunos puntos específicos de la NUA.

Quienes quieran efectuarme comentarios sobre este trabajo pueden remitirlos a efn1944@hotmail.com.

Buenos Aires, 5 de abril de 2025

Enrique Fowler Newton

¹ Esta es mi manera de festejar (algo tardíamente) el cincuentenario de la publicación de mi primer libro (*El muestreo estadístico aplicado a la auditoría*, Ediciones Macchi, 1972).

ESTRUCTURA DE ESTE TRABAJO

Este trabajo contiene tres partes.

1. Nuestro análisis general de la NUA.
2. La transcripción literal de la NUA y los comentarios sobre cada uno de sus puntos que nos han parecido de exposición necesaria.
3. Nuestro análisis del “festival de alternativas” resultante de la inclusión, en la NUA, de reglas que brindan opciones de aplicación incondicional y algunas cuestiones relacionadas”.



Las partes primera y tercera incluyen índices de sus contenidos.

No incluimos un índice temático porque, siendo esta una publicación digital en formato PDF, quienes deseen obtener información sobre determinadas cuestiones pueden recurrir al buscador del programa gratuito Adobe Reader.

ACRÓNIMOS UTILIZADOS EN ESTE TRABAJO

<i>Textos</i>	<i>Significados</i>
CENCYA	Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría de la FACPCE.
CPCE	Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
DLE	Diccionario de la Lengua Española publicado por la RAE, versión 23,8 en línea, visitas efectuadas entre enero y marzo de 2023.
EEF	Emisor de estados financieros.
EP	Entidad pequeña.
EM	Entidad mediana.
FACPCE	Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.
IASB	International Accounting Standards Board (Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad) de la IFRS Foundation (Fundación IFRS).
IFAC	International Federation of Accountants (Federación Internacional de Contadores).
INDEC	Instituto Nacional de Estadística y Censos de la Argentina.
IPC	Índice de precios al consumidor publicado por el INDEC.
NCA	Normas contables argentinas.
NCP	Normas contables profesionales.
NIIF	Norma(s) internacional(es) de información financiera.
NUA	Norma Unificada Argentina (texto actualizado por la RT 59).
RAE	Real Academia Española.
RECPAM	Resultado por exposición a los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.
RT	Resolución técnica de la FACPCE.

ÍCONOS UTILIZADOS EN ESTE TRABAJO



Cuestión por ser tenida en cuenta durante la lectura de este trabajo.



Sugerencia al lector.



Comentario sobre una cuestión conceptual.



Comentario sobre una cuestión de redacción.



Referencia a un lugar anterior de este trabajo.



Referencia a un lugar posterior de este trabajo.



Referencia a otro(s) libro(s) del autor.



Referencia a otra(s) fuente(s) de información.

PRIMERA PARTE

ANÁLISIS GENERAL DE LA NUA

ÍNDICE DE ESTA PARTE

1. El "Proyecto NUA"	4
1.1. Descripción general	4
1.2. Denominación	5
1.3. Fundamentos publicados por la FACPCE	6
1.4. Otros posibles fundamentos.....	7
1.5. Participación del CENCYA	7
1.6. Instrucciones de la FACPCE al CENCYA.....	7
1.7. Posible utilización de la NUA	9
2. La NUA en su versión actual.....	9
2.1. Alcance	9
2.2. Estructura general.....	10
2.3. Clasificación de las reglas contables.....	11
2.4. Conflictos entre reglas	12
a) Reglas generales versus reglas particulares	12
b) Reglas particulares versus reglas particulares.....	12
2.5. Principales cambios sustanciales respecto de las NCA.....	12
a) Consideraciones generales	12
b) Caracterización de una entidad como "pequeña" o como "mediana"	13
c) Ampliación del "festival de alternativas"	16
d) Aplicación del concepto de "costo o esfuerzo desproporcionado".....	16

e) Ajustes por inflación	17
f) Conversiones de moneda extranjera a moneda argentina	19
g) Estimaciones de valores razonables basadas en valores descontados	19
h) Activos o pasivos por impuestos diferidos	20
1) Omisión permitida a algunos emisores de estados financieros	20
2) Medición	21
i) Opciones para el cálculo del costo de lo vendido	21
1) Empleo del “método de diferencias de-inventario”	21
2) Empleo del “método del porcentaje de ganancia bruta”	23
j) Imputaciones de depreciaciones.....	24
k) Medición inicial de participaciones en otras entidades	25
l) Medición de resultados de ventas cuando existen servicios posventa	26
m) Exposición de resultados inusuales	26
n) Exposición de resultados financieros.....	27
o) Información por segmentos y resultados por acción	27
p) Presentación de estados consolidados.....	28
q) Aprobación de los estados financieros	28
2.6. Mantenimiento de reglas sospechosas	29
2.7. Las “normas de transición”	32
2.8. El glosario	32
2.9. Cuestiones no tratadas	34
a) Consideradas en las NCA	34
b) No consideradas en las NCA.....	34
2.10. Cuestiones de redacción.....	35
a) Nuestra evaluación general	35

b) Acercamiento insuficiente a la terminología empleada en las NIIF	36
c) Errores e imprecisiones menos importantes	36
2.11. Algunas posibles consecuencias de la aplicación de la NUA	38
a) En relación con el respeto por el marco conceptual.....	38
b) En relación con el análisis y la interpretación de estados financieros	39
b) En relación con la comisión de delitos o su encubrimiento	40
2.12. Vigencia	41
2.13. Adopción por los CPCE.....	41
2.14. Adopción por organismos federales de regulación	42
2.15. Otras visiones	43
3. Los informes 27 y 28 del CENCYA	43
4. Dos preguntas sin respuestas.....	44
4.1. ¿Cuál fue el verdadero propósito de la emisión de la NUA?	44
4.2. ¿Continuará la armonización de los estándares contables de la FACPCE con las NIIF?	45
5. La NUA en la enseñanza universitaria	45

1. EL “PROYECTO NUA”

1.1. Descripción general

En julio de 2020, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (*FACPCE*) puso en marcha un proyecto que culminaría con la obtención de una “Norma Unificada Argentina de Contabilidad” (*NUA*, sin la C de Contabilidad) que reemplazaría a la casi totalidad de las reglas propuestas en los estándares contables elaborados por dicha Federación, a los que esta identificó, a lo largo de dos años, indistintamente como:

- a) “Normas Contables Profesionales” (*NCP*); o
- b) “Normas Contables Argentinas” (*NCA*).

Dicho proyecto fue dividido en fases, que dieron lugar a la emisión de tres resoluciones técnicas (*RT*): la 54, la 56 y la 59. En esta última, la NUA se presenta como “texto ordenado” de la RT 54.



El texto ordenado oficial de la RT 54 (tal como lo presenta en la 59, puede ser obtenido gratuitamente (en formato PDF) utilizando el vínculo https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=18&sc=183



En este trabajo, salvo aclaración expresa en contrario, las referencias a elementos contenidas en puntos de la NUA son a los que aparecen en el texto ordenado por la RT 59.

En la NUA, sus puntos son referenciados como “párrafos”, aunque algunos (pocos) puntos contienen más de un párrafo.

Sobre la base de la lectura de los considerandos de la RT 56 podría deducirse que los propósitos perseguidos con el proyecto NUA eran únicamente:

- a) la concentración de las reglas contenidas en los estándares contables desarrollados hasta entonces por la FACPCE, que se encontraban dispersos en numerosos pronunciamientos de esa asociación civil;
- b) la simplificación de su redacción, para hacerla más “amigable”.

Sin embargo, la NUA prevé cambios de los contenidos técnicos de numerosos requerimientos de las NCP que no son simplemente formales.



En la sección 2.5 de esta primera parte de nuestro trabajo, resumiremos los principales cambios de este tipo y en la 2.11 presentaremos nuestra visión sobre los posibles efectos generales de la adopción de la NUA con el carácter de norma.



Para ser coherentes con la terminología utilizada en nuestros libros sobre contabilidad, en este trabajo emplearemos la expresión “estados financieros” para referirnos a lo que NUA denomina “estados contables”.

Debe aclararse que:

- a) el proyecto no incluyó la revisión de la RT 16, en la que se expone el “marco conceptual” de los estándares contables de propio desarrollo de la FACPCE;
- b) la concentración de reglas contables en la NUA no alcanza a las contenidas en:
 - 1) la 26, que:
 - requiere que ciertos emisores de estados financieros (*EEF*) los preparen empleando las Normas Internacionales de Información Financiera (*NIIF*); y
 - permite que los restantes utilicen las NIIF o la “NIIF para las PYMES”;
 - 2) la 24, que se refiere a cuestiones que hacen exclusivamente a la preparación (y también a la auditoría) de los estados financieros de entidades cooperativas.

Sin embargo, en la bibliografía hemos encontrado:

- a) una afirmación que describe incorrectamente el alcance de la tarea de reemplazo de la redacción del contenido de las NCA preexistentes (los subrayados son agregados nuestros);

Como su título lo indica, esta nueva RT 54¹ es fundamentalmente la unificación de todas las normas contables argentinas en un solo texto, lo que permitirá derogar todas las normas contables actuales y que finalmente quede esta única RT².

- b) varios artículos en los que el proyecto que estamos análisis se describe como si la NUA no propusiese cambios sustanciales a las reglas de reconocimiento, medición y exposición contable contenidas en las NCA.

En lo que se refiere específicamente a la RT 24, creemos que habría sido mejor incorporar sus reglas contables de exposición a la NUA, tal como se hizo con las específicamente establecidas por la RT 11 en relación con la preparación de los estados financieros de entidades sin fines de lucro. Tal incorporación no ofrecía complicaciones que pudieran haber ocasionado una demora importante en la culminación del proyecto.

1.2. Denominación

La FACPCE se refiere al conjunto de estándares contables descrito en la RT 54 utilizando el acrónimo “NUA”, que corresponde a “Norma Unificada Argentina”, expresión que nos parece quimérica y pretenciosa porque:

¹ Se refiere a la RT 54 original.

² KERNER, MARTÍN, *Nueva RT 54: NUA*, Profesional y Empresaria, septiembre de 2022.

a) la FACPCE:

- 1) es una simple asociación civil integrada por los 24 consejos profesionales de ciencias económicas (*CPCE*) de nuestro país; por lo que:
- 2) no tiene ninguna facultad legal para el dictado de reglas que deban ser respetadas por los emisores de estados financieros (*EEF*) o por los auditores o revisores de esos documentos;

b) consecuentemente, la NUA no contiene reglas sino un conjunto de estándares para la preparación de estados financieros, cuya eventual conversión en normas depende de las decisiones de otros organismos, tal como venía ocurriendo con los componentes de las NCA;

c) en tal denominación subyace la presunción (que a su vez implica un autoelogio de la FACPCE) de que el resultado del proyecto NUA sería tan bueno que los (verdaderos) emisores argentinos de normas contables lo adoptarían en su totalidad y sin cambio alguno.



En este artículo empleamos los acrónimos NUA y NCA porque su utilización es amplia y no porque consideremos que “Norma Uniforme Argentina de Contabilidad” y “Normas Contables Argentinas” sean expresiones descriptivas de la realidad.

1.3. Fundamentos publicados por la FACPCE

La publicación del proyecto 45 de RT de la FACPCE (*P45*, base de la RT 54 original) fue acompañada con un documento explicativo³ en el que puede leerse:

2. La dispersión de los requerimientos contables que una entidad debe cumplir para preparar estados contables de acuerdo con NCA plantea a los involucrados en las tareas de preparación o análisis de estos estados contables dificultades para identificar la totalidad de los requerimientos vigentes.
3. Por otro lado:
 - a) muchos de los requerimientos incluidos en las NCA presentan oportunidades de simplificación que no afectarían la calidad de la información proporcionada en los estados contables;
 - b) en las NCA vigentes no se incluyen tratamientos específicos para determinadas cuestiones que se presentan en muchas entidades, o se encuentran redactados de una manera que no siempre facilita su interpretación;

³ FACPCE, *Proyecto de Resolución Técnica 45. Normas Contables Profesionales: Norma Unificada Argentina de Contabilidad (Introducción y Primera Parte. Fundamentos y bases para la consulta pública del proyecto.*

- c) la redacción de las NCA vigentes siguen patrones o estilos muy diversos, por haberse elaborado a lo largo de muchos años.

Como se ve, estos argumentos consideran cuestiones atinentes a la redacción de las NCA y a la falta de tratamiento de algunas cuestiones en las NCA, pero no son aptos para justificar la realización de los numerosos cambios a ellas, a los que nos referiremos en la sección 2.5 de esta primera parte de nuestro trabajo.

1.4. Otros posibles fundamentos

Desconocemos si existe(n) otro(s) documento(s) de la FACPCE que expongan, con un grado de detalle aceptable:

- a) los motivos de las modificaciones propuestas en la NUA;
- b) las razones por las cuales la FACPCE considera que los cambios referidos beneficiarían a los usuarios de estados financieros que se preparen utilizando la NUA.

Tal vez, los documentos referidos existan, pero no los conozcamos por haber sido escasa o nula su difusión, lo que encuadraría en la política contraria a la transparencia en los procesos de emisión de pronunciamientos técnicos que la FACPCE exhibe desde hace varios lustros.



Describimos y criticamos los procesos de emisión de las RT y otros pronunciamientos técnicos de la FACPCE en las páginas 510-528 de *Cuestiones Contables Fundamentales*, sexta edición, La Ley, 2020.

1.5. Participación del CENCYA

Como el proyecto NUA implicó la emisión de varias RT, en su desarrollo participó el Consejo Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría (*CENCYA*) de la FACPCE, pero la responsabilidad final por el contenido de cada RT recae sobre la Junta de Gobierno (*JG*) de la FACPCE que lo hubiere aprobado.

Por lo recién indicado, el CENCYA no es realmente un “consejo” facultado para decidir sobre el contenido de los estándares técnicos de la FACPCE sino una “comisión” que efectúa propuestas a las autoridades de ese organismo y que recibe instrucciones de él.

1.6. Instrucciones de la FACPCE al CENCYA

En los puntos 4 a 8 del documento que citamos en la nota 3, se informa que la FACPCE:

- a) esperaba que:
 - 1) el resultado del proyecto fuese claro y de lectura amigable;

- 2) la aplicación de sus requerimientos permitiera confeccionar estados financieros de calidad suficiente y proporcional a las necesidades de los usuarios para la toma de sus decisiones;
- b) ordenó que, para su elaboración, el CENCYA:
- 1) considerase “las distintas realidades que existen en nuestro país”;
 - 2) tomase como punto de referencia las características de las entidades pequeñas y medianas;
 - 3) simplificase los requerimientos que pudieran ser simplificados sin afectar las necesidades de los usuarios;
 - 4) utilizase un lenguaje comprensible; y
 - 5) siguiese una estructura simple de comprender, que permita la identificación fácil de los requerimientos que se deben considerar para resolver cada tema contable.

El requerimiento a)2) introduce un concepto extraño y novedoso (el de proporcionalidad a las necesidades de los usuarios de los estados financieros) que parece dirigida a justificar la introducción de reglas que permitan reducir la calidad de la información contenida en dichos estados, olvidándose de que el marco conceptual definido en la RT 16 caracteriza a los “usuarios tipo” de los estados financieros.

El requerimiento b)1) no identifica las “distintas realidades” aludidas. La expresión que entrecomillamos:

- a) no tiene, según nuestra lectura, un significado preciso, pues podría referirse:
- 1) a los contextos económicos;
 - 2) a las dificultades de los EEF para preparar información contable de calidad;
 - 3) a los conocimientos técnicos de los contadores públicos que los asesoran; o
 - 4) a otra cosa;
- b) es empleada frecuentemente por las autoridades de la FACPCE, por algunos CPCE y por políticos de la profesión contable para justificar la emisión de estándares o normas de baja calidad técnica;
- c) fue usada también en el Acta de Tucumán, que no es un pronunciamiento de un órgano de gobierno de la FACPCE sino de una circunstancial junta de presidentes de los CPCE.



Nos referimos al Acta de Tucumán en la página 523 de la sexta edición de *Cuestiones Contables Fundamentales* (La Ley, 2020).

El requerimiento b)2) parece incluir una instrucción de definir el contenido de la NUA partiendo de las reglas para emisores de estados financieros (EEF) que “califiquen” como pequeños o medianos. Sin embargo, el contenido de un conjunto de estándares

contables bien fundamentado, desarrollado y escrito no debería depender de la adopción del camino indicado.

Los requerimientos b)3) a b)5) nos parecen adecuados.

1.7. Posible utilización de la NUA

Al igual que las NCA, la NUA descrita en la RT 56 podría ser adoptada:

- a) como norma de aplicación obligatoria para la preparación de estados financieros de determinadas entidades por parte de algunos de los organismos estatales federales que regulan y controlan su actuación;
- b) como marco contable aceptable para la emisión de informes de auditoría o de revisión de estados financieros por parte de los contadores públicos matriculados en uno o más de los consejos profesionales de ciencias económicas (CPCE) del país.

En cualquiera de estos casos, la NUA podría ponerse en vigencia:

- a) respetando totalmente su texto; o
- b) en una versión que incluya modificaciones o limitaciones, como el rechazo de determinadas alternativas en la aplicación de las reglas propuestas por la Federación;
- c) con la vigencia propuesta por la FACPCE o con otra.

2. LA NUA EN SU VERSIÓN ACTUAL

2.1. Alcance

Según el punto 3 de la MUA:

Una entidad⁴ aplicará esta Resolución Técnica si no aplica la Resolución Técnica N° 26 [“Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (“NIIF para las pymes”)”].

Esta manera de definir el alcance de la NUA nos parece objetable porque:

- a) el empleo de la frase “una entidad aplicará” solamente sería adecuado si la NUA fuese una norma para EEF, pero (ya lo mencionamos) ni la FACPCE ni los CPCE que la integran tienen la facultad de dictar reglas que los obliguen;
- b) la inclusión de la expresión “si no aplica” podría ser leída como un permiso para aplicar la NUA en los casos en que la RT 26 requiere la utilización de las NIIF.

⁴ En la NUA, la FACPCE se refiere a los EEF que apliquen la NUA utilizando la frase “una entidad”.

Ejemplo de párrafo que nos parece mejor que el que hemos transcrito:

Esta resolución técnica podrá ser empleada para la preparación de estados contables, salvo cuando el emisor de estos:

- a) esté obligado a aplicar otro juego de normas contables; o
- b) haya optado por hacerlo, si esto le estuviere permitido.

2.2. Estructura general

Casi todas las RT de la FACPCE contienen:

a) una primera parte con:

- 1) los considerandos de su emisión;
- 2) lo que la FACPCE resolvió⁵;

b) una segunda, con las reglas que deben respetarse para cumplir con la RT⁶.

La RT 54 original respetaba este esquema, pero su versión actual incluye, sucesivamente:

a) una “introducción” en la que se describen el objetivo y el alcance de la RT;

b) las reglas que deben aplicarse para cumplir con la NUA, que:

- 1) aparecen asignadas a tres grupos a los que nos referiremos en la sección 2.3;
- 2) están (en su casi totalidad) numeradas correlativamente, lo que facilita su referenciación y también su localización;

c) un apéndice con las “normas de transición” (las utilizables en la primera aplicación de la NUA);

d) un glosario.

Quien lea o utilice la NUA debería tener en cuenta que:

a) las reglas aplicables únicamente a entidades que la FACPCE considera “pequeñas” o “medianas” ya no están agrupadas (como en la RT 41) sino que se muestran mezcladas con las que deben aplicar los restantes EEF;

b) las reglas sobre notas a los estados financieros tampoco están agrupadas (como en las RT 8, 9 y 11) sino dispersas a lo largo de la NUA, bajo títulos específicos.

La NUA no contiene:

⁵ Esto conlleva una curiosidad: la aprobación de una RT aparece dentro de ella.

⁶ La RT 41 también contenía reglas en una tercera parte que fue agregada por la 42.

- a) la lista de pronunciamientos sustituidos por ella, que puede encontrarse en el artículo 7 de la primera parte de la RT 56;
- b) un índice temático.



Para mitigar la inexistencia de un índice temático sugerimos que quienes lean el archivo PDF que contiene la RT 59:

- a) lo hagan con el programa Adobe Acrobat Reader; y
- b) ubiquen los conceptos de su interés efectuando búsquedas, luego de oprimir simultáneamente las teclas [Control] y [F].

2.3. Clasificación de las reglas contables



Habiendo ya expuesto que la NUA no contiene “reglas” sino “propuestas de reglas”, en adelante utilizamos la palabra “reglas” (sin aditamentos) no porque sea correcto sino para simplificar la redacción de este trabajo.

Las reglas contables propuestas en la NUA han sido clasificadas en tres grupos, presentados en otros tantos títulos, a saber:

- Título I: Normas generales
- Título II: Normas particulares
- Título III: Normas específicas

En esta clasificación, el empleo de las palabras “particulares” y “específicas” nos parece un desacierto porque, según el Diccionario de la Lengua Española (*DLE*) publicado por la Real Academia Española (*RAE*) las primeras acepciones de estos vocablos son similares:

particular

- 1. adj. Propio y privativo de algo, o que le pertenece con singularidad.

específico, ca

- 1. adj. Que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas.

Por otra parte, no hemos logrado identificar ni imaginar los criterios que la FACPCE siguió para asignar reglas al grupo de las “particulares” o al de las “específicas”. Tal vez, esa organización haya tenido la intención de diferenciar las cuestiones generales de las que se refieren a transacciones o activos o pasivos específicos y de las que solamente son aplicables a los EEF con determinadas actividades. Tal vez, no.

Sea como fuere, todas las reglas de la NUA deben ser tenidas en cuenta, aunque prestando una atención especial a las que indican cuales son las que prevalecen cuando una misma cuestión es tratada en más de una.

2.4. Conflictos entre reglas

a) Reglas generales versus reglas particulares

En relación con esta cuestión, el punto 35 de la NUA indica que las descripciones contenidas en los puntos que le siguen deben ser empleadas en la medida en que no contradigan a requerimientos específicos de la NUA o de otros pronunciamientos técnicos de la FACPCE.

Lamentablemente, el referido punto 35 no informa dónde termina la lista de puntos generales que podrían resultar inaplicables por aplicación del criterio de que las reglas particulares citadas prevalecen sobre las generales. Tal vez sean únicamente las presentadas en el capítulo 1 de la NUA, que es el que contiene al punto 35, cuyo título es “Cuestiones de aplicación general”.

b) Reglas particulares versus reglas particulares

En algunas secciones, la NUA indica que, además de las reglas contenidas en cada una de ellas, deben considerarse las presentadas en otras secciones (que se identifican en cada caso) y que de existir un conflicto entre ambas prevalecen las primeras.

El criterio recién referido se aplica en los puntos de la NUA 211, 235, 269 y otros.

2.5. Principales cambios sustanciales respecto de las NCA

a) Consideraciones generales

En esta sección, nos referiremos a las reglas propuestas en la NUA que:

- a) modifican los criterios subyacentes en las reglas de medición, reconocimiento o exposición contable que aparecen en las NCA o tratan cuestiones no previstas en ellas;
- b) nos parecen especialmente cuestionables por reunir una o más de las siguientes condiciones:
 - 1) eliminar requerimientos de las NCA que consideran más adecuadamente las necesidades informativas de los usuarios de estados financieros;
 - 2) incorporar opciones que permitan soslayar el cumplimiento de esas reglas;
 - 3) priorizar la comodidad de los preparadores y auditores de estados financieros por sobre el interés público;
 - 4) facilitar el ocultamiento de actos inmorales.

Ejemplos de actos inmorales cuyo ocultamiento es facilitado por la NUA:

1. Manipular cifras de los estados financieros con cualquier propósito, como los de:

- a) reducir los impuestos sobre los bienes personales de los propietarios del EEF que se basen en la medida contable asignada a su patrimonio;
 - b) mejorar las remuneraciones a directores o gerentes del EEF que dependan de la medida contable asignada al resultado del ejercicio;
 - c) obtener préstamos o aportes de capital que no se conseguirían con otros números, mediante el mejoramiento de las cifras contables habitualmente empleadas para calcular indicadores de solvencia.
2. Gracias a la determinación del costo de las mercaderías vendidas en un período empleando el “método de diferencias de inventarios”:
- a) encubrir hurtos perpetrados por directores, gerentes o empleados;
 - b) imputar al resultado de un ejercicio el costo de ventas efectuadas sin emitir factura y no reconocidas como ingresos en los estados financieros.

La facilitación (por parte de la FACPCE) de actos incorrectos contrasta con la actitud de la International Federation of Accountants (*IFAC*, Federación Internacional de Contadores), que estimula la contribución de la profesión contable en la lucha contra la corrupción y el delito económico⁷. Vale recordar que la FACPCE está afiliada a la IFAC.

Cabe señalar que algunos cambios de reglas contables, considerados individualmente, son positivos, pero esto no compensa ni siquiera mínimamente la negatividad de los otros.

Ejemplo de cambio que nos parece positivo: la eliminación de la regla (contenida en la RT 17) que permitía el reconocimiento de un interés sobre el capital propio.

Por otra parte, NO todos los cambios negativos que observamos:

- a) fueron sometidos a consulta pública y fundamentados públicamente; ni
- b) se efectuaron para “oficializar” procedimientos no previstos por las NCA, pero cuyo significativo en la práctica haya sido demostrada.

b) Caracterización de una entidad como “pequeña” o como “mediana”

La RT 41:

- a) define los estándares contables que un EEF puede aplicar para que sus estados financieros puedan considerarse “preparados de acuerdo con las NCA”;
- b) define en su segunda parte un juego de reglas contables para entidades “pequeñas” y en la tercera (agregada por la RT 42) otro para “medianas”;

⁷ Noticia publicada en 2022 en <https://www.ifac.org/news-events/2022-09/ifac-elevates-accountancy-profession-s-commitment-fighting-corruption-and-economic-crime>.

- c) fija las pautas que deben considerarse para determinar si un EEF califica como entidad “pequeña” (*EP*) o como “mediana” (*EM*), que incluyen sendos límites de ingresos (correspondientes al ejercicio económico anterior) y un mecanismo de actualización para considerar los efectos de la inflación.

Por su parte, la NUA contiene:

- a) aunque dispersas, reglas contables para entidades “pequeñas” y para entidades “medianas”;
- b) en los puntos 6 y 7, las pautas para categorizar a una entidad como “pequeña” o como “mediana”, que incluyen límites de ingresos (correspondientes al ejercicio anterior) cuyos importes no define, dejando esta cuestión en manos de la FACPCE;
- c) en el punto 8, la indicación de que los importes que fije la FACPCE se deben actualizar de acuerdo con la evolución del “índice de precios FACPCE” al que nos referiremos en la parte segunda de este trabajo.

En diciembre de 2022, mediante su resolución 608, la FACPCE fijó los límites recién referidos en \$ 650.000.000 (de poder adquisitivo de octubre de 2022) para determinar si un EEF califica como EP y entre \$ 650.000.000 y \$ 3.250.000.000 (del mismo poder adquisitivo) para determinar si califica como EM. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, esta resolución fue adoptada por la presidenta del CPCE local mediante su resolución 459/24. Desconocemos si esta resolución fue convalidada por el Consejo Directivo de este organismo⁸.

A continuación, comparamos los importes indicados en el párrafo anterior con los previstos por la RT 41, aplicables a los ejercicios que terminen en diciembre de 2025 y actualizados considerando lo establecido por:

- a) la resolución 608 de la FACPCE, en el caso de la NUA;
- b) la RT 41 en el caso de las NCA.

Cabe recordar que los límites que presentaremos resultan de considerar la evolución de los índices de precios utilizados hasta diciembre de 2024. Lo que es coherente con el hecho de que sus importes deben ser comparados con cifras de los estados financieros del ejercicio anterior al cerrado en diciembre de 2025. Nuestra comparación es esta:

⁸ En el “micrositio” al que se accede con la URL <https://consejo.org.ar/micrositios-profesionales/rt-54-norma-unificada-argentina-de-contabilidad> no encontramos ninguna resolución del consejo directivo del CPCECABA que trate esta cuestión.

	Entidad pequeña	Entidad mediana
Límites superiores		
NUA (pesos)	4.861.549.242	24.307.746.212
NCA (pesos)	1.820.256.903	9.101.284.517
Incremento		
Pesos	3.041.292.339	15.206.461.695
Porcentaje	167,08	167,08

No recordamos que los impresionantes cambios en los límites a los que nos estamos refiriendo haya sido sometido a consulta pública previa. Tampoco encontramos evidencias de que la FACPCE haya consultado al CENCYA sobre el criterio por seguir para fijar los nuevos límites.

Por otra parte:

a) los considerandos de la resolución 608 no contienen:

- 1) explicaciones sobre la forma en que se calcularon los nuevos límites; ni
- 2) la indicación de que el criterio para establecerlos haya sido consultado con el CENCYA;

b) dadas las costumbres de las autoridades de la FACPCE, no deberíamos sorprendernos de que ellas modificasen los límites a los que nos estamos refiriendo:

- 1) cuando se les antoje;
- 2) sin consultas previas al público;
- 3) sin publicación de fundamentos;
- 4) favoreciendo la comodidad o la conveniencia de los matriculados a los CPCE; y
- 5) perjudicando la calidad de los estados financieros de los emisores que los preparen utilizando los estándares contables emitidos por esa asociación civil;

c) es claro que uno de los efectos de este cambio es que EEF considerados EM bajo las NCA pasarán a ser clasificados como EP bajo la NUA, lo que les permitirá disponer de un mayor número de alternativas irrestrictas para la medición contable de los elementos presentados en sus estados financieros.

Y, por cierto, no deberíamos sorprendernos si con motivo de alguna futura elección de las autoridades de algún CPCE, uno o más candidatos prometiesen que, si fuesen

elegidos, propondrían a la FACPCE el aumento de las cifras de ingresos computables para definir si un EEF es una entidad “pequeña” o “mediana” a los fines de aplicar la NUA.



Pueden encontrarse otras consideraciones sobre el tema en:

SUBELET, CARLOS J. Y SUBELET, MARÍA C., Algunas reflexiones sobre las pautas cuantitativas de ingresos para la categorización de entidades contenidas en la NUA [RT (FACPCE) 54 -modificada por la RT (FACPCE) 56-] y la resolución (JG) 608/2022, Profesional y Empresaria (D&G), enero de 2024.

c) Ampliación del “festival de alternativas”

Las NCA permiten que algunas cuestiones de medición contable sean tratadas optando libremente entre dos o más reglas alternativas. Esta permisibilidad se otorga principalmente a los EEF que califican (según la RT 41) como entidades “pequeñas” o “medianas”.

La NUA:

- a) amplía notablemente el número de casos en que se brindan opciones entre reglas contables alternativas y además lo permite (para algunas cuestiones) cuando el EEF no califica como entidad “pequeña o mediana”;
- b) como ya lo mencionamos, modificó los criterios para calificar a un EEF como EP o EM, lo que permite que:
 - 1) un EEF considerado EM bajo las NCA se convierta en EP bajo la NUA;
 - 2) un EEF que no calificaba como EP ni como EM bajo las NCA pase a ser considerado EM bajo la NUA;
 - 3) debido a estos cambios, los EEF que “desciendan” de categoría tengan a su disposición un mayor número de alternativas irrestrictas para la medición contable de su patrimonio y sus resultados;

Por lo expuesto, la casi totalidad de los EEF que apliquen la NUA tienen a su disposición (al menos en su primera aplicación) la posibilidad de buscar y utilizar la combinación de reglas contables que le permita obtener los números que más le convengan, aunque estos no brinden la mejor representación contable de los efectos patrimoniales de sus actividades.



Volveremos sobre esta cuestión en la tercera parte de este trabajo, que está dedicada a lo que hemos dado en llamar “festival de alternativas”.

d) Aplicación del concepto de “costo o esfuerzo desproporcionado”

El punto 83 de la NUA indica que:

Una entidad quedará liberada de aplicar un tratamiento establecido en esta Resolución Técnica u **otras normas contables** cuando el costo o esfuerzo requerido para su aplicación resulte desproporcionado respecto de los beneficios que la información obtenida por aplicar ese tratamiento brindaría a los **usuarios** de sus **estados contables**. Al aplicar este principio, la **dirección** de la entidad: (...)

- c) concluirá que la aplicación de un tratamiento implica un costo o esfuerzo desproporcionado solo si:
- (i) el incremento de costo (por ejemplo, honorarios de tasadores) o el esfuerzo adicional (por ejemplo, las tareas de los empleados) superan sustancialmente los beneficios que recibirían los usuarios de sus estados contables por disponer de esa información; y
 - (ii) las decisiones económico-financieras de los **usuarios** de sus **estados contables** no resultan afectadas debido a la información que deje de proporcionar;

De acuerdo con el texto transcrito, para determinar si el costo producido por la aplicación de una regla contable es o no es “desproporcionado” debería comparárselo con los beneficios que recibirían los usuarios de los estados financieros, para lo cual un EEF debería averiguar de qué modo cada uno de ellos emplea la información contenida en esos documentos. Ambas tareas son impracticables porque obligarían al EEF a obtener y analizar informaciones que los usuarios de esos documentos no tienen por qué suministrarle. Adicionalmente, se complicaría la tarea del auditor de los estados financieros porque debería verificar si la condición requerida por el punto 83 de la NUA para eludir la aplicación de un criterio de medición específico se ha cumplido o no.

e) Ajustes por inflación

Los efectos que la inflación tiene sobre el patrimonio de cada entidad pueden ser calculados y procesados en su contabilidad de diversas maneras, pero la RT 6 describe una sola. Lo hace en un texto que:

- a) comienza así:

(...) Proceso secuencial

Generalmente, el proceso de reexpresión de estados financieros en moneda constante consiste en: (...)

- b) continúa con una indicación de tareas sucesivas, en las que varias medidas contables ajustadas por inflación se determinan por diferencia y empleando importes calculados en los pasos anteriores.

La descripción del “proceso secuencial” que aparece en la RT 6:

- a) no es normativa, pues se limita a describir una secuencia de los pasos por seguir para reexpresar estados financieros que, según la FACPCE, se seguían “generalmente” en 1984 (esto es, hace más de cuatro décadas);
- b) induce al cálculo por diferencia de varios importes, lo que implica los riesgos de que:

- 1) un error cometido en uno de los pasos del proceso de ajuste se arrastre a uno o más de los importes “ajustados” calculados en pasos posteriores;
- 2) todos esos errores queden sin ser corregidos;
- c) concluye con la determinación por diferencia de un “resultado por exposición a los cambios en el poder adquisitivo de la moneda” (*RECPAM*) que (en caso de ser bien calculado) es un neto causado por el conjunto de los activos y pasivos que lo generen;
- d) no requiere ni sugiere alguna comprobación de la cifra del RECPAM referido en el inciso anterior;
- e) puede llevar a quienes no posean conocimientos adecuados en materia de ajustes por inflación, a suponer que:
 - 1) el método descripto es el mejor disponible;
 - 2) la FACPCE insta a su aplicación;
 - 3) la secuencia descrita es la única que puede seguirse, cuando lo cierto es que los ajustes anuales por inflación pueden efectuarse en cualquier orden;
 - 4) el RECPAM (neto) es ocasionado por los ajustes de los rubros no expresados en moneda de cierre y no por los efectos de la inflación sobre los rubros monetarios;
 - 5) dicho resultado es independiente de los intereses y de otros resultados nominales causados por los activos y pasivos que sufren los efectos de la inflación.

Por ello, seguimos opinando que ninguna RT debería contener una descripción como la comentada.

Lamentablemente, la NUA empeora el tratamiento de la cuestión que estamos tratando pues su punto 185:

- a) describe un “proceso secuencial” que es, en esencia, el mismo que se expone en la RT 6; y
- b) le da el carácter de obligatorio, lo que nos parece absurdo porque lo que debería importarle a emisores, auditores y usuarios de estados financieros es que las cifras ajustadas por inflación que se expongan en ellos se determinen correctamente, cualquiera fuere el camino seguido para su determinación.

Debido al cambio bajo comentario, una persona podría objetar judicialmente unos estados financieros ajustados por inflación correctamente, argumentando que su emisor no siguió el “proceso secuencial” descripto en la NUA. Está claro que una objeción de este tipo solamente podría ser hecha por mala fe o por ignorancia, pero no sabemos cuál sería, frente al caso, la decisión de un juez que no cuente con un asesoramiento adecuado.

f) Conversiones de moneda extranjera a moneda argentina

El punto 124 de la NUA propuesto en la RT 54 original indicaba que estas conversiones debían hacerse:

(...) de modo que resulte un valor representativo de la suma cobrada, pagada, a cobrar o a pagar en moneda argentina.

Esta regla ya estaba prevista en la RT 17, nos parece inobjetable y respeta la idea general de que las mediciones contables deben basarse en la realidad económica.

Ahora bien, la RT 54 también contenía un punto (el 127) que indicaba (el subrayado es nuestro):

Si existieran restricciones para el acceso al mercado oficial de cambios, y ciertos activos o pasivos en moneda extranjera tuvieran que liquidarse o cancelarse utilizando mercados alternativos válidos para tal fin, pero a valores sustancialmente distintos a los importes informados en los **estados contables**, o esto efectivamente haya ocurrido después del período sobre el que se informa y antes de la aprobación de los **estados contables**, una entidad revelará tales circunstancias en las notas a los **estados contables**.

Es claro que entre los dos textos transcritos no existe armonía, pues si un activo o un pasivo se mide considerando las cotizaciones del mercado por el que se lo cobrará o pagará, no podría ocurrir que los importes calculados sobre la base de ese criterio difiriesen sustancialmente de las cifras contabilizadas.

La solución lógica a este problema era la eliminación del punto 127, pero en lugar de ello la FACPCE resolvió:

- a) modificar el 124, que ahora indica, en lo que se refiere a los saldos a la fecha de los estados financieros, que estos deben convertirse a la moneda argentina de manera que resulte “una medición representativa” de tales saldos, sin indicar el procedimiento por seguir para lograrlo;
- b) mantener sin cambios el 127.

Gracias a esto, algún EEF podría aducir que sus activos o pasivos en moneda extranjera pueden medirse aplicando cotizaciones observadas en los mercados oficiales de cambios, aunque las sumas por cobrar o por pagar resultaren de transacciones que (dentro de la legalidad) se concretarán en otros mercados o mediante la concatenación de dos o más operaciones. Esto nos llama poderosamente la atención y nos hace pensar que esta corrección pudo estar influida por alguna “razón política”.

g) Estimaciones de valores razonables basadas en valores descontados

Dentro de las “normas generales” de la NUA que se refieren a las mediciones de valores razonables, puede leerse:

119 (...) cuando, en la **fecha de la medición**, no existan precios directamente observables que surjan de un **mercado activo**, una

entidad estimará el **valor razonable** mediante técnicas de valuación que resulten apropiadas en función de las circunstancias, maximizando el uso de datos de entrada observables y minimizando la utilización de datos no observables.

120 A los fines indicados en el párrafo anterior, una entidad aplicará la técnica de valuación que resulte más apropiada, debiendo basar su selección en los enfoques siguientes: (...)

b) Enfoque de ingresos: valor descontado de los flujos de efectivo netos que pueden esperarse del **activo** o **pasivo** a medir (...)

Opinamos que la aplicación de esta regla no debería estar permitida cuando la concreción de los flujos de efectivo esperados dependa total o parcialmente de actividades que todavía no han tenido lugar. Por otra parte, el texto transcrito no indica qué tipo de tasa de interés debería considerarse para el cálculo de los valores descontados.

La regla que criticamos estaba prevista en el punto 115 propuesto en el proyecto 45 de RT, que fue así comentado por la FACPCE en el documento que citamos en la nota 3:

Las NCP no incluyen de forma expresa, los tres enfoques para la determinación de los valores razonables, descritos en este punto del P 45 RT.

En este caso, la FACPCE nos anotició de que proponía la incorporación de una nueva regla, pero no nos explicó por qué debería adoptársela.

h) Activos o pasivos por impuestos diferidos

1) Omisión permitida a algunos emisores de estados financieros

Las NCA permiten que un EEF que califique como “entidad pequeña” de acuerdo con la RT 41 no reconozca activos o pasivos por impuestos diferidos.

La NUA extiende este permiso a las entidades que califiquen como “medianas” de acuerdo con la RT 54, si es que se cumple una condición. Lo hace en su punto 573, que establece (el subrayado es nuestro y corresponde a un texto que aparece también en su punto 572, que es el que mantiene (incondicionalmente) la dispensa para las entidades pequeñas):

En la medida en que reconocer activos y pasivos por impuestos diferidos implique un costo o esfuerzo desproporcionado, según la evaluación establecida en el párrafo 83, una entidad mediana podrá reconocer exclusivamente el **gasto** y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente.

Como en el apartado d) de esta sección concluimos que el punto 83 de la NUA es impracticable, lo mismo pensamos del 573. Por otra parte, aunque pudieren cumplirse las condiciones establecidas por el primero no bastaría con reconocer en los estados financieros el pasivo y el gasto relacionados con el impuesto corriente del período. El sentido común indica que también deberían reconocerse:

- a) los pasivos por impuestos de ejercicios anteriores que se encontraran impagos;
- b) los activos resultantes del pago de anticipos en exceso del impuesto estimado para el ejercicio.

Nota histórica: los puntos 83 y 153 de la RT 54 original eran de peor calidad que los actuales.



Nos referimos especialmente a ellos en un artículo dedicado a ellos, al que puede accederse desde la sección “complementos” de la hoja de nuestro sitio web que contiene información sobre la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

2) Medición

Para el supuesto de que la determinación del impuesto sobre las ganancias deba hacerse con tasas progresivas, el punto 571 (dedicado a las definiciones empleadas en las reglas referidas al reconocimiento y la medición del impuesto sobre las ganancias) prevé lo siguiente:

Tasa (alícuota) fiscal: Alícuota que se espera rija en el momento estimado de reversión de las diferencias temporarias o compensación de pérdidas fiscales, de acuerdo con normas legales aprobadas a la **fecha de los estados contables**. Cuando la legislación fiscal establezca escalas progresivas o similares, deberá utilizarse:

- a) la tasa promedio que se estime aplicar, a la ganancia o a la pérdida fiscal, en los períodos en los que se esperen revertir las diferencias o compensar los quebrantos; o
- b) la tasa promedio surgida de la liquidación del impuesto del período actual.

En esta transcripción puede observarse que la primera frase del punto 571 contiene una definición, mientras que la segunda presenta una regla que debería haberse presentado en algún otro punto de la NUA. Pero más criticable es que la NUA permita que un EEF aplique la tasa del inciso b) aunque pueda estimar adecuadamente la del inciso a). Con esto, se facilita la manipulación de las medidas contables asignadas a los activos o pasivos por impuestos diferidos, al patrimonio neto y al resultado del período.

i) Opciones para el cálculo del costo de lo vendido

1) Empleo del “método de diferencias de-inventario”

La RT 41 permite que las entidades que califiquen como pequeñas o medianas de acuerdo con ella puedan determinar el costo de los bienes de cambio vendidos

(...) mediante la suma algebraica del valor de⁹ la existencia inicial, más las compras e incorporaciones netas, menos el valor de¹⁰ la existencia final.

(...) De optarse por esta alternativa, la diferencia entre ventas de bienes y servicios y su costo en el Estado de Resultados no debe identificarse como resultado bruto o términos similares. En nota a los **estados financieros** se debe explicitar que los costos de ventas calculados pueden incluir resultados de tenencia no cuantificados¹¹.

En sus puntos 301 y 302, la NUA extiende esta permisibilidad a todos los EEF, incluyendo a los que miden el costo de lo vendido empleando algún costo corriente.

En el glosario, la expresión “diferencias de inventario” (que no se refiere a ellas sino a un método contable) se define así:

Es la técnica consistente en medir el costo de los bienes vendidos o servicios prestados mediante la siguiente fórmula:

- a) Medición de la existencia inicial de bienes de cambio.
- b) (más) Compras de bienes de cambio.
- c) (más) Gastos¹² de producción o construcción.
- d) (más / menos) otras variaciones no consideradas en los incisos anteriores, debiendo indicar, en el caso de que se presente esta partida, los conceptos incluidos en ella;
- e) (menos) Medición de la existencia final.

Por otra parte, el inciso a) del punto 306 de la NUA indica que los EEF que empleen el método de diferencias de inventario no deben determinar resultados por tenencia de los bienes de cambio. Consecuentemente, no debe computárselos dentro del inciso d) incluido en la transcripción precedente.

A su vez, el inciso b) del punto 311 indica que, en caso de aplicarse el método bajo análisis, dentro de las notas a los estados financieros debe informarse el hecho de que el costo de los bienes vendidos o servicios prestados incluye mermas, faltantes y resultados de tenencia. De este modo, la FACPCE reconoce que un “costo de lo vendido” determinado con el método de diferencias de inventario podría no representar el verdadero “costo de lo vendido” y no hace referencia alguna a robos y hurtos de mercaderías, materiales o materias primas ni a las pérdidas ocasionadas por incendios o por hechos de la naturaleza (como inundaciones y huracanes).

⁹ Léase, “de las medidas contables asignadas a”.

¹⁰ Ídem.

¹¹ RT 41, segunda parte, punto 4.4.2 y tercera parte, punto 4.4.2.

¹² Léase, “Costos”.

La admisión del empleo del método de diferencias de inventario nos parece altamente reprochable porque:

a) su empleo permite (ya lo señalamos):

- 1) el encubrimiento de hurtos de mercaderías perpetrados por directores, administradores o empleados, pues el punto 311 no obliga a informar la medida contable asignable a los “faltantes” allí mencionados ni a suministrar alguna información que permita evaluar su dimensión o al menos su importancia;
- 2) consecuentemente, el vaciamiento de empresas;
- 3) la evasión fiscal, mediante la deducción (en la medición del resultado sobre el cual se aplica el impuesto sobre las ganancias) de un “costo de lo vendido” que incluye el correspondiente a ventas no contabilizadas;

b) si las distorsiones producidas por su empleo fueran significativas:

1) no se daría cumplimiento a esta disposición legal (el subrayado es nuestro):

La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse (...) ¹³;

2) en consecuencia, a los integrantes del órgano de dirección del EEF del caso podría imputárseles la comisión del hecho reprimido por los artículos 300, inciso 2), 300 bis y 309 del Código Penal, que es comúnmente referido como “delito de balance falso” a pesar de que también se refiere a las falsedades que contuvieren los otros componentes de los estados financieros y otros documentos;

c) en cualquier caso, se complica la tarea del auditor de los estados financieros, que probablemente deba diseñar y ejecutar pruebas especiales para determinar si el “costo de las mercaderías vendidas” informado en ellos es, efectivamente, lo que dice ser.

2) Empleo del “método del porcentaje de ganancia bruta”

Los puntos 302 y 306 de la NUA permiten que los EEF que miden sus bienes de cambio empleando algún costo corriente:

- a) estimen el costo de lo vendido multiplicando el importe de las ventas por un porcentaje calculado sobre bases confiables en función del margen bruto.
- b) no determinen los correspondientes resultados de tenencia.

Para aplicar este método, es necesario conocer:

- a) las políticas seguidas por el EEF para establecer sus precios de venta (en particular, si le es posible fijarlos sumando un porcentaje a su costo);

¹³ Código Civil y Comercial, artículo 321.

- b) sus costos corrientes de reposición;
- c) la mezcla de ventas del EEF;
- d) los márgenes (sobre los costos corrientes) aplicados para determinar precios de venta;
- e) las fechas en que se produzcan cambios significativos en las cuestiones indicadas en los incisos anteriores.

La aplicación de este método:

- a) no parece justificarse si se tienen en cuenta las tecnologías de procesamiento de datos disponibles actualmente;
- b) podría ser indefendible si el EEF no estableciese sus precios sobre la base de sus costos corrientes sino sobre la base de los fijados por sus competidores;
- c) sería compleja si:
 - 1) el EEF operase con márgenes de ganancia bruta diferenciados dependientes de las características de los artículos vendidos; o
 - 2) esos márgenes o las mezclas de artículos vendidos cambiasen frecuentemente.

Por lo recién expuesto, la introducción del permiso que acabamos de comentar nos parece un retroceso importante e injustificable.

j) Imputaciones de depreciaciones

Los puntos 349, 386 y 407 de la NUA requieren que las depreciaciones de bienes de uso y de intangibles distintos de las llaves de negocio que integren un costo de producción o uno de construcción se presenten dentro del costo de los bienes vendidos o del costo de los servicios prestados.

Estas reglas son claramente erróneas porque las depreciaciones indicadas integran los costos de producción de bienes o servicios, de modo que corresponde su activación.

Es posible que las reglas que estamos criticando hayan sido mal redactadas, pues el punto 414 de la NUA (referido a los intangibles mencionados) contradice al 407 al indicar que:

Una entidad¹⁴ presentará el importe de las amortizaciones¹⁵ del período, clasificándolas de acuerdo con la función asignada a los bienes que las originaron; por ejemplo:

- a) **Costo de producción o costo de construcción.**
- b) Gastos de administración.
- c) Gastos de comercialización.

¹⁴ Se refiere a un EEF.

¹⁵ Léase “depreciaciones”.

k) Medición inicial de participaciones en otras entidades

En muchos países, cuando un EEF controla a otra entidad (o a más de una) debe presentar sus estados financieros de modo que reflejen el punto de vista del grupo integrado por dicho emisor y las entidades sobre las que tenga control de acuerdo con las reglas contables que deba respetar. A estos estados se los denomina “consolidados”.

Las NIIF contienen reglas para la elaboración de estados consolidados y también para la de los estados separados que por cualquier razón pudieren presentarse. En línea con esta idea, algunos componentes de las NIIF requieren la aplicación de reglas relacionadas con las adquisiciones de negocios y con la preparación de los estados financieros que consideran la visión del grupo.

En la Argentina:

- a) el artículo 62 de la ley 19.550 otorga a los estados consolidados el carácter de “complementarios”;
- b) este criterio fue receptado por la FACPCE primero en la RT 4 y luego en la 21;
- c) concordantemente, se consideran estados financieros “principales” a los no consolidados, en los que las participaciones en entidades controladas se muestran como activos individuales;
- d) las NCA y la NUA requieren que esas participaciones se midan utilizando el “método del valor patrimonial”, denominación dada en esos estándares a lo que en otros países y en las NIIF se denomina “método de la participación”¹⁶.

Por lo recién expuesto, consideramos que la manera práctica de respetar estos condicionamientos consiste en:

- a) reconocer la inversión del caso como un activo separado y medirla inicial y posteriormente empleando el método de la participación;
- b) cuando deban prepararse estados consolidados:
 - 1) reemplazar las medidas contables asignadas a las participaciones en controladas por las correspondientes a los activos y pasivos de ellas y a las participaciones no controladoras en sus patrimonios;
 - 2) reemplazar las medidas asignadas a los resultados reconocidos por aplicación del método de la participación por los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas de las controladas y por las participaciones no controladoras en ellos;
 - 3) practicar los ajustes adicionales requeridos por el marco contable adoptado por el EEF.

¹⁶ En lo que constituye una excepción, la frase recién entrecomillada aparece en el punto 871 de la NUA.

Sin embargo, en la NUA se ha seguido el enfoque de las NIIF para la contabilización de combinaciones instrumentadas mediante la compra de paquetes accionarios. Esto surge de los puntos 959, 962 y 972, según los cuales:

- a) una combinación de negocios puede estructurarse mediante la compra de los títulos representativos del capital de otra entidad (que sea un negocio);
- b) un adquirente debe contabilizar cada combinación de negocios (alcanzada por la correspondiente sección de la NUA) empleando el “método de la adquisición”;
- c) A la fecha de la adquisición, la adquirente debe reconocer (además de cualquier plusvalía pagada) los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no controladora en la adquirida.

Lo que habría correspondido para el contexto argentino, es requerir que en este tipo de combinaciones no se reconozcan los elementos indicados en el inciso c) sino que la participación adquirida se mida inicialmente aplicando el método de la participación.

l) Medición de resultados de ventas cuando existen servicios posventa

Según el punto 524 de la NUA:

Cuando una transacción (operación de intercambio) involucre distintos componentes que generan **ingresos de actividades ordinarias** (por ejemplo, la venta de un producto que incluye un servicio prolongado de posventa), una entidad que es pequeña o mediana podrá:

- a) no separar los **ingresos de actividades ordinarias** correspondientes a cada uno de dichos componentes; y
- b) reconocer la totalidad del ingreso cuando se devengue el correspondiente al componente principal.

Consideramos que esta permisibilidad es inadecuada porque permite el reconocimiento anticipado de ingresos por parte de las entidades pequeñas o medianas, incluyendo específicamente el caso de los EEF que suministran servicios prolongados de posventa.

m) Exposición de resultados inusuales

Según el punto 630 de la NUA:

Una entidad no presentará partida alguna como resultado extraordinario. No obstante, revelará en notas la naturaleza y monto de aquellas partidas de resultados que son inusuales por su naturaleza, tamaño o incidencia.

En nuestra opinión, sería mejor que:

- a) el concepto de “resultados inusuales” abarque a los infrecuentes;
- b) su exposición se haga en el cuerpo del estado de resultados, pues dentro de las notas a los estados financieros tienen una mayor probabilidad de pasar inadvertidos.

n) Exposición de resultados financieros

El inciso b) del punto 634 de la NUA incorpora un permiso para exponer los resultados financieros ajustados por inflación de la siguiente manera:

Presentación de cada componente por el importe que surja de multiplicar el valor nominal por el coeficiente correspondiente para expresarlos en moneda de cierre, distinguiendo, entre otros:

- (i) intereses;
- (ii) diferencias de cambio;
- (iii) otros resultados financieros; y
- (iv) resultados por cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Este requerimiento nos parece un dislate notable porque:

- a) las cifras nominales de intereses, diferencias de cambio y actualizaciones monetarias dependen en parte de la magnitud del proceso inflacionario¹⁷;
- b) no es razonable que cifras que están parcialmente infladas debido al envejecimiento de la moneda argentina se informen sin deducir los efectos de éste (que en algunos casos pueden convertir en negativas a unas cifras nominales positivas de intereses o diferencias de cambio);
- c) los importes ajustados de los resultados financieros nominales pueden resultar abultadísimos en épocas de alta inflación y crear en los usuarios de estados financieros impresiones erróneas sobre la habilidad de los directores y administradores del EEF para manejarse en esos contextos.

Además, esta regla coexiste con la que requiere que (por diferencia) se calcule un único RECPAM, lo que no permite su relacionamiento directo con los intereses, con las diferencias de cambio y con los otros resultados financieros (mal) ajustados por inflación por aplicación de la NUA.

o) Información por segmentos y resultados por acción

La NUA no contiene reglas que obliguen a la presentación de información por segmentos o resultados por acción. Suponemos que así se lo ha decidido porque los EEF que deben exponer tales informaciones están, total o mayoritariamente, alcanzados por la obligación de aplicar las NIIF, que sí lo exigen y que indican cómo cumplir con estas obligaciones.

La falta de tratamiento de estas cuestiones en las NUA abre la puerta a que los EEF que voluntariamente presenten informaciones por segmentos o resultados por acción lo hagan aplicando cualquier criterio y de cualquier manera, lo que nos parece criticable.

¹⁷ Así, los intereses sobre un préstamo en pesos incluyen una cobertura contra los efectos de la inflación esperada hasta la fecha de su vencimiento.

p) Presentación de estados consolidados

Siguiendo a las NIIF, el punto 767 de la NUA indica que un EEF no necesita presentar estados consolidados si es que se cumplen ciertas condiciones. Esta supuesta exención nos parece criticable porque:

- a) dicha presentación es obligatoria para todas las sociedades, por así disponerlo el artículo 62 de la ley 19.550;
- b) ni la FACPCE ni los CPCE deberían instigar a un EEF al incumplimiento de una obligación legal.

q) Aprobación de los estados financieros

Al igual que las NCA, la NUA brinda la opción de medir los bienes de uso empleando un “modelo de revaluación” que se describe en sus puntos 322 a 338, el último de los cuales indica (el subrayado es nuestro):

El órgano de administración de la entidad¹⁸ aprobará los **estados contables** que incluyan bienes cuya medición se basa en el modelo de la revaluación, siempre que exista:

- a) documentación de respaldo apropiada para dicha medición;
- b) una **política contable** escrita y aprobada por el mismo órgano de administración, mediante la cual se describa el método o la técnica de valuación adoptada; y
- c) mecanismos de monitoreo y confirmación de que dicha **política contable** fue aplicada en la preparación de los estados contables.

Como se ve, la FACPCE se considera autorizada a darle una orden a las personas que deben decidir si los estados financieros de la entidad que dirigen están en condiciones de ser publicados, si es que ellos fueron preparados “de acuerdo con las NUA” y si se adoptó el “modelo de revaluación”. Y la orden de la FACPCE es que, si el punto 338 de la NUA fue respetado, dichas personas deben aprobar los estados financieros, aunque:

- a) otras reglas de la NUA hayan sido incumplidas o mal aplicadas,
- b) la aplicación de la NUA conduzca:
 - 1) al incumplimiento de disposiciones legales que obliguen a los emisores argentinos de estados financieros; y
 - 2) a la comisión del “delito de balance falso” descrito en los artículos 300, inciso 2), 300 bis y 309 del Código Penal de nuestro país.

Digresión: nos preguntamos si, en el caso de que a un directivo de un EEF se le impute la comisión del delito recién referido por haber aplicado a rajatabla el punto 338 de la

¹⁸ Suponemos que la FACPCE quiso hacer referencia al órgano “de dirección” del EEF (en las sociedades anónimas argentinas, su directorio).

NUA, quienes pusieron a la NUA en vigencia dentro de la jurisdicción del caso, podrían ser vistos como instigadores de dicho delito.

Es difícil encontrar la totalidad de los adjetivos que el punto 338 merece, pero sobre la base de lo expuesto en los renglones inmediatamente precedentes, podemos considerarlo, como mínimo:

- a) improcedente;
- b) inconveniente;
- c) producto de una insolencia;
- d) contrario al sentido común; y
- e) confirmatorio del hecho de que a las autoridades de la FACPCE les agrada autoasignarse facultades que nadie les otorgó.

Y también demuestra que las actividades de supervisión sobre la tarea de preparación de la NUA han sido insuficientes. En relación con esta cuestión, nos parece oportuno destacar lo siguiente:

- a) la CENCYA está integrada por 35 profesionales;
- b) los miembros de la Mesa Directiva de la FACPCE son 7;
- c) a una Junta de Gobierno de la FACPCE asisten (si no hay ausencias) 48 delegados de los CPCE;
- d) esto indica que cada borrador de resolución técnica debería ser vista por alrededor de 90 personas,
- e) además, es posible que algunos integrantes de la referida Junta de Gobierno se hagan asesorar por comisiones internas de los CPCE que representan.

Y la pregunta consecuente es: ¿ninguna de esas personas leyó el punto 338 de la NUA y estudió las consecuencias de su aprobación?

2.6. Mantenimiento de reglas sospechosas

La NUA mantiene reglas provenientes de las NCA que también facilitan la comisión de actos incorrectos. Entre ellas, destacamos las contenidas en los puntos de la NUA que permiten:

- a) que las transacciones con “partes relacionadas” sean contabilizadas sobre la base de las cláusulas pactadas entre las partes, aunque éstas podrían ser “dibujadas” para disimular la realidad económica subyacente en esas transacciones;
- b) que la medida contable de los créditos provenientes de esas transacciones no se compare (en la fecha de los estados financieros) con sus valores recuperables.

Estas reglas fueron incorporadas a las NCA mediante la interpretación 1 de la FACPCE (emitida en 2013), con la excusa de que la RT 17 solamente se refería a las transacciones con partes independientes, pero sin informar:

- a) las razones por las que se adoptaron los criterios de medición que introdujo dicha interpretación;
- b) quién o quiénes solicitaron la emisión de ella.

La NUA mantiene las disposiciones de la interpretación 1. De este modo, la FACPCE continúa facilitando las maniobras dirigidas a reducir los impuestos sobre los bienes personales de las personas humanas que:

- a) participen en los patrimonios de dos partes relacionadas;
- b) estén en condiciones de aprobar y ejecutar transacciones entre ellas;
- c) puedan diseñar los correspondientes contratos en beneficio propio o de otras personas;

Adicionalmente, las reglas que cuestionamos ayudan a disimular desvíos de resultados entre empresas de un mismo grupo para desinformar a otros accionistas acerca de operaciones comerciales o préstamos en condiciones que no pactarían en transacciones con partes no relacionadas.

Para ilustrar este punto, supongamos lo siguiente:

a) el capital de Benefactora S. A. pertenece en un 75 % a Subsidiada S. A. y en un 25 % restante a terceros ajenos al grupo;

b) el 31/12/X1:

- 1) Benefactora S. A. efectúa a Subsidiada S. A. un préstamo de \$ 10.000, a un año de plazo y con la tasa anual de interés del 6 %;*
- 2) la tasa de interés de mercado para un préstamo de similares características y riesgo es del 30 % anual,*
- 3) los participantes del mercado esperaban (para 20X2) una inflación anual cercana al 24 % anual;*

c) por lo tanto, el 31/12/X2 Subsidiada deberá pagar el siguiente importe por el reembolso del capital nominal recibido y sus intereses:

$$10.000 * (1 + 0,06) = 10.600$$

d) el préstamo del caso es de los que deben medirse con el método de la tasa efectiva.

En el improbable caso de que Benefactora hubiera hecho el préstamo a una parte independiente, debería medirlo por su valor descontado con una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos del activo. Importe:

$$10.600 / (1 + 0,30) = 8.154$$

Consecuentemente, el 31/12/X1 debería registrar una pérdida de:

$$10.000 - 8.154 = 1.846$$

Paralelamente, Subsidiada reflejaría un pasivo de \$ 8.154 y una ganancia de \$ 1.846.

Luego, ambas empresas medirían el préstamo con el método de la tasa efectiva, considerando una medida contable inicial de \$ 8.154 y una tasa de interés del 30 % anual. Si la contabilidad reflejase los efectos de la inflación adecuadamente, del interés nominal debería deducirse el correspondiente RECPAM.

Ahora bien, como Benefactora y Subsidiaria son partes relacionadas, pueden aplicar los criterios provenientes de la interpretación 1 que la NUA mantiene, de modo que:

- a) el subsidio otorgado por Benefactora no se reconoce el 31/12/X1;
- b) las dos partes del préstamo lo miden inicialmente en \$ 10.000;
- c) en 20X2 se reconocen intereses nominales por \$ 600, en lugar de mostrarse intereses a la tasa de mercado, cuyo importe (sin computar los ajustes contables por inflación) es:

$$30 \% \text{ de } 8.154 = 2.446$$

- d) el subsidio otorgado disimuladamente por Benefactora a Subsidiaria perjudica a los accionistas minoritarios de la primera.

La diferencia entre los \$ 2.446 presentados en el inciso c) y los \$ 600 contabilizados en concepto de intereses nominales son los \$ 1.846 del subsidio que no se reconoció el 31/12/X1 y que no se informa como tal en los estados de resultados de ambas partes.

Esta permisibilidad fue dispuesta (y es ahora mantenida) con pleno conocimiento de las características salientes de las transacciones entre partes relacionadas, que en el último párrafo del punto 673 de la NUA son así descritas por la FACPCE:

Transacción entre partes relacionadas: Es toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre **partes relacionadas**, con independencia de que se realice en forma onerosa o gratuita. Tales transacciones tienen, entre otras, las siguientes características:

- a) Pueden incidir sobre la **situación patrimonial** y los resultados de la entidad¹⁹.
- b) Pueden comprender transacciones que otras partes sin relación no emprenderían.
- c) Pueden efectuarse por importes diferentes de los que se realizarían entre partes independientes, en condiciones de mercado (incluyendo operaciones a título gratuito).

¹⁹ Se refiere al EEF.

2.7. Las “normas de transición”

Estas normas:

- a) están desarrolladas en el apéndice A de la NUA;
- b) se refieren a su primera aplicación;
- c) lo hacen con un enfoque similar al que diversos estándares contables prevén para su aplicación en reemplazo de otro (y no con motivo de simples cambios de redacción).

Las comentaremos en la segunda parte de este trabajo.

2.8. El glosario

Es bueno que cualquier RT que contenga estándares de contabilidad o de auditoría incluya un “glosario” que;

- a) comience con una frase del siguiente tenor:

A los efectos de la aplicación de esta resolución técnica, las voces presentadas en este glosario deben emplearse con los significados indicados a continuación:

- b) presente:

- 1) en orden alfabético, las palabras o frases que se utilizan en la RT y que serían de comprensión difícil si solamente se consideraran los significados que tienen en el lenguaje común;
- 2) sus correspondientes definiciones.

Para que un glosario de este tipo sea útil:

- a) deberían definirse los criterios por emplear para seleccionar las voces que se incorporarán a él;
- b) esos criterios deberían describirse en el glosario y aplicarse uniformemente;
- c) las voces definidas en el glosario deberían ser referenciadas en la RT (como mínimo la primera vez que cada una se emplee) presentándolas con alguna tipografía especial (sea, subrayándolas, **resaltándolas** o presentándolas *en letra cursiva*);
- d) esas voces no deberían dar lugar a confusiones.

La NUA contiene un glosario, pero:

- a) los criterios aplicados para seleccionar las voces incluidas en él no nos resultan evidentes;
- b) las definiciones de conceptos que incluye se mezclan a veces con reglas (que en algunos casos también aparecen en secciones anteriores de la NUA);
- c) algunas expresiones que se usan repetidamente en las normas propuestas no se definen en el glosario;

d) en la redacción de las reglas que contiene la NUA se emplean expresiones que pueden malinterpretarse si no se consulta el glosario.

Ejemplo de la cuestión b)

En el glosario se define:

Resultados diferidos Son resultados (ingresos y gastos) que, de acuerdo con lo exigido o permitido por esta u **otras normas contables**, no se reconocen dentro del resultado del período. Los **resultados diferidos** se mantendrán como tales hasta que esta Resolución Técnica u **otras normas contables** permitan o exijan su reclasificación a resultados o su transferencia a resultados acumulados no asignados

Esta definición:

- a) reproduce textualmente un párrafo que también aparece en los puntos 30 y 502 de la NUA;
- b) en su primera frase presenta una caracterización del concepto de “resultados diferidos”;
- c) en la segunda repite una regla contable referida a las eventuales reclasificaciones posteriores de esos resultados, que sería más razonable presentar en otra parte de la NUA.

Algo curioso es que la definición comentada se referencia a sí misma, lo que surge del **resaltado** de la expresión “resultados diferidos”.

Ejemplo de la cuestión c)

El glosario no incluye las definiciones de las expresiones “activo corriente” y “pasivo corriente”, que son utilizadas varias veces dentro de las normas propuestas en la NUA (en algunos casos aclarando sus significados y en otros no).

Ejemplo de la cuestión d)

En la redacción de reglas se utiliza frecuentemente la expresión “otras normas contables”, que podría ser interpretada con un sentido amplio pero que, según el glosario, se refiere únicamente a las contenidas en pronunciamientos de la FACPCE sobre cuestiones contables.

Las voces definidas en el glosario aparecen **resaltadas** en las reglas propuestas en la RT 54 cada vez que se emplean, pero no hemos encontrado en la NUA ninguna frase que advierta de esta circunstancia a los lectores, por lo que no sería raro que algunos de ellos no recurran al glosario durante la lectura de dichas reglas.

2.9. Cuestiones no tratadas

a) Consideradas en las NCA

Existen tres cuestiones que estaban tratadas en la RT 18 y no lo están en la NUA:

- a) la contabilización de escisiones;
- b) la presentación, en los estados financieros, de:
 - 1) información por segmentos; y
 - 2) resultados por acción.

En los materiales difundidos por la FACPCE o su CENCYA que hemos leído, no encontramos ninguna explicación a esta ausencia, pero imaginamos que las reglas correspondientes a las cuestiones indicadas en el inciso b) no fueron incorporadas a la NUA porque:

- a) se las trata en las NIIF, cuyas reglas, según la RT 26:
 - 1) deben ser aplicadas por los EEF indicados en ella y;
 - 2) pueden ser utilizadas por otros EEF;
- b) la RT 26 sigue vigente;
- c) la FACPCE presume que la información sobre segmentos y resultados por acción no debería ser de mayor interés para los usuarios de los estados financieros que se preparen de acuerdo con la NUA.

Aunque la presunción recién referida fuere razonable, la falta de reglas para la presentación de resultados por acción y de información por segmentos permitiría que un EEF difunda informaciones sobre esas materias preparadas con “criterios propios” y no con los previstos en las NIIF, lo que no nos parece conveniente.

Desconocemos las razones de la desaparición de las reglas de la NCA para la contabilización de escisiones.

b) No consideradas en las NCA

La que sigue es una lista (tal vez incompleta) de cuestiones que no estaban tratadas en las NCA y tampoco lo están en la NUA.

- a) los criterios de reconocimiento y medición vinculados con las compras de acciones propias del EEF y con su posterior enajenación, aunque a los efectos de la aplicación del método de la participación, el punto 852 considera la incidencia de la tenencia de acciones del EEF por parte de una entidad en la que él participa;
- b) los pagos al personal o a proveedores con títulos de patrimonio del EEF o con opciones para su suscripción;
- c) las cuestiones propias de:

- 1) las actividades extractivas (incluyendo las relacionadas con el petróleo y el gas);
- 2) la actividad aseguradora.

2.10. Cuestiones de redacción

a) Nuestra evaluación general

Según nuestra apreciación, y excepto por lo que indicaremos en el apartado c) de esta sección, la mayoría de las reglas que contiene la NUA están redactadas claramente y son de fácil interpretación, por lo que su lectura debería ser mucho más fácil y rápida que la del conjunto de pronunciamientos técnicos de la FACPCE que conforman las NCA.

Los puntos que contienen los textos de las reglas están numerados correlativamente, lo que facilita tanto su lectura como su referenciación en otras partes del texto de la RT. Acotemos que, en las referencias a sus puntos, la NUA emplea la palabra “párrafo” pero algunos puntos que enuncian definiciones de términos (como el 236, el 287 y el 502) contienen más de un párrafo²⁰.

Dichas reglas se presentan bajo títulos generalmente adecuados, aunque en algunos casos se utiliza el mismo formato para títulos de nivel diverso.

Por ejemplo, dentro de las reglas para la preparación del estado de flujos de efectivo, el punto 650 es precedido por estos dos títulos:

Estructura

Variación del efectivo y sus equivalentes

Se habría ganado en claridad empleando un formateo como el que sigue:

Estructura

Variación del efectivo y sus equivalentes

O como este otro:

Estructura

Variación del efectivo y sus equivalentes

Consecuentemente, cada lector deberá utilizar su inteligencia para relacionar cada título con los que le preceden y con los que le siguen.

²⁰ De acuerdo con el DLE de la RAE, un “párrafo” es un fragmento de un texto en prosa constituido por un conjunto de líneas seguidas y caracterizado por el punto y aparte al final de la última de ellas.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, opinamos que el resultado de la tarea de reescritura de la mayoría de los estándares contables de la FACPCE es satisfactorio, lo que es especialmente ponderable si se considera que:

- a) dicha tarea debió ser trabajosa y compleja;
- b) su ejecución debió recaer total o casi totalmente en los miembros del CENCYA, que son colegas que (según creemos) no perciben remuneración alguna por trabajar en esa comisión.

No obstante, tenemos observaciones a la redacción de numerosos puntos, a los que identificaremos en la segunda parte de este trabajo en los comentarios que comienzan con una **R** entre corchetes.

b) Acercamiento insuficiente a la terminología empleada en las NIIF

La ejecución del proyecto NUA creó una oportunidad de acercar la terminología empleada en los estándares contables de la FACPCE a la que se usa en la versión oficial de las NIIF en español, que es la preparada por la IFRS Foundation.

Sin embargo, la ocasión no fue mayormente aprovechada y la armonización se limitó a unas pocas voces. El cambio más notable ha consistido en la adopción de las palabras “revelar” y “revelación” para referirse a la información que debe brindarse en las notas a los estados financieros.

Estos son ejemplos de voces empleadas en la NUA que provienen de las NCA, seguidas (entre paréntesis) por el término equivalente que se emplea en la versión oficial en español de las NIIF:

bienes de uso (propiedades, planta y equipo)

estados contables (estados financieros)

valor llave (plusvalía)²¹

c) Errores e imprecisiones menos importantes

En la NUA observamos:

- a) decenas de errores o imprecisiones que pueden generar dudas a la hora de aplicar ciertas reglas;
- b) que las excepciones a la aplicación de algunos puntos que se presentan en otros no siempre están referenciadas en los primeros;

²¹ No es la plusvalía correspondiente al EEF sino la atribuible a negocios adquiridos (que, por lo tanto, debería haberse escrito en plural).

- c) otros errores que son menores pero que nos hacen pensar que los textos de las RT 54, 56 y 59 no se sometieron a todos los controles de calidad deseables²²;
- d) el empleo reiterado de algunas palabras con significados no receptados por el DLE;
- e) al menos un punto cuya redacción conlleva una contradicción.

Los errores o imprecisiones que detectamos están identificados en la segunda parte de este trabajo en los comentarios que comienzan con una **R** entre corchetes, lo que no obsta a que adelantemos algunos (pocos) ejemplos:

- a) la definición de la expresión “índice de precios FACPCE” que aparece en el glosario no alude al resultado de la concatenación de tres índices de precios sino de dos, aunque incluye una referencia a la resolución 517/16 de la JG de la FACPCE en la que su mecanismo de cálculo se describe correctamente.
- b) encontramos imprecisiones en:
 - 1) la referencia a una “premisa” no definida en la NUA en el texto del punto 158 que subrayamos en la transcripción siguiente:

Una entidad pequeña o mediana podrá reemplazar los presupuestos referidos en el inciso e) del párrafo anterior por una proyección basada en los resultados obtenidos en los últimos tres ejercicios (incluido el actual); excepto que evidencias externas demuestren que dicha premisa debe modificarse²³;
 - 2) el empleo de la expresión (no definida en la NUA) “riesgo de inventario” dentro de la definición de “actividades de intermediación” que aparece en el punto 522 de la NUA;
- c) en numerosos casos (que puntualizamos en la segunda parte de este trabajo), se emplea la palabra “valor” para referirse a cosas que no lo son (por ejemplo, números índice o medidas contables basadas en importes históricos).
- d) en varios puntos de la NUA se utiliza la palabra “operativo” como sinónimo de “relativo a las operaciones”, que es una acepción no receptada en el DLE.
- e) el punto 267 de la NUA permite que los EEF que califican como entidades pequeñas o medianas no apliquen los incisos c) y d) del 266, pero éste no informa de tal dispensa;
- f) como ya mencionamos, se emplea la palabra “párrafo” para referirse a fragmentos de texto que no cumplen con las condiciones previstas en el DLE para ser considerados como “párrafos”.

²² Según las “propiedades” del archivo PDF informadas por la aplicación Adobe Acrobat Reader, el texto de la RT 59 fue escrito con la aplicación Microsoft Word 2016. Siendo así, podría haberse empleado su “editor” para detectar errores en el manejo del idioma español.

²³ Imaginamos que la premisa no definida es que los resultados futuros podrían estimarse a partir de los reconocidos en los últimos tres ejercicios contables, pero esto no está dicho en el párrafo transcrito.

2.11. Algunas posibles consecuencias de la aplicación de la NUA

a) En relación con el respeto por el marco conceptual

Por lo expuesto en esta primera parte de nuestro trabajo, (principalmente, en la sección 2.5), la aplicación de algunas reglas propuestas en la NUA podría conspirar contra el logro de algunos de los objetivos que debería satisfacer la información contenida en los estados financieros de acuerdo con el marco conceptual descrito en la RT 16, que la FACPCE debería respetar al elaborar sus estándares contables. Veamos algunos ejemplos:

Objetivos descritos en el marco conceptual (RT 16)

Ejemplos de reglas de la NUA o de omisiones que dificultan el logro de los objetivos

Pertinencia (atingencia)

La información debe ser apta para satisfacer las necesidades de los “usuarios tipo” de los estados financieros.

La regla que permite que una entidad mediana no reconozca activos o pasivos por impuestos diferidos si esto generara un “costo o esfuerzo desproporcionado”.

Esencialidad

Las operaciones y hechos deben contabilizarse y exponerse basándose en su sustancia y realidad económica

Las reglas (heredadas de las NCA) que permiten que los efectos de transacciones con partes relacionadas se contabilicen sobre la base de cláusulas contractuales que podrían haber sido diseñadas para disimular la realidad económica subyacente en dichas transacciones.

Aproximación a la realidad

Los estados financieros deben presentar descripciones y mediciones que guarden una correspondencia razonable con los fenómenos que pretenden describir. Para que la información se aproxime a la realidad, debe cumplir con los requisitos de *esencialidad, neutralidad e integridad*.

Las reglas que mencionamos al referirnos a la esencialidad.

Objetivos descriptos en el marco conceptual (RT 16)

Ejemplos de reglas de la NUA o de omisiones que dificultan el logro de los objetivos

Verificabilidad

La representatividad debería ser susceptible de comprobación por cualquier persona con pericia suficiente.

La regla (de aplicación imposible) que permite definir una política contable sobre la base de los beneficios y los costos que obtendrían los usuarios de los estados financieros.

Comparabilidad entre estados financieros de diversos emisores

La información contenida en los estados financieros emitidos por una entidad debe ser susceptible de comparación con la contenida en estados financieros de otros.

Las numerosísimas reglas que admiten la libre aplicación de más de un criterio para la medición o la exposición de determinadas partidas de los estados financieros.

Confiabilidad (credibilidad)

La información debe ser creíble para sus usuarios, de manera que estos la acepten para tomar sus decisiones. Para que la información sea confiable, debe reunir los requisitos de ***aproximación a la realidad y verificabilidad***.

Las reglas que afectan el logro de los requerimientos de aproximación a la realidad o verificabilidad.

b) En relación con el análisis y la interpretación de estados financieros

Por las razones indicadas en las secciones precedentes, quienes analicen estados financieros deberían:

- a) como medida general, estudiar la NUA y las resoluciones que la adopten para:
 - 1) determinar de cuántas maneras podría una entidad preparar sus estados financieros de modo que “cumplan con la NUA” y con esas resoluciones;
 - 2) clasificar las normas de aplicación alternativa de acuerdo con la calidad de la información que produce su aplicación;
- b) en cada análisis de estados financieros que hubieren sido preparados “de acuerdo con la NUA”:
 - 1) en el caso de que su emisor hubiese adoptado políticas contables de poca calidad, investigar (si esto fuere posible) las razones de esa decisión;
 - 2) evaluar si ese juego de estados financieros es lo suficientemente fiable como para ser utilizado como base (o como una de las bases) para la toma de la decisión que motivó el análisis de estados financieros.

b) En relación con la comisión de delitos o su encubrimiento

Como ya señalamos, la NUA permite que el costo de los bienes vendidos se calcule aplicando el generalmente denominado “método de las diferencias de inventario”, lo que permite:

- a) el ocultamiento de hurtos de mercaderías perpetrados por directores, administradores o empleados del EEF;
- b) el cómputo (como gasto) del costo de las mercaderías que fueron vendidas sin reconocerse los correspondientes ingresos (“ventas en negro”), como paso previo a una evasión parcial del impuesto sobre las ganancias del EEF.

Por otra parte, no debemos descartar la posibilidad de que como consecuencia de la aplicación de la NUA se presenten estados contables no representativos de la realidad y esto pueda ser considerado como un delito alcanzado por los artículos que transcribimos seguidamente:

ARTICULO 300. - Serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años:

(...)

2°. El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

ARTICULO 300 bis - Cuando los hechos delictivos previstos en el inciso 2) del artículo 300 hubieren sido realizados con el fin de ocultar la comisión de los delitos previstos en los artículos 258 y 258 bis, se impondrá pena de prisión de un (1) a cuatro (4) años y multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor falseado en los documentos y actos a los que se refiere el inciso mencionado.

ARTICULO 309.

(...)

2. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años, cuando el representante, administrador o fiscalizador de una sociedad comercial de las que tienen obligación de establecer órganos de fiscalización privada, informare a los socios o accionistas ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa o que en los balances, memorias u otros documentos de contabilidad, consignare datos falsos o incompletos.

También es posible que la numerosísima cantidad de alternativas para la medición del patrimonio y el resultado del EEF, sea empleado para manipular las medidas contables asignadas a esos conceptos, pero esto podría estar “dentro de la ley” si el empleo de la

NUA fuese requerido o aceptado por el organismo estatal regulador con competencia en el caso y no se violasen los artículos del código penal recién transcriptos.

2.12. Vigencia

La vigencia propuesta por la FACPCE para la NUA fue cambiando conforme se introducían modificaciones a su texto ordenado. Actualmente, es la que aparece en el artículo cuarto de la primera parte de la RT 56, que fue ratificado por el artículo tercero de la primera parte de la RT 59. Lo que la FACPCE propuso en la RT 56 es que:

- a) el texto de la RT 54 ordenado por la 56 resulte de aplicación obligatoria para la preparación de estados financieros correspondientes a ejercicios iniciados desde julio de 2024, sin exigir su empleo los períodos intermedios comprendidos en el primer ejercicio de aplicación;
- b) se admita la aplicación anticipada de la misma RT 54 para la preparación de estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2023 inclusive, sin exigir su aplicación a los períodos intermedios comprendidos en el primer ejercicio.

Esta propuesta no fue cambiada por la RT 59.

Como la FACPCE no puede dictar normas que obliguen a los EEF ni tiene facultades de regulación del ejercicio de la profesión de contador público, la vigencia propuesta por la primera no tiene por qué ser aceptada por los organismos emisores de normas contables ni por los CPCE.

Por otra parte, antes de que una nueva RT de alcance amplio sea aplicada, cada EEF debe estudiarla, capacitar a su personal y (en algunos casos) modificar sus sistemas contables. Por ello, nos parece que la vigencia general propuesta por la FACPCE fue excesivamente optimista.

2.13. Adopción por los CPCE

Suponemos que, en los hechos, cada CPCE:

- a) considerará que el artículo 4° de la RT 56 no contiene una orden sino una invitación a adoptar la NUA con la vigencia en él indicada;
- b) resolverá sobre el particular, respetando el Acta de Tucumán o no haciéndolo;
- c) publicará su decisión en su sitio web.

En particular, el CPCE de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptó la versión actual de la NUA mediante la resolución 460/24 de su presidenta:

- a) con vigencia para la preparación de estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2025 inclusive, sin exigir su aplicación a los períodos intermedios comprendidos en el primer ejercicio; y

- b) admitiendo la aplicación anticipada de la NUA para la preparación de estados contables correspondientes a ejercicios finalizados a partir del 30 de septiembre de 2024 inclusive;
- c) agregando, al final de su texto, un anexo que contiene “aclaraciones” sobre ciertos puntos de la NUA.

Como en el caso de la resolución 459/24 de la presidenta del CPCECABA desconocemos si la 460/24 fue convalidada por el Consejo Directivo del CPCECABA²⁴.

Naturalmente, ninguna decisión de un CPCE puede crear obligaciones que deban ser cumplidas por los EEF radicados en su jurisdicción, pero la NUA deberá ser tomada en cuenta por los contadores públicos que auditen o revisen estados financieros en los que se declare que fueron preparados de acuerdo con la NUA.

2.14. Adopción por organismos federales de regulación

En cuanto a los organismos federales de regulación, pensamos que:

- a) no deberían adoptar la totalidad de la NUA porque si lo hiciesen convalidarían los efectos negativos que su aplicación tendría sobre informaciones contables que el público puede utilizar cuando toma decisiones económicas;
- b) no obstante, podrían partir de la NUA para elaborar las normas contables que deberían aplicar las entidades sometidas a sus regulaciones y controles;
- c) al ejecutar la tarea recién indicada, deberían prestar una atención especial a los componentes de la NUA que facilitan la comisión de actos incorrectos (incluyendo la manipulación de los estados financieros por parte de sus entidades emisoras).

Por lo expuesto, nos parece mal que las nuevas normas generales que la Inspección General de Justicia (IGJ) adoptó mediante su resolución 15/24 incluyan, dentro de su artículo 226, la siguiente disposición:

Los estados contables de las entidades sometidas al control de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA se confeccionarán de acuerdo con las normas técnicas profesionales vigentes y sus modificaciones (Resoluciones Técnicas de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), en las condiciones de su adopción por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus normas complementarias.

No obstante, nos parece bien que el párrafo recién transcrito sea seguido por este otro (el subrayado es nuestro):

Dicho principio debe prevalecer, salvo cuando la ley o disposiciones reglamentarias establecieran un criterio distinto o hubiera razones fundadas que justifiquen que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dicte

²⁴ Ver la nota 8.

normas que difieran de las normas contables profesionales antes mencionadas.

2.15. Otras visiones

Algunos colegas han aceptado la NUA (en alguna de sus versiones) sin mayores comentarios adversos y otros lo han aplaudido. Entre los segundos, destacamos a un integrante del CENCYA, que apenas publicada la RT 54 original escribió un artículo que:

a) comienza así:

Estamos felices de anunciar que el 1/7/2022 la Junta de Gobierno de la FACPCE aprobó la RT 54 (...)

b) termina así:

Gracias por este gran trabajo que es hoy la RT 54, nuestra recién nacida: ¡la NUA!²⁵

3. LOS INFORMES 27 Y 28 DEL CENCYA

La NUA se refiere al contenido de los estados financieros, pero no a su forma. Aunque esto debería ser suficiente para los preparadores de estados financieros que razonen rigurosamente, el CENCYA ha decidido ayudarlos mediante la publicación de sus informes 27 y 28, de 38 páginas cada uno.

El informe 27 contiene un ejemplo ilustrativo de los estados de una entidad imaginaria que:

- a) tiene fines de lucro;
- b) elabora dichos estados de conformidad con la NUA;
- c) solamente aplica las reglas de la NUA correspondientes a cuestiones “de baja complejidad contable” (de acuerdo con la definición dada a la expresión entrecomillada en el glosario de la NUA).

El 28 se basa en los mismos supuestos, excepto porque corresponde a una entidad sin fines de lucro jurídicamente organizada como una asociación civil.

Por tratarse de material ilustrativo, estos informes no integran los estándares contables de la FACPCE, aunque podrían incorporarse a las normas de algún CPCE si éste lo decidiese. Por ello, no los analizaremos en este trabajo.



Ambos informes pueden ser obtenidos utilizando la URL
https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=18&sc=188.

²⁵ KERNER, MARTÍN, artículo citado en la nota 2

4. DOS PREGUNTAS SIN RESPUESTAS

4.1. ¿Cuál fue el verdadero propósito de la emisión de la NUA?

En el trabajo que citamos en la nota 3, la FACPCE informó que el proyecto NUA:

- a) se había encarado para obtener un juego de reglas contables de redacción más sencilla, más clara y más amigable que la que se observa en las NCA;
- b) se aprovecharía para introducir reglas sobre cuestiones que las NCA no regulan o tratan de manera imprecisa.

Algunos colegas han aceptado estas explicaciones sin cuestionarlas. Por nuestra parte, consideramos evidente que:

- a) mediante la NUA se introdujeron numerosísimos cambios sustanciales a los estándares contables de la FACPCE;
- b) un número importante de esos cambios reúnen una o más de las características siguientes:
 - 1) se refieren a cuestiones que las NCA ya trataban en forma clara;
 - 2) no fueron fundamentados públicamente por la FACPCE, ni siquiera en los considerandos de las RT 54, 56 y 59;
 - 3) en el caso de ser aplicados, afectarían la calidad de los estados financieros que se preparen “de acuerdo con la NUA” e impedirían que los usuarios de esos documentos obtengan todas las informaciones contables que necesitan para tomar sus decisiones económicas;
- c) algunos de esos cambios facilitan el encubrimiento de actos inmorales, sin que esto implique que la FACPCE los haya aprobado con ese propósito.

Por lo recién expuesto:

- a) no nos convence la afirmación de que el propósito principal del proyecto NUA fue el de simplificar y mejorar la redacción de las NCA;
- b) no descartamos las siguientes hipótesis de trabajo:
 - 1) el propósito principal del proyecto NUA fue el de hacer más fácil la aplicación de los estándares contables de la FACPCE, para ganarse la simpatía de los contadores públicos que no deseen actualizar sus conocimientos técnicos ni ejecutar tareas complejas;
 - 2) el proyecto fue presentado como “de redacción” para incrementar la probabilidad de que los cambios sustanciales de reglas contables pasaran inadvertidos.

Nos gustaría contar con elementos que nos permitan descartar o comprobar estas hipótesis, pero presumimos que las autoridades de la FACPCE nunca los pondrán a disposición del público porque ellas actúan habitualmente como si la transparencia en el dictado de estándares profesionales fuese algo malo o inconveniente.

4.2. ¿Continuará la armonización de los estándares contables de la FACPCE con las NIIF?

Aunque a ritmo lento, en los últimos años la FACPCE acercó el contenido de algunos componentes de sus NCA a las NIIF, pero el reemplazo de las NCA por la NUA implica no menos de dos consecuencias:

- a) por una parte, la incorporación de una cantidad enorme de reglas alternativas de medición contable no aceptadas por las NIIF;
- b) por otra, la incorporación de algunas reglas que repiten lo que aparece en componentes de las NIIF, aunque no siempre en forma total.

Esto es, mientras algunos componentes de las NUA nos hacen pensar que la idea de armonizar los estándares contables de la FACPCE con las NIIF subsiste, otros parecen indicar lo contrario.

No estaría mal que la FACPCE informe si el proyecto de armonización entre sus estándares contables (cuya primera expresión fue el dictado de las RT 16, 17, 18 y 19) y las NIIF subsiste o debe considerársele terminado.



Nuestro colega Alfredo Zgaib ha publicado varios trabajos en la revista Profesional y Empresaria (D&G) acerca de diferencias entre los requerimientos de la NUA y de las NIIF relativos a cuestiones contables específicas.

5. LA NUA EN LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

En nuestra opinión, la enseñanza de la contabilidad en cualquier carrera universitaria de contador público cursada en la Argentina debería responder a un esquema como el que sigue:

- a) en las “asignaturas contables” (cualesquiera fueren sus denominaciones):
 - 1) dar preminencia al estudio de los conceptos y no al de las normas contables existentes en determinado momento; pero
 - 2) incluir dentro de los conceptos por estudiar a los que subyazgan en esas normas contables;
- b) en una asignatura por ser dictada al final de la carrera de contador público, los estudiantes deberían:
 - 1) estudiar las normas vigentes sobre las cuestiones que hacen al ejercicio profesional de los contadores públicos, dentro de las cuales se incluyen las normas que deban o puedan aplicar la mayoría de las entidades argentinas en la preparación de sus estados financieros;
 - 2) aprender a informarse sobre los cambios que se vayan produciendo en esas normas contables.

No tenemos noticia de que el esquema que preferimos sea aplicado en las universidades de nuestro país. Nuestra percepción es que, en la mayoría de esas casas de estudio, se prefiere incluir en las asignaturas contables el estudio de las normas vigentes al momento de su cursado, lo que trae como consecuencia que es posible recibirse de contador público con conocimientos insuficientes o desactualizados, quedando la solución de este problema a cargo exclusivo de los nuevos graduados.

Naturalmente, peor sería que el dictado de las asignaturas contables (o de algunas de ellas) consista únicamente en el recitado de las normas contables vigentes.

Y peor todavía, que el estudio de las normas contables vigentes no incluya su crítica, como si lo que ellas requieren o admiten fuese “palabra santa”.

En cuanto a la NUA, en la enseñanza universitaria debería tratársela como a las normas contables vigentes, porque el proceso de incorporación de la primera a las últimas ya ha comenzado. También debería considerarse que, debido a las peculiaridades de la NUA, no deberían dejar de estudiarse y, si así correspondiera, criticarse:

- a) los conceptos que subyacen en las reglas que la NUA propone;
- b) el proceso seguido para su emisión;
- c) los efectos de su empleo en la preparación de estados financieros sobre:
 - 1) la calidad de la información suministrada por esos documentos;
 - 2) las decisiones que habitualmente toman sus usuarios;
 - 3) la probabilidad de que esos estados puedan considerarse “falsos” de acuerdo con el código penal argentino; y
 - 4) el encubrimiento de delitos.

SEGUNDA PARTE

LA NUA, PUNTO POR PUNTO

En esta parte de nuestro trabajo:

- a) transcribiremos el texto de la NUA;
 - 1) tal como aparece en el texto actual de la RT 54 (que es el contenido en la 59), pero sin las aclaraciones intercaladas en dicho texto **en letra verde**; y
 - 2) previa corrección de unos poquísimos errores muy evidentes de tipeo, que en su casi totalidad son de los siguientes tipos:
 - faltantes o sobrantes de letras o acentos;
 - separaciones incoherentes de párrafos o incisos;
 - presentación de frases en modo indicativo cuando corresponde emplear el subjuntivo o viceversa;
- b) intercalamos, **recuadrados, resaltados y en letra roja** nuestros comentarios a puntos específicos de la NUA y a su glosario, que aparecen precedidos:
 - 1) con una **C** entre corchetes en caso de referirse total o principalmente a cuestiones conceptuales;
 - 2) con una **R** entre corchetes en caso de referirse total o principalmente a cuestiones de redacción.

Algunos de nuestros comentarios se refieren a hechos y otros exponen nuestras opiniones, cada una de las cuales podrá ser compartida o no por cada lector.

Para clasificar algunos comentarios como **C** o como **R** debimos imaginar si los textos a los que se refieren reflejan fielmente las decisiones adoptadas por la FACPCE sobre sus contenidos. En este ejercicio de imaginación pudimos cometer algún error.

En los casos de comentarios que (según nuestra lectura de la NUA) podrían ser “de redacción” o tener otros motivos, presumimos lo primero. Esta suposición podría ser errónea en algunos casos.

Por otra parte, es posible que algunos lectores consideren que algunos comentarios que clasificamos como **C** deberían aparecer como **R** o viceversa.

Según el recuento que efectuamos, el número de comentarios que presentamos en esta parte del trabajo es 865, correspondiendo 547 al tipo **C** y 318 al “tipo **R**”.



No incluimos un índice de la NUA porque estando este trabajo publicado en formato PDF, las búsquedas de reglas específicas pueden hacerse utilizando el buscador de Adobe Reader. Por esto y por lo expuesto más arriba, el texto de la NUA presentado en esta segunda parte de nuestro trabajo no es el “oficial”, que (lo repetimos) puede ser encontrado en:

https://www.facpce.org.ar/NORMASWEB/index_argentina.php?c=18&sc=183.

Los comentarios y transcripciones comienzan en la página siguiente.

INTRODUCCIÓN

OBJETIVO Y ALCANCE DE ESTA RESOLUCIÓN TÉCNICA

Objetivo

1. El objetivo de esta Resolución Técnica consiste en prescribir las bases para preparar los **estados** contables con fines generales, de forma tal que satisfagan los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.

[C] En los hechos, el objetivo expuesto en el punto 1 no ha sido respetado, pues la NUA:

- a) otorga numerosas opciones (que configuran lo que hemos dado en denominar “festival de alternativas”), lo que afecta la comparabilidad de los estados financieros de diversos emisores;**
- b) admite la aplicación de algunos procedimientos contables sobre la base de las formas dadas a ciertas operaciones, en lugar de considerar su sustancia.**

2. Para lograr **su** objetivo, esta Resolución Técnica establece requerimientos sobre reconocimiento, baja en cuentas, medición, presentación y revelación de los elementos sobre los que una entidad informa mediante sus **estados contables**.

[C] Siguiendo a las NIIF, en la NUA se distingue entre la “presentación” (de partidas en los estados financieros básicos) y la “revelación” (de información en las notas a los estados financieros).

3. Una entidad aplicará esta Resolución Técnica si no aplica la Resolución Técnica N° 26 [“Adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (“NIIF para las pymes”)].

[R] Suponemos que la FACPCE espera que la NUA sea aplicada por los emisores de estados financieros (EEF) que no estén obligados a aplicar las NIIF ni opten por aplicar la NIIF o la “NIIF para las PYMES”, pero el empleo de las palabras “si no aplica” abre la puerta a la interpretación de que es admisible que un EEF no utilice las NIIF en casos en que la RT 26 lo requiere.

4. Una entidad que cumpla con las disposiciones de esta Resolución Técnica efectuará una declaración en notas, de forma clara y explícita, de dicho cumplimiento, destacando su categoría de acuerdo con la clasificación del párrafo siguiente.

5. Esta Resolución Técnica prescribe normas para:
- a) entidades pequeñas;
 - b) entidades medianas; y
 - c) las restantes entidades.
6. A los fines de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**, una entidad es pequeña si:
- a) en el ejercicio actual:
 - (i) no está alcanzada por la Ley de Entidades Financieras y no realiza operaciones de capitalización o ahorro ni requiere recursos del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
 - (ii) no es una entidad aseguradora bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación; o
 - (iii) no es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o de economía mixta;
 - b) en el ejercicio inmediato anterior obtuvo ingresos iguales o inferiores a un importe que definirá la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE); y
 - c) no se trata de una entidad:
 - (i) controladora de otra entidad excluida por los incisos anteriores del presente párrafo;
 - (ii) controlada por otra entidad excluida por los incisos anteriores del presente párrafo;
 - (iii) controladora de otra entidad alcanzada por la Resolución Técnica Nº 26; o
 - (iv) controlada por otra entidad alcanzada por la Resolución Técnica Nº 26.

[C] Dejar la fijación del importe referido en el inciso b) del punto 6 en manos de la FACPCE puede conducir a la emisión (por parte de ella) de “resoluciones políticas” contrarias al interés público.

[C] En ninguno de los puntos de la NUA en que se emplea la palabra “controladora” se aclara si se lo hace para referirse a la controladora inmediata, a la final o alguna intermedia¹.

[R] El empleo de la palabra “controladora” (también empleada en la traducción oficial de las NIIF al español) en lugar de “controlante” constituye un progreso, pues la primera aparece en el DLE y la segunda, no.

¹ Si E es controlada por D, que es controlada por C que es controlada por B que es controlada por A. desde el punto de vista de E, D es su controladora inmediata, A es su controladora final y B y C son controladoras intermedias.

7. A los fines de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**, una entidad es mediana si:
- a) en el ejercicio actual:
 - (i) no está alcanzada por la Ley de Entidades Financieras y no realiza operaciones de capitalización o ahorro ni requiere recursos del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
 - (ii) no es una entidad aseguradora bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación; o
 - (iii) no es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o de economía mixta;
 - b) en el ejercicio inmediato anterior obtuvo ingresos:
 - (i) superiores a los que definirá la FACPCE, de acuerdo con el inciso b) del párrafo inmediato anterior; y
 - (ii) menores o iguales a un importe que definirá la FACPCE; y
 - c) no se trata de una entidad:
 - (i) controladora de otra entidad excluida por los incisos anteriores del presente párrafo;
 - (ii) controlada por otra entidad excluida por los incisos anteriores del presente párrafo;
 - (iii) controladora de otra entidad alcanzada por la Resolución Técnica N° 26; o
 - (iv) controlada por otra entidad alcanzada por la Resolución Técnica N° 26.

[C] Nuestro comentario al inciso b) del punto 6 aplica al b) del punto 7.

8. Los importes que sean establecidos de acuerdo con los párrafos 6 o 7 estarán expresados en poder adquisitivo de un determinado mes. Para su aplicación, la entidad:
- a) Actualizará dicho importe multiplicándolo por un coeficiente que refleje la variación del **índice de precios FACPCE**, hasta la fecha de cierre del ejercicio inmediato anterior a la **fecha de los estados contables**.
 - b) En el caso de que el ejercicio inmediato anterior hubiera tenido duración irregular, anualizará las cifras correspondientes.
9. Una entidad informará en notas si:
- a) En el presente ejercicio **modificó** sus **políticas contables**, o comenzó o cesó la aplicación de algún tratamiento permitido, como consecuencia de un cambio de categoría por la aplicación del inciso b) del párrafo 6 o del inciso b) del párrafo 7.

- b) A partir del ejercicio siguiente deberá modificar su categoría, según lo dispuesto los párrafos 6 o 7:
- (i) como consecuencia de los ingresos obtenidos en el presente ejercicio; o
 - (ii) debido a hechos ocurridos luego de la **fecha de los estados contables**, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 96.

[C] La ausencia de la conjunción “o” entre los incisos a) y b) del punto 9 podría alentar la interpretación de que la nota que él requiere solo sería de presentación obligatoria si las dos circunstancias descritas en ese punto se presentasen simultáneamente, pero lo lógico es que ella se exponga cuando se presenta al menos una de las dos.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPÍTULO 1

CUESTIONES DE APLICACIÓN GENERAL

INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

10. Los **estados contables** constituyen uno de los elementos más importantes para comunicar, de manera efectiva, información sobre la **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial** y la **evolución financiera** de entidades públicas o privadas, tengan o no fines de lucro.
11. La **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial** y la **evolución financiera** de una entidad interesan a diversas partes que tienen necesidades de información no totalmente coincidentes.
12. Siendo imposible que los **estados contables** satisfagan los requerimientos informativos de todos los potenciales **usuarios**, en esta Resolución Técnica se consideran como **usuarios tipo**:
 - a) Cualquiera fuere la entidad emisora: sus inversores y acreedores, tanto actuales como potenciales.
 - b) Adicionalmente:
 - (i) En los casos de entidades sin fines de lucro no gubernamentales: quienes le proveen o le podrían suministrar recursos (por ejemplo, los asociados de una asociación civil).
 - (iii) En los casos de entidades gubernamentales: los correspondientes cuerpos legislativos y de fiscalización.

[C] Las necesidades informativas de los “usuarios tipo” mencionados en el punto 12 no parecen haber sido tenidas en cuenta en otros puntos de la NUA.

13. En este capítulo se describen:
 - a) las premisas fundamentales consideradas en la preparación de los **estados contables**;
 - b) los elementos sobre los que se informa en los **estados contables**;
 - c) el contenido de un conjunto completo de **estados contables**;

- d) las operaciones fundamentales para la preparación de los **estados contables**;
y
- e) las bases generales que una entidad considerará al preparar sus **estados contables**.

PREPARACIÓN DE ESTADOS CONTABLES: PREMISAS FUNDAMENTALES

Empresa en marcha

[R] En el punto 14 y en los que le siguen se utiliza la expresión “empresa en marcha” pero las reglas que se describen son aplicables tanto a empresas como a otros EEF, pues para describir a los obligados a aplicar de dichos puntos se emplea la palabra “entidad”.

- 14. Una entidad elaborará sus **estados contables** bajo la premisa de **empresa en marcha**, a menos que pretenda liquidarse o cesar su actividad, o no exista alternativa más realista que proceder de alguna de estas formas.
- 15. Al evaluar si la premisa de **empresa en marcha** resulta apropiada, la **dirección** de una entidad tendrá en cuenta toda la información disponible sobre el futuro, la que deberá cubrir como mínimo los doce meses posteriores a la **fecha de los estados contables**, sin limitarse a dicho período.
- 16. Cuando, al realizar esta evaluación, la **dirección** de una entidad advierta la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que aporten dudas significativas sobre la posibilidad de seguir funcionando normalmente, procederá a revelarlas en los **estados contables**, junto con sus causas.
- 17. Una entidad que decida liquidarse o cesar su actividad, o no tenga alternativa más realista que proceder de alguna de estas formas:
 - a) cambiará la base de preparación de los estados contables²; incluso si los hechos que evidencian la necesidad de cambiar la base contable surgen por aplicar las disposiciones del apartado “Consideración de los hechos posteriores en la preparación de los estados contables” [ver el párrafo 96].
 - b) revelará en notas:
 - (i) el hecho de que ha dejado de cumplir la premisa de empresa en marcha;
 - (ii) una explicación de los motivos por los cuales ha dejado de cumplir con tal premisa; y
 - (iii) las **políticas contables** adoptadas.

[C] Al igual que las NCA, la NUA no identifica las reglas contables que deberían aplicar los EEF que no estén “en marcha”, lo que facilita la emisión, por parte de ellos, de estados financieros que suministren un cuadro falso de su situación. En una nota al pie, la NUA menciona que en el documento de la FACPCE

titulado “Guías orientativas para la preparación de estados contables de entidades que no cumplen con el principio de empresa en marcha (EnM)” se analiza qué normas podría aplicar una entidad que esté “en marcha”, pero es claro que esas guías no integran los estándares contables emitidos por dicha organización.

[C] Como cualquier otra premisa, la de “empresa en marcha” no es algo que un EEF pueda cumplir o incumplir. Lo que debería haberse mencionado en el inciso b)(i) del punto 17 es que tal supuesto ha dejado de ser apropiado para la preparación de los estados financieros de la entidad del caso.

Devengado

18. Una entidad elaborará sus **estados contables** utilizando la base de acumulación o devengado, salvo que esta Resolución Técnica u **otras normas contables** requieran o permitan algún tratamiento diferente.
19. De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, una entidad reconocerá los efectos patrimoniales de las transacciones u otros hechos en el período en el cual ocurren, con independencia del momento durante el cual se produzcan las entradas y salidas de efectivo relacionadas.

ELEMENTOS DE LOS ESTADOS CONTABLES

20. Una entidad comunicará, a través de sus **estados contables**, información sobre:
 - a) su **situación patrimonial** a la **fecha de los estados contables**;
 - b) la **evolución patrimonial** durante el período que concluye en la fecha indicada en el inciso anterior, incluyendo un resumen de las causas del resultado correspondiente a dicho lapso; y
 - c) la **evolución financiera** por el mismo período, expuesta de modo que permita conocer las consecuencias de las actividades de operación, inversión y financiación.
21. Para describir su **situación patrimonial**, una entidad deberá informar sobre los siguientes elementos:
 - a) **activo**;
 - b) **pasivo**; y
 - c) **patrimonio neto**.
22. **Activo** es un recurso económico, controlado por la entidad como consecuencia de hechos ya ocurridos. Un recurso económico es un derecho que tiene la capacidad de generar beneficios económicos. Los beneficios económicos existen si el recurso tiene valor de uso o valor de cambio para la entidad.

[C] Un “recurso económico” conlleva derechos, pero no es (en sí mismo) un derecho, por lo que opinamos que la definición presentada en el punto 22 (y también en el glosario) debería ser revisada por la FACPCE.

22A. Una entidad tendrá el control de un **activo** si tiene la capacidad presente de:

- a) dirigir o redirigir el uso del recurso económico (lo que incluye la capacidad para permitir o impedir que terceros puedan hacerlo); y
- b) obtener sustancialmente todos sus beneficios restantes (lo que incluye la capacidad de impedir que terceros puedan hacerlo).

23. **Pasivo** es una obligación de entregar activos o prestar servicios a terceros, como consecuencia de hechos ya ocurridos. Un **pasivo** puede incluir obligaciones:

- a) legales, que son las originadas en:
 - (i) la legislación;
 - (ii) contratos o acuerdos entre partes; o
 - (iii) alguna otra causa legal; o
- b) voluntarias, que son los compromisos o responsabilidades asumidas por una entidad:
 - (i) como consecuencia de un patrón de comportamiento, políticas empresariales de dominio público o declaraciones suficientemente concretas; y
 - (ii) mediante los cuales crea en terceros expectativas de que va a cumplir dichos compromisos o responsabilidades.

24. Patrimonio **neto** es la suma de:

- a) los aportes de los propietarios o asociados de una entidad;
- b) los resultados acumulados, que incluyen:
 - (i) las ganancias reservadas;
 - (ii) los resultados no asignados; y
 - (iii) los **resultados diferidos**.

[C] El punto 24 no se refiere al concepto de patrimonio neto (la diferencia entre las medidas contables asignadas al activo y a pasivo) y en lugar de ello muestra una desagregación de este elemento, en la que no menciona a las participaciones no controladoras en los patrimonios de entidades controladas (que solo se exponen en los estados financieros consolidados).

25. Para describir su **evolución patrimonial**, una entidad deberá informar sobre los siguientes elementos:

- a) las transacciones con los propietarios o asociados de la entidad, cuando actúan en su carácter de tales;
- b) un resumen de las causas que generan el resultado del período, distinguiendo las siguientes partidas:
 - (ii) ingresos;
 - (ii) gastos;
 - (iii) ganancias;
 - (iv) pérdidas; y
 - (v) el impuesto a las ganancias;
- c) un resumen de las causas que generan los **resultados diferidos**.

[C] En su inciso b)(v), el punto 25 menciona al impuesto a las ganancias como un elemento independiente de los cuatro precedentes, mientras que en el punto 572 considera a ese tributo como un gasto. Esta contradicción no debería tener efectos prácticos.

[C] En el inciso c) del punto 25, se hace referencia a los aumentos de los resultados diferidos. También deberían haberse mencionado sus disminuciones.

26. **Ingreso es** el aumento del **patrimonio neto** no derivado de transacciones con los propietarios en su carácter de tales y generado por:
- a) la **producción** o venta de bienes, prestación de servicios, contratos de construcción u otros hechos vinculados con las actividades principales de la entidad; y
 - b) actividades internas, tales como el crecimiento natural o inducido de **activos biológicos** o la extracción de petróleo o gas.

[C] Para interpretar el punto 26 debe tenerse en cuenta que no toda actividad de producción genera ingresos instantáneamente.

27. **Gasto es** la **disminución** del **patrimonio neto** no derivada de transacciones con los propietarios en su carácter de tales, relacionada con las actividades principales de la entidad.
28. **Ganancia es** el aumento del **patrimonio neto** debido a operaciones secundarias u otras transacciones, hechos o circunstancias, no proveniente de ingresos o transacciones con los propietarios en su carácter de tales que, de acuerdo con esta Resolución Técnica u **otras normas contables**, no se reconocen en los **resultados diferidos**.
29. **Pérdida es** la disminución del **patrimonio neto** generada por operaciones secundarias u otras transacciones, hechos o circunstancias, no proveniente de gastos o transacciones con los propietarios en su carácter de tales que, de

acuerdo con esta Resolución Técnica u **otras normas contables**, no se reconocen en los **resultados diferidos**.

30. **Resultados diferidos** son resultados que, de acuerdo con lo exigido o permitido por esta Resolución Técnica u **otras normas contables**, no se reconocen dentro del resultado del período. Los **resultados diferidos** se mantendrán como tales hasta que esta Resolución Técnica u **otras normas contables** permitan o exijan su reclasificación a resultados o su transferencia a resultados no asignados.

[C] El punto 30 contiene:

a) en su primera frase, una definición;

b) en la segunda, una regla que estaría mejor ubicada en otro lugar de la NUA.

31. Para describir su **evolución financiera**, una entidad deberá informar sobre las entradas y salidas del efectivo y sus equivalentes, clasificándolas en función de las actividades que les dan origen:

- a) actividades operativas;
- b) actividades de inversión; y
- c) actividades de financiación.

[R] En el punto 31 y en otros, la palabra “operativas” con un significado de “relativas a la operación”, que no ha sido aceptado en el DLE.

- 31A. Una entidad podría tener que presentar otras causas por separado de las tres actividades referidas, según lo establezca la presente Resolución Técnica u **otras normas contables**.

[R] En el punto 31^a, resulta curioso que la NUA se refiera a un agregado que podría establecerse en ella misma.

CONJUNTO COMPLETO DE ESTADOS CONTABLES

Componentes de un conjunto completo de estados contables correspondientes a una entidad individual

32. Un conjunto completo de estados **contables** comprende:
- a) el estado de situación patrimonial o balance general;
 - b) el estado de resultados (estado de recursos y gastos, en las entidades sin fines de lucro);
 - c) el estado de evolución del patrimonio neto;
 - d) el estado de flujos de efectivo; y

- e) las notas, con un resumen de las **políticas contables** significativas y cualquier otra información explicativa que permita al conjunto completo satisfacer los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.

[C] En el punto 32 y en otros, la inclusión de la palabra “general” a continuación de “balance” no parece tener sentido. ¿Podría existir un balance (contable) que no sea “general”?

[C] De acuerdo con el punto 679, la referencia a “notas” que aparece en el 32 y en otros abarca a las que se presentan mediante cuadros, que en nuestro país se denominan habitualmente “anexos”.

Estados contables consolidados

33. Una entidad presentará **estados contables consolidados**, además de sus **estados contables separados**, de acuerdo con lo establecido en la sección “Preparación de estados contables consolidados” de esta Resolución Técnica [ver los párrafos 764 a 806].

PREPARACIÓN DE ESTADOS CONTABLES: OPERACIONES FUNDAMENTALES

34. Las operaciones fundamentales que rigen la preparación de un conjunto completo de **estados contables** son las siguientes:
- a) reconocimiento;
 - b) baja en cuentas;
 - c) medición; y
 - d) presentación y revelación en notas.
35. Una entidad usará las descripciones de los párrafos que siguen en la medida en que esta Resolución Técnica u **otras normas contables** aplicables no establezcan requerimientos específicos que entren en conflicto con ellas. En tal caso, dará prevalencia a los requerimientos específicos.

[C] El punto 35 no indica donde finaliza la lista de las descripciones a las que se refiere. Tal vez ocurra al final de este capítulo 1, pues es este el que contiene a dicho punto.

[R] Entendemos que las “descripciones” mencionadas en el punto 35 son las que proponen normas.

Reconocimiento

36. Una entidad reconocerá un activo cuando:

- a) la partida cumpla la definición del párrafo 22;
- b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**; y
- c) su contribución a los beneficios económicos futuros sea **probable**, excepto que esta Resolución Técnica u **otras normas contables** establezcan un umbral de probabilidad diferente para partidas determinadas.

[R] Suponemos que, en los puntos 36 y 37, la expresión “la partida” debe leerse “el elemento”. La palabra “partida” puede referirse a componentes de una cuenta, pero los puntos recién indicados se refieren a cuestiones de reconocimiento que son previas al empleo de cuentas, que sería innecesario en los casos en que no corresponda reconocimiento contable alguno.

37. Una entidad reconocerá un pasivo cuando:

- a) la partida cumpla la definición del párrafo 23;
- b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**; y
- c) la salida de recursos económicos que den lugar al cumplimiento de esas obligaciones sea **probable**, excepto que esta Resolución Técnica u **otras normas contables** establezcan un umbral de probabilidad diferente para partidas determinadas.

38. Una entidad reconocerá las transacciones con los propietarios en su carácter de tales, los resultados y los **resultados diferidos** cuando se produzcan los hechos sustanciales generadores de las correspondientes variaciones patrimoniales. A estos fines, deberá priorizar:

- a) la sustancia económica de los hechos antes que a su forma; y
- b) la definición de activos, pasivos y **patrimonio neto** antes que a la correlación de **ingresos** y **gastos**.

[C] El inciso b) del punto 38 no nos resulta claro, pero podría indicar que el reconocimiento de gastos depende más del reconocimiento de pasivos o de la baja de activos que de su vinculación con los ingresos. Sin embargo, los criterios generales de imputación de costos a resultados que aparecen en el punto 39 se basan en la vinculación entre ingresos y costos.

39. En la medida en que se cumpla lo indicado en el párrafo anterior, una entidad imputará a resultados:

- a) los costos relacionados con un **ingreso**, en el mismo período durante el cual se reconoce el ingreso;

- b) los costos que no pueden asociarse con un **ingreso**, pero se vinculan con un período, en dicho período; y
 - c) los demás costos, en forma inmediata.
40. Una entidad reconocerá los **ingresos de actividades ordinarias** procedentes de transacciones (operaciones de intercambio) de acuerdo con lo establecido en la sección "Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)" [ver los párrafos 522 a 526].
41. Una entidad reconocerá los resultados por acrecentamientos, valorizaciones o desvalorizaciones provenientes de acontecimientos internos o externos a la entidad que motiven cambios en las mediciones contables de activos o pasivos, de acuerdo con los criterios establecidos en esta Resolución Técnica o en **otras normas contables**.
42. Una entidad medirá los ingresos, gastos, ganancias y pérdidas empleando los criterios de medición contable de las contrapartidas que deba reconocer o dar de baja, según corresponda.
43. Una entidad reconocerá y medirá los impuestos sobre las ganancias de conformidad con lo establecido en la sección "Contabilización del impuesto a las ganancias" [ver los párrafos 571 a 600].
44. En los **estados contables** intermedios, una entidad aplicará los mismos criterios de reconocimiento de variaciones patrimoniales que en los **estados contables** de cierre de ejercicio, salvo que una norma particular indique lo contrario.
45. Cuando no pueda reconocer un elemento por incumplimiento de los requisitos de **confiabilidad (credibilidad)** o probabilidad de concreción, una entidad deberá informar sobre tal circunstancia en los **estados contables**.

[C] La regla propuesta en el punto 45 es especialmente aplicable a una plusvalía ("llave de negocio", según la NUA) generada por un EEF.

Baja en cuentas

46. La **baja** en cuentas es la eliminación, total o parcial, de un **activo** o un **pasivo** reconocido en el estado de situación patrimonial de una entidad.

[C] La definición que presenta el punto 36 no nos convence porque una "baja en cuentas" se registra en el sistema contable del EEF y puede referirse a activos o pasivos que fueron reconocidos previamente en tal sistema, pero no llegaron a presentarse en ningún estado de situación.

47. Normalmente, la baja en cuentas tendrá lugar:

- a) en el caso de un **activo**, cuando la entidad transfiere o pierde el control total o parcial de un **activo** reconocido, por su venta o su disposición por otras causas; y
 - b) en el caso de un **pasivo**, cuando la entidad deja de tener una obligación por un **pasivo** reconocido, por la totalidad o una parte de dicho **pasivo**, según corresponda.
48. Al contabilizar la baja de un elemento, una entidad reconocerá simultáneamente, si correspondiera, los nuevos activos o pasivos e imputará al resultado del período la diferencia entre las mediciones contables netas de:
- a) los nuevos activos o pasivos; y
 - b) los activos o pasivos dados de baja.

[C] En el punto 48, debería haberse aclarado que las mediciones contables referidas en él deben ser las obtenidas por el EEF aplicando sus políticas contables y qué estas deben ser coherentes con las disposiciones de la NUA.

Medición

49. Una entidad cuantificará en términos monetarios los elementos reconocidos en los **estados contables**, en función de lo que establezcan las normas específicas para cada uno de ellos y los momentos en que efectúe la medición.

[C] El punto 49 se refiere a la medición de los elementos reconocidos en los estados financieros, pero las reglas en él propuestas deberían aplicarse a todos los elementos que deban reconocerse en la contabilidad, aunque no lleguen a aparecer en algún juego de estados financieros.

50. Una entidad realizará:
- a) la medición inicial, en el momento del reconocimiento o incorporación de un elemento; y
 - b) la medición posterior, a la **fecha de los estados contables** o en cualquier fecha distinta a la del reconocimiento.

[R] La “medición posterior” mencionada en el punto 50 pocas veces es un hecho único. Después de la medición inicial de un activo o de un pasivo, pueden ser necesarias varias “mediciones posteriores”.

Presentación, e información a revelar

Aspectos generales

51. La comunicación efectiva de la información contenida en los **estados contables** permite que esa información sea más relevante y contribuye a una presentación razonable. Esta comunicación también mejora la comprensibilidad y comparabilidad de la información en los **estados contables**.

[C] El punto 51 no contiene una regla sino una reflexión, que encontramos acertada.

52. La comunicación efectiva de la información de los **estados contables** requiere:
- centrarse en los objetivos y principios de presentación e información a revelar en lugar de enfocarse en reglas;
 - clasificar la información de manera que las partidas similares se agrupen y las partidas diferentes se presenten en forma separada; y
 - agregar información que no confunda con detalles innecesarios o excesivos.

[C] El requerimiento contenido en el inciso c) del punto 52 debería aplicarse a todas las informaciones presentadas en los estados financieros y no solamente a las que se incorporaren (no sabemos bajo qué circunstancias) según el inciso c).

53. Al presentar sus **estados contables**, una entidad expresará la información en ellos contenida:
- en la moneda que prevé esta Resolución Técnica; o
 - en un múltiplo de dicha moneda (por ejemplo, miles de pesos, millones de pesos).

[C] La “moneda de presentación” prevista en el inciso a) del punto 53 no está directamente identificada en la NUA, pero de las reglas para la conversión de estados financieros en moneda extranjera puede deducirse que es la moneda argentina.

54. Una entidad:
- Indicará la moneda en la que están expresados los **estados contables**.
 - Podrá redondear las cifras no significativas.

Síntesis y flexibilidad

55. Una entidad presentará el estado de situación patrimonial o balance general, el estado de resultados (estado de recursos y gastos, en las entidades sin fines de lucro), el estado de evolución del patrimonio neto, y el estado de flujos de efectivo en forma sintética para brindar una adecuada visión de conjunto, revelando en notas la información relevante no incluida en el cuerpo de dichos estados.

[C] El empleo de expresión “balance general” en el punto 55 merece la misma crítica que formulamos en el primero de nuestros comentarios al punto 32.

[C] Dado el tipo de información que debe contener un estado de evolución del patrimonio neto, la aplicación a él del punto 55 complicaría generalmente su preparación y su lectura.

56. Una entidad aplicará estas normas de manera flexible y podrá:
- Adicionar o suprimir elementos de información, teniendo en cuenta su relevancia.
 - Introducir cambios en la denominación, apertura o agrupamiento de cuentas.
 - Utilizar paréntesis para indicar las cifras negativas, con relación al activo, pasivo, resultados, resultados diferidos y flujos de efectivo y equivalentes de efectivo.

Referencias a la información en notas

57. Una entidad incluirá en cada rubro o partida de los **estados contables** una referencia que permita identificar la nota u otra información vinculada con dicho rubro o partida.

Información comparativa

58. Una entidad presentará los importes de los **estados contables** en, por lo menos, dos columnas.
59. Una entidad presentará en la primera columna los datos del período actual, y en la segunda, la información comparativa referida a continuación:
- Cuando se trate de ejercicios completos, la del ejercicio precedente.
 - Cuando se trate de períodos intermedios:
 - la información comparativa del estado de situación patrimonial será la correspondiente a la fecha de cierre del ejercicio completo precedente; y
 - la información comparativa de los estados de resultados (o de recursos y gastos), de evolución del **patrimonio neto** y de flujos de efectivo será la del período equivalente del ejercicio precedente.

59A. Cuando prepare los **estados contables** de un período intermedio, una entidad podrá presentar, en el estado de resultados (o de recursos y gastos), de forma separada la información referida a:

- a) Los resultados acumulados desde el inicio del ejercicio hasta la fecha del período intermedio actual, junto con sus cifras comparativas.
- b) Los resultados devengados en el período intermedio actual, junto con sus cifras comparativas.

[C] En el texto oficial de las NUA, a continuación del punto 59A se incluye en letra verde un ejemplo de su aplicación, del cual surge que en unos estados financieros intermedios se considera “período intermedio” al comprendido entre la fecha de cierre del período intermedio anterior y la fecha de los estados financieros. Cuando se opta por efectuar la presentación mencionada en el inciso b) de dicho punto, se obtiene información separada sobre todos los períodos intermedios del ejercicio, excepto el final. Esto último ocurre porque los estados financieros correspondientes a la fecha de cierre del ejercicio no incluyen información sobre cada uno de los períodos intermedios. En el caso ilustrativo presentado en el punto 59A, la información que no llega a publicarse es la de los resultados devengados entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre del año allí indicado.

60. En negocios o actividades caracterizadas por estacionalidad, una entidad **presentará** en el estado de situación patrimonial de períodos intermedios una tercera columna o una nota con los datos correspondientes a la misma fecha del ejercicio precedente.

[R] La mención de “una tercera columna” supone que solamente se presenta información comparativa para un único período, pero nada impide que se lo haga para más de uno. Habría sido preferible que en lugar de la expresión entrecomillada se hubiese utilizado la voz “una columna adicional”.

61. Una entidad:

- a) Presentará, con los mismos criterios utilizados para preparar la información del período actual, toda la información comparativa que sea relevante para los **usuarios**, excepto cuando esta Resolución Técnica u **otras normas contables** permitan o requieran la utilización de un criterio diferente.
- b) No presentará información comparativa cuando:
 - (i) no haya tenido obligación de emitir el estado contable del período con el cual se exige la comparación; o
 - (ii) esta Resolución Técnica u **otras normas contables** la dispensen de ello.

62. Una entidad preparará y expondrá los datos de períodos anteriores aplicando las mismas **políticas contables** de medición, unidad de medida, agrupamiento de

datos y revelación en notas utilizadas para preparar y exponer los del período actual, excepto por lo dispuesto en el párrafo anterior. Por lo tanto, los datos comparativos podrán diferir de los expuestos en el conjunto de **estados contables** original correspondiente a sus períodos cuando, en el período actual, la entidad:

- a) aplique las normas sobre “Modificación de la información de ejercicios anteriores” [ver los párrafos 66 a 70];
- b) utilice nuevas normas contables referidas al contenido y forma de los **estados contables**; o
- c) modifique el contenido de los componentes de los **estados contables** cuya exposición sea especialmente requerida por esta Resolución Técnica u **otras normas contables** (por ejemplo, la lista de operaciones discontinuadas o en discontinuación).

63. Cuando la aplicación por primera vez de una norma o **política contable** o la corrección de un error exija modificar la información de períodos anteriores a exponer en forma comparativa, una entidad procederá a efectuar dicha modificación, salvo que sea **impracticable** determinar los efectos del cambio. En este caso, revelará en notas:

- a) el hecho de que la información comparativa no pudo ser modificada;
- b) las circunstancias que hicieron **impracticable** tal modificación; y
- c) la fecha a partir de la cual efectuó las modificaciones.

64. A una entidad le resultará **impracticable** modificar la información de períodos anteriores por un cambio de norma, una modificación de su **política contable** o por corrección de un error cuando:

- a) los efectos de la aplicación retroactiva no son determinables (por ejemplo, si en el período cuya información deba modificar no hubiese recopilado los datos necesarios para tal modificación y no resulte factible su reconstrucción);
- b) necesite estimaciones significativas relativas a transacciones, eventos o condiciones de ese período anterior y no cuente con evidencias acerca de las circunstancias para efectuar tales estimaciones; o
- c) no pueda establecer si las evidencias disponibles ya existían a la fecha en que los **estados contables** a modificar fueron originalmente emitidos o si están basadas en información posterior, a la que no corresponde dar efecto retroactivo.

Lo que establece el punto 64 es una “presunción de impracticabilidad” basada (razonablemente) en la presencia de cualquiera de las circunstancias listadas en los incisos a) a c).

65. Una entidad describirá en notas la existencia de circunstancias que limiten la comparabilidad de la información; por ejemplo, debido a:
- a) diferencias en la duración del ejercicio o período actual;
 - b) efectos de la estacionalidad de sus actividades; u
 - c) otros hechos.

Modificación de la información de ejercicios anteriores

66. Una entidad modificará la información de ejercicios anteriores cuando:
- a) cambie el modo de presentación o clasificación de las partidas (modificaciones que implican una variación cualitativa); o
 - b) ajuste uno o más componentes del **patrimonio neto** de dichos ejercicios (modificaciones que implican una variación cuantitativa). En este caso:
 - (i) expondrá su efecto sobre los saldos iniciales que se presenten en el estado de evolución de patrimonio neto y, cuando correspondiere, en el estado de flujos de efectivo; y
 - (ii) adecuará las cifras correspondientes a los períodos previos que se incluyan como información comparativa.
67. Cada vez que se modifique la información de ejercicios anteriores, una entidad revelará en notas:
- a) la naturaleza del cambio;
 - b) el importe de cada partida o grupo de partidas modificadas; y
 - c) el motivo de la modificación.
68. Cuando resulte **impracticable** determinar los efectos de algún cambio introducido en esta Resolución Técnica u **otras normas contables**, de una **política contable** o de la corrección de un error sobre la información comparativa en uno o más períodos anteriores para los que se presente información, una entidad:
- a) modificará los saldos iniciales de los activos y pasivos al principio del período más antiguo para el que sea practicable la modificación retroactiva, que podría coincidir con el período actual; y
 - b) efectuará el correspondiente ajuste a los saldos iniciales de cada componente del **patrimonio neto** de ese período.
69. A una entidad le resultará **impracticable** la aplicación retroactiva, a menos que sea posible determinar el efecto acumulado de tal aplicación sobre los saldos del estado de situación patrimonial tanto al inicio como al cierre del ejercicio anterior.
70. La adecuación de la información comparativa no afectará al conjunto de **estados contables** originalmente emitidos ni a las decisiones tomadas en función de la información contenida en ellos.

BASES GENERALES PARA LA PREPARACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

POLÍTICAS CONTABLES

Selección y aplicación de políticas contables

71. Cuando una sección de esta Resolución Técnica u **otras normas contables** vigentes sean específicamente requeridas para el tratamiento de una transacción, evento o condición, una entidad aplicará tales **políticas contables**.

[R] Dado que cada EEF debe definir las “políticas contables” que aplicará, consideramos incorrecto que en el punto 71 y en otros puntos de la NUA se utilice la expresión entrecomillada para referirse a reglas propuestas en ella o en otros pronunciamientos técnicos de la FACPCE. Suponemos que lo que se quiso expresar en esos puntos es que las reglas contables de aplicación obligatoria contenidas en pronunciamientos de esa asociación civil deben ser adoptadas como “políticas contables” por un EEF que aplique la NUA.

72. Una entidad seleccionará y aplicará sus **políticas contables** de manera uniforme para transacciones, otros eventos y condiciones similares, excepto que los requerimientos de la presente Resolución Técnica u **otras normas contables** requieran o admitan algo diferente.

[C] Entendemos que el punto 72 se refiere al caso en que existen una o más reglas particulares (aplicables solamente a ciertas transacciones, eventos y condiciones) que contradicen a una regla general.

[R] En el marco referido en nuestro comentario anterior, nos parece imprecisa la referencia al hecho de que las reglas particulares “requieran o admitan algo diferente”. Pensamos que mejor habría sido indicar que la incorporación a las “políticas contables” de una regla contable particular que contradiga a otra general sea obligatoria o sea optativa, según lo que indique la primera.

73. Al definir sus **políticas contables**:

- a) Una entidad pequeña podrá aplicar una o más de las **políticas contables** establecidas en esta Resolución Técnica u **otras normas contables** vigentes para las entidades medianas o para las restantes entidades, tal como se definen las entidades medianas y las restantes entidades en la presente Resolución Técnica.
- b) Una entidad mediana podrá aplicar una o más de las **políticas contables** establecidas en esta Resolución Técnica u **otras normas contables** para las restantes entidades, tal como se definen las restantes entidades en la presente Resolución Técnica.

[C] Como las opciones indicadas en el inciso b) del punto 73 pueden aplicarse por separado a reglas individuales contenidas en la NUA, sería raro que todas las “entidades medianas” (por una parte) y todas las “entidades pequeñas” (por la otra), adoptasen las mismas políticas contables, lo que afecta la comparabilidad de sus estados financieros.

[C] En la tercera parte de este trabajo identificamos varios casos en los que la aplicación del punto 73 crea reglas contables alternativas.

[C] Suponemos que, en su punto 73, la NUA utiliza la expresión “las restantes entidades” basándose en la clasificación de normas que aparece en el punto 5, por lo que la frase “las restantes entidades” debe interpretarse como referida a las no clasificables como “pequeñas” ni como “medianas”. Ahora bien, como el criterio recién descrito no está explicado en el punto 73, un lector de la NUA podría suponer que:

a) en su inciso a), las “restantes entidades” serían las que no califican como “pequeñas”;

b) en el b), las “restantes entidades” serían las no clasificables como “medianas”, incluyendo a las “pequeñas”.

Como se puede ver, la interpretación literal de la frase “las restantes entidades” (tal como se aparece en el punto 73) podría conducir a conclusiones poco sensatas, como la de que una entidad mediana estaría autorizada a utilizar reglas diseñadas para su aplicación por parte de las entidades pequeñas. Este riesgo podría haber sido eliminado si en el punto 73 (o mejor, en toda la NUA) en lugar de la expresión “las restantes entidades” se hubiese utilizado otra del tipo “entidades no clasificables como pequeñas ni como medianas”.

74. Una entidad que ejerza las opciones admitidas en el párrafo 73:

- a) aplicará **dichas** opciones para todos los rubros o partidas de naturaleza similar;
- b) revelará tal circunstancia en las notas a los **estados contables**.

Cuestiones no previstas

- 75. En ausencia de un requerimiento en esta Resolución Técnica u **otras normas contables** que resulte aplicable específicamente a una transacción u otros eventos o condiciones, una entidad se basará en el juicio de su **dirección** para seleccionar y aplicar una **política contable** con el fin de suministrar información que sea relevante y fiable.
- 76. La **dirección** de la entidad resolverá cuestiones de reconocimiento, baja en cuentas, medición o presentación no contempladas expresamente en esta Resolución Técnica u **otras normas contables** basándose en las regulaciones o criterios establecidos a continuación y respetando el siguiente orden de prioridad:

- a) otras secciones de esta Resolución Técnica que traten temas similares y relacionados, aun cuando su aplicación no resulte obligatoria para ese tipo de entidad; salvo cuando la norma que se pretende utilizar prohíba su aplicación al caso particular que se intenta resolver;
 - b) las **otras normas contables** emitidas y que se emitan en el futuro y traten temas particulares de reconocimiento y medición; y
 - c) la Resolución Técnica N° 16 (Marco conceptual de las normas contables profesionales distintas de las contenidas en la Resolución Técnica N° 26).
77. Cuando la cuestión no prevista no pueda resolverse recurriendo a las fuentes del párrafo anterior, por ejemplo, porque se trata de un tema muy específico o particular de un ramo o industria, la **dirección** de la entidad podrá formar su juicio considerando, en orden descendente, las siguientes fuentes supletorias, siempre que no entren en conflicto con las fuentes señaladas en el párrafo anterior, y hasta tanto la FACPCE emita una norma que regule el tema involucrado:
- a) las reglas o principios contenidos en:
 - (i) las Normas Internacionales de Información Financiera identificadas como tales en el punto 7 de la Norma Internacional de Contabilidad 1 (Presentación de Estados Financieros) aprobadas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (IASB); o
 - (ii) la NIIF para las PYMES aprobada por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (IASB), cuando la entidad califique como pyme tal como se define en dicha norma;
 - b) sin un orden preestablecido, los pronunciamientos más recientes de otros emisores que empleen un Marco Conceptual similar al de la FACPCE, las prácticas aceptadas en determinados ramos o industrias y la doctrina contable.

[C] De acuerdo con la primera frase del punto 77, la fecha límite para continuar utilizando una norma supletoria es la de emisión de una norma propia por parte de la FACPCE. Más razonable sería considerar la fecha de entrada en vigencia de esa norma propia.

[C] La mal denominada “NIIF para las PYMES” no contiene reglas para éstas sino para las entidades que, de acuerdo con ese pronunciamiento del IASB deban considerarse “sin obligación pública de rendir cuentas”.

78. Si un pronunciamiento del IASB, o de otro organismo emisor que emplee un Marco Conceptual similar al de la FACPCE, permitiera para un caso específico y con carácter temporal la aplicación de **políticas contables** que estén en conflicto con el Marco Conceptual contenido en la Resolución Técnica N° 16 y con las guías que la **dirección** de una entidad emisora debe considerar para resolver una cuestión no prevista, ese pronunciamiento transitorio no podrá utilizarse como fuente supletoria.

[R] La limitación a la aplicación del punto 77 cuando se presenta la situación descrita en el 78, debería haber sido mencionada en el primero mediante una referencia al segundo.

79. En el caso de que el emisor de la fuente normativa supletoria modifique dicha norma, la **dirección** no necesitará reformular sus juicios originales. Si lo hiciera, el cambio se contabilizará y expondrá como una modificación voluntaria de su **política contable**, debiendo informar en notas las razones del cambio que permiten un mejor cumplimiento de los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.
80. Cuando utilice las fuentes indicadas en los párrafos precedentes, una entidad:
- revelará este hecho en la nota correspondiente;
 - identificará la fuente utilizada; e
 - informará los fundamentos tenidos en cuenta para su selección.

Significación

81. Una entidad podrá no aplicar una norma contenida en esta Resolución Técnica u **otras normas contables** solo si la desviación no distorsiona significativamente la información contenida en los **estados contables** tomados en su conjunto.

[R] Debido al empleo de la palabra “solo”; el punto 81 trasmite la idea de que el motivo que él enuncia es el único esgrimible para no aplicar una regla contenida en la NUA. Sin embargo, esta lo permite también en casos en que su aplicación es impracticable.

82. Para evaluar la **significación** de una desviación en **estados contables** de períodos intermedios, una entidad deberá:
- estimar su incidencia en los **estados contables** del período afectado y no la que tendría sobre los referidos al ejercicio completo; y
 - considerar que las mediciones de los **estados contables** intermedios pueden basarse en estimaciones, en mayor medida que las contenidas en los **estados contables** de ejercicio.

Costo o esfuerzo desproporcionado

83. Una **entidad** quedará liberada de aplicar un tratamiento establecido en esta Resolución Técnica u **otras normas contables** cuando el costo o esfuerzo requerido para su aplicación resulte desproporcionado respecto de los beneficios que la información obtenida por aplicar ese tratamiento brindaría a los **usuarios** de sus **estados contables**. Al aplicar este principio, la **dirección** de la entidad:

- a) empleará el criterio de costo o esfuerzo desproporcionado de forma restrictiva; es decir, solo cuando esta Resolución Técnica u **otras normas contables** establezcan un tratamiento permitido distinto del que se aplicaría cuando no se presenten las circunstancias previstas en este apartado;
- b) considerará sus circunstancias específicas y la evaluación que realice la **dirección** sobre los costos y beneficios de la aplicación de ese tratamiento concreto, que podrán variar a lo largo del tiempo;
- c) concluirá que la aplicación de un tratamiento implica un costo o esfuerzo desproporcionado solo si:
 - (i) el incremento de costo (por ejemplo, honorarios de tasadores) o el esfuerzo adicional (por ejemplo, las tareas de los empleados) superan sustancialmente los beneficios que recibirían los **usuarios** de sus **estados contables** por disponer de esa información; y
 - (ii) las decisiones económico-financieras de los **usuarios** de sus **estados contables** no resultan afectadas debido a la información que deje de proporcionar;
- d) revisará la evaluación de costo o esfuerzo desproporcionado en cada **fecha de los estados contables** para asegurarse de que la aplicación de cualquier tratamiento permitido que dependa de esa evaluación responda a las condiciones existentes a la **fecha de los estados contables**;
- e) actualizará la revisión indicada en el inciso anterior hasta la fecha de la aprobación por parte de la **dirección** de sus **estados contables**, de conformidad con lo establecido en la sección "Consideración de los hechos posteriores en la preparación de los estados contables" [ver el párrafo 96];
- f) tratará como un cambio de circunstancias contables, y no de **política contable**, los cambios en sus circunstancias específicas y en la evaluación realizada por la **dirección** sobre los costos y beneficios de aplicar ese tratamiento concreto; y
- g) revelará en notas:
 - (i) el hecho de utilizar un tratamiento permitido con base en la evaluación prevista en este apartado;
 - (ii) la descripción del tratamiento no utilizado;
 - (iii) las razones por las que la aplicación del tratamiento no utilizado implica un costo o esfuerzo desproporcionado; y
 - (iv) la advertencia de que la utilización del tratamiento permitido es una circunstancia que deberá ser considerada en la evaluación e interpretación de esos **estados contables**.

[C] Mediante una “aclaración” que no integra la NUA y aparece en letra verde inmediatamente antes de su punto 83, la FACPCE lo “fundamenta” y señala que los puntos 573, 976 y 1027 son los únicos de la NUA que están basados en la aplicación del 83.

Por nuestra parte, consideramos que la utilización del punto 83 para justificar la omisión de aplicar cualquier regla contable no puede ser fundamentada seriamente porque:

- a) ella se basa en la idea de que el costo producido por la aplicación de una regla contable puede ser comparado con los beneficios que recibirían los usuarios de los estados financieros del caso;
- b) para que tal comparación fuese posible, un EEF debería averiguar cómo cada usuario emplea la información contenida en esos documentos;
- c) las autoridades de la FACPCE deberían saber que la obtención de la información referida en el inciso b) de este comentario es normalmente imposible porque los usuarios de un juego cualquiera de estados financieros no están obligados a suministrarle a su emisor las informaciones que este necesitaría para efectuar la comparación referida en el inciso a).

Desconocemos si en otros países existen reglas equivalentes a la del punto 83 y nos gustaría conocer otras opiniones (más serias que las exhibidas en él) sobre la cuestión.

[R] No nos parece razonable que la palabra “contables” pueda usarse como calificativo de “circunstancias”, como se hace en el inciso f) del punto 83. Preferiríamos ver la palabra “circunstancias” sin aditamento alguno.

Cambios en las políticas contables

84. Una entidad cambiará una **política contable** solo si tal cambio:
 - a) es requerido por esta Resolución Técnica u otras **normas contables**; o
 - b) es admitido por esta Resolución Técnica u **otras normas contables** y permite un mejor cumplimiento de los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.
85. Cuando una entidad cambie una **política contable** aplicará dicha modificación retroactivamente, excepto que una sección específica de esta Resolución Técnica u **otras normas contables** prescriban un tratamiento diferente.
86. Una entidad podrá aplicar anticipadamente una nueva resolución técnica, interpretación, o la modificación de una existente en la medida en que tales normas no dispongan lo contrario.
87. Una entidad revelará en notas:

- a) los cambios introducidos en sus **políticas contables**; y
 - b) los motivos para realizar los cambios previstos en el inciso b) del párrafo 84.
88. Una entidad considerará que las siguientes situaciones no constituyen cambios en las **políticas contables**:
- a) la aplicación de una **política contable** para transacciones, otros eventos o condiciones que difieren sustancialmente de los ocurridos con anterioridad;
 - b) la aplicación de una nueva política contable para transacciones, otros eventos o condiciones que no ocurrieron anteriormente o no eran significativos; o
 - c) la aplicación de una política contable diferente debido a que la entidad cambió su categoría, conforme a la clasificación del párrafo 5.

[C] El punto A5 del apéndice establece que el inciso c) del punto 88 no debe aplicarse en el primer ejercicio de aplicación de la NUA si el cambio de categoría fuese obligatorio.

89. La aplicación por primera vez de la política contable establecida en el apartado “Modelo de revaluación” [ver los párrafos 322 a 338] se contabilizará de forma prospectiva.

CAMBIOS EN LAS ESTIMACIONES CONTABLES

90. Como resultado de las incertidumbres inherentes al mundo de los negocios, muchas partidas de los **estados contables** no pueden ser medidas con precisión, sino solo estimadas. El proceso de estimación implica la utilización de juicios basados en la información confiable disponible más reciente. Por ejemplo, una entidad podría hacer estimaciones para determinar:
- a) las cuentas por cobrar de dudosa recuperación;
 - b) la obsolescencia de los bienes de cambio;
 - c) el **valor razonable**;
 - d) la vida útil o las pautas de consumo esperadas de los beneficios económicos futuros incorporados en los bienes de uso u otros activos depreciables; y
 - e) las obligaciones por garantías concedidas.

[C] El punto 90 no es normativo sino introductorio al 91.

[R] Como existen varias formas de calcular un “valor razonable” y como este concepto podría aplicarse a más de un activo, en el inciso c) del punto 90 el empleo de la expresión “el valor razonable” resulta impreciso. Habría sido preferible (opinamos) referirse a “un valor razonable” o a “el valor razonable de un activo, de un pasivo o de una participación no controladora en el patrimonio de una entidad controlada”.

91. Una entidad reconocerá los efectos de un cambio en una estimación contable de forma prospectiva:
- a) incluyéndolos en el resultado del período durante el cual se produce dicho cambio y de los períodos futuros, si la modificación afectara a todos ellos; y
 - b) ajustando la medición contable de la correspondiente partida de **activo, pasivo o patrimonio neto**.

[C] En letra verde e inmediatamente después del punto 91, la FACPCE:

a) aclara que:

- 1) en los puntos 90 y 91 la expresión “estimación contable” se refiere a importes monetarios que están sujetos a incertidumbre en la medición;**
- 2) en otros puntos de la NUA y en otros pronunciamientos de la FACPCE, la palabra “estimación” se emplea en forma distinta (puede, por ejemplo, aludir a datos de entrada que sirven de base para desarrollar estimaciones contables).**

b) señala que la utilización de estimaciones razonables es una parte esencial de la elaboración de los estados contables, y no menoscaba el cumplimiento del requisito de confiabilidad (credibilidad).

CORRECCIÓN DE ERRORES U OMISIONES DE PERÍODOS ANTERIORES

92. Una entidad corregirá los errores u omisiones de períodos anteriores de forma retroactiva, en los primeros **estados contables** que se emitan después de su detección:
- a) modificando la información comparativa para el período o períodos anteriores en los que se produjo el error; o
 - b) si el error ocurrió con anterioridad al período más antiguo para el que se presenta información comparativa, corrigiendo los componentes correspondientes del **patrimonio neto**, al inicio de dicho período.

RECLASIFICACIÓN DE ACTIVOS O PASIVOS

93. Excepto cuando esta Resolución Técnica u **otras normas contables** establezcan otro tratamiento, una entidad imputará al resultado del período las diferencias de medición que se originen cuando un **activo** o un **pasivo**:
- a) deje de pertenecer a una categoría para cuya medición contable debió utilizar importes históricos (por ejemplo, costo o costo menos depreciaciones); y
 - b) comience a pertenecer a una categoría para cuya medición contable deba emplear **valores corrientes**.

[R] Dado que la expresión “valores corrientes” abarca varios conceptos, en el inciso b) del punto 93 debería haberse escrito “algún tipo de valores corrientes” (o alguna expresión equivalente).

94. Una entidad medirá las diferencias referidas en el párrafo anterior a la fecha de la reclasificación.
95. Al aplicar los dos párrafos precedentes, una entidad atribuirá al **valor corriente** de una partida el carácter de **costo atribuido** cuando un **activo** o un **pasivo**:
- a) deje de pertenecer a una categoría para cuya medición contable debió utilizar **valores corrientes**; y
 - b) comience a pertenecer a una categoría para cuya medición contable deba emplear una medición basada en el **costo**.

[C] Aunque el punto 95 no lo menciona, es claro que el valor corriente mencionado debe corresponder a la fecha de la reclasificación y que los cambios de valor posteriores no deben reconocerse contablemente.

CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS POSTERIORES EN LA PREPARACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES

96. Una entidad considerará los efectos de los siguientes hechos y circunstancias ocurridos entre la **fecha de los estados contables** y la de su aprobación por parte de la **dirección**:
- a) hechos posteriores confirmatorios, que proporcionan evidencia de las condiciones que existían a la **fecha de los estados contables** e implican ajustes retroactivos; y
 - b) hechos posteriores nuevos, que no requieren ajustes retroactivos pero que deberán revelarse en notas en tanto afecten o puedan afectar significativamente la **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial** o la **evolución financiera** de la entidad.

[C] Se entiende que la fecha de aprobación de los estados financieros referida en la primera frase del punto 96 es la referida a su publicación.

[R] Suponemos que en el inciso a) del punto 96 se ha utilizado la expresión “e implican” como si fuese equivalente de “y requieren”.

[R] En los incisos a) y b) del punto 96, el empleo de la expresión “ajustes retroactivos” nos parece inapropiado porque los “hechos posteriores confirmatorios” deben tenerse en cuenta para establecer medidas contables correspondientes a la fecha de los estados financieros y no para corregir mediciones previamente efectuadas.

UNIDAD DE MEDIDA

[C] En los puntos 97 a 99 no encontramos nada que indique cuál es la moneda que debe emplearse para preparar los estados financieros, pero del punto 754 surge que las conversiones de estados financieros de entidades del exterior deben hacerse a la moneda argentina, por lo que deducimos que esta es la “moneda de medición” que deberían utilizar los aplicadores de la NUA, incluso cuando su “moneda funcional” sea otra.

97. Una entidad emitirá sus **estados contables**:

- a) Sin ajustar por inflación, en un contexto de estabilidad (para fines contables);
- b) En moneda de cierre (es decir, en moneda de poder adquisitivo correspondiente a la **fecha de los estados contables**), en un contexto de inflación (para fines contables).

[R] La antinomia “contexto de estabilidad versus contexto de inflación” que presenta el punto 97 parece resultar de un invento, pues:

a) lo contrario de “inflación” no es “estabilidad” sino “ausencia de inflación”;

b) según el DLE:

1) “estabilidad” es la cualidad de “estable”;

2) algo es “estable” cuando se mantiene “sin peligro de cambiar, caer o desaparecer”;

c) en consecuencia, una “inflación” podría ser “estable”.

98. Una entidad no considerará su situación particular para definir la existencia de un contexto de inflación (para fines contables), sino que la necesidad de ajustar sus **estados contables** viene indicada por ciertas características que permiten calificar a una economía como altamente inflacionaria. Para esta Resolución Técnica dichas características son las siguientes:

- a) La tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice indicado en el párrafo 179, alcanza o sobrepasa el 100%.
- b) Se produce una corrección generalizada de los precios y/o de los salarios.
- c) Los fondos en **moneda argentina** se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo.
- d) La brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en **moneda argentina** y en una **moneda extranjera** es muy relevante.
- e) La población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una **moneda extranjera** relativamente estable.

99. Con el fin de favorecer la evaluación consistente de distintas entidades, esta Resolución Técnica establece que:

- a) la pauta cuantitativa referida en el inciso a) del párrafo anterior es indicador clave y condición necesaria para expresar en moneda de cierre las cifras de los **estados contables**; y
- b) todas las entidades empezarán a ajustar desde la misma fecha e interrumpirán el ajuste a partir de la misma fecha.

[C] El punto 98 (copiado de la NIC 29) indica que puede existir un contexto inflacionario, aunque no se presente la condición indicada en su inciso a), pero el 99 impide los ajustes contables por inflación cuando tal condición no se presenta, de modo que los incisos b) a e) del punto 98 no cumplen ninguna función. El criterio establecido en el punto 98 fue inventado en la época en que la FACPCE trataba de “quedar bien” con el Poder Ejecutivo Nacional adecuando sus estándares contables para que los EEF no practicaran ajustes, aunque:

a) los efectos de la inflación no fuesen despreciables;

b) ello fuera evidente; y

c) los ajustes contables por inflación estuvieran requeridos por el art. 62 de la ley 19.550 (ley general de sociedades), exigencia que no ha desaparecido.



Nos referimos a la historia de las normas contables argentinas sobre ajustes por inflación dentro de las páginas 203 a 234 de la quinta edición de *Contabilidad con Inflación* (La Ley, 2019).

100. Una entidad cumplirá la exigencia legal de emitir los **estados contables** en moneda constante si satisface los requerimientos establecidos en el párrafo 97.

[C] Por las razones expuestas en la obra que citamos antes de la transcripción del punto 100, consideramos que la inclusión de los puntos 98 a 100 en la NUA es infundada, caprichosa e inconveniente, pues la omisión de los ajustes contables por inflación por ser la tasa trianual de inflación inferior al límite indicado en el inciso a) del punto 98, puede provocar:

a) la presentación de estados financieros no representativos de la realidad;

b) el incumplimiento de normas legales por parte de los directores de los EEF;

c) la comisión del delito comúnmente denominado “de balance falso”.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTOS CONTABLES DE APLICACIÓN GENERAL

INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

101. En este capítulo se describen:

- a) los criterios generales que una entidad utilizará en la medición de **costos**; incluyendo los referidos a:
 - (i) la medición de costos en general;
 - (ii) la medición del **costo de adquisición**;
 - (iii) la medición del costo de producción o costo de construcción; y
 - (iv) la medición del **costo de desarrollo**;
- b) los criterios generales que una entidad utilizará en la medición de **valores corrientes**, incluyendo los referidos a:
 - (i) el costo de reposición, el costo de reproducción y/o reconstrucción; y
 - (ii) el **valor razonable** (que incluye al **valor neto de realización**);
- c) los criterios para efectuar mediciones de elementos originalmente denominados en **moneda extranjera**;
- d) el tratamiento de los componentes financieros, que incluye:
 - (i) el tratamiento de los componentes financieros explícitos;
 - (ii) la segregación de los **componentes financieros implícitos**;
 - (iii) la consideración de los **costos financieros** como gastos o como parte de la medición de un **activo apto para la activación de costos financieros**;
- e) la consideración de hechos contingentes;
- f) la comparación de ciertos activos con su **valor recuperable**; y
- g) la expresión de los **estados contables** en moneda de cierre (ajuste por inflación de los **estados contables**).

[C] La comparación referida en el inciso f) del punto 101 no debe ser entre elementos (como “ciertos activos” y “su valor recuperable”) sino entre medidas contables asignadas a ellos.

MEDICIÓN DE COSTOS

Medición de costos, en general

102. Una entidad medirá los costos en función de la suma de:

- a) los importes de efectivo o sus equivalentes pagados o que se obliga a entregar; y
- b) el **valor corriente** de las contraprestaciones diferentes del efectivo o sus equivalentes entregados o que se obliga a entregar por, o como consecuencia de, la adquisición, producción o construcción de un **activo**.

[R] El inciso b) del punto 102 se refiere a “contraprestaciones” (en plural) y a su “valor corriente” (en singular). como si este fuera el mismo para todas ellas. Más correcto sería referirse a sus “valores corrientes”.

Medición del costo de adquisición

[C] Los puntos inmediatamente siguientes no se refieren a cualesquiera adquisiciones sino solo a las resultantes de compras. Y también consideran algunos costos que no son ocasionados por las compras sino por las actividades mencionadas en el inciso b) del punto 103.

103. Una entidad medirá el **costo de adquisición** de bienes o servicios mediante la suma de los siguientes componentes:

- a) el precio de adquisición, determinado de forma consistente con lo establecido en el apartado “Tratamiento de componentes financieros” [ver los párrafos 129 a 142], neto de descuentos comerciales y rebajas, incluyendo honorarios, aranceles de importación e impuestos no recuperables;
- b) los costos directos de los servicios internos y externos necesarios para darle al **activo** la ubicación y destino previstos por la **dirección** (por ejemplo, fletes, seguros, preparación del emplazamiento, costos de entrega, manipulación inicial e instalación); y
- c) la asignación de costos indirectos, que realizará sobre bases razonables.

Medición del costo de producción o del costo de construcción

104. Una entidad aplicará el modelo de costeo completo a los fines de medir el costo de producción o el costo de construcción o el costo de implantación.

[R] En el DLE aparecen once acepciones de la palabra “modelo”, pero ninguna de ellas es apta para referirse a un procedimiento contable como el referido en el punto 104 o al resultado de su aplicación.

105. Una entidad medirá el costo **de producción**, el **costo de construcción** o el **costo de implantación** de un **activo** mediante la suma de los siguientes componentes:
- a) los costos de los materiales e insumos necesarios para su producción;
 - b) los costos de conversión (mano de obra, servicios, depreciaciones y otras cargas), tanto variables como fijos;
 - c) los costos directos que demande la puesta en marcha y/o las pruebas destinadas a evaluar si el activo está en condiciones de utilizarse según el uso y las condiciones previstas en el proyecto de producción o construcción, neto de los ingresos que genere la venta de productos con valor comercial que se obtengan durante este período; y
 - d) los costos financieros, si correspondiera computarlos según lo establecido en el apartado “Tratamiento de los costos financieros” [ver los párrafos 136 a 142].
106. Una entidad cesará la **activación** de costos de activos tales como bienes de uso, propiedades de inversión o similares cuando dichos activos alcancen las condiciones de operación previstas en el proyecto de producción, construcción o implantación, incluso si:
- a) el bien es utilizado por debajo de su capacidad normal; o
 - b) la operación genera pérdidas operativas o ganancias inferiores a las proyectadas.

[C] A los fines indicados en la frase inicial del punto 106, debería considerarse (como se lo hace en el 107) el “nivel de actividad normal”.

[R] El inciso a) del punto 106 hace referencia a la “capacidad normal” de un bien:

a) como si pudiese existir una “capacidad normal” distinta de la “total”; y

b) sin definir a qué bien se refiere tal capacidad, aunque suponemos que se trata de una fábrica, una parte de ella o un grupo de fábricas.

[R] Suponemos que, en el inciso c) del punto 106, la palabra “operativas” se emplea con el significado de “relativas a las operaciones”, acepción que nunca fue receptada en el DLE.

107. **Una** entidad no incluirá en el **costo de producción**, en el **costo de construcción** ni en el **costo de implantación**, de un **activo** ninguno de los siguientes conceptos:
- a) las improductividades físicas o ineficiencias en el uso de los factores en general; y
 - b) la ociosidad producida por la falta de aprovechamiento de los factores fijos como consecuencia de la utilización de la capacidad de planta por debajo de su nivel de actividad normal.
108. Una entidad reconocerá los importes correspondientes a improductividades o ineficiencias (tales como cantidades anormales de materiales, mano de obra u otros costos de conversión desperdiciados), razonablemente determinables y que distorsionen el costo de los bienes producidos, como resultados del período y no como componentes del costo.
109. Una entidad determinará el nivel de actividad normal considerando que dicho nivel debe:
- a) equivaler a la producción que espera alcanzar en promedio durante varios períodos bajo las circunstancias previstas; y
 - b) representar un indicador realista, generalmente por debajo de su capacidad total.
110. Para el cálculo del promedio referido en el párrafo anterior, una entidad tendrá en cuenta la naturaleza de sus negocios y otras circunstancias; por ejemplo, las vinculadas con los ciclos de su actividad o de sus productos y la precisión de los presupuestos.

[R] Suponemos que “los presupuestos” referidos en el punto 110 son los que haya elaborado el EEF.

Medición del costo de desarrollo

[R] El título que precede al punto 111 no aclara que solamente se refiere al costo de desarrollo de activos intangibles, pero esto es imaginable.

111. Cuando corresponda, una entidad medirá el costo de desarrollo de un activo intangible mediante la suma de los siguientes componentes:
- a) los costos de los materiales e insumos necesarios para su generación;
 - b) los costos de conversión (mano de obra, servicios, depreciaciones y otras cargas), tanto variables como fijos;
 - c) los gastos y honorarios necesarios para registrar los derechos legales;

- d) la amortización de patentes y licencias utilizadas para generar el intangible; y
- e) los costos financieros, si correspondiera computarlos según lo establecido en el apartado “Tratamiento de los costos financieros” [ver los párrafos 136 a 142].

[C] En el inciso b) del punto 111 se emplea la expresión “costos de conversión”, pero no logramos imaginar cómo se hace para convertir algo en un intangible.

[R] En el inciso c) del punto 111 se utiliza la palabra “gastos”, lo que es impropio en cuanto abarque a “costos” activables.

112. Al medir el **costo de desarrollo** de un activo intangible, una entidad considerará, en lo que resulte pertinente, lo establecido en el apartado “Medición del costo de producción o del costo de construcción” [ver los párrafos 104 a 110].

MEDICIÓN DE VALORES CORRIENTES

Medición de costos de reposición, o costos de reproducción y/o reconstrucción

113. Una entidad medirá el **costo de reposición** acumulando todos los componentes del **costo de adquisición** [ver el párrafo 103], expresando cada uno de ellos en términos de su reposición, a la **fecha de la medición**.
114. Una entidad medirá el **costo de reproducción y/o reconstrucción** acumulando todos los componentes del **costo de producción** o **costo de construcción** de acuerdo con lo establecido en el apartado “Medición del costo de producción o del costo de construcción” [ver los párrafos 104 a 110], expresando cada uno de ellos en términos de su reposición, a la **fecha de la medición**.
115. Una entidad basará la medición del **costo de reposición**, o del **costo de reproducción y/o reconstrucción** en precios correspondientes a:
- a) volúmenes normales o habituales de adquisición, producción o construcción, cuando se trate de operaciones repetitivas; o
 - b) volúmenes similares a los adquiridos, producidos o construidos, en los demás casos; y
 - c) condiciones consistentes con la política contable seleccionada por la entidad para aplicar lo establecido en el apartado “Segregación de componentes financieros implícitos” [ver los párrafos 130 a 135].
- 115A. Una entidad obtendrá los precios, correspondientes a la **fecha de la medición** o a una fecha próxima a esta última, de fuentes directas y fiables, tales como las siguientes:
- a) cotizaciones o listas de precios de proveedores;

- b) costos de adquisición y **costo de producción** o **costo de construcción** reales;
- c) órdenes de compra colocadas y pendientes de recepción; o
- d) cotizaciones que resulten de la oferta y la demanda en mercados públicos o privados, publicadas en boletines, periódicos, revistas o medios digitales.

[C] En los casos en que corresponda practicar ajustes contables por inflación, los precios considerados para aplicar el punto 115A que correspondan a fechas anteriores a la de la medición deberían expresarse en moneda de esta última fecha.

116. Cuando no pueda obtener los precios de fuentes directas y confiables, una entidad podrá emplear aproximaciones basadas en:
- a) índices de precios específicos correspondientes a los componentes del costo;
 - b) presupuestos actualizados de costos; o
 - c) tasaciones de peritos independientes.

Medición del valor razonable

Consideraciones generales

117. Una entidad estimará el **valor razonable** en función de precios que, en la **fecha de la medición**:
- a) sean:
 - (i) observables directamente en el **mercado principal** o si este no existiera, en el **mercado más ventajoso**; o
 - (ii) estimados mediante técnicas de valuación, cuando no puedan estimarse aplicando el inciso inmediato anterior; y
 - b) consideren las características y condición actuales del elemento (**activo, pasivo o patrimonio neto**) sujeto a medición.

[C] En ausencia de una indicación precisa de los elementos a los que se refiere el valor razonable mencionado en el punto 117, suponemos que este es aplicable a cualquier valor razonable que deba emplearse en la contabilidad.

[R] Por lo expuesto en el comentario anterior, nos parece inadecuado que en el punto 117 y en el título de la sección que lo contiene, se utilice la expresión “valor razonable” (en singular).

[C] El inciso b) del punto 117 menciona al patrimonio neto entre los elementos que podrían ser medidos por su “valor razonable”, pero a los efectos de preparar los estados financieros de una entidad, nos parece imposible que al

patrimonio neto de ella se le pueda asignar un valor de ese tipo. En cambio, esto es posible respecto de las participaciones no controladoras en los patrimonios de entidades controladas por el EEF.

118. Una entidad seleccionará un **mercado principal**, o un **mercado más ventajoso**, siempre que, en la fecha de la medición:
- a) pueda acceder en forma regular a él (incluso si habitualmente no opera dentro de su ámbito); y
 - b) dicho mercado opere como un **mercado activo**.
119. Como se indicó en el inciso a) (ii) del párrafo 117 cuando, en la **fecha de la medición**, no existan precios directamente observables que surjan de un **mercado activo**, una entidad estimará el **valor razonable** mediante técnicas de valuación que resulten apropiadas en función de las circunstancias, maximizando el uso de datos de entrada observables y minimizando la utilización de datos no observables.
120. A los fines indicados en el párrafo anterior, una entidad aplicará la técnica de valuación que resulte más apropiada, debiendo basar su selección en los enfoques siguientes:
- a) Enfoque de mercado: precios de activos o pasivos similares o comparables, debidamente ajustados en función de las características y condición del **activo** o **pasivo** a medir.
 - b) Enfoque de ingresos: valor descontado de los flujos de efectivo netos que puedan esperarse del **activo** o **pasivo** a medir.
 - c) Enfoque del costo: costo que requeriría la adquisición, producción o construcción de un **activo** similar que reemplace la capacidad de servicio del **activo** a medir.

[C] Por lo indicado en la sección 2,5,g) de la primera parte de este trabajo, el “enfoque de ingresos” no es apto para medir un valor corriente cuando la concreción de los flujos de efectivo esperados depende total o parcialmente de actividades que todavía no han tenido lugar.

[C] El inciso b) del punto 120 no indica qué tipo de tasa de interés debería considerarse para el cálculo de los valores descontados.

121. En la **fecha de la medición**, una entidad estimará el **valor razonable** de un **activo** considerando:
- a) las características del **activo** que tendrían en cuenta los participantes del mercado para fijar su precio –entre ellas, su condición o estado a la **fecha de la medición**, su localización (computando los costos de transporte hasta el **mercado principal** o más ventajoso) y las restricciones sobre su venta o uso; y

b) el precio que se fijaría por su máximo y mejor uso (en tanto resulte físicamente posible, legalmente admisible y financieramente factible), cuando se trate de activos no financieros (tales como bienes de uso).

122. Una entidad no considerará en sus mediciones a **valor razonable** los contratos de venta a futuro que se hubiesen celebrado con el objetivo de entregar los productos en cumplimiento de lo establecido en dichos contratos.

Consideración particular: medición del valor neto de realización

123. Esta Resolución Técnica u **otras normas contables** podrían requerir o permitir el uso del **valor neto de realización** al medir un **activo**. Para determinar el **valor neto de realización** de un **activo**, en la **fecha de la medición**, una entidad:

- a) estimará el **valor razonable** de ese **activo** (que incluirá, cuando corresponda, los ingresos adicionales, no atribuibles a la financiación, que la venta genere por sí misma –por ejemplo, un reembolso de exportación–, por relacionarse con una característica del **activo** concreto), de conformidad con los párrafos 117 al 122; y
- b) deducirá del **valor razonable** los costos ocasionados directamente por la venta (comisiones, impuesto a los ingresos brutos y similares).

[R] Dado que la NUA contiene reglas que requieren la consideración del “valor neto de realización”, resulta curioso que su punto 123 haya sido redactado utilizando las palabras “podrían requerir”, como tal requerimiento no apareciese ya en la NUA.

MEDICIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Conversión de transacciones y saldos de activos y pasivos expresados en moneda extranjera

124. A los fines de medir en **moneda argentina** una transacción o los saldos de activos y pasivos en **moneda extranjera**, una entidad:

- a) aplicará las normas de reconocimiento y medición correspondientes a cada transacción o elemento; y
- b) convertirá a **moneda argentina**:
 - (i) las transacciones, de modo que resulte una medición representativa de las compras, ventas, pagos, cobros u otras transacciones; y
 - (iii) los saldos al cierre de activos y pasivos de manera que resulte una medición representativa de tales saldos.

[C] Se entiende que los cálculos que fueren necesarios para aplicar el paso previsto en el inciso a) del punto 124 deben hacerse utilizando importes expresados en la moneda extranjera del caso.

[C] En la RT 54 original, se decía que estas conversiones debían realizarse de modo que de ellas “resulte un valor representativo de la suma cobrada, pagada, a cobrar o a pagar en moneda argentina”. Esto es, se mantenía un criterio que ya aparecía en la RT 17 y que nos parece inobjetable.

Por su parte, el punto 127 indicaba que sería posible que un activo o pasivo en moneda extranjera deba liquidarse utilizando mercados alternativos válidos para tal fin y a valores sustancialmente distintos a los importes informados en los estados financieros. Este supuesto era incompatible con la regla del punto 124 porque este (ya lo mencionamos) requería mediciones basadas en las sumas por cobrar o por pagar, cualquiera fuere el mercado utilizable para la liquidación de las correspondientes transacciones.

La solución al problema indicado debía pasar por la eliminación del punto 127, pero la FACPCE prefirió cambiar la redacción del 124, que ha quedado con el texto que transcribimos antes de nuestro comentario.

En cuanto conocemos, la FACPCE nunca explicó por qué adoptó una solución que no respeta la realidad económica y que incita a la medición de activos y pasivos en moneda extranjera utilizando tipos de cambio oficiales pero irreales y olvidándose de los requisitos de la información contable enunciados en la RT 16. Quizá, se haya pensado que esta “solución” agradaría a alguno de los últimos gobiernos nacionales.

125. Una entidad contabilizará las diferencias de cambio, surgidas de la medición posterior del efectivo en **moneda extranjera**, los derechos a recibir una suma en **moneda extranjera** y las obligaciones de entregar una suma en **moneda extranjera**, como **ingresos financieros**, o **costos financieros** (de acuerdo con lo establecido por el párrafo 136), según corresponda.

[R] De acuerdo con el punto 125, las diferencias de cambio:

- a) surgen de la contabilidad, pero la verdad es que son provocadas por las tenencias de activos y pasivos en moneda extranjera durante períodos en que los tipos de cambio relacionados cambian;
- b) se detectan en una única medición posterior de los activos y pasivos en moneda extranjera, cuando lo cierto es que pueden aparecer con motivo de una o más mediciones.

126. A los fines indicados en los dos párrafos precedentes, una entidad empleará el tipo de cambio correspondiente a:

- a) la fecha de los estados contables cuando mida:

- (i) **valores corrientes**, expresados en **moneda extranjera**, de activos o pasivos; o
 - (ii) efectivo en **moneda extranjera**, derechos a recibir una suma en **moneda extranjera** y obligaciones de entregar una suma en **moneda extranjera**.
- b) las fechas de cada una de las transacciones, cuando contabilice compras, ventas, pagos, cobros u otras transacciones.

Cuestiones particulares

127. Si existieran restricciones para el acceso al mercado oficial de cambios, y ciertos activos o pasivos en **moneda extranjera** tuvieran que liquidarse o cancelarse utilizando mercados alternativos válidos para tal fin, pero a valores sustancialmente distintos a los importes informados en los **estados contables**, o esto efectivamente haya ocurrido después de la **fecha de los estados contables** y antes de la aprobación de los **estados contables**, una entidad revelará tales circunstancias en las notas a los **estados contables**.

[C] En nuestros comentarios al punto 124 nos referimos a la irracionalidad del 127.

128. Cuando se pierda temporalmente la posibilidad de negociar dos monedas en condiciones de mercado, una entidad utilizará el tipo de cambio que se fije en la primera fecha posterior durante la cual resulte posible negociar las divisas, de acuerdo con las condiciones citadas.

TRATAMIENTO DE COMPONENTES FINANCIEROS

Tratamiento de componentes financieros explícitos

129. Una entidad tratará los componentes financieros explícitos, pactados en operaciones de financiación recibida u otorgada, como **costos financieros**, o **ingresos financieros**, según corresponda.
130. Una entidad pequeña podrá optar por no segregar **componentes financieros implícitos**.

[C] La opción brindada por el punto 130 integra el “festival de alternativas” que describimos y comentamos en la tercera parte de este trabajo.

131. Una entidad que no es pequeña segregará **componentes financieros implícitos**, en operaciones de cobro o pago diferido, cuando:
- a) el plazo de, por lo menos, una de las cuotas pactadas supere los doce meses, contado desde la fecha de la operación; o

- b) la entidad opte por aplicar tal **política contable** en el caso de operaciones cuyo plazo no cumpla con las características del inciso anterior (por ejemplo, porque las condiciones pactadas no reflejan los términos usuales del mercado).

[C] Dada la historia argentina en materia de inflación, es obvio que la falta de segregación de componentes financieros implícitos por no cumplirse la condición descrita en el inciso a) del punto 131 puede producir medidas contables no representativas de la realidad.

132. Una entidad segregará los **componentes financieros implícitos** de alguna de las siguientes formas:
- a) descontando los flujos de efectivo futuros, mediante una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación; o
- b) utilizando el precio de contado de los bienes y/o servicios recibidos (entregados).

[R] Se entiende que el punto 132 solo es aplicable cuando un EEF deba segregar los componentes financieros implícitos o (sin estar obligado) opte por hacerlo.

[R] Como otros puntos de la NUA, el 132 considera las transacciones con bienes o servicios y no menciona las que se realicen con derechos de uso.

133. Una entidad tratará los componentes segregados como **costos financieros**, o **ingresos financieros**, según corresponda.
134. Una entidad aplicará la misma política de segregación de **componentes financieros implícitos**:
- a) para la totalidad de sus activos y pasivos; y
- b) tanto en el momento de la medición inicial como posterior.
135. Cuando opte por no segregar **componentes financieros implícitos**, una entidad considerará que, a los fines de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**, la medición efectuada de ese modo equivale a un precio de contado.

[C] El punto 135 utiliza el supuesto de que una suma por ser cobrada o pagada a plazo equivale a un precio de contado, pero es claro que esta "equivalencia" es ficticia y que la no segregación de componentes financieros implícitos está en conflicto el marco conceptual adoptado por la FACPCE es su RT 16. Suponemos que este punto 135 fue incluido para que exista una "coherencia numérica" entre las medidas contables asignadas a créditos y deudas y las resultantes de las mediciones de ingresos, costos y gastos.

Tratamiento de los costos financieros

[C] Se entiende que las reglas presentadas en los puntos 136 a 142 no alcanzan a los costos financieros implícitos no segregados por un EEF.

136. Una entidad contabilizará los **costos financieros**:

- a) como **gastos** del período durante el cual se devenguen; o
- b) como parte del costo de un **activo apto para activación de costos financieros** generados por **deudas computables** (por ejemplo, préstamos, obligaciones negociables, etc.).

Esta es una opción irrestricta, de modo que integra el “festival de alternativas” al que nos referiremos en la tercera parte de este trabajo.

137. Una entidad no activará los **costos financieros** cuando el proceso de producción, construcción, montaje o terminación:

- a) se prolongue por un tiempo que exceda el técnicamente requerido de acuerdo con la naturaleza de dicho proceso;
- b) se encuentre interrumpido por razones que no resultan necesarias para preparar el **activo** para su uso o venta; o
- c) ya concluyó y, por lo tanto, el **activo** está en condiciones de ser vendido o utilizado.

[C] Aunque el punto 137 no lo mencione, el sentido común indica que un EEF solo precisa tener en cuenta los puntos 138 a 142 si ha optado por aplicar el inciso b) del 136.

138. Una entidad que opte por activar los costos financieros deberá:

- a) aplicar esta política contable de manera consistente, para todos los costos financieros generados por deudas computables y para todos los activos aptos para la activación de costos financieros dentro de un rubro o categoría determinada (bienes de cambio, bienes de uso, propiedades de inversión, activos intangibles, etc.);
- b) evaluar la **activación** para cada bien en particular, aunque la producción, construcción, montaje o terminación forme parte de un grupo mayor de activos. En este caso, limitará la **activación** de los **costos financieros** a cada parte, una vez terminada;
- c) imputar los **costos financieros** por mes o períodos más extensos, en tanto esta política sea aplicada consistentemente y no genere distorsiones significativas;

- d) activar en primer lugar todos los **costos financieros** incurridos por las **deudas computables** específicamente destinadas a la financiación total o parcial (**deudas computables** específicas) de los **activos aptos para la activación de costos financieros**; y
 - e) activar en segundo término los **costos financieros** incurridos por las **deudas computables** no destinadas específicamente a la financiación (**deudas computables** no específicas) de **activos aptos para la activación de costos financieros**.
139. Una entidad determinará el importe susceptible de **activación**, procedente de **deudas computables** específicas, detrayendo de los **costos financieros** la suma de **ingresos financieros** generada por colocaciones transitorias de fondos provenientes de tales préstamos.
140. Una entidad determinará el importe susceptible de **activación**, procedente de **deudas computables** no específicas, de la manera indicada a continuación:
- a) del total de **deudas** computables excluirá las **deudas computables** específicas cuyos **costos financieros** asignó previamente;
 - b) calculará una tasa promedio mensual de los **costos financieros** correspondientes a las **deudas computables** no específicas, determinadas según lo establecido en el inciso precedente;
 - c) determinará el promedio mensual de los **activos aptos para la activación de costos financieros**, excluidos aquellos que recibieron **costos financieros** provenientes de una financiación específica;
 - d) aplicará, a las mediciones contables de los activos determinados en el inciso c), la tasa de capitalización indicada en el inciso b); y
 - e) calculará la **activación**, referida en el inciso precedente, sobre la parte no financiada específicamente de los activos parcialmente financiados con **deudas computables** específicas.
141. Una entidad no podrá activar (o, en su caso, deducir) un importe que exceda el total de **costos financieros** incurridos en el ejercicio.
142. Cuando deba expresar sus **estados contables** en moneda de cierre de acuerdo con lo establecido en la sección "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200], y opte por la **política contable** del inciso b) del párrafo 136, una entidad activará los **costos financieros** netos del resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

[C] De acuerdo con el sentido común, el RECPAM referido al final del punto 142 debe ser el generado por los pasivos cuyos costos financieros se ha optado por activar de acuerdo con el inciso b) del punto 136, y no el RECPAM neto surgido

de la aplicación del inciso h) del punto 185, que contiene los RECPAM de otros activos y pasivos.

CONSIDERACIÓN DE HECHOS CONTINGENTES

143. Hechos contingentes son aquellos cuya concreción o falta de concreción depende de hechos futuros, no controlables por la entidad.
144. Una entidad tratará los efectos patrimoniales de hechos contingentes del siguiente modo:
- a) Reconocerá los desfavorables cuando:
 - (i) deriven de situaciones o circunstancias existentes a la **fecha de los estados contables**;
 - (ii) su materialización sea **probable**; y
 - (iii) resulte posible cuantificarlos satisfaciendo el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**.
 - b) Reconocerá los favorables solo cuando provengan del tratamiento de:
 - (i) los impuestos diferidos tratados en la sección “Reconocimiento, medición, presentación y revelación del impuesto a las ganancias diferido” [ver los párrafos 578 a 599]; o
 - (ii) los derechos de reembolso tratados en la sección “Créditos en moneda” [ver los párrafos 236 a 269] y en la sección “Créditos en especie” [ver el párrafo 272].

COMPARACIÓN DE LA MEDICIÓN DE CIERTOS ACTIVOS CON SU VALOR RECUPERABLE

[R] Ya mencionamos que un EEF no compara “activos” con su valor recuperable (como sugiere el título que precede al punto 147) sino las mediciones contables primarias de activos con sus respectivos valores recuperables.

Objetivo

145. Una entidad no deberá medir ningún **activo** o grupo homogéneo de activos por un importe superior a su **valor recuperable**.

[R] Aunque el punto 145 sigue al título “Objetivo” lo que presenta es una regla.
[C] El punto 145 es cuestionable porque en algunos casos solamente es posible el cálculo de un valor recuperable para un grupo de activos no necesariamente homogéneos cuya utilización conjunta permite la obtención de ingresos.

Alcance

146. A efectos de dar cumplimiento al objetivo enunciado en el párrafo anterior, una entidad aplicará los requerimientos establecidos en los párrafos 148 a 175 a los activos indicados a continuación:

- a) Bienes de uso.
- b) Propiedades de inversión, cuando no se midan utilizando el modelo de **valor razonable** [ver los párrafos 362 a 366].
- c) Activos intangibles.
- d) Llave de negocio surgida de una combinación de negocios.
- e) Participaciones medidas utilizando el método del **valor patrimonial proporcional**, para lo cual considerará, adicionalmente, lo indicado en el apartado “Comparación con el valor recuperable” de la sección “Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios” [ver los párrafos 864 y 865].
- f) **Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones.**

[R] Un EEF que haya adquirido más de un negocio, podría haber reconocido como activos a varias plusvalías y no a una sola, como sugiere el inciso d) del punto 146.

[R] Las plusvalías originadas en adquisiciones de negocios son intangibles, por lo que los textos de los incisos c) y d) del punto 146 deberían ser:

- c) llaves de negocios surgidas de combinaciones de negocios;**
- d) otros activos intangibles;**

147. Una entidad realizará la comparación entre la medición contable de otros activos distintos de los enunciados en el párrafo anterior con su correspondiente **valor recuperable** según lo establecido en la sección destinada al tratamiento de cada uno de ellos (en los capítulos 3 y 5). Tales activos incluyen, entre otros, a los siguientes:

- a) Créditos.
- b) Bienes de cambio.
- c) Activos no corrientes mantenidos para la venta (incluyendo los retirados de servicios).
- d) Activos por impuestos diferidos.

[C] La comparación requerida por el inciso d) del punto 147 nos parece innecesaria porque la recuperabilidad de los activos por impuestos diferidos se considera cada vez que se calcula su medición contable primaria.

Procedimiento general

148. Una entidad que es pequeña o mediana:

- a) Comprobará si el importe en libros de un **activo** individual supera su **valor recuperable** en el caso de que existan indicios de deterioro [ver el párrafo 151], excepto cuando:
 - (i) la medición del **activo** se base en el **valor razonable**; y
 - (ii) sus costos directos de venta no son significativos.
- b) Comprobará si el importe en libros de un grupo de activos supera su **valor recuperable** en el caso de que existan indicios de deterioro [ver el párrafo 151].
- c) No necesitará evaluar la existencia de indicios de deterioro [ver el párrafo 151] en el caso de que el resultado obtenido en cada uno de los últimos tres ejercicios (incluido el actual) sea positivo.

[C] El inciso b) del punto 148 requiere que una entidad que califique como pequeña o mediana de acuerdo con la NUA evalúe si existen indicios de deterioro de activos, pero el inciso c) del mismo punto permite que esta evaluación no se haga cuando se cumplen ciertas condiciones (a las que nos referiremos en el comentario siguiente). Suponemos que un CPCE que promueva el facilismo se conformaría con que la comprobación requerida por dicho b) solo se efectúe cuando un EEF:

- a) no haya utilizado la dispensa prevista en el inciso c) del punto 148; y
- b) haya determinado que existen indicios de deterioro.

[R] El uso, en el punto 148, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.

[C] La facilidad otorgada por el inciso c) del punto 148 parece basarse en una supuesta relación entre la obtención de ganancias en los últimos tres ejercicios y el valor recuperable de los activos. Imaginamos que esto será demostrable en algunos casos, pero no en otros (sea: cuando el nivel de actividad del EEF o su capacidad de recuperar los valores recuperables de sus activos haya disminuido sensiblemente en los últimos meses del ejercicio corriente).

[C] Para aplicar el punto 148, un EEF deberá encontrar la manera de sortear el siguiente problema:

- a) para evaluar si el inciso c) es aplicable, debería conocer cuáles fueron los resultados del ejercicio actual y de los dos precedentes;
- b) el resultado del ejercicio por considerar con el propósito recién indicado debería incluir cualquier pérdida por desvalorización de activos, por lo que sería necesario calcularla.

148A. Una entidad que no es pequeña o mediana:

- a) Comprobará si el importe en libros de un grupo de activos supera su **valor recuperable** en el caso de que existan indicios de deterioro [ver el párrafo 151], excepto cuando:
- (i) la medición del **activo** se base en el **valor razonable**; y
 - (ii) sus costos directos de venta no son significativos.
- b) Comprobará si el importe en libros de un grupo de activos supera su valor recuperable en el caso de que existan indicios de deterioro [ver el párrafo 151].

[R] El uso, en el punto 148A, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadrados.

149. Una entidad que no es pequeña o mediana deberá efectuar anualmente la comparación con el **valor recuperable**:

- a) De los intangibles de vida útil indefinida o de cualquier grupo de activos al que asigne un activo intangible con vida útil indefinida.
- b) De cualquier grupo de activos al que se le asigne una llave de negocio de vida útil indefinida.

150. A los fines de cumplir el objetivo establecido en el párrafo 145, una entidad:

- a) Comparará, cuando corresponda de acuerdo con los párrafos 148 a 149, la medición contable de los activos con su **valor recuperable**.
- b) Reconocerá:
- (i) **Pérdidas por desvalorización** cuando la medición contable de un **activo** sea superior a su **valor recuperable**.
 - (ii) Reversiones de **pérdidas por desvalorización** previamente contabilizadas, cuando cambien las estimaciones efectuadas para determinar el **valor recuperable**.

La condición indicada en el inciso b)(ii) del punto 150 nos parece insuficiente, porque el cambio de estimaciones allí mencionado no puede justificar, por sí solo, la reversión de una pérdida por desvalorización previamente

contabilizada: también es necesario que el nuevo valor recuperable supere a la medida contable primaria del activo del caso.

Indicios de deterioro (o de su reversión)

151. A los fines de determinar la necesidad de comparar la medición contable de los activos indicados en el párrafo 146 con su **valor recuperable**, una entidad considerará, entre otros, los siguientes indicios de deterioro (o reversión de un deterioro):

a) De origen externo:

- (i) Declinaciones (aumentos) en los valores de mercado de los bienes superiores a las que deberían esperarse con motivo del mero transcurso del tiempo.
- (ii) Cambios significativamente desfavorables (favorables) para la entidad, ocurridos o esperados próximamente en sus entornos económico, tecnológico o legal.
- (iii) Aumentos (disminuciones) en las tasas de interés que afecten la tasa de descuento utilizada para calcular el valor de uso del activo, disminuyendo (aumentando) su valor recuperable de forma significativa.
- (iv) Disminución (aumento) del valor total de las acciones de la entidad no atribuibles a las variaciones de su **patrimonio neto** contable

b) De origen interno:

- (i) Evidencias de obsolescencia o daño físico del activo.
- (ii) Cambios ocurridos o esperados próximamente por el modo de uso de sus activos, como los motivados por planes de discontinuación o reestructuración de operaciones o por la decisión de venderlos antes de la fecha originalmente prevista (o por efectuarse mejoras que incrementan sus prestaciones).
- (iii) Evidencias de que las prestaciones de los activos son peores (mejores) que las previstas anteriormente.
- (iv) Expectativas (desaparición de expectativas) de pérdidas operativas futuras.

c) Las brechas observadas en anteriores comparaciones de las mediciones contables con el **valor recuperable** de los bienes.

[C] La consideración del valor total de las acciones de una entidad⁰ en la determinación de valores recuperables prevista en el inciso a)(iv) del punto 151 a los fines indicados en él, no nos parece apropiado, porque:

- a) dicho valor total se obtiene sumando los resultados de las multiplicaciones del número de acciones en circulación de cada clase por su correspondiente cotización unitaria;
- b) esas cotizaciones pueden variar por cuestiones ajenas a la recuperabilidad de la medida contable asignada los activos del EEF.

152. Una entidad no necesitará volver a estimar el **valor recuperable** (incluso en aquellos casos en que esta norma exija comparaciones anuales) cuando se cumplan, simultáneamente, las siguientes condiciones:
- a) el **valor recuperable** resultó, al momento de efectuarse la última comparación, significativamente mayor que la medición contable del activo; y
 - b) después de la última comparación no se identificaron hechos o eventos cuya **significación** [ver los párrafos 81 y 82] pudiera revertir la diferencia, de modo tal que el **valor recuperable** sea inferior a la medición contable del **activo** o grupo de activos.

153. [Eliminado].

Medición del valor recuperable: criterio general

154. Una entidad medirá el **valor recuperable** de un **activo** (o grupo de activos, según corresponda) como el mayor entre:
- a) el **valor neto de realización**, estimado de conformidad con el apartado “Medición del valor neto de realización” [ver el párrafo 123]; y
 - b) el valor de uso.
155. Una entidad no calculará:
- a) el **valor neto de realización** si determinó el **valor de uso** y este es mayor que la medición contable del **activo** (o grupo de activos, según corresponda); o
 - b) el **valor de uso** si determinó el **valor neto de realización** y este es mayor que la medición contable del **activo** (o grupo de activos, según corresponda).

[C] El punto 155 no amplía ni modifica al 154 sino que describe procedimientos prácticos utilizables para su aplicación, que cualquier preparador de estados financieros inteligente podría descubrir por sí mismo. Por otra parte, si un preparador quisiese incluir pasos innecesarios en su tarea, nadie debería considerarse con autoridad suficiente y competente como para prohibírsele, como lo hace la FACPCE cuando, en el punto 155, utiliza las palabras “no calculará”. Habría sido más decoroso el empleo de la frase “no necesita calcular”.

Determinación del valor de uso

Descripción de los factores que determinan el cálculo del valor de uso

156. Para calcular el **valor de uso** de un **activo** (o grupo de activos, según corresponda), una entidad deberá:
- estimar los ingresos y egresos netos de efectivo derivados del uso continuado del **activo** y su disposición o realización final; y
 - aplicar una tasa de descuento adecuada para dichos flujos de efectivo.

[R] Adecuadamente, la frase inicial del punto 156 da consideración a la posibilidad de que el valor de uso deba calcularse para un grupo de activos, pero su inciso a) solo se refiere a las entradas y salidas de efectivo atribuibles al uso de un activo.

Proyección de los flujos de efectivo

157. Al calcular el **valor de uso** de un **activo** (o grupo de activos, según corresponda), para proyectar los flujos de efectivo futuros, una entidad deberá:
- expresar los importes en moneda de la **fecha de los estados contables**;
 - cubrir un período equivalente a la vida útil restante del activo individual o de los activos principales de cada **actividad generadora de efectivo**, o una unidad más pequeña que una **actividad generadora de efectivo** [ver los párrafos 164 y 165];
 - basarse en premisas que representen su mejor estimación acerca de las condiciones económicas esperadas durante la vida útil restante de los activos;
 - dar mayor peso a las evidencias externas;
 - basarse en los presupuestos financieros más recientes que haya aprobado y contemplen un período máximo de cinco años;
 - basarse, para los períodos no contemplados por dichos presupuestos, en extrapolaciones de las proyecciones contenidas en ellos, usando una tasa de crecimiento constante o declinante (incluso nula o menor a cero), a menos que pueda justificarse el empleo de una tasa creciente;
 - no utilizar tasas de crecimiento que superen el promedio de crecimiento en el largo plazo para los productos, industrias o países correspondientes al entorno de la entidad o para los mercados donde emplea sus activos, salvo que el uso de una tasa mayor pueda justificarse debidamente;
 - considerar las condiciones actuales de los activos;

i) incluir:

- (i) las proyecciones de entradas de efectivo atribuibles al uso de los activos;
- (ii) las salidas de fondos necesarias para la obtención de tales entradas que puedan atribuirse a los activos sobre bases razonables y consistentes, incluyendo los pagos futuros necesarios para mantener el nivel de rendimiento originalmente previsto; y
- (iii) el **valor neto de realización** por la disposición de los activos; y

j) excluir los flujos de efectivo esperados por:

- (i) las cancelaciones de pasivos ya reconocidos a la fecha de la estimación;
- (ii) las reestructuraciones futuras todavía no comprometidas;
- (iii) las mejoras futuras de la capacidad de servicio de los activos;
- (iv) los resultados de actividades financieras; y
- (v) los pagos o devoluciones del impuesto a las ganancias.

[C] El valor neto de realización referido en el inciso i) del punto 157 debe ser estimado.

158. Una entidad pequeña o mediana podrá reemplazar los presupuestos referidos en el inciso e) del párrafo anterior por una proyección basada en los resultados obtenidos en los últimos tres ejercicios (incluido el actual); excepto que evidencias externas demuestren que dicha premisa debe modificarse.

[R] En el punto 158 se utiliza la expresión “dicha premisa” sin aclarar cuál es. Tal vez sea la de suponer que, si un EEF obtuvo resultados positivos en los últimos tres ejercicios, lo mismo sucederá en los años siguientes. Es supuesto es endeble, lo que justifica las últimas palabras del referido punto.

Selección de la tasa de descuento

159. Al calcular el **valor de uso** de un **activo** (o grupo de activos, según corresponda) una entidad aplicará tasas de descuento que:

- a) reflejen las evaluaciones del mercado acerca del valor tiempo del dinero;
- b) computen el efecto de los riesgos específicos de los activos, no considerados al estimar los flujos de efectivo (con el fin de evitar duplicaciones); y
- c) resulten compatibles con las demás hipótesis utilizadas para proyectar los flujos de efectivo [ver el párrafo 157].

Niveles de comparación

Tratamiento general

160. Una entidad realizará las comparaciones entre la medición contable y el **valor recuperable**:
- Si es pequeña o mediana, a nivel global.
 - En los restantes casos, a nivel de cada **activo** o, si esto no fuera posible, a nivel de un grupo de activos [ver los párrafos 161 a 165].

[C] Sin embargo, las entidades pequeñas o medianas podrían aplicar el inciso b) porque el punto 73 les da la opción de aplicar reglas definidas para los restantes EEF.

Valor recuperable de activos que no generan flujos de efectivo propios

161. En el caso de los activos que no generan flujos de efectivo propios, una entidad que no aplica el enfoque global establecido en el inciso a) del párrafo 160 comparará la medición de los activos con su **valor recuperable**:
- al nivel de cada **actividad generadora de efectivo** [ver los párrafos 163 y 165]; o
 - a nivel de una unidad más pequeña que una **actividad generadora de efectivo** [ver los párrafos 164 y 165].
162. De acuerdo con lo indicado en el inciso b) del párrafo 149, una entidad considerará siempre a la llave de negocio como un activo intangible que no genera flujos de efectivo propios, y deberá asignarla:
- a una **actividad generadora de efectivo** [ver los párrafos 163 y 165]; o
 - a una unidad más pequeña que una **actividad generadora de efectivo** [ver los párrafos 164 y 165].

[C] Ya mencionamos que puede existir una llave por cada negocio adquirido, de modo que el punto 162 debe aplicarse a cada una de ellas, si es que se mantienen separadas y los respectivos negocios subsisten.

163. Para definir cada **actividad generadora de efectivo**, una entidad:
- en primer lugar, identificará **actividades generadoras de efectivo** que no incluyan los **activos generales** ni a la llave de negocio que estuviere contabilizada;

- b) en segundo lugar, intentará asignar los **activos generales** y la llave de negocio a las **actividades generadoras de efectivo** definidas o a grupos de ellas, y:
- (i) Si la asignación referida en el inciso anterior fuera posible, efectuará la comparación para cada **actividad generadora de efectivo**, incluyendo en su medición contable la porción asignada de los **activos generales** y de la llave.
 - (ii) Si dicha asignación no fuera posible, hará dos comparaciones:
 - 1. la primera, para cada **actividad generadora de efectivo**, sin incluir en su medición ninguna porción asignada a los **activos generales** y la llave; y
 - 2. la segunda, al nivel del grupo de **actividades generadoras de efectivo** más pequeña a la cual puedan asignarse la llave de negocio y los **activos generales** sobre una base razonable y consistente.

[R] En el punto 163 aparecen varias referencias a una única “llave de negocio”. Ya mencionamos que esto es incorrecto porque un EEF podría tener contabilizada más de una plusvalía si hubiera efectuado varias adquisiciones de negocios.

164. Una entidad podrá subdividir una **actividad generadora de efectivo** en unidades más pequeñas, y efectuar la comparación con el **valor recuperable** a ese nivel, siempre que dicha unidad más pequeña:
- a) genere entradas de efectivo que sean en buena medida independientes de las producidas por otros activos u otras **actividades generadoras de efectivo**;
 - b) contenga solo los bienes que generan o se utilizan para generar dichas entradas de efectivo;
 - c) no incluya activos sin relación entre sí, incorporados con el objeto de disimular las **pérdidas por desvalorización** de algunos de ellos; y
 - d) se base en un criterio de agregación que se aplica uniformemente de un ejercicio a otro.

[C] La exclusión referida en el inciso c) del punto 164 debería alcanzar también a los activos no relacionados entre sí que hubieren sido incorporados a los cálculos por error.

165. A los fines indicados en los párrafos precedentes, una entidad:
- a) aplicará los criterios para definir las **actividades generadoras de efectivo** o las unidades más pequeñas consistentemente, excepto que un cambio en su

conformación represente un mejor cumplimiento de los **requisitos de la información contenida en los estados contables**; y

- b) expondrá en notas los criterios utilizados para la definición de **actividad generadora de efectivo** o de las unidades más pequeñas [ver el párrafo 164].

[C] Entendemos que la consistencia (coherencia) requerida por el inciso a) del punto 165 debe ser consecuencia del mantenimiento de los mismos criterios a lo largo del tiempo.

Perdidas por desvalorización

Imputación de pérdidas por desvalorización

166. Una entidad imputará las **pérdidas por desvalorización**:

- a) Al resultado del período, si no se revirtieran valorizaciones incluidas en el **saldo por revaluación**.
- b) Como una disminución del saldo de revaluación, si se revirtieran valorizaciones incluidas en el **saldo por revaluación**.

[C] El punto 166 no lo indica, pero sería lógico que:

- a) la disminución del saldo por revaluación relacionado con un bien o con un grupo de bienes tenga como límite al importe de las valorizaciones de este bien o grupo;**
- b) si luego del cumplido el paso anterior quedasen pérdidas por revaluación no imputadas, este remanente se impute al resultado del período.**

167. Cuando se produzca una disminución del valor de los activos debido a **pérdidas por desvalorización**, una entidad imputará dichas pérdidas:

- a) Como una reducción de la medición del **activo** que las originó, si provinieran de comparaciones al nivel de cada **activo**.
- b) De acuerdo con el siguiente orden, si provinieran de comparaciones al nivel de una **actividad generadora de efectivo** o de una unidad más pequeña [ver el párrafo 164]:
- (i) a la llave de negocio asignada a dicha actividad; y
- (ii) si existiera un remanente, entre los restantes activos incluidos en la medición contable que se compara, en proporción a sus mediciones previas al cómputo de la desvalorización.

Reversión de pérdidas por desvalorización

168. Una entidad revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su determinación, cambien las estimaciones efectuadas para determinar el **valor recuperable**. En tal caso, aumentará la medición contable del **activo** o activos relacionados por un importe que sea el menor entre:

- a) la medición contable **que el activo** o grupo de activos habría tenido si nunca se hubiese reconocido una **pérdida por desvalorización**; y
- b) su nuevo **valor recuperable**.

[R] Según el punto 168, un EEF puede revertir “una pérdida” (considerada por sí mismo). Más correcto (opinamos) sería requerir que un EEF reconozca las reversiones de pérdidas por desvalorización que constate,

[R] Suponemos que en la segunda frase del punto 168 se ha cometido un error, pues lo que correspondería bajo el supuesto allí presentado no es que la medida contable del activo o activos relacionados aumente en el importe calculado de la manera indicada en dicho punto, sino que ese importe constituya la nueva medida contable de ese (esos) activo(s).

169. Una entidad imputará las reversiones de **pérdidas por desvalorización**:

- a) Cuando no se relacionen con activos revaluados, como un resultado del período.
- b) Cuando se relacionen con activos revaluados:
 - (i) como una ganancia, hasta el importe que hubiese tenido dicho **activo** si nunca se hubiese revaluado; y
 - (ii) como un aumento del saldo de revaluación, por el importe restante.

170. Cuando se produzca un aumento del valor de los activos distintos de la llave de negocio debido a reversiones de **pérdidas por desvalorización**, una entidad imputará dichas ganancias:

- a) Como un aumento de la medición del **activo** que las originó, si provienen de comparaciones al nivel de cada **activo**.
- b) De acuerdo con el siguiente orden, si provienen de comparaciones al nivel de una **actividad generadora de efectivo** o de una unidad más pequeña [ver el párrafo 164]:
 - (i) a los activos distintos de la llave de negocio que integran la **actividad generadora de efectivo** o una unidad más pequeña [ver el párrafo 164], en proporción a sus mediciones contables y siempre que la medición de ningún **activo** sea superior al menor importe entre:

1. su valor recuperable (si fuera determinable); y
 2. la medición contable que el activo habría tenido si nunca se hubiese reconocido la desvalorización previa; y
- (ii) si la asignación anterior resultara incompleta debido a la aplicación de los topes indicados, efectuará un nuevo prorrateo entre los bienes individuales de la **actividad generadora de efectivo** o de la unidad más pequeña [ver el párrafo 164] que no hayan alcanzado dichos límites.

[R] Repitiendo un error cometido en la redacción de otros puntos, en el 170 se habla de la plusvalía (la llave de negocio) (en singular como si no pudiera existir más de una.

171. Una entidad no revertirá **pérdidas por desvalorización** de la llave de negocio.

[R] Nuestra primera crítica a la redacción del punto 168 aplica también al 171.

172. Cuando una **pérdida por desvalorización** reconocida desaparezca total o parcialmente, una entidad evaluará la pertinencia de modificar la vida útil restante, el método de amortización o el valor residual del **activo**.

[R] Si un EEF concluyese que las modificaciones indicadas en el punto 172 son “pertinentes”, debería ajustar las medidas contables relacionadas.

Presentación

173. En el estado de resultados, una entidad presentará las **pérdidas por desvalorización** o la reversión de dichas pérdidas separada de los demás ingresos y gastos, bajo el título “pérdidas por desvalorización (o reversión de pérdidas)”.

[R] Dado que las **pérdidas por desvalorización y sus reversiones no se consideran ingresos ni gastos, constituye una incoherencia hablar (en el punto 173) de su presentación “separada de los demás ingresos y gastos”.**

Revelación en notas

174. Cuando haya reconocido **pérdidas por desvalorización** (o reversión de pérdidas), una entidad revelará:
- a) si se trata de una **pérdida por desvalorización** (o reversión de pérdidas) de activos individuales: su naturaleza y una breve descripción de dichos activos;
 - b) si se trata de una **pérdida por desvalorización** (o reversión de pérdidas) de **actividades generadoras de efectivo** o de una unidad más pequeña [ver el párrafo 164]:

- (i) una descripción del grupo de activos considerado; y
 - (ii) los cambios, si los hubo, en su conformación desde la anterior estimación del **valor recuperable**, la conformación actual y anterior y las razones del cambio;
- c) los rubros y **actividades generadoras de efectivo**, o unidades más pequeñas [ver el párrafo 164], a los que pertenecen los respectivos activos;
- d) si el **valor recuperable** considerado es un **valor neto de realización** o **valores de uso**, informando:
- (i) el modo para estimar el **valor neto de realización** utilizado para el cálculo del **valor recuperable** (por ejemplo, si adoptó precios de un **mercado activo** o los estimó de otra manera); y
 - (iii) la tasa de descuento empleada para estimar el **valor de uso** en el período actual y en el anterior;
- e) los hechos o circunstancias que motivaron el reconocimiento de las **pérdidas por desvalorización** (o reversión de pérdidas);
- f) los efectos de las **pérdidas por desvalorización** (o reversión de pérdidas);
- g) las razones que justifican la imposibilidad de comparar el **valor recuperable** al nivel de cada **activo** individual, cuando la comparación se realizó al nivel de cada **actividad generadora de efectivo** o de una unidad más pequeña [ver el párrafo 164]; y
- h) la composición de las **pérdidas por desvalorización** (o reversión de pérdidas) expuestas en el estado de resultados, clasificándolas en función del tipo de **activo** que las originó.

[C] No nos resulta claro si la exigencia contenida en el inciso d)(ii) del punto 174 se refiere al tipo de tasa, a su denominación o a su nivel numérico.

175. Una entidad pequeña o mediana podrá no revelar la información requerida por los incisos a) y b) del párrafo anterior.

EXPRESIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES EN MONEDA DE CIERRE EN UN CONTEXTO DE INFLACIÓN (AJUSTE POR INFLACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES)

Objetivo

176. En un contexto de inflación (para fines contables), la entidad emitirá sus **estados contables** en moneda de poder **adquisitivo** correspondiente a la **fecha de los estados contables** (moneda de cierre).

[C] Suponemos que la expresión “En un contexto de inflación (para fines contables)...” significa algo así como “Cuando, de acuerdo con esta resolución técnica u otras normas contables los estados financieros deban ajustarse por inflación”

177. La expresión de los **estados contables** en moneda de cierre tiene por objetivo presentar todas sus cifras, tanto las del período actual como las del período comparativo, en moneda correspondiente a la **fecha de los estados contables**.
178. Para identificar cuándo corresponde practicar tal ajuste, una entidad considerará lo indicado en los párrafos 97 a 100.

Índices a utilizar, coeficientes de ajuste y períodos de origen de las partidas

179. A los efectos de expresar los **estados contables** en moneda de cierre, una entidad utilizará el **índice de precios FACPCE**.

[C] El índice FACPCE fue construido concatenando tres índices oficiales y de modo que los números mensuales que se agregan actualmente coincidan con los correspondientes al nivel general del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

180. Para expresar partidas en moneda de cierre, una entidad:
- a) determinará la fecha de origen de cada saldo, descomponiéndolo en función de los períodos correspondientes al poder adquisitivo en que dicho saldo se encuentra expresado; y
 - b) agrupará las partidas:
 - (i) por mes de origen; o
 - (ii) excepcionalmente y en tanto no se generen distorsiones significativas, por períodos con una extensión superior a la mensual.

[R] El empleo de las expresiones “fecha de origen” y “período de origen” puede causar confusiones porque (en ellas) la palabra “origen” no se refiere a la fecha (o período) en que se reconoce contablemente una partida sino al poder adquisitivo en que se su medida contable se encuentra expresada. En nuestros comentarios siguientes utilizaremos las expresiones entrecomilladas, pero lo haremos por pura comodidad.

[C] Ya mencionamos que un saldo no siempre tiene una única fecha de origen, pudiendo estar compuesto por varias partidas, cada una de las cuales puede tener una fecha de origen o más de una.

181. Para expresar una suma contabilizada en moneda de fecha anterior al cierre en un importe en moneda de cierre, una entidad aplicará el coeficiente que resulta

de dividir el valor del **índice de precios FACPCE** correspondiente a la **fecha de los estados contables** por el valor del **índice de precios FACPCE** referido a la fecha o período de origen de la partida.

[C] En la mayoría de los casos, un saldo contable no tiene una única “fecha de origen” sino que resulta de la suma algebraica de un conjunto de partidas, cada una de las cuales puede tener una fecha de origen distinta. Debido a ello, primero deben ajustarse por inflación las partidas que componen un saldo y luego deben sumarse los importes ajustados de dichas partidas para obtener el del saldo.

[R] En el punto 181 se aplica la insólita idea de que los índices de precios no representan valores. No es así, por más que la FACPCE repita y repita lo contrario.

182. En el caso de que las partidas se agrupen en períodos de origen cuya extensión sea superior a un mes, una entidad aplicará el coeficiente de ajuste computando como denominador el promedio de los **índices de precios FACPCE** correspondientes a los meses comprendidos en dicho período.

183. Una entidad considerará que el índice referido al último mes del período por el cual se informa es representativo del **índice de precios FACPCE** correspondiente a la **fecha de los estados contables**.

[C] El punto 183 presenta una regla simplificadora de aplicación habitual en la Argentina. En la realidad los índices mensuales de precios que elabora el INDEC no se calculan basándose en los precios observados a su final sino durante el mismo.

Procedimiento: cuestiones de aplicación general

184. Al ajustar por inflación sus **estados contables**, una entidad diferenciará:

- a) la expresión de las cifras correspondientes al período actual en moneda de cierre; y
- b) la expresión de las cifras comparativas en moneda de cierre (correspondiente al período actual).

[C] Las bases de las correcciones monetarias de los dos juegos de datos mencionados en el punto 184 son las mismas, pero la reexpresión de las cifras comparativas es más sencilla cuando los estados financieros del período comparado están expresados en moneda de su fecha.

Ajuste de las cifras correspondientes al período actual en moneda de cierre

Proceso secuencial

185. Cuando emita sus **estados contables** en moneda de cierre en ejercicios posteriores al período durante el cual aplicó por primera vez o reanudó el ajuste por inflación, una entidad, a efectos de determinar globalmente el resultado del período y el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda, o el resultado financiero y por tenencia –incluyendo al resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda–:
- expresará el **patrimonio neto** determinado al cierre del ejercicio anterior en moneda de cierre del período actual, mediante la aplicación del coeficiente anual;
 - medirá los movimientos cuantitativos del **patrimonio neto** ocurridos en el período, excluyendo los resultados de ese período, en moneda de cierre;
 - medirá en moneda de cierre el **activo** y el **pasivo** al final del período, ajustando las partidas que los componen;
 - obtendrá el **patrimonio neto** al final del período objeto del ajuste en moneda de cierre, por diferencia entre el **activo** y el **pasivo** calculados en la etapa anterior;
 - determinará el **patrimonio neto** al final del período en moneda de cierre, excluido el resultado de dicho período, mediante la suma de los importes obtenidos de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b);
 - medirá el resultado del período en moneda de cierre, por diferencia entre los importes obtenidos por aplicación de los incisos d) y e) anteriores;
 - expresará las partidas que componen el estado de resultados del período, excepto la indicada en el inciso siguiente; y
 - calculará el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda (o el resultado financiero y por tenencia –incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda, según el caso), por diferencia entre el importe obtenido en el inciso f) y la suma algebraica de las partidas indicada en el inciso g).

[C] Nuestras críticas generales al “proceso secuencial” descrito en el punto 185 se resumen en el apartado 2,5,e) de la primera parte de este trabajo.

[C] El ajuste de la medida contable del patrimonio inicial mencionado en el inciso a) del punto 185 debería efectuarse sobre la cifra que incluye a las correcciones a su importe reconocidas contablemente durante el período al que corresponden los estados financieros.

[R] Para el ajuste referido en nuestro comentario inmediatamente anterior, el inciso a) de punto 185 indica que debe utilizarse “el coeficiente anual”, pero sería incorrecto si los estados financieros cubriesen un período inferior al año.

[R] Para aplicar el inciso h), los resultados diferidos deberían agruparse con las partidas que componen el estado de resultados del período. Lo proponemos porque la NUA prevé la existencia de “resultados diferidos”, y sin abandonar nuestra opinión adversa al empleo de esta figura.

[C] En el punto 185 y otros puntos, se habla de un RECPAM en singular, pero en la realidad existen RECPAM atribuibles a activos y pasivos específicos o a conjuntos de ellos. El agrupamiento de todos los RECPAM (implícito en el proceso secuencial descrito en la NUA) conduce a la obtención de un importe neto casi inútil, pues impide:

- a) el conocimiento de las cifras en moneda de cierre correspondientes al resultado producido por el manejo de los activos y al costo de financiación; y
- b) la aplicación de algunas herramientas de análisis de estados financieros.



En la quinta edición de *Contabilidad con Inflación* (La Ley, 2019) describimos métodos más racionales para encarar los ajustes contables por inflación, fuere:

- a) mensualmente; o
- b) al cierre de cada período por el que se preparan estados financieros.

También ilustramos la aplicación de tales métodos.

Ajuste de activos y pasivos al cierre del período actual

186. A la **fecha de los estados contables**, una entidad identificará qué activos o pasivos se encuentran expresados en moneda de cierre y cuáles en moneda de una fecha anterior a la de cierre.
187. Una entidad no modificará el importe de las partidas cuya medición esté expresada en moneda de cierre (por ejemplo, efectivo, créditos y deudas en moneda o activos y pasivos que se miden a valores corrientes determinados a la **fecha de los estados contables**).
188. Una entidad expresará en moneda de cierre el importe de las partidas medido en una fecha anterior (por ejemplo, bienes de uso u otros activos cuya medición se basa en el costo). Para tal fin:
 - a) identificará el período de origen de las partidas de acuerdo con lo establecido en el párrafo 180;
 - b) calculará los coeficientes de ajuste correspondientes, según lo establecido en los párrafos 179, 182 y 183; y

- c) multiplicará dichos coeficientes por los importes de las partidas clasificadas según lo establecido en el párrafo a), tal como se indica en el párrafo 181.

[R] En nuestro primer comentario al punto 180 señalamos que el empleo de la expresión “período de origen” (que también aparece en el 188) puede causar confusiones.

Ajuste de los componentes del patrimonio neto al cierre del período actual

189. Una entidad determinará el **patrimonio neto** al final del período actual en moneda de cierre restando de los activos existentes a esa fecha, expresados en moneda de cierre, los pasivos a esa fecha, también expresados en moneda de cierre.

[R] Obviamente, la operación de resta que aparece en el punto 189 no se refiere a “los activos” y “los pasivos” del EEF sino a las medidas contables asignables al total de los activos y al total de los pasivos.

190. Para expresar en moneda de cierre las distintas partidas que integran el **patrimonio neto**, excluido el resultado del período actual, la entidad procederá de la siguiente manera:

- a) expresará en moneda de cierre el saldo inicial de cada partida, utilizando el coeficiente que refleje la evolución del **índice de precios FACPCE** desde la fecha en que se determinó el saldo inicial hasta la **fecha de los estados contables**.
- b) Al importe obtenido en a), le sumará o restará, según corresponda, las variaciones ocurridas durante el período, también expresadas en moneda de cierre, considerando para ello las pautas establecidas en los párrafos 191 a 195.

[C] Al aplicar el punto 190 debería considerarse nuestro comentario al inciso a) del punto 185.

Ajuste de las variaciones del patrimonio neto ocurridas durante el período actual

191. Una entidad expresará las variaciones patrimoniales del siguiente modo:

- a) **Resultados y resultados diferidos**

Para ajustar cada uno de los componentes del resultado del período y los **resultados diferidos** del período, la entidad determinará la moneda en que tal componente se encuentra expresado. Para ello, la entidad clasificará y medirá los componentes del resultado del período y los **resultados diferidos** del período del siguiente modo:

Clasificación de los componentes del resultado del período y de los resultados diferidos del período	Para medir el componente en moneda de cierre, una entidad:
Resultados generados por transacciones (por ejemplo, ventas del período, gastos por sueldos, impuesto a las ganancias) la corriente).	Multiplicará el valor nominal del resultado por el coeficiente correspondiente a la fecha de origen de la medición de las transacciones reconocidas.
Resultados generados por consumo de activos adquiridos en una fecha anterior a la de su consumo, y medidos a su costo (por ejemplo, depreciaciones de bienes de uso y costo de lo vendido)	<p>Multiplicará su valor nominal por el coeficiente correspondiente a la fecha de la medición de los activos consumidos (que generalmente coincidirá con la fecha de reconocimiento).</p> <p>El período de reconocimiento de los activos consumidos podrá estimarse en función del tiempo de permanencia promedio determinado por la rotación física de dichos activos. Por ejemplo, en el caso de bienes de cambio que rotan en forma sistemática a lo largo del tiempo.</p> <p>Las depreciaciones podrán calcularse aplicando la cuota de depreciación del período sobre el valor de origen expresado en moneda de cierre.</p>
Resultados generados por comparación de magnitudes, y al menos una de ellas se efectuó en una fecha diferentes a la del reconocimiento contable (por ejemplo: resultados por la venta de bienes de uso, resultados generados por comparación de un activo con su valor recuperable , resultados de la actividad agropecuaria , resultados por tenencia, etc.).	Multiplicará cada una de las magnitudes de las partidas que se compararon en el cálculo original por el coeficiente correspondiente y, una vez expresadas en moneda de cierre, volverá a compararlas para determinar el resultado del período o el resultado diferido en moneda de cierre.
Resultados financieros (intereses y diferencias de cambio).	De conformidad con el párrafo 634, la entidad los determinará: <ul style="list-style-type: none"> a) en términos reales; o b) multiplicando el valor nominal por el coeficiente correspondiente, para expresarlos en moneda de cierre.

b) **Aportes y distribuciones**

Una entidad medirá los aumentos de capital, otros aportes, distribuciones y otras reducciones del **patrimonio neto** ocurridos durante el período del siguiente modo (el listado no es exhaustivo):

Clasificación de los componentes correspondientes a aumentos de capital, otros aportes de los propietarios, distribuciones y otras reducciones	Para medir el componente en moneda de cierre, una entidad: ...
Suscripción de nuevas acciones o cuotas sociales (incluyendo las primas de emisión relacionadas).	Multiplicará el valor nominal de las acciones o cuotas sociales emitidas por el coeficiente correspondiente a la fecha en que se expresó dicho valor nominal.
Aportes irrevocables	Multiplicará el valor nominal aportado por el coeficiente correspondiente: a) a la fecha del aporte; o b) a la fecha en que se define la irrevocabilidad, si se tratara de la conversión de un pasivo en patrimonio neto .
Distribución de dividendos en efectivo u otros activos.	Multiplicará el valor nominal de lo distribuido por el coeficiente correspondiente a la fecha de la asamblea que apruebe la distribución.
Reducción del capital para devolver a los accionistas.	Multiplicará el valor nominal de la reducción por el coeficiente correspondiente a la fecha de la aprobación

[C] Diferenciándose del punto 185, el inciso a) del 191 tiene en cuenta que la NUA prevé la posible existencia de “resultados diferidos”.

[R] En el 191 y en otros puntos de la NUA, la FACPCE utiliza arbitrariamente:

- a) la palabra “valor” para referirse a números que no representan valores;**
- b) la expresión “valor nominal” para referirse a medidas contables no ajustadas por inflación o a sumas por pagar en algún momento futuro, a pesar de que la única acepción que el DLE asigna a “valor nominal” es “cantidad por la que se emite una acción, una obligación y otros documentos mercantiles”.**

[C] La regla presentada en la última fila de la primera de las tablas que contiene el punto 191:

- a) por alguna razón que desconocemos, menciona únicamente dos tipos de resultados financieros (los intereses y las diferencias de cambio), ignorando**

(por ejemplo) que un EEF podría tener activos o pasivos en moneda argentina sujetos a actualizaciones monetarias;

b) presenta una opción (la b) que produce resultados irracionales;

c) no da consideración al hecho de que un resultado financiero no ajustado es una diferencia entre dos importes expresados en monedas de distinto poder adquisitivo, por lo que la regla que debería aplicarse para su ajuste es la que se presenta en la penúltima fila de la citada tabla.

[C] En la primera fila de la misma tabla (posterior a los encabezados de las columnas) se requiere el ajuste del valor nominal del capital aportado, pero no se menciona que la corrección de la prima de emisión debe hacerse partiendo de su importe monetario.

[C] En la penúltima fila de la misma tabla se menciona como fecha de origen a la de la asamblea que decidió la distribución de dividendos. Esta es una descripción aplicable a las sociedades anónimas argentinas, que podemos considerar derivada de una regla más general: la fecha por considerar es la de la resolución de distribuir dividendos, tomada por el órgano legalmente facultado para tomar tal decisión.

Presentación de los resultados financieros y por tenencia (incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda) del período actual

192. Una entidad presentará, en el estado de resultados, los resultados financieros y por tenencia (incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo) en función a alguno de los siguientes criterios, de conformidad con los párrafos 631 a 634:

- a) presentando los resultados financieros y por tenencia, incluyendo el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda, en una sola línea (enfoque “menos depurado”) [ver el inciso a] del párrafo 632)]; o
- b) segregando los resultados financieros, los resultados por tenencia y el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda y exponiendo cada una de tales partidas en moneda de cierre [ver el inciso b] del párrafo 632)].

[C] Como otros puntos de la NUA, el 192 se refiere a un único RECPAM, que es un neto resultante de computar los RECPAM sobre activos y pasivos individuales o grupos de ellos.

[C] Las dos alternativas enunciadas en el punto 192 privilegian la comodidad de los emisores y auditores de estados financieros, en lugar de respetar la idea de que a los usuarios de dichos estados debe proporcionárseles información apta

para la toma de sus decisiones económicas. La alternativa a) es la peor de las dos.

Ajuste de las variaciones patrimoniales cualitativas del período actual

193. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 198, una entidad expresará las variaciones patrimoniales cualitativas utilizando un coeficiente basado en la fecha de cierre del ejercicio anterior (por ejemplo, para expresar en moneda de cierre la constitución de reservas o la capitalización de resultados no asignados).

El procedimiento descrito en el punto 193 es apto cuando las variaciones patrimoniales referidas se relacionan con saldos provenientes del ejercicio anterior, pero no lo es en otros casos, como el de la capitalización de una prima de emisión originada en una suscripción de capital ocurrida durante el ejercicio corriente.

Efectos fiscales del ajuste de los estados contables

194. Una entidad que aplique el método del impuesto diferido reconocerá los saldos por impuestos diferidos proveniente de la comparación entre la medición contable de activos y pasivos (en moneda de cierre) y su base fiscal, según lo establecido en la sección “Reconocimiento, medición, presentación y revelación del impuesto a las ganancias diferido” [ver los párrafos 578 a 599].

195. Cuando ajuste por inflación sus **estados contables**, una entidad podrá no revelar la conciliación entre el **gasto** (ingreso) imputado a resultados y el impuesto teórico, según lo establecido en el apartado “Presentación y revelación de pasivos (activos) y pérdidas (ganancias) por impuesto diferido” [ver los párrafos 596 a 599].

[C] El punto 195 no se refiere a los ajustes contables por inflación y repite una dispensa que:

a) también aparece en el inciso f)(ii) del punto 599;

b) parece constituir un premio otorgado a los EEF que efectúan los ajustes contables por inflación.

Ajuste de los flujos de efectivo del período actual

196. Al preparar sus **estados contables** en moneda de cierre, una entidad:

- a) Expresará los cobros y los pagos en moneda de cierre multiplicando las cifras originalmente expresadas en la moneda de la fecha de cobro o pago por el coeficiente que surge de dividir el **índice de precios FACPCE** al cierre por el de la fecha de cobro o pago.

- b) Incorporará el resultado por cambios en el poder adquisitivo de la moneda generado por el efectivo y sus equivalentes según lo dispuesto en el apartado “Resultados financieros y de tenencia del efectivo y sus equivalentes” [ver los párrafos 659 a 661].

[C] El procedimiento descrito en el punto 196 solo es aplicable para el ajuste de los estados en los que los flujos provenientes de las operaciones se presentan por el método directo.

Ajuste de las cifras correspondientes al período comparativo en moneda de cierre (actual)

197. Al presentar los estados contables en moneda de cierre, la entidad expresará todas las cifras comparativas, adecuadas –de corresponder– con los criterios de reconocimiento y medición utilizados en el período actual, aplicando el coeficiente que resulte de dividir el valor del índice correspondiente a la fecha de los estados contables por el valor del índice referido a la fecha o período comparativo.

[R] Un número índice no es un “valor”, de modo que el punto 197 es uno de los tantos en que esa palabra se emplea inadecuadamente, cuestión que ya destacamos en nuestro primer comentario del tipo R al punto 191.

Procedimiento: cuestiones de aplicación particular

Aplicación por primera vez o reanudación de su aplicación

198. Cuando aplique por primera vez o reanude la emisión de **estados contables** ajustados por inflación, luego de una interrupción, una entidad deberá:
- medir el **activo** y el **pasivo** al inicio del período objeto de ajuste, en moneda de dicha fecha, ajustando las partidas correspondientes;
 - obtener el **patrimonio neto** al inicio del período objeto del ajuste, en moneda de dicha fecha, por diferencia entre el **activo** y el **pasivo** calculados según lo establecido en el inciso anterior;
 - medir en moneda de esa misma fecha cada componente del **patrimonio neto**, excluido el resultado acumulado;
 - determinar el resultado acumulado al inicio del período, en moneda del inicio, por diferencia entre el **patrimonio neto** del punto b), y los componentes medidos según el punto c);
 - completar el proceso de ajuste de acuerdo con lo establecido en los párrafos 185 al 197.

Interrupción y reanudación de los ajustes

199. Si interrumpiera la emisión de sus **estados contables** ajustados por inflación, una entidad tratará a las cifras ajustadas al momento de interrupción como base para medir los elementos en los **estados contables** subsiguientes.
200. Si en un período posterior reanudara el ajuste, una entidad:
- a) ajustará las cifras correspondientes al inicio del ejercicio comparativo más antiguo; y
 - b) computará, para tal fin, las variaciones del **índice de precios FACPE** desde el momento de la interrupción del ajuste hasta la fecha mencionada en el inciso anterior.

CAPÍTULO 3

RECONOCIMIENTO, MEDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PARTIDAS DEL ACTIVO

INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

201. En este capítulo se describen requerimientos de clasificación, reconocimiento, medición, presentación y revelación en notas para ciertos activos.
202. Los temas en los que se concentra el presente capítulo son generalmente **temas de baja complejidad contable**, y se espera que estén presentes en cualquier tipo de entidad que utilice esta Resolución Técnica.

[C] La inclusión, en la NUA, de la expresión “temas de baja complejidad contable” nos parece innecesaria porque no tiene ningún efecto sobre las decisiones que cada EEF debe tomar a la hora de seleccionar sus políticas contables,

[C] La definición de “baja complejidad contable” que se presenta en el glosario:

- a) es cuestionable porque se basa más en las características de los EEF que en las del procesamiento contable de cada tema;
- b) informa que los temas de “baja complejidad contable” son propios de algunos EEF, lo que es contradicho en el 202 y otros puntos de la NUA en los que se dice que se espera que esos temas están presentes en “cualquier tipo de entidad” que utilice la NUA.

CUESTIONES COMUNES A TODOS LOS RUBROS

Medición inicial de bienes y servicios

[C] La NUA no se refiere explícitamente a las adquisiciones de derechos de uso.

203. Una entidad medirá inicialmente sus bienes y servicios según lo establecido en esta sección, excepto que esta u **otras normas contables** requieran o permitan un tratamiento diferente.

[C] En general, las medidas asignadas a los servicios recibidos integran las medidas asignadas a costos o gastos.

204. En el momento del reconocimiento, una entidad medirá, los bienes y servicios de acuerdo con los criterios indicados a continuación:
- a) Bienes o servicios adquiridos: sobre la base de su **costo de adquisición**.

- b) Bienes producidos o contruidos: en función del **costo de producción o costo de construcción**.
- c) Bienes o servicios incorporados mediante aportes, donaciones o subsidios gubernamentales:
 - (i) Por el importe establecido en la documentación que respalda la transacción, cuando la entidad califica como pequeña o mediana y el importe estuviera explicitado.
 - (ii) En los demás casos, de acuerdo con la información disponible:
 - 1. Al valor razonable del activo.
 - 2. A la **cotización sucedánea del activo**, en los casos en que resultara aplicable.
- d) Bienes o servicios incorporados mediante trueques o canjes no procedentes del “Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)” [ver los párrafos 522 a 526]:
 - (i) Por un importe equivalente a la medición contable del **activo** entregado, cuando se trate de bienes cuya naturaleza, destino o utilización dentro de una actividad y costos de reposición son similares.
 - (ii) Cuando no sean transacciones consideradas en inciso d) (i) precedente:
 - 1. Por el importe establecido en la documentación que respalda la operación, cuando la entidad califica como entidad pequeña o mediana y el importe estuviera explicitado.
 - 2. En los demás casos, de acuerdo con la siguiente jerarquía:
 - a. al **valor razonable** del **activo** recibido o a la **cotización sucedánea del activo** recibido, en los casos en que resultara aplicable;
 - b. al **valor razonable** del **activo** entregado o a la **cotización sucedánea del activo** entregado, en los casos en que resultara aplicable, reconociendo el correspondiente resultado por tenencia de tal **activo**; o
 - c. por un importe equivalente a la medición contable del **activo** entregado, cuando no fuera posible aplicar los criterios anteriores establecidos en esta jerarquía.
- e) Bienes o servicios incorporados mediante trueques o canjes procedentes del “Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)” [ver los párrafos 522 a 526]: por el **precio convenido** con sus clientes.

[C] El orden establecido en el inciso c) del punto 204 facilita la manipulación de los estados financieros. Más defendible sería requerir la aplicación de los criterios de medición listados en el inciso d)(ii) a menos que esto resulte impracticable, en cuyo caso podrían aceptarse los del inciso d)(i).

[R] En el inciso d) del punto 204 se emplea la expresión “trueques o canjes” que es reiterativa porque “trueque” Y “canje” son sinónimos.

[C] El criterio establecido en el inciso c)(i) del punto 204 facilita la evasión fiscal por parte de los propietarios del EEF cuando coexiste con una norma impositiva que permite que su participación tribute sobre el “valor patrimonial” de su tenencia.

204A. Cuando una entidad pequeña o mediana utilice el importe establecido en la documentación que respalda la operación, según lo establecido en el párrafo 204, podrá aplicar dicha **política contable** por cada transacción.

[C] No logramos interpretar el texto del punto 204A porque no sabemos qué significa la frase “aplicar dicha política contable por cada transacción”.

CAJA Y BANCOS

[R] Aunque “caja y bancos” es una expresión ampliamente utilizada en nuestro país, consideramos que habría sido mejor emplear la palabra “efectivo”, pues tanto “caja” como “bancos” no son más que lugares donde se lo guarda.

Definición

205. A los fines de esta sección, una entidad deberá considerar la definición siguiente:

Caja y Bancos: Incluye el dinero en efectivo en caja y cuentas bancarias del país y del exterior y otros valores con similar liquidez y capacidad para actuar como medios de pago.

[C] La NUA no se refiere a las criptomonedas, pero, como su aceptación como medio de pago depende de la voluntad de terceros consideramos que ellas no están alcanzadas por la definición precedente y que en consecuencia su tenencia no debe ser expuestas dentro del rubro “caja y bancos”.

Reconocimiento

206. Una entidad reconocerá un elemento como caja y bancos cuando se cumpla la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 205.

Medición inicial

207. Una entidad medirá las partidas de caja y bancos por su importe nominal.

[C] A los efectos de la aplicación del punto 207, el importe nominal de cada tenencia de moneda extranjera debería ser convertido a la moneda argentina.

Medición posterior

208. Una entidad medirá las partidas de caja y bancos por su importe nominal.

[C] Nuestro comentario al punto 207 aplica también el 208.

Presentación en los estados contables

209. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará el saldo de caja y bancos como corriente.

[C] La clasificación de este saldo como “corriente” es razonable en la generalidad de los casos, pero podría no serlo si la disponibilidad de los fondos (o de parte de ellos) estuviera restringida por un plazo prolongado o indefinido.

Revelación en notas

210. Una entidad informará:

- a) La composición del rubro de acuerdo con la naturaleza de sus componentes (dinero en caja, saldos en cuentas corrientes bancarias, saldos en cajas de ahorro), distinguiendo entre saldos en moneda nacional y extranjera.
- b) Los importes en **moneda extranjera** y los tipos de cambio correspondientes a los saldos en **moneda extranjera**.
- c) La existencia de restricciones para el uso de saldos de caja y bancos.

[C] En el inciso c) punto 210 se requiere información sobre la existencia de restricciones para el uso de los componentes de este rubro, pero no sobre el origen y la naturaleza de ellas. Consideramos que la información no solicitada es importante porque las restricciones para su uso podrían impedir:

- a) el empleo de los saldos afectados como medios de pago); y,
b) el cumplimiento de las condiciones establecidas en el punto 205 para que el efectivo pueda considerarse parte de “caja y bancos” y clasificado como “activo corriente”.

Otras normas aplicables

211. Para el tratamiento contable de los componentes de caja y bancos una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:
- a) “Mediciones en moneda extranjera” [ver los párrafos 124 a 128].
 - b) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].

INVERSIONES FINANCIERAS

Definición

212. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la definición siguiente:

Inversiones financieras: Son colocaciones de efectivo en otro **activo financiero** realizadas o mantenidas con el objetivo de obtener renta, ganancias de capital u otros beneficios, explícitos o implícitos.

Este rubro:

- a) incluye, entre otros:
 - (i) depósitos a plazo fijo y colocaciones similares;
 - (ii) títulos de deuda emitidos por otras entidades (públicas o privadas);
 - (iii) acciones y otros instrumentos de patrimonio emitidos por entidades sobre las que no se posee control, control conjunto ni influencia significativa;
 - (iv) derechos a recibir cualquier **activo financiero** distinto del efectivo, de los equivalentes de efectivo y de los créditos en moneda.
- b) excluye:
 - (i) Activos que no dan lugar, de forma simultánea, a la asunción por parte de otra entidad de un pasivo financiero o la emisión de un instrumento de patrimonio (por ejemplo, tenencias de oro).

- (ii) Activos que cumplan la definición de “activos del plan”, de acuerdo con la sección “Beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo” [ver los párrafos 872 al 956].
- (iii) Activos que se contabilicen aplicando la sección “Instrumentos derivados y operaciones de cobertura” [ver los párrafos 990 al 1020].

[C] Suponemos que si el inciso a) no menciona a las cuentas de ahorro que devengan intereses es porque la FACPCE supone que se las usa principalmente para efectuar pagos. De todos modos, la discusión sobre su clasificación no es demasiado relevante porque ella no afecta mayormente el cálculo de los indicadores de liquidez que se emplean habitualmente en el análisis de estados financieros.

[C] Según la definición que contiene el punto 212 todas las participaciones en otras entidades que proporcionan algún beneficio son “inversiones financieras”, pero el inciso a)(iii) del mismo punto informa que este rubro no incluye a las participaciones en entidades sobre las que se ejerce control, control conjunto o influencia significativa. Entendemos que lo que este inciso quiere indicar es que estas participaciones no deben tratarse con las reglas incluidas en esta sección.

Reconocimiento

213. Una entidad reconocerá un elemento como una inversión financiera cuando se cumpla la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 212 (por ejemplo, cuando una entidad compra una obligación negociable reconocerá una inversión financiera dado que cumple la definición de **activo** y obtiene los derechos a los flujos de efectivo contractuales de este **activo financiero**).

Medición inicial

Criterio general

214. Una entidad medirá inicialmente las inversiones financieras que procedan de transacciones entre partes independientes:

- a) Cuando la medición posterior de los activos se haga a **valor razonable** o a su **cotización sucesoria**:
 - (i) a su **valor razonable**, cuando los activos cotizan en un **mercado activo**; o
 - (ii) a su **cotización sucesoria**, cuando los activos no cotizan en un **mercado activo**.
- b) Cuando la medición posterior de los activos se haga a **costo amortizado**:

- (i) Por el valor de las sumas entregadas (considerando los gastos incrementales), en cualquiera de los siguientes casos:
 - 1. la entidad es pequeña;
 - 2. la tasa de interés pactada no difiere significativamente del tipo de mercado para transacciones similares; o
 - 3. la totalidad de las cuotas pactadas vence en un plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de la operación, excepto que opte por la **política contable** referida en el inciso siguiente (por ejemplo, porque las condiciones pactadas no reflejan los términos usuales del mercado).
- (ii) Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros, mediante una tasa de interés de mercado, si no se cumple lo dispuesto en el punto inmediato anterior.
- c) En los restantes casos a su **costo de adquisición** menos los dividendos en efectivo o especie u otros beneficios declarados (y no pagados) hasta el momento del reconocimiento.

[R] Los incisos a) y b) del punto 214 se refieren a casos en que una medición contable “se haga” con un criterio determinado, cuando lo razonable sería referirse a lo que “deba hacerse de acuerdo con la NUA”.

215. Una entidad reconocerá los costos de transacción:

- a) En resultados, cuando realice la medición inicial a **valor razonable** o **cotización sucedánea**.
- b) Como parte del costo de inversión, cuando realice la medición inicial a **costo de adquisición**.

[C] La expresión “costos de transacción” empleada en el punto 215 no está definida en el glosario, pero la suponemos referida a los costos que ocasiona la adquisición o la venta de las “inversiones financieras”. Por ejemplo, las comisiones de los agentes que intervienen en las compras y ventas de acciones con cotización.

Inversiones financieras provenientes de transacciones entre partes relacionadas

216. Una entidad optará por medir las inversiones financieras provenientes de transacciones entre **partes relacionadas** de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:
- a) según las condiciones pactadas; o
 - b) según lo definido en los párrafos 214 y 215 para inversiones financieras que procedan de transacciones entre partes independientes.

[C] En la sección 2,6 de la primera parte de este trabajo hemos señalado que:

- a) el permiso de contabilizar las operaciones con partes relacionadas sobre la base de las condiciones pactadas facilita la comisión de actos incorrectos;
- b) la FACPCE ha demostrado públicamente que conoce las características de esas operaciones y de las relaciones entre partes relacionadas.

[C] Por otra parte, la medición de los créditos contra partes relacionadas por transacciones financieras se trata tanto en el punto 216 como en el 244, sin que nos resulte claro cuál debe prevalecer.

217. Cuando una entidad opte por la **política contable** referida en el inciso b) del párrafo anterior, contabilizará la **contrapartida**, de corresponder, de forma similar a la establecido en los párrafos 509 y 510.

[C] No logramos comprender la relación entre el inciso b) del punto 216 y los puntos 509 y 510: el primero se refiere a inversiones y los dos restantes a ciertas condonaciones de deudas.

Medición posterior

[C] En los puntos siguientes, se emplea varias veces la expresión “costo amortizado” con el significado explicado en el glosario. Esto es ilógico, porque un “costo amortizado” no puede ser inferior al costo original del crédito, inversión o deuda del caso.

R De acuerdo con el glosario de la NUA, el “valor razonable” de un activo es lo que se obtendría mediante su venta, sin aclarar si esta deba efectuarse en un tipo específico de mercado.

Sin embargo, en el punto 218 se presentan unas listas de criterios en los que aparecen referencias al “valor razonable” y también a otros criterios (como “cotización sucedánea”) que, por lo indicado en el párrafo anterior, también encuadran dentro del concepto amplio de “valor razonable”.

En consecuencia, la forma en que está redactado el punto 218 nos parece insatisfactoria. Sería conveniente que, en los incisos en que aparecen las palabras “valor razonable” se las reemplace por una descripción del tipo específico de “valor razonable” al que se quiere hacer referencia.

218. Una entidad medirá las inversiones financieras:

- a) Cuando sean acciones u otros instrumentos de patrimonio emitidos por entidades sobre las que no se posee control, control conjunto ni influencia significativa:
 - (i) Al **valor razonable**, cuando los activos cotizan en un **mercado activo**.

- (ii) A su **cotización sucedánea**, cuando los activos no cotizan en un **mercado activo**.
 - (iii) Al **costo de adquisición** menos los dividendos en efectivo o en especie u otros beneficios declarados (y no pagados) hasta el momento del reconocimiento, en los restantes casos.
- b) Cuando se trate de deudas emitidas por otras entidades (por ejemplo, títulos públicos o privados o plazos fijos):
- (i) Al valor razonable, si:
 1. la entidad tiene la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente;
 2. la entidad puede acceder a un **mercado activo** para realizarlos anticipadamente; y
 3. la conducta o modalidad operativa de la entidad es revelada por hechos anteriores o posteriores a la **fecha de los estados contables**.
 - (ii) A su cotización, si:
 1. la entidad tiene la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente;
 2. la entidad puede acceder a un mercado que no reúne todas las características de un **mercado activo** para realizarlos anticipadamente; y
 3. la conducta o modalidad operativa de la entidad es revelada por hechos anteriores o posteriores a la **fecha de los estados contables**.
 - (iii) Al **costo amortizado**, en los restantes casos.

[R] De acuerdo con el glosario, el “valor razonable” de un activo es lo que se obtendría mediante su venta, sin aclarar si esta deba efectuarse en un tipo específico de mercado.

Sin embargo, en el punto 218 se presentan unas listas de criterios en los que aparecen referencias al “valor razonable” y también a otros criterios (como “cotización sucedánea”) que, por lo indicado en el párrafo anterior, también encuadran dentro del concepto amplio de “valor razonable”.

En consecuencia, la forma en que está redactado el punto 218 nos parece insatisfactoria. Nos habría parecido más claro que en cada uno de los incisos donde se emplean las palabras “valor razonable” hubiese aparecido una descripción del tipo específico de “valor razonable” al que se quiso hacer referencia.

[C] Los incisos a)(i) y a)(ii) del punto 218 cubren todas las situaciones posibles, por lo que no pueden existir “los restantes casos” mencionados en el a)(iii). En otras palabras: si el inciso a)(i) no es aplicable debe utilizarse el a)(ii) y

viceversa. Esta es una simple aplicación del principio lógico (o ley) “del tercero excluido”, cuya formulación se atribuye a Aristóteles.

[R] Nos preguntamos si en el inciso b)(ii)2) del punto 218, dónde se lee “no puede acceder” debería leerse “puede acceder”.

219. Una entidad reconocerá en el resultado del período, según corresponda:

- a) los cambios del valor razonable;
- b) los cambios de la **cotización sucesánea** de las inversiones financieras;
- c) los **ingresos financieros** que generen; o
- d) los dividendos declarados por los resultados obtenidos por la emisora de las acciones u otros instrumentos de patrimonio.

[R] El punto 219 estaría más completo si aclarase cuándo corresponde aplicar cada uno de los cuatro criterios mencionados en los incisos a) a d). Imaginamos que el criterio que “corresponda” considerar depende del criterio de medición que deba aplicarse para el activo del caso.

Comparación con el valor recuperable

220. A la fecha **de los estados contables**, una entidad evaluará si existen indicios de desvalorización de las inversiones financieras medidas al **costo amortizado** o al **costo de adquisición**, excepto cuando se trate de inversiones financieras contabilizadas usando la opción prevista en el inciso a) del párrafo 216.

[C] La excepción prevista en el punto 220 facilita el ocultamiento de las pérdidas producidas por transacciones con partes relacionadas. La FACPCE debería:

a) explicar a quiénes benefician los puntos 216, inciso a) y 220;

b) informar quién o quiénes promovieron su inclusión en la NUA,

pero la FACPCE:

a) nunca brinda explicaciones de estos tipos,

b) no publica la lista de los miembros de las Juntas de Gobierno de la FACPCE que aprobaron resoluciones técnicas (incluyendo a la 54, la 56 y la 59);

c) actúa normalmente como si la transparencia en el dictado de normas profesionales fuese algo malo, habiendo llegado al extremo de prohibir que los miembros del CENCYA comenten en público informaciones referidas a los debates suscitados dentro de esa comisión.

221. A los fines de determinar la necesidad de comparar la medición contable de las inversiones financieras con su **valor recuperable**, una entidad considerará, entre otros, los siguientes indicios de deterioro:

- a) Dificultades financieras significativas del emisor.
- b) Incumplimientos o infracciones de las condiciones de emisión de los títulos o demás activos.
- c) Probabilidad de que el emisor inicie un proceso concursal o quiebre.
- d) Cambios adversos en el entorno económico, tecnológico o legal.

[R] El “entorno” al que se refiere el inciso d) del punto 221, no está allí definido, pero suponemos que es el correspondiente al emisor referido en el inciso a).

222. Una entidad medirá las **pérdidas por desvalorización** de las inversiones financieras que se miden a **costo amortizado**, como la diferencia entre los siguientes importes, siempre que el indicado en a) resulte mayor que el indicado en b):

- a) la medición contable del activo; y
- b) el mayor de los siguientes importes:
 - (i) El valor de los flujos de efectivo esperados, que deben ser consistentes con las incobrabilidades y moras que se consideren probables con relación a dicho **activo**, descontados mediante:
 - 1. La tasa de interés utilizada para la medición inicial, si el tipo pactado es fijo.
 - 2. La tasa de interés efectiva a la **fecha de los estados contables**, de acuerdo con lo establecido en las condiciones de emisión de los títulos, si el tipo pactado es variable.
 - (ii) Su valor **neto de realización**.

[C] Debe entenderse que la “medición contable del activo” referida en el inciso a) del punto 222 es la anterior a la comparación con su valor recuperable.

223. Una entidad medirá las **pérdidas por desvalorización** de las inversiones financieras que se miden a **costo de adquisición**, como la diferencia entre los siguientes importes, siempre que el indicado en a) resulte mayor que el indicado en b):

- a) la medición contable del **activo**; y
- b) la mejor estimación (que necesariamente tendrá que ser una aproximación) del importe (que podría ser cero) que la entidad recibiría por el **activo** si se vendiese en la **fecha de los estados contables**, que debe ser consistente con las nuevas condiciones crediticias del emisor.

224. Una entidad revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su contabilización, se incrementa el **valor recuperable** estimado. En tal caso, la entidad aumentará la medición contable de las inversiones financieras involucradas por un importe que sea el menor entre:
- la medición contable que las inversiones habrían tenido si nunca se hubiese reconocido una **pérdida por desvalorización**; y
 - su nuevo **valor recuperable**.

[C] Suponemos que la regla descrita en el punto 224 no aplica a las inversiones financieras que hayan sido excluidas del activo.

[R] Nuestra primera crítica a la redacción del punto 168 aplica también al 224.

[R] Si comprendemos bien la propuesta contenida en el punto 224, la expresión “por un importe” debería ser reemplazada por “para llevarla a un importe”.

Baja en cuentas

225. Una entidad dará de baja una inversión financiera cuando:
- expiren o se liquiden todos los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo de la inversión financiera;
 - transfiera dicho **activo** junto con todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de la inversión financiera, en los términos del inciso b) del párrafo 226; o
 - acuerde una refinanciación con las características descritas en el párrafo 227.

[C] Se entiende que el inciso c) del punto 225 aplica solamente a las inversiones financieras que consistan en cuentas por cobrar.

226. Si una entidad transfiere una inversión financiera y:
- Conserva el riesgo de crédito:
 - no dará de baja en cuentas a los activos transferidos; y
 - contabilizará un **pasivo** como contrapartida de cualquier **activo** recibido.
 - Transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad de la inversión financiera:
 - reconocerá cualquier activo recibido;
 - dará de baja al **activo** transferido; y
 - reconocerá cualquier resultado puesto en evidencia por esta transacción

227. Si una entidad refinancia una inversión financiera representativa de títulos de deuda emitidos por otras entidades (públicas o privadas) y la referida inversión después de la refinanciación es sustancialmente diferente respecto de esa inversión antes de la refinanciación:
- a) dará de baja al **activo** preexistente;
 - b) reconocerá una nueva inversión, aplicando las normas sobre “Medición inicial” [ver los párrafos 214 y 215], contenidas en la presente sección;
 - c) reconocerá en el resultado del ejercicio de la refinanciación:
 - (i) la diferencia entre los importes de la inversión dada de baja y de la nueva inversión; y
 - (ii) cualquier costo incurrido en la refinanciación por la entidad.
228. La condición de “sustancialmente diferente” establecida en el párrafo anterior se cumple si:
- a) el valor descontado de los flujos de efectivo posteriores a la refinanciación, utilizando la misma tasa empleada para medir la inversión original, difiere en, por lo menos, un 10% respecto del valor contable de la inversión refinanciada en la fecha de la refinanciación; o
 - b) existen otros elementos de carácter cualitativo que permitan deducir que tal cambio es sustancial (por ejemplo, la constitución de nuevas garantías o la incorporación de cláusulas de cumplimiento contingente para el emisor).

[C] El límite del 10 % que prevé el punto 228 es arbitrario

[R] El punto 228 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra “valor”, cuestión a las que nos referimos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

229. Si la refinanciación no da lugar a la baja en cuentas de la inversión original se considera que solo existe un cambio en la estimación de los cobros futuros. Para reflejar el cambio indicado, la entidad:
- a) recalculará el valor contable como el valor actual de los nuevos flujos de efectivo descontados a la tasa de interés efectiva de la inversión original;
 - b) reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio de la refinanciación la diferencia entre el importe resultante de a) y el valor contable previo a la modificación contractual; y
 - c) ajustará el importe de la inversión adicionando cualquier costo incurrido en la refinanciación, y lo amortizará a lo largo de la duración de la nueva inversión.

[C] El procedimiento descrito en el punto 229 no es obligatorio para los EEF que califiquen como entidades pequeñas o medianas, pues éstas pueden reemplazarlo por el descrito en el punto 230.

[R] Habría sido razonable que la posibilidad brindada por el punto 230 se hubiera referenciado en el 229.

[R] El punto 229 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra “valor” (en este caso, en sus incisos a) y b) y con el aditamento “contable”), cuestión a las que nos referimos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

230. Cuando se trate de una entidad que es pequeña o mediana podrá seguir el siguiente procedimiento en reemplazo del indicado en el párrafo anterior, en la fecha de la refinanciación:

- a) mantendrá el valor contable de la inversión, ajustado por los costos incurridos por la entidad a causa de la refinanciación; y
- b) modificará la tasa de interés de forma prospectiva, sin que dé lugar al reconocimiento de ningún resultado inmediato por la refinanciación.

[R] Interpretamos que, en el inciso a) del punto 230, lo que indica la frase que comienza con la palabra “ajustado” es que los costos incurridos por el EEF con motivo de la refinanciación deben sumarse al importe contable asignado a la inversión.

[C] Interpretamos que lo que el inciso b) del punto 230 requiere es que se modifique la tasa de interés efectiva que se emplea en la contabilidad, de modo que el valor descontado de los futuros flujos de efectivo (calculado con la nueva tasa) coincida con la medida contable obtenida por aplicación del inciso a). La tasa así calculada puede diferir (y tal vez mucho) de la que podría obtenerse en el mercado si se adquiriese un instrumento financiero similar al modificado.

Presentación en los estados contables

231. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará las inversiones financieras separadas del resto de los activos y distinguiendo, de corresponder, entre activos corrientes y activos no corrientes.

Revelación en notas

232. Una entidad describirá:

- a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de inversiones financieras; y

b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes.

233. Una entidad revelará información sobre la composición de las inversiones financieras que permita evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros, incluyendo:

- a) su naturaleza e instrumentación jurídica (por ejemplo, plazos fijos, acciones con cotización, acciones sin cotización, títulos de deuda con cotización, títulos de deuda sin cotización, títulos en **moneda extranjera** con cotización, derechos a recibir activos financieros distintos del efectivo, de los equivalentes del efectivo o los créditos en moneda, etc.);
- b) el **valor razonable** de las inversiones que midió al **costo amortizado** y cotizan en un **mercado activo**;
- c) los importes de inversiones en **moneda extranjera**, si las hubiere, y los tipos de cambio vigentes a la **fecha de los estados contables**;
- d) los importes, en función de los plazos de vencimiento o rescate, distinguiendo entre:
 - (i) plazo vencido;
 - (ii) sin plazo establecido;
 - (iii) con vencimiento en cada uno de los trimestres del ejercicio subsiguiente; y
 - (iv) con vencimiento en cada uno de los ejercicios posteriores al subsiguiente;
- e) Las tasas de interés, explícitas o implícitas, por categoría de inversiones cuya medición se efectuó en función del **costo amortizado** (pudiendo informar el promedio por categoría cuando existe más de una tasa);
- f) las pautas de actualización, si las hubiere;
- g) las inversiones garantizadas por el emisor que disminuyan el riesgo de la entidad; y
- h) las **pérdidas por desvalorización** (o las reversiones de dichas pérdidas) reconocidas y acumuladas.

[C] El requerimiento del inciso b) del punto 233 es adecuado porque la información sobre el valor razonable de una inversión financiera es más útil que la referida a su “costo amortizado”. Claro está que, si un valor razonable comprobable de la inversión se conociese, no parecería justificable que se la mida por su “costo amortizado”.

[C] Suponemos que los tipos de cambio referidos en el inciso c) del punto 233 son los empleados para expresar en moneda argentina las medidas contables de los activos nominados en otras monedas.

234. Una entidad pequeña o una entidad mediana podrá no revelar la información requerida por los incisos b), d) y e) del párrafo anterior.

Otras normas aplicables

235. Para el tratamiento contable de las inversiones financieras, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:

- a) “Medición de costos” [ver los párrafos 102 a 110], y “Medición inicial de bienes o servicios” [ver los párrafos 203 a 204];
- b) “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122].
- c) “Mediciones en moneda extranjera” [ver los párrafos 124 a 128].
- d) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].

CRÉDITOS EN MONEDA

[C] La sección titulada “créditos en moneda”, a pesar de su título, no contiene reglas para todos ellos, pues:

- a) sólo se refiere a los mencionados en la primera de las definiciones presentadas en el punto 236;**
- b) las cuestiones contables relacionadas con los depósitos a plazo y los títulos de deuda en cartera se tratan en la sección dedicada a las “inversiones financieras”.**

[C] No hemos encontrado en la NUA nada que indique que las políticas contables adoptadas por un EEF para la medición de los créditos en moneda caracterizados como “inversiones financieras” deban coincidir con las fijadas para los que la NUA considera “créditos en moneda”.

Definiciones

236. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar las definiciones siguientes.

Créditos en moneda: Son activos representativos de derechos, distintos de los incluidos en la sección “Inversiones financieras” [ver los párrafos 212 a 235] y de los que se contabilicen aplicando la sección “Instrumentos derivados y operaciones de cobertura” [ver los párrafos 990 al 1020], que una entidad posee contra terceros para:

- a) recibir sumas de efectivo o equivalentes de efectivo; o
- b) compensar con obligaciones futuras de entregar efectivo o equivalentes de efectivo.

Quedan exceptuados del inciso b) inmediato anterior los créditos procedentes de la aplicación del método del impuesto diferido, de acuerdo con lo definido en la sección "Contabilización del impuesto a las ganancias" [ver los párrafos 571 a 600].

Cuentas por cobrar a clientes: Son créditos que:

- a) proceden del reconocimiento de **ingresos de actividades ordinarias** por la venta de bienes, la prestación de servicios o la construcción de activos; y
- b) otorgan un derecho incondicional de cobro porque están respaldadas por facturas o documentos similares, y: son exigibles; o
- c) falta un tiempo hasta su vencimiento.

Derechos de facturar a clientes: Son activos representativos de derechos no contingentes, emergentes del cumplimiento de obligaciones por parte de la entidad que:

- a) proceden del reconocimiento de **ingresos de actividades ordinarias** por la venta de bienes, la prestación de servicios o la construcción de activos (por ejemplo, cuando se contabilizan en función del grado de avance);
- b) son distintos de las cuentas por cobrar a clientes;
- c) su facturación, o emisión de documentos similares, se difiere en el tiempo debido a cuestiones tales como hitos acordados entre la entidad y su cliente; y
- d) generarán una **cuenta por cobrar a clientes** luego de la emisión de la factura o documentos similares.

Otros créditos en moneda: Son los **procedentes** de sucesos u operaciones que no dan lugar a **ingresos de actividades ordinarias**.

Previsión para desvalorización de créditos/previsión para cuentas de cobro dudoso: Son correcciones a la medición de los créditos originadas en **pérdidas por desvalorización** (generadas por incobrables y otras causas).

Derechos de reembolso: Importes que una entidad espera recuperar de terceros relacionados con pasivos reconocidos.

[C] A los efectos del diseño de normas contables, la presentación separada de las reglas para el reconocimiento y la medición contable de las "cuentas por cobrar a clientes" y los "derechos a facturar a clientes" no nos parece importante ni beneficiosa, pues:

- a) en ambos casos existe el derecho de cobrar sumas de dinero procedentes de transacciones entre el EEF y sus clientes;**

b) el seguimiento de los importes pendientes de facturación por el EEF puede obligar a la aplicación de procedimientos contables específicos y de alguna otra medida de control interno, pero esto (opinamos) es insuficiente para justificar el desarrollo de reglas contables separadas;

c) dentro de la sección que contiene las reglas propuestas para la confección del estado de situación, el inciso c) de su punto 609 permite que las sumas facturadas y las pendientes de facturación se presenten dentro del mismo rubro.

[C] En las dos primeras definiciones presentadas en el punto 236, la enunciación de las posibles causas de los ingresos de actividades ordinarias es incompleta porque no incluye a la concesión de derechos de uso de activos mediante contratos de arrendamientos, licencias o franquicias, que proveen ingresos importantes a algunas empresas (por ejemplo, las desarrolladoras de software o las propietarias de marcas prestigiosas).

[C] En la penúltima de las definiciones presentadas en el punto 236, el empleo de la palabra “previsión” nos parece desacertado, porque el vocablo entrecomillado parece referirse a algo que podría ocurrir en el futuro y no a una desvalorización ya ocurrida.

Reconocimiento

237. Una entidad reconocerá una cuenta a cobrar a clientes como un **activo** cuando:

- a) se cumple la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 236; y
- b) emitió las facturas o documentos similares.

238. Una entidad reconocerá un derecho de facturar a clientes como un **activo** cuando:

- a) se cumple la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 236;
- b) reconoció **ingresos de actividades ordinarias** de acuerdo con lo indicado en los párrafos 522 a 526; y
- c) no emitió las facturas o documentos similares.

[R] La inclusión del inciso b) en el punto 238 es innecesaria porque el requerimiento presentado en él ya está considerado en la definición del activo allí referido. Si la FACPCE consideró necesario reiterarlo, ¿por qué no hizo lo mismo en el punto 237?

239. Una entidad reconocerá otros créditos en moneda como un **activo** cuando se cumple la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 236.
240. Una entidad reconocerá un derecho de reembolso como un **activo** cuando:
- exista un pasivo previamente reconocido que se relacione con tal derecho; y
 - sea prácticamente segura su recepción una vez cumplida su obligación de efectuar un desembolso o pago.

[C] El punto 240 exige que, para reconocer un derecho de reembolso como activo:

- “exista” un pasivo reconocido que se relacione con tal derecho;**
- su cobranza (si es que a ella se refiere la expresión “su recepción”) sea “prácticamente segura”.**

Estas exigencias nos parecen exageradas, pues no vemos razón alguna para prohibir que un derecho de reembolso sea reconocido si:

- el pasivo relacionado con él ya hubiera sido cancelado por el EEF; o**
- se considere que su cobranza es “probable” pero no “prácticamente segura”.**

[R] Suponemos que la expresión “su recepción” empleada en el mismo punto 240 se refiere a la cobranza del reembolso (“su percepción”).

Medición inicial

Créditos en moneda originados en operaciones que generan ingresos de actividades ordinarias

241. Una entidad medirá inicialmente los créditos en moneda originados en ventas de bienes, prestaciones de servicios u otras operaciones entre partes independientes que generan **ingresos de actividades ordinarias**:
- Al valor contado de la operación, cuando pacte **componentes financieros explícitos**.
 - A su valor nominal, cuando no segregue **componentes financieros implícitos**, de acuerdo con lo establecido en el apartado “Segregación de componentes financieros implícitos” [ver los párrafos 130 a 135].
 - Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio contado cuando segregue **componentes financieros implícitos**, según lo establecido en el apartado “Segregación de componentes financieros implícitos” [ver los párrafos 130 a 135].

[C] Las reglas que requieren tratamientos contables distintos dependiendo del carácter explícito o implícito de los componentes financieros incluidos en la suma por cobrar a un cliente, no respetan uno de los requerimientos de la información contable definidos en el marco conceptual que la FACPCE adoptó mediante su RT 16: que en la contabilización de operaciones se dé prioridad a su sustancia por sobre su forma.

[R] El punto 241 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión “valor nominal”, cuestión que ya mencionamos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

Créditos en moneda originados en transacciones financieras

242. Una entidad medirá inicialmente los créditos en moneda originados en **transacciones financieras** entre partes independientes:

- a) Por el valor de las sumas entregadas (considerando los gastos incrementales), cuando:
 - (i) la entidad es pequeña;
 - (ii) la tasa de interés pactada no difiere significativamente del tipo de mercado para transacciones similares; o
 - (iii) la totalidad de las cuotas pactadas vence en un plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de la operación, excepto que opte por la **política contable** referida en el inciso siguiente (por ejemplo, porque las condiciones pactadas no reflejan los términos usuales del mercado).
- b) Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros, mediante una tasa de interés de mercado, en los restantes casos.

[C] En el inciso a) del punto 242, la expresión “considerando los gastos incrementales” no nos parece clara, por lo que cualquier interpretación que hagamos de ella podría ser correcta o incorrecta. Es posible que la expresión entrecomillada:

- a) se refiera a los costos ocasionados por la operación; y
- b) requiera su activación para que su cargo a resultados se distribuya a lo largo del período de financiación.

[R] Si la interpretación recién expuesta fuese correcta, deberíamos criticar el empleo de la palabra “gastos” en lugar de “costos”.

Otros créditos en moneda

243. Una entidad medirá inicialmente los demás créditos entre partes independientes en moneda del siguiente modo:

- a) Al valor de contado de la operación, cuando se pacte **componentes financieros explícitos**.
- b) A su valor nominal, cuando no segregue **componentes financieros implícitos**, de acuerdo con lo establecido en el apartado “Segregación de componentes financieros implícitos” [ver los párrafos 130 a 135].
- c) Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio contado cuando segregue **componentes financieros implícitos**, según lo establecido en el apartado “Segregación de componentes financieros implícitos” [ver los párrafos 130 a 135].

[R] El punto 241 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión “valor nominal”, cuestión que ya mencionamos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

244. Una entidad optará por medir los créditos en moneda provenientes de transacciones entre **partes relacionadas** de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:
- a) según las condiciones pactadas;
 - b) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio contado cuando segregue componentes financieros implícitos, según lo establecido en el apartado “Segregación de componentes financieros implícitos” [ver los párrafos 130 a 135]; o
 - c) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros, cuando:
 - (i) surge de **transacciones financieras**;
 - (ii) la tasa de interés pactada difiere significativamente del tipo de mercado para transacciones similares; y
 - (iii) al menos una de las cuotas pactadas vence en un plazo mayor a doce meses, contado desde la fecha de la operación.

[C] El punto 244 se refiere a los créditos surgidos de transacciones con partes relacionadas y su inciso c)(i) se aplica cuando esas transacciones son financieras, por lo que existe una superposición de regulaciones con el punto 216, incluido en la sección titulada “Inversiones financieras provenientes de transacciones entre partes relacionadas”.

[C] La opción dada por el inciso a) del punto 244:

a) proviene del punto 3 de la interpretación 1 de la FACPCE, que fue emitida en 2003:

1) con el único argumento de que la cuestión de las transacciones con partes relacionadas no estaba tratada en la RT 17;

2) no sabemos en beneficio de quién;

b) permite que las transacciones con partes relacionadas sean contabilizadas sobre la base de su instrumentación y no de su realidad económica, apartándose así de uno de los requisitos de la información contable definidos en el marco conceptual adoptado por medio de la RT 16.

[C] Para peor, el punto 251 exime a los saldos tratados de acuerdo con esta opción de su comparación con los correspondientes valores recuperables.

[C] El requerimiento de que para aplicar el inciso c) deba cumplirse con las condiciones (ii) y (iii) obligará, en muchos casos, a la aplicación del inciso a). Esta es otra de las extrañas reglas establecidas para la contabilización de las transacciones del EEF con partes relacionadas. Qué sepamos, la FACPCE nunca informó por qué dictó reglas de este tipo y quién o quiénes lo solicitaron.

245. Cuando una entidad opte por la **política contable** referida en los incisos b) o c) del párrafo anterior, contabilizará la contrapartida de forma similar a la establecida en los párrafos 509 y 510.

[C] No logramos entender el punto 245, que refiere al 244. El 509 y el 510 se refieren a transacciones con asociados y socios mientras que el 244 aplica a otras partes relacionadas con el EEF.

Derechos de reembolso

246. Una entidad medirá inicialmente los derechos de reembolso, que cumplan las condiciones establecidas en el párrafo 240, por el menor de los siguientes importes:

- a) el correspondiente al **pasivo** reconocido;
- b) la suma que espera recuperar como consecuencia del desembolso futuro.

[C] El criterio de medición inicial de los derechos de reembolso descrito en el punto 246 no contempla la posibilidad de que uno de ellos proceda de un hecho ocurrido cuando el pasivo relacionado (o una parte de él) ya ha sido cancelado.

[R] En el inciso b) del punto 246, el empleo de la palabra “desembolso” parece producto de un error. Tal vez se intentó escribir “reembolso”.

Medición posterior

247. Una entidad medirá los créditos en moneda, distintos de los derechos de facturar a clientes y de los derechos de reembolso:

- a) Al valor nominal, cuando la entidad no segregó componentes financieros implícitos en el momento de su reconocimiento, de acuerdo con lo establecido en el

apartado “Segregación de componentes financieros implícitos” [ver los párrafos 130 a 135].

- b) Al **costo amortizado**, en la medida en que no estén comprendidos en el inciso c) inmediato siguiente, cuando:
- (i) se pactaron componentes financieros explícitos;
 - (ii) en el momento de la medición inicial la entidad segregó **componentes financieros implícitos**, de acuerdo con lo establecido en el apartado “Segregación de componentes financieros implícitos” [ver los párrafos 130 a 135];
o
 - (iii) en el momento de la medición inicial la entidad aplicó el inciso b) del párrafo 242.
- c) Al **valor razonable**, cuando:
- (i) la entidad no es pequeña ni mediana; y
 - (ii) cumple los criterios siguientes:
 1. tiene la intención y factibilidad de negociarlos, cederlos o transferirlos anticipadamente;
 2. puede acceder a un mercado existente para la realización anticipada de sus créditos;
 3. su conducta o modalidad operativa es revelada por hechos anteriores o posteriores a la fecha de los estados contables; y
 4. la operación dé lugar a la baja en cuentas según lo establecido por los párrafos 256 a 261.

[C] Los criterios mencionados en el inciso b) del punto 247 son coherentes con los establecidos para la medición inicial de créditos, que criticamos en nuestro comentario al punto 241.

[C] No logramos imaginar ni adivinar por qué la FACPCE ha propuesto que las entidades que califiquen como pequeñas o medianas tengan vedada la utilización de valores razonables para la medición inicial de los créditos en moneda cuando se cumplen las condiciones descritas en el inciso c)(ii) del punto 247. No obstante, por aplicación del punto 73 podrían hacerlo.

[R] El punto 247 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión “valor nominal”, cuestión que ya mencionamos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

248. Cuando la medición posterior se efectúe al **costo amortizado**, una entidad utilizará:

- a) La misma **tasa** de interés que utilizó en el momento de la medición inicial, si el tipo pactado fuera fijo.
 - b) La tasa de interés efectiva que sea consistente con la tasa que corresponda aplicar según lo establecido en el **contrato**, si el tipo pactado fuera variable.
249. Una entidad medirá los derechos de facturar a clientes por la sumatoria de los importes reconocidos, en el presente ejercicio o en ejercicios anteriores, originados en **ingresos de actividades ordinarias** no facturados, según lo establecido en la sección "Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)" [ver los párrafos 522 a 526].

[R] En el punto 249, la palabra "sumatoria" (que no figura en el DLE) parece haber sido utilizada como sinónimo de "suma".

250. Una entidad medirá los derechos de reembolso por el menor de los siguientes:
- a) el importe originalmente reconocido;
 - b) la suma que espera recuperar como consecuencia del desembolso futuro.

[R] El comentario que tenemos sobre el inciso b) del punto 250 es igual al formulado sobre el inciso b) del punto 246.

Comparación con el valor recuperable

251. A la **fecha de los estados contables**, una entidad evaluará si existen indicios de desvalorización de los siguientes activos, excepto cuando se trate de créditos en moneda contabilizados según la opción prevista en el inciso a) del párrafo 244:
- a) Créditos en moneda medidos al valor nominal o al costo amortizado;
 - b) Derechos de facturar a clientes.
 - c) Derechos de reembolso.

[C] La excepción prevista en el punto 251:

- a) proviene del punto 3 de la interpretación 1 de la FACPCE, que fue emitida en 2003 con el único argumento de que la cuestión de las transacciones con partes relacionadas no estaba tratada en la RT 17.
- b) es aplicable a los casos en que los créditos contra partes relacionados se miden según las condiciones pactadas;
- c) hace que nos preguntemos qué justificativo pudo encontrar la FACPCE para proponer (en 2003) y mantener (ahora) una regla tan poco ética que obliga a no reconocer una incobrabilidad cuando el deudor es una “parte relacionada”.

[R] El punto 251 (en su inciso a) es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión “valor nominal”, cuestión que ya mencionamos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

252. A los fines de determinar la necesidad de comparar la medición contable de los créditos indicados en el párrafo 251 con su **valor recuperable**, una entidad considerará, entre otros, los siguientes indicios de deterioro:

- a) Dificultades financieras significativas del deudor.
- b) Incumplimientos o infracciones de los acuerdos o contratos celebrados.
- c) Probabilidad de que el deudor inicie un proceso concursal o quiebre.
- d) Cambios adversos en el entorno económico, tecnológico o legal.
- e) Probabilidad de compensar los créditos con obligaciones futuras.

[R] El “entorno” al que se refiere el inciso d) del punto 252, no está allí definido, pero suponemos que es el correspondiente al deudor del EEF.

253. Una entidad medirá las **pérdidas por desvalorización** de los créditos indicados en el párrafo 251, como la diferencia entre los siguientes importes, siempre que el indicado en a) resulte mayor que el indicado en b):

- a) la medición contable del **activo**; y
- b) el valor de los flujos de efectivo esperados, que deben ser consistentes con las incobrabilidades y moras que se consideren probables con relación a dicho **activo**, descontados mediante:
 - (i) La tasa de interés utilizada para la medición inicial (que podría ser igual a cero en el caso de mediciones a valor nominal), si el tipo pactado fuera fijo.
 - (ii) La tasa de interés efectiva al cierre, de acuerdo con lo establecido en el **contrato**, si el tipo pactado fuera variable.

254. Una **entidad** revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su contabilización, se incrementa el **valor recuperable** estimado. En tal caso, aumentará la medición contable de los créditos involucrados por un importe que sea el menor entre:
- la medición contable que el crédito habría tenido si nunca se hubiese reconocido una **pérdida por desvalorización**; y
 - su nuevo **valor recuperable**.

[R] Nuestra primera crítica a la redacción del punto 168 aplica también al 254.

[R] Si comprendemos bien la propuesta contenida en el punto 254, la expresión “por un importe” debería ser reemplazada por “para llevarla a un importe”.

255. Una entidad imputará tanto las **pérdidas por desvalorización** como sus reversiones a los resultados del período.

Baja en cuentas

256. Una entidad dará de baja un crédito en moneda cuando:
- se cobre el crédito; o, en el caso de los derechos de facturar a clientes, se emita factura o documento similar;
 - expiren o liquiden todos los derechos contractuales sobre los flujos de efectivo del crédito en moneda;
 - transfiera dicho **activo** junto con todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del crédito, en los términos del inciso b) del párrafo 257; o
 - acuerde una refinanciación con las características descriptas en el párrafo 258.

[C] El inciso a) del punto 256 se basa en la diferenciación entre créditos facturados y créditos pendientes de facturación, que (ya lo mencionamos) nos parece innecesaria a los efectos de la preparación de estados financieros.

[C] Dentro del esquema adoptado por la FACPCE (que ya criticamos), la baja de un crédito no facturado debería ser simultánea con el reconocimiento de un crédito facturado.

257. Si una entidad transfiere créditos en moneda y:
- Conserva el riesgo de crédito:
 - no dará de baja en cuentas a los activos transferidos; y
 - contabilizará un pasivo como contrapartida de cualquier activo recibido.

- b) Transfiere sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del crédito en moneda:
- (i) reconocerá cualquier activo recibido;
 - (ii) dará de baja al activo transferido; y
 - (iii) reconocerá cualquier resultado puesto en evidencia por esta transacción.

[C] La NUA no define el concepto de “riesgo de crédito” empleado en su punto 257 pero suponemos que se refiere al riesgo de que un crédito:

a) no sea cobrado totalmente; o

b) no sea cobrado en el vencimiento convenido o antes.

[C] La regla presentada en el inciso a) del punto 257 es normalmente aplicable a las operaciones que las entidades financieras argentinas denominan “de descuento”.

258. Si una entidad refinancia un crédito en moneda y el crédito después de la refinanciación es sustancialmente diferente respecto del crédito antes de la refinanciación:
- a) dará de baja al **activo** preexistente;
 - b) reconocerá un nuevo crédito, aplicando las normas sobre “Medición inicial” [ver los párrafos 241 a 243], contenidas en la presente sección;
 - c) reconocerá en el resultado del ejercicio de la refinanciación:
 - (i) la diferencia entre los importes del crédito dado de baja y del nuevo crédito;
 - y
 - (ii) cualquier costo incurrido en la refinanciación por la entidad.
259. La condición de “sustancialmente diferente” establecida en el párrafo anterior se cumple si:
- a) el valor descontado de los flujos de efectivo posteriores a la refinanciación, utilizando la misma tasa empleada para medir el crédito original, difiere en, por lo menos, un 10% respecto del valor contable del crédito refinanciado en la fecha de la refinanciación; o
 - b) existen otros elementos de carácter cualitativo que permitan deducir que tal cambio es sustancial (por ejemplo, la constitución de nuevas garantías o la incorporación de cláusulas de cumplimiento contingente para el deudor).

[C] Nuestros comentarios al punto 228 aplican al 259.

[R] El punto 259 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra “valor” (en este caso, con el aditamento “contable”), cuestión que ya mencionamos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

260. Si la refinanciación no da lugar a la baja en cuentas del crédito original se considera que solo existe un cambio en la estimación de los cobros futuros. Para reflejar el cambio indicado, la entidad:
- recalculará el valor contable como el valor actual de los nuevos flujos de efectivo descontados a la tasa de interés efectiva del crédito original;
 - reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio de la refinanciación la diferencia entre el importe resultante de a) y el valor contable previo a la modificación; y
 - ajustará el importe del crédito adicionando cualquier costo incurrido en la refinanciación, y lo amortizará a lo largo de la duración del nuevo crédito.

[C] El punto 260 merece comentarios similares a los que expresamos sobre el 230.

[R] El punto 260 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra “valor” (en este caso, con el aditamento “contable”), cuestión que ya mencionamos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

261. Cuando se trate de una entidad que es pequeña o mediana podrá seguir el siguiente procedimiento en reemplazo del indicado en el párrafo anterior, en la fecha de la refinanciación:
- mantendrá el valor contable del crédito, ajustado por los costos incurridos por la entidad a causa de la refinanciación; y
 - modificará la tasa de interés de forma prospectiva, sin que dé lugar al reconocimiento de ningún resultado inmediato por la refinanciación.

[C] La opción dada por la NUA en su punto 261 permite el ocultamiento de un resultado e integra el “festival de alternativas” al que nos referiremos en la tercera parte de este trabajo.

[R] El punto 261 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra “valor” (en este caso, con el aditamento “contable”), cuestión que ya mencionamos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

Presentación en los estados contables

262. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará separados del resto de los activos y distinguiendo, de corresponder, entre activos corrientes y no corrientes:
- a) las cuentas por cobrar a clientes y los derechos a facturar a clientes, identificando los importes correspondientes cada una de estas partidas;
 - b) los créditos impositivos distintos a los que surgen de aplicar el método del impuesto diferido, que se presentarán de acuerdo con las definiciones de la sección "Reconocimiento, medición, presentación y revelación del impuesto a las ganancias diferido" [ver los párrafos 578 a 599]; y
 - c) los créditos con los propietarios y otras **partes relacionadas**; y
 - d) los otros créditos en moneda.

[C] Repetimos que no creemos que la presentación separada de los créditos facturados y de los no facturados que requiere el inciso a) del punto 262 suministre información importante para los usuarios de los estados financieros.

263. En el estado de resultados, una entidad presentará por separado las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas (gastos por incobrables y similares).
264. Los demás resultados relacionados se presentarán de conformidad con la definido en la sección "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

Revelación en notas

265. Una entidad describirá:
- a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de créditos en moneda; y
 - b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes.
266. Una entidad revelará información sobre la composición de los créditos que permita evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros, incluyendo:
- a) su naturaleza e instrumentación jurídica;
 - b) los importes de las cuentas a cobrar en **moneda extranjera**, si las hubiere, y los tipos de cambio vigentes a la fecha de cierre;

- c) los importes, en función de los plazos de vencimiento de las cuotas pactadas, distinguiendo entre:
 - (i) plazo vencido;
 - (ii) sin plazo establecido;
 - (iii) con vencimiento en cada uno de los trimestres del ejercicio subsiguiente; y
 - (iv) con vencimiento en cada uno de los ejercicios posteriores al subsiguiente.
- d) las tasas de interés, explícitas o implícitas, por categoría de crédito (pudiendo informar el promedio por categoría en el caso de existir más de una tasa);
- e) las pautas de actualización, si las hubiere;
- f) los saldos con garantías que disminuyan el riesgo de la entidad;
- g) los saldos con entidades sobre las cuales tiene (o que tienen sobre la entidad) control, control conjunto o influencia significativa; y
- h) las **pérdidas por desvalorización** (o las reversiones de dichas pérdidas) reconocidas y acumuladas.

[R] El punto 266 no lo aclara, pero suponemos que su primera frase no se refiere a todos los créditos sino solamente a los “créditos en moneda”.

[C] El inciso d) del punto 266 no indica si el promedio de tasas de interés que debe informarse es uno simple o uno ponderado (y, en este último caso, cómo).

[C] El inciso f) del punto 266 no identifica el tipo de riesgo al que se refiere, pero es probable (estimamos) que sea el que la NUA denomina “riesgo de crédito”, al que nos referimos en nuestro comentario al punto 257.

[C] El punto 266 no requiere la información de los saldos con entidades del mismo grupo distintas a las indicadas en su inciso g) (sea: otra entidad controlada por una controladora del EEF).

- 267. Una entidad pequeña o una entidad mediana podrá no revelar la información requerida por los incisos c) y d) del párrafo anterior.
- 268. Una entidad clasificará los otros créditos en moneda en función de su naturaleza (por ejemplo, créditos por venta de bienes de uso, créditos por venta de propiedades de inversión, etc.).

Otras normas aplicables

- 269. Para el tratamiento contable de los componentes de créditos una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:

- a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110].
- b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].
- c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].
- d) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].
- e) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

CRÉDITOS EN ESPECIE

Definición

270. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Créditos en especie: Son activos representativos de derechos que una entidad posee contra terceros para obtener bienes o servicios distintos del efectivo o de las inversiones financieras, tal como se las define en la sección "Inversiones financieras" [ver los párrafos 212 a 235] (por ejemplo, derechos para obtener bienes de cambio; bienes de uso; intangibles; propiedades de inversión; para recibir servicios que fueron pagados por anticipado; etc.), y de los que se contabilicen aplicando la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" [ver los párrafos 990 al 1020].

Reconocimiento

271. Una entidad reconocerá un crédito en especie cuando se cumpla la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 270.
272. A efectos de dar cumplimiento a lo requerido en el párrafo anterior, una entidad aplicará, en todo lo que resulte pertinente, lo dispuesto en el apartado correspondiente de la sección "Créditos en moneda" para el reconocimiento de créditos en especie representativos de:
- a) Cuentas a cobrar a clientes [ver el párrafo 237];
 - b) Derechos de facturar a clientes [ver el párrafo 238]; y
 - c) Otros créditos [ver el párrafo 239].
 - d) Derechos de reembolso [ver el párrafo 240].

[R] Dado que los derechos de reembolso califican como "créditos", en el punto 272 el actual inciso d) debería preceder al actual inciso c).

Medición inicial

273. Una entidad medirá inicialmente los derechos a recibir bienes o servicios:

- a) Cuando se originen en un anticipo parcial o total de efectivo o equivalentes de efectivo: por las sumas entregadas.
- b) Cuando se originen en trueques o canjes:
 - (i) Si no proceden del “Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)”: de forma consistente con lo establecido en el inciso d) del párrafo 204.
 - (ii) Si proceden del “Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)”: de acuerdo con lo establecido en el párrafo 525.

[R] En el inciso b) del punto 273 se emplea la expresión “trueques o canjes” que es reiterativa porque (ya lo mencionamos) “trueque” Y “canje” son sinónimos.

Medición posterior

274. En la **fecha de los estados contables**, una entidad medirá los derechos a recibir bienes o servicios por el importe del reconocimiento inicial.

[C] El criterio cuya aplicación requiere el punto 274 no nos parece adecuado para el caso de que unos anticipos efectuados fijen el precio (o una parte del precio) de los bienes o servicios por recibir. Para estos casos, sería más realista que los anticipos se midiesen considerando:

- a) el importe por el cual debería medirse el costo de los bienes o servicios si se los adquiriese en la fecha de los estados financieros;**
- b) el porcentaje del precio que queda asegurado debido a la entrega del anticipo.**

Comparación con el valor recuperable

275. Una entidad evaluará, a la **fecha de los estados contables**, si existen indicios de desvalorización de los créditos en especie.

276. A los fines de determinar la necesidad de comparar la medición contable de los créditos con su **valor recuperable**, una entidad considerará, entre otros, los siguientes indicios de deterioro:

- a) Dificultades financieras significativas del deudor.
- b) Incumplimientos o infracciones de los acuerdos o contratos celebrados.

- c) Probabilidad de que el deudor inicie un proceso concursal o quiebre.
- d) Cambios adversos en el entorno económico, tecnológico o legal.
- e) Probabilidad de compensar los créditos con obligaciones futuras.

[R] El “entorno” al que se refiere el inciso d) del punto 276, no está allí definido, pero suponemos que es el correspondiente al deudor del EEF.

[C] Tal como se lo presenta, el inciso e) del punto 276 no define nada. Tal vez se omitió alguna caracterización de la probabilidad, como “baja”, “muy baja”, “casi nula” o “nula”.

277. Una entidad medirá las **pérdidas por desvalorización** de créditos en especie, como la diferencia entre los siguientes importes, siempre que el indicado en a) resulte mayor que el indicado en b):

- a) la medición contable del **activo**; y
- b) el **valor razonable** de los bienes o servicios a recibir.

[R] La medición contable referida en el inciso a) del punto 277 debe ser la anterior a la comparación con el correspondiente valor razonable.

[C] Al aplicar el punto 277 debería tenerse en cuenta que un pago a cuenta de bienes o servicios (o derechos de uso, no mencionados) por recibir podría no asegurar el precio total sino una parte de él. También podría incluir algún impuesto que grave la transacción pero que el comprador pueda recuperar.

278. Una entidad revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su contabilización, se incrementa el **valor recuperable** estimado. En tal caso, aumentará la medición contable de los créditos involucrados por un importe que sea el menor entre:

- a) la medición contable que el crédito habría tenido si nunca se hubiese reconocido una pérdida por desvalorización; y
- b) su nuevo valor recuperable.

[R] Nuestra primera crítica a la redacción del punto 168 aplica también al 278.

[R] Si comprendemos bien la propuesta contenida en el punto 278, la expresión “por un importe” debería ser reemplazada por “para llevarla a un importe”.

Baja en cuentas

279. Una entidad dará de baja un crédito en especie:

- a) distinto de los derechos a facturar a clientes, cuando expiren sus derechos o reciba los bienes o servicios comprometidos por la contraparte

- b) que sea un derecho a facturar a clientes, cuando ocurra lo indicado en el inciso a) inmediato anterior, o se emita factura o documento similar, lo que ocurra antes.

[C] Un EEF también debería dar de baja los créditos en especie que fueren manifiestamente incobrables, sin esperar a que sus derechos expiren.

Presentación en los estados contables

280. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará los créditos en especie distinguiendo, de corresponder, entre activos corrientes y activos no corrientes:
- a) dentro de “bienes de cambio”, “bienes de uso”, “activos intangibles” o “propiedades de inversión” si representa un derecho a recibir tales bienes; o
- b) como un rubro separado, en los demás casos.

[C] El criterio de presentación cuya aplicación requiere el inciso a) del punto 280 nos parece inadecuado porque los créditos en especie no pueden ser empleados del mismo modo que los bienes por recibir.

281. En el estado de resultados, una entidad presentará por separado las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas (gastos por incobrables y similares).
282. Los demás resultados relacionados se presentarán de conformidad con la definido en la sección “Cuestiones referidas al estado de resultados” [ver los párrafos 628 a 641].

Revelación en notas

283. Una entidad describirá:
- a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de créditos en especie; y
- b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes.
284. Una entidad revelará la siguiente información sobre la composición de los créditos en especie:
- a) su naturaleza e instrumentación jurídica;
- b) los saldos con garantías que disminuyan el riesgo de la entidad;
- c) los saldos con entidades sobre las cuales tiene (o que tienen sobre la entidad) control, control conjunto o influencia significativa y

d) las **pérdidas por desvalorización** (o las reversiones de dichas pérdidas) reconocidas y acumuladas.

285. Una entidad clasificará los créditos en especie en función de su naturaleza (por ejemplo, anticipos a proveedores no clasificables como bienes de cambio ni bienes de uso, seguros pagados por anticipado, etc.).

Otras normas aplicables

286. Para el tratamiento contable de los **créditos en especie**, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:

- a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204]
- b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].
- c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].
- d) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

BIENES DE CAMBIO Y COSTO DE LOS BIENES VENDIDOS (O DE LOS SERVICIOS PRESTADOS)

287. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Bienes de cambio: Son los activos destinados a la venta en el curso habitual de la **actividad ordinaria** de la entidad, que se encuentran en proceso de producción o construcción para dicha venta o que resultan generalmente consumidos en la producción o construcción de los bienes o servicios que se destinan a la venta.

Este rubro:

- a) incluye los bienes de cambio, de naturaleza tangible o intangible, destinados a la venta en el curso habitual de la **actividad ordinaria**;
- b) excluye a:
 - (i) las inversiones financieras; y
 - (ii) los **activos biológicos** destinados para la venta.

Aunque el último párrafo del punto 287 utiliza palabras como “incluye” y “excluye” interpretamos que quiere referirse al alcance de las reglas de esta sección de las NUA, por lo que tal párrafo debería estar precedido por el título “Alcance” y comenzar de una manera como esta:

Las reglas presentadas en esta sección:

- a) alcanzan a...**
- b) no alcanzan a...**

Reconocimiento

288. Una entidad reconocerá un elemento como bien de cambio cuando:

- a) cumpla con la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 287;
- b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**; y
- c) su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte **probable**.

289. Una entidad reconocerá como **gasto** el costo de los bienes vendidos o servicios prestados, en el ejercicio correspondiente a la venta o prestación.

Medición inicial

290. Una entidad medirá sus bienes de cambio mediante alguno de los siguientes criterios:

- a) Bienes de cambio adquiridos: sobre la base de su **costo de adquisición**, determinado según lo establecido en el apartado “Medición de costos de adquisición” [ver el párrafo 103].
- b) Bienes de cambio producidos o construidos: en función del **costo de producción** o del **costo de construcción**, determinado según lo establecido en el apartado “Medición del costo de producción o del costo de construcción” [ver los párrafos 104 a 110].
- c) Bienes de cambio recibidos mediante aportes o donaciones: de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del párrafo 204.
- d) Bienes de cambio recibidos mediante trueques o canjes: de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del párrafo 204.
- e) **Productos agropecuarios** al concluir la cosecha, recolección, obtención o faena: sobre la base al **costo atribuido** que surge de aplicar el párrafo 1030.

[C] No debe interpretarse que debido al empleo de la frase “alguno de los siguientes criterios”, el punto 290 permita que un EEF opte libremente por aplicar cualquiera de ellos.

[R] En el inciso d) del punto 290, se utiliza la expresión “trueques o canjes” como si se tratara de cosas distintas, pero “trueque” y “canje” (ya lo mencionamos) son sinónimos.

[R] La regla del inciso e) del punto 290 se refiere a un tipo de “bienes producidos”, por lo que debería haber sido combinada con el inciso b) o referida en éste.

Medición posterior

Caso general

291. Una entidad medirá los bienes de cambio adquiridos, o recibidos mediante aportes, donaciones, trueques o canjes –excepto los comprendidos en el caso particular [ver el párrafo 295] de acuerdo con alguno de los criterios siguientes:

- a) **costo de adquisición** que resulte consistente con las técnicas referidas en el inciso a) del párrafo 301;
- b) **costo de reposición**; o
- c) costo de la última compra.

[R] En el texto del punto 291 se utiliza la expresión “bienes de cambio adquiridos, o recibidos mediante aportes, donaciones, trueques o canjes”, pero como las cuatro últimas operaciones también implican adquisiciones y como “trueque” y “canje” son sinónimos, habría sido más adecuado el empleo de la frase “bienes de cambio adquiridos mediante compras, aportes, donaciones o trueques”.

[C] Las opciones brindadas por el punto 291 integran el “festival de alternativas” al que nos referiremos en la tercera parte de este trabajo.

292. Una entidad utilizará el mismo criterio para todos los bienes de cambio comprendidos en el párrafo 291, excepto que existan razones fundadas que justifiquen el uso de distintos criterios. En este caso, la entidad informará en notas tal hecho y las razones que justifican el uso de criterios de medición distintos para los bienes de cambio comprendidos en el párrafo anterior.

293. Una entidad medirá los bienes de cambio producidos o construidos o que se encuentran en proceso de producción o construcción, mediante alguno de los criterios siguientes:

- a) **costo de producción o costo de construcción**; o

b) **costo de reproducción y/o reconstrucción.**

[C] En rigor, el punto 293 presenta dos pares de opciones:

a) costo de producción versus costo de reproducción; y

b) costo de construcción versus costo de reconstrucción.

294. Una entidad utilizará el mismo criterio para todos los bienes de cambio comprendidos en el párrafo 293, excepto que existan razones fundadas que justifiquen el uso de distintos criterios. En este caso, la entidad informará en notas tal hecho y las razones que justifican el uso de criterios de medición distintos para los bienes de cambio comprendidos en el párrafo anterior.

295. Una entidad:

a) podrá medir los bienes de cambio fungibles con **mercado activo** y comercializables sin esfuerzo significativo, incluyendo los **productos agropecuarios** después de concluida la cosecha, recolección, obtención o faena, por **su valor neto de realización**, de acuerdo con prácticas bien consolidadas en cada sector de actividad; y

b) en el caso de que una entidad mida estos bienes de cambio por su **valor neto de realización**, imputará la contrapartida de las variaciones acaecidas en este valor en el resultado del periodo.

[C] La regla propuesta en el inciso a) del punto 295:

a) parece estar inspirada en normas contables estadounidenses de alrededor de la mitad del siglo pasado, que fueron dictadas en un contexto en el que prevalecían las mediciones contables basadas en los costos históricos.

b) no indica de qué modo un EEF podría determinar qué prácticas contables referidas al empleo de valores netos de realización están “bien consolidadas” en su sector de actividad.

[R] Suponemos que, en el inciso b) del punto precedente, la expresión “en el resultado del período” debe leerse “al resultado del período”.

296. A la **fecha de los estados contables**, una entidad comparará la medición contable de los bienes de cambio con su **valor neto de realización**, considerando su forma de utilización o comercialización. Por ejemplo:

a) Venta individual bien por bien.

b) Bienes que se combinan para la producción de un nuevo bien.

c) Venta a granel.

d) Agrupación de productos complementarios en una única oferta.

- e) Venta de algunos productos por debajo de su costo para generar la venta de otros productos.

297. A los fines indicados en el párrafo anterior, una entidad realizará la comparación:

- a) partida por partida; o
- b) si lo anterior fuera **impracticable**, agrupando partidas relacionadas con una línea de productos cuyos componentes tengan propósito o uso similar y se produzcan y/o comercialicen en la misma zona geográfica.

[R] Suponemos que la comparación “partida por partida” a la que se refiere el punto 297 es la que se efectúa considerando componentes individuales de los bienes de cambio, aunque los fungibles (sea: dos unidades del mismo producto) puedan agruparse.

[C] En el punto 297, la palabra “impracticable” aparece resaltada, como si se la emplease con un significado presentado en el glosario, pero en éste solamente se considera el caso en que lo impracticable es la modificación de cifras de ejercicios anteriores. Por lo tanto, en el punto 297 la palabra “impracticable” debería interpretarse sin recurrir al glosario y con su significado común (“que no se puede practicar”).

298. Una entidad no reconocerá pérdidas por desvalorización:

- a) De artículos que se venden junto con otros productos si el valor recuperable del conjunto de bienes que se agrupan o complementan es superior a la medición contable de todos ellos.
- b) De materias primas y productos en proceso, si se estiman recuperables mediante la realización de los productos terminados de los cuales formarán parte.

299. Una entidad reconocerá tanto las **pérdidas por desvalorización** como su reversión imputando al resultado del período las diferencias entre la medición contable y **valor recuperable**.

[R] Las últimas palabras del punto 299 deberían ser “y su valor recuperable”.

300. Una entidad revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su determinación, se modifiquen las estimaciones efectuadas para determinar el **valor recuperable**. En tal caso, aumentará la medición contable de los bienes de cambio correspondientes por el menor de los siguientes importes:

- a) la medición contable que el bien de cambio o grupo de bienes de cambio habría tenido si nunca se hubiese reconocido una **pérdida por desvalorización**;
y
- b) su nuevo **valor recuperable**.

[R] Nuestra primera crítica a la redacción del punto 168 aplica también al 300.
[R] Si comprendemos bien la propuesta contenida en el punto 300, la expresión “por el menor de los siguientes importes” debería ser reemplazada por “para llevarla al menor de los siguientes importes”.

Costo de bienes vendidos o servicios prestados

301. Una entidad podrá determinar el costo de bienes vendidos o servicios prestados, cuya medición posterior se basa en el **costo de adquisición, producción o construcción**, mediante alguna de las siguientes alternativas:
- a) **costo** correspondiente al momento del reconocimiento (menos las **pérdidas por desvalorización** contabilizadas), determinado mediante algunas de las siguientes técnicas:
 - (i) primero entrado, primero salido;
 - (ii) identificación específica; o
 - (iii) costo promedio ponderado; o
 - b) en forma simplificada, mediante **diferencias de inventario**.

[C] En el apartado 2,5,i) de la primera parte de este trabajo criticamos la aceptación del método de diferencias de inventario porque su aplicación facilita la comisión y el encubrimiento de actos inmorales, como los hurtos de mercaderías por parte de directores, gerentes o empleados y la evasión fiscal.

302. Una entidad podrá determinar el costo de los bienes vendidos o servicios prestados, cuya medición posterior se basa en el **costo de reposición, o costo de reproducción y/o reconstrucción**, mediante alguna de las siguientes alternativas:
- a) **costo corriente en el momento de la venta** de los bienes vendidos o servicios prestados; o
 - b) en forma simplificada, mediante:
 - (i) **diferencias de inventario**; o
 - (ii) costo estimado multiplicando el importe de las ventas por un porcentaje calculado sobre bases confiables en función del margen bruto.

[C] Repetimos que en el apartado 2,5,i) de la primera parte de este trabajo criticamos la aceptación del método de diferencias de inventario por facilitar la comisión y el encubrimiento de actos inmorales.

303. Una entidad podrá determinar el costo de los bienes vendidos o servicios prestados, cuya medición posterior se basa en el costo de la última compra, establecido por el inciso c) del párrafo 291, considerando:
- a) lo establecido en los párrafos 301 y 302; y
 - b) sus **políticas contables** referidas a bienes de cambio.
304. Al seleccionar sus **políticas contables**, una entidad considerará preferibles aquellos criterios que determinan el costo de bienes vendidos o servicios prestados en función de bases que resulten consistentes con las utilizadas para la medición posterior de bienes de cambio. Por ejemplo, son criterios preferibles para calcular el costo de los bienes vendidos o servicios prestados:
- a) **Costo de adquisición, costo de producción y/o construcción**, determinado en el momento del reconocimiento (menos **pérdidas por desvalorización** reconocidas), si la medición de los bienes de cambio se realiza sobre la base del **costo de adquisición, producción o construcción**.
 - b) Costo corriente en el momento de la venta, si la medición de los bienes de cambio se efectúa sobre la base del costo de reposición, o al costo de reproducción y/o reconstrucción.
305. Una entidad determinará el costo de los bienes vendidos, cuya medición posterior se basa en el **valor neto de realización**, mediante dicho criterio.

Resultados de tenencia y por cambios en el valor neto de realización

306. Una entidad que mide sus bienes de cambio a **costo de reposición** o a **costo de reproducción y/o** reconstrucción:
- a) No determinará resultados de tenencia cuando calcule el costo de bienes vendidos o servicios prestados por **diferencias de inventario**.
 - b) Determinará resultados de tenencia tanto de los bienes en existencia al cierre del período como de los bienes vendidos cuando mida el costo de bienes vendidos o servicios prestados en función del **costo corriente en el momento de la venta**.
307. Una entidad que mide sus bienes de cambio al **valor neto de realización** determinará el resultado de los cambios en dicho valor tanto en el momento de la medición como de la venta.

[C] Pese a lo indicado en el punto 307, no es imprescindible que los resultados por cambios en el valor neto de realización de los bienes de cambio vendidos se calculen cada vez que se produce una venta, pues es posible calcular su importe total (incluyendo los correspondientes a bienes vendidos y bienes no vendidos) de manera global.



Proponemos un procedimiento para hacerlo en la página 597 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

Presentación en los estados contables

308. En el estado de situación patrimonial, una entidad:

- a) Presentará los bienes de cambio separados del resto de los activos y distinguiendo, de corresponder, entre activos corrientes y activos no corrientes.
- b) Incluirá los anticipos a proveedores de este tipo de activos dentro del rubro bienes de cambio.

[C] Nuestro comentario al punto 280 aplica al inciso b) del 308.

309. En el estado de resultados, una entidad presentará por separado:

- a) el costo de los bienes vendidos o servicios prestados a continuación de los ingresos por ventas, con el fin de exponer el resultado bruto;
- b) los resultados por cambios en el **valor neto de realización**, distintos de los referidos en el inciso d) siguiente, de este;
- c) los resultados de tenencia;
- d) las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas; y
- e) las pérdidas derivadas de improductividades físicas o ineficiencias en el uso de los factores y de la ociosidad por operar debajo del nivel de actividad normal dentro de otros gastos.

[R] En el final del inciso b) del punto 309 las palabras “de este” parecen estar de más.

Revelación en notas

Revelaciones sobre los bienes de cambio

310. Una entidad revelará en notas:

- a) la **política contable** seleccionada para cada clase de bienes de cambio;
- b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes;
- c) los componentes principales del rubro bienes de cambio, considerando la naturaleza de cada uno de sus componentes (por ejemplo, materias primas, productos agropecuarios, productos en proceso, productos terminados,

mercaderías de reventa, bienes de cambio de naturaleza intangible destinados a la venta en el curso habitual de la **actividad ordinaria**, productos en tránsito, anticipos a proveedores de bienes de cambio); y

d) las pérdidas (o reversión de pérdidas) por desvalorización reconocidas durante el período, explicando sus causas principales.

311. Una entidad revelará en notas:

- a) el método utilizado para calcular el costo de los bienes vendidos o servicios prestados;
- b) el hecho de que el costo de los bienes vendidos o servicios prestados incluye mermas, faltantes y resultados de tenencia, si las bases utilizadas para medir los activos no son consistentes con las empleadas para determinar dicho costo (por ejemplo, porque este último se calculó por **diferencias de inventario**);
- c) la medición de las partidas que inciden en el costo de los bienes vendidos o servicios prestados, distinguiendo:
 - (i) la existencia inicial de cada componente;
 - (ii) los costos de adquisición, producción o construcción, clasificados según la naturaleza de las partidas;
 - (iii) otras variaciones no consideradas en los incisos anteriores de este párrafo, debiendo indicar, en el caso en que presente esta partida, los conceptos incluidos en ella;
 - (iv) los resultados de tenencia reconocidos, en el caso de activos que se miden a valores corrientes;
 - (v) las transferencias por reclasificación; y
 - (vi) la existencia final de cada componente.

[C] El inciso b) del punto 311:

a) requiere que el emisor de unos estados financieros en cuya preparación se aplicó el método de diferencias de inventario alerte a los usuarios de estos documentos sobre el hecho de que la cifra informada como costo de los bienes vendidos o de los servicios prestados, no corresponde realmente a ese concepto; pero

b) no exige que el EEF informe sobre la causa de los “faltantes” de existencias (sea: hurtos o robos).

Otras normas aplicables

312. Para el tratamiento contable de los componentes de bienes de cambio una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

- a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204].
- b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].
- c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].
- d) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].
- e) "Baja en cuentas" [ver los párrafos 46 a 48].
- f) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

BIENES DE USO Y DEPRECIACIONES

[R] Se entiende que las depreciaciones tratadas en esta sección son únicamente las de los bienes de uso. Podría habérselo informado en el título precedente al punto 313 incluyendo la palabra "sus" inmediatamente antes de "depreciaciones".

Definición

313. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición.

Bienes de uso: Son activos tangibles:

- a) destinados a ser utilizados en la **actividad ordinaria** de la entidad y no a la venta habitual (producción y suministro de bienes y servicios), o para funciones relacionadas con la administración de la entidad); y
- b) que se espera utilizar durante más de un período.

Este rubro incluye a:

- a) los bienes de uso en proceso de producción, construcción, tránsito o montaje;
- b) los activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones, con el alcance establecido en el párrafo 1029; y
- c) los bienes, distintos a propiedades de inversión, afectados a locación o arrendamiento.

Este rubro excluye a:

- a) los inmuebles que cumplen la definición de “Propiedades de inversión” [ver el párrafo 359];
- b) los bienes de uso clasificados como “Activos no corrientes mantenidos para la venta” [ver el párrafo 416]; y
- c) los activos de naturaleza similar, pero expresamente incluidos en otra sección o apartado de esta Resolución Técnica, o en otras normas contables.

[R] En el tercer inciso b) del punto 313, la referencia a “bienes de uso clasificados como” debería ser reemplazada por otra del tipo “bienes de uso que de acuerdo con esta resolución técnica deban clasificarse como”.

Reconocimiento

314. Una entidad reconocerá un elemento como bien de uso cuando:

- a) cumpla con la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 313;
- b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**;
- c) su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte **probable**.

Medición inicial

315. Una entidad medirá, en el momento del reconocimiento, los bienes de uso de acuerdo con los criterios indicados a continuación:

- a) Bienes de uso adquiridos: sobre la base de su **costo de adquisición**, determinado según lo establecido en el apartado “Medición de costos de adquisición” [ver el párrafo 103].
- b) Bienes de uso producidos o construidos: en función del **costo de producción** o **costo de construcción**, determinado según lo establecido en el apartado “Medición del costo de producción o del costo de construcción” [ver los párrafos 104 a 110].
- c) Bienes de uso recibidos mediante aportes o donaciones: de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del párrafo 204.
- d) Bienes de uso recibidos mediante trueques o canjes: de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del párrafo 204.

[R] En el inciso d) del punto 315 se utiliza la expresión “trueques o canjes” como si fueran cosas distintas, pero (ya lo señalamos) “trueque” y “canje” son sinónimos.

316. A la medición realizada según lo establecido en el párrafo anterior, una entidad:

- a) sumará la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento y de rehabilitación del lugar sobre el que se asienta; y
- b) estimará la obligación en la que incurre, debido a la adquisición del elemento o su utilización con propósitos distintos al de producción de bienes de cambio durante tal período, de conformidad con lo establecido en la sección “Previsiones y otros pasivos contingentes”, en los párrafos 489 a 492.

[C] Aunque en el punto 315 no se lo aclare, los importes sumados al costo de los bienes de uso por aplicación del 316 integran su medición inicial.

[C] El inciso b) del punto 316 parece describir un paso requerido por la aplicación del a).

Tratamiento de los desembolsos subsiguientes

317. Con posterioridad a su puesta en marcha, una entidad sumará al costo los desembolsos subsiguientes, siempre que:

- a) Constituyan una mejora e incrementen la capacidad del **activo** para generar flujos de efectivo futuros; por ejemplo, debido a:
 - (i) una extensión de la vida útil estimada (originalmente) del **activo**;
 - (ii) un aumento en su capacidad de servicio;
 - (iii) una mejora en la calidad de la producción; o
 - (iv) una reducción en los costos de operación.
- b) Se originen en tareas de mantenimiento o reacondicionamiento mayores que solo permitan recuperar la capacidad de servicio del **activo** para lograr su uso continuo. A este respecto, una entidad evaluará si:
 - (i) una medición confiable indica que toda la erogación o parte de ella es atribuible al reemplazo o reacondicionamiento de uno o más componentes del **activo** identificados por la entidad;
 - (ii) la depreciación inmediatamente anterior de dichos componentes no fue calculada en función de la vida útil del **activo** del cual forman parte, sino de su propio desgaste o agotamiento y a efectos de reflejar el consumo de su capacidad para generar beneficios que se restablece con las mencionadas tareas de mantenimiento; y

(iii) es probable que, como consecuencia de la erogación, fluyan hacia la entidad los beneficios económicos futuros.

[C] Para que la activación de los desembolsos referidos en el punto 317 sea procedente, la NUA requiere el cumplimiento de las condiciones descritas en sus dos incisos, cuando debería bastar con el de cualquiera de los dos. Apparently, al final del inciso a) se ha omitido la conjunción “o”, que en las NCA aparecía en el punto 5.11.1.1 de la segunda parte de la RT 17.

[R] Dado que el punto 317 se refiere a “desembolsos”, también su inciso a) debería comenzar utilizando el plural, de una manera como esta: “Ocasionen mejoras...”

318. Una entidad imputará las demás erogaciones como:

- a) **Costo** del activo si está destinada al reemplazo de un componente significativo y la medición contable del elemento sustituido puede determinarse con confiabilidad (para su baja en cuentas).
- b) **Gasto** del período, en los demás casos.

Medición posterior

319. Una entidad optará por medir contablemente los bienes de uso de acuerdo con el “Modelo de costo” [ver el párrafo 321] o el “Modelo de revaluación” [ver los párrafos 322 a 338].

[C] Como está redactado, el punto 319 requiere que la opción planteada se ejerza para “los bienes de uso” (esto es, tomados en su conjunto) pero el 320 permite que se lo haga por “clase” de bienes de uso.

[R] Ya mencionamos que en el DLE aparecen once acepciones de la palabra “modelo”, pero ninguna de ellas justifica su utilización para caracterizar a un conjunto de procedimientos contables.

320. Una entidad aplicará el mismo modelo al conjunto de activos de similar naturaleza y uso en las operaciones de una entidad (clase). Los siguientes son ejemplos de clase de bienes de uso:

- a) Terrenos.
- b) Edificios.
- c) Maquinarias.
- d) Instalaciones.
- e) Equipos de oficina.
- f) Muebles y útiles.

- g) Rodados.
- h) Aeronaves.
- i) Embarcaciones.
- j) **Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones**

[C] Si el rubro “bienes de uso” incluyera bienes de las 10 clases indicadas, podría medírsele de 1.024 maneras distintas, pues este es el número que resulta de elevar el número 2 (la cantidad de alternativas por clase) a la potencia 10 (el número de clases).

[C] De coexistir clases de bienes de uso medidas con modelos distintos, el total asignado al conjunto de los bienes de uso no representaría un costo histórico ni un valor corriente. De ocurrir esto, sería razonable que en el estado de situación o en las notas a los estados financieros se informasen (como mínimo) los importes totales asignados al (a los) grupo(s) medido(s) con el modelo de costo y al (a los) grupo(s) medido(s) con el modelo de revaluación, pero no hemos encontrado en la NUA ninguna regla que lo exija.

[C] El problema mencionado en el comentario precedente puede encuadrarse dentro de uno más general: la presentación, en los estados financieros, de importes obtenidos sumando, restando o comparando cifras basadas en distintos atributos de medición, lo que afecta la representatividad de las medidas contables asignadas al activo, al pasivo, al patrimonio neto y al resultado del período cubierto por dichos estados.



Puede encontrarse un estudio amplio e interesante de la cuestión señalada en el último de los comentarios precedentes en:

ZGAIB, ALFREDO O., *Algunas diferencias y similitudes entre la Norma Unificada Argentina De Contabilidad (NUA) y las Normas Internacionales De Información Financiera (NIIF). Medición posterior de activos y pasivos*, Profesional y Empresaria (D&G), julio de 2023.

Modelo de costo

321. Cuando una entidad utilice el modelo de costo, medirá sus bienes de uso al **costo original** menos la depreciación acumulada y menos las **pérdidas por desvalorización** acumuladas.

[C] El sentido común indica que las “pérdidas por desvalorización acumuladas” a las que se refiere el punto 321 deben ser netas de las reversiones de desvalorizaciones que se hubieren reconocido de acuerdo con la NUA.

Modelo de revaluación

Descripción general del modelo de revaluación

322. Cuando utilice el modelo de revaluación, una entidad:

- a) medirá un elemento de bienes de uso por su valor revaluado, que es su **valor razonable**, en el momento de la revaluación, menos la depreciación acumulada, y menos el importe acumulado de las **pérdidas por desvalorización**;
- b) tendrá en cuenta las guías para determinar el **valor razonable** proporcionadas en el apartado “Medición del valor razonable” [ver los párrafos 117 a 122];
- c) hará las revaluaciones con suficiente regularidad, para asegurar que la medición del **activo** no difiera significativamente de la que podría determinarse aplicando el modelo de revaluación a la fecha de cierre; y
- d) revalorará todos los elementos que pertenezca a la misma clase de activos.

[C] En el punto 322, el empleo de la expresión “valor revaluado” es redundante e innecesario porque lo que en definitiva requiere su inciso a) es que (cuando se aplica el “modelo de revaluación”) un elemento de bienes de uso se mida por su valor razonable menos “la depreciación acumulada” y “el importe acumulado de las pérdidas por desvalorización”.

[C] La “depreciación acumulada” solamente debería computarse si la revaluación se hubiese practicado a una fecha anterior a la de los estados financieros, lo que parece estar permitido por el inciso a) del punto 357. En tal caso (interpretamos):

- a) la depreciación por considerar sería la acumulada entre la fecha del revalúo y la de los estados financieros;
- b) sería lógico considerar que:
 - 1) su cómputo hace a la estimación del valor razonable de los bienes a la fecha de los estados financieros;
 - 2) por tal razón, no debería tratarse a esta depreciación del mismo modo que si se aplicase el “modelo del costo”.

[C] El cómputo de las “pérdidas por desvalorización” a las que se refiere el inciso a) del punto 322 no parece procedente cuando una medición contable primaria de un activo o de un grupo de activos se basa en un valor razonable.

323. Una entidad imputará la contrapartida de un aumento en la medición de un bien medido según el modelo de revaluación:

- a) cuando no reconoció pérdidas por disminución del **valor razonable** en los resultados de ejercicios previos (**incluyendo pérdidas por desvalorización**

reconocidas de acuerdo con los párrafos 145 a 175), al saldo por revaluación (que es parte de los **resultados diferidos**); y

- b) cuando reconoció pérdidas por disminución del valor razonable en los resultados de ejercicios previos (incluyendo **pérdidas por desvalorización** reconocidas de acuerdo con los párrafos 145 a 175):
 - (i) al resultado del ejercicio por un importe equivalente -como máximo- al de las pérdidas previamente reconocidas (menos la depreciación adicional que hubiese contabilizado sin dicha desvalorización); y
 - (ii) al **saldo por revaluación** por el exceso entre el mayor valor y la reversión referida en el inciso anterior.

[R] El inciso b)(ii) del punto 323 no nos parece totalmente claro, en parte debido al empleo de las palabras “al saldo por revaluación por el exceso entre el mayor valor y la reversión referida en el inciso anterior”. Habríamos preferido algo así: “al saldo por revaluación el exceso (si existiere) del mayor valor del bien sobre el importe acreditado al resultado del ejercicio de acuerdo con el inciso anterior”.

324. Una entidad imputará una disminución en la medición de un bien medido según el modelo de revaluación, incluyendo sus **pérdidas por desvalorización**:

- a) En la medida en que no existiera en el **patrimonio neto** un **saldo por revaluación** vinculado con ese **activo**, al resultado del período.
- b) Cuando existiera en el **patrimonio neto** un **saldo por revaluación** vinculado con ese **activo**:
 - (i) como una disminución del **saldo por revaluación**, por el menor entre:
 1. el **saldo por revaluación** propiamente dicho; y
 2. el monto de la revaluación neto de las depreciaciones acumuladas, contenido en la medición del **activo** revaluado.
 - (ii) como un resultado negativo del ejercicio, si existiere un remanente luego de la imputación referida en el inciso anterior.

325. A efectos de contabilizar la contrapartida (**saldo por revaluación** o resultados) de la disminución de la medición contable del **activo**, tanto en el primer ejercicio de aplicación del modelo como en los posteriores, una entidad efectuará las comparaciones entre el importe revaluado y el importe en libros del **activo** a la fecha de la revaluación.

[C] El segundo elemento de cada una de las comparaciones requeridas por el punto 325 debe ser la medida contable asignada al activo antes de su revaluación.

[R] El uso, en el punto 325, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.

Tratamiento de la depreciación acumulada

326. Cuando revalúe un elemento integrante de bienes de uso, una entidad tratará la depreciación acumulada a la fecha de la revaluación de cualquiera de las siguientes maneras:
- a) la volverá a calcular en forma proporcional a la revaluación que se practique sobre la medición original del bien, de manera que su valor residual después de la revaluación sea igual a su importe revaluado; o
 - b) la eliminará contra la medición original del **activo**, de manera que la medición neta resultante sea equivalente al importe revaluado.

[C] La opción por alguno de los mecanismos de tratamiento de la depreciación acumulada a la fecha de la revaluación que presenta el punto 326 no afecta las medidas contables que se asignen a los bienes de uso, al patrimonio y al resultado del período, pero el segundo priva a los usuarios de los estados financieros de información que es útil para estimar la antigüedad promedio de cada clase de bienes de uso mediante la comparación entre los importes de su depreciación acumulada y su medida contable inicial.

Tratamiento del saldo por revaluación

327. Una entidad podrá transferir directamente a resultados no asignados el **saldo por revaluación** incluido en el **patrimonio neto**:
- a) a medida que se consume el elemento (en cuyo caso el importe a transferir será igual a la diferencia entre la depreciación calculada según el valor revaluado del **activo** y la depreciación que se hubiera computado en función de su **costo original**);
 - b) cuando se produce su baja, retiro, venta o disposición por otro motivo; o
 - c) en cualquier momento posterior.

[C] La transferencia admitida por el punto 327 parte de la idea contradictoria de que los resultados acumulados no asignados pueden incluir variaciones patrimoniales a las que previamente se les había negado el carácter de resultados.

[C] El punto 327 facilita la manipulación de los estados financieros e induce a los directores de un EEF a aplicar el inciso c) del punto transcripto, porque:

a) los “momentos posteriores” a la fecha de unos estados financieros son infinitos;

b) en consecuencia, un EEF podría hacer transferencias contables de las reguladas en el punto 327 en cada ejercicio en que tenga resultados pobres o adversos, para disimular este hecho informando un aumento de la cifra de los resultados acumulados, aunque tal incremento no se haya devengado en el ejercicio cubierto por los estados financieros.

[C] Un EEF que aplique el inciso c) del punto 327 deberá dar consideración a lo requerido por el 336.

328. Cuando una entidad esté alcanzada por lo establecido en el párrafo 323, para aplicar los requerimientos indicados en el párrafo anterior tendrá en cuenta lo siguiente:

a) el **saldo por revaluación** se incrementará por disminución de un **pasivo** por desmantelamiento y restauración relacionado con el **activo** revaluado, salvo que deba reconocerlo en el resultado del ejercicio por tratarse de la reversión de un déficit de revaluación en el **activo** que previamente reconoció en resultados; y

b) el **saldo por revaluación** se reducirá por un incremento en un **pasivo** por desmantelamiento y restauración relacionado con el **activo** revaluado.

329. Una entidad no expondrá nunca en el resultado del ejercicio las transferencias desde el **saldo por revaluación** a los resultados no asignados.

[C] Por lo indicado en el punto 329, las transferencias allí referidas solamente deben informarse en el estado de evolución del patrimonio neto y, si se lo considerase necesario, en las notas a los estados financieros.

330. Una entidad tratará un cambio entre las alternativas de mantener o transferir el **saldo por revaluación** como una modificación de **política contable** y, por lo tanto, aplicará lo dispuesto en el apartado “Cambios en las políticas contables” [ver los párrafos 84 a 89].

331. Una entidad no distribuirá ni capitalizará el **saldo por revaluación** mientras permanezca como tal. Incluso si la totalidad o una parte de dicho saldo se relacionara con activos consumidos o dados de baja, solo podrá distribuirlo o capitalizarlo a partir del momento en que decida transferirlo a resultados no asignados.

[C] La inclusión del punto 331 es de difícil justificación porque la cuestión tratada no es contable sino legal.

[C] La distribución o la capitalización del saldo por revaluación mencionada hacia el final del punto 331 es indirecta, porque el procedimiento allí previsto

incluye su transferencia a resultados no asignados y la distribución o capitalización de éstos.

332. El **saldo por revaluación** representará, como mínimo, el valor residual de la revaluación practicada a cada elemento revaluado, neto del pasivo por impuesto diferido determinado según lo establecido en el apartado “Efecto de la revaluación sobre el impuesto a las ganancias” [ver los párrafos 334 a 336] (excepto que se trate de una entidad pequeña que opte por la **política contable** del párrafo 572).

[R] La NUA no debería considerar “políticas contables” a las reglas propuestas en algunos de sus puntos (incluyendo al 332) porque las primeras son seleccionadas por cada EEF.

333. Una entidad calculará la porción del **saldo por revaluación** contenida en el valor residual de uno o más bienes revaluados para disminuirlo, cuando corresponda.

Efecto de la revaluación sobre el impuesto a las ganancias

334. Una entidad contabilizará y expondrá los efectos de la revaluación de bienes de uso sobre el impuesto a las ganancias, derivadas de las diferencias entre la medición contable y la base impositiva de los bienes revaluados de acuerdo con el apartado “Reconocimiento, medición, presentación y revelación del impuesto a las ganancias diferido” [ver los párrafos 578 a 599].

335. Una entidad imputará:

- a) contra el **saldo por revaluación**, el aumento en el pasivo por impuestos diferidos generado por cada revaluación; y
- b) como resultado del ejercicio, la reducción del pasivo por impuestos diferidos producido por la reversión de la diferencia temporaria que lo generó.

336. Cuando opte por el criterio de transferir el **saldo por revaluación** a resultados no asignados, según establece el apartado “Tratamiento del saldo por revaluación” [ver los párrafos 327 a 333], una entidad efectuará tales transferencias netas del correspondiente impuesto diferido.

Requisitos para contabilizar las revaluaciones

[C] Algunos puntos incluidos bajo el título “requisitos para contabilizar las revaluaciones” hablan de aprobaciones que debería dar el “órgano de administración” de un EEF, pero que por su naturaleza deberían ser dadas por el órgano de dirección a cargo de la aprobación de los estados financieros para su publicación. Es posible que, en la NUA, siguiendo a algunas normas legales, se haya

utilizado la expresión “órgano de administración” para referirse al “órgano de dirección”.

337. Una entidad deberá tener la aprobación de su respectivo órgano de administración para la contabilización de revaluaciones de bienes de uso.

[C] La aprobación requerida por el punto 337:

- a) nos parece innecesaria porque más tarde o más temprano el EEF debe aprobar (o no aprobar) la publicación de sus estados financieros, que en caso de haber sido preparados aplicando la NUA, podrían reflejar los efectos de alguna revaluación de activos;**
- b) estando requerida, debería ser otorgada por el órgano de dirección del EEF;**
- c) es considerada por la NUA como una tarea de un órgano de administración, tal vez por haberse inspirado en alguna regla legal que denomina “órgano de administración” al máximo “órgano de dirección”.**

338. El órgano de administración de la entidad aprobará los **estados contables** que incluyan bienes cuya medición se basa en el modelo de la revaluación, siempre que exista:

- a) documentación de respaldo apropiada para dicha medición;
- b) una **política contable** escrita y aprobada por el mismo órgano de administración, mediante la cual se describa el método o la técnica de valuación adoptada; y
- c) mecanismos de monitoreo y confirmación de que dicha **política contable** fue aplicada en la preparación de los **estados contables**.

[C] Por lo expuesto en el apartado 2,5,q) de la primera parte de este trabajo, consideramos que la regla contenida en el punto 338:

- a) es anómala; y**
- b) justifica, por sí sola, que ningún organismo estatal de regulación adopte la NUA en su versión completa.**

Depreciaciones

339. Una entidad reconocerá el cargo por depreciación:

- a) como gasto del período; o
- b) como parte del costo de un **activo**, cuando deba computarla dentro del **costo de producción**, del **costo de construcción** o del **costo de implantación** de un bien.

340. Una entidad comenzará a reconocer el cargo por depreciación a partir de la **puesta en marcha** del elemento de bien de uso.

[C] La regla contenida en el punto 340 se repite en el inciso c) del 342, que se refiere con mayor amplitud a las cuestiones por considerar en las mediciones de las depreciaciones de bienes de uso.

341. En el caso de los **activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones**, una entidad determinará la fecha de **puesta en marcha** como el momento en que el **activo** comience la etapa de producción con volúmenes y calidad comercial.

342. Para el cómputo de las depreciaciones, una entidad considerará, para cada bien:

- a) su medición contable;
- b) su naturaleza;
- c) su fecha de **puesta en marcha**, que es el momento a partir del cual deben computarse depreciaciones;
- d) la existencia de evidencias de **pérdida** de valor anteriores a la puesta en marcha, que deberá reconocer;
- e) su capacidad de servicio, que estimará considerando, entre otros factores:
 - (i) el tipo de explotación en la cual se utiliza el bien;
 - (ii) la política de mantenimiento de la entidad; y
 - (iii) la posible obsolescencia del **activo** debida, por ejemplo, a cambios tecnológicos o en el mercado de los bienes producidos mediante su empleo;
- e) el hecho de que algunas partes importantes del **activo** sufran un desgaste o agotamiento distinto al de los demás componentes;
- f) el **valor neto de realización** que estima tendrá el bien cuando se agote su capacidad de servicio;
- g) la capacidad de servicio del bien ya utilizada debido al desgaste o agotamiento normal; y
- h) los deterioros que pudiere haber sufrido el bien por averías u otras razones.

343. Tras el reconocimiento de una **pérdida por desvalorización** o de una reversión de la pérdida de valor debido a la comparación con el valor recuperable [ver los párrafos 145 a 175], una entidad adecuará los cargos por depreciación para distribuir la nueva medición contable del **activo** (menos su **valor recuperable** final), de una forma sistemática a lo largo de la vida útil restante del bien.

344. Cuando haya incorporado un **activo** mediante un arrendamiento financiero de acuerdo con la sección "Arrendamientos" [ver los párrafos 532 a 559] y la

obtención de su propiedad por parte del arrendatario no esté razonablemente asegurada, una entidad depreciará totalmente dicho **activo** durante el menor de los siguientes plazos:

- a) el del **contrato**; o
- b) el de su capacidad de servicio.

[C] Un arrendamiento no implica la adquisición de un activo físico sino la de un derecho de uso, pero para computar su depreciación deberían tenerse en cuenta los factores enunciados en el punto 342 que resultaren aplicables en las circunstancias.

345. Si apareciesen nuevas estimaciones -debidamente fundadas- acerca de la capacidad de servicio de los bienes, de su **valor recuperable** final o de cualquier otro elemento considerado para el cálculo de las depreciaciones, una entidad adecuará las depreciaciones posteriores en función de las nuevas evidencias, a la fecha de exteriorización de tales elementos.

Comparación con el valor recuperable

346. A los fines indicados en este título, una entidad aplicará lo establecido en la sección “Comparación de la medición de ciertos activos con su valor recuperable” [ver los párrafos 145 a 175].

Compensación por desvalorización, pérdida o abandono

347. Una entidad incluirá en el resultado del período, y cuando tales conceptos sean exigibles, las compensaciones procedentes de terceros por elementos de bienes de uso que:

- a) hayan experimentado una desvalorización;
- b) se hayan perdido; o
- c) haya abandonado.

[C] Suponemos que, a los efectos de aplicar el punto 347, debe considerarse que un bien de uso siniestrado encuadra en su inciso a). Por su parte, sería razonable que también las indemnizaciones por cobrar debido a robos o hurtos de bienes de uso tengan el tratamiento contable previsto en este mismo punto.

Presentación en los estados contables

348. En el estado de situación patrimonial, una entidad:

- a) Presentará bienes de uso separados del resto de los activos, como activos no corrientes.

- b) Incluirá los anticipos a proveedores de este tipo de activos dentro del rubro bienes de uso.

[C] Nuestro comentario al punto 280 aplica al inciso b) del 348.

349. Excepto cuando esta Resolución Técnica u **otras normas contables** requieran y permitan algo diferente, una entidad presentará el cargo por depreciaciones dentro:
- a) del costo de los bienes vendidos o servicios prestados, cuando las depreciaciones forman parte del **costo de producción** o del **costo de construcción**; y
 - b) de los demás gastos (comerciales, administrativos, etc.), en los restantes casos.

[C] El inciso a) del punto 349 propone algo ilógico, porque no necesariamente los bienes producidos en un período son vendidos durante el mismo.

[R] La redacción del punto 349 es criticable porque lo que surge de su interpretación literal es que, si ella u “otras normas” permitiesen la aplicación de criterios distintos a los indicados en su inciso a), estos no podrían ser aplicados. Más razonable sería que la excepción se refiera a los casos en que el EEF, por aplicación de “otras normas”:

- a) debe aplicar criterios distintos a los indicados en el punto 349; o**
- b) frente a la posibilidad de aplicarlos o no, decidió lo primero al seleccionar sus políticas contables.**

350. Una entidad presentará las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas en el estado de resultados, bajo un título específico para tales conceptos.
351. Una entidad presentará los resultados surgidos de la baja en cuentas de estos activos, por su disposición, bajo el título otros ingresos y gastos en el estado de resultados, separado de los resultados provenientes de los **ingresos por actividades ordinarias**.

[C] El punto 629, que enuncia los rubros de posible inclusión en un estado de resultados, no habla de “otros ingresos y gastos” (que es lo que se hace en el punto 351) sino de “otros ingresos y egresos”, expresión que no invita a pensar en importes devengados sino en importes percibidos o pagados.

Revelación en notas

Revelaciones de carácter general

352. Una entidad revelará en notas:

- a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de bienes de uso; y
- b) las bases y métodos utilizados para la determinación de las depreciaciones.

353. Una entidad revelará para cada clase de bienes de uso, separando valores originales de depreciaciones acumuladas, los siguientes importes:

- a) saldos iniciales;
- b) altas (adiciones);
- c) revaluaciones;
- d) bajas;
- e) depreciaciones;
- f) **pérdidas por desvalorización**;
- g) recuperación de **pérdidas por desvalorización**;
- h) transferencias por reclasificaciones;
- i) otras variaciones no consideradas en los incisos anteriores de este párrafo, debiendo indicar, en el caso en que presente esta partida, los conceptos incluidos en ella; y
- j) saldos finales.

[C] Para cumplir con el requerimiento del punto 353, sería práctica la presentación de un anexo en el que los importes por informar se incluyan en las celdas de una matriz que contenga:

- a) columnas para cada clase y para el conjunto total de los bienes de uso; y**
- b) filas para cada uno de los conceptos indicados en dicho punto que resulten aplicables en el caso.**

354. Una entidad individualizará, dentro de cada clase de bienes de uso, los importes correspondientes a los incorporados mediante arrendamientos financieros.

[C] Los arrendamientos (financieros o no financieros) no implican compras de bienes sino de derechos a su utilización, por lo que no deberían ser tratados del modo previsto para los bienes que sean propiedad del EEF, sino como intangibles diferenciados. No obstante, este problema de clasificación de activos no es grave porque no afecta mayormente los análisis que se hagan de los estados financieros ni tiene efecto sobre los importes totales asignados al activo, al patrimonio neto y al resultado del período.

355. Una entidad revelará los bienes de disponibilidad restringida individualizando:
- las causas (legales, contractuales o situaciones de hecho) que limitan su disponibilidad y las mediciones contables correspondientes; y
 - los componentes que no podrán ser enajenados hasta tanto se cancelen determinados pasivos, indicándose su medición contable y la medición de los pasivos relacionados.

Revelaciones sobre depreciaciones

356. Una entidad presentará el importe de las depreciaciones del período, clasificándolas de acuerdo con la función asignada a los bienes que las originaron; por ejemplo:
- costo de producción o costo de construcción;**
 - gastos de administración; o
 - gastos de comercialización.
357. Una entidad expondrá la siguiente información en el caso de optar por el modelo de revaluación:
- fechas en las cuales revaluó cada una de las clases de bienes de uso;
 - indicación acerca de si la revaluación se practicó con personal propio o los servicios de un tasador o especialista en valuaciones, idóneo e independiente respecto de la entidad;
 - detalle de los métodos e hipótesis significativas utilizadas en la estimación del valor razonable de los bienes revaluados;
 - manifestación acerca de las bases utilizadas para determinar el valor razonable (precios observables en un mercado activo, transacciones de mercado recientes o técnicas de valuación);
 - importe que hubiera correspondido informar en el estado de situación patrimonial para cada clase de bienes de uso revaluada, si no hubiese revaluado tales activos;

- f) movimientos del saldo por revaluación registrados durante el ejercicio, así como la afirmación de que su saldo no es distribuible ni capitalizable mientras permanezca como tal;
- g) proporción de vida útil consumida correspondiente a dichos activos y el importe que la entidad podría haber transferido a resultados no asignados a la fecha de los estados contables, cuando opte por no transferir el saldo por revaluación a los resultados no asignados en función al consumo o a la baja de los activos revaluados; y
- h) fecha de aprobación por organismos de control, cuando es requerida por regulaciones administrativas o legales.

[C] La información requerida por el punto 357 es mucho más detallada que la que en el pasado reciente se presentaba en nuestro país con motivo de revalúos. No sería raro que los EEF que opten por aplicar el modelo de revaluación descrito en la NUA se vean obligados a mantener registros que indiquen cómo se medirían los bienes de uso y sus depreciaciones si no se hubiera practicado ningún revalúo.

[R] Comentarios sobre la redacción del punto 357:

- a) en el inciso e) se ha empleado la palabra “hubiera” en un caso en el que debería haberse utilizado “habría”.**
- b) en el f), debe entenderse que la palabra “movimientos” significa “aumentos y disminuciones”.**

Otras normas aplicables

358. Para el tratamiento contable de los componentes de bienes de uso una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:

- a) “Medición de costos” [ver los párrafos 102 a 110], y “Medición inicial de bienes o servicios” [ver los párrafos 203 a 204]
- b) “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122].
- c) “Mediciones en moneda extranjera” [ver los párrafos 124 a 128].
- d) “Tratamiento de componentes financieros” [ver los párrafos 129 a 142].
- e) “Baja en cuentas” [ver los párrafos 46 a 48].
- f) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].

g) “Arrendamientos” [ver los párrafos 532 a 559].

PROPIEDADES DE INVERSIÓN

Definición

359. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición.

Propiedades de inversión: Son los inmuebles (terrenos y/o construcciones) destinados a obtener renta (locación o arrendamiento) o acrecentamiento de su valor, con independencia de si esa actividad constituye o no alguna de las actividades principales de la entidad.

[R] Suponemos que, en el punto 359, la expresión “locación o arrendamiento” enuncia sinónimos (lo que es innecesario) y no cosas distintas.

Reconocimiento

360. Una entidad reconocerá un elemento como propiedades de inversión cuando:
- cumpla con la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 359;
 - su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)** y
 - su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte **probable**.

Medición inicial

361. Una entidad medirá, en el momento del reconocimiento, las propiedades de inversión de acuerdo con los criterios indicados a continuación:
- Propiedades de inversión adquiridas: sobre la base de su **costo de adquisición**, determinado según lo establecido en “Medición de costos de adquisición” [ver el párrafo 103].
 - Propiedades de inversión producidas o construidas: en función del **costo de producción** o del **costo de construcción**, determinado según lo establecido en el apartado “Medición del costo de producción o del costo de construcción” [ver los párrafos 104 a 110].
 - Propiedades de inversión recibidas mediante aportes o donaciones: de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del párrafo 204.
 - Propiedades de inversión recibidas mediante trueques o canjes: de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del párrafo 204.

[C] El inciso b) del punto 361 se refiere a las “propiedades de inversión construidas o producidas”, pero no logramos imaginar algún ejemplo de propiedad de inversión “producida” mediante algún proceso distinto al de su construcción.

[R] En el inciso d) del punto 361 se utiliza la expresión “trueques o canjes” como si fueran cosas distintas, pero (ya lo señalamos) “trueque” y “canje” son sinónimos.

Medición posterior

362. Una entidad medirá sus propiedades de inversión de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:

- a) al costo menos su depreciación acumulada (modelo de costo); o
- b) a su valor razonable (modelo de valor razonable).

[R] Lo repetimos: el DLE suministra once acepciones de la palabra “modelo”, pero ninguna de ellas justifica su utilización para referirse a procedimientos contables como los descritos en esta sección.

[C] La descripción del “modelo de costo” contenida en el inciso a) sería más completa si indicase que deben tenerse en cuenta los importes recuperables de las propiedades de inversión, como lo exigen los puntos 145 y 368.

[C] El inciso a) del punto 362 no expone una “política contable” sino una regla que un EEF puede incorporar o no incorporar a sus políticas contables.

363. Una entidad aplicará el criterio elegido uniformemente para todos los componentes del rubro.

364. Una entidad que aplique la **política contable** del inciso a), del párrafo 362, considerará los lineamientos descritos en el apartado “Modelo de costo” [ver el párrafo 321] de la sección correspondiente a “Bienes de uso y depreciaciones” [ver los párrafos 313 a 358].

365. Una entidad que aplique la **política contable** del inciso b), del párrafo 362 (modelo de valor razonable), deberá:

- a) considerar los lineamientos descritos en el apartado “Medición del valor razonable” [ver los párrafos 117 a 122];
- b) reflejar, además de los supuestos que resultan de aplicar el inciso anterior, los ingresos de los arrendamientos actuales; e
- c) imputar las diferencias de medición en el resultado del período.

[C] Nuestro último comentario al punto 362 aplica también al 365.

[R] En el inciso c) del punto 365, la expresión “en el resultado del período” debería leerse “al resultado del período”.

366. Cuando utilice el modelo de valor razonable, una entidad:

- a) Aplicará la presunción refutable de que podrá medir, de forma fiable y continua, el **valor razonable** de una propiedad de inversión.
- b) Excepcionalmente, podrá medir una propiedad de inversión de acuerdo con lo descrito en el apartado “Modelo de costo” [ver el párrafo 321] de la sección correspondiente a “Bienes de uso y depreciaciones”, cuando se presenten las siguientes condiciones:
 - (i) adquiera por primera vez una propiedad de inversión, un inmueble existente previamente clasificado como “Bienes de cambio” o “Bienes de uso” se convierta por primera vez en propiedad de inversión o se trate de una obra en construcción;
 - (ii) el mercado para propiedades similares está inactivo (porque existen pocas transacciones recientes, las cotizaciones no son actuales o los precios observados reflejan transacciones forzadas); y
 - (iii) no puede aplicar técnicas de valuación para obtener el **valor razonable** de acuerdo con lo establecido en el párrafo 120 (por ejemplo, a partir de las proyecciones de flujos de efectivo descontados).

[R] El inciso b)(i) del punto 366 mezcla dos supuestos cuyo tratamiento separado parece preferible: la adquisición por vez primera de una propiedad de inversión y la conversión en propiedad de inversión de inmuebles previamente considerados “bienes de cambio” o “bienes de uso”.

Depreciaciones

367. Una entidad que aplique la **política contable** del inciso a), del párrafo 362, reconocerá el cargo por depreciación de propiedades de inversión mediante los criterios establecidos en el apartado “Depreciaciones” [ver los párrafos 339 a 345] de la sección correspondiente a “Bienes de uso y depreciaciones” [ver los párrafos 313 a 358].

[R] Lo repetimos: el inciso a) del punto 362 no expone una “política contable” sino una regla que un EEF puede incorporar a sus políticas contables.

Comparación con el valor recuperable

368. A los fines indicados en este apartado, una entidad aplicará lo establecido en la sección “Comparación de la medición de ciertos activos con su valor”

recuperable” [ver los párrafos 145 a 175]. Al aplicar este requerimiento, deberá considerar la excepción establecida en el inciso b) del párrafo 146.

Compensación por desvalorización, pérdida o abandono

369. Una entidad incluirá en el resultado del período, y cuando tales conceptos sean exigibles, las compensaciones procedentes de terceros por elementos de propiedades de inversión que:
- hayan experimentado una desvalorización;
 - se hayan perdido; o
 - haya abandonado.

[C] Entendemos que, a los efectos de aplicar el punto 369, debe considerarse que una propiedad de inversión siniestrada encuadra en su inciso a).

Transferencias

[C] Aunque el título que los precede es “transferencias”, los puntos 370 a 376 se refieren a reclasificaciones a o desde cuentas de “propiedades de inversión”.

370. Una entidad realizará transferencias a, o desde, propiedad de inversión cuando:
- el **activo** empieza a cumplir o deja de cumplir la definición de propiedades de inversión; y
 - existen evidencias de cambio de uso.
371. A los fines de evaluar la existencia de las evidencias indicadas en el inciso b) del párrafo **anterior**, una entidad podrá considerar lo siguiente:
- el comienzo de la ocupación o del desarrollo con intención de ocupación por parte de la misma entidad, en el caso de una transferencia desde propiedades de inversión a “bienes de uso”;
 - el inicio de un desarrollo con intención de venta, en el caso de una transferencia desde propiedades de inversión a “bienes de cambio”;
 - el fin de la ocupación por parte de la entidad, en el caso de la transferencia desde “bienes de uso” a propiedades de inversión; o
 - el inicio de una operación de arrendamiento operativo a un tercero, en el caso de una transferencia desde “bienes de cambio” a propiedades de inversión.
372. Una entidad no reclasificará un inmueble y, por lo tanto, lo mantendrá dentro de propiedades de inversión cuando decida:

- a) Su venta o disposición.
 - b) El reinicio de su desarrollo con el fin de mantenerlo como propiedad de inversión en el futuro.
373. Cuando transfiera propiedades de inversión, contabilizadas según su **valor razonable**, a “bienes de uso” o a “bienes de cambio” cuya medición se basa en el costo, una entidad le asignará al **valor razonable** en la fecha de la transferencia el carácter de **costo atribuido**.
374. Cuando transfiera inmuebles clasificados como “bienes de uso” a propiedades de inversión que se contabilizarán por su **valor razonable**, una entidad:
- a) aplicará las normas referidas a “bienes de uso” hasta la fecha del cambio de destino; y
 - b) tratará cualquier diferencia, a esa fecha, entre la medición contable de la propiedad y su **valor razonable**, como una revaluación según lo dispuesto en los párrafos 322 a 338.

[C] Tal vez, el inciso b) del punto 374 haya sido incluido en la NUA para evitar que los cambios en el valor razonable de los bienes por ser reclasificados a propiedades de inversión ocurridos antes de su reclasificación sean reconocidos como resultados en casos en que venía aplicándose el “modelo de costo”. Pero, por otra parte, resulta extraña la aparición de un saldo por revaluación correspondiente a un único bien de uso, hasta entonces medido con dicho “modelo de costo”.

375. Cuando transfiera inmuebles desde “bienes de cambio” a propiedades de inversión que se contabilizarán por su valor razonable, una entidad:
- a) reconocerá en el resultado del período cualquier diferencia entre el valor razonable de la propiedad y su medición contable a la fecha del cambio de destino; y
 - b) contabilizará la transferencia de modo consistente con el tratamiento de una venta de bienes de cambio.
376. Cuando termine la construcción o desarrollo de una propiedad de inversión construida por la propia entidad, que vaya a ser contabilizada por su **valor razonable**, una entidad reconocerá en el resultado del período cualquier diferencia entre el **valor razonable** de la propiedad a esa fecha y su medición contable anterior.

[C] El punto 376 permite que un EEF reconozca un resultado por haber encarado la construcción de una propiedad de inversión en lugar de adquirirla a otra persona. Lamentablemente, la NUA no propone lo mismo para el caso en que se la medición futura de la propiedad se haga con el “modelo del costo”. Esto permite la manipulación de los resultados contables cuando un inmueble

construido por el EEF es el primero en ser clasificado como “propiedad de inversión”.

Presentación en los estados contables

377. En el estado de situación patrimonial, una entidad:

- a) Presentará las propiedades de inversión separadas del resto de los activos, como un activo no corriente.
- b) Incluirá los anticipos a proveedores de este tipo de activos dentro del rubro propiedades de inversión.

Nuestro comentario al punto 280 aplica al inciso b) del 377.

378. En el estado de resultados, una entidad presentará las locaciones o arrendamientos devengados como:

- a) **ingresos de actividades** ordinarias cuando provengan de la actividad principal; y
- b) otros ingresos y egresos cuando constituyan una actividad secundaria.

379. Una entidad que mida sus propiedades de inversión de acuerdo con el “Modelo de costo” [ver los párrafos 321 y 364] presentará el cargo por depreciaciones:

- a) dentro del costo de los servicios prestados, cuando las depreciaciones forman parte del costo de la actividad principal; o
- b) como parte de otros ingresos y egresos no operativos, cuando las depreciaciones no forman parte del costo de la actividad principal.

[C] En el inciso a) del punto 379 parece considerarse que el alquiler de una propiedad de inversión constituye un “servicio prestado” y no el otorgamiento de un derecho de uso.

[R] Como en otros puntos, en el inciso b) del 379 la palabra “operativos” se emplea con un significado no receptado por la RAE.

380. En el estado de resultados, una entidad presentará las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas bajo un título específico para tales conceptos.

381. En el estado de resultados, una entidad presentará las ganancias o pérdidas procedentes de cambios en el **valor razonable** como una partida separada.

Revelación en notas

Revelaciones de carácter general

382. Una entidad revelará en notas:

- a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados a las propiedades de inversión; y
- b) cuando aplica el “Modelo de costo” [ver los párrafos 321 y 364], las bases y métodos utilizados para la determinación de las depreciaciones.

383. Una entidad revelará para cada clase de propiedades de inversión los siguientes importes:

- a) Cualquiera sea la política seleccionada para la medición:
 - (i) saldos iniciales;
 - (ii) altas (adiciones);
 - (iii) bajas;
 - (iv) transferencias por reclasificaciones;
 - (v) otras variaciones no consideradas en los incisos anteriores de este párrafo, debiendo indicar, en el caso en que presente esta partida, los conceptos incluidos en ella; y
 - (vi) saldos finales.
- b) Si aplica el “Modelo de costo” [ver los párrafos 321 y 364] además deberá informar sobre:
 - (i) depreciaciones;
 - (ii) pérdidas por desvalorización; y
 - (iii) recuperación de pérdidas por desvalorización.
- c) Si aplica el “Modelo de costo” [ver los párrafos 321 y 364], revelará el **valor razonable** de las propiedades de inversión, excepto que la entidad sea pequeña o mediana.

[C] Según nuestra lectura, debido al lugar en que aparecen colocadas las palabras “excepto que”, el inciso c) del punto 383 prohíbe explícitamente que las entidades pequeñas y medianas informen el valor razonable de las propiedades de inversión que se midan aplicando el “modelo del costo”, privando así de información útil a los usuarios de estados financieros emitidos por tales entidades.

Si esta lectura fuese correcta, podría suponerse que la prohibición que vemos podría eludirse aplicando la opción que brinda el punto 73, pero esta

interpretación sería inválida si también se considerase que en caso de conflicto entre una regla general (en el caso, la del punto 73) y una particular (en el caso, la del 383) debe prevalecer la segunda, pero no encontramos en la NUA nada que permita obtener una conclusión sobre esta cuestión, por lo que nos gustaría conocer otras opiniones sobre ella.

Otra posible interpretación es que la FACPCE, en consonancia con sus actitudes habituales, no tuvo la intención de prohibir la aplicación del inciso c) del punto 383 a las entidades pequeñas y medianas, pero si así hubiere sido habría sido más claro que tal inciso comenzara con las palabras “Una entidad que no sea pequeña ni mediana revelará...”. De este modo, no habría duda de que (por aplicación del punto 73) las entidades pequeñas o medianas también podrían hacerlo.

384. Una entidad individualizará, dentro de cada grupo de propiedades de inversión, los importes correspondientes a los incorporados mediante arrendamientos financieros.

[C] Nuestro comentario al punto 354 aplica también al 384.

385. Una entidad revelará los bienes de disponibilidad restringida individualizando:

- las causas (legales, contractuales o situaciones de hecho) que limitan su disponibilidad y las mediciones contables correspondientes; y
- los componentes que no podrán ser enajenados hasta tanto se cancelen determinados pasivos, indicándose su medición contable y la medición de los pasivos relacionados.

Revelaciones sobre depreciaciones

386. Una entidad que aplica el “Modelo de costo” [ver los párrafos 321 y 364] presentará el importe de las depreciaciones del período, clasificándolas de acuerdo con la función asignada a los bienes que las originaron, como:

- costo de los servicios prestados que aplique cuando los ingresos procedentes de estos activos se presenten como **ingresos de actividades ordinarias**; o
- otros ingresos y egresos, en los restantes casos.

[C] Nuestro primer comentario al inciso a) del punto 379 aplica al inciso a) del 386.

Revelaciones sobre valores razonables

387. Una entidad expondrá la siguiente información en el caso de optar por el modelo de valor razonable [ver el párrafo 365]:

- a) el detalle de los métodos e hipótesis significativas utilizadas en la estimación del **valor razonable**;
- b) una manifestación acerca de las bases utilizadas para determinar el **valor razonable** (precios observables en un **mercado activo**, transacciones de mercado recientes o técnicas de valuación); y
- c) una indicación acerca de si la estimación del **valor razonable** se practicó con personal propio o los servicios de un tasador o especialista en valuaciones, idóneo e independiente respecto de la entidad.

Otras normas aplicables

388. Para el tratamiento contable de los componentes de propiedades de inversión una entidad deberá considerar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

- a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204]
- b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].
- c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].
- d) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].
- e) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].
- f) "Baja en cuentas" [ver los párrafos 46 a 48].
- g) "Arrendamientos" [ver los párrafos 532 a 559].

ACTIVOS INTANGIBLES (DISTINTOS DE LA LLAVE DE NEGOCIO)

[C] En el título que precede al punto 389 y también en el 390, la NUA se refiere a "la" llave de negocio (en singular) como si fuera la del EEF, pero podrían existir varias llaves de negocio (plusvalías) si previamente se hubieran efectuado varias adquisiciones de negocios.

[C] El segundo inciso b) del punto 389 sí se refiere a la plusvalía del EEF. Las otras referencias a "la llave de negocio" están sujetas a la crítica que presentamos en el comentario precedente.

Definición

389. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición.

Activos intangibles (distintos de la llave de negocio): Son **activos identificables**, de carácter no monetario y sin sustancia física, que no corresponde que sean tratados aplicando otros requerimientos contenidos en esta Resolución Técnica o en **otras normas contables**.

Este rubro incluye, entre otros:

- a) Derechos de propiedad intelectual, patentes, marcas, licencias y similares.
- b) Costos de desarrollo.
- c) Excepcionalmente, aunque no cumplan los requisitos de la definición anterior, los costos de organización y los costos preoperativos.
- d) Los criptoactivos cuyo precio depende, exclusivamente, de la aceptación de los participantes del mercado.

Las siguientes partidas no se tratarán como activos intangibles y, por lo tanto, deberán imputarse como un **gasto** del período:

- a) los desembolsos de investigaciones efectuadas con el propósito de obtener nuevos conocimientos científicos y técnicos;
- b) los desembolsos erogados en el desarrollo interno del valor llave, marcas, listas de clientes y otros que, en sustancia, no puedan distinguirse del costo de desarrollar un negocio tomado en su conjunto (o un componente del negocio);
- c) los desembolsos de publicidad, promoción y reubicación o reorganización de una empresa;
- d) los desembolsos realizados en una fase de desarrollo que no cumplen las condiciones para ser activados; y
- e) los costos de entrenamiento, excepto aquellos que por sus características puedan activarse como costos de organización o como costos preoperativos.

[R] El primer inciso c) del punto 389 sería de más fácil comprensión si en lugar de referirse al incumplimiento de la definición de “activos intangibles” lo hiciera al cumplimiento de las condiciones que se describen en el punto 391.

[C] El primer inciso d) del punto 389 solamente se refiere a los criptoactivos que no son criptomonedas, pues la aceptación de éstas como medio de pago no es obligatoria en la Argentina (y en otros países).



En las páginas 537 a 538 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020) defendemos la idea de activar todos los costos de puesta en marcha de las operaciones que permitan la obtención de ingresos futuros.

Reconocimiento

390. Una entidad reconocerá un elemento como un activo intangible (distinto de la llave de negocio) cuando:
- cumpla con la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 389;
 - su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**; y
 - su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte **probable**.
391. En tanto se cumplan las condiciones indicadas en el párrafo anterior, una entidad podrá reconocer como un activo intangible a los desembolsos que respondan a:
- costos para lograr la constitución de una nueva entidad y darle existencia legal (costos de organización);
 - costos en que una nueva entidad o una entidad existente deban incurrir en forma previa al inicio de una nueva actividad u operación (costos preoperativos), siempre que:
 - sean costos directos atribuibles a la nueva actividad u operación y claramente incrementales respecto de los costos de la entidad si la nueva actividad u operación no se hubiera desarrollado; y
 - no corresponda incluir las erogaciones efectuadas como un componente del costo de los bienes de uso.

[C] De acuerdo con una costumbre arraigada, el punto 391 diferencia a los que denomina “costos de organización” de los “costos preoperativos”, pero los primeros también cumplen con las características de los segundos porque deben ser incurridos con anterioridad al comienzo del funcionamiento de una entidad.

[R] El vocablo “preoperativo” no aparece en el DLE. Por otra parte, en el inciso b) del punto 391 está empleado de una manera que resulta incoherente con las definiciones de “operativo” presentadas en ese diccionario, que se relacionan principalmente con lo que funciona o está listo para funcionar. Opinamos que habría sido mejor que la FACPCE emplease la expresión “costos previos a las operaciones” u otra con similar connotación.

[C] No encontramos ninguna razón para que la referencia al costo de los bienes de uso que aparece en el inciso b)(ii) del punto 391 no se haya extendido a los costos de las propiedades de inversión.

Medición inicial

392. Una entidad medirá inicialmente los activos intangibles:

- a) Si se trata de activos intangibles adquiridos, sobre la base de su **costo de adquisición**, determinado según lo establecido en "Medición de costos de adquisición" [ver el párrafo 103].
- b) Si se trata de activos intangibles desarrollados, en función del **costo de desarrollo**, determinado según lo establecido en "Medición del costo de desarrollo" [ver el párrafo 111].
- c) Si se trata de activos intangibles recibidos mediante aportes o donaciones: de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del párrafo 204.
- d) Si se trata de activos intangibles recibidos mediante trueques o canjes: de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del párrafo 204.

[R] En el inciso d) del punto 392 se utiliza la expresión "trueques o canjes" como si fueran cosas distintas, pero (ya lo señalamos) "trueque" y "canje" son sinónimos.

393. Cuando los costos se relacionan con la aplicación de conocimientos a un plan o diseño para la producción de materiales, dispositivos, productos, procesos, sistemas o servicios nuevos o sustancialmente mejorados (fase de desarrollo), una entidad deberá:

- a) probar su intención, factibilidad y capacidad para completar el desarrollo del intangible;
- b) demostrar:
 - (i) la capacidad del **activo** para generar beneficios económicos futuros; y
 - (ii) su capacidad para medir de forma fiable el desembolso atribuible al **activo** durante su desarrollo.

[R] En el inciso a) del punto 393 se mezclan una cualidad relacionada con el desarrollo del intangible (su factibilidad) con otras que hacen al EEF (su intención de completar el desarrollo del intangible y su capacidad para hacerlo).

394. Una entidad:

- a) contabilizará como un gasto aquellas erogaciones que no cumplan las condiciones para computarse como costo de un activo; y
- b) no podrá activar posteriormente dicho **gasto**, aunque cambien las circunstancias previamente imperantes.

Tratamiento de los desembolsos subsiguientes

395. Con posterioridad a su reconocimiento, una entidad sumará al costo de un activo intangible los desembolsos subsiguientes cuando:

- a) pueda probarse que mejorarán el flujo de los beneficios económicos futuros; y
- b) puedan ser medidos sobre bases fiables.

[C] En el inciso a) del punto 395, la expresión “pueda probarse” indica que la comprobación por él requerida por es susceptible de ser llevada a cabo por cualquier persona, pero lo que debería requerirse es que la haga el EEF.

396. Una entidad imputará las demás erogaciones como **gasto** del período.

Medición posterior

397. Una entidad medirá estos activos:

- a) Al **costo** original, si tuvieran una vida útil indefinida.
- b) Al **costo original** menos amortizaciones acumuladas, si tuvieran una vida útil definida.

[C] El punto 397 no lo menciona, pero (como lo indica el 404) también deben considerarse las pérdidas por desvalorización que se detectaren.

Amortizaciones

[C] En nuestros comentarios al glosario, señalamos que no nos parece adecuado que la palabra “amortizaciones” se utilice para referirse a depreciaciones.

398. Una entidad reconocerá el cargo por amortización:

- a) como **gasto** del período; o
- b) como parte del costo de un activo, cuando deba computarla dentro del gasto de producción o construcción de otro bien.

[R] El punto 398 se refiere a un único “cargo por amortización” (en singular), pero debería aplicárselo por separado a cada uno de los intangibles activados (que no sean plusvalías adquiridas).

399. Una entidad computará las amortizaciones de estos activos considerando, respecto de cada bien:

- a) su costo;
- b) su naturaleza y forma de explotación;
- c) la fecha de comienzo de su utilización o la que refleje su pérdida de valor, que es el momento a partir del cual deben computarse amortizaciones;
- d) si existen evidencias de **pérdidas por desvalorización** previas a su utilización, caso en el cual debe reconocerlas; y
- e) la capacidad de servicio estimada del **activo**, dada por:
 - (i) las unidades de producción a ser obtenidas mediante su empleo;
 - (ii) el período durante el cual se espera utilizarlo;
 - (iii) la existencia de algún plazo legal para su utilización, que marcará el límite de su capacidad de servicio, excepto cuando dicho plazo fuera renovable y la renovación fuese virtualmente cierta; y
 - (iv) la capacidad de servicio ya utilizada.

[C] Determinar si la renovación del plazo referido en el inciso e)(iii) del punto 399 es “virtualmente cierta” es más difícil que estimar si es “probable”. Y la dificultad es mayor cuando dicho plazo vence en un futuro lejano.

400. Si del análisis de las cuestiones a considerar para el cómputo de las amortizaciones resulta que la vida útil de un activo intangible es indefinida, la entidad no computará su amortización, y realizará la comparación con su **valor recuperable** en cada cierre de ejercicio, excepto cuando sea una entidad pequeña o mediana que procede de acuerdo con lo establecido en el párrafo 148.
401. Cuando existan activos intangibles con vida útil indefinida, la entidad analizará en cada cierre de ejercicio que los eventos y circunstancias que soportan esta definición continúan para esos activos. Si detectara que un **activo** con vida útil indefinida se transformó en un **activo** con vida útil definida, la entidad tratará dicha situación como un cambio en una estimación contable debido a la obtención de nuevos elementos de juicio, de acuerdo con la sección “Cambios en las estimaciones contables” [ver el párrafo 90].

[R] En la primera frase del punto 401, donde aparece “que los eventos...” preferimos leer “si los eventos...”

402. Una entidad asignará la amortización:
- a) si fuera posible, a los períodos de vida útil del bien sobre una base sistemática que refleje el modo en que se consumen los beneficios producidos por el **activo**; o
 - b) mediante el método de la línea recta.

En relación con esta cuestión, las NCA establecían el siguiente orden jerárquico de requerimientos:

La depreciación se asignará a los períodos de la vida útil del bien sobre una base sistemática que considere la forma en que se consumen los beneficios producidos por el activo. Si esto no fuese posible, se aplicará el método de la línea recta².

En cambio, el punto 402 de la NUA pone a la aplicación del método de la línea recta como un procedimiento utilizable incondicionalmente, ampliando así el “festival de alternativas” al que nos referiremos en la tercera parte de este trabajo.

403. Cuando opte por reconocer activos intangibles de conformidad con el párrafo 391, a los fines del cálculo de las amortizaciones, una entidad:
- a) presumirá sin admitir prueba en contrario que la vida útil de los costos de organización y costos preoperativos no es superior a los cinco años; y
 - b) no podrá admitir ni aportar pruebas en contrario.

[R] El inciso b) del punto 403 es innecesario porque la regla allí presentada también forma parte de su inciso a).

Comparación con el valor recuperable

404. A los fines indicados en este apartado, una entidad aplicará lo establecido en la sección “Comparación de la medición de ciertos activos con su valor recuperable” [ver los párrafos 145 a 175].

Compensación por desvalorización, pérdida o abandono

405. Una entidad incluirá en el resultado del período, y cuando tales conceptos sean exigibles, las compensaciones procedentes de terceros por activos intangibles que:
- a) hayan experimentado una desvalorización;
 - b) se hayan perdido; o
 - c) haya abandonado.

[C] Por referirse a activos intangibles, encontramos extrañas las hipótesis de su pérdida o de su abandono presentadas en los incisos b) y c) del punto 405. Los

² RT 17, segunda parte, apartado 5.13.3.

que sí podrían perderse son los documentos legales que prueben que esos activos son de propiedad del EEF, siendo este un episodio que (en caso de llegar a conocimiento de algún competidor) podría conducir a la desvalorización a la que alude el inciso a) del mismo punto.

Presentación en los estados contables

406. En el estado de situación patrimonial, una entidad:

- a) Presentará los activos intangibles separados del resto de los activos, como un activo no corriente.
- b) Incluirá los anticipos a proveedores de este tipo de activos dentro del rubro activos intangibles.

[C] Nuestro comentario al punto 280 aplica al inciso b) del 406.

407. Una entidad presentará el cargo por amortizaciones dentro del costo de los bienes vendidos o servicios prestados (cuando las amortizaciones forman parte del **costo de producción o costo de construcción**) y los demás gastos (comerciales, administrativos, etc.).

[C] En el punto 407 no se da consideración al hecho de que los bienes vendidos en un período raramente son los producidos durante el mismo. La cuestión de la presentación del cargo por depreciaciones vuelve a tratarse en el punto 414, pero en este caso de manera correcta.

408. En el estado de resultados, una entidad presentará las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas bajo un título específico para tales conceptos.

409. En el estado de resultados, una entidad presentará los resultados derivados de la baja en cuentas de estos activos por su disposición bajo el título otros ingresos y gastos, separado de los **ingresos por actividades ordinarias**.

[C] La NUA no se refiere por separado a la exposición de las compensaciones mencionadas en el punto 405, pero el sentido común indica que debería computárselas para determinar los resultados de la baja en cuentas mencionados en el 409.

Revelaciones en notas

Revelaciones de carácter general

410. Una entidad revelará en notas:

- a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de activos intangibles; y
 - b) las bases y métodos utilizados para la determinación de las amortizaciones.
411. Una entidad revelará para cada clase de activos intangibles, separando valores originales de amortizaciones acumuladas, los siguientes importes:
- a) saldos iniciales;
 - b) alta (adiciones);
 - c) bajas;
 - d) amortizaciones;
 - e) pérdidas por desvalorización;
 - f) recuperación de **pérdidas por desvalorización**;
 - g) otras variaciones no consideradas en los incisos anteriores de este párrafo, debiendo indicar, en el caso en que presente esta partida, los conceptos incluidos en ella; y
 - h) saldos finales.

[R] En el inciso b) del punto 411, donde se lee “alta” debería leerse “altas”.

412. Una entidad individualizará, dentro de cada uno de los grupos de activos, los importes correspondientes a los bienes incorporados mediante arrendamientos financieros.

[C] Nuestro comentario al punto 354 aplica también al 412.

413. Una entidad revelará los activos intangibles de disponibilidad restringida individualizando:
- a) Las causas (legales, contractuales o situaciones de hecho) que limitan su disponibilidad y las mediciones contables correspondientes y
 - b) Los componentes que no podrán ser enajenados hasta tanto se cancelen determinados pasivos, indicándose su medición contable y de los pasivos relacionados.

Revelaciones sobre amortizaciones

414. Una entidad presentará el importe de las amortizaciones del período, clasificándolas de acuerdo con la función asignada a los bienes que las originaron; por ejemplo:
- a) **Costo de producción o costo de construcción.**

- b) Gastos de administración.
- c) Gastos de comercialización.

Otras normas aplicables

415. Para el tratamiento contable de los componentes de activos intangibles (distintos de la llave de negocio) una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

- a) “Medición de costos” [ver los párrafos 102 a 110], y “Medición inicial de bienes o servicios” [ver los párrafos 203 a 204]
- b) “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122].
- c) “Mediciones en moneda extranjera” [ver los párrafos 124 a 128].
- d) “Tratamiento de componentes financieros” [ver los párrafos 129 a 142].
- e) “Baja en cuentas” [ver los párrafos 46 a 48].
- f) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].
- g) “Arrendamientos” [ver los párrafos 532 a 559].

ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA

[C] Tanto en la NUA como en las NIIF, una de las condiciones establecidas para que un activo se clasifique como “no corriente mantenido por la venta” es que se espere que su venta se produzca dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la clasificación, salvo bajo ciertas circunstancias que permiten ampliarlo. Y como la fecha de la clasificación debería ser anterior a la de los estados financieros, un “activo no corriente” mantenido para la venta debería reunir una de las condiciones necesarias para su clasificación como “corriente”, lo que resulta incoherente.

En definitiva, los puntos 416 a 434 se refieren a activos que fueron no corrientes, pero dejaron de serlo.

416. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición.

Activos no corrientes mantenidos para la venta: Incluye activos originalmente clasificados como no corrientes cuyo destino fue modificado con el fin de mantenerlos para la venta, que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) el **activo** debe estar disponible, en sus condiciones actuales, para su venta inmediata, en los términos usuales;
- b) su venta debe ser altamente probable; y
- c) debe esperarse que dicha venta se produzca dentro del año de la fecha de la clasificación.

Se excluyen de esta sección las participaciones en otras entidades que se contabilicen aplicando el párrafo 769.

[R] El inciso c) del punto 416 no aclara que el 417 y el 419 permiten la extensión del plazo de un año si es que se presentan ciertas circunstancias.

417. Con relación al requisito establecido en el inciso c) del párrafo anterior, cuando exista un retraso en la venta que esté causado por hechos o circunstancias fuera del control de la entidad y existen evidencias suficientes de que la entidad sigue comprometida con su plan de venta del **activo**, una entidad estará eximida de aplicar el requisito de un año, si:

- a) En la fecha en que la entidad se compromete con un plan para vender el **activo**, existe una expectativa razonable de que otros terceros (distintos del comprador) impondrán condiciones sobre la transferencia del **activo** que ampliarán el período necesario para completar la venta, y:
 - (i) las acciones necesarias para responder a esas condiciones no puedan ser iniciadas hasta después de que se haya obtenido el compromiso firme de compra; y
 - (ii) es altamente probable un compromiso firme de compra en el plazo de un año.
- b) La entidad obtuvo un compromiso firme de compra y, como resultado, el comprador u otros terceros impusieron de forma inesperada condiciones sobre la transferencia del **activo** clasificado previamente como mantenido para la venta, que extenderán el período exigido para completar la venta, y:
 - (i) tomó a tiempo las acciones necesarias para responder a las condiciones impuestas; y
 - (ii) espera una resolución favorable de los factores que originan el retraso.
- c) Durante el período inicial de un año, surgen circunstancias que previamente fueron consideradas improbables y, como resultado, el **activo** previamente clasificado como mantenido para la venta no se ha vendido al final de ese período, y:
 - (i) durante el período inicial de un año, la entidad emprendió las acciones necesarias para responder al cambio de las circunstancias,

- (ii) los activos no corrientes están siendo comercializados de forma activa a un precio razonable, dado el cambio en las circunstancias; y
- (iii) se cumplen los criterios establecidos en los incisos a) y b) del párrafo 416.

Clasificación

418. Una entidad clasificará un elemento como activo no corriente mantenido para la venta cuando se cumpla lo establecido en los párrafos 416 y 417.
419. Cuando una entidad obtenga el control de un **activo** que, bajo otras circunstancias, habría clasificado como parte de algún rubro del activo no corriente, exclusivamente con el propósito de su posterior venta, clasificará dicho **activo** como mantenido para la venta, en la fecha de adquisición, solo si:
- a) cumple los requisitos establecidos en los párrafos 416 y 417 en esa fecha; o
 - b) es altamente probable que los requisitos establecidos en los párrafos 416 y 417 no cumplidos a esa fecha se cumplan dentro de un corto período tras la adquisición (por lo general, en los tres meses siguientes).

Medición inicial

420. Una entidad medirá inicialmente sus activos no corrientes mantenidos para la venta, desde el momento de su clasificación como tal, por el menor de los siguientes importes:
- a) la medición de acuerdo con la **política contable** aplicada hasta el momento de la reclasificación; y
 - b) su **valor neto de realización**.

[C] La política contable referida en el inciso a) del punto 420 no debería estar en conflicto con las reglas contenidas en la NUA.

[C] El punto 423 modifica lo establecido por el 420, pues establece que en ciertos casos la medición inicial solamente puede efectuarse por el valor neto de realización del activo.

[R] Por lo recién indicado, el punto 423 debería haberse incluido a continuación del 420 y ser referenciado en este.

Medición posterior

421. Una entidad medirá posteriormente sus activos no corrientes mantenidos para la venta, desde el momento de su clasificación como tal, por el menor de los siguientes importes:
- a) su medición contable según lo establecido en el inciso a) del párrafo 420; y

b) su **valor neto de realización**.

422. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo inmediato anterior, una entidad reconocerá una **ganancia** por cualquier incremento en el **valor neto de realización** hasta el límite de la **pérdida por desvalorización** reconocida a partir de la clasificación del activo no corriente como mantenido para la venta o antes de dicha clasificación.

423. Cuando una entidad esté alcanzada por lo establecido en el párrafo 419, medirá inicialmente al **activo** por su **valor neto de realización**.

[R] Como el punto 423 modifica al 420, debería habérselo incluido entre los referidos a la “medición inicial” de los activos a los que se refiere esta sección.

Cambios en un plan de ventas

424. Si un elemento clasificado como activo no corriente mantenido para la venta deja de cumplir con lo **establecido** en los párrafos 416 y 417, la entidad deberá medirlo al menor importe entre:

a) su medición contable determinada antes de que el elemento fue clasificado como mantenido para la venta, ajustado por cualquier depreciación, amortización o revaluación que se hubiera reconocido si el elemento no se hubiera clasificado como mantenido para la venta, y

b) su importe recuperable en la fecha de la decisión posterior de no venderlo.

[R] como el inciso a) del punto 424 se refiere a hechos no ocurridos, donde aparece la frase “que se hubiera reconocido” (modo subjuntivo) debería aparecer “que se habría reconocido” (modo potencial).

425. Una entidad incluirá cualquier ajuste requerido a la medición contable de un activo no corriente que **deje** de estar clasificado como mantenido para la venta, dentro de los resultados del período en el cual dejan de cumplir con lo establecido en los párrafos 416 y 417, a menos que se trate de un bien de uso, revaluado de acuerdo con la sección “Bienes de uso y depreciaciones” [ver los párrafos 313 a 358] antes de su clasificación como mantenido para la venta, en cuyo caso el ajuste se tratará como un incremento o reducción del **saldo por revaluación**.

Comparación con el valor recuperable

426. Debido a la aplicación del párrafo 421, una entidad no necesitará comparar la medición contable con el **valor recuperable** de estos activos.

[C] El punto 426 no modifica al 421 ni a ningún otro. Solamente explica que, si la medición contable primaria de un activo no puede superar a su valor recuperable, es imposible que de una segunda comparación con dicho valor surja una modificación de la medición contable final del mismo activo.

Presentación en los estados contables

427. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará el saldo de activos no corrientes mantenidos para la venta:

- a) dentro del rubro “otros activos” –corrientes o no corrientes, según lo establecido en los párrafos 416 y 417–, e identificarlos de forma separada de otros elementos incluidos en ese rubro en las notas;
- b) sin compensar con un **pasivo** relacionado con dichos activos, el cual se expondrá como corriente.

[R] Suponemos que, en el inciso a) del punto 427, las palabras “e identificarlos” se han colocado por error y que su lugar debería ser ocupado por “identificados”.

428. En el estado de resultados, una entidad presentará las pérdidas ocasionadas por la medición y las reversiones de dichas pérdidas:

- a) Dentro de los “Resultados procedentes de actividades u operaciones discontinuadas (o en discontinuación) [ver los párrafos 635 a 641], cuando se relacionan con tales resultados.
- b) Bajo un título específico para tales conceptos, en los demás casos.

[R] Una medición puede poner en evidencia que existe una pérdida, pero eso no implica que la ocasione, como sugiere el punto 428.

429. Una entidad presentará los resultados procedentes de la baja en cuentas de estos activos por su disposición por separado de los **ingresos por actividades ordinarias**:

- a) Dentro de los “Resultados procedentes de actividades u operaciones discontinuadas (o en discontinuación) [ver los párrafos 635 a 641], cuando se relacionan con tales resultados.
- b) Bajo un título específico para tales conceptos, en los demás casos.

Revelación en notas

Revelaciones de carácter general

430. Una entidad revelará en notas las opciones de **política contable** utilizada y los criterios de medición aplicados a los activos no corrientes mantenidos para la venta.
431. Una entidad revelará lo siguiente:
- Una descripción de cada activo no corriente clasificado como mantenido para la venta.
 - Una descripción de los hechos y circunstancias de la venta, o de los que hayan llevado a decidir la venta o disposición esperada, así como la forma y momento esperados para dicha disposición.
 - La **ganancia** o **pérdida** presentadas de acuerdo con el párrafo 428.

[C] Lo requerido por el inciso a) del punto 431 nos parece excesivo porque se refiere a cada activo clasificado como mantenido para la venta. Consideraríamos más apropiada la exigencia de describir las características generales de los activos incluidos en este rubro.

432. [Eliminado].

Revelaciones sobre valor neto de realización

433. En los casos de medición sobre la base del **valor neto de realización**, una entidad revelará la siguiente **información**:
- fechas en las cuales midió cada uno de los activos no corrientes mantenidos para la venta (incluyendo los retirados de servicio);
 - indicación acerca de si practicó la medición con personal propio o mediante los servicios de un tasador o especialista en valuaciones, idóneo e independiente respecto de la entidad;
 - detalle de los métodos e hipótesis significativas utilizadas en la estimación del **valor neto de realización**;
 - manifestación acerca de las bases utilizadas para medir el **valor neto de realización** (precios observables en un **mercado activo**, transacciones de mercado recientes o técnicas de valuación); y
 - sumas reconocidas en resultados como consecuencia de la medición a **valor neto de realización** o por el consumo de los activos no corrientes mantenidos para la venta (incluyendo los retirados de servicio).

Otras normas aplicables

434. Para el tratamiento contable de los componentes de activos no corrientes mantenidos para la venta (incluyendo activos retirados de servicio) una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:

- a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110], y "Medición inicial de bienes o servicios" [ver los párrafos 203 a 204]
- b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].
- c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].
- d) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].
- e) "Baja en cuentas" [ver los párrafos 46 a 48].
- f) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].
- g) "Arrendamientos" [ver los párrafos 532 a 559].

[C] La lista contenida en el punto 434 es extensa porque menciona cuestiones que debieron ser tenidas en cuenta al determinar las medidas contables transferidas desde otros rubros contables. Es una abundancia que no daña.

OTRAS INVERSIONES

Definición

435. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Otras inversiones: Son colocaciones realizadas con el objetivo de obtener renta, ganancias de capital u otros beneficios, explícitos o implícitos, en activos que:

- a) no corresponda incluir en un rubro específico tratado en esta Resolución Técnica o en **otras normas contables**; y
- b) no están afectados a la generación de **ingresos de actividades ordinarias**.

Este rubro incluye, entre otros:

- a) Obras de arte.
- b) Tenencias de oro.

Este rubro excluye las tenencias de criptoactivos cuyo valor depende exclusivamente de la aceptación de los participantes del mercado.

[C] La exclusión prevista en la última frase del punto 435 alcanza a las criptomonedas, pero no a los criptoactivos cuya propiedad otorgue algún derecho a sus tenedores legales.

Reconocimiento

436. Una entidad reconocerá un elemento como otra inversión cuando:
- cumpla con la definición general del párrafo 22 y la definición específica contenida en el párrafo 435;
 - su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**; y
 - su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte **probable**.

Medición inicial

437. Una entidad medirá, en el momento del reconocimiento, las otras inversiones de acuerdo con los criterios indicados a continuación:
- Cuando sean activos con un precio directamente observable:
 - a su **valor razonable**; o
 - a su **cotización sucedánea**, cuando no pueda determinarse el **valor razonable**.
 - A su **costo de adquisición**, en los restantes casos.

Medición posterior

438. Cuando utilice alguno de los criterios indicados en el inciso a) del párrafo anterior para medir estos activos en el reconocimiento, una entidad imputará a resultados los desembolsos ocasionados por la compra.

[C] El punto 438 aparece bajo el título “Medición posterior” pero hace a la medición inicial de las “otras inversiones”.

439. Una entidad medirá estas inversiones, de manera consistente con lo establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con los criterios que se indican a continuación:
- Cuando sean activos **con** un precio directamente observable:
 - a su **valor razonable**; o

- (ii) a su **cotización sucesánea**, cuando no pueda determinarse el valor razonable.
- b) A su **costo de** adquisición, en los restantes casos.

Comparación con el valor recuperable

440. Una entidad evaluará, a la **fecha de los estados contables**, si existen indicios de desvalorización de las otras inversiones medidas por su **costo de adquisición**.

[C] Los indicios considerados para la evaluación requerida por el punto 440 deberían basarse en los conceptos referidos en el 441.

441. En el caso de las otras inversiones que se miden al **costo de adquisición**, una entidad:
- a) considera que su **valor recuperable** es equivalente al **valor neto de realización**; y
 - b) determinará **pérdidas por desvalorización** cuando el importe indicado en el inciso anterior es inferior a su medición contable.

[C] Como la NUA propone reglas, en el punto 441 debería haberse utilizado un lenguaje imperativo, lo que incluye:

- a) en el inciso a), el empleo de las palabras “deberá considerar” o “considerará” en lugar de “considera”;**
- b) en el b), la indicación (actualmente ausente) de que un EEF debe “reconocer” las pérdidas por desvalorización que detecte.**

442. Una entidad revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su determinación, se modifiquen las estimaciones efectuadas para determinar el **valor recuperable**. En tal caso, aumentará la medición contable de las otras inversiones por un importe que sea el menor entre:
- a) la medición contable que las inversiones habrían tenido si nunca se hubiese reconocido una **pérdida por desvalorización**; y
 - b) su nuevo **valor recuperable**.

[R] Nuestra primera crítica a la redacción del punto 168 aplica también al 442.

[R] Si comprendemos bien la propuesta contenida en el punto 442, la expresión “por un importe” debería ser reemplazada por “para llevarla al importe”.

Presentación en los estados contables

443. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará el saldo de otras inversiones como activos corrientes o activos no corrientes, según corresponda.
444. En el estado de resultados, una entidad presentará las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas bajo un título específico para tales conceptos.
445. En el estado de resultados, una entidad presentará los gastos asociados a la compra reconocidos de acuerdo con el párrafo 438 y las ganancias o pérdidas derivadas de cambios en el **valor razonable** o la **cotización sucedánea** en una partida separada.
446. Una entidad presentará los resultados derivados de la baja en cuentas de estos activos por su disposición bajo el título otros ingresos y gastos, separado de los resultados provenientes de los **ingresos por actividades ordinarias**.

Revelación en notas

447. Una entidad revelará en notas:
- a) la **política contable** seleccionada para cada clase de otras inversiones;
 - b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes;
 - c) los componentes principales del rubro otras inversiones; y
 - d) las pérdidas (o reversión de pérdidas) por desvalorización reconocidas durante el período, explicando sus causas principales.

[C] Suponemos que, a los efectos de aplicar el punto 447, “obras de arte” y “tenencias de oro” deberían considerarse “clases” de “otras inversiones”.

Otras normas aplicables

448. Para el tratamiento contable de los componentes de otras inversiones una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, y sin ánimo de ser exhaustivos, las referidas a:
- a) “Medición de costos” [ver los párrafos 102 a 110], y “Medición inicial de bienes o servicios” [ver los párrafos 203 a 204]
 - b) “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122].
 - c) “Mediciones en moneda extranjera” [ver los párrafos 124 a 128].
 - d) “Tratamiento de componentes financieros” [ver los párrafos 129 a 142].

- e) “Baja en cuentas” [ver los párrafos 46 a 48].
- f) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].

CAPÍTULO 4

RECONOCIMIENTO, MEDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PARTIDAS DEL PASIVO Y DEL PATRIMONIO NETO

INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

449. En este capítulo se describen los requerimientos de clasificación, reconocimiento, medición, presentación y revelación en notas de ciertas partidas del **pasivo** y del **patrimonio neto**.

[C] El punto 449 aclara que el capítulo 4 de la NUA se refiere a “ciertas partidas” de pasivo y patrimonio neto, pero es raro que en los estados financieros se presenten partidas individuales. En la mayoría de los casos, se exponen agrupamientos de ellas.

450. Los temas en los que se concentra el presente capítulo son generalmente **temas de baja complejidad contable**, y se espera que estén presente en cualquier tipo de entidad que utilice esta Resolución Técnica.

[C] Nuestros comentarios al punto 202 aplican al 450.

DISTINCIÓN ENTRE PASIVO Y PATRIMONIO NETO

Criterio general

451. Una entidad **clasificará** cualquier **instrumento financiero** emitido (o sus partes componentes) entre el **pasivo** y el **patrimonio neto** basándose en la realidad económica y en las características y definiciones de tales elementos.

[R] En el punto 451, nuestra lectura de “entre el pasivo y el patrimonio neto” es “como parte del pasivo o del patrimonio neto”.

452. Cuando un **instrumento financiero** contenga tanto elementos integrantes del **pasivo** como del **patrimonio neto** (por ejemplo, una obligación negociable convertible en una cantidad fija de acciones a cambio de una suma fija de efectivo en moneda nacional), una entidad los desagregará y tratará separadamente.

Acciones preferidas rescatables

453. Una entidad considerará que las acciones preferidas emitidas integran el **pasivo** cuando sus cláusulas de emisión, directa o indirectamente:

a) obligan al emisor a su rescate; o bien

- b) otorgan al tenedor el derecho a solicitar su rescate, por un importe determinado o determinable y en una fecha fija o determinable.
454. Los intereses o dividendos correspondientes a las acciones preferidas que forman parte del **pasivo** integran los **costos financieros** a cuyo tratamiento se refiere la sección "Tratamiento de costos financieros" [ver los párrafos 129 a 142].
455. Las acciones preferidas rescatables a opción del emisor integran el **patrimonio neto** mientras la opción no haya sido decidida o no pueda ser efectivamente ejercida.

Aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones

456. Una entidad clasificará los aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones como **pasivo** o **patrimonio neto** de conformidad con lo establecido en los párrafos 504 y 505.

[C] El punto 456 es intrínsecamente contradictorio porque si no correspondiera clasificar al instrumento referido como integrante del patrimonio neto, no existiría un "aporte irrevocable" de los mencionados (y tampoco un "aporte" a se-cas).

PASIVOS CIERTOS (DEUDAS) EN MONEDA

Definición

457. A los fines del tratamiento de los pasivos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Pasivos ciertos (deudas) en moneda: Son pasivos caracterizados por la inexistencia de incertidumbre sobre su cuantía y vencimiento, que representan una obligación de entregar sumas de efectivo, equivalentes de efectivo o créditos ciertos en moneda, siendo ineludible la salida de tales recursos económicos. Se excluyen los pasivos que se contabilicen aplicando la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" [ver los párrafos 990 al 1020].

[C] La definición presentada de "pasivos ciertos (deudas) en moneda" que presenta el punto 457 se basa en la ausencia de incertidumbre sobre la cuantía y el vencimiento del pasivo, pero según nuestra visión:

- a) es posible que la cuantía de un pasivo no se conozca con exactitud, pero pueda estimarse razonablemente:**
- b) un pasivo no deja de serlo porque su fecha de vencimiento no sea cierta: en la Argentina contemporánea, esto suele suceder con los pasivos impositivos devengados pero pendientes de formalización mediante la presentación de una declaración jurada.**

Reconocimiento

458. Una entidad reconocerá un elemento como **pasivo** cierto (deuda) en moneda cuando se cumple la definición general del párrafo 23 y la definición específica contenida en el párrafo 457 (por ejemplo, cuando se produzca el evento contemplado en alguna ley o reglamentación que origine una obligación de entregar sumas de efectivo, equivalentes de efectivo u otro **activo financiero**).

Medición inicial

Pasivos ciertos (deudas) en moneda originados en la compra de bienes o servicios

459. Una entidad medirá inicialmente los pasivos ciertos (deudas) en moneda originados en compra de bienes o servicios entre partes independientes:
- a) Al valor de contado de la operación, cuando pacte **componentes financieros explícitos**.
 - b) A su valor nominal, cuando no segregue **componentes financieros implícitos**, de acuerdo con lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135]; o
 - c) Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio contado cuando segregue **componentes financieros implícitos**, según lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135].

[C] Las opciones otorgadas por el punto 459 para tratar las deudas que contienen componentes financieros implícitos merecen críticas similares a las que presentamos al comentar las opciones del mismo tipo que la NUA establece para los créditos que también incluyen componentes financieros implícitos.

[C] En la regla contenida en el punto 459 no se considera que la medida contable inicial de las deudas en moneda originadas en la compra de bienes, servicios o derechos de uso debe incluir al impuesto al valor agregado (IVA) facturado por el acreedor cuando el EEF está categorizado como “responsable inscripto”.

[C] No encontramos en la NUA ningún punto que requiera que los tratamientos contables aplicables a los créditos y a las deudas sean coherentes entre sí.

[R] El punto 259 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión “valor nominal”, cuestión que ya mencionamos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

Pasivos ciertos (deudas) en moneda originados en transacciones financieras

460. Una entidad medirá inicialmente los pasivos ciertos (deudas) en moneda originados en **transacciones financieras** entre partes independientes:

- a) Por el valor de las sumas recibidas (neto de los gastos deducidos), cuando:
 - (i) la entidad es pequeña, excepto que opte por la **política contable** referida en el inciso b) siguiente;
 - (ii) la tasa de interés pactada no difiere significativamente del tipo de mercado para transacciones similares; o
 - (iii) la totalidad de las cuotas pactadas vence en un plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de la operación, excepto que opte por la **política contable** referida en el inciso siguiente (por ejemplo, porque las condiciones pactadas no reflejan los términos usuales del mercado).
- b) Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros mediante una tasa de interés de mercado, en los restantes casos.

[C] Como en otros puntos, en el 460 se incurre en el error de considerar que la NUA contiene “políticas contables”. Ya mencionamos que éstas deben ser seleccionadas por cada EEF.

Otros pasivos ciertos (deudas) en moneda

461. Una entidad medirá los demás pasivos ciertos (deudas) en moneda entre partes independientes, del siguiente modo:

- a) Al valor de contado de la operación, cuando pacte **componentes financieros explícitos**.
- b) A su valor nominal cuando no segregue **componentes financieros implícitos**, de acuerdo con lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135].
- c) Al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio contado cuando segregue **componentes financieros implícitos**, según lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135].

[C] Son reglas contenidas en el punto 461 para las deudas en moneda son similares a las previstas para los créditos en moneda, que ya comentamos.

Pasivos (deudas) ciertas en moneda provenientes de transacciones entre partes relacionadas

462. Una entidad optará por medir los pasivos ciertos (deudas) en moneda provenientes de transacciones entre **partes relacionadas** de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:
- a) según las condiciones pactadas;
 - b) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros o al precio contado cuando segregue **componentes financieros implícitos**, según lo establecido en el apartado "Segregación de componentes financieros implícitos" [ver los párrafos 130 a 135]; o
 - c) al valor descontado de los flujos de efectivo futuros, cuando:
 - (i) surge de transacciones financieras;
 - (ii) la tasa de interés pactada difiere significativamente del tipo de mercado para transacciones similares; y
 - (iii) al menos una de las cuotas pactadas vence en un plazo mayor a doce meses, contado desde la fecha de la operación.

[C] Ya hemos señalado que permitir que las deudas con partes relacionadas se midan de acuerdo con las condiciones pactadas carece de fundamentos y facilita la manipulación de los estados financieros cuando las voluntades del EEF y de su acreedor pueden ser manejadas por una misma persona (sea, una controladora de ambos). Tal como sucede con las reglas que brindan la misma opción para la medición de los créditos provenientes de transacciones con partes relacionadas, la FACPCE debería explicar a quién o a quiénes se pretende favorecer con la permisibilidad indicada en el punto 462, “heredada” de la interpretación 1 de la FACPCE (emitida en 2013).

463. Cuando una entidad opte por la **política contable** referida en los incisos b) o c) del párrafo anterior, contabilizará la contrapartida de forma similar a la establecida en los párrafos 509 y 510.

Medición posterior

464. Una entidad medirá los pasivos ciertos (deudas) en moneda:

a) Al **costo amortizado**, cuando:

(i) pactó **componentes financieros explícitos**; o

(ii) segregó **componentes financieros implícitos** en el momento de su reconocimiento, según lo establecido en el apartado “Segregación de componentes financieros implícitos” [ver los párrafos 130 a 135].

(iii) en el momento de la medición inicial la entidad aplicó el inciso b) del párrafo 460.

b) Al **valor nominal**, en los restantes casos.

[R] Nuestra crítica al empleo de la expresión “costo amortizado” (que se emplea en el punto 464) aparece tras la definición de ella que contiene el glosario.

[R] El punto 464 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión “valor nominal”, cuestión que ya mencionamos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

465. Para la medición posterior del **costo amortizado** de los pasivos ciertos (deudas) en moneda, una entidad utilizará:

a) La misma tasa de interés que utilizó en el momento de la medición inicial, si el tipo pactado fuera fijo.

b) La tasa de interés efectiva que sea consistente con la tasa que corresponda aplicar según lo establecido en el **contrato**, si el tipo pactado fuera variable.

Baja en cuentas

466. Una entidad solo dará de baja en cuentas un **pasivo** cierto (deuda) en moneda (o una parte de él) cuando la obligación especificada se extinga por:
- pago;
 - cancelación,
 - expiración; o
 - refinanciación en los términos de los párrafos 467 a 470.

[C] Imaginamos que el inciso b) del punto 466 se refiere a una renuncia del acreedor a sus derechos y el c) a la prescripción legal de la obligación ocasionada por el transcurso del tiempo.

467. Si una entidad refinancia un **pasivo** cierto (deuda) en moneda y el **pasivo** después de la refinanciación es sustancialmente diferente respecto del **pasivo** antes de la refinanciación:
- dará de baja al pasivo preexistente;
 - reconocerá un nuevo pasivo, aplicando las normas sobre “Medición inicial” [ver los párrafos 459 a 461], contenidas dentro de la presente sección;
 - reconocerá en el resultado del ejercicio de la refinanciación:
 - la diferencia entre los importes del **pasivo** dado de baja y del nuevo pasivo; y
 - cualquier costo incurrido en la refinanciación por la entidad.

[C] Se entiende que los importes referidos en el inciso c)(i) del punto 467 son los de las medidas contables asignadas al pasivo dado de baja y al nuevo pasivo.

468. La condición de “sustancialmente diferente” establecida en el párrafo anterior se cumple si:
- el valor descontado de los flujos de efectivo posteriores a la refinanciación, utilizando la misma tasa empleada para medir el **pasivo** original, difiere en, por lo menos, un 10% respecto del valor contable del **pasivo** refinanciado en la fecha de la refinanciación; o
 - existen otros elementos de carácter cualitativo que permitan deducir que tal cambio es sustancial (por ejemplo, la constitución de nuevas garantías o la incorporación de cláusulas de cumplimiento contingente para el deudor).

[C] El límite del 10 % referido en el punto 468 es arbitrario.

[R] El punto 468 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra “valor” (en este caso, en su inciso a) y con el aditamento “contable”), cuestión que ya mencionamos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

469. Si la refinanciación no da lugar a la baja en cuentas del **pasivo** original se considera que solo existe un cambio en la estimación de los pagos futuros. Para reflejar el cambio indicado, una entidad:
- a) recalculará el valor contable como el valor actual de los nuevos flujos de efectivo descontados a la tasa de interés efectiva del pasivo original;
 - b) reconocerá inmediatamente en el resultado del ejercicio de la refinanciación la diferencia entre el importe resultante de a) y el valor contable previo a la modificación; y
 - c) ajustará el importe del pasivo deduciendo cualquier costo incurrido en la refinanciación, y lo amortizará durante la duración del **pasivo** refinanciado.

[R] El punto 469 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra “valor” (en este caso, en el inciso b) y con el aditamento “contable”), cuestión que ya mencionamos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191. Sería raro que un saldo contable resultante de aplicar el mal denominado “costo amortizado” represente un “valor”.

470. Cuando se trate de una entidad que es pequeña o mediana podrá seguir el siguiente procedimiento en reemplazo del indicado en el párrafo anterior, en la fecha de la refinanciación:
- a) mantendrá el valor contable del pasivo, ajustado por los costos incurridos por la entidad a causa de la refinanciación; y
 - b) modificará la tasa de interés de forma prospectiva, sin que dé lugar al reconocimiento de ningún resultado inmediato por la refinanciación.

[C] El punto 470 permite que algunos EEF manipulen la medida contable asignada a sus deudas en su estado de situación.

[R] El punto 470 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra “valor” (en este caso, en el inciso a) y con el aditamento “contable”), cuestión que ya mencionamos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

Presentación en los estados contables

471. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará los pasivos ciertos (deudas) en moneda separados de las provisiones y distinguiendo, según corresponda, entre pasivos corrientes y no corrientes.
472. En el estado de situación patrimonial, una entidad clasificará los pasivos ciertos (deudas) en moneda en función de su naturaleza, distinguiendo categorías como las siguientes:
- a) Deudas con proveedores de bienes y servicios.
 - b) Préstamos y otras deudas originadas en **transacciones financieras**.
 - c) Deudas fiscales.
 - d) Deudas laborales y previsionales.
 - e) Deudas con propietarios u otras **partes relacionadas**.
 - f) Otras deudas.

[C] El punto 472 no menciona a las deudas con proveedores de derechos de uso (como los arrendadores de bienes o los franquiciadores). Suponemos que podría agrupárselas con las mencionadas en el inciso a).

Revelación en notas

473. Una entidad revelará en notas:
- a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de pasivo; y
 - b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones.
474. Una entidad revelará información sobre la composición de los pasivos ciertos (deudas) en moneda que permita evaluar el importe, calendario e incertidumbre de los flujos de efectivo futuros, incluyendo:
- a) su naturaleza e instrumentación jurídica;
 - b) los importes de los pasivos ciertos (deudas) en moneda extranjera, si los hubiere, y los tipos de cambio vigentes a la fecha de cierre;
 - c) los importes, en función de los plazos de vencimiento de las cuotas pactadas, distinguiendo entre:
 - (i) plazo vencido;
 - (ii) sin plazo establecido;

- (iii) con vencimiento en cada uno de los trimestres del período subsiguiente; y
- (iv) con vencimiento en cada uno de los ejercicios posteriores al subsiguiente.
- d) las tasas de interés, explícitas o implícitas, por categoría de pasivo (pudiendo informar el promedio por categoría en el caso de existir más de una tasa);
- e) las pautas de actualización, si las hubiere;
- f) los saldos con garantías; y
- g) los saldos con entidades sobre las cuales tiene (o que tienen sobre la entidad) control, control conjunto o influencia significativa.

[C] Tal como sucede con las reglas de revelación en notas sobre otras deudas, no se requiere la identificación de los saldos con otras partes relacionadas, lo que favorece el ocultamiento de las transacciones efectuadas con ellas.

[R] La información referida en los incisos c) y d) del punto 474 puede no ser revelada por algunos EEF gracias a la dispensa prevista en el punto 475, que bien podría haber sido mencionada en dichos incisos.

475. Una entidad pequeña o una entidad mediana podrá no revelar la información requerida por el inciso c) y d) del párrafo anterior.

Otras normas aplicables

476. Para el tratamiento contable de los componentes de pasivos ciertos (deudas) en moneda, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo:

- a) “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122].
- b) “Mediciones en moneda extranjera” [ver los párrafos 124 a 128].
- c) “Tratamiento de componentes financieros” [ver los párrafos 129 a 142].
- d) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200]”.

PASIVOS CIERTOS (DEUDAS) EN ESPECIE

Definición

477. A los fines del tratamiento de los pasivos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición.

Pasivos ciertos (deudas) en especie: Son pasivos caracterizados por la inexistencia de incertidumbre sobre su cuantía y vencimiento, representativos de la obligación de prestar servicios o entregar activos distintos del efectivo, equivalentes de efectivo o de créditos en moneda. Se excluyen los pasivos que se contabilicen aplicando la sección “Instrumentos derivados y operaciones de cobertura” [ver los párrafos 990 al 1020].

[R] Nuestro comentario al punto 457 aplica al 477.

Reconocimiento

478. Una entidad reconocerá un **pasivo** cierto (deuda) en especie cuando se cumpla la definición general del párrafo 23 y la definición específica contenida en el párrafo 477.

Medición inicial

479. Una entidad medirá inicialmente un **pasivo** cierto (deuda) en especie por la medición determinada del **activo** o servicio recibido que origina la obligación, de conformidad con esta u **otras normas contables**.

[C] En la regla contenida por el punto 479 no se considera que la medida contable inicial de las deudas en especie originadas en la compra de bienes, servicios o derechos de uso debe incluir al impuesto al valor agregado (IVA) facturado por el acreedor cuando el EEF está categorizado como “responsable inscripto”.

Medición posterior

480. En la **fecha de los estados contables**, una entidad medirá un **pasivo** cierto (deuda) en especie, por el mayor entre:

- a) el importe del reconocimiento inicial; y
- b) el importe que surja de aplicar los requerimientos indicados en la sección “Compromisos que generan pérdidas (contratos onerosos)” [ver los párrafos 527 a 531].

Baja en cuentas

481. Una entidad dará de baja un **pasivo** cierto (deuda) en especie cuando:

- a) expire la obligación,
- b) entregue los bienes; o
- c) preste servicios comprometidos a la contraparte.

[R] En el inciso c) del punto 481, la palabra “servicios” debería ser reemplazada por “los servicios” porque no se trata de cualesquiera comprometidos a la contraparte sino de los que indique el correspondiente contrato.

Presentación en los estados contables

482. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará un **pasivo** cierto (deuda) en especie separado de las provisiones y distinguiendo, según corresponda, entre pasivos corrientes y no corrientes.
483. En el estado de situación patrimonial, una entidad clasificará cualquier **pasivo** cierto (deuda) en especie en función de su naturaleza.

Revelación en notas

484. Una entidad revelará en notas:
- a) las **políticas** contables empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de **pasivo** (deuda) en especie; y
 - b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes.
485. Una entidad revelará la siguiente información sobre la composición de cualquier **pasivo** (deuda) en especie:
- a) su naturaleza e instrumentación jurídica;
 - b) los saldos con garantías; y
 - c) los saldos con entidades en las que tiene (o que tienen sobre la entidad) control, control conjunto o influencia significativa.

[C] Tal como sucede con las reglas de revelación en notas sobre otras deudas, el punto 485 no requiere la identificación de los saldos con otras partes relacionadas, lo que favorece el ocultamiento de los efectos de las transacciones efectuadas con ellas.

Otras normas aplicables

486. Para el tratamiento contable de los componentes de pasivos ciertos una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo:
- a) “Medición de costos” [ver los párrafos 102 a 110], y “Medición inicial de bienes o servicios” [ver los párrafos 203 a 204]

- b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].
- c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].
- d) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

[R] Como está redactado, el punto 486 no se refiere únicamente a las deudas en especie sino a todas, pero esto no debería tener efectos prácticos importantes.

PREVISIONES Y OTROS PASIVOS CONTINGENTES

Definiciones

487. A los fines del tratamiento de los pasivos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar las definiciones siguientes.

Previsiones: Son pasivos caracterizados por:

- a) incertidumbre sobre su cuantía y vencimiento, pues dependen de hechos futuros que no están totalmente bajo el control de la entidad; y
- b) satisfacer los requisitos establecidos por esta Resolución Técnica para su reconocimiento.

Otros pasivos contingentes: Son pasivos con las mismas características que las provisiones, excepto porque:

- a) no cumplen los criterios de reconocimiento del párrafo 488; y
- b) solo deben revelarse en notas.

Se excluyen de esta sección los pasivos que se contabilizan aplicando la sección "Beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo" [ver los párrafos 872 al 956].

[R] Nos parece contradictorio que en el punto 487 se utilice la expresión "otros pasivos contingentes" para referirse a elementos cuyo reconocimiento como "pasivos" no está permitido por la NUA.

Reconocimiento

488. Una entidad reconocerá una previsión cuando la partida:

- a) cumpla con la definición general del párrafo 23 y la definición específica contenida en el párrafo 487;
- b) su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**; y

- c) resulte **probable** la salida de recursos económicos que den lugar al cumplimiento de las obligaciones inherentes a su definición.

[C] El punto 488 se complementa con el 500, que prohíbe el reconocimiento de pasivos por contingencias cuya probabilidad de ocurrencia se estime remota (y, por lo tanto, no “probable”). Se supone que tal estimación debería ser comprobable.

Medición inicial

[R] Los puntos 489 a 491 son algunos de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión “valor nominal”, cuestión a las que nos referimos en nuestro primer comentario al punto 191. Dada su naturaleza, una “previsión” no puede tener un “valor nominal”. Entendemos que la expresión que entrecomillamos ha sido usada para referirse al importe que se espera pagar en el futuro para que el pasivo desaparezca.

489. Una entidad medirá inicialmente las provisiones:

- a) A su valor nominal cuando:
- (i) la entidad es pequeña; o
 - (ii) estima que la totalidad de los flujos de efectivo esperados vencerá en un plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de la estimación.
- b) Al valor descontado de los flujos de efectivo esperados si:
- (i) la entidad no es pequeña; y
 - (ii) al menos uno de dichos flujos vence en un plazo mayor a doce meses, contado desde la fecha de la estimación.

[C] Una regla práctica para aplicar el punto 489 sería la siguiente: si no se cumplen las dos condiciones referidas en el inciso b), debe aplicarse el a), porque:

a) si no se cumple con la condición b)(i) se cumple con la a)(i);

b) si no se cumple con la condición b)(ii) se cumple con la a)(ii);

c) basta con que se cumpla con la condición a)(i) o con la a)(ii) para que sea obligatoria la aplicación del criterio previsto en el inciso a).

[C] Obviamente, el empleo de importes nominales no produce medidas contables representativas de la realidad, especialmente cuando:

a) la inflación es alta, que es lo que ocurría en la Argentina cuando las RT 54, 56 y 59 fueron aprobadas por la FACPCE; o

b) se estima que habrá salidas de efectivo (importantes) en el largo plazo.

490. Una entidad determinará el valor nominal de la previsión:

- a) En función de su valor esperado (esperanza matemática), en el caso de que existan varios desenlaces posibles (por ejemplo, una previsión que refleje la obligación de devolver productos a clientes insatisfechos).
- b) De acuerdo con su importe más probable, en el caso de que se trate de una obligación aislada (por ejemplo, la que surja de un juicio por el uso indebido de una marca).

[C] Para calcular el “valor esperado” referido en el inciso a) del punto 490 es preciso conocer la probabilidad de ocurrencia de cada uno de los desenlaces posibles.

Medición posterior

491. Una entidad realizará la medición posterior de las previsiones:

- a) a su valor nominal cuando:
 - (i) la entidad es pequeña; o
 - (ii) estima que la totalidad de los flujos de efectivo esperados vencerá en un plazo máximo de doce meses, contado desde la fecha de la estimación.
- b) Al valor descontado de los flujos de efectivo esperados si:
 - (i) la entidad no es pequeña; y
 - (ii) al menos al menos uno de dichos flujos vence en un plazo mayor a doce meses, contado desde la fecha de la estimación.

[C] Lo repetimos: en un contexto inflacionario, la omisión del descuento financiero de los pasivos cuyos flujos ocurren en los siguientes doce meses puede producir medidas contables muy superiores a las razonables.

Baja en cuentas

492. Una entidad dará de baja en cuentas una previsión cuando:

- a) se transforme en pasivo (deuda) cierto por confirmación de los hechos futuros antes inciertos; o
- b) se extinga porque la probabilidad de los hechos futuros inciertos se reduce y deja de cumplir con el requisito del inciso c), del párrafo 488.

[C] En el punto 492 no se lo dice, pero suponemos que en la circunstancia prevista en su inciso a):

- a) el pasivo cierto emergente debe reconocerse y medirse inicialmente de acuerdo con su tipo;
- b) debe reconocerse un resultado por la diferencia entre la medida contable asignada al pasivo cierto y la asignada a la previsión a la fecha de la transformación.

Presentación en los estados contables

493. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará las provisiones como un pasivo, separadas de los pasivos ciertos, y distinguiendo, si correspondiera, entre pasivos corrientes y no corrientes.

494. En el estado de resultados, una entidad presentará:

- a) los gastos generados por el aumento de provisiones;
- b) los ingresos derivados de la disminución de provisiones, no originada por su conversión en **pasivo** cierto; y
- c) los resultados financieros producidos por devengar el componente financiero en provisiones que se miden al valor descontado.

[R] En el inciso c) del punto 492 se supone que un EEF puede “devengar” importes, pero lo más que puede hacer es reconocer contablemente su devengamiento.

Revelación en notas

495. Una entidad revelará en notas:

- a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para cada clase de previsión; y
- b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en valores corrientes.

[R] Cabe suponer que la referencia a “valores corrientes” que aparece en el inciso b) del punto 495 se corresponde con la referencia a “valores descontados” que aparece en el 491.

496. Una entidad revelará en notas la siguiente información acerca de contingencias reconocidas contablemente:

- a) una breve descripción de su naturaleza;
- b) la existencia de eventuales reembolsos de la obligación a cancelar, informando además el importe de cualquier activo reconocido por dichos reembolsos;

- c) una indicación de las incertidumbres relativas a sus importes y calendario de flujos de efectivo futuros;
 - d) los importes correspondientes al saldo inicial, aumentos y disminuciones durante el período y saldo final; y
 - e) las causas de los aumentos y disminuciones, exponiendo por separado:
 - (i) los aumentos generados por el efecto financiero, debido al transcurso del tiempo, en el caso de provisiones que se miden al valor descontado de los flujos de efectivo futuros estimados;
 - (ii) las disminuciones originadas en reversiones; y
 - (iii) las disminuciones derivadas de la conversión de provisiones en pasivos ciertos.
497. Una entidad informará acerca de circunstancias que tornan **impracticable** la aplicación de alguno de los requerimientos del párrafo anterior.
- [R] En el punto 497, la palabra “impracticable” aparece resaltada, como si se estuviera utilizando la definición dada a este término en el glosario, pero no debería estarlo porque esta se refiere únicamente al caso en que lo impracticable es la modificación de cifras de ejercicios anteriores.**
498. Cuando existan razones fundadas para suponer que la divulgación de alguna de las informaciones requeridas en los párrafos anteriores resultare perjudicial para la entidad, esta podrá realizar una breve descripción de los factores que la generen.
499. Una entidad revelará en notas la siguiente información acerca de las contingencias que incumplen las condiciones para su reconocimiento como **pasivo** y su probabilidad de ocurrencia no es remota:
- a) una breve descripción de su naturaleza;
 - b) una estimación de sus efectos patrimoniales, cuando sea posible cuantificarlos en moneda de manera adecuada;
 - c) una descripción de las incertidumbres relativas a sus importes y calendario de flujos de efectivo futuros;
 - d) una explicación de los motivos que impiden su reconocimiento; y
 - e) una enunciación de la posibilidad de obtener reembolsos en caso de cancelación.
500. Una entidad no reconocerá ni revelará las situaciones contingentes cuya probabilidad de ocurrencia estime remota.

Otras normas aplicables

501. Para el tratamiento contable de los componentes de provisiones una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo:

- a) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].
- b) "Tratamiento de componentes financieros" [ver los párrafos 129 a 142].
- c) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

PATRIMONIO NETO

Definiciones

[C] Aunque el título que precede al punto 502 sea "definiciones", dentro de estas se incluyen algunas reglas que estarían mejor ubicadas dentro de los puntos posteriores.

502. A los fines del tratamiento de los componentes referidos en esta sección, una entidad deberá considerar las definiciones siguientes:

Aportes de los propietarios: Comprende el capital suscrito, los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital y las primas de emisión.

Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital: Los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos deben considerarse componentes del **patri- monio neto** cuando:

- a) fueron efectivamente integrados;
- b) surgen de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración de la entidad mediante el cual se estipule:
 - (i) que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) mediante un procedimiento similar al requerido para la reducción del capital social;
 - (ii) que el destino del aporte sea su futura conversión en instrumentos de capital;
y
 - (iii) las condiciones para dicha conversión en instrumentos de capital; y
- c) fueron aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente); o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas: Los **aportes** efectivamente integrados, destinados a absorber pérdidas acumuladas, modifican los resultados acumulados, siempre que sean aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) o por un órgano de administración de la entidad ad-referéndum de la asamblea.

Capital suscrito: Importe originado en la emisión de acciones, cuotas partes u otros instrumentos de patrimonio como capital en el momento de suscripción de dichos instrumentos por los propietarios.

Distribuciones a los propietarios: Los dividendos y otras distribuciones a los propietarios deben deducirse de los resultados no asignados.

Los honorarios de directores, síndicos y otros funcionarios de la entidad:

- a) no representan distribución de utilidades; y
- b) deberán reconocerse como gastos en el período durante el cual se prestaron los servicios, incluso si se requiere su posterior aprobación por parte de la asamblea de accionistas (u órgano equivalente).

Ganancias reservadas: Son las ganancias retenidas en la entidad por disposiciones legales, estatutarias u otras o por explícita voluntad social.

Patrimonio neto: Es la suma de:

- a) los aportes de los propietarios o de los asociados (distintos de cuotas sociales que puedan considerarse como **ingreso de actividades ordinarias**) de una entidad; y
- b) los resultados acumulados, no distribuidos.

Primas de emisión: Representan la diferencia entre los aportes realizados y el valor nominal del capital suscrito.

Resultados acumulados: Comprenden las siguientes partidas:

- a) ganancias reservadas;
- b) resultados no asignados; y
- c) **resultados diferidos**.

Resultados diferidos: Son resultados (ingresos y gastos) que, de acuerdo con lo exigido o permitido por esta Resolución Técnica u **otras normas contables** no se reconocen dentro del resultado del período. Los **resultados diferidos** se mantendrán como tales hasta que esta Resolución Técnica u **otras normas contables** permitan o exijan su reclasificación a resultados del período o su transferencia a resultados acumulados no asignados.

Resultados diferidos acumulados. Comprenden:

- a) resultados **diferidos** no transferidos a resultados no asignados; y
- b) resultados diferidos no reclasificados a resultados.

Resultados no asignados: Los resultados no asignados son los resultados acumulados sin asignación específica. Los cambios de su saldo pueden surgir –entre otras causas– por:

- a) aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas;
- b) distribución de utilidades;
- c) transferencias a aportes de los propietarios;
- d) transferencias hacia y desde ganancias reservadas; y
- e) transferencias desde **resultados diferidos**.

Transferencias a aportes de los propietarios: Los resultados no asignados deberán transferirse a aportes de los propietarios cuando se apruebe la capitalización por parte de la asamblea (u órgano equivalente).

Transferencias hacia y desde ganancias reservadas: Las asignaciones de resultados hacia y desde resultados no asignados, hacia y desde ganancias reservadas, reducen este rubro e incrementan las ganancias reservadas o viceversa.

[R] En el punto 502 encontramos cuestionables las definiciones de:

- a) **“Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital”, porque considera que también lo son sumas que fueron recibidas por el EEF pero que no reúnen las condiciones para su inclusión en el patrimonio (en cuyo caso no serían verdaderos “aportes”);**
- b) **“Capital suscripto”, porque un importe originado en la emisión de acciones u otros instrumentos de patrimonio podría incluir primas de emisión;**
- c) **“Ganancias reservadas”, porque emplea la expresión “ganancias retenidas”, que podría dar lugar a interpretaciones como éstas:**
 - 1) **existe alguna manera de retener ganancias (lo que es imposible);**
 - 2) **la existencia de limitaciones a la distribución de ganancias acumuladas implica la retención de activos que podrían distribuirse como dividendos (lo que es incorrecto);**
- d) **“Resultados diferidos”, porque si un futuro pronunciamiento de la FACPCE sobre cuestiones contables propusiese que se admita o requiera su transferencia al resultado del período o a resultados acumulados y un EEF modificase sus políticas contables, la fecha del cambio dependería de la fecha de vigencia establecida en la resolución mediante la cual se lo disponga y no de la fecha de ésta.**

[C] De acuerdo con la definición de “reservas facultativas” contenida en el punto 502, ellas integran el conjunto de las “ganancias reservadas” (lo que es correcto), pero sus importes podrían ser desafectados por el EEF e inmediatamente distribuidos.

[C] Es curioso que la lista de causas de las variaciones que aparece en el punto 502 no mencione a los resultados reconocidos en cada período.

[C] Desconocemos el propósito de la inclusión, dentro de la definición de “resultados diferidos” que aparece en el punto 502, de un párrafo referido a una eventual modificación de la NUA. ¿Existirá algún proyecto sobre la cuestión?

Reconocimiento

Aportes de capital y similares

503. Una entidad reconocerá los aportes provenientes de la emisión las acciones, cuotas partes, otros instrumentos de patrimonio y primas de emisión en el momento de la suscripción por parte de los propietarios.

[R] En el punto 503, donde se lee “de la emisión las acciones” debería aparecer “de la emisión de acciones”.

[R] El punto 503 da a entender que las “primas de emisión” se emiten y se suscriben, pero en la realidad representan diferencias entre:

- a) los importes que deben pagar los suscriptores de acciones en el momento de la integración de sus aportes; y
- b) los importes nominales de ellas.

Aportes irrevocables para futuras suscripciones de acciones y similares

504. Una entidad reconocerá un aporte irrevocable para futuras suscripciones de acciones o instrumentos similares en el **patrimonio neto** cuando:

- a) hayan sido efectivamente integrados;
- b) surjan de un acuerdo escrito entre el aportante y el órgano de administración de la entidad mediante el cual se estipule:
 - (i) que el aportante mantendrá su aporte, salvo cuando su devolución sea decidida por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) de la entidad mediante un procedimiento similar al de reducción del capital social;
 - (iii) que el destino del aporte es su futura conversión en acciones; y
 - (iii) las condiciones para dicha conversión;
- c) hayan sido aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) de la entidad o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

[R] Las condiciones para que los aportes referidos en el punto 504 puedan reconocerse como parte del patrimonio de un EEF son las mismas que figuran en el

punto 502. Se evitaría que el lector pierda tiempo si uno de esos dos puntos hiciera referencia al otro.

505. Una entidad reconocerá dentro del **pasivo** los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones o instrumentos similares que incumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

[C] Es contradictorio que el punto 505 utilice la expresión “aportes irrevocables” para referirse a un caso en que estos no existen y las sumas recibidas no deben contabilizarse como un componente del patrimonio. Sería incorrecto que dentro de los componentes del pasivo presentado en un estado de situación se incluyese un renglón que incluya las palabras “aportes irrevocables”.

Aportes irrevocables para absorber pérdidas acumuladas

506. Una entidad reconocerá un aporte irrevocable para absorber pérdidas acumuladas como **patrimonio neto**, modificando los resultados acumulados, siempre que tales aportes hayan sido:

- a) efectivamente integrados; y
- b) aprobados por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) de la entidad o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

Otras partidas o transacciones que integran el patrimonio neto

507. Una entidad reconocerá en el momento de la aprobación por parte de asamblea de accionistas (u órgano equivalente) hechos tales como los siguientes:

- a) Constitución de reservas.
- b) Desafectación de reservas.
- c) Distribución de utilidades a los accionistas o socios.
- d) Capitalización de resultados.
- e) Absorción de pérdidas.

[R] El título que precede al punto 507 habla de “partidas o transacciones que integran el patrimonio neto” pero los hechos listados en ese punto:

a) no son partidas;

b) no son transacciones;

c) no integran el patrimonio neto, sino que modifican su importe o su composición.

[C] A la lista presentada en el punto 507 podríamos agregarle la capitalización del ajuste integral del capital social.

[C] El reconocimiento contable de los efectos de las resoluciones referidas en el punto 507 debería hacerse en la fecha de la asamblea que las adoptó, pero nos parece exagerado que deba hacérselo “en el momento”, que es lo que se propone en ese punto.

[R] Según el punto 507, un EEF debe reconocer hechos de los allí mencionados, pero lo que corresponde reconocer contablemente son sus efectos.

508. Una entidad reconocerá cualquier otra partida distinta de las enunciadas en los párrafos 503 a 507 como **patrimonio neto**, siempre que haya sido:

a) efectivamente integrada; y

b) aprobada por la asamblea de accionistas (u órgano equivalente) de la entidad o por su órgano de administración ad-referéndum de ella.

509. Cuando los accionistas o socios condonan un crédito o asumen una deuda de la entidad, esta reconocerá dicha transacción como una contribución de capital, una vez aprobada por los órganos societarios facultados para decidir sobre dicha materia.

[C] El supuesto planteado no implica la emisión de instrumentos de capital, por lo que suponemos que la idea que pretende transmitir el punto 509 es que las referidas condonaciones o asunciones de deuda del EEF no se traten como resultados del período.

510. Cuando condona o asume una deuda de sus accionistas o socios, una entidad reconocerá dicha transacción como una reducción de capital o una distribución de utilidades, de acuerdo a lo dispuesto por los órganos societarios facultados para aprobar dichas decisiones.

[C] Entendemos que para que estas transacciones puedan contabilizarse de alguna de las maneras previstas en el punto 510, deberían cumplirse las condiciones establecidas por la legislación argentina para las reducciones de capital o las distribuciones de ganancias, lo que correspondiere en cada caso.

Medición inicial

511. Una entidad medirá los aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital que integren el patrimonio neto, en el momento del reconocimiento, por un importe equivalente a la medición inicial de los activos aportados.

512. Una entidad medirá las primas de emisión, en el momento del reconocimiento, por la diferencia entre la medición del aporte total y el valor nominal del capital suscripto.

513. Una entidad medirá el capital y los demás elementos integrantes de patrimonio neto no comprendidos en los párrafos anteriores, en el momento del reconocimiento, por su valor nominal.

Medición posterior

514. Una entidad medirá sus elementos integrantes del **patrimonio neto** usando el mismo criterio empleado para la medición inicial.

[C] Imaginamos que esta regla se refiere a las variaciones del patrimonio neto, pues la medición contable de los elementos integrantes de ese patrimonio resulta de un proceso de acumulación de mediciones.

Presentación en los estados contables

515. Una entidad:

- a) expondrá el total del **patrimonio neto** en una línea dentro del estado de situación patrimonial;
- b) consignará en dicho estado una referencia al estado de evolución del **patrimonio neto**; y
- c) presentará el saldo inicial de sus componentes, las variaciones del período y el saldo final en el estado de evolución del patrimonio neto.

[R] Dado que el inciso c) del punto 505 se refiere a todos los componentes del patrimonio, las expresiones “saldo inicial” y “saldo final” deberían haberse escrito en plural.

516. En el estado de evolución del patrimonio neto, una entidad clasificará las partidas integrantes del **patrimonio neto** de acuerdo con su origen del siguiente modo:

- a) aportes de los propietarios; y
- b) los resultados acumulados, distinguiendo entre:
 - (i) los resultados no asignados; y
 - (ii) los resultados cuya distribución se encuentre restringida por normas legales, contractuales o decisiones de la entidad (ganancias reservadas);
 - (iii) los **resultados diferidos acumulados**.

517. Una entidad discriminará, en el estado de evolución del patrimonio neto:

- a) el valor nominal del capital; y

- b) el ajuste sobre el valor nominal del capital para expresar los **estados contables** en moneda de cierre.

[C] El punto 517 solo es aplicable cuando los estados financieros se ajustan por inflación.

[C] Una alternativa que el punto 517 de la NUA no prevé es que en los estados financieros se exponga directamente el importe ajustado del capital y (entre paréntesis) el número de acciones que lo representa.

Revelación en notas

518. Una entidad revelará lo referido al **patrimonio neto** según lo requerido por el Capítulo 6 “Normas generales sobre presentación de estados contables”.

Otras normas aplicables

519. Para aplicar los requerimientos establecidos en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:
- a) “Medición de costos” [ver los párrafos 102 a 110].
 - b) “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122].
 - c) “Mediciones en moneda extranjera” [ver los párrafos 124 a 128].
 - d) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].
 - e) “Cuestiones referidas al estado de resultados” [ver los párrafos 628 a 641].

CAPÍTULO 5

EFFECTOS CONTABLES PROCEDENTES DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, TRANSACCIONES O CONTRATOS

[R] Aparentemente, la palabra “transacciones” se emplea en el capítulo 5 con el significado que “transaction” tiene en el idioma inglés (un intercambio de mercaderías, servicios o fondos), aunque esta acepción no está prevista en el DLE para la palabra “transacción”.

INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

520. En este capítulo se describen requerimientos de reconocimiento, medición, presentación y revelación de determinadas circunstancias, transacciones o contratos.

521. El contenido de este capítulo incluye **temas de baja complejidad contable** y se espera que estén presente en cualquier tipo de entidad que aplique esta Resolución Técnica u **otras normas contables**.

[C] Repetimos que:

a) la inclusión, en la NUA, de la expresión “temas de baja complejidad contable” nos parece innecesaria porque no tiene ningún efecto sobre las decisiones que cada EEF debe tomar a la hora de seleccionar sus políticas contables,

b) la definición de “baja complejidad contable” que se presenta en el glosario de la NUA:

1) es cuestionable porque se basa más en las características de los EEF que en las del procesamiento contable de cada tema;

2) trata de convencernos de que los temas de “baja complejidad contable” son propios de algunos EEF, lo que es contradicho en varios puntos de la NUA (incluyendo al 521), según los cuales se espera que esos temas estén presentes en “cualquier tipo de entidad” que utilice la NUA.

RECONOCIMIENTO DE INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PROCEDENTES DE TRANSACCIONES (OPERACIONES DE INTERCAMBIO)

Definiciones

522. A los fines del tratamiento de los **ingresos de actividades ordinarias** procedentes de transacciones (operaciones de intercambio), una entidad deberá considerar las definiciones siguientes.

Actividades de intermediación: Son aquellas que involucran dos partes:

- a) El principal, comitente o mandante: entidad que encarga a un tercero (el intermediario) la realización de actividad o servicios comerciales por su cuenta. En general, el principal:
 - (i) es el responsable ante el cliente por la venta del bien, la prestación del servicio o la construcción de un **activo**;
 - (ii) asume el riesgo de inventario; y
 - (iii) tiene capacidad para determinar el precio al cual está dispuesto a vender el bien o prestar el servicio.
- b) Intermediario, agente, consignatario: entidad o persona contratada por el principal para que realice actividades o servicios comerciales por su cuenta y cuya retribución consiste en una comisión o concepto similar. En general, el intermediario no asume los riesgos vinculados con la operación.

Ingresos de actividades ordinarias: Son los aumentos del **patrimonio neto** originados en la producción o venta de bienes, en la prestación de servicios, la construcción de activos u otros hechos que hacen a las actividades principales de la entidad.

Estas partidas incluyen:

- a) los ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio); y
- b) los ingresos generados por actividades internas, tales como el crecimiento natural o inducido de determinados activos en una explotación agropecuaria [ver los párrafos 1021 a 1041] o la extracción de petróleo o gas en esta industria.

Ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio): Son los **ingresos de actividades ordinarias** originados en transacciones tales como las siguientes:

- a) Venta de bienes.
- b) Prestación de servicios.
- c) Construcción, fabricación o desarrollo de activos.
- d) Actividades de intermediación.

[C] No encontramos en la NUA una definición de la expresión “riesgo de inventario” que se emplea en la definición de “actividades de intermediación” que aparece en su punto 522, pero suponemos que se refiere al conjunto de los riesgos inherentes a la propiedad de mercaderías, como el de no poder venderlas o el de que se desvaloricen.

[C] Según nuestra visión, a la lista de “ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)” que presenta el punto 522 debería agregársele el otorgamiento de derechos de uso, como los previstos en los contratos de arrendamientos, de licencias o de franquicias.

[C] No todas las actividades indicadas en el inciso c) de la definición de “ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)” que muestra el punto 522 implican operaciones de intercambio: en muchas empresas, una parte importante (o el total) de las mercaderías fabricadas son vendidas con posterioridad.

Reconocimiento (devengamiento)

523. Una entidad reconocerá los **ingresos de actividades ordinarias** por transacciones (operaciones de intercambio) cuando dichas transacciones estén concluidas de acuerdo con la sustancia o realidad económica, la que deberá primar sobre su forma legal o contractual. En función de ello, una entidad reconocerá:

- a) Los ingresos por venta de bienes: en el momento de obtención del control de tales bienes por parte del cliente. Por ejemplo, cuando se produce la entrega del **activo** y el cliente acepta el producto.
- b) Los ingresos procedentes de servicios:
 - (i) De prestación continua: a lo largo del plazo durante el cual se realiza la prestación. Por ejemplo, a medida que restaura un edificio perteneciente al cliente.
 - (ii) No contemplados en (i): al concluir su prestación. Por ejemplo, cuando una consultora entrega el informe para cuya preparación fue contratada.
- c) Los ingresos procedentes de contratos de construcción:
 - (i) Si se asemejan a venta de bienes, según lo dispuesto en el inciso a). Por ejemplo, si construye departamentos bajo la modalidad “a pozo” en su propio terreno y transfiere dichas propiedades al terminar la obra.
 - (ii) Si se asemejan a servicios de prestación continua, según lo dispuesto en (i) del inciso b). Por ejemplo, si construye un edificio sobre un terreno cuya propiedad pertenece al cliente.
- d) Un anticipo de clientes si:

- (i) se satisfacen las condiciones para el reconocimiento de los activos o la baja de los pasivos que constituyen su contrapartida, establecidas en otras secciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**; y
- (ii) la transacción (operación de intercambio) no puede ser considerada concluida desde el punto de vista de la realidad económica, según lo establecido en los incisos previos, de este párrafo.

[C] El inciso a) del punto 523 indica que un ingreso por la venta de una mercadería debería reconocerse cuando el cliente toma el control sobre lo vendido, pero no menciona cómo proceder cuando el EEF pone el producto vendido a disposición de su cliente y se lo informa, pero el cliente demora en retirar la mercadería.

[C] En el inciso b)(ii) del punto 523, a modo de ejemplo se menciona que, si un EEF dedicado a la consultoría es contratado para elaborar un informe, el correspondiente ingreso debería ser reconocido cuando tal informe se entrega. Este criterio no nos convence porque la prestación del servicio encomendado podría haber llevado varios meses (tal como ocurre con las auditorías y revisiones de estados financieros), en cuyo caso nos parece más adecuado que el ingreso total se distribuya en el tiempo de acuerdo con el avance de la tarea (método del porcentaje de completamiento).



Desarrollamos e ilustramos nuestras ideas sobre el reconocimiento y la medición de la generalidad de los ingresos en las páginas 651 a 688 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

- 523A. Una entidad reconocerá **ingresos de actividades ordinarias** por transacciones (operaciones de intercambio) en el momento en que el cliente obtiene, o a medida que obtiene, el control de los activos vendidos o los servicios prestados, según corresponda. Un cliente obtendrá el control:
- a) de un **activo**, en el momento en que adquiere, o a medida que adquiere, la capacidad para:
 - (i) dirigir o redirigir el uso del recurso económico (lo que incluye la capacidad para permitir o impedir que terceros puedan hacerlo); y
 - (ii) obtener sustancialmente todos sus beneficios restantes (lo que incluye la capacidad de impedir que terceros puedan hacerlo).
 - b) de un servicio, en el momento en que adquiere, o a medida que adquiere, la capacidad para aprovechar o utilizar la prestación realizada por la entidad.

[C] El inciso b) del punto 523A incorpora el criterio de que lo que importa para reconocer los ingresos resultantes de una prestación de servicios es la posibilidad de que el cliente pueda aprovechar o utilizar la prestación recibida. Nuestros comentarios sobre esta cuestión:

a) este criterio:

- 1) no nos convence porque (al igual que el ejemplo que comentamos en nuestro segundo comentario al punto 523) no otorga importancia alguna a los períodos en que el servicio fue prestado;**
- 2) hasta donde conocemos, no fue fundamentado públicamente por la FACPCE;**
- 3) en cuanto recordamos, nunca había sido receptado en normas o estándares contables argentinas;**

b) la incorporación del punto 523A a la NUA:

- 1) facilitará el diferimiento de ingresos por parte de los EEF que presten servicios;**
- 2) no aparecía en la versión de la NUA que contenía la RT 56;**
- 3) no se propuso en el proyecto 52 de RT, que es el antecedente inmediato de la RT 59;**

c) como en otros casos, pensamos que la FACPCE debería explicar:

- 1) quién propuso la incorporación del punto 523A al texto de la NUA ordenado por la RT 59.**
- 2) por qué razón los usuarios de estados financieros se verían beneficiados por tal incorporación.**

524. Cuando una transacción (operación de intercambio) involucre distintos componentes. que generan **ingresos de actividades ordinarias** (por ejemplo, la venta de un producto que incluye un servicio prolongado de posventa), una entidad que es pequeña o mediana podrá:

- a) no separar los ingresos **de actividades ordinarias** correspondientes a cada uno de dichos componentes; y
- b) reconocer la totalidad del **ingreso** cuando se devengue el correspondiente al componente principal.

[C] El punto 524 permite que una entidad pequeña o mediana anticipe el reconocimiento de ingresos atribuibles a tareas que todavía no ha ejecutado, incorporando así una opción al “festival de alternativas” al que nos referiremos en la tercera parte de este trabajo.

[C] En el ejemplo presentado en el punto 524 no se define la duración que debería tener un servicio de posventa para que pueda considerárselo “prolongado”, lo que abre la puerta a más de una interpretación.

Medición

525. Una **entidad** medirá los **ingresos de actividades ordinarias** procedentes de transacciones (operaciones de intercambio):
- a) En general, por el precio **convenido** con sus clientes. Con tal finalidad:
 - (i) considerará los criterios establecidos en esta Resolución Técnica u **otras normas contables** para la medición de la contrapartida (es decir, de los activos reconocidos -créditos por ventas, derechos a facturar a clientes- o de los pasivos -anticipos de clientes- dados de baja); y
 - (ii) excluirá las sumas cobradas o a cobrar por cuenta de terceros (por ejemplo, débitos fiscales del Impuesto al Valor Agregado).
 - b) Si se originan en servicios de prestación continua o contratos de construcción asimilables a estos servicios, considerando:
 - (i) el **precio convenido** con sus clientes, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso inmediato anterior; y
 - (ii) el grado de avance o cumplimiento.
 - c) Si provienen de actividades de intermediación, por un importe equivalente a la comisión o conceptos similares convenidos con sus clientes.

[C] A los efectos de aplicar el inciso a)(ii) del punto 525 es indiferente que el EEF discrimine el IVA en la factura o que lo incluya dentro del precio facturado (no porque realmente lo integre sino por una exigencia legal, como la establecida en la Argentina en relación con las ventas a “consumidores finales”)

Otras normas aplicables

526. Para aplicar los requerimientos establecidos para “Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)”, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:
- a) “Medición de costos” [ver los párrafos 102 a 110].
 - b) “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122].
 - c) “Mediciones en moneda extranjera” [ver los párrafos 124 a 128].
 - d) “Tratamiento de componentes financieros” [ver los párrafos 129 a 142].
 - e) “Créditos en moneda” [ver los párrafos 236 al 269].
 - f) “Créditos en especie” [ver los párrafos 270 al 286].

- g) “Pasivos ciertos (deudas) en moneda” [ver los párrafos 457 al 476].
- h) “Pasivos ciertos (deudas) en especie” [ver los párrafos 477 al 486].
- i) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].
- j) “Cuestiones referidas al estado de resultados” [ver los párrafos 628 a 641].

COMPROMISOS QUE GENERAN PÉRDIDAS (CONTRATOS DE CARÁCTER ONEROSO)

Definición

527. A los fines del tratamiento de los compromisos que generan pérdidas, una entidad deberá considerar la definición siguiente.

Contrato de carácter oneroso: Es aquél en el cual los costos inevitables de cumplir con las obligaciones pendientes exceden a los beneficios económicos que se esperan recibir de este.

[R] La definición de “contrato de carácter oneroso” que presenta el punto 527 no se corresponde con la que contiene el DLE, según la cual es oneroso cualquier contrato que implica alguna contraprestación³

Reconocimiento y medición

- 528. Una entidad reconocerá y medirá como un **pasivo** la correspondiente **pérdida** que surja de un contrato de carácter oneroso, de cumplimiento ineludible.
- 529. Una entidad debe aplicar las normas contenidas en esta sección, por ejemplo, a compromisos de comprar bienes o servicios en ciertas cantidades y a determinados precios.
- 530. Son costos inevitables de cumplir el **contrato** los representados por el menor de los siguientes importes:
 - a) el costo de cumplir sus cláusulas; y
 - b) la cuantía de las compensaciones o multas que se deriven de su incumplimiento.

[C] El punto 530 de la NUA no lo explicita, pero suponemos que para determinar el costo de cumplir las cláusulas de un contrato oneroso deberían considerarse las medidas contables que, a la fecha de la

³ <https://dle.rae.es/contrato#4c9snpv>.

evaluación, deberían asignarse a los activos o servicios por recibir y al pasivo por asumir.

Otras normas aplicables

531. Para aplicar los requerimientos establecidos en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:
- a) “Medición de costos” [ver los párrafos 102 a 110].
 - b) “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122].
 - c) “Mediciones en moneda extranjera” [ver los párrafos 124 a 128].
 - d) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].
 - e) “Cuestiones referidas al estado de resultados” [ver los párrafos 628 a 641].

ARRENDAMIENTOS

Definiciones

532. A los fines del tratamiento de los contratos de arrendamiento, una entidad deberá considerar las definiciones siguientes.

Arrendamiento: Acuerdo por el cual una parte (el arrendador) cede a otra (el arrendatario) el derecho de uso de un **activo** durante un tiempo determinado, a cambio de una contraprestación (cuotas).

Arrendamiento financiero: Tipo de arrendamiento que transfiere sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del **activo** arrendado, cuya titularidad puede transferirse o no. Como contraprestación, el arrendatario se obliga a efectuar uno o más pagos que cubren sustancialmente el **valor razonable** del **activo** y las cargas financieras correspondientes.

Arrendamiento operativo: Cualquier arrendamiento no financiero.

Costos iniciales directos: Son los costos incrementales directamente imputables a la negociación y contratación de un arrendamiento, salvo en el caso de costos incurridos por un arrendador que sea a la vez fabricante o distribuidor.

Cuotas contingentes: Pagos por arrendamiento cuyo importe no es fijo sino que su importe se basa en hechos futuros y factores que varían por razones distintas del mero paso del tiempo (por ejemplo, un tanto por ciento de las ventas futuras,

grado de utilización futura, índices de precios futuros, tasas de interés de mercado futuras, etc.).

Cuotas mínimas: Pagos que el arrendatario está obligado a efectuar con motivo del arrendamiento, excluyendo las cuotas contingentes, los servicios y los impuestos, más:

- a) En el caso del arrendatario: todo importe garantizado por él o por alguien relacionado con él.
- b) En el caso del arrendador: cualquier valor residual que se le garantice (por el arrendatario, por alguien relacionado con éste o cualquier tercero independiente).
- c) El pago necesario para ejercer la opción de compra, solo si el arrendatario posee dicha opción a un precio significativamente inferior al **valor razonable** que se espera tenga el bien a la fecha de ejercicio.

Tasa de interés implícita en el arrendamiento: Tasa de descuento que, al comienzo del arrendamiento, produce la igualdad entre:

- a) la suma del **valor razonable** del **activo** arrendado y los costos iniciales directos del arrendamiento; y
- b) la suma de los valores descontados de las cuotas mínimas por el arrendamiento y el valor residual no garantizado.

Valor residual no garantizado: Parte del valor residual del **activo** arrendado cuya realización no está asegurada o queda garantizada exclusivamente por un tercero relacionado con el arrendador.

Vida económica: Período estimado, contado desde el comienzo del arrendamiento, a lo largo del cual la empresa espera consumir los beneficios económicos incorporados al **activo** arrendado.

[R] La definición de “costos iniciales directos” que aparece en el punto 532 hace referencia al caso en que un arrendador sea también fabricante o distribuidor. Aunque no se lo aclara, interpretamos que la fabricación o distribución debe ser de las mismas mercaderías objeto de arrendamiento.

[R] Entendemos que en la definición de “vida económica” que aparece en el punto 532, “la empresa” referida es el arrendatario (que podría ser una entidad sin fines de lucro).

Tipos de arrendamiento

533. Una entidad privilegiará la sustancia económica de los contratos celebrados antes que su forma jurídica para distinguir entre:

- a] arrendamientos financieros; y

b] arrendamientos operativos.

[C] En la NUA se proponen reglas distintas para los tratamientos contables de los arrendamientos “financieros” y de los “operativos”, lo que nos parece cuestionable porque todos los contratos de arrendamientos crean, para sus partes, derechos y obligaciones que son esencialmente similares.

[R] La expresión “arrendamiento operativo” es de uso común, aunque en ella se emplea la palabra “operativo” con un significado no aceptado en el DLE.



Nuestras ideas sobre el tratamiento contable de los arrendamientos pueden encontrarse en las páginas 757 a 774 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2220).

534. Una entidad clasificará un arrendamiento como financiero cuando se presenten, individualmente o en combinación, situaciones que constituyan indicios de la transferencia de riesgos y beneficios. Entre ellas, las siguientes:
- a) el **contrato** transfiere la propiedad del **activo** al arrendatario al final del término del arrendamiento;
 - b) el arrendatario tiene la opción de comprar el **activo** a un precio lo suficientemente más bajo que el **valor razonable** esperado a la fecha de ejercer la opción, de manera tal que, al inicio del arrendamiento, sea razonablemente seguro ejercer la opción;
 - c) el plazo del arrendamiento cubre la parte principal de la vida económica del **activo**;
 - d) el valor descontado de las cuotas mínimas equivale sustancialmente al **valor razonable** del **activo** arrendado, al inicio del arrendamiento;
 - e) la naturaleza de los activos arrendados permite suponer que solo el arrendatario puede utilizarlos sin mayores modificaciones;
 - f) el arrendatario tiene la posibilidad de resolver el contrato, haciéndose cargo de las pérdidas que tal cancelación motive;
 - g) las ganancias y pérdidas motivadas por las fluctuaciones del valor residual razonable del **activo** recaen sobre el arrendatario; o
 - h) el arrendatario tiene la posibilidad de prorrogar el arrendamiento durante un segundo período, con cuotas menores que las del mercado.
535. El arrendamiento de terrenos se presume operativo, sin admitir prueba en contrario, cuando el **contrato** no prevé que la titularidad del **activo** pase al arrendatario durante su vigencia o a su vencimiento.

Arrendamientos financieros

Arrendamientos financieros: contabilidad del arrendatario

536. Una entidad tratará los arrendamientos financieros del mismo modo que una compra financiada y medirá inicialmente al activo por el menor de los siguientes importes:
- la suma del **valor razonable** del **activo** arrendado y los costos iniciales directos; y
 - la suma de los valores descontados de las cuotas mínimas del arrendamiento (desde el punto de vista del arrendatario).
537. Una entidad calculará los valores descontados mediante:
- la tasa de interés implícita del arrendamiento; o
 - si no pudiera estimar la tasa del inciso anterior, el tipo de interés que debería asumir dicha entidad por incrementar su endeudamiento.
- 537A. Después de su reconocimiento, una entidad tratará a los activos incorporados mediante arrendamientos de acuerdo con los requerimientos que resulten aplicables en función de su naturaleza.

[C] Según el punto 537A de la NUA, esta se refiere al tratamiento contable de los activos incorporados mediante arrendamientos y lo hace considerando su naturaleza, pero lo que un arrendatario adquiere mediante uno de estos contratos no es el activo arrendado sino el derecho a su uso, aspecto que se señala en la primera de las definiciones presentadas en el punto 532. Esto no impide que la depreciación de dicho derecho (que es un intangible) se consideren las características del activo arrendado (que generalmente es un bien tangible). Por ejemplo, si se adquiere el derecho de uso de un rodado deberían considerarse las reglas de medición posterior aplicables a los bienes de uso.

Arrendamientos financieros: contabilidad del arrendador cuando la entidad no es productora ni revendedora

[R] El título que precede al punto 538 sería más preciso si aclarase que las palabras “productora” y “revendedora” se refieren al bien arrendado.

538. Una entidad reconocerá los arrendamientos financieros como una cuenta por cobrar, por un importe igual al valor descontado de la suma de:
- las cuotas mínimas por el arrendamiento (desde el punto de vista del arrendador); y
 - cualquier valor residual no garantizado.

[C] El punto 538 se refiere al valor descontado de la suma de las cuotas mínimas, pero lo lógico es calcular primero los valores descontados individuales de dichos elementos y luego sumarlos.

539. Una entidad calculará el valor descontado mediante la tasa de interés implícita del arrendamiento.
540. Una entidad deberá revisar periódicamente la medición del valor residual no garantizado. De producirse su desvalorización permanente, una entidad revisará la distribución de los resultados financieros a lo largo del plazo de arrendamiento y reconocerá un resultado por cualquier diferencia entre:
- la medición original más los resultados financieros devengados, calculados considerando el valor residual anteriormente determinado; y
 - la medición original más los resultados financieros devengados, calculados considerando el nuevo valor residual.

[R] En la segunda frase del punto 540, la expresión “cualquier diferencia” es algo imprecisa. Es preferible “cualquier diferencia que ponga en evidencia una pérdida”.

Arrendamientos financieros: contabilidad del arrendador cuando la entidad es productora o revendedora

[R] El título que precede al punto 541 no aclara que las reglas contenidas en él y en los inmediatamente siguientes aplican solamente a la producción o reventa de los bienes arrendados, pero es difícil que un preparador de estados financieros interprete algo distinto.

541. Una entidad arrendadora que es productora o revendedora reconocerá los resultados derivados de una venta considerando:
- como precio de venta: el menor importe entre el **valor razonable** del **activo** y el valor descontado de los pagos mínimos (desde el punto de vista del arrendador); y
 - como costo del bien vendido: su medición contable menos el valor descontado de su valor residual no garantizado.
542. Una entidad calculará los valores descontados referidos en el párrafo anterior mediante una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación

Arrendamientos operativos

543. Una entidad que es arrendataria imputará las cuotas de un arrendamiento:

- a) como gastos del período durante el cual se generan sus obligaciones o se extinguen sus derechos (en el caso de pagos anticipados), si no corresponde sumarlos como componente del costo de un **activo**; o
- b) como componente del costo del **activo**, si correspondiera.

544. Una entidad que es arrendadora imputará las cuotas de un arrendamiento como ingresos del período durante el cual se genera su derecho a cobro o se extingue su obligación (en el caso de cobros anticipados).

[C] La aplicación de las reglas propuestas en los puntos 543 y 544 conducen al no reconocimiento contable de todos los derechos y obligaciones que surgen de un contrato de arrendamiento “operativo”.

Modificaciones contractuales

545. Una entidad contabilizará como un nuevo **contrato** cualquier modificación de las condiciones o bases que permitieron calificar a un arrendamiento como financiero u operativo.

Venta acompañada o seguida de arrendamiento

546. Una entidad que vende un activo y simultánea o seguidamente contrate con el comprador el arrendamiento del mismo **activo**, aplicará las normas contenidas de los párrafos siguientes.

Venta acompañada o seguida de arrendamiento: arrendamiento financiero

547. Cuando la venta seguida de arrendamiento califica como arrendamiento financiero, una entidad que es arrendataria contabilizará la operación como un préstamo otorgado por el arrendador al arrendatario, con el **activo** como garantía. En tal caso:
- a) mantendrá el **activo** en su contabilidad; y
 - b) no reconocerá ningún resultado por la venta.

[C] Las reglas presentadas en los incisos a) y b) del punto 547 son para el arrendador.

548. Una entidad que es arrendataria tratará la diferencia entre el precio de venta y el total de las cuotas mínimas como un **costo financiero**, de acuerdo con lo establecido en la sección “Tratamiento de componentes financieros” [ver los párrafos 129 a 142].

549. Si el **valor razonable** del **activo** al momento de la venta fuera inferior a su medición contable, una entidad no realizará ajuste alguno y analizará si dicha circunstancia constituye un indicio de **pérdidas por desvalorización**.

Venta acompañada o seguida de arrendamiento: arrendamiento operativo

550. Cuando la venta seguida de arrendamiento califica como arrendamiento operativo, una entidad que es arrendataria determinará en primer lugar si la medición contable del bien a la fecha de la transacción es superior a su **valor razonable**, en cuyo caso reconocerá las **pérdidas por desvalorización** correspondientes.
551. Una vez realizada la tarea descrita en el párrafo anterior, una entidad que es arrendataria procederá del siguiente modo:
- a) Si el **precio** de venta del **activo** es igual o menor a su **valor razonable** y el resultado de la venta es positivo: reconocerá como resultado del período la diferencia entre dicho precio y la medición contable del **activo** a la fecha de la transacción.
 - b) Si el precio de venta del bien es menor a su **valor razonable**, el resultado de la venta es negativo y los precios establecidos para las cuotas del arrendamiento son iguales o superiores a los de mercado: reconocerá una **pérdida** por la diferencia entre dicho precio y la medición contable del **activo** a la fecha de la transacción.
 - c) Si el precio de venta del bien es menor a su **valor razonable**, el resultado de la venta es negativo y los precios establecidos para las cuotas del arrendamiento son inferiores a los de mercado:
 - (i) determinará la medida en que el menor precio de venta se compensa con los menores pagos futuros de cuotas de arrendamientos;
 - (ii) reconocerá una **pérdida** por la diferencia entre el precio de venta y la medición contable del **activo** a la fecha de la transacción que no esté compensada por los ahorros en los futuros pagos de cuotas por arrendamientos; y
 - (iii) reconocerá como resultados a lo largo del plazo durante el cual se espera utilizar el **activo** arrendado las diferencias no reconocidas como resultados por aplicación del inciso (ii).
 - d) Si el precio de venta del bien es mayor a su **valor razonable**:
 - (i) reconocerá una ganancia por cualquier diferencia entre el valor razonable del activo y su medición contable a la fecha de la transacción; y
 - (ii) reconocerá como resultado a lo largo del plazo durante el cual se espera utilizar el activo arrendado el exceso del precio de venta sobre el valor razonable del bien.

Presentación y revelación

[C] El volumen de información sobre arrendamientos que un EEF debería revelar de acuerdo con los puntos 552, 553, 555, 556 y 558 nos parece excesivo. Cabe esperar que esas informaciones (o algunas de ellas) no sean significativas y, por esta razón puedan omitirse, pero la evaluación de su significación es dificultosa porque algunos requerimientos no son de tipo cuantitativo sino cualitativo.

Presentación y revelación: estados contables del arrendador

552. Una entidad que es arrendadora presentará la siguiente información por todos los contratos de arrendamiento (financieros u operativos):
- una descripción de las condiciones generales de los contratos;
 - la desagregación por plazo de vencimiento del total de las cuotas mínimas y de su valor actual; y
 - el total imputado a resultados en concepto de cuotas contingentes.
553. Una entidad que es arrendadora presentará por sus contratos de arrendamientos financieros:
- una conciliación entre el total de activos por arrendamientos y el valor actual de las cuotas mínimas (desde el punto de vista del arrendador) a la fecha de los estados contables;
 - los ingresos financieros no devengados;
 - los valores residuales no garantizados; y
 - la previsión para desvalorización sobre las cuotas mínimas a cobrar.
554. Una entidad pequeña o mediana podrá no revelar la información requerida por el párrafo anterior.

[R] Dada la relación existente entre los contenidos de los puntos 553 y 554 habríamos preferido encontramos con un único punto que empezara con las palabras “Una entidad que no es pequeña no mediana y es arrendadora presentará (...)”. Una entidad pequeña o mediana podría presentar la información requerida por el punto 553 actual porque se lo permite el punto 73.

Presentación y revelación: estados contables del arrendatario

555. Una entidad que es arrendataria presentará la siguiente información por todos los contratos de arrendamiento (financieros u operativos):

- a) una descripción de las condiciones generales de los contratos que incluya, como mínimo:
 - (i) las bases de determinación de las cuotas contingentes;
 - (ii) las cláusulas establecidas en materia de renovación del contrato, opciones de compra y aumento de precios; y
 - (iii) las restricciones impuestas por los contratos firmados, tales como las referidas a distribución de dividendos, endeudamiento, nuevos contratos de arrendamiento; etc.;
- b) la desagregación por plazo de vencimiento del total de las cuotas mínimas y de su valor actual, distinguiendo los siguientes plazos (contados desde la fecha de cierre de los **estados contables**):
 - (i) un año o menos;
 - (ii) entre uno y cinco años; y
 - (iii) más de cinco años.
- c) el total imputado a resultados en concepto de cuotas contingentes; y
- d) el importe de las cuotas mínimas a cobrar por contratos de subarrendamientos no susceptibles de cancelación por los subarrendatarios.

[R] En la redacción del punto 555 se incurrió en el (poco importante) error de asignar el plazo de vencimiento de exactamente un año a dos categorías (“un año o menos” y “entre uno y cinco años”).

- 556. Una entidad que es arrendataria presentará, por sus contratos de arrendamiento financiero, una conciliación entre el total de las cuotas mínimas comprometidas a la **fecha de los estados contables** y su valor actual.
- 557. Una entidad pequeña o mediana podrá no revelar la información requerida por el inciso b) del párrafo 555 y por el párrafo 556.
- 558. Una entidad que es arrendataria presentará, por sus contratos de arrendamiento operativo, los totales imputados al resultado del período en concepto de cuotas mínimas y cuotas por subarrendamientos.

Otras normas aplicables

- 559. Para aplicar los requerimientos establecidos en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:
 - a) “Medición de costos” [ver los párrafos 102 a 110].
 - b) “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122].

- c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].
- d) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].
- e) "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS GUBERNAMENTALES

[C] La NUA no se refiere al tratamiento contable de las ayudas provenientes de organismos no gubernamentales o de personas humanas, pero consideramos adecuado que los efectos de estas ayudas sean tratados con los criterios presentados en los puntos 560 a 570 de la NUA para los "subsidijs y otras ayudas gubernamentales".

Definiciones

560. A los fines de contabilizar los subsidios del gobierno y otras ayudas gubernamentales, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Ayudas gubernamentales: Acciones realizadas por el sector público con el objeto de suministrar beneficios económicos específicos a una entidad o tipo de entidades, seleccionadas bajo ciertos criterios.

Préstamos con cláusula de condonación: Préstamos en los cuales el prestamista se compromete a renunciar a su reembolso, bajo ciertas condiciones establecidas.

Subsidios gubernamentales: Ayudas gubernamentales en forma de transferencias de recursos a una entidad a cambio del cumplimiento pasado o futuro de ciertas condiciones relacionadas con las actividades de operación de la entidad.

Los subsidios gubernamentales excluyen:

- a) formas de ayuda gubernamental a las que no cabe razonablemente asignar un valor; y
- b) transacciones con el gobierno que no pueden distinguirse de las demás operaciones normales de la entidad.

Reconocimiento

561. Una entidad reconocerá un resultado procedente de un subsidio gubernamental no sujeto al cumplimiento de condiciones futuras cuando:

- a) haya sido recibido; o
- b) su recepción sea **probable**.

562. Si el subsidio gubernamental está sujeto al cumplimiento de condiciones futuras, una entidad reconocerá:
- a) Un **pasivo** hasta que satisfaga los requisitos establecidos en el inciso siguiente.
 - b) Un resultado desde el momento en que:
 - (i) cumpla los requisitos exigidos; y
 - (ii) su recepción:
 - 1. haya ocurrido; o
 - 2. sea **probable**.

[C] El inciso a) del punto 562 requiere el reconocimiento de un pasivo sin indicar su causa, pero suponemos que esta sería la percepción parcial del subsidio antes de que el EEF dé cumplimiento a los requisitos exigidos para su reconocimiento en resultados.

563. Una entidad reconocerá un subsidio gubernamental procedente de un préstamo con cláusula de condonación cuando existe razonable seguridad de que la entidad cumplirá los términos exigidos para su condonación.

[C] La expresión “razonable seguridad” que se emplea en el punto 563 no aparece en ninguna otra parte de la NUA, por lo que está sujeta a más de una interpretación. Tal vez se refiere a una probabilidad superior al 50 % y tal vez, no. Sería bueno que la FACPCE suministrase alguna guía sobre la cuestión.

564. Una entidad tratará el beneficio de un préstamo del gobierno a una tasa de interés inferior a la del mercado como un subsidio gubernamental.

565. Una entidad contabilizará un subsidio gubernamental que se convierta en reembolsable como un cambio en una estimación contable.

[C] Consideramos que antes de aplicar la regla contenida en el punto 565, un EEF debería determinar si la conversión en él referida resulta de la aplicación de las cláusulas que regulaban los subsidios de un cambio de reglas que el EEF acepta (por obligación, por conveniencia o por cualquier otra razón). En el último caso, vemos a la aparición de la obligación de reembolsar el subsidio como un hecho nuevo y no como la consecuencia de la modificación de una estimación contable previa.

Medición

566. Una entidad medirá:

- a) De acuerdo con lo establecido en el inciso c) del párrafo 204: los subsidios gubernamentales consistentes en transferencias de activos no monetarios, como terrenos u otros recursos.
- b) Por la diferencia entre el importe recibido y el valor descontado de los flujos de efectivo futuros calculado con base en una tasa de interés de mercado: los subsidios gubernamentales consistentes en un préstamo del gobierno a una tasa inferior a la de mercado.
- c) Por un importe igual al valor contable del **activo** recibido: el resto de los subsidios gubernamentales.

Presentación de subsidios gubernamentales

Presentación de los subsidios gubernamentales en el estado de situación patrimonial

567. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará los subsidios gubernamentales que no han sido reconocidos aun como resultados, incluyendo las de carácter no monetario a **valor razonable**, como pasivos en un rubro separado de los demás.

[C] Suponemos que los pasivos por subsidios a los que se refiere el punto 567 son los ocasionados por la percepción anticipada de ellos.

Presentación de los subsidios gubernamentales en el estado de resultados (o estado de recursos y gastos)

568. En el estado de resultados, una entidad presentará los subsidios gubernamentales:

- a) Cuando se relacionan con **ingresos** procedentes de las actividades principales, a continuación de los **ingresos de actividades ordinarias**.
- b) En los demás casos como:
 - (i) otros ingresos; o
 - (ii) reducción de los **gastos** con los cuales se relacionan.

[C] Dado que la definición de “ingresos de actividades ordinarias” que se presenta en el glosario los relaciona directamente con las actividades principales, encontramos extraña la idea de que los ingresos caracterizados en el inciso a) del punto 566 no deban exponerse como parte de los “ingresos de actividades ordinarias” sino a continuación de ellos.

Revelación en notas

569. Una entidad revelará información sobre:

- a) las **políticas contables** adoptadas respecto de los subsidios gubernamentales, incluyendo las formas de presentación adoptadas en el estado de resultados;
- b) la naturaleza y alcance de los subsidios gubernamentales reconocidos en los **estados contables**, así como una indicación de otras modalidades de ayudas gubernamentales, de las que se haya beneficiado directamente; y
- c) las condiciones incumplidas y otras contingencias relacionadas con las ayudas gubernamentales reconocidas.

Otras normas aplicables

570. Para aplicar los requerimientos establecidos en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

- a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110].
- b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].
- c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].
- d) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].
- e) "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

CONTABILIZACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Definiciones

571. A los fines de contabilizar las consecuencias económicas del impuesto a las ganancias, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Base fiscal: Valuación fiscal o medición de los activos y pasivos resultante de aplicar las normas de la legislación referida al impuesto a las ganancias.

Diferencias temporarias: Son las existentes entre la medición contable de activos y pasivos contables y la base fiscal de dichos activos y pasivos, a la **fecha de los estados contables**.

Diferencias temporarias deducibles: Son las diferencias temporarias que darán lugar a la reducción de los beneficios imponibles futuros.

Diferencias temporarias imponibles: Son las diferencias temporarias que darán lugar al aumento de los beneficios imponibles futuros.

Impuesto a las ganancias: Partida que refleja el efecto del gravamen que recae sobre las ganancias finales. Equivale a la suma algebraica del impuesto a las ganancias corriente y el impuesto a las ganancias diferido (cuando este se contabiliza).

Impuesto a las ganancias corriente: Importe determinado en función de las ganancias fiscales del período actual, según surge de la presentación impositiva.

Impuesto a las ganancias diferido: Importe que se estima pagar o recuperar por las ganancias o pérdidas fiscales de períodos futuros, debido a los efectos de transacciones contabilizadas a la **fecha de los estados contables**.

Tasa (alícuota) fiscal: Alícuota que se espera rija en el momento estimado de reversión de las diferencias temporarias o compensación de pérdidas fiscales, de acuerdo con normas legales aprobadas a la **fecha de los estados contables**. Cuando la legislación fiscal establezca escalas progresivas o similares, deberá utilizarse:

- a) la tasa promedio que se estime aplicar, a la ganancia o a la pérdida fiscal, en los períodos en los que se esperen revertir las diferencias o compensar los quebrantos; o
- b) la tasa promedio surgida de la liquidación del impuesto del período actual.

[C] La definición de “impuesto a las ganancias corriente” que contiene el punto 571 indica que su importe surge “de la presentación impositiva”, lo que es normalmente imposible cuando debe acompañársela con los estados financieros. Lo habitual es que el importe referido surja de un borrador de la (por entonces futura) declaración jurada, que debe ser preparado considerando los efectos de las normas legales por ser aplicadas cuando se la confeccione.

[C] La “base fiscal” mencionada en el punto 571:

- a) no es un dato provisto por el fisco, por lo que debe ser calculada por el EEF;**
- b) no debe confundirse con la “valuación fiscal” asignada en la Argentina a los inmuebles para determinar los impuestos que gravan su propiedad o ciertas tasas por servicios.**

[C] La definición de “impuesto a las ganancias diferido” que contiene el punto 571 nos parece incompleta porque el método del impuesto diferido previsto en la NUA es el basado en el estado de situación, que considera diferencias entre las mediciones contable e impositiva de activos y pasivos que en algunos casos podrían no originarse en transacciones ya contabilizadas.

[C] La definición de “tasa (alícuota fiscal)” que contiene el punto 571 incluye reglas que deberían haberse presentado más adelante. Además, su inciso b)

brinda una opción que no existía en las NCA, que es conceptualmente indefendible y que facilita la manipulación de los estados financieros.

Reconocimiento, medición, presentación y revelación del impuesto a las ganancias corriente

Reconocimiento de pasivos por impuesto corriente

572. Una entidad pequeña podrá reconocer exclusivamente el **gasto** y el **pasivo** por impuesto a las ganancias corriente. En este caso, la entidad no reconocerá activos ni pasivos por impuestos diferidos.
573. En la medida en que reconocer activos y pasivos por impuestos diferidos implique un costo o esfuerzo desproporcionado, según la evaluación establecida en el párrafo 83, una entidad mediana podrá reconocer exclusivamente el **gasto** y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente.

[C] Las reglas contenidas en los puntos 572 y 573:

- a) integran el “festival de alternativas” al que nos referiremos en la tercera parte de este trabajo;
- b) aunque figuran debajo de un título que se refiere exclusivamente al reconocimiento de pasivos por el impuesto corriente también permiten la omisión de los activos y pasivos por impuestos diferidos por parte de algunos EEF, tal vez para contentar a algunos políticos de la profesión que sienten una irracional aversión por el reconocimiento de esos activos y pasivos o que simplemente tratan de ganarse las simpatías de algunos contadores públicos poco dispuestos a estudiar el método del impuesto diferido aplicable en nuestro país;
- c) requieren que los EEF reconozcan exclusivamente el gasto y el pasivo por el impuesto corriente, sin referirse a los pasivos impositivos provenientes de ejercicios anteriores ni a los saldos contra el fisco que el EEF pudiere haber generado.

[C] Consideramos que el punto 573 es inaplicable porque se basa en el 83, que según nuestra visión también lo es.

Medición de pasivos o activos por impuesto corriente

574. Una entidad medirá los pasivos o activos por impuestos corrientes a su valor nominal.

[R] El punto 574 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión “valor nominal”, cuestión a las que nos referimos en nuestro primer comentario a la redacción del punto 191.

Presentación y revelación de pasivos o activos y gasto o ingreso por impuesto a las ganancias corriente

575. Una entidad compensará los pasivos y activos por impuesto a las ganancias corriente solo si tiene el derecho, exigible legalmente, de compensar sus importes (por ejemplo, la obligación determinada en un ejercicio debe exponerse neta de anticipos, retenciones y otros pagos a cuenta).
576. Una entidad presentará el **pasivo** o **activo** neto por impuesto corriente y lo incluirá dentro de las deudas fiscales u otros créditos en moneda, según corresponda. En este último caso, a los fines de presentación en notas, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 266.
577. Una entidad presentará el **gasto** por impuesto a las ganancias corriente dentro de la misma sección del estado de resultados o del estado de evolución del patrimonio neto donde se exponen las partidas que le dieron origen. A esos fines expondrá netas del impuesto a las ganancias
- a) En el estado de resultados, partidas tales como:
 - (i) los resultados de las operaciones que continúan; y
 - (ii) los resultados de operaciones discontinuadas o en discontinuación.
 - b) En el estado de evolución del patrimonio, partidas tales como:
 - (i) los **resultados** diferidos; y
 - (ii) los ajustes de resultados de ejercicios anteriores.

[C] La presentación “neta del impuesto” referida en el punto 577 debería extenderse a los ajustes de resultados diferidos en ejercicios anteriores. Consideramos que esta idea es aplicable porque según el artículo 19 de la Constitución Nacional, nadie puede ser privado de lo que la ley prohíbe.

Reconocimiento, medición, presentación y revelación del impuesto a las ganancias diferido

Reconocimiento de pasivos o activos por impuesto diferido

578. Una entidad que no es pequeña, de corresponder, aplicará el método del impuesto diferido y reconocerá:
- a) el **gasto** y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente; y

b) el **gasto** o **ingreso** y el **pasivo** o **activo** por impuesto a las ganancias diferido.

[C] Como en otros puntos de la NUA, en el 578 no se considera la posibilidad de que un EEF tenga saldos a su favor en su relación con las autoridades impositivas, en cuyo caso debería presentarlos en el estado de situación de la siguiente manera:

a) la (eventualmente única) porción que pueda netearse de los pasivos por otros impuestos, deducida de ellos;

b) el resto (si existiere) como un activo.

579. Una entidad calculará el **gasto** o **ingreso** por impuesto a las ganancias diferido, al que se refiere el párrafo 578 como diferencia entre la medición de pasivos o activos por impuestos diferidos (netos) a la **fecha de los estados contables** y la medición de tales pasivos o activos (netos) al cierre del ejercicio anterior.
580. Por aplicación del método del impuesto diferido una entidad reconocerá, con las limitaciones establecidas en las secciones “Excepciones al reconocimiento de pasivos por impuesto diferido” [ver el párrafo 582] y “Excepciones al reconocimiento de activos por impuesto diferido” [ver el párrafo 584]:
- a) un pasivo por impuesto diferido (generado por diferencias temporarias imponibles), siempre que sea **probable** que la recuperación o la cancelación de la medición contable de un **activo** o **pasivo** vaya a producir pagos fiscales mayores;
 - b) un activo por impuesto diferido (generado por diferencias temporarias deducibles), siempre que sea **probable** que la recuperación o la cancelación de la medición contable de un **activo** o **pasivo** vaya a producir pagos fiscales menores; y
 - c) un activo por impuesto diferido cuando existan pérdidas fiscales o quebrantos impositivos o créditos fiscales no utilizados siempre que resulte **probable** su deducción de ganancias imponibles futuras.
581. Una entidad reconocerá un activo por impuestos diferidos proveniente de pérdidas fiscales o quebrantos impositivos solo en la medida en que estime **probable** la obtención de ganancias imponibles futuras suficientes. Para evaluar la probabilidad de obtener tales ganancias, una entidad deberá considerar si:
- a) las pérdidas o quebrantos fiscales han sido producidos por causas identificables, cuya repetición es improbable;
 - b) existen normas que establecen un límite temporal para la utilización de tales quebrantos;
 - c) reconoció pasivos por impuestos diferidos que permitan estimar la existencia de futuros importes imponibles; o

- d) tiene oportunidades de planificación fiscal que le permita incrementar los beneficios imponibles futuros (por ejemplo, intercambiando activos cuyos ingresos están exentos por otros que generan ganancia gravada o eligiendo el momento para la imputación de ciertos ingresos o gastos a los fines de la determinación de la ganancia imponible).

[R] Dada su interrelación, habríamos encontrado conveniente que el inciso c) del punto 580 hiciera referencia al punto 581 o que los textos de ambos se presentasen combinados.

Excepciones al reconocimiento de pasivos por impuesto diferido

582. Una entidad no reconocerá pasivos por impuestos diferidos procedentes de:

- a) Un valor llave que no es deducible impositivamente;
- b) El reconocimiento inicial de un **activo** o de un **pasivo** en una transacción que:
 - (i) no es una combinación de negocios; y
 - (ii) a la fecha de la transacción no afecta el resultado contable ni el impositivo.
- c) Inversiones en sucursales, en sociedades controladas o vinculadas o en negocios conjuntos si:
 - (i) la inversora puede controlar los momentos de reversión de tales diferencias temporarias; y
 - (ii) es improbable que dichas diferencias se reviertan en un futuro previsible.

[C] Las excepciones enunciadas en el punto 582:

- a) provienen de las NCA, que las tomó de las NIIF;**
- b) no parecen tener ninguna fundamentación.**



Nos referimos a ellas en las páginas 870-876 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

583. Una entidad podrá no reconocer los pasivos por impuestos diferidos provenientes de:

- a) Diferencias entre la medición contable y base fiscal de terrenos y otros activos no amortizables no destinados a la venta o negociación cuando es improbable que dichas diferencias se reviertan en un futuro previsible (por ejemplo, porque no se espera su venta en un plazo razonable).
- b) Diferencias entre la medición contable y base fiscal de ciertos tipos de hacienda que probablemente no generen mayores pagos fiscales en el momento

de la venta debido a los requisitos establecidos por la legislación fiscal (por ejemplo, el mantenimiento del número de cabezas).

[C] Las excepciones dispuestas en el punto 583 también “descienden” de las NCA, pero fueron creadas localmente por la FACPCE, con el simple argumento de que se las incorporaba para tratar “la casuística de la actividad agropecuaria para no reconocer un activo o pasivo por impuesto diferido en terrenos agropecuarios y ciertos casos de hacienda” (el subrayado es nuestro)⁴.

[C] La opción brindada por el punto 583 integra el “festival de alternativas” al que nos referiremos en la tercera parte de este trabajo.



Comentamos el antecedente del punto 583 en las páginas 910-912 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

Excepciones al reconocimiento de activos por impuesto diferido

584. Una entidad no reconocerá activos por impuestos diferidos procedentes de:

- a) El reconocimiento inicial de un **activo** o de un **pasivo** en una transacción que:
 - (i) no es una combinación de negocios; y
 - (ii) a la fecha de la transacción no afecta el resultado contable ni el impositivo.
- b) Inversiones en sucursales, en sociedades controladas o vinculadas o en negocios conjuntos si es improbable que:
 - (i) las diferencias se reviertan en un futuro previsible; o
 - (ii) la entidad espere ganancias imponibles suficientes contra las cuales computar tales diferencias.

[C] La regla presentada en el punto 584 es coherente con la que contiene el 582, que ya comentamos.

Medición inicial y posterior de los pasivos o activos por impuesto diferido

585. Para medir los pasivos (activos) por impuestos diferidos provenientes de diferencias temporarias, una entidad deberá:

- a) comparar la medición contable de los activos y pasivos con su respectiva base fiscal;

⁴ Así se lo dice en el proyecto 34 de RT, antecedente de la RT 41 de la FACPCE.

- b) determinar las diferencias temporarias imponibles (generadoras de pasivos por impuestos diferidos) y las diferencias temporarias deducibles (generadoras de activos por impuestos diferidos); y
- c) multiplicar tales diferencias temporarias por la tasa (alícuota) fiscal.

[C] La cuestión de la tasa por utilizar para aplicar el punto 585 está tratada en el 571, que brinda una opción que ya criticamos.

586. Para medir los activos por impuestos diferidos procedentes de pérdidas fiscales, una entidad deberá:
- a) calcular la pérdida fiscal; y
 - b) multiplicar tal pérdida por la tasa (alícuota) fiscal.

[C] Antes de aplicar el punto 586 un EEF debería evaluar si las pérdidas fiscales mencionadas cumplen las condiciones enunciadas en el 583.

[C] La cuestión de la tasa por utilizar para aplicar el punto 586 está tratada en el 571, que brinda una opción que ya criticamos.

587. Una entidad podrá medir la totalidad de los pasivos y activos por impuestos diferidos:
- a) a su valor nominal; o
 - b) su valor descontado utilizando una tasa del momento de la medición que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación.

[C] El punto 587 incorpora un componente al “festival de alternativas” al que nos referiremos en la tercera parte de este trabajo.

[R] El punto 587 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la expresión “valor nominal”, cuestión a las que nos referimos en nuestro primer comentario al punto 191.

[C] En el inciso b) del punto 587, la referencia a los “riesgos específicos de la operación” parece innecesaria pues en la Argentina la contraparte de un activo por impuestos diferidos es el estado, a través de su organismo de recaudación de impuestos. ¿Cuál podría ser el riesgo? ¿Qué el estado no reconozca los efectos futuros de la existencia de los activos por impuestos diferidos?

Determinación de la base fiscal de activos y pasivos

588. Una entidad considerará que la base fiscal de un **activo** es igual a:

- a) el importe que podrá deducirse de los beneficios fiscales futuros cuando recupere la medición contable del **activo** mediante su venta o uso (por ejemplo, la valuación fiscal de mercaderías cuya venta genere ingresos gravados por el impuesto); o
- b) su medición contable, cuando se trate de activos cuyos beneficios económicos no tributan porque están exentos o ya tributaron (por ejemplo, la cobranza de un crédito por ventas cuyo resultado fiscal se reconoció en el período de la venta).

589. Una entidad considerará que la base fiscal de un **pasivo** es igual a:

- a) la medición contable del **pasivo** menos cualquier suma que podrá deducirse en el futuro para la determinación del resultado fiscal (por ejemplo: la base fiscal de un **pasivo** por multas no deducibles fiscalmente es equivalente a su medición contable; la de una previsión para juicios que será deducible fiscalmente en ejercicios futuros es igual a cero); o
- b) su medición contable menos cualquier importe de ingresos que no resulte imponible en el futuro cuando se trate de anticipos de clientes (o similares) que tributaron en el ejercicio del cobro (por ejemplo, alquileres cobrados por adelantado).

590. Una entidad deberá tener en cuenta que algunas partidas no reconocidas en los **estados contables** pueden tener base fiscal.

Comparación con el valor recuperable de los activos por impuestos diferidos

[C] De acuerdo con otros puntos de la NUA, solo pueden reconocerse activos por impuestos diferidos cuando su efecto sobre los impuestos futuros es probable, de modo que el valor recuperable de esos activos ya debería estar considerado en su medición contable primaria y la comparación requerida por los puntos 591 a 594 debería ser innecesaria. Nos agradecería conocer otras opiniones sobre esta cuestión.

591. Una entidad no podrá medir ningún activo por impuesto diferido por encima de su valor recuperable, que es el importe máximo de beneficios imponibles futuros, esperados durante el lapso en el cual podrá computar las diferencias temporarias deducibles o los quebrantos fiscales.

[C] Según el punto 591, el valor recuperable indicado debería calcularse sobre un importe de beneficios imponibles futuros, pero lo razonable es hacerlo sobre el efecto que ellos tengan sobre los futuros pagos de impuestos, que resulta de considerar tanto el importe ya mencionado como la(s) tasa(s) impositiva(s) empleadas para medir los activos por impuestos diferidos.

592. Una entidad reconocerá **pérdidas por desvalorización** de sus activos por impuestos diferidos cuando sea improbable su recuperación total o parcial.
593. Una entidad revertirá la desvalorización de sus activos por impuestos diferidos en la medida en que desaparezcan las causas que la motivaron.

[R] Nuestra crítica a la redacción del punto 168 aplica también al 593.

594. Una entidad imputará la contrapartida tanto de una **pérdida por desvalorización** como de una reversión de dicha pérdida al impuesto a las ganancias.
595. Una entidad revertirá **pérdidas por desvalorización** reconocidas en períodos anteriores solo cuando, con posterioridad a la fecha de su determinación, se modifiquen las estimaciones efectuadas para determinar el **valor recuperable**. En tal caso, aumentará la medición contable de los activos por impuestos diferidos relacionados por un importe que sea el menor entre:
- a) la medición contable que dicho **activo** habría tenido si nunca se hubiese reconocido una **pérdida por desvalorización**; y
 - b) su nuevo **valor recuperable**.

[R] Nuestra crítica a la redacción del punto 168 aplica también al 595.

[R] Si comprendemos bien la propuesta contenida en el punto 595, la expresión “por un importe” debería ser reemplazada por “para llevarla a un importe”.

Presentación y revelación de pasivos o activos, y pérdidas o ganancias, por impuesto diferido

596. En el estado de situación patrimonial, una entidad compensará los pasivos y activos por impuesto a las ganancias diferido solo si tiene el derecho exigible legalmente de compensar sus importes (por ejemplo, porque se vinculan con la misma autoridad fiscal).
597. En el estado de situación patrimonial, una entidad presentará el pasivo o activo por impuesto diferido, según lo indicado en el párrafo anterior, como rubro no corriente y lo expondrá:
- a) dentro de las deudas fiscales u otros créditos en moneda; o
 - b) como una partida separada denominada “pasivos por impuestos diferidos” o “activos por impuestos diferidos”.

[C] La clasificación como “no corriente” del pasivo o activo por impuesto diferido en los estados financieros anuales que requiere el punto 597 se justifica porque:

- a) la reversión de las diferencias temporarias correspondientes se producirá a partir del ejercicio siguiente; y
- b) la declaración jurada del impuesto correspondiente recién podrá presentarse en un ejercicio posterior al siguiente.

Ahora bien, cuando los estados financieros corresponden a un período intermedio, puede ocurrir que algunas diferencias se reverseen antes de la finalización del ejercicio corriente e impacten sobre los pagos del impuesto que deban efectuarse dentro de los doce meses posteriores, en cuyo caso una parte del pasivo por impuesto diferido sería “corriente”. El punto 597 no contempla esta posibilidad, pero es posible que los efectos de esta omisión sean poco importantes en la mayoría de los casos.

598. Una entidad presentará el **gasto** o **ingreso** por impuesto a las ganancias diferido dentro de la misma sección del estado de resultados o del estado de evolución del **patrimonio neto** donde se exponen las partidas que le dieron origen. A esos fines expondrá netas del impuesto a las ganancias:

- a) En el estado de resultados, partidas tales como:
- (i) los resultados de las operaciones que continúan; y
 - (ii) los resultados de operaciones discontinuadas o en discontinuación.
- b) En el estado de evolución del patrimonio neto, partidas tales como:
- (i) los resultados **diferidos**; y
 - (ii) los ajustes de resultados de ejercicios anteriores.

[C] La regla contenida en el inciso b)(ii) punto 598 es similar a la establecida para el impuesto corriente en el mismo inciso del punto 577, que ya comentamos.

599. Una entidad deberá revelar en notas:

- a) la composición del **gasto** o **ingreso** por impuesto a las ganancias, distinguiendo entre impuesto corriente e impuesto diferido;
- b) por cada tipo de pasivo o activo por impuestos diferidos, clasificado según la diferencia temporaria que le dio origen:
- (i) el saldo inicial;
 - (ii) la variación del saldo durante el período; y
 - (iii) el saldo final;
- c) una explicación de los cambios producidos durante el período en la tasa o tasas impositivas aplicables;

- d) los motivos para reconocer activos por impuestos diferidos provenientes de pérdidas fiscales cuando obtuvo pérdida en el ejercicio actual o en el precedente;
- e) respecto de cada tipo de diferencias temporarias y de quebrantos impositivos y créditos fiscales no utilizados:
 - (i) el importe de los créditos y deudas por impuestos diferidos reconocidos a la fecha de cada uno de los períodos presentados;
 - (ii) el importe que afectó el resultado del período, si no surgiera con evidencia de la información sobre las variaciones de los importes reconocidos en los estados de situación patrimonial
- f) una conciliación entre el **gasto o ingreso** imputado a resultados y el impuesto teórico (que surge de multiplicar el resultado contable por la tasa fiscal vigente), excepto que:
 - (i) sea una entidad pequeña o mediana que opta por no presentar esta conciliación; o
 - (ii) es cualquier entidad que prepara sus **estados contables** considerando lo establecido en la sección “Expresión de los **estados contables** en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los **estados contables**)” [ver los párrafos 176 a 200], y la entidad opte por no presentar dicha conciliación.
- g) los pasivos o activos no reconocidos por aplicación de las secciones “Excepciones al reconocimiento de pasivos por impuestos diferidos” [ver el párrafo 582] y “Excepciones al reconocimiento de activos por impuestos diferidos” [ver el párrafo 584];
- h) el importe y fecha de validez, si la tuviera, de las diferencias temporarias deducibles y pérdidas fiscales no utilizadas para los cuales no se hayan reconocido activos por impuestos diferidos en el estado de situación patrimonial, en la medida en que la falta de reconocimiento no se derive de las excepciones contempladas del párrafo 584;
- i) si la entidad optó por medir los activos y pasivos diferidos a su valor actual:
 - (i) su valor nominal y su valor descontado clasificado por año durante el cual se estima tendrá lugar su reversión;
 - (ii) la tasa de interés utilizada en el descuento.

[C] Como consideramos que la información por exponer de acuerdo con el punto 599 es amplísima, pensamos que la FACPCE debería:

a) investigar, por intermedio de su Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT), si tal información es leída, utilizada y valorada por los usuarios de estados financieros;

b) adecuar el punto 599 para considerar el resultado de esa investigación.

Nuestra impresión es que, de los elementos cuya revelación se requiere, los que más deberían interesar a los usuarios de los estados financieros son los vinculados con:

a) el reconocimiento de activos y pasivos por impuestos diferidos que podrían generar dudas a dichos usuarios;

b) la conciliación referida en el inciso f) de este punto, que sin embargo es optativa para casi todos los EEF.

[C] Además de presentar las consideraciones generales previas, nos parece útil incluir algunas referidas a los requerimientos específicos contenidos en el punto 599:

a) el del inciso a) nos parece cuestionable porque:

- 1) requiere que el impuesto devengado en el ejercicio o período cubierto por los estados financieros se desagregue en dos importes;
- 2) los estados financieros deben prepararse aplicando el criterio de lo devengado;
- 3) el impuesto devengado durante el período cubierto por los estados financieros está dado por la suma algebraica de los dos importes referidos;
- 4) la desagregación requerida puede causar confusión a los usuarios de los estados financieros que no sepan que el EEF la presenta porque está requerida por la NUA.

b) la información requerida en el inciso b) no parece ser mayormente útil para el análisis de estados financieros.

c) interpretamos que lo que requiere el inciso g) es que se informe el hecho allí indicado y no los importes en juego.

Otras normas aplicables

600. Para aplicar los requerimientos establecidos en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

- a) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].

- b) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].
- c) “Cuestiones referidas al estado de resultados” [ver los párrafos 628 a 641].

REESTRUCTURACIONES

Definiciones

600A. A los fines de aplicar la presente sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Reestructuración: es un programa de actuación, planificado y controlado por la dirección de la entidad, cuyo efecto es un cambio significativo en:

- a) el alcance de la actividad llevada a cabo por la entidad; o
- b) la manera en que tal actividad se lleva a cabo.

[R] El título que precede al punto 600A no debería ser “definiciones” sino “definición”.

[R] En el punto 600A se dice que una reestructuración es “un programa” pero en realidad es la consecuencia de la ejecución de un programa.

Reconocimiento y medición

601. Una entidad reconocerá un **pasivo** con contrapartida en el resultado del período cuando, a la **fecha de los estados contables**:

- a) decidió un cambio del alcance de la actividad de la entidad o de la manera de llevarla a cabo, que incluye uno o más de los siguientes aspectos:
 - (i) La reestructuración organizativa de la entidad, mediante eliminación de niveles gerenciales o reducción significativa de la cantidad del personal.
 - (ii) La discontinuación de las actividades productivas o comerciales llevadas a cabo en determinadas localizaciones.
 - (iii) La eliminación de líneas de productos.
 - (iv) La cancelación unilateral de contratos importantes;
- b) elaboró un programa detallado de reestructuración mediante el cual identifica:
 - (i) las actividades involucradas (por ejemplo: las líneas de negocios que van a ser vendidas o liquidadas);
 - (ii) las principales localizaciones afectadas (por ejemplo: los países o regiones donde se efectúan actividades que serán discontinuadas o trasladadas);

- (iii) el número aproximado de empleados que recibirán compensaciones por la finalización de sus servicios, así como los lugares donde trabajan y sus funciones;
 - (iv) los desembolsos a efectuar; y
 - (v) el momento de implementación del plan;
- c) generó en terceros la expectativa válida de que la entidad llevará a cabo la reestructuración, mediante:
- (i) el comienzo de su implementación; o
 - (ii) el anuncio de sus aspectos principales a las personas afectadas (por ejemplo: clientes, proveedores, empleados o sindicatos); y
- d) prevé implementar el programa de reestructuración tan pronto como sea posible y lo completará en un lapso tal que haga improbable la introducción de cambios significativos al plan.

Los tiempos de los verbos usados en los incisos a), b) y c) del punto 601 (“decidió”, “elaboró”, generó”) inducen a pensar que son tareas efectuadas en la fecha de los estados financieros. En la realidad, es más probable que hayan sido ejecutadas antes de tal fecha.

602. Al reconocer un **pasivo** por reestructuración una entidad:

- a) incluirá los costos directos que ella demande; y
- b) no computará:
 - (i) los costos asociados con las actividades que se mantendrán (por ejemplo: los que ocasionen la capacitación o la reubicación de los empleados que continuarán prestando servicios, los de comercialización o publicidad o las inversiones en nuevos sistemas informáticos y redes de distribución); y
 - (ii) la **ganancia** esperada por la desafectación de activos que la reestructuración producirá.

603. Una entidad verificará el **valor recuperable** correspondiente a los componentes que proyecta vender o dar de baja con motivo de la reestructuración y aplicará las normas referidas a activos no corrientes mantenidos para la venta cuando tenga lugar el retiro de tales activos [ver los párrafos 416 a 434].

Otras normas aplicables

604. Para aplicar los requerimientos establecidos en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo, las referidas a:

- a) "Medición de costos" [ver los párrafos 102 a 110].
- b) "Medición de valores corrientes" [ver los párrafos 117 a 122].
- c) "Mediciones en moneda extranjera" [ver los párrafos 124 a 128].
- d) "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].
- e) "Cuestiones referidas al estado de resultados" [ver los párrafos 628 a 641].

CAPÍTULO 6

NORMAS GENERALES SOBRE PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES

INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

605. En este capítulo se describen los requerimientos generales para la presentación de los **estados contables** de entidades con y sin fines de lucro.

[R] Suponemos que la expresión “con y sin fines de lucro” fue incluida en el punto 605 para señalar que las reglas del capítulo 6 alcanzan a todos los EEF que apliquen la NUA, pero no sería realista interpretarla de acuerdo con las reglas de la lógica, pues en tal caso el presente capítulo alcanzaría únicamente a los EEF que simultáneamente tuvieran unas actividades con fines de lucro y otras sin ellos. Este comentario nuestro sería innecesario si donde aparece la frase bajo análisis se leyese “con fines de lucro o sin él”.

606. Una entidad deberá presentar sus **estados contables** cumpliendo los requerimientos sobre presentación e información a revelar en notas establecidos en el presente capítulo, en otras secciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**.

[C] Recuérdese que la NUA no utiliza la frase “otras normas contables” con un sentido lógico sino con el explicado en el glosario.

CUESTIONES REFERIDAS AL ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

Definición

607. A los fines de presentar el estado contable referido en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Estado de situación patrimonial: estado contable mediante el cual una entidad presenta, a un momento determinado, sus activos, pasivos y **patrimonio neto**.

Estructura

608. En el estado de situación patrimonial, una entidad incluirá los siguientes capítulos:

- a) **activo**;
- b) **pasivo**; y
- c) **patrimonio neto**.

609. En el estado de situación patrimonial, una entidad distinguirá, entre otros, los siguientes rubros referidos al **activo**, clasificados como se indica en los párrafos 612 a 623:
- a) Caja y bancos.
 - b) Inversiones financieras.
 - c) Cuentas por cobrar y derechos a facturar a clientes en moneda.
 - d) Cuentas por cobrar a clientes en especie.
 - e) Otras cuentas por cobrar en moneda.
 - f) Otras cuentas por cobrar en especie.
 - g) Bienes de cambio.
 - h) Bienes de uso.
 - i) Activos intangibles.
 - j) Propiedades de inversión.
 - k) Participaciones permanentes en otras entidades.
 - l) Otras inversiones.
 - m) Otros activos.
 - n) Activo neto por impuesto diferido.

[C] El punto 609 no exige que los rubros indicados se presenten en el orden en que allí aparecen, pero parece adecuado que así se los exponga, con esta variación: si el EEF tuviera activos de los indicados en los incisos m) y n), el del inciso n) debería preceder al m).

[C] El punto 609 requiere la exposición separada de los dos tipos de cuentas por cobrar a clientes que menciona su inciso c). Ya opinamos que esta desagregación nos parece innecesaria.

[C] En el caso de existir “activos no corrientes mantenidos para la venta”, sería razonable que su exposición se efectuase en una línea específica del estado de situación, pero un EEF no violaría la NUA si los presentase dentro del ítem “otros activos”, mencionado en el inciso m) del punto 609.

610. En el estado de situación patrimonial, una entidad distinguirá los siguientes rubros referidos al **pasivo**, clasificados como se indica en los párrafos 612 a 623:
- a) Deudas con proveedores de bienes o servicios.
 - b) Préstamos y otros pasivos financieros.

- c) Deudas fiscales.
- d) Deudas laborales y previsionales.
- e) Otras deudas.
- f) Pasivo neto por impuesto diferido.
- g) Previsiones.

[C] La NUA no exige que los rubros del estado de situación que representan pasivos se presenten en el orden expuesto en su punto 610, pero parece adecuado hacerlo, con esta variación: si el EEF tiene tuviera pasivos de los indicados en los incisos e) y f), el del inciso f) debería preceder al del inciso e).

[C] A los efectos de aplicar el punto 609, sería razonable que las deudas con proveedores de derechos de uso se presenten en el rubro previsto para los de bienes y servicios, y no dentro de “otras deudas”, pero esto último es lo dicho punto prescribe.

611. Una entidad expondrá, en el estado de situación patrimonial, el **patrimonio neto** en una línea, y lo referenciará al estado de evolución del patrimonio neto.

Clasificación: selección de la base de presentación más relevante

612. Una entidad clasificará sus activos y pasivos como activos (pasivos) corrientes o activos (pasivos) no corrientes, excepto por lo establecido en el párrafo siguiente.

613. Cuando una presentación basada en el grado de liquidez (exigibilidad) proporcione una información fiable que sea más relevante que la clasificación como corriente o no corriente, una entidad:

a) Presentará:

(i) todos los activos, ordenados de acuerdo con su liquidez (ascendente o descendente); y

(ii) todos los pasivos ordenados de acuerdo con:

1. su naturaleza; o

2. su exigibilidad global aproximada (ascendente o descendente, de forma consistente con el criterio utilizado para presentar los activos).

b) Revelará en notas, para cada rubro, el importe esperado a recuperar o cancelar antes o después del plazo de doce meses, contado a partir de la **fecha de los estados contables**.

[C] El punto 613 permite que, en un estado de situación, los activos y los pasivos no se presenten clasificados en corrientes y no corrientes. Aunque tuviere

algún mérito, la aplicación de este esquema es cuestionable porque los usuarios interesados en utilizar en sus análisis las medidas contables asignadas al total del activo corriente y al total del pasivo corriente no las encontrarían en los estados financieros y deberían calcularlas por sí.

[R] Como está redactado, el inciso a)(i) del punto 613 requiere que, para el ordenamiento de los activos en el estado de situación se considere la liquidez de “todos” ellos, para lo cual no deberían presentarse rubros sino activos individuales. Más razonable es considerar la liquidez global de cada rubro y, por ejemplo, presentar las cuentas por cobrar a clientes antes que los bienes de cambio, aunque se posean mercaderías que se espere vender y cobrar antes de que algún cliente pague el saldo que adeuda a la fecha de los estados financieros. Por otra parte, esto sería coherente con la aplicación del criterio de ordenamiento de pasivos sobre la base de su exigibilidad global.

614. Una entidad considerará que el tipo de presentación referido en el párrafo anterior es pertinente si no suministra bienes ni presta servicios dentro de un plazo claramente identificable. Normalmente es el caso de actividades tales como las desarrolladas por entidades financieras, fondos comunes de inversión o entidades aseguradoras.
615. Cuando desarrolle actividades claramente diferenciadas (por ejemplo, fabricación de bienes o reventa de mercaderías y prestación de servicios financieros), una entidad podrá combinar:
- a) una clasificación de partidas entre rubros corrientes y no corrientes para algunas de ellas, según lo establecido en los párrafos 616 a 623; y
 - b) una presentación de acuerdo con el grado de liquidez, según lo dispuesto en los párrafos 613 a 614.

Clasificación de activos (pasivos) como corrientes o no corrientes

616. Cuando una entidad clasifique sus activos y pasivos como activos (pasivos) corrientes, o activos (pasivos) no corrientes, lo hará en función a los criterios establecidos en los párrafos 617 a 623.
617. Una entidad clasificará un **activo** como corriente si representa efectivo de libre disponibilidad o si espera que se convierta en efectivo o equivalentes en el plazo de un año, computado desde la **fecha de los estados contables**, o si ya lo son a esta fecha.

[R] El punto 617 contiene una redundancia, pues en su comienzo considera que los activos corrientes incluyen al efectivo de libre disponibilidad y hacia el final utiliza las palabras “o si ya lo son a esta fecha” (la de los estados financieros).

618. En función a lo indicado en el párrafo anterior, se considerarán activos corrientes:

- a) Los saldos de libre disponibilidad en caja y bancos a la **fecha de los estados contables**.
- b) Otros activos cuya conversión en efectivo o equivalentes se estima que se producirá dentro de los doce meses siguientes a la **fecha de los estados contables**.
- c) Los bienes consumibles y derechos que evitarán salidas de efectivo o equivalentes en los doce meses siguientes a la **fecha de los estados contables**, siempre que, por su naturaleza, no implicaron una futura apropiación a activos inmovilizados.
- d) Los activos que por disposiciones contractuales o análogas deben destinarse a cancelar pasivos corrientes.

[C] El inciso d) del punto 618 incluye una referencia a disposiciones análogas a las contractuales. No logramos imaginar ejemplos de ellas, porque la definición de “contrato” incluida en el glosario es amplia, ya que indica que el mismo podría ser escrito u oral o estar implícito en la práctica de negocios del EEF.

619. Los activos no corrientes comprenden a todos los que no puedan ser clasificados como corrientes, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.
620. Una entidad clasificará un **pasivo** como corriente a los siguientes:
- a) Los pasivos que son exigibles a la **fecha de los estados contables**.
 - b) Los pasivos cuyo vencimiento o exigibilidad se producirá en los doce meses siguientes a la **fecha de los estados contables**.
 - c) Las provisiones que se estima convertir en obligaciones ciertas y exigibles cuyo vencimiento o exigibilidad se producirá en los doce meses siguientes a la **fecha de los estados contables**.

[R] La frase inicial del punto 620 mezcla inadecuadamente palabras en singular y en plural. Habríamos preferido encontrar palabras como estas: “Una entidad clasificará como corrientes a:”

621. Los pasivos no corrientes comprenden a todos los que no puedan ser clasificados como corrientes, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior.
622. Cuando un **activo** o un **pasivo**, en virtud de los períodos en los que habrá de producirse su conversión en efectivo o equivalentes o su exigibilidad, respectivamente, participa del carácter de corriente y no corriente, una entidad asignará sus respectivas porciones a cada grupo según corresponda.
623. Además de lo indicado en los párrafos precedentes, a efecto de la clasificación de rubros como activos (pasivos) corrientes, o activos (pasivos) no corrientes, una entidad tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) La intención de los órganos de la entidad respecto de sus bienes, derechos u obligaciones.
- b) La información de índices de rotación, si no fuera posible una discriminación específica.
- c) La información adicional que pueda obtenerse hasta la fecha de aprobación de los **estados contables** por parte de la **dirección**, que contribuya a clasificar los rubros como activos (pasivos) corrientes, o activos (pasivos) no corrientes.

[C] Los elementos de juicio citados en el punto 623 no deberían prevalecer sobre los presentados en los puntos anteriores: si un pasivo vence dentro del año siguiente a la fecha de los estados financieros debe clasificárselo como corriente, aunque los directores del EEF tengan la intención de no pagarlo a su vencimiento.

Partidas de ajuste de la medición

624. Una entidad deducirá o adicionará, según corresponda, las partidas de ajuste de medición de los rubros del **activo** y del **pasivo** (tales como depreciaciones o amortizaciones acumuladas, componentes financieros explícitos o implícitos no devengados, previsión para cuentas de cobro dudoso, etc.) directamente de las cuentas patrimoniales respectivas.

[C] Dados los ejemplos de “partidas de ajuste de la medición” presentados, entendemos que lo que se busca con la inclusión del punto 624 es impedir que una “cuenta regularizadora” se muestre como si representare un activo o un pasivo independiente del representado por la correspondiente cuenta regularizada, costumbre que en la Argentina fue abandonada varias décadas atrás.

625. Cuando las partidas de ajuste de la medición sean significativas, una entidad las identificará en notas o en el cuerpo de los **estados contables**.

[C] El requerimiento contenido en el punto 625 solo nos parece útil cuando los importes asignados a estas cuentas reflejan estimaciones, como en el caso de las depreciaciones o de las incobrabilidades que se esperan para las cuentas por cobrar. La exposición explícita de los componentes financieros deducidos de las cuentas por cobrar o por pagar no nos parece necesaria ni útil.

Compensación de partidas

626. Una entidad expondrá las partidas relacionadas por su importe neto cuando:
- a) su compensación futura sea legalmente admisible; y
 - b) tenga la intención o la obligación de realizarla.

[R] Imaginamos que la regla contenida en el punto 626 se refiere únicamente a las situaciones en que un EEF tiene cuentas por cobrar y por pagar a una misma persona humana o jurídica. Si es así, debería habérselo dicho explícitamente. Y si no es así, la FACPCE debería aclarar a qué se refiere este punto.

627. Cuando las partidas compensadas sean significativas, una entidad identificará los importes brutos compensados en las notas o en el cuerpo de los **estados contables**.

CUESTIONES REFERIDAS AL ESTADO DE RESULTADOS

Definición

628. A los fines de presentar el estado contable referido en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Estado de resultados: Es el estado contable que informa sobre las causas que generaron el resultado del período (ingresos, gastos, ganancias, pérdidas).

[C] Los componentes del resultado del período listados en el punto 628 no incluyen al impuesto sobre las ganancias, que en el punto 25 es mencionado como un elemento independiente de los ingresos, los gastos, las ganancias y las pérdidas. No obstante, la exposición separada del impuesto está requerida en el punto 629.

Presentación de las partidas del resultado del período. Cuestiones generales

629. Dentro de las partidas de resultados, una entidad distinguirá, entre otros, los siguientes componentes:

- a) los **ingresos de actividades ordinarias** [ver los párrafos 522 a 526]; distinguiendo entre:
 - (i) los **ingresos de actividades ordinarias** procedentes de transacciones (operaciones de intercambio); y
 - (ii) los otros **ingresos de actividades ordinarias**.
- b) el **costo** incurrido para obtener **ingresos de actividades ordinarias**;
- c) los resultados por medición de bienes de cambio al **valor neto de realización**;
- d) los gastos operativos, clasificados por función;
- e) los resultados de participaciones permanentes en otras entidades;
- f) otros ingresos y egresos;

- g) las **pérdidas por desvalorización** o la reversión de dichas pérdidas, clasificándolas en el cuerpo del estado o en notas de acuerdo con el **activo** que las originó;
- h) los resultados financieros y de tenencia (incluyendo el resultado por cambios en el poder adquisitivo de la moneda), de conformidad con lo establecido en los párrafos 631 a 634;
- i) el impuesto a las ganancias atribuible al resultado que corresponda a las operaciones que continúan; y
- j) el resultado de cualquier actividad discontinuada, neta del impuesto a las ganancias atribuible a ella.

[C] La lista presentada en el punto 629 no incluye al rubro de “otros gastos” mencionado en el inciso e) del punto 309.

[R] La redacción del punto 629 merece, de nuestra parte, los siguientes comentarios:

- a) el inciso c) da a entender que una medición contable puede generar resultados, pero lo que hace en este caso es reconocer resultados que de acuerdo con la NUA se consideran devengados;**
- b) en el d), la palabra “operativos” se utiliza con el sentido de “relativos a las operaciones”, que no ha sido receptado en el DLE;**
- c) en el f), el empleo de la palabra “egresos” nos parece inadecuado porque puede interpretarse que se refiere a salidas de efectivo y no a importes devengados;**
- d) de acuerdo con el significado común de las palabras, los “otros ingresos y egresos” mencionados en el inciso f) deberían ser todos los no referidos en los incisos anteriores, pero suponemos que también alcanzan a los no comprendidos en los incisos g), h), i) y j);**
- e) el inciso h) menciona un único resultado por cambios en el poder adquisitivo la moneda, pero en la realidad existen resultados de ese tipo generados por diversos rubros.**

630. Una entidad no presentará partida alguna como resultado extraordinario. No obstante, revelará en notas la naturaleza y monto de aquellas partidas de resultados que son inusuales por su naturaleza, tamaño o incidencia.

[C] No estamos de acuerdo con la prohibición (contenida en el punto 630) de clasificar a los resultados infrecuentes como “extraordinarios”.

[C] La exigencia de revelar información sobre las partidas “inusuales” que contiene el punto 630 debería (opinamos) haber sido complementada con la

indicación de que esa característica (la de “inusuales”) surja con claridad de la información revelada.



Los fundamentos de nuestro primer comentario al punto 630 pueden encontrarse en las páginas 1417-1419 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

Presentación de reintegros, reembolsos y desgravaciones

630A. Una entidad presentará en el cuerpo del estado los reintegros, reembolsos y desgravaciones:

- a) Si solo dependen de los **ingresos de actividades ordinarias**, adicionándolos a ellos;
- b) Si dependen tanto de los **ingresos de actividades ordinarias** como de sus costos:
 - (i) Los imputará según su efecto sobre cada una de tales partidas, cuando dicha asignación sea posible.
 - (ii) Los presentará por separado después del costo de lo vendido, formando parte del resultado bruto, cuando no resulta aplicable lo indicado en el inciso inmediato anterior.

Presentación de los resultados financieros y de tenencia. Selección de la política de presentación más relevante

631. Cuando ciertos resultados financieros y de tenencia se relacionan con los resultados de actividades ordinarias (por ejemplo, el resultado de tenencia de los bienes de cambio, o los intereses por financiación que forman parte de la estrategia de negocios), una entidad podrá presentarlos fuera del acápite al que se refieren los párrafos 632 a 634 si con ello logra información más relevante.

Presentación de ciertos resultados financieros y de tenencia en un acápite separado

632. Una entidad podrá presentar los resultados financieros y de tenencia (incluyendo el resultado por cambios en el poder adquisitivo de la moneda), distintos de los que se presentan de forma separada de conformidad con la presente Resolución Técnica u **otras normas contables**:

- a) en forma simplificada, exponiendo dichos resultados en una sola línea; o
- b) en forma más depurada, con mayor nivel de segregación.

[C] La aplicación de la primera de las dos opciones que brinda el punto 632, implica la mezcla y el neteo de resultados producidos por ciertos activos y pasivos, lo que impide los cálculos del resultado producido por los activos, de los costos de financiación y de los índices de apalancamiento. Sin embargo, consideramos probable que esta opción sea vista con agrado por quienes quieran “cumplir con las normas con el menor trabajo posible”, aunque como resultado obtengan números desprovistos de significado y de escasa o nula utilidad para la toma de decisiones.

633. Cuando opte por exponer los resultados financieros y de tenencia de acuerdo con el inciso b) del párrafo anterior, una entidad podrá utilizar una o más de las modalidades indicadas a continuación:
- a) Presentación por separado de las partidas generadas por activos y pasivos.
 - b) Clasificación de los importes en función del rubro que generó el resultado.
 - c) Presentación de cada componente por su naturaleza.
634. Cuando la entidad aplique las normas sobre ajuste por inflación contenidas en la sección “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200] y utilice la presentación indicada en el inciso c) del párrafo anterior, seguirá alguno de los siguientes criterios, de forma consistente con lo requerido en esa sección:
- a) Presentación en términos reales, distinguiendo, entre otros:
 - (i) intereses;
 - (ii) diferencias de cambio;
 - (iii) otros resultados financieros y de tenencia; y
 - (iv) resultados por cambios en el poder adquisitivo de la moneda de las partidas monetarias que no generan los resultados referidos en los puntos precedentes.
 - b) Presentación de cada componente por el importe que surja de multiplicar el valor nominal por el coeficiente correspondiente para expresarlos en moneda de cierre, distinguiendo, entre otros:
 - (i) intereses;
 - (ii) diferencias de cambio;
 - (iii) otros resultados financieros; y
 - (iv) resultados por cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

El procedimiento propuesto en el inciso b) del punto 634 es absurdo e irracional. Supongamos que el 31/12/X1 un EEF presta \$ 10.000 a un año de plazo y a la tasa anual del 50 % y que durante el año terminado el 31/12/X2 la inflación haya sido del 50 %. Sin necesidad de pensar mucho, se advierte que, en términos reales, el interés es nulo porque la tasa nominal de interés coincidió con la de inflación. Sin embargo, la FACPCE permite que el EEF determine el resultado del préstamo (en moneda del 31/12/X2) multiplicando el importe no ajustado del interés (\$ 5.000) por el coeficiente de ajuste para expresarlo en moneda de cierre (cuyo mecanismo de cálculo no explica⁵), lo que da un resultado (ficticio) superior a \$ 5.000 y muy superior a cero. Obviamente, la falsificación de este importe deberá estar compensada con la de los asignados a otro(s) resultado(s).

Presentación de resultados procedentes de actividades u operaciones discontinuadas (o en discontinuación)

635. A los efectos de la exposición de los resultados procedentes de actividades u operaciones discontinuadas (o en discontinuación), una entidad considerará que un componente cumple la condición de actividad u operación discontinuada (o en discontinuación) cuando:

- a) la entidad ha resuelto venderlo en conjunto o por partes, escindirlo o abandonarlo, sea totalmente o en una parte sustancial, según surge de:
 - (i) un plan detallado, aprobado por el órgano administrador y anunciado al público, o
 - (ii) hechos concretos, como la asunción de un compromiso de venta de la totalidad de los activos del componente o de una parte sustancial de ellos;
- b) constituye una línea separada de negocios o un área geográfica de operaciones; y
- c) puede ser distinguido tanto a los fines operativos como de preparación de información contable.

[C] Dadas las características de las decisiones referidas en el inciso a)(i) del punto 635, sería razonable que se requiriese que fuesen tomadas por un órgano de dirección (como el directorio en una sociedad anónima argentina) y no por uno de administración (como la gerencia general). Tal vez, el punto 635 haya sido redactado empleando una terminología jurídica.

⁵ Tal vez se haya pensado en aplicar los coeficientes empleados para reexpresar importes mensuales, en cuyo caso deberían efectuarse doce multiplicaciones (una por cada importe mensual) y una suma.

[R] Hacia el final del punto 635, la FACPCE vuelve a utilizar la palabra “operativos” con un significado que el DLE no le reconoce.

636. Las siguientes actividades, por sí solas, no satisfacen el criterio establecido en el inciso a) del párrafo anterior:
- a) La retirada gradual de una línea de productos o servicios.
 - b) La paralización de la producción o venta de varios productos dentro de una línea de actividad en marcha.
 - c) Los cambios de un lugar a otro de las actividades de producción o comercialización de una línea de actividad determinada.
 - d) El cierre de instalaciones para mejorar la productividad.
 - e) La venta de una sociedad controlada, cuyas actividades son similares a las de la controlante o a las de otras controladas.
- 636A. Cuando una actividad cumpla los requisitos establecidos en el párrafo 635, una entidad presentará:
- a) en el estado de resultados, un importe único con el resultado después de impuestos de las operaciones discontinuadas; y
 - b) en las notas, un desglose que incluya:
 - (i) los **ingresos de** actividades **ordinarias**, los **gastos**, y el resultado antes de impuesto de las actividades discontinuadas;
 - (ii) los resultados a los que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 428, o en el inciso a) del párrafo 429; y
 - (iii) el **gasto** por impuesto a las ganancias correspondiente a los resultados referidos en (i) y (ii).
- 636B. A los fines comparativos, una entidad clasificará:
- a) Como resultados procedentes de actividades discontinuadas o en discontinuación la información correspondiente tanto al período actual como al período comparativo, cuando en un ejercicio determinado una actividad empieza a cumplir los requisitos para ser considerada como tal.
 - b) Como resultados atribuibles a las actividades que continúan la información correspondiente tanto al período actual como al período comparativo, cuando en un ejercicio determinado una actividad deja de cumplir los requisitos para ser considerada como discontinuada o en discontinuación.
637. Con el objetivo de satisfacer el criterio del inciso b) del párrafo 635, una entidad:
- a) Se basará en las diferentes líneas de productos o áreas geográficas que distingue para el desarrollo y gestión de sus actividades.

- b) Podrá tomar como referencia un producto o línea de servicio que resulten significativos, si no distingue entre líneas de productos o áreas geográficas para el desarrollo y gestión de sus actividades.

638. Un componente de una entidad puede ser distinguido a los fines operativos y para la preparación de la información contable, si sus activos y pasivos operativos, sus ventas brutas y una mayoría de los gastos operativos, le puedan ser asignados directamente. Esta asignación directa es probable si los elementos atribuidos desaparecieran cuando el componente en cuestión fuera vendido o desapropiado de cualquier forma.

[R] No logramos interpretar totalmente qué es lo que intenta transmitir la segunda frase del punto 638.

[R] Suponemos que también en el punto 638 la palabra “operativos” (usada como calificativo de activos y pasivos) refiere a lo que se vincula con las operaciones del EEF, aunque esta acepción no aparezca en el DLE.

639. En general, el caso de discontinuación es un suceso relativamente infrecuente y es factible que una entidad clasifique como reestructuraciones, de acuerdo con la sección “Reestructuraciones” [ver los párrafos 601 a 603], cambios que no revele como discontinuación.

[C] La FACPCE debería aclarar con qué intención incluyó el punto 639 en la NUA, pues podría interpretarse que las palabras “es factible” otorgan un permiso para tratar contablemente una discontinuación como si fuera una reestructuración.

640. A partir del período en que se adopta una decisión de discontinuar una operación y hasta el período en que se la completa o abandona, ambos inclusive, una entidad suministrará información en notas sobre:

- a) la descripción de la operación discontinuada o en discontinuación;
- b) [eliminado];
- c) los hechos por los cuales se considera que la operación ha sido discontinuada o está en discontinuación y las fechas de esos hechos;
- d) cuando fuere conocida o pudiere determinársela, la fecha o período en que se espera concluir con la discontinuación;
- e) los importes registrados (a la **fecha de los estados contables**) del total de activos y del total de pasivos que se ha resuelto disponer o cancelar;
- f) en caso de existir activos cuya venta se ha comprometido, los importes registrados para ellos a la **fecha de los estados contables**, su precio o rango de precios (menos costos de disposición) y el momento esperado del correspondiente flujo de fondos;

- g) las razones de los cambios en las estimaciones de importes y momentos de los flujos de efectivo indicados en el inciso anterior, respecto de los informados en **estados contables** anteriores;
- h) los importes que, dentro de los principales componentes del estado de flujo de efectivo corresponden a las operaciones discontinuadas o en discontinuación;
- i) en caso de abandono de un plan que en **estados contables** anteriores haya sido presentado como de discontinuación de una operación, dicho hecho y sus efectos.

641. Una entidad también brindará esta información cuando la decisión de discontinuar una operación se tome entre la **fecha de los estados contables** y la de su aprobación por parte de la **dirección**. En caso de existir más de una operación discontinuada o en discontinuación, la entidad presentará la información indicada de forma separada para cada una de ellas.

CUESTIONES REFERIDAS AL ESTADO DE EVOLUCIÓN DEL PATRIMONIO NETO

Definición

642. A los fines de presentar el estado contable referido en esta sección, una entidad deberá considerar la siguiente definición:

Estado de evolución del patrimonio neto: Estado contable mediante el cual una entidad informará la composición del **patrimonio neto** y las causas de los cambios ocurridos durante el período en las partidas que lo componen.

Estructura

643. Una entidad clasificará las partidas integrantes del **patrimonio neto** de acuerdo con su origen, diferenciando:
- a) los aportes de los propietarios; y
 - b) los resultados acumulados.
644. Una entidad presentará los aportes de los propietarios discriminando sus componentes, tales como:
- a) capital suscripto, a su valor nominal;
 - b) el ajuste del capital;
 - c) los aportes irrevocables; y
 - d) las primas de emisión.

[C] En la Argentina, la expresión “ajuste del capital” es usada para hacer referencia a la diferencia entre su importe expresado en moneda de la fecha de los

estados financieros y su importe nominal. No es seguro que esto sea comprendido por todos los usuarios de estados financieros.

645. Dentro de los resultados acumulados, una entidad expondrá en forma diferenciada:
- a) los resultados del período acumulados, distinguiendo entre:
 - (i) los resultados no asignados; y
 - (ii) los resultados cuya distribución se encuentre restringida por normas legales, contractuales o decisiones de la entidad (ganancias reservadas);
 - b) los **resultados diferidos** acumulados.

[R] La expresión “resultados del período acumulados” que aparece dentro del punto 645 puede causar confusión porque los “resultados acumulados” incluyen a los provenientes de períodos anteriores al cubierto por los estados financieros. Interpretamos que la FACPCE la incluyó con la intención de referirse al conjunto de los “resultados acumulados” de una manera que indicase que no incluyen a los “resultados diferidos acumulados” (que son resultados devengados que no han sido reconocidos como tales).

646. Para cada rubro integrante del **patrimonio neto**, una entidad presentará la siguiente información:
- a) el saldo inicial del ejercicio actual, que debe coincidir con el saldo final del ejercicio anterior (expresado en moneda de cierre correspondiente a la fecha de los estados contables);
 - b) las variaciones procedentes de ajustes de períodos anteriores;
 - c) las variaciones del período; y
 - d) el saldo final del período.

[R] Las “variaciones” referidas en el inciso b) del punto 646 no se originan en operaciones del período sino en correcciones (ajustes) a la cifra del patrimonio inicial referido en el inciso a) del mismo punto.

[C] Como la NUA no lo prohíbe, consideramos conveniente el intercalado, entre los datos previstos en los incisos b) y c) del punto 646, de las cifras corregidas (ajustadas) de cada saldo inicial expuesto. Esto facilita la comprensión de la relación existente entre los importes presentados en el estado de evolución del patrimonio neto y los expuestos como información comparativa en el estado de situación patrimonial.

- 646A. A los efectos de presentar la información comparativa, una entidad podrá optar por exponer las cifras correspondientes al ejercicio anterior:

- a) en forma detallada, con los datos correspondientes a todos los rubros del **patrimonio neto**; o
- b) en una sola columna, con los datos referidos al total del **patrimonio neto**.

[C] Como el punto 646A no lo menciona, nos preguntamos si sería objetable que la información comparativa se presentase mediante el intercalado, al comienzo de las líneas con datos numéricos del estado de evolución del patrimonio neto, de los saldos del patrimonio y de sus componentes al comienzo del ejercicio anterior, de los ajustes a esas cifras, y de las variaciones correspondientes a ese período (todos ellos expresados en moneda de cierre del ejercicio corriente).

Presentación de las partidas de los resultados diferidos del período

647. Una entidad presentará, en el estado de evolución del patrimonio neto, las partidas de **resultados diferidos** del período según lo indicado a continuación:
- a) clasificará dichas partidas por naturaleza (incluyendo la parte de los resultados diferidos provenientes de asociadas y negocios conjuntos contabilizados mediante el valor patrimonial proporcional); y
 - b) distinguirá, en el cuerpo del estado o en notas, las partidas que, según lo establezca esta Resolución Técnica u otras **normas contables**:
 - (i) no se reclasificarán posteriormente al resultado del período; y
 - (ii) se reclasificarán posteriormente a resultados del período.

[C] El punto 647 menciona que los resultados diferidos de un período pueden incluir los provenientes de entidades asociadas y negocios conjuntos contabilizados con el “método de la participación” (en la NUA, “del valor patrimonial”), pero no menciona a los procedentes de entidades controladas medidas del mismo modo, cuya consideración es imprescindible en la preparación de los estados financieros individuales de un EEF que tenga entidades controladas. Suponemos que el motivo de esta omisión es que en la elaboración de la NUA se consideró, en algunos casos, el punto de vista de un grupo económico, lo que es inapropiado en la Argentina porque el artículo 62 de la ley general de sociedades considera a los estados consolidados como información complementaria de los no consolidados.

648. Cuando reclasifique partidas reconocidas previamente como resultado diferido del período, una entidad:
- a) expondrá en esa sección los conceptos positivos y negativos de tales reclasificaciones o transferencias; y
 - b) presentará la información de modo tal que permita a los usuarios identificar para cada componente de los resultados diferidos:

- (i) el importe bruto devengado en el período; y
- (ii) cualquier impuesto a las ganancias relacionado con dicho resultado.

CUESTIONES REFERIDAS AL ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO



En las páginas 1494-1497 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020) brindamos nuestra opinión sobre la utilidad o inutilidad de este estado, así como nuestras dudas sobre la conveniencia o inconveniencia de exigir su presentación obligatoria.

Una de las observaciones que allí presentamos es que un estado de flujos de efectivo (aisladamente considerado) solo tiene “valor predictivo” cuando su emisor cancela sus obligaciones a su vencimiento. Si esto no ocurre, cualquier proyección que se quiera hacer sobre las futuras entradas y salidas de efectivo deberá considerar también la información expuesta en los otros componentes del juego de estados financieros.

Definiciones

649. A los fines de presentar el estado contable referido en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Actividades operativas: Son las principales actividades de la entidad que producen ingresos y otras actividades no comprendidas en las actividades de inversión o de financiación.

Las actividades operativas incluyen los pagos por compras (o cobros por ventas) de acciones o títulos de deuda destinados a negociación habitual.

Actividades de inversión: Corresponden a los movimientos de efectivo y sus equivalentes resultantes de la adquisición y enajenación de activos realizables a largo plazo y de otras inversiones que no son equivalentes de efectivo, excepto las mantenidas con fines de negociación habitual.

Actividades de financiación: Corresponden a los movimientos de efectivo y sus equivalentes resultantes de transacciones con los propietarios en su carácter de tales y con los proveedores de recursos financieros externos (tales como préstamos y obligaciones negociables).

Estado de flujos de efectivo: Es el estado contable mediante el cual una entidad informará sobre:

- a) las variaciones del efectivo y de los equivalentes de efectivo; y
- b) las causas de dichas variaciones.

Efectivo: Este concepto:

- a) Incluye saldos en caja, bancos, depósitos a la vista y similares.

- b) Excluye efectivo con restricciones de uso (por ejemplo, saldos en cuentas bancarias embargadas).

Equivalentes de efectivo: Son activos que se mantienen con el fin de cumplir compromisos de corto plazo antes que con fines de inversión u otros propósitos.

Para que una inversión pueda ser considerada un equivalente de efectivo debe:

- a) caracterizarse por su alta liquidez;
- b) ser fácilmente convertible en importes conocidos de efectivo; y
- c) estar sujeta a riesgos insignificantes de cambios de valor, por ejemplo, porque:
 - (i) el importe que se espera recibir en el rescate puede conocerse con razonable aproximación; y
 - (ii) la inversión se caracteriza por su baja o nula volatilidad.

Una inversión solo podrá considerarse como equivalente de efectivo cuando tenga un plazo corto de vencimiento (ejemplo: tres meses o menos desde su fecha de adquisición o colocación).

[R] Comentarios sobre las definiciones presentadas en el punto 649:

a) en la de “actividades operativas”, la palabra “operativas” se emplea (suponemos) con el significado de “relativas a las operaciones” que (lo repetimos una vez más), no ha sido receptada en el DLE;

b) en la de “actividades de financiación”, la expresión “préstamos y obligaciones negociables” encierra una redundancia, pues las obligaciones negociables son títulos que facilitan la negociación de préstamos.

c) en la de “efectivo” se mencionan los elementos “caja” y “bancos”, pero estos son solamente lugares donde se guarda el efectivo.

[C] Consideramos que las criptomonedas no satisfacen las condiciones establecidas para que un activo califique como “efectivo” o “equivalente al efectivo”, porque su aceptación como medio de pago no es obligatoria y porque su valor está sujeto a oscilaciones importantes porque no depende de ningún subyacente. Preferimos considerarlas como activos de especulación, que en un estado de situación patrimonial preparados de acuerdo con la NUA deberían tratarse con las reglas establecidas para “otros activos” y exponerse claramente.

Estructura

Variación del efectivo y sus equivalentes

650. Una entidad expondrá:

- a) el saldo inicial del efectivo y sus equivalentes;

- b) la variación neta acaecida en el efectivo y sus equivalentes durante el período;
y
- c) el saldo al cierre del efectivo y sus equivalentes.

Causas de la variación del efectivo y sus equivalentes

651. Una entidad expondrá las causas de variación del efectivo y sus equivalentes por separado para:
- a) los flujos de efectivo de las actividades operativas;
 - b) los flujos de efectivo de actividades de inversión;
 - c) los flujos de efectivo de actividades de financiación; y
 - d) cuando opte por su presentación separada, los resultados financieros y de tenencia generados por el efectivo y sus equivalentes, de acuerdo con lo requerido por los párrafos 659 a 661.

Flujos de efectivo y equivalentes provenientes de actividades operativas

652. Una entidad podrá exponer el efecto de las actividades operativas por:
- a) el método directo; o
 - b) el método indirecto.
653. Cuando utilice el método directo, una entidad expondrá las principales clases de entradas y salidas brutas de efectivo y sus equivalentes. Por ejemplo:
- a) Cobro a clientes procedentes de ventas, prestaciones de servicios u otros **ingresos de actividades ordinarias**.
 - b) Pago a proveedores de bienes y servicios.
 - c) Pago de sueldos, aportes y contribuciones a los sistemas de seguridad social, y obras sociales.
 - d) Pago de impuestos y tasas.
 - e) Pago (reembolso o recuperación) de impuesto a las ganancias.

[C] Entre los ejemplos que incluye el punto 653 no se mencionan los pagos a proveedores de derechos de uso (como arrendamientos, franquicias o licencias), pero suponemos que no sería objetable su agrupamiento con los pagos a proveedores de bienes o servicios.

[R] En el inciso c) del punto 653, las palabras “de sueldos, aportes...” deberían leerse “de sueldos y de aportes...” pues los primeros no tienen como destinatarios a los sistemas de seguridad social ni a las obras sociales

654. Cuando utilice el método indirecto, una entidad expondrá:

- a) el resultado del período; y
- b) las partidas de ajuste necesarias para obtener el flujo neto del efectivo y sus equivalentes proveniente de las actividades operativas. Estas partidas incluyen:
 - (i) las que integran el resultado del período, pero nunca afectarán al efectivo y sus equivalentes (por ejemplo, depreciaciones de los bienes de uso);
 - (ii) las que integran el resultado del período, pero cuyos flujos de efectivo deben exponerse por separado dentro de:
 1. las actividades operativas (por ejemplo, el impuesto a las ganancias devengado en el período, que se elimina para luego exponerlo como un pago directo);
 2. las actividades de inversión (por ejemplo, el resultado por la venta de bienes de uso, para luego exponer el cobro de esa venta en las actividades de inversión); y
 3. las actividades de financiación (por ejemplo, los resultados provenientes de préstamos, para luego exponer los intereses pagados dentro de las actividades operativas o de financiación, según sea la alternativa de presentación elegida);
 - (iii) los resultados financieros y de tenencia (incluyendo al resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda) generados por partidas monetarias relacionadas con las actividades de inversión o financiación; y
 - (iv) las variaciones de activos y pasivos operativos, representativas de partidas que:
 1. integran el resultado del período actual, pero afectarán al efectivo y sus equivalentes en un período posterior (por ejemplo, ventas devengadas pendientes de cobro);
 2. integraron el resultado de un período anterior, pero afectaron al efectivo y sus equivalentes en el período actual (por ejemplo, cobranzas efectuadas en el período actual de ventas devengadas en el anterior); e
 3. integrarán el resultado en períodos siguientes, pero afectaron al efectivo y sus equivalentes en el período actual (por ejemplo, anticipos de clientes correspondientes a ventas que tendrán lugar en un período futuro).

[R] En el inciso b)(iv) del punto 654, se insiste en asignarle a la palabra “operativo” un significado que la RAE no le reconoce. En el caso, suponemos que los “activos y pasivos operativos” mencionados son los directamente relacionados con las operaciones que no sean de financiación ni de inversión.

655. Una entidad podrá exponer las partidas de ajuste:

- a) en el cuerpo del estado; o
- b) en notas.

[R] Suponemos que las “partidas de ajuste” referidas en el punto 655 son las mencionadas en el inciso b) del 654.

Flujos de efectivo y equivalentes provenientes de actividades de inversión

656. Dentro de estas actividades, una entidad presentará, entre otros, los siguientes flujos de efectivo y sus equivalentes:

- a) Pagos por compras de bienes de uso o propiedades de inversión.
- b) Pagos por compras de activos intangibles.
- c) Cobros por ventas de bienes de uso o propiedades de inversión.
- d) Cobros por ventas de activos intangibles.
- e) Pagos por adquisición de acciones, títulos u otros instrumentos de deuda o patrimonio que no califican como equivalentes de efectivo.
- f) Cobros por ventas o reembolsos de acciones, títulos u otros instrumentos de deuda o patrimonio que no califican como equivalentes de efectivo.
- g) Cobros y reembolsos de préstamos a terceros.
- h) Cobros de subsidios relacionados con la adquisición de activos de largo plazo.

657. Una entidad presentará en forma separada los flujos de efectivo y sus equivalentes generados por actividades de inversión relacionadas con la adquisición o la enajenación de entidades controladas u otras unidades de negocio.

[C] El punto 657 requiere desagregaciones de flujos cuya exposición es requerida por el 656.

Flujos de efectivo y equivalentes provenientes de actividades de financiación

658. Dentro de estas actividades, una entidad presentará, entre otros, los siguientes flujos de efectivo y sus equivalentes:

- a) Cobros procedentes de la emisión de acciones, aportes de cuotas sociales u otros instrumentos de patrimonio.
- b) Cobros por obtención de préstamos, emisión de obligaciones negociables u otros instrumentos de deuda.

- c) Pagos y/o reembolso de préstamos u otros instrumentos de deuda.
- d) Pagos de cuotas de arrendamientos financieros, efectuadas por los arrendatarios.

[C] Las cobranzas de cuotas sociales periódicas por parte de asociaciones civiles no deben considerarse incluidas en el inciso a) del punto 658 porque no otorgan derechos sobre los patrimonios de esas entidades.

Resultados financieros y de tenencia del efectivo y sus equivalentes

659. Una entidad presentará en el cuerpo del estado una conciliación que revele las diferencias entre:
- a) los flujos de efectivo y sus equivalentes procedentes de las actividades operativas, de inversión y financiación; y
 - b) la variación total del efectivo y sus equivalentes.
660. Las diferencias entre los importes de los incisos a) y b) del párrafo anterior provienen de resultados financieros y de tenencia del efectivo y sus equivalentes, tales como:
- a) intereses y diferencias de cambio, que modifican el importe del efectivo y sus equivalentes en términos nominales; y
 - b) el resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda, en la medida que modifique al importe del efectivo y sus equivalentes en términos reales.

[C] La presentación de los resultados financieros causados por la tenencia de efectivo y sus equivalentes dentro de una conciliación (exigida por los puntos 659 y 660) solamente provoca un engorro. Lo razonable es mostrarlos en un renglón específico del estado de flujos de efectivo, y (cuando deban reconocerse los efectos de la inflación) en moneda de cierre.

661. Una entidad podrá no presentar la conciliación requerida por el párrafo 659 e incluir los resultados financieros y por tenencia del efectivo y sus equivalentes dentro de las actividades operativas:
- a) si es pequeña o mediana; o
 - b) siempre que prepare sus estados contables aplicando la sección "Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)" [ver los párrafos 176 a 200].

[C] Aunque estamos a favor de los ajustes por inflación, no vemos ninguna razón para que su realización constituya un requisito para que una entidad no pequeña ni mediana pueda clasificar los resultados financieros generados por el efectivo y sus equivalentes de la manera prevista en la primera frase del punto 661.

Intereses, dividendos e impuesto a las ganancias

662. Una entidad presentará por separado, y clasificará individualmente de un período a otro:
- a) los flujos de efectivo y sus equivalentes por intereses y dividendos recibidos y pagados; y
 - b) los flujos de efectivo y sus equivalentes por el impuesto a las ganancias pagado.
663. Una entidad podrá asignar los flujos de efectivo y sus equivalentes por intereses y dividendos pagados a:
- a) las actividades operativas; o
 - b) las actividades de financiación.

[C] La opción que suministra el punto 663 nos parece inadecuada y conceptualmente indefendible, pues es claro que los pagos de intereses y dividendos se originan en las actividades de financiación, tal como se las define en la propia NUA. En caso de utilizarse la alternativa prevista en el inciso a) de dicho punto, cada pago a los acreedores financieros debería desagregarse para separar el reembolso del principal (que se imputaría a las actividades de financiación) y los intereses (que se imputarían a las actividades operativas), trabajo adicional que raramente redundará en una mejora de la calidad de la información presentada en los estados financieros.

664. Una entidad podrá asignar los flujos de efectivo y sus equivalentes por intereses y dividendos cobrados a:
- a) las actividades operativas; o
 - b) las actividades de inversión.

[C] Como ocurre con la opción brindada por el punto 663, la prevista en el 664 nos parece inadecuada. Lo razonable es que los cobros de intereses y dividendos se asignen siempre a las actividades de inversión.

665. Una entidad asignará los flujos de efectivo y sus equivalentes por pagos relacionados con el impuesto a las ganancias a las actividades operativas, excepto que pueda asociarlos específicamente a actividades de inversión o de financiación.

[C] A diferencia de los puntos 663 y 664, el 665 no plantea una opción, pues (mediante el empleo de la expresión “excepto que”) exige que el impuesto sobre las ganancias se asigne a las actividades de inversión o de financiación cuando su asociación con ellas sea posible.

Presentación simplificada en un contexto de inflación

666. Cuando prepare sus **estados contables** según lo establecido en la sección “Exposición de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200], cualquier entidad –excepto que se trate de una entidad sin fines de lucro o de una cooperativa, comprendidas en la clasificación del inciso c) del párrafo 5– podrá presentar el estado de flujos de efectivo en forma sintética informando los siguientes importes:

- a) El saldo inicial del efectivo y sus equivalentes.
- b) El saldo final del efectivo y sus equivalentes.
- c) La variación neta del efectivo y sus equivalentes.
- d) El total de las variaciones netas del efectivo y sus equivalentes originadas en:
 - (i) las actividades operativas;
 - (ii) las actividades de inversión; y
 - (iii) las de actividades de financiación.

[C] Tal vez por no estar convencidos de la utilidad del estado de flujo de efectivo, la simplificación prevista en el punto 666 nos parece adecuada, pero no vemos ninguna razón para permitirla únicamente cuando los estados financieros se ajustan por inflación.

[C] En caso de permitirse la simplificación, esta no debería ser tan extrema que se limite a informar los saldos inicial y final del efectivo (y sus equivalentes) y su variación neta. Sin embargo, esto es lo que indica el inciso d) del punto 666, que solo exige que se informe “el total” de esa variación neta en lugar de requerir la exposición de “los totales” de las variaciones asignables a las actividades de operación, a las de inversión y a las de financiación.

[C] La regla que impide aplicar el punto 666 a las entidades sin fines de lucro es coherente con la exigencia de que ellas utilicen siempre el método directo, que aparece en el punto 735.

667. Cuando opte por la simplificación referida en el párrafo anterior, una entidad:
- a) no efectuará la conciliación requerida en el párrafo 659;
 - b) mantendrá los resultados financieros y de tenencia del efectivo y sus equivalentes dentro del total de actividades operativas; y
 - c) revelará en notas que la utilización de esta simplificación limita la información disponible:
 - (i) para el análisis e interpretación de los **estados contables**; y
 - (ii) sobre la capacidad de la entidad para generar fondos y la forma en que los aplica.

668. [Eliminado].

669. [Eliminado].

670. [Eliminado].

Compensación de partidas

671. Una entidad podrá exponer por su importe neto, los cobros y pagos en efectivo y sus equivalentes:
- a) efectuados por cuenta de terceros; o
 - b) procedentes de partidas de rotación rápida, montos significativos y vencimientos en lapsos breves.

Revelación en notas

672. Una entidad expondrá en notas:
- a) la conciliación entre el efectivo y sus equivalentes considerados en el estado de flujo de efectivo y las partidas correspondientes informadas en el estado de situación patrimonial; y
 - b) las transacciones de inversión y financiación significativas que no generan flujos de efectivo en el período actual; entre ellas:
 - (i) Compra de bienes de uso asumiendo pasivos o celebrando contratos de arrendamiento financiero.
 - (ii) Conversión de deuda en **patrimonio neto**.
 - (iii) Aportes en especie.

[R] El inciso b)(i) del punto 672 transmite la idea de que pueden comprarse bienes de uso mediante su arrendamiento financiero, pero (ya lo mencionamos) lo que

este contrato produce inicialmente no es la adquisición de los bienes arrendados sino la de un derecho a su uso.

CUESTIONES REFERIDAS A LA REVELACIÓN MEDIANTE NOTAS

Definiciones

673. A los fines referidos en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Control: Tal como se define en el apartado “Definiciones” del Capítulo 7 de esta Resolución Técnica.

Control conjunto: Tal como se define en el apartado “Definiciones” del Capítulo 8 de esta Resolución Técnica.

Familiares cercanos de una persona humana: Son aquellos familiares cuyo vínculo permite prever que influyen sobre la persona en cuestión o serán influidos por ella, en sus relaciones con la entidad. Tales familiares incluyen a:

- a) Su cónyuge, conviviente e hijos.
- b) Los hijos del cónyuge o del conviviente de la persona en cuestión.)
- c) Los familiares a cargo de la persona en cuestión o familiares a cargo de su cónyuge o conviviente;
- d) Influencia significativa: Tal como se define en el apartado “Definiciones” del Capítulo 8 de esta Resolución Técnica.
- e) Notas a los estados contables: Es la información que es parte de un conjunto completo de **estados contables** y contiene todos los datos que, siendo necesarios para la adecuada comprensión de la **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial**, los resultados de la entidad y los flujos de efectivo, no se encuentran expuestos en el cuerpo de dichos **estados contables**.

Parte relacionada: Una parte se considera relacionada con otra parte si una de ellas tiene:

- a) control o control conjunto sobre la otra; o
- b) influencia significativa sobre ella al tomar sus decisiones operativas y financieras.

Transacción entre partes relacionadas: Es toda transferencia de recursos, servicios u obligaciones entre **partes relacionadas**, con independencia de que se realice en forma onerosa o gratuita. Tales transacciones tienen, entre otras, las siguientes características:

- a) Pueden incidir sobre la **situación patrimonial** y los resultados de la entidad.

- b) Pueden comprender transacciones que otras partes sin relación no emprenderían.
- c) Pueden efectuarse por importes diferentes de los que se realizarían entre partes independientes, en condiciones de mercado (incluyendo operaciones a título gratuito).

[C] La lista de “partes relacionadas” que contiene el punto 673 es distinta de la que presenta el 700, que nos parece razonable y más completa.

[C] En la definición de “familiares cercanos a una persona humana” que contiene el punto 673, la FACPCE incorporó a todas las personas con quienes comúnmente se vive, lo cual:

- a) se corresponde con la segunda acepción de “conviviente” que brinda el DLE;
- b) nos parece adecuado para los casos en que la referida persona humana integra una pareja que sin estar casada actúa como si lo estuviera;
- c) puede no serlo cuando existen otros convivientes, como las personas que prestan servicios domésticos “sin retiro”.

[R] En algunas de las definiciones que contiene el punto 673 aparecen referencias a los capítulos 7 y 8 “de esta Resolución Técnica”, que no existen. Suponemos que la intención de la FACPCE fue referirse a los capítulos 7 y 8 de la segunda parte de la RT 54 (texto ordenado por la RT 59).

Estructura

675. Una entidad revelará en las notas:

- a) las bases para la preparación de los **estados contables**;
- b) la categoría de la entidad, según lo dispuesto en los párrafos 6 y 7 de esta Resolución Técnica;
- c) las **políticas contables** significativas utilizadas;
- d) los criterios empleados:
 - (i) en virtud de la categoría informada según el inciso b) de este párrafo; o
 - (ii) por aplicación de lo establecido en el párrafo 83, respecto de cualquier evaluación de costo o esfuerzo desproporcionado;
- e) la información requerida por esta u **otras normas contables** que no haya sido incluida en otro lugar de los **estados contables**; y
- f) cualquier otra información que no se presente en ninguno de los **estados contables**, pero que sea relevante para entender cualquiera de ellos.

[R] Más que a la “estructura” de las notas, el punto 674 se refiere a su “contenido mínimo general”. A partir del punto 680 se presentan requerimientos más específicos.

675. Esta u **otras normas contables** establecen diversos requerimientos sobre información a revelar. Además de la información a revelar requerida por esas normas, una entidad deberá incluir en las notas a los **estados contables** la información requerida en esta sección.
676. Una entidad presentará las notas, en la medida en que sea practicable, de una forma sistemática. Para la determinación de una forma sistemática, la entidad considerará el efecto sobre la comprensibilidad y comparabilidad de sus **estados contables**. Una entidad hará referencia cruzada de cada partida incluida en el cuerpo de los **estados contables** con cualquier información relacionada en las notas.
677. Una entidad expondrá la información requerida en notas en:
- a) el encabezamiento de los estados contables; o
 - b) en una sección específica que contenga información cualitativa y cuantitativa (por ejemplo, presentada mediante tablas o anexos).
678. En el encabezamiento, una entidad identificará los **estados contables** que se exponen e incluirá una síntesis de los datos relativos a dicha entidad.

[C] Por razones físicas, no sería práctico que en el encabezamiento de los estados financieros se incluyeran datos adicionales a los indicados en el punto 678.

679. Una entidad:
- a) expondrá el resto de las notas mediante descripciones o cuadros anexos, según cuál sea el modo de expresión más adecuada en cada caso; y
 - b) no revelará información cuyo contenido carezca de **significación**, incluso si fuera requerida por esta Resolución Técnica u **otras normas contables**.

[C] Consideramos que la prohibición establecida mediante el inciso b) del punto 679 es acertada y suponemos que se la ha incluido para evitar que la dirección de un EEF amplíe el volumen de sus estados financieros para disminuir la probabilidad de que los usuarios encuentren (otras) informaciones cuya lectura procura evitar.

Información a revelar

[C] El punto 680 y los que lo siguen contienen requerimientos específicos, que deben considerarse junto con los anteriores.

Identificación de los estados contables

680. Una entidad identificará la fecha de cierre y el período comprendido por los **estados contables** que se exponen. Esto implica identificar si se trata de un ejercicio, un período intermedio o un período irregular.

Identificación de la unidad de medida en la que están presentados los estados contables

681. Respecto de la unidad de medida, una entidad informará sobre:

- a) la moneda en la que se expresan los estados contables;
- b) los criterios utilizados para cumplir con lo requerido por la sección “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200]; y
- c) la identificación del índice general de precios utilizado, así como la variación porcentual de dicho índice durante el periodo actual y el comparativo.

Identificación de la entidad

682. La entidad informará claramente, cada vez que sea necesario:

- a) su denominación, domicilio legal, forma legal y duración;
- b) su registro en cualquier organismo de control que corresponda;
- c) la identificación de su controladora, indicando denominación y domicilio legal, si la entidad fuera una entidad controlada;
- d) los cambios en la composición de la entidad durante los períodos expuestos, sea que se trate de variaciones en las entidades que lo conforman o de aquellos cuyos estados contables se consolidan; y
- e) una descripción de sus actividades y de las actividades de las entidades en las cuales participa, en la medida en que resulten significativas.

[C] La expresión “organismos de control” que aparece en el inciso b) del punto 682 suele emplearse en nuestro país para referirse a los organismos gubernamentales con funciones de regulación o de supervisión sobre la actuación de personas jurídicas (y en algunos casos sobre la de personas humanas).

[C] Nuestros comentarios al empleo de la palabra “controladora” en la NUA aparecen inmediatamente antes de su punto 7.

Uso del juicio profesional. Causas de incertidumbre en las estimaciones

683. Una entidad revelará, junto con sus **políticas contables** significativas u otras notas, los juicios profesionales que ha realizado la **dirección** en el proceso de aplicación de las **políticas contables** de la entidad y que tienen el efecto más significativo sobre los importes reconocidos en los **estados contables**.
684. Una entidad revelará información sobre los supuestos realizados acerca del futuro y otras causas de incertidumbre en la estimación a la **fecha de los estados contables**, que tengan un riesgo significativo de ocasionar ajustes significativos en el valor contable de los activos o pasivos dentro del período contable siguiente. Con respecto a esos activos y pasivos, las notas incluirán detalles de:
- a) su naturaleza; y
 - b) su valor contable a la **fecha de los estados contables**.

[R] Al igual que en otros puntos de la NUA, en el 684 el empleo de la expresión “valor contable” es inadecuada porque los importes surgidos de un sistema contable no siempre representan “valores”.

Capital de la entidad

685. Una entidad expondrá:
- a) el monto y composición del capital; y
 - b) la cantidad y características de las distintas clases de acciones en circulación y en cartera, si correspondiera.
686. Una entidad cuyo capital está representado por acciones revelará, por cada clase de acciones:
- a) el número de acciones autorizadas;
 - b) el número de acciones suscriptas e integradas totalmente, así como las suscriptas, pero aún no integradas en su totalidad;
 - c) el valor nominal de las acciones;
 - d) una conciliación entre el número de acciones en circulación al principio y al final del período;
 - e) los derechos, privilegios y restricciones correspondientes a cada clase de acciones, incluyendo las restricciones sobre la distribución de dividendos y el reembolso del capital;
 - f) las acciones de la entidad que estén en su poder o bien en el de sus subsidiarias o asociadas; y

- g) las acciones cuya emisión está reservada como consecuencia de la existencia de opciones o contratos para la venta de acciones, incluyendo las condiciones e importes correspondientes.

[C] Cuando el capital de una sociedad esté integrado por acciones de una única clase, podría incluirse, en el estado de evolución del patrimonio neto, una columna (apareada a la que muestre el capital social), donde se muestre el número de acciones al cierre del ejercicio anterior, los cambios habidos en ese número durante el período cubierto por los estados financieros y el número correspondiente a la fecha de dichos estados. Esto no está expresamente permitido por la NUA.

687. Una entidad cuyo capital no está representado por acciones, según corresponda a su forma societaria o fiduciaria, revelará información equivalente a la requerida en el párrafo anterior, mostrando los cambios producidos durante el período en cada una de las categorías que componen el **patrimonio neto** y los derechos, privilegios y restricciones asociados a cada una.

Reservas

688. Una entidad describirá la naturaleza y destino de cada reserva que figure en el **patrimonio neto**.

[C] La publicación del “destino” de una reserva (mencionada en el punto 688) nos parece inadecuada porque podría transmitir la idea (errónea) de que ella es “utilizable” para determinadas transacciones cuando en realidad no lo es. Por ejemplo, un lector poco conocedor podría interpretar que, si existe una “reserva para futuros dividendos”, estos podrán declararse y pagarse, pero la realidad es que para que ello se concrete es preciso contar con resultados acumulados y con activos distribuibles, que podrían ser insuficientes para tal propósito. Por lo expuesto, pensamos que en el punto 688 solo debería exigirse que un EEF describa la naturaleza de cada reserva que figure dentro del patrimonio neto.

Información a revelar acerca de circunstancias que afecten la comparabilidad

689. Una entidad informará sobre cambios en su composición o en sus actividades o sobre otros hechos que, ocurridos durante los períodos comprendidos por los **estados contables**, afecten o podrían afectar la comparabilidad:

- a) de los estados contables actuales con los de ejercicios previos; o
- b) de los estados contables actuales con los que presentará en ejercicios futuros.

690. Cuando se presenten **estados contables** anuales y en su preparación se modifiquen sustancialmente las estimaciones efectuadas para la preparación de **estados contables** correspondientes a períodos intermedios del mismo ejercicio,

una entidad informará la naturaleza de dichos cambios y su efecto sobre las mediciones de los principales rubros afectados.

Composición o evolución de los rubros

691. Una entidad informará:

- a) la composición de los rubros significativos que no incluyó en el cuerpo de los **estados contables**; y
- b) la evolución de los rubros de mayor **significación** y permanencia, tales como bienes de uso y activos intangibles.

[C] La información indicada el inciso b) del punto 691 también está requerida en las secciones de la NUA que se refieren a los bienes de uso, a los activos intangibles y a las propiedades de inversión.

Bienes de disponibilidad restringida. Gravámenes sobre activos

692. Una entidad informará sobre:

- a) los activos que no podrán ser enajenados hasta tanto se cancelen determinados pasivos, indicándose su valor contable y el de los pasivos relacionados;
- b) los activos cuya disponibilidad está limitada por razones legales, contractuales o situaciones de hecho, con indicación de su valor y de las causas que motiven su indisponibilidad.

[R] El punto 692 es uno de los tantos en que se emplea inadecuadamente la palabra “valor”, cuestión a las que nos referimos en nuestro primer comentario a la redacción del 191. En este caso, presumimos que la palabra “valor” se ha utilizado con el significado de “importe con el cual se encuentra contabilizado”.

Restricciones para la distribución de ganancias

693. Una entidad informará cualquier restricción (legal, reglamentaria, contractual o de otra índole) a la distribución de ganancias, sus razones y los momentos en que ellas cesarán.

Modificación a la información de ejercicios anteriores

694. Cuando no esté explicitado en los **estados contables**, una entidad deberá incluir en las notas:

- a) la causa de la “Modificación de la información de ejercicios anteriores” [ver los párrafos 66 a 70]; y

- b) la cuantificación de su efecto sobre los componentes de los **estados contables** (rubros del patrimonio, de resultados del período, causas de variación del efectivo) al inicio o al cierre del ejercicio anterior, los que correspondieren.

[C] Las notas integran los estados financieros, pero interpretamos que la mención de “los estados contables” en la primera frase del punto 694 apunta al conjunto de “estados contables básicos” (el de situación, el de resultados, el de evolución del patrimonio neto y el de flujos de efectivo).

695. Una entidad referirá la nota en la que se describa la modificación aludida en el párrafo anterior en los rubros modificados de los **estados contables**.
696. Cuando la modificación se origine en un cambio en las normas contables aplicadas, la entidad describirá el método anterior, el nuevo y la justificación del cambio.
697. Cuando como consecuencia de un cambio de norma o de criterio contable o de la corrección de un error de ejercicios anteriores corresponda modificar la información de ejercicios anteriores, pero resulte **impracticable** la determinación del efecto acumulado sobre los saldos al inicio de uno o más períodos anteriores y, por lo tanto, no pueda adecuarse la información a exponer en forma comparativa, la entidad expondrá como información complementaria:
- el motivo que hace **impracticable** la adecuación de las cifras comparativas, una descripción de cómo y desde cuándo se ha aplicado el cambio en la **política contable** o se ha realizado la corrección del error; y
 - la naturaleza de las modificaciones que tendrían que haberse realizado en caso de no existir la impracticabilidad.

Aspectos formales

698. Una entidad:
- asignará un título a cada nota, que permita identificar claramente su contenido; y
 - expondrá cada nota en el mismo orden que aparecen las referencias a cada una de ellas en los correspondientes rubros o partidas de los **estados contables**.

[C] No entendemos por qué se ha intercalado un punto sobre aspectos formales (el 698) antes de completar la presentación de las reglas sobre cuestiones sustanciales (que continúan a partir del punto 699).

[C] Nos parece excesivo que en el inciso b) del punto 698, la NUA se ocupe del orden en que deben presentarse las notas a los estados financieros. Algunos

usuarios de estos podrían preferir un orden de presentación basado en la importancia de la información contenida en cada nota.

Información a revelar sobre partes relacionadas

Requerimientos generales

699. Si realizó transacciones con **partes relacionadas**, una entidad revelará:

- a) la naturaleza de las relaciones existentes con las partes involucradas;
- b) los tipos de transacciones efectuadas;
- c) las condiciones pactadas;
- d) las **políticas contables** adoptadas para dichas transacciones; y
- e) la información necesaria para una adecuada comprensión de sus **estados contables**; por ejemplo:
 - (i) los importes de las transacciones, informando los totales por cada tipo de transacción; y
 - (ii) los saldos originados por tales transacciones.

[C] El punto 699 debe ser considerado en conjunto con el 704, el 706 y el 707.

700. Una entidad revelará la información referida en el párrafo anterior, en forma separada, para cada una de las siguientes categorías de **partes relacionadas**:

- a) controladora;
- b) entidades que tienen control conjunto sobre la entidad que informa;
- c) controladas;
- d) entidades en las que tiene influencia significativa, o que tienen influencia significativa sobre la entidad que informa;
- e) negocios conjuntos en los que la entidad es un socio;
- f) personal clave de la **dirección**; y
- g) otras **partes relacionadas**.

[C] Ya mencionamos que la lista de partes relacionadas que presenta el punto 700 es razonable y más completa que la que muestra el 673.

[R] Nuestros comentarios al empleo de la palabra “controladora” en la NUA aparecen inmediatamente antes de su punto 7.

701. Cuando sea controladora, una entidad revelará la identidad de las entidades controladas, incluso si no existieran transacciones entre ellas.

[R] Esta regla hace a la comprensión de las actividades del grupo de entidades encabezado por el EEF, por lo que (opinamos) estaría mejor ubicada dentro del punto 682 o a continuación de este.

702. Una entidad podrá agrupar las partidas de contenido similar, a menos que su desagregación sea necesaria para comprender los efectos de las operaciones entre **partes relacionadas**.

703. En sus **estados contables consolidados**, una entidad:

- a) No tendrá obligación de revelar información sobre las transacciones entre entidades del grupo que se consolidan, ya que en ellos se da información de la controladora y las subsidiarias como si fueran una sola entidad y dicha revelación se realiza en los **estados contables** separados de la controladora.
- b) Revelará en forma separada información sobre las transacciones con entidades que no se consolidan, ya sea, por ejemplo, porque son controladas no significativas, o son entidades en las que se tiene influencia significativa que se miden y presentan por el método del **valor patrimonial proporcional**.

[C] Creemos que, en el inciso a) del punto 703, la idea “no tendrá obligación de revelar...” debería ser reemplazada por la de “no deberá revelar información...”, pues la inclusión de datos sobre transacciones entre entidades cuyos estados financieros se consolidan podría ser malinterpretada por los usuarios de éstos.

704. Una entidad aplicará las disposiciones comprendidas en el párrafo 699 únicamente cuando las **partes relacionadas** sean las siguientes:

- a) entidades que, directa o indirectamente, controlen (en forma exclusiva o conjunta) o sean controladas por o estén bajo el control común de la entidad que informa. Esto incluye a:
 - (i) las entidades controladoras;
 - (ii) las controladas; y
 - (iii) las que posean una controladora común (aunque no estén vinculadas entre sí por participaciones en el capital);
- b) entidades en las que se tiene influencia significativa, o que tienen influencia significativa sobre la entidad que informa;
- c) individuos que posean, directa o indirectamente, una participación en el poder de voto de la entidad que informa que les permita ejercer influencia significativa;

- d) miembros clave de la **dirección**, tales como personas con autoridad o responsabilidad en la planificación, el gerenciamiento y el control de las actividades de la entidad que informa. Normalmente comprende integrantes del órgano de dirección y primera línea gerencial;
- e) los familiares cercanos de las personas mencionadas en los incisos c) y d);
- f) entidades de las que participan personas descritas en los incisos c), d) o e) con capacidad sustancial sobre el poder de voto, directo o indirecto, o sobre los cuales tales personas puedan ejercer influencia significativa. Esto incluye:
 - (i) entidades propiedad de miembros del órgano de dirección o accionistas importantes de la entidad que informa; y
 - (ii) entidades que tienen en común con la entidad que informa algún miembro clave en su **dirección**;
 - (iii) negocio conjunto del cual la entidad es socia;
 - (iv) fondos constituidos para planes de retiro en beneficio de los empleados de la entidad o cualquier parte relacionada.

[C] Nótese que mientras el punto 700 se refiere a transacciones con la “controladora” del EEF, el 704 emplea el término “controladoras” (en plural), por lo que cabe suponer que se refiere a los tres tipos de controladoras a los que antes nos referimos (la inmediata, la final y las intermedias que existen). No vemos qué ventaja proporciona la aplicación de criterios diferentes en ambos puntos.

705. Una entidad considerará cada posible relación de vinculación poniendo énfasis en la sustancia de la relación y no meramente en su forma legal.
706. Una entidad no considerará **partes relacionadas**, a los fines indicados en el párrafo 699 a):
- a) dos entidades que tienen un directivo común, solo por el hecho de tenerlo; aunque evaluará la posibilidad y probabilidad de que dicho directivo pueda influir en las políticas de ambas entidades por sus relaciones mutuas;
 - b) los proveedores de financiación, sindicatos de trabajadores, empresas de servicios públicos u organismos gubernamentales por sus relaciones normales con la entidad (aunque puedan condicionar la libertad de acción de la entidad o participar en su proceso de toma de decisiones); y
 - c) cualquier cliente, proveedor, concesionario, distribuidor o agente exclusivo con los que la entidad realiza un significativo volumen de transacciones (aunque se generen situaciones de dependencia económica debido a tales relaciones).

Exención a los requerimientos generales

707. Una entidad está exenta de los requerimientos de información a revelar de los párrafos 699 a 706 en relación con transacciones y saldos pendientes, incluyendo compromisos, con:
- a) un gobierno que tiene control, o control conjunto o influencia significativa sobre la entidad que informa; y
 - b) otra entidad que sea una parte relacionada, porque el mismo gobierno tiene control, o control conjunto o influencia significativa tanto sobre la entidad que informa como sobre la otra entidad.
708. Si una entidad aplica la exención del párrafo anterior, revelará la siguiente información sobre las transacciones y saldos pendientes relacionados a los que hace referencia ese párrafo:
- a) el nombre del gobierno y la naturaleza de su relación con la entidad que informa (es decir control, control conjunto o influencia significativa);
 - b) la siguiente información con suficiente detalle para permitir a los **usuarios** de los **estados contables** de la entidad interpretar el efecto de las transacciones con **partes relacionadas** en sus **estados contables**:
 - (i) la naturaleza e importe de cada transacción individualmente significativa; y
 - (ii) para otras transacciones que sean significativas de forma colectiva, pero no individual, una indicación cualitativa o cuantitativa de su alcance.

PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES DE ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

Introducción a la presente sección

[R] Los puntos que componen la sección de la NUA dedicada a los estados financieros de entidades sin fines de lucro se presentan en un orden que no es totalmente lógico. Habría sido preferible (opinamos) que en ella apareciesen sucesivamente su alcance, la definición utilizada y las reglas que tales entidades deberían aplicar para que sus estados financieros puedan considerarse “de acuerdo con la NUA”.

709. En esta sección se describen los requerimientos particulares para la presentación de los **estados contables** de entidades sin fines de lucro, excepto las entidades cooperativas.

[R] De acuerdo con el DLE, “lucro” es cualquier “ganancia o provecho que se saca de algo”, de modo que:

- a) las cooperativas no son “entidades sin fines de lucro”;
- b) por lo tanto, no tiene sentido que se las “exceptúe” de la aplicación de reglas que (como se indica en el punto 713) no les alcanzan;
- c) se habría ganaría en prolijidad si:
 - 1) el punto 709 no incluyese la frase “excepto las entidades cooperativas”; y
 - 2) el punto 713 se hubiese incluido a continuación del 709.

710. A los fines de presentar sus **estados contables**, una entidad sin fines de lucro deberá aplicar las disposiciones establecidas en:

- a) esta sección;
- b) los demás requerimientos incluidos en el presente capítulo, en todo lo que resulte aplicable; y
- c) **otras normas contables** que se refieran a cuestiones de presentación y revelación.

[C] Esta regla es complementada por la del punto 712.

711. Una entidad sin fines de lucro aplicará lo dispuesto en el párrafo 56 con el objeto de adaptar la presentación y denominación de elementos a las particularidades de su actividad.

712. En caso de conflicto entre las disposiciones referidas en el párrafo anterior, una entidad sin fines de lucro dará prevalencia a lo establecido en esta sección.

[R] En el punto 712, la referencia al “párrafo anterior” debería ser al punto 710. O bien, el punto 712 (tal como está redactado) debería estar ubicado entre los actuales puntos 710 y 711.

713. Una entidad cooperativa no estará alcanzada por las disposiciones de esta sección.

[C] Ver nuestro comentario al punto 709.

714. Una entidad que constituye un organismo autárquico, del sector gubernamental, podrá presentar **estados contables** de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

Definición

715. A los fines de presentar los **estados contables** regulados por esta sección, una entidad deberá **considerar** la siguiente definición:

Entidades sin fines de lucro: Comprende asociaciones civiles sin fines de lucro y las fundaciones y organismos paraestatales creados por ley para el cumplimiento de fines especiales. Incluye, entre otras, a:

- a) Instituciones deportivas (clubes, asociaciones de clubes, federaciones, etc.).
- b) Mutuales.
- c) Cámaras empresariales.
- d) Entidades no lucrativas de salud, como las obras sociales.
- e) Clubes sociales.
- f) Sindicatos.
- g) Asociaciones de profesionales.
- h) Entidades educativas y universidades.
- i) Asociaciones vecinales.
- j) Organizaciones religiosas.
- k) Entidades benéficas.
- l) Consejos profesionales.

[R] Suponemos que el inciso g) del punto 715 se refiere a los colegios de graduados y no a las entidades que prestan servicios profesionales.

[R] La redacción del inciso h) del punto 715 es objetable porque las universidades son entidades educativas, por lo que no nos parece necesaria su mención por separado. Habría sido mejor utilizar una frase como “Universidades y otras entidades educativas”.

Conjunto completo de estados contables de una entidad sin fines de lucro

716. Una entidad sin fines de lucro presentará un conjunto completo de **estados contables**, que comprende:

- a) el estado de situación patrimonial o balance general;
- b) el estado de recursos y gastos;
- c) el estado de evolución del patrimonio neto;
- d) el estado de flujos de efectivo; y
- e) las notas, con un resumen de las **políticas contables** significativas y cualquier otra información explicativa que permita al conjunto completo satisfacer los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.

[C] Los comentarios al empleo de la expresión “balance general” y de la palabra “notas” que presentamos a continuación del punto 32 son aplicables al 55.

Cuestiones referidas al estado de situación patrimonial de entidades sin fines de lucro

717. A los fines de presentar el estado de situación patrimonial, una entidad sin fines de lucro aplicará los requerimientos de esta sección y los establecidos en la sección “Cuestiones referidas al estado de situación patrimonial” [ver los párrafos 607 a 627].

Créditos

718. Una entidad incluirá dentro de este rubro, entre otros, los compromisos de subsidios asumidos por autoridades nacionales, provinciales o municipales.

719. Una entidad discriminará los créditos originados de forma tal que se pueda identificar su naturaleza. Por ejemplo:

a) Cuentas por cobrar a asociados o entidades afiliadas:

- (i) por servicios prestados; y
- (ii) cuotas sociales, financiaciones de aranceles especiales, derechos de ingreso, promesas de donación y compromisos de aportes.

b) Cuentas por cobrar a terceros por servicios prestados y derechos a recibir prestaciones de servicio:

- (i) vinculadas con actividades principales de la entidad; y
- (ii) otras actividades (tales como publicidad, subsidios, donaciones, depósitos en garantía, etc.).

720. A continuación, se proporcionan ejemplos de discriminación de créditos según su naturaleza, que resultan de aplicar el párrafo anterior:

a) Una entidad que es un club deportivo reconocerá créditos como los siguientes:

- (i) Cuotas sociales por cobrar.
- (ii) Cuotas por cobrar por facilidades.
- (iii) Aranceles a percibir.

b) Una entidad que es una institución educativa reconocerá créditos como los siguientes:

- (i) Deudores por servicios de enseñanza.
- (ii) Matrículas por cobrar.

- (iii) Cuotas por cobrar de biblioteca.
- c) Una entidad que es un sindicato reconocerá créditos como los siguientes:
 - (i) Aportes de empresas a cobrar.
 - (ii) Cuotas mensuales por cobrar.
 - (iii) Subsidios pendientes de recepción.
- d) Una entidad que presta servicios vinculados con la salud reconocerá créditos como los siguientes:
 - (i) Cuentas por cobrar a pacientes.
 - (ii) Deudores por cuotas de medicina mensual.
 - (iii) Prestaciones a obras sociales a percibir.

[C] Aunque el inciso d) del punto 721 solo alcance a los EEF que no tengan fines de lucro, puede servir de guía a los restantes prestadores de servicios vinculados con la salud, aunque hacemos notar que la diferenciación entre los sub incisos d)(i) y d)(ii) no nos parece coherente porque es normal que los deudores por cuotas mensuales sean también “pacientes”. Tal vez el inciso d)(i) haya sido incluido pensando en los pacientes que no pagan cuotas mensuales, pero esto no surge del texto bajo comentario.

[R] En el inciso d)(ii) la palabra “mensual” parece calificar a “medicina”, pero consideramos muy probable que tenga que ver con la frecuencia de facturación de las cuotas correspondientes a los planes de salud (una especie de seguro) contratados por los potenciales pacientes.

Bienes para consumo o comercialización

721. Una entidad incluirá dentro de este rubro:

- a) los bienes destinados a la venta o al consumo en el curso habitual de su actividad; y
- b) los anticipos a proveedores por compra de tales activos.

[C] Nuestro comentario al punto 280 aplica al inciso b) del 721.

722. Una entidad deberá distinguir entre existencias:

- a) de bienes para consumo interno; y
- b) de bienes de cambio para su comercialización.

723. Como ejemplos de los requerimientos establecidos en los párrafos 721 y 722, se citan los siguientes:

- a) Una entidad que es un club deportivo reconocerá dentro de este rubro, entre otros:
 - (i) Como bienes destinados al consumo:
 - 1. Pelotas y balones.
 - 2. Implementos deportivos.
 - 3. Redes.
 - (ii) Como bienes destinados a la comercialización:
 - 1. Vestimentas y equipos deportivos.
 - 2. Artículos para prácticas.
 - 3. Pelotas de tenis.
- b) Una entidad que presta servicio de salud reconocerá dentro de este rubro, entre otros:
 - (i) Como bienes destinados al consumo:
 - 1. Drogas y medicinas.
 - 2. Elementos esterilizados.
 - 3. Plasmas y sueros.
 - (ii) Como bienes destinados a la comercialización:
 - 1. Prótesis y ortopedia.
 - 2. Material descartable.
 - 3. Artículos de farmacia.
- c) Una entidad que es un sindicato reconocerá dentro de este rubro, entre otros:
 - (i) Como bienes destinados al consumo:
 - 1. Papelería.
 - 2. Artículos de funcionamiento.
 - 3. Combustibles.
 - (ii) Como bienes destinados a la comercialización:
 - 1. Artículos para el hogar.
 - 2. Proveeduría de consumo.
 - 3. Artículos de farmacia.

[R] Curiosamente, lista ilustrativa de “bienes” que se presenta en el inciso b)(ii)1 del punto 723 incluye a la “ortopedia” (que es un arte⁶) y a la “proveeduría”, que solamente podría ser un cargo u oficio de proveedor o el lugar donde se guardan y distribuyen provisiones⁷.

Pasivos originados en fondos con destino específico

[R] La palabra “fondos” refiere normalmente a activos, por lo que no nos parece aceptable la expresión “fondos con destino específico”. Además, debería haberse aclarado que se trata de “fondos recibidos” (como se hace en el punto 724) o “fondos recaudados”.

724. Una entidad reconocerá dentro de este rubro fondos recibidos para aplicar a destinos específicos, tales como la prestación de un servicio o suministro de bienes a asociados, a ciertos sectores de la comunidad o la comunidad en general. Incluye:

- a) Aportes obtenidos directamente.
- b) Importes netos generados mediante la realización de actividades con fines recaudatorios específicos.

725. Una entidad reconocerá estos fondos como recursos cuando cumplan el fin o ejecute el **gasto** para el que fueron recaudados.

[R] Debido a su redacción, el punto 725 da a entender que existen pasivos que se transforman en recursos. Otra forma de ver esta cuestión es la de considerar que esos pasivos desaparecen cuando el EEF paga los gastos que motivaron el reconocimiento del (mal llamado) “fondo”.

Cuestiones referidas al estado de recursos y gastos

726. A los fines de presentar el estado de recursos y gastos, una entidad sin fines de lucro aplicará los requerimientos de esta sección y de la sección “Cuestiones referidas al estado de resultados” [ver los párrafos 628 a 641].

Definiciones

727. A los fines de presentar el estado contable referido en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

⁶ <https://dle.rae.es/ortopedia>.

⁷ <https://dle.rae.es/proveeduría>.

Recursos para fines generales: Son los destinados a cumplir con los objetivos de la entidad. Incluyen:

- a) Cuotas sociales o afiliaciones, aportadas periódicamente por los asociados o afiliados.
- b) Aportes por única vez, como las cuotas de ingreso.

Recursos para fines específicos: Son contribuciones constituidas por:

- a) Aportes recibidos y destinados a fines determinados, tales como aranceles o derechos particulares para actividades específicas.
- b) Recursos generados por actividades con fines recaudatorios específicos, originalmente destinados a la prestación de un servicio o a erogaciones relacionados con bienes a suministrar o servicios a prestar a asociados o sectores de la comunidad.

Estos recursos se reconocerán como tales en el período durante el cual se prestan los servicios o efectúan las erogaciones que motivaron su obtención.

Recursos diversos: Son recursos originados por actividades tales como las siguientes:

- a) Venta de bienes en desuso.
- b) Recuperación de gastos.
- c) Aportes publicitarios recibidos.
- d) Subsidios y donaciones efectuados por terceros.

Gastos específicos de sectores: Son erogaciones que pueden atribuirse directamente a los distintos sectores o departamentos de la entidad. La división entre sectores podrá realizarse en función de criterios tales como los siguientes:

- a) Ubicación geográfica de las sedes.
- b) Actividades (deportivas, sociales, culturales, benéficas).
- c) Tipo de función o servicio.
- d) Usuario.

Gastos generales de administración: Son erogaciones originadas en las actividades de una entidad, pero no constituyen gastos de sectores determinados.

Superávit (déficit) del ejercicio: Es el resultado neto obtenido mediante la sumatoria del conjunto de recursos y gastos.

[R] Suponemos que lo que en el punto 727 se quiere indicar mediante el empleo de la palabra “sumatoria” (que no figura en el DLE) es que el superávit o déficit de un ejercicio es igual a la diferencia entre la suma de los recursos y la suma de los gastos reconocidos en él.

Cuestiones relacionadas con la estructura

728. Una entidad presentará por separado:

- a) En el cuerpo del estado, los recursos generados por las actividades ordinarias y los gastos necesarios para su obtención.
- b) En notas, cuando realice más de una actividad, los recursos generados por cada actividad y los gastos necesarios para su obtención.

729. Una entidad presentará por separado las siguientes partidas:

- a) recursos generales;
- b) recursos para fines específicos;
- c) recursos diversos;
- d) gastos generales y de administración;
- e) gastos específicos de sectores;
- f) depreciaciones de bienes de uso y amortizaciones de activos intangibles;
- g) otros gastos;
- h) resultados financieros y de tenencia.

[C] Nos llama la atención que no se requiera que las depreciaciones y amortizaciones citadas en el inciso f) del punto 729 se asignen (en las medidas correspondientes) a “gastos generales y de administración” o a los gastos de sectores específicos.

Cuestiones referidas al estado de evolución del patrimonio neto de entidades sin fines de lucro

730. A los fines de presentar el estado de evolución del patrimonio neto, una entidad sin fines de lucro aplicará los requerimientos de esta sección y de la sección “Cuestiones referidas al estado de evolución del patrimonio neto” [ver los párrafos 642 a 648].

Definiciones

731. A los fines de presentar el estado contable referido en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Capital: Comprende:

- a) los aportes específicos efectuados por los asociados, transferidos una vez utilizados de acuerdo con el destino previsto; y

b) los superávits producidos y asignados al capital.

Dichos componentes integran el capital incluso si, en caso de liquidación y por disposición de los estatutos o la legislación, corresponde transferir o legar el remanente que se obtenga luego de realizar el **activo** y cancelar el **pasivo**:

- a) a una entidad sin fines de lucro; o
- b) al patrimonio estatal.

Aportes de fondos para fines específicos: Son fondos originados en aportes de asociados con fines específicos y destinados al incremento del patrimonio social y no a la prestación de servicios o el desarrollo de actividades recurrentes, tales como los fondos para la construcción de obras edilicias. Estos fondos:

- a) Deben incluirse en el **patrimonio neto** si sus destinatarios no son terceros distintos de la entidad.
- b) Deben transferirse al capital en la medida de su utilización para el destino previsto.

Superávits (déficits) no asignados: Son superávits (déficits) sin asignación específica.

Superávits () déficits) diferidos: Se componen de partidas equivalentes al resultado diferido.

[C] Nótese que los tratamientos previstos para los aportes de los asociados con un destino específico dependen de estos. En algunos casos la NUA requiere la aplicación del punto 727 y en otros la del 731.

Cuestiones relacionadas con la estructura

732. Dentro de los superávits (déficits) acumulados, una entidad expondrá en forma diferenciada:
- a) el superávit (déficit) del período acumulado; y
 - b) el superávit (déficit) diferido acumulado.
733. Cuando una entidad carece de capital o aportes similares, debido a su naturaleza jurídica, podrá exponer únicamente un estado combinado del estado de evolución del patrimonio neto y del estado de recursos y gastos.

[C] Consideramos que, en el punto 733, la inclusión de la expresión “exponer únicamente” es inadecuada porque:

- a) él se refiere a la combinación (cuando se cumplen las condiciones del caso) de los estados de evolución del patrimonio neto y de recursos y gastos;**
- b) la aplicación de esta posibilidad no libera al EEF de la obligación de presentar también el estado de situación patrimonial, el de flujos de efectivo y las notas a los estados financieros.**

Cuestiones referidas al estado de flujos de efectivo de entidades sin fines de lucro

734. A los fines de presentar el estado de flujos de efectivo, una entidad sin fines de lucro aplicará los requerimientos de esta sección y de la sección “Cuestiones referidas al estado de flujos de efectivo” [ver los párrafos 649 a 672].
735. Una entidad sin fines de lucro presentará siempre el estado de flujos de efectivo por el método directo. A estos fines:
- a) adaptará, de acuerdo con las particularidades de su actividad, los términos enunciados en el párrafo 653; y
 - b) aplicará, de corresponder, las simplificaciones previstas en el párrafo 666.

Cuestiones referidas a la revelación mediante notas de entidades sin fines de lucro

736. A los fines de presentar sus notas, una entidad sin fines de lucro aplicará los requerimientos de esta sección y de la sección “Cuestiones referidas a la revelación mediante notas” [ver los párrafos 673 a 708].
737. Una entidad podrá exponer en notas el presupuesto económico y, si existiera, el presupuesto financiero, que:
- a) hayan sido aprobados por el máximo órgano societario con facultad para decidir; y
 - b) contengan las proyecciones referidas al ejercicio al cual se refieren los **estados contables**.
738. Una entidad expresará las cifras de los presupuestos referidos en el párrafo anterior en una moneda tal que permita compararlos con los importes del estado de recursos y gastos y/o el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio por el cual presenta información.
739. Una entidad podrá exponer en notas el presupuesto económico y, si existiera, el presupuesto financiero, que:

- a) hayan sido aprobados por el máximo órgano societario con facultad para decidir; y
- b) contengan las proyecciones referidas al ejercicio venidero.



Nuestra opinión sobre la inclusión de cifras presupuestadas en un juego de estados financieros puede encontrarse en las páginas 299 a 304 de la sexta edición de *Cuestiones Contables Fundamentales* (La Ley, 2020).

740. Una entidad, informará:

- a) los recursos y gastos vinculados con cada sector o departamento; y
- b) las bases utilizadas para la definición de sectores o departamentos.

PRESENTACIÓN DE ESTADOS CONTABLES CORRESPONDIENTES A PERÍODOS INTERMEDIOS

Definiciones

741. A los fines de presentar los **estados contables** de períodos intermedios, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Conjunto de estados contables completos, correspondiente a períodos intermedios: Es un conjunto de **estados contables** cuyo contenido equivale al de los **estados contables** de un ejercicio completo.

Conjunto de estados contables condensados, correspondiente a períodos intermedios: Es un conjunto de **estados contables** cuyas notas incluyen solo la información que resulta significativa para interpretar los cambios en la **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial** y la **evolución financiera** desde la fecha de cierre del ejercicio anual más reciente y la fecha de cierre del período intermedio sobre el cual se informa.

Estados contables correspondientes a períodos intermedios: Es un conjunto de **estados contables**, completo o condensado, referido a un período más pequeño que el ejercicio de la entidad.

[C] Creemos que es la primera vez que, en un estándar contable de elaboración propia, la FACPCE considera la posibilidad de que una entidad presente estados financieros condensados.

Criterios a emplear en los estados contables de períodos intermedios

741. Una entidad aplicará a los fines de preparar **estados contables** de períodos intermedios:

- a) las mismas **políticas contables** que utiliza para sus **estados contables** anuales;
- b) las normas referidas a "Modificación de la información de ejercicios anteriores" [ver los párrafos 66 a 70]; y
- c) los criterios para evaluar la **significación** de una desviación establecidos en el párrafo 82.

[C] Tal como aparece escrito, el punto 741 se refiere solamente a los estados intermedios completos, porque:

- a) requiere el empleo de las mismas políticas contables empleadas para la preparación de los estados financieros anuales;**
- b) de acuerdo con lo indicado en el glosario, las "políticas contables" incluyen a los procedimientos adoptados para la preparación y la presentación de los estados financieros;**
- c) consecuentemente, unos estados intermedios condensados en los que se presenten notas menos informativas que en los estados anuales no cumplirían la condición indicada en el inciso a) del punto 741.**

Sin embargo, la presentación de estados intermedios condensados está explícitamente admitida por el punto 744.

742. Como consecuencia de lo indicado en el párrafo anterior:

- a) Los ingresos que se perciben de forma estacional, cíclica u ocasionalmente, y los costos que no se incurren de forma uniforme, en ambos casos dentro de un mismo ejercicio contable anual, no deben anticiparse ni diferirse, si tal tratamiento no fuera apropiado para la presentación de la información financiera al final del ejercicio contable anual.
- b) El **gasto** por impuesto sobre las ganancias se reconocerá, en cada período intermedio, en función a la tasa impositiva promedio que se espera para el ejercicio contable anual.

[R] El inciso a) del punto 742 habla de la "percepción" de ingresos, pero dados los criterios generales de reconocimiento y medición que propone la NUA, cabe suponer que la FACPCE no quiso hacer referencia a la cobranza de ingresos sino a su devengamiento.

[C] Suponemos que el inciso b) del punto 742 se refiere únicamente a la tasa utilizable en la medición del impuesto corriente. No sería razonable que esa misma tasa se emplee para la medición de los activos y pasivos por impuestos diferidos si se conociera que los impuestos de ejercicios futuros deberán liquidarse empleando otra tasa.

Presentación de estados contables de períodos intermedios

744. Cuando deba presentar **estados contables** de períodos intermedios, una entidad podrá presentar:
- a) **estados contables** completos de períodos intermedios; o
 - b) **estados contables** condensados de períodos intermedios.
745. Una entidad identificará en el título de los **estados contables** la alternativa de presentación seleccionada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. Por ejemplo, deberá indicar si se trata de un estado de situación patrimonial de período intermedio condensado.
746. Una entidad aplicará las normas sobre “Información comparativa” contenidas en el inciso b) del párrafo 59.
747. Una entidad que optó por **estados contables** de períodos intermedios condensados deberá presentar:
- a) un estado de situación patrimonial condensado de período intermedio;
 - b) un estado de resultados condensado de período intermedio;
 - c) un estado de evolución del patrimonio neto condensado de período intermedio;
 - d) un estado de flujos de efectivo condensado de período intermedio;
 - e) notas (seleccionadas) a los **estados contables** condensados de período intermedio.

[R] Nuestra lectura de la frase “optó por estados contables” que aparece en el punto 747 es “optó por la presentación de estados contables”.

748. En las notas a **los estados contables** de períodos intermedios condensados, una entidad incluirá información que sea significativa para la comprensión de los cambios ocurridos en la **situación patrimonial**, los resultados y la **evolución financiera** desde la fecha de sus **estados contables** anuales más recientes y la fecha de cierre del período intermedio sobre el cual se informa.
749. Para cumplimentar lo indicado en el párrafo anterior, una entidad deberá revelar en las notas explicativas, como mínimo, la siguiente información:
- a) Declaración de que no se han modificado las políticas y métodos utilizados en los **estados contables** anuales más recientes, o descripción de la naturaleza y efecto de tales cambios.
 - b) Explicación de la estacionalidad o carácter cíclico de las operaciones del período intermedio.
 - c) Naturaleza y monto de cuestiones que afectaron a los **estados contables** intermedios y que son inusuales por su naturaleza, tamaño o incidencia.

- d) Naturaleza y monto de los cambios ocurridos en las estimaciones informadas en períodos intermedios anteriores del ejercicio en curso o en ejercicios anteriores, si esos cambios tienen efecto significativo en el período intermedio actual.
- e) Movimientos (emisiones, recompras, reembolsos) de valores representativos de la deuda o el capital de la entidad.
- f) Dividendos pagados por cada tipo de acciones emitida.
- g) Hechos posteriores al cierre del período intermedio que, siendo de carácter significativo, no correspondió darle efecto en los **estados contables** del período intermedio.
- h) El efecto de cambios en la composición de la entidad durante el período intermedio, tales como combinaciones de negocios, adquisición o venta de inversiones a largo plazo en otras entidades, reestructuraciones, y operaciones discontinuadas.

[C] Entendemos que el punto 749 se refiere únicamente a las políticas contables de reconocimiento y medición, que incluyen a los métodos utilizados para su aplicación.

750. Una entidad presentará un conjunto de **estados contables** condensados bajo la presunción de que cualquier lector tendrá acceso a sus **estados contables** anuales más recientes, con el fin de interpretar los cambios ocurridos en la **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial** y la **evolución financiera** desde la fecha de sus **estados contables** anuales más recientes.

[C] Los usuarios de los estados financieros condensados intermedios referidos en el punto 750 se verían beneficiados si la presunción mencionada en él se informase en una nota a ellos.

TÍTULO II

NORMAS PARTICULARES

CAPÍTULO 7

PROCEDIMIENTOS CONTABLES DE APLICACIÓN PARTICULAR

INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

751. En este capítulo se describen:

- a) Los criterios que una entidad utilizará para la conversión de **estados contables** de una entidad que cumpla la definición de **entidad del exterior**.
- b) Los requerimientos que una entidad empleará para preparar **estados contables consolidados**, que incluyen:
 - (i) la evaluación de control (sobre otra entidad); y
 - (ii) el procedimiento de consolidación.

[R] Aunque su título no lo indique, el capítulo 7 se refiere a algunos métodos contables, seleccionados con algún criterio que la NUA no informa. También consideramos métodos contables:

- a) al “de la participación” (que la NUA denomina “del valor patrimonial proporcional”;**
- b) al “de la tasa efectiva” (el que la NUA describe cuando se refiere a la obtención del (mal denominado) “costo amortizado” de una cuenta por cobrar o por pagar en efectivo).**

CONVERSIÓN DE ESTADOS CONTABLES

Objetivo

752. El objetivo de esta sección es establecer las reglas para la conversión de **estados contables** de una **entidad del exterior**, a los fines de proceder a:
- a) su consolidación;
 - b) la aplicación del método del **valor patrimonial proporcional**; o
 - c) su contabilización de conformidad con el párrafo 817.

Definiciones

753. A los fines de aplicar esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Diferencias de conversión: Son las puestas en evidencia por la conversión de **estados contables** de una **entidad del exterior**.

Entidad del exterior: Entidad que:

- a) utiliza una **moneda extranjera** para la preparación de sus **estados contables**; y
- b) es controlada, controlada conjuntamente o asociada de la entidad emisora de los estados contables.

Tipo de cambio: Relación de equivalencia entre la **moneda argentina** y una **moneda extranjera**. Para convertir **estados contables** se utilizará el tipo de cambio efectivamente aplicable para la remesa de dividendos por parte de la **entidad del exterior**. Cuando se pierde la posibilidad de negociar estas dos monedas en condiciones de mercado, una entidad aplicará lo dispuesto en el párrafo 128.

Tipo de cambio de contado: Tipo de cambio utilizado en transacciones de entrega inmediata.

[C] Comentarios sobre las definiciones presentadas en el punto 753:

- a) según la de “diferencias de conversión” estas serían preexistentes a la conversión y sería esta tarea la que permitiría detectarlas y medirlas, pero en la realidad tales diferencias constituyen un residuo de la aplicación de un método de conversión irracional que, sin embargo, fue adoptado por la FACPCE;
- b) la del “tipo de cambio” no es solamente una definición, pues incluye reglas que deberían haberse presentado más adelante, dentro de esta misma sección de la NUA;
- c) la de “tipo de cambio de contado” es innecesaria porque esta voz no se emplea en ninguna otra parte de la NUA.

Conversión de estados contables: requerimientos generales

754. Para convertir los elementos de la **situación patrimonial**, la **evolución patrimonial**, y la **evolución financiera** de una **entidad del exterior** cuya moneda no es la correspondiente a un contexto de inflación, una entidad utilizará el siguiente procedimiento:

- a) A la **fecha de los estados contables** y a la fecha de la información comparativa, convertirá los activos y pasivos usando el tipo de cambio de cierre correspondiente a cada una de esas fechas.

- b) Convertirá los elementos correspondientes a la **evolución patrimonial** y la **evolución financiera**, usando el tipo de cambio de la fecha de cada transacción, excepto que opte por la solución práctica del párrafo siguiente.
- c) **Reconocerá todas las diferencias de conversión resultantes** en una partida de **resultados diferidos** del período.

[C] Un método racional de conversión de cualquier medida contable expresada en una moneda extranjera debería basarse en el tipo de cambio entre ella y el peso a la fecha en cuyo poder adquisitivo se encuentre expresada dicha medida. Las reglas que contiene el punto 754 no respetan esta idea y conducen al cálculo de “diferencias de conversión” que no deberían ser vistas (como se lo hace en la NUA) como “elementos” de los estados financieros ni como “resultados diferidos”.



Estudiamos los diversos métodos de conversión de estados financieros dentro de las 70 páginas que ocupa el capítulo 22 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020).

755. Al aplicar el inciso b) del párrafo anterior, una entidad podrá utilizar, como solución práctica, un tipo de cambio aproximado (por ejemplo, un promedio), representativo de los tipos existentes durante el período en el que ocurrieron las transacciones que dieron lugar a los elementos a convertir, siempre que las fluctuaciones en dichos tipos no hayan sido significativas durante el referido período (de acuerdo con lo establecido en el párrafo 82).
756. Una entidad puede tener cuentas por cobrar o pagar en **moneda extranjera** a una **entidad del exterior**. Cuando la liquidación de tales saldos no esté prevista ni sea probable en el futuro previsible, representan, en esencia, una parte de la inversión mantenida en la **entidad del exterior**. Por lo tanto, una entidad tratará a las diferencias de cambio puestas en evidencia por la conversión de tales saldos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 754 y en el párrafo 758.
757. Una entidad tratará la llave de negocio y los ajustes del **valor razonable** que recaen sobre la medición contable de activos y pasivos, surgidos de aplicar las disposiciones de la sección “Combinación de negocios” [ver los párrafos 958 a 989], como parte integrante de los activos y pasivos de la **entidad del exterior**. Por lo tanto:
- a) los expresará en la moneda utilizada por la **entidad del exterior**; y
 - b) los convertirá al tipo de cambio de cierre, de acuerdo con los párrafos 754 y 761.

Tratamiento de la diferencia de conversión

758. Una entidad:

- a) acumulará en un componente independiente de los **resultados diferidos** las diferencias de conversión resultantes de aplicar la presente sección;
- b) mantendrá las diferencias de conversión identificadas en el inciso inmediato anterior en los **resultados diferidos** acumulados hasta que se produzca su venta o el reembolso total o parcial del capital; y
- c) transferirá tales diferencias al resultado del ejercicio cuando tengan lugar los hechos referidos en el inciso anterior.

[C] En su inciso b), el punto 758 menciona, a continuación de las palabras “se produzca su”:

a) una venta, sin indicar qué es lo que debería venderse; y

b) un reembolso del capital de una entidad que no se individualiza.

759. Las diferencias de conversión referidas en el párrafo anterior proceden de:

- a) la conversión de los elementos de la **evolución patrimonial** a los tipos de cambio correspondientes a las fechas de las transacciones, o el considerado en el párrafo 755, y la de los elementos de los activos y pasivos al tipo de cambio de cierre; y
- b) la conversión de los activos menos los pasivos al inicio a un tipo de cambio de cierre diferente del tipo utilizado en el cierre anterior.

[C] El punto 759 no contiene reglas sino explicaciones de las causas de la aparición, en los estados financieros, de unas “diferencias de conversión” que:

a) no encuadran en ninguna de las definiciones de elementos de dichos estados que contiene la NUA;

b) constituyen (ya lo mencionamos) un simple residuo de la aplicación de un método contable irracional.

Existencia de un contexto de inflación en el país de la entidad del exterior

760. Cuando la moneda de la **entidad del exterior** se corresponda con la de una economía en un contexto de inflación, una entidad:

- a) ajustará los **estados contables** de la **entidad del exterior**, aplicando lo dispuesto en la sección “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200]; y
- b) convertirá los **estados contables** de la **entidad del exterior** considerando lo descrito en el párrafo 761.

[C] La aplicación del inciso a) de la regla presentada en el punto 760 puede conducir a la obtención de cifras en pesos disparatadas, porque requiere que para ajustar por inflación unos estados financieros por convertir, se apliquen los puntos 176 a 200, entre los cuales figura el 179, que requiere que los ajustes se hagan con el “índice FACPCE”, que refleja variaciones de precios relevados en la Argentina y expresados en pesos;

Lo correcto sería que, para efectuar la tarea indicada, se considere algún índice fiable de precios expresados en la “moneda de medición” que la “entidad del exterior” haya empleado para preparar los estados financieros cuya conversión se precisa.

761. Cuando aplique el párrafo anterior, una entidad convertirá:

- a) Todos los elementos correspondientes a la **evolución patrimonial**, los correspondientes a la **evolución financiera**, y los activos y pasivos (es decir, tanto los importes del ejercicio actual como las cifras comparativas) de la **entidad del exterior** utilizando el tipo de cambio de cierre del ejercicio actual entre la **moneda extranjera** y la **moneda argentina**.
- b) Los resultados, **resultados diferidos**, otras variaciones del **patrimonio neto**, flujos de efectivo y elementos de la **situación patrimonial** del ejercicio actual de la **entidad del exterior** utilizando el tipo de cambio de cierre del ejercicio actual entre la **moneda extranjera** y la **moneda argentina**, y las cifras comparativas serán las presentadas como importes del año de los **estados contables** del periodo precedente, si la **moneda argentina** no está afectada por un contexto de inflación.

[C] Es incorrecto que en el punto 761 se diga que la conversión es de “elementos” de los estados financieros: Las que deben convertirse son las medidas contables asignadas a tales elementos.

Efectos fiscales de la conversión de estados contables de una entidad del exterior

762. Una entidad aplicará la sección “Contabilización del Impuesto a las Ganancias” [ver los párrafos 571 a 600] a las diferencias temporarias que surjan por la aplicación de los requerimientos de la presente sección.

Revelación en notas

763. Una entidad revelará en notas:

- a) La forma mediante la cual identificó la moneda de los **estados contables** que fueron objeto de conversión.
- b) Los tipos de cambio utilizados para la conversión.

- c) Las diferencias de conversión reconocidas como **resultados diferidos** y presentadas dentro de los **resultados diferidos** acumulados.
- d) Las diferencias de conversión transferidas desde **resultados diferidos** a resultados del período, como consecuencia de la venta de la **entidad del exterior** o el reembolso total o parcial del capital.
- e) La partida en la cual se presentan las diferencias de conversión transferidas desde **resultados diferidos**, indicadas en el párrafo anterior.
- f) Cualquier **entidad del exterior** que emplee la moneda de un país en un contexto de inflación.
- g) Si existieran restricciones para el acceso al mercado oficial de cambios, y ciertos activos o pasivos en **moneda extranjera** tuvieran que liquidarse o cancelarse utilizando mercados alternativos válidos para tal fin, pero a valores sustancialmente distintos a los importes informados en los **estados contables**, o esto efectivamente haya ocurrido después de la **fecha de los estados contables** y antes de la aprobación de los **estados contables**, una entidad revelará tales circunstancias en las notas a los **estados contables**.

[C] El inciso g) del punto 763 trasmite la idea de que en los estados financieros ciertos activos y pasivos pueden medirse empleando tipos de cambio distintos a los utilizables para su cobranza o pago, lo que es irrazonable.

PREPARACIÓN DE ESTADOS CONTABLES CONSOLIDADOS

Objetivo

764. De acuerdo con el párrafo 33 de esta Resolución Técnica, una entidad presentará **estados contables consolidados** cuando controle a una o más entidades. El objetivo de esta sección consiste en:
- a) prescribir las normas sobre la presentación de **estados contables consolidados** y la evaluación de control (sobre otra entidad);
 - b) describir el concepto y contenido mínimo de los **estados contables consolidados**; y
 - c) establecer el procedimiento de consolidación.

En el texto oficial, a continuación del punto 764, y en letra verde, se aclara que en la sección que lo contiene se aplica la perspectiva “de la entidad” y no la “de los propietarios”, que se empleaba en la RT 21. No sabemos por qué la FACPCE consideró necesario aclarar este cambio de regla y no otros.



Analizamos ambas perspectivas en las páginas 1109 a 1113 de la octava edición de *Contabilidad Superior* (La Ley, 2020), dentro del capítulo 21 del libro, que está dedicado a la consolidación de estados financieros y cuya extensión es de unas 80 páginas.

Definiciones

765. A los fines en esta sección, una entidad considerará las siguientes definiciones:

Actividades relevantes: Actividades de la participada que afectan de forma significativa sus rendimientos. Ejemplos de actividades que, dependiendo de las circunstancias, pueden ser relevantes, incluyen, pero no se limitan, a:

- a) Venta y compra de bienes o servicios.
- b) Gestión de activos financieros durante su vida (incluyendo cuando haya incumplimiento).
- c) Selección, adquisición o disposición de activos.
- d) Investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos.
- e) Determinación de una estructura de financiación u obtención de financiación.

Control (sobre otra entidad): Una entidad tiene control sobre una participada:

- a) cuando detenta el poder para dirigir las actividades relevantes de la segunda;
y
- b) utiliza su poder sobre la participada como principal, y no como mandataria de otra parte.

Controlada (subsidiaria): Entidad controlada, directa o indirectamente, por una entidad controladora.

Decisiones sobre actividades relevantes: Incluyen, pero no se limitan, a:

- a) El establecimiento de decisiones de capital y operativas de la participada, incluyendo presupuestos.
- b) El nombramiento y remuneración del personal clave de la dirección de la participada o suministradores de servicios de gerenciamiento y rescisión de sus servicios o empleo.

Entidad: Entidad que tiene la obligación de, u opta por, presentar **estados contables**. No es relevante su personalidad jurídica (por ejemplo, un fideicomiso no cuenta con personalidad jurídica, pero se considera entidad para fines contables).

Entidad controladora: **Entidad emisora de estados contables** que controla a otras entidades, de forma directa o indirecta.

Grupo económico: Conjunto de entidades constituido por la entidad controladora y todas sus controladas (subsidiarias).

Participada: Cualquier otra entidad, con o sin personalidad jurídica, con la cual la entidad mantiene un vínculo –basado en derechos de voto o de otro tipo–, y como consecuencia del cual la entidad debe evaluar si tiene control sobre ella.

Participación no controladora: Parte del **patrimonio neto** de una entidad controlada no atribuible, directa o indirectamente, a la entidad controladora.

[R] La definición de “control (sobre otra entidad)” que aparece en el punto 765 es incorrecta porque, según la definición de “detentar” que presenta el DLE, un poder se “detenta” cuando se lo retiene y ejerce ilegítimamente.

[R] En la definición de “decisiones sobre actividades relevantes” que contiene el punto 765, la FACPCE vuelve a emplear la palabra “operativas” con el significado de “relativas a la operación”, que no ha sido aceptado en el DLE.

[R] La definición de “entidad controladora” que contiene el punto 765:

- a) incluye, innecesariamente la condición de que una controladora, para poder ser considerada como tal, emita estados financieros:
- b) no aclara si abarca a las controladoras intermedias y a la controladora final de un grupo o solamente a una controladora inmediata (diferenciamos los tres tipos de controladoras en el comentario que presentamos inmediatamente antes del punto 7).
- c) se refiere al control sobre “otras entidades” (en plural) pero para que una entidad pueda considerarse “controladora” es suficiente con que tenga una controlada.

[R] Por razones que desconocemos, el punto 765 excluye algunas definiciones, que se presentan en los puntos 771, 772, 779 (en su segunda frase), 780, 783 y 784

Normas sobre presentación de estados contables consolidados y evaluación de control

Requerimiento de presentación de estados contables consolidados

766. Excepto por lo permitido o requerido en los párrafos 767 y 769, una entidad controladora presentará **estados contables consolidados** que comprendan a todas sus controladas (subsidiarias), sea que las controle de forma directa o a través de otras controladas (subsidiarias).
767. Una entidad controladora no necesita presentar **estados contables consolidados** si cumple todas las condiciones siguientes:

- a) la controladora es también controlada y ningún accionista manifestó disconformidad respecto de la decisión de no presentar **estados contables consolidados**;
- b) no hace oferta pública de sus valores negociables ni se encuentra en proceso de hacerlo; y
- c) su última controladora (o alguna de las controladoras intermedias) elaboran **estados contables consolidados** que cumplan con esta Resolución Técnica, **otras normas contables** o la Resolución Técnica 26.

768. Cuando aplique lo dispuesto en el párrafo anterior, una entidad controladora contabilizará las participaciones que controla de forma directa de acuerdo con lo dispuesto en la sección "Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios" [ver los párrafos 824 a 871].

[C] Antes de aplicar el punto 768 o el 769, un EEF debería tener en cuenta que, según lo previsto por el artículo 62 de la ley 19.550, es ilegal la omisión de los estados consolidados (como información complementaria) por parte de cualquier sociedad que:

- a) posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias;**
- b) ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.**

En algunos casos, también debería evaluar (tal vez con el asesoramiento de un abogado) si las dos condiciones indicadas deben presentarse juntamente (que es lo que sugiere la ausencia de la conjunción "o" entre los dos incisos precedentes) o si basta con el cumplimiento de una sola de ellas.

769. Una entidad controladora no consolidará a una subsidiaria que adquirió y mantiene exclusivamente con la intención de venderla o disponer de ella dentro de un año desde su **fecha de adquisición**. En este caso, una entidad controladora:

- a) Contabilizará esta participación de acuerdo con los requerimientos de la sección "Inversiones Financieras" [ver los párrafos 212 a 235].
- b) Podrá extender el plazo de un año si existieran circunstancias, fuera de su control, que probablemente demanden mayor tiempo para la venta o disposición (por ejemplo, debido a la existencia de obligaciones contractuales con partes no relacionadas o disposiciones legales o reglamentarias).

[C] Aunque la aplicación del punto 769 en las circunstancias en él descriptas pueda brindar información más realista que la producida por la consolidación

de una controlada adquirida para su pronta venta, un EEF debería tener en cuenta las consideraciones que presentamos al comentar el 768.

Definición de control (sobre otra entidad)

770. Una entidad evaluará si tiene control sobre una participada independientemente de:

- a) la naturaleza del vínculo entre ellas; o
- b) la naturaleza jurídica de tal participada.

[R] Dado que las dos cuestiones mencionadas en el punto 770 son necesarias para a la evaluación que él requiere, opinamos que al final de su inciso a) debería haberse empleado la conjunción copulativa “y” en lugar de la disyuntiva “o”.

771. Con el fin de aplicar la definición de control incluida en el párrafo 765, se considerará que una entidad controla a una participada si, y solo si:

- a) tiene poder sobre la participada [ver los párrafos 772 a 779];
- b) está expuesta, o tiene derecho, a rendimientos variables procedentes del vínculo que mantiene con la participada [ver los párrafos 780 a 781]; y
- c) cuenta con la capacidad de utilizar su poder sobre la participada para incidir sobre sus propios rendimientos (es decir, los rendimientos de la **entidad emisora de estados contables**) [ver los párrafos 782 a 783].

Aplicación de la definición de control

Poder

772. Una entidad tiene poder sobre una participada cuando posee derechos que le otorgan la capacidad actual de dirigir las actividades relevantes de la segunda; es decir, las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la participada.

773. Al evaluar si tiene poder sobre una participada, una entidad deberá considerar:

- a) las actividades relevantes de la participada;
- b) la forma en que se toman las decisiones sobre las actividades a las que se refiere el inciso inmediato anterior; y
- c) los derechos de la entidad y las demás partes sobre la participada.

774. Una entidad considerará que las actividades financieras u operativas relevantes incluyen, entre otras y dependiendo de las circunstancias:

- a) La venta y compra de bienes o servicios.
- b) La gestión de activos financieros.
- c) La selección, adquisición o disposición de activos.
- d) La investigación y desarrollo de nuevos productos o procesos.
- e) La determinación de una estructura de financiación u obtención de financiación.

[R] En el punto 774 se repite el empleo de la palabra “operativas” con el significado de “relativo a las operaciones”, que no ha sido aceptado en el DLE.

775. Una entidad considerará que las decisiones sobre actividades relevantes incluyen, entre otras y dependiendo de las circunstancias:

- a) El establecimiento de decisiones de capital y operativas de la participada, incluyendo presupuestos.
- b) El nombramiento y remuneración del personal clave de la **dirección** de la participada o de los proveedores de servicios y rescisión de los servicios o empleo.

[R] En el inciso a) del punto 775 vuelve a emplearse la palabra “operativas” con el significado de “relativo a las operaciones”, que no ha sido aceptado en el DLE.

[C] En la Argentina, la palabra “remuneración” se emplea normalmente para referirse a un sueldo o un jornal, en el inciso b) del punto 775 se la emplea para referirse a cualquier tipo de compensación.

776. Al evaluar si tiene poder sobre una participada, una entidad también considerará lo siguiente:

- a) Una entidad con capacidad presente para dirigir las actividades relevantes tiene poder incluso si su derecho a dirigir todavía no se ha ejercido. La evidencia de que una entidad ha estado dirigiendo actividades relevantes puede ayudar a determinar si tiene poder, pero no es, en sí misma, concluyente para determinar si la entidad tiene poder sobre una participada.
- b) Si dos o más entidades ostentan, cada una, derechos existentes que le conceden la capacidad unilateral para dirigir actividades relevantes diferentes, la entidad que tiene la capacidad presente para dirigir las actividades que afectan de forma más significativa a los rendimientos de la participada tiene el poder sobre la participada.

777. Cuando mantenga derechos de voto y tales derechos sean un factor decisivo para determinar quién controla a la participada, una entidad presumirá que tiene

poder sobre la participada cuando posea, directa o indirectamente a través de subsidiarias, la mayoría de los derechos de voto en la participada. Otros elementos, tales como derechos contractuales, podrían poner en evidencia que la mayoría de derecho de voto es insuficiente para detentar el poder sobre la participada. Por su parte, algunas participadas son diseñadas de manera que los derechos de voto o similares no son el factor decisivo para decidir quién controla a esa entidad (por ejemplo, los fideicomisos). Esto no impedirá determinar quién detenta el poder sobre ese tipo de participadas, en el caso de que alguien efectivamente lo haga.

[R] Por lo indicado en nuestro comentario el punto 765, es incorrecto que la palabra “detenta” también se emplee en el 777.

778. Una entidad puede tener poder incluso si mantiene menos de una mayoría de los derechos de voto de una participada; por ejemplo, a través de:

- a) un acuerdo contractual entre la entidad y otros titulares de derechos de voto;
- b) otros acuerdos contractuales;
- c) derechos de voto potenciales; o
- d) una combinación de lo referido en los incisos a) a c) del presente párrafo.

779. Al evaluar el control, una entidad considerará sus derechos de voto potenciales, así como los derechos de voto potenciales mantenidos por otras partes, para determinar si tiene poder. Los derechos de voto potenciales son derechos actualmente ejercitables para obtener derechos de voto de una participada, tales como los que surgen de instrumentos u opciones convertibles, incluyendo contratos a término. Esos derechos de voto potenciales se consideran solo si el titular del derecho tiene la capacidad práctica de ejercerlo.

[R] Mientras la primera y la tercera frase del punto 779 incluyen reglas, la segunda contiene una definición, que veríamos mejor ubicada dentro del punto 765.

Rendimientos variables de una entidad procedentes de su vínculo con otra entidad

780. Una entidad está expuesta, o tiene derechos, a rendimientos variables procedentes de su vínculo con otra entidad cuando sus propios rendimientos tienen el potencial de variar como consecuencia de tal vínculo. La variación de los rendimientos de la entidad puede ser positiva, negativa o ambas.

[R] El punto 780 contiene una definición, que veríamos mejor ubicada en el 765, junto con las aclaraciones presentadas en el 781.

781. Los rendimientos referidos en el párrafo anterior incluyen:

- a) Dividendos, otras distribuciones de beneficios económicos procedentes de la participada (por ejemplo, intereses de títulos de deuda emitidos por la participada) y cambios en el valor de la inversión de la entidad en la participada.
- b) Remuneración por administrar los activos o pasivos de una participada, comisiones y exposición a pérdidas por proporcionar apoyo de crédito o liquidez, participaciones residuales en los activos y pasivos de la participada en la liquidación de ésta, beneficios fiscales, y acceso a liquidez futura que una entidad tenga por su vínculo con una participada.
- c) Rendimientos que no están disponibles para otros tenedores de participaciones.

Forma en la que una entidad utiliza su poder en una participada

782. Cuando evalúa si controla a una participada, una entidad determinará si:

- a) es principal (mandante); o
- b) está actuando como una mandataria de otra entidad.

783. Una mandataria es una parte dedicada principalmente a actuar en nombre y a beneficio de otra parte (el principal) y, por lo tanto, no controla a la participada cuando ejerce su autoridad para tomar decisiones. Por ejemplo, en una entidad que es un fideicomiso, un fiduciario puede actuar en carácter de mandataria de un fiduciante que, a través del contrato, le establece las actividades relevantes que debe realizar.

[R] El punto 783 contiene una definición, que veríamos mejor ubicada en el 765.

Estados contables consolidados: concepto y contenido mínimo

784. Los **estados contables consolidados** presentan la información contable de un grupo económico como si se tratara de una sola entidad económica.

785. Un conjunto completo de **estados contables consolidados** comprende:

- a) el estado de situación patrimonial consolidado o balance general consolidado;
- b) el estado de resultados consolidado;
- c) el estado de evolución del patrimonio neto consolidado;
- d) el estado de flujos de efectivo consolidado; y
- e) las notas a los **estados contables consolidados**, con un resumen de las **políticas contables** significativas y cualquier otra información explicativa que

permita al conjunto completo satisfacer los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.

[C] Los comentarios al empleo de la expresión “balance general” y de la palabra “notas” que presentamos a continuación del punto 32 son aplicables al 785.

Procedimiento de consolidación

Requerimientos generales para la preparación de estados contables consolidados

786. Al preparar los **estados contables consolidados**, una entidad:

- a) Combinará los **estados contables** de la entidad controladora y sus controladas, línea por línea, agregando las partidas de activos, pasivos, patrimonio, resultados, **resultados diferidos** y flujos de efectivo de contenido similar desde el punto de vista del grupo económico.
- b) Eliminará el importe en libros de la inversión que la entidad controladora mantiene en cada entidad controlada junto con la porción del **patrimonio neto** perteneciente a la entidad controladora en cada una de las controladas.
- c) Eliminará en su totalidad, según lo establecido en los párrafos 796 a 799:
 - (i) los saldos de activos y pasivos intragrupo; y
 - (ii) las transacciones intragrupo que dan lugar a **ingresos, gastos**, otras variaciones patrimoniales y flujos de efectivo.
- d) Medirá las participaciones no controladoras en los activos netos de las controladas consolidadas por:
 - (i) el importe de esas participaciones no controladoras en la fecha de la combinación inicial, calculado, de corresponder, de acuerdo con el párrafo 977;
 - (ii) la porción de la participación no controladora en los cambios ocurridos en el **patrimonio neto** de la controlada desde la fecha de la combinación; más
 - (iii) los cambios en la participación mantenida por los no controladores que no dan lugar a una pérdida de control.
- e) Presentará las participaciones no controladoras en los activos netos de las controladas consolidadas de acuerdo con lo establecido en el párrafo 805.

[R] El uso, en el inciso b) del punto 786, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadrados.

[R] Obviamente, las transacciones referidas en el inciso c)(ii) del punto 786 no pueden ser eliminadas por el EEF. Lo que deben eliminarse son las medidas

contables asignadas a los elementos listados en dicho inciso (ingresos, gastos, etcétera) que proceden de tales transacciones.

787. Una entidad:

- a) determinará las proporciones del resultado y de los cambios en el **patrimonio neto** distribuidos a los propietarios de la entidad controladora y a las participaciones no controladoras sobre la base de las participaciones existentes en la propiedad; y
- b) no reflejará el posible ejercicio o conversión de las opciones o instrumentos convertibles.

[C] Suponemos que:

- a) Las actividades requeridas por el punto 787 solo son aplicables al proceso de preparación de los estados consolidados;
- b) El inciso b) de tal punto se refiere únicamente a las opciones e instrumentos convertibles que permiten a sus propietarios la obtención de nuevos títulos de patrimonio del EEF o de una o más de sus controladas.

Pautas mínimas para la preparación de estados contables consolidados

788. Los **estados contables** de todas las entidades que integran el grupo económico deben ser preparados a la **fecha de los estados contables** consolidados (es decir, a la fecha de cierre de la entidad controladora) y abarcando igual período, excepto en el ejercicio en el cual comience o cese la consolidación de una subsidiaria. No es necesario que se trate de **estados contables** de cierre de ejercicio, pudiendo prepararse **estados contables** especiales para la consolidación.

789. Una entidad podrá optar por utilizar los **estados contables** de una controlada cuya fecha de cierre difiera de la **fecha de los estados contables** de la controladora cuando:

- a) la diferencia entre ambos cierres no supere los tres meses; y
- b) la fecha de cierre de los **estados contables** de la entidad controlada sea anterior a la de la entidad controladora.

[C] La opción brindada por el punto 789 integra el “festival de alternativas” al que nos referiremos en la tercera parte de este trabajo.

790. Cuando se proceda de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, una entidad registrará ajustes para reflejar los efectos de:

- a) las transacciones o eventos significativos para la entidad controladora; y

- b) las transacciones entre las entidades controladora y controlada, que modificaron el patrimonio neto de la controlada, y tuvieron lugar entre las fechas de los **estados contables** de la entidad controlada y de la controladora.

[R] Suponemos que, aunque el inciso a) del punto 790 no lo aclare, para su aplicación debe considerarse el mismo período mencionado en el b).

[C] Mientras la legislación argentina siga considerando que los estados consolidados constituyen “información complementaria” de los no consolidados, los ajustes mencionados en la primera frase del punto 790 no deberían plasmarse en “asientos” por ser volcados en los registros contables del EEF, pues si se lo hiciera los importes presentados en los estados financieros que la ley considera principales no surgirían de tales registros.

791. Con el propósito de computar los ajustes mencionados en el párrafo anterior, una entidad controladora podrá basarse en informes económico financieros emitidos por la **dirección** de la controlada para el control de su gestión. En ningún caso podrán realizarse registros basados en cifras presupuestadas o pronosticadas.

[C] El aprovechamiento de la alternativa admitida por el punto 791 sólo nos parecería adecuado si los criterios empleados en la preparación de esos informes internos coincidiesen con los utilizados por la controlada para elaborar sus estados financieros. Suponemos que la otra alternativa (no mencionada en dicho punto) es el empleo directo de datos contables de la controlada, a los que su controladora debería tener acceso.

792. Una entidad expresará los **estados contables consolidados** en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden (moneda de cierre), de acuerdo con lo establecido en la sección “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].
793. Una entidad convertirá, previamente a la consolidación, los **estados contables** de una controlada (subsidiaria) que sea una **entidad del exterior** de acuerdo con el párrafo 753, a la **moneda argentina** mediante la aplicación de las normas de la sección “Conversión de estados contables” [ver los párrafos 752 al 763].
794. En los **estados contables** de todas las entidades del grupo económico deberán aplicarse las mismas normas contables para:
- reconocer y medir los elementos sobre los que se informa en los **estados contables**;
 - convertir las mediciones contenidas en los **estados contables**, originalmente expresadas en alguna **moneda extranjera**;

- c) agrupar y presentar las partidas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 6 “Normas generales sobre presentación de estados contables”.

[C] El punto 794 ha sido escrito como si la FACPCE tuviera la facultad de darles órdenes a las entidades controladas por un EEF, aunque ellas estuviesen obligadas a utilizar reglas contables distintas de las propuestas en la NUA, caso en el cual la controladora debería aplicar el punto 795.

795. Si las normas contables aplicadas por las controladas (subsidiarias) difieren de las utilizadas por la entidad controladora, ésta realizará los ajustes pertinentes con el fin de uniformarlas con las propias.

Transacciones y saldos intragrupo

796. Una entidad eliminará:

- a) los saldos de activos y pasivos intragrupo;
- b) las transacciones intragrupo que dan lugar a **ingresos, gastos**, otras variaciones patrimoniales y flujos de efectivo; y
- c) las **ganancias y pérdidas** procedentes de transacciones intragrupo que estén reconocidas en activos, tales como bienes de cambio o bienes de uso, excepto cuando los activos que los contengan se encuentren medidos a **valores corrientes** determinados sobre la base de operaciones realizadas con terceros y de acuerdo con las pautas establecidas en esta Resolución Técnica u **otras normas contables**.

[R] Aunque el inciso b) del punto 796 se refiere a la eliminación de transacciones, tarea que es imposible. Lo que deben eliminarse son las partidas contables que reflejan los efectos contables de tales transacciones.

[C] A los efectos de aplicar el inciso c) del punto 796 debe recordarse que (como se explica en el glosario) el significado de la expresión “otras normas contables” abarca únicamente a los estándares contables emitidos por la FACPCE.

797. Si las pérdidas intragrupo reflejan una desvalorización de los activos, una entidad deberá reconocer dicha desvalorización en los **estados contables consolidados** según lo establecido en esta Resolución Técnica u **otras normas contables**.

798. Una entidad aplicará la sección “Contabilización del Impuesto a las Ganancias” [ver los párrafos 571 a 600] a las diferencias temporarias que surjan de la eliminación de las ganancias y pérdidas procedentes de transacciones intragrupo.

799. La posesión de acciones de una entidad del grupo económico por parte de otra entidad del mismo grupo es, en esencia, equivalente a la tenencia de acciones

propias en cartera del grupo, considerado como una única entidad controladora. Por lo tanto, una entidad controladora expondrá el costo de tales acciones como una reducción del patrimonio neto consolidado.

[C] Tanto la regla que contiene el punto 799 como la explicación con que él comienza son adecuadas. pero nos da pie para señalar que la NUA no se refiere (en general) al tratamiento contable de las compras y enajenaciones posteriores de acciones propias de un EEF.

Adquisición y disposición de subsidiarias

800. Una entidad controladora incluirá los ingresos y los gastos de una entidad controlada, en los **estados contables consolidados**, desde la fecha de su adquisición hasta la fecha en la que la entidad controladora deje de controlar a la entidad controlada.

[C] En el texto oficial, inmediatamente antes del punto 801 y con letra verde, se señala que la expresión “la entidad dará de baja en cuenta” (al igual que otras similares) no obliga a llevar “registros diarios” o similares.

801. Cuando cese de controlar a otra entidad, una entidad controladora en sus **estados contables consolidados**:

a) dará de baja en cuentas:

- (i) a los activos (incluyendo la llave de negocio) y pasivos de la controlada (subsidiaria) por su importe en libros en la fecha en que se perdió el control; y
- (ii) al importe en libros de todas las participaciones no controladoras en la anterior controlada (subsidiaria) en la fecha en que se pierda el control (incluyendo todos los componentes de **resultados diferidos** atribuibles a las mismas);

b) reconocerá:

- (i) el **valor razonable** de la contraprestación recibida, si la hubiera, por la transacción, suceso o circunstancias que dieran lugar a la pérdida de control;
- (ii) cuando la transacción, suceso o circunstancia que dé lugar a la pérdida de control conlleve una distribución de acciones de la entidad controlada a los propietarios en su condición de tales, dicha distribución; y
- (iii) la inversión conservada en la que anteriormente fue una entidad controlada por su **valor razonable** en la fecha en que se pierda el control;

c) reclasificará al resultado del periodo o transferirá directamente a ganancias acumuladas si lo requieren esta Resolución Técnica u **otras normas contables**, los importes reconocidos en **resultados diferidos** en relación con la controlada (subsidiaria); y

- d) reconocerá toda diferencia resultante como **ganancia** o **pérdida** en el resultado del periodo atribuible a la entidad controladora.

[C] Como otros puntos de la NUA, el 801 (siguiendo a las NIIF) da a entender que la controladora no tiene registradas en su contabilidad las participaciones en sus controladas sino los activos y pasivos de éstas y las participaciones de los accionistas no controladores en los patrimonios de ellas. Ya mencionamos que proceder de tal manera no sería adecuado en la Argentina.

[C] Si el punto 801 se aplicase de una manera que resulte adecuada para nuestro país, la expresión “dará de baja en cuentas” empleada en su inciso a) debería leerse “dejará de consolidar”.

[R] El uso, en el inciso a) del punto 801, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadrados.

802. Además de lo establecido en el párrafo anterior, cuando deje de consolidar a otra entidad, una entidad controladora:
- contabilizará todos los importes anteriormente reconocidos en **resultados diferidos** en relación con esa entidad controlada sobre la misma base que se habría requerido si la entidad controladora hubiera dispuesto los activos o pasivos relacionados;
 - reclasificará la **ganancia** o **pérdida** de patrimonio al resultado del periodo (como un ajuste por reclasificación), si una **ganancia** o **pérdida** anteriormente reconocida en **resultados diferidos** se hubiera reclasificado al resultado del periodo por la disposición de los activos o pasivos relacionados; y
 - transferirá el **saldo por revaluación** directamente a resultados no asignados si un **saldo por revaluación** anteriormente reconocido en **resultados diferidos** se hubiera transferido directamente a resultados no asignados por la disposición del activo.
803. Si deja de ser controladora y continúa manteniendo una inversión en la anterior controlada (subsidiaria), una entidad:
- En la fecha en que deje de ser controladora, considerará el importe en libros de cualquier participación conservada, medida de acuerdo con el párrafo 801, como su **costo atribuido**.
 - Desde la fecha en que deje de ser controladora, contabilizará posteriormente esa participación, según corresponda, como:
 - un **activo financiero**, de acuerdo con la sección “Inversiones financieras” [ver los párrafos 212 a 235];

- (ii) una asociada, en cuyo caso aplicará la sección "Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios" [ver los párrafos 824 a 871]; o
- (iii) una entidad controlada de forma conjunta, en cuyo caso aplicará la sección "Negocios conjuntos" [ver los párrafos 808 a 823].

[R] El uso, en el inciso a) del punto 803, de la expresión "importe en libros" (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadrados.

Cambios en las participaciones no controladoras

[C] En el texto oficial de la NUA, a continuación del título recién transcrito y en letra verde, se aclara que en el punto 804 las expresiones "la entidad ajustará" y "la entidad reconocerá" no obligan a realizar "registros diarios".

804. Cuando cambie la proporción del **patrimonio neto** mantenida por las participaciones no controladoras como consecuencia de una transacción entre los propietarios, una entidad controladora:
- a) ajustará, en sus **estados contables consolidados**, los importes en libros de las participaciones controladoras y no controladoras para reflejar los cambios en sus participaciones relativas en la controlada; y
 - b) reconocerá directamente en el **patrimonio neto** consolidado la diferencia entre el importe por el que se ajusten las participaciones no controladoras y el **valor razonable** de la contraprestación pagada o recibida y atribuida a los propietarios de la controladora.

[C] Desconocemos la razón por la que la NUA prohíbe que la diferencia referida en el inciso b) del punto 804 se impute al resultado del período en que se haya producido el hecho que la origina.

Presentación de las participaciones no controladoras

805. Una entidad controladora presentará:
- a) El total del **patrimonio neto**, desagregando su importe entre la porción correspondiente a:
 - (i) los propietarios de la controladora; y
 - (ii) las participaciones no controladoras.

- b) El **resultado** del ejercicio, desagregando su importe entre la porción correspondiente a:
- (i) los propietarios de la controladora; y
 - (ii) las participaciones no controladoras.

[R] En el punto 805, la expresión “participaciones no controladoras” se presenta sin aditamentos, por lo que podría interpretársela equivocadamente como referida al patrimonio y al resultado del grupo consolidado. Mejor habría sido que esa expresión continuara con las palabras “en los patrimonios de entidades controladas” o “en los resultados de entidades controladas”, lo correspondiente en cada caso.

Revelación en notas

806. Una entidad controladora revelará, en sus **estados contables consolidados**, la siguiente información:
- a) los juicios y supuestos significativos realizados (y cambios en esos juicios y supuestos) para determinar si tiene control (o no) sobre otra entidad;
 - b) la composición del grupo, incluyendo, de corresponder, la participación mantenida por la entidad controladora en el capital de una controlada (subsidiara);
 - c) la naturaleza y alcance de restricciones significativas sobre su capacidad para acceder o utilizar activos, y liquidar pasivos, del grupo;
 - d) la naturaleza de los riesgos asociados con su participación en entidades a las que controla en virtud de derechos distintos de los de voto;
 - e) las consecuencias de cambios en su participación en la propiedad de una controlada (subsidiaria) que no dan lugar a una pérdida del control; y
 - f) las consecuencias de la pérdida de control de una controlada (subsidiaria) durante el periodo actual.

CAPÍTULO 8

RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN DE PARTIDAS PARTICULARES

INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

807. En este capítulo se describen:

- a) Los criterios que una entidad utilizará para:
 - (i) Identificar si es parte de un negocio conjunto.
 - (ii) Clasificar a un negocio conjunto como negocio conjunto no societario, o negocio conjunto societario, y su tratamiento contable para cada caso.
- b) Las participaciones en otras entidades que:
 - (i) la entidad medirá utilizando el método del valor patrimonial proporcional; y
 - (ii) el procedimiento para aplicar el método del **valor patrimonial proporcional**.
- c) Los criterios para reconocer y medir beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo.

NEGOCIOS CONJUNTOS

Objetivo

808. El objetivo de esta sección es prescribir los criterios que una entidad empleará para identificar si es parte de un negocio conjunto y su tratamiento contable.

809. Los requerimientos establecidos en esta sección: [R]

- a) Resultan de aplicación a:
 - (i) Los estados contables consolidados o a los estados contables separados, si la entidad es una controladora.
 - (ii) Los **estados contables individuales** de una entidad que no es una controladora.
- b) No resultan de aplicación para la preparación de los **estados contables** del propio negocio conjunto. Un negocio conjunto preparará sus **estados contables** según lo dispuesto en esta Resolución Técnica en general u **otras normas contables**, y, además, cuando sea no societario, tendrá en cuenta lo establecido en el capítulo "Estados contables de negocios conjuntos no societarios: cuestiones específicas" [ver los párrafos 1042 a 1045],

810. Para cumplir su objetivo, en esta sección se establecen:

- a) Los requerimientos para identificar si una entidad es parte de un negocio conjunto [ver los párrafos 812 a 815].
- b) Las bases para clasificar un negocio conjunto [ver el párrafo 816] como:
 - (i) negocio conjunto no societario; o
 - (ii) negocio conjunto societario.
- c) La forma de reconocer, medir y revelar un negocio conjunto, de conformidad con su clasificación [ver los párrafos 817 a 823].

Definiciones

811. A los fines de aplicar esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Consentimiento unánime: Existe cuando cualquier parte que tiene el control conjunto de un negocio puede impedir que otra u otras partes tomen decisiones sin su consentimiento.

Control conjunto: Reparto del control contractualmente decidido de un negocio conjunto, que existe sólo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control.

Controladora conjunta: Parte de un negocio conjunto, societario o no societario, que tiene control conjunto sobre éste.

Negocio conjunto: Acuerdo por el cual dos o más partes tienen control conjunto. El acuerdo se puede instrumentar a través de:

- a) un **contrato** asociativo; o
- b) una sociedad u otra forma asociativa con personalidad jurídica.

Negocio conjunto no societario: Negocio conjunto mediante el cual las partes que asumen control conjunto del negocio conjunto tienen, en caso de finalización del negocio, derecho a determinados activos y obligación respecto de determinados pasivos, relacionados con el negocio.

Negocio conjunto societario: Negocio conjunto mediante el cual las partes que asumen el control conjunto del negocio tienen derecho, en caso de finalización del negocio, sobre sus activos menos sus pasivos (activos netos).

Parte de un negocio conjunto: Entidad que participa de un negocio conjunto tenga o no control conjunto sobre dicho negocio.

Las siguientes expresiones deberán emplearse tal como son definidas en los párrafos 765 u 827:

- Actividades relevantes.
- Control (sobre otra entidad).

- Controlada (subsidiaria).
- Decisiones sobre actividades relevantes.
- Entidad.
- Entidad controladora.
- Grupo económico.
- Método del valor patrimonial proporcional.
- Participada.

[R] Comentarios a las definiciones que aparecen en el punto 811:

- a) la de “consentimiento unánime” no debe entenderse referida al de todas las partes de un negocio conjunto sino al de las partes que comparten el control.**
- b) en la de “controladora conjunta”, la frase “parte de un negocio conjunto” no se refiere a una porción de este sino a una entidad que participa en él (es “parte” de él).**
- c) en la de “negocio conjunto”, la distinción entre “contratos asociativos” y “sociedades”:**
- 1) no nos parece lógica porque, como se indica en el punto 812, toda sociedad nace de un contrato;**
 - 2) tampoco nos parece útil, porque la distinción que estamos comentando no se utiliza en otros puntos de la NUA, donde se prefiere clasificar a los negocios conjuntos (y también a los acuerdos) en “societarios” y “no societarios”, que son expresiones más claras que las presentadas en la definición que estamos comentando.**

Identificación de un negocio conjunto

812. Un negocio conjunto tiene las siguientes características:

- a) las partes están obligadas por un acuerdo contractual que da lugar a entidades con personalidad jurídica (acuerdo societario) o sin personalidad jurídica (acuerdo no societario); y
- b) el acuerdo contractual otorga a dos o más partes el control conjunto sobre el acuerdo.

813. Un acuerdo contractual otorga a dos o más partes el control conjunto cuando:

- a) esas partes deben actuar conjuntamente para dirigir las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos del acuerdo (es decir, las actividades relevantes); y

b) las decisiones sobre las actividades relevantes requieren del consentimiento unánime de las partes identificadas en el inciso inmediato anterior.

814. Los acuerdos contractuales, societarios o no societarios, pueden ponerse de manifiesto de diversas formas. Por ejemplo:

- a) Uniones transitorias de empresas.
- b) Consorcios de cooperación.
- c) Agrupaciones de colaboración.
- d) Sociedades u otras figuras con personalidad jurídica.

815. Para evaluar si tiene el control conjunto de un negocio, una entidad que es parte de un negocio podría tener que recurrir al juicio de la **dirección** para completar la evaluación indicada en los párrafos 812 a 814.

Clasificación de un negocio conjunto

816. Una entidad:

- a) Clasificará un negocio conjunto, utilizando las definiciones descritas en el párrafo 811.
- b) Aplicará, cuando la instrumentación jurídica no refleje la sustancia económica, el juicio de la dirección para determinar si un negocio conjunto es:
 - (i) un negocio conjunto no societario; o
 - (ii) un negocio conjunto societario.

Contabilización de un negocio conjunto

Negocios conjuntos no societarios

Tratamiento en los estados contables de una controladora conjunta

[R] Los tres subtítulos ubicados inmediatamente antes del punto 817 podrían resumirse en uno: “Contabilización de un negocio conjunto no societario por una controladora conjunta”.

Reconocimiento

817. En sus **estados contables** una controladora conjunta reconocerá:

- a) sus activos, incluyendo su participación en los activos mantenidos conjuntamente;

- b) sus pasivos, incluyendo su participación en los pasivos incurridos conjuntamente;
- c) sus **ingresos**, incluyendo su participación en los **ingresos** generados conjuntamente; y
- d) sus **gastos**, incluyendo su participación en los **gastos** incurridos conjuntamente.

[C] Las reglas contenidas en el punto 817 no nos parecen adecuadas en el caso indicado en el inciso b) del punto 818, que comentaremos más abajo.

Medición

818. Una controladora conjunta medirá los activos y pasivos referidos en el párrafo anterior:

- a) Por el importe contable determinado como si no existiera el negocio conjunto, si conserva el control de los activos y la obligación por los pasivos.
- b) Multiplicando el porcentaje de su participación por el importe de los activos mantenidos y pasivos incurridos conjuntamente, determinado según lo establecido en esta Resolución Técnica u **otras normas contables**.

[C] El procedimiento explicado en el inciso b) del punto 818 es objetable porque implica el reconocimiento parcial (por parte de una "controladora conjunta") de activos del negocio conjunto sobre los que no tiene control total.

Tratamiento en los estados contables de una parte que no es controladora conjunta

819. Cuando es parte de un negocio conjunto no societario, pero no tiene control conjunto sobre este, una entidad reconocerá y medirá su participación en el negocio:

- a) Según los párrafos 817 y 818 si esa parte tiene derecho a activos determinados y obligación respecto de pasivos determinados, relativos al negocio conjunto no societario.
- b) De acuerdo con las normas aplicables a esa participación, contenidas en la presente Resolución Técnica u **otras normas contables**, en los restantes casos.

Tratamiento de negocios conjuntos no societarios que son una entidad del exterior

820. Antes de aplicar lo descrito en los párrafos 817 y 818, una entidad convertirá la información contable de un negocio conjunto no societario que sea una **entidad**

del exterior, de acuerdo con el párrafo 753, a la **moneda argentina** según lo establecido en la sección "Conversión de estados contables" [ver los párrafos 752 al 763].

Negocios conjuntos societarios

821. Una controladora conjunta contabilizará su participación en un negocio conjunto societario de acuerdo con lo establecido en la sección "Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios" [ver los párrafos 824 a 871].
822. Una entidad que es parte de un negocio conjunto societario, pero no tiene el control conjunto, contabilizará su participación según lo establecido en:
- a) la sección "Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios" [ver los párrafos 824 a 871] de la presente Resolución Técnica, si tiene influencia significativa; o
 - b) la sección "Inversiones Financieras" [ver los párrafos 212 a 235], en los demás casos.

Revelación en notas

823. Una entidad que es parte de un negocio conjunto revelará la siguiente información:
- a) La naturaleza, alcance y efectos financieros de sus participaciones en negocios conjuntos, incluyendo la naturaleza y efectos de su relación contractual con las otras partes con control conjunto.
 - b) Para cada negocio conjunto significativo:
 - (i) El nombre del negocio conjunto.
 - (ii) La naturaleza de la relación de la entidad con el negocio conjunto.
 - (iii) El domicilio principal donde el negocio conjunto desarrolla sus actividades (y país donde está constituido, si fuera diferente del domicilio principal).
 - (iv) La proporción de participación en la propiedad, o la parte con que participa, mantenida por la entidad y, si fuera diferente, la proporción de derechos de voto mantenida.
 - c) La naturaleza y alcance de restricciones significativas sobre su capacidad para acceder o utilizar activos y liquidar pasivos del negocio conjunto.
 - d) La naturaleza de los riesgos asociados con su participación en negocios conjuntos.

PARTICIPACIONES EN SUBSIDIARIAS, ASOCIADAS Y NEGOCIOS CONJUNTOS SOCIETARIOS

[R] Es curioso que, para referirse a un mismo concepto, la NUA emplee el término “controlada” en algunas de sus secciones y “subsidiaria” en otras.

[R] En los puntos 824 y siguientes, la NUA se refiere a “estados contables separados” cuando el EEF tiene entidades controladas y a “estados contables individuales” cuando no las tiene, pero los primeros también son individuales porque en ellos no se incorporan los activos, pasivos, resultados y flujos de fondos de las controladas.

[R] No vemos la ventaja de denominar “estados contables individuales” a los emitidos por un EEF que no tiene controladas, porque son (en cada fecha) los únicos que él debe difundir, de modo que (en relación con ese EEF) no existen “estados contables no individuales”.

Objetivo

824. El objetivo de esta sección es establecer las reglas de reconocimiento, medición, baja en cuentas, comparación con el valor recuperable, presentación en los **estados contables** e información a revelar en notas:
- para las participaciones en subsidiarias, en los **estados contables separados** de una entidad controladora; y
 - para las participaciones en asociadas y en negocios conjuntos societarios, tanto en los **estados contables separados** como en los **estados contables consolidados** de una entidad controladora, o en los **estados contables individuales** de una **entidad emisora de estados contables** que no es controladora.
825. La sección “Preparación de estados contables consolidados” [ver los párrafos 764 a 806] prescribe las reglas para el tratamiento de las subsidiarias en los **estados contables consolidados** de una entidad controladora.
826. La sección “Negocios conjuntos” [ver los párrafos 808 a 823] prescribe las reglas para:
- identificar un negocio conjunto;
 - clasificarlo; y
 - contabilizarlo de acuerdo con su clasificación.

Definiciones

827. A los fines del tratamiento de los activos referidos en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Asociada: Entidad sobre la que el inversor tiene una **influencia significativa**.

Inversor: Entidad propietaria de las inversiones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos societarios.

Influencia significativa: Poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de esta.

Método del valor patrimonial proporcional: Método de contabilización según el cual:

- a) el inversor mide inicialmente la participación a su **costo de adquisición**; y
- b) modifica posteriormente el **costo de adquisición** para reconocer la parte que le corresponde en los cambios en el **patrimonio neto** de la participada después de la **fecha de adquisición**.

Además, las siguientes expresiones deberán emplearse tal como son definidas en los párrafos 765 u 811, según corresponda:

- Control.
- Control conjunto.
- Controlada (subsidiaria).
- Controladora conjunta.
- Entidad.
- Entidad controladora.
- Grupo económico.
- Negocio conjunto.
- Participada.

[C] En la NUA se denomina “método del valor patrimonial proporcional” al que la NIIF llama “método de la participación”.

[C] La definición de “método del valor patrimonial proporcional” que se presenta en el punto 827 es incorrecta porque:

a) si está bien calculado, el importe contabilizado como costo de adquisición no tiene por qué modificarse posteriormente;

b) lo que se modifica después del reconocimiento inicial de la participación no es el costo de adquisición sino la medida contable asignada por el EEF a su inversión.

Alcance

828. Una entidad aplicará esta sección a las participaciones en:

- a) subsidiarias controladas de forma directa, al preparar sus **estados contables separados**; y
- b) asociadas o negocios conjuntos societarios, para preparar:
 - (i) tanto sus **estados contables separados** como sus **estados contables consolidados**, cuando se trate de una entidad controladora; o
 - (ii) sus **estados contables individuales**, en los restantes casos.

[R] La redacción del punto 828 sería más útil si contuviera una referencia al 829, tal como: “Salvo en el caso previsto en el punto 829, una entidad aplicará esta sección a: ...”

829. Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, cuando una entidad adquiere y mantiene una participación en otra entidad con la intención de venderla o disponer de ella dentro de un año desde la **fecha de adquisición**:

- a) no aplicará los requerimientos de esta sección; y
- b) contabilizará esta inversión de acuerdo con los requerimientos de la sección “Inversiones Financieras” [ver los párrafos 212 a 235].

830. Una entidad podrá extender el plazo de venta o disposición de un año mencionado en el párrafo anterior si a la **fecha de adquisición** existieran circunstancias fuera del control del inversor, que probablemente demanden mayor tiempo para la concreción de la venta o disposición (por ejemplo, debido a la existencia de obligaciones contractuales con partes no relacionadas o disposiciones legales o reglamentarias).

Reconocimiento

831. Una entidad reconocerá una inversión en una subsidiaria directa en sus **estados contables separados** desde la **fecha de adquisición**. En la sección “Preparación de estados contables consolidados” [ver los párrafos 764 a 806] se describen la definición de control (sobre otra entidad) y cómo aplicar tal definición.

832. Una entidad reconocerá una inversión en un negocio conjunto societario desde la **fecha de adquisición**. En la sección “Negocios conjuntos” [ver los párrafos 808 a 823] se describe la definición de control conjunto, a efectos de evaluar si la entidad es controladora conjunta en un negocio conjunto societario.

833. Una entidad reconocerá una inversión en una asociada desde la fecha en la que tiene influencia significativa sobre ella.

Influencia significativa

834. Se presume que una entidad tiene influencia significativa si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de subsidiarias), el 20 por ciento o más del poder de voto de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto, a menos que pueda demostrarse claramente que tal influencia no existe. A la inversa, se presume que la entidad no tiene influencia significativa si posee, directa o indirectamente (por ejemplo, a través de subsidiarias), menos del 20 por ciento del poder de voto de la participada, a menos que pueda demostrarse claramente que existe tal influencia. La existencia de un inversor que posea una participación que le otorgue control no impide necesariamente que otro inversor tenga influencia significativa.

[C] Aunque el punto 834 no lo indique, los apartamientos a las presunciones “juris tantum” en él mencionadas deberían ser justificadas por el órgano de dirección del EEF.

835. Aunque ninguna de las circunstancias sea concluyente ni la lista referida a continuación resulte taxativa, la influencia significativa de una entidad sobre otra puede ponerse de manifiesto a través de:

- a) la representación en el órgano de administración de la entidad participada;
- b) la participación en los procesos de fijación de políticas, entre los que se incluyen las participaciones en las decisiones sobre dividendos y otras distribuciones;
- c) la existencia de transacciones de importancia relativa entre la entidad y la participada;
- d) el intercambio de personal directivo; o
- e) el suministro de información técnica esencial.

[C] Sería raro que la circunstancia descrita en el inciso c) del punto 834 sea relevante para determinar si un EEF tiene influencia significativa sobre otra entidad.

836. Cuando evalúe si tiene influencia significativa, una entidad tendrá en cuenta la existencia y los efectos de los derechos de voto potenciales que sean, en ese momento, ejercitables o convertibles, incluyendo los derechos de voto potenciales poseídos por otras entidades.

[R] En el punto 836 se utiliza la palabra “ejercitable”, que no figura en el DLE. Suponemos que se la incluyó con el sentido de “que puede ejercerse”

837. Al evaluar si los derechos de voto potenciales contribuyen a la existencia de influencia significativa, una entidad examinará todos los hechos y circunstancias (incluyendo las condiciones de ejercicio de tales derechos potenciales de voto y cualesquiera otros acuerdos contractuales, considerados aislada o conjuntamente) que afecten a los mismos, salvo la intención de la **dirección** y la capacidad financiera de ejercer o convertir dichos derechos potenciales.

[C] No logramos comprender por qué en el punto 837 de la NUA se prohíbe que en la evaluación allí requerida se consideren la intención de la dirección y la capacidad financiera del EEF.

838. Una entidad perderá la influencia significativa sobre la participada cuando carezca del poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de ésta. La pérdida de influencia significativa puede tener lugar con o sin un cambio en los niveles absolutos o relativos de propiedad. Podría ocurrir, por ejemplo,

- a) cuando una asociada quedase sujeta al control de una administración pública, tribunal, administrador o regulador; o
- b) como resultado de un acuerdo contractual.

Aplicación del método del valor patrimonial proporcional

Medición inicial

839. Una entidad medirá inicialmente las participaciones en subsidiarias en los **estados contables separados**, las inversiones en negocios conjuntos societarios y las inversiones en asociadas, a su **costo de adquisición**, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 840 a 848.

Determinación del costo de adquisición

Caso general

840. Para determinar el **costo de adquisición** de una inversión dentro del alcance de esta sección, una entidad computará los siguientes conceptos:

- a) los activos entregados, a sus **valores razonables**;
- b) los pasivos asumidos, a su valor descontado;
- c) las acciones que emita:

- (i) Al valor calculado en función a la participación que dichas acciones otorguen en el neto de las mediciones asignadas a los activos y pasivos de la adquirida en la **fecha de adquisición**, si es pequeña o mediana.
 - (ii) A su **valor razonable**, en los restantes casos.
- d) los ajustes al precio de adquisición que dependan de la concreción de uno o más hechos futuros, por su **valor razonable**, excepto que se trate de una entidad pequeña o mediana; y
- e) el importe de los activos y pagos monetarios que la entidad adquirente deba entregar o efectuar por costos directos relacionados con la adquisición (emisión y registro de acciones, honorarios profesionales, etc.).

[R] Al final del inciso c)(i) del punto 840, la frase “si es pequeña o mediana” parece referirse a una condición de la adquirida, pero imaginamos que la FACPCE quiso hacer referencia a una del EEF que aplica la NUA (el inversor). Si esta interpretación fuese correcta, habría sido más adecuado que la frase que entrecorramos se hubiese ubicado al comienzo de dicho inciso.

[C] En el inciso c(i) del punto 840 se propone que las acciones propias que una adquirente emita para su entrega como parte del precio de compra de una inversión en otra entidad se midan sobre la base de la participación que ellas otorguen en la medida contable del patrimonio de la adquirida, lo que es claramente erróneo porque esas acciones solo pueden otorgar una participación en el patrimonio de su emisor.

[C] El inciso c(i) del punto 840 no cubre los casos en que la adquirente entregue acciones propias en cartera.

[R] Como sucede en muchos otros puntos de la NUA, en el inciso c)(i) del punto 840 se emplea la palabra “valor” para referirse a algo que podría no serlo.

841. Si el **valor razonable** de los activos referidos en el inciso a) del párrafo anterior difiere del importe en libros de dichos activos, un inversor computará cualquier diferencia entre ambos en el resultado del período.

[R] El uso, en el punto 841, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.

Caso particular

842. Una entidad podría estar obligada a utilizar el método del **valor patrimonial proporcional** para medir una inversión preexistente que no reunía, hasta ese momento, los requisitos para aplicar tal método. Dicha situación podría ser una consecuencia, entre otras causas, de:

- a) Una nueva adquisición u otro evento que aumente su porcentaje de participación hasta un punto tal que deba medir toda la inversión en función del método del **valor patrimonial proporcional**.
- b) Otros hechos (tales como acuerdos entre partes) que la obliguen a aplicar el método del **valor patrimonial proporcional**, aunque no modifique su porcentaje de participación.

843. Cuando se produzcan las circunstancias referidas en el párrafo anterior, un inversor determinará el **costo atribuido** del total de la inversión resultante computando:

- a) los conceptos referidos en los párrafos 840 y 841; y
- b) el **costo atribuido** de la inversión preexistente, determinado de acuerdo con el párrafo siguiente.

[R] En la redacción de los puntos 844, 845 y 846, la FACPCE vuelve a aplicar su extraña idea de que todo número representa un “valor”.

844. A los fines de aplicar lo dispuesto en el inciso b) del párrafo anterior, un inversor:

- a) medirá el costo **atribuido**:
 - (i) al valor de la participación que dichas acciones otorguen en el neto de las mediciones asignadas a los activos y pasivos de la adquirida en la **fecha de adquisición**, si es pequeña o mediana; o
 - (ii) a su **valor razonable**, en los restantes casos; y
- b) reconocerá en el resultado del período cualquier **pérdida** o **ganancia** resultante de comparar la medición de la inversión determinada según lo establecido en el párrafo 843 y el importe en libros de dicha inversión antes del cambio de circunstancias.

[R] Al final del inciso a)(i) del punto 844, la frase “si es pequeña o mediana” parece referirse a una condición de la adquirida, pero imaginamos que la FACPCE quiso hacer referencia a una del EEF que aplica la NUA (el inversor), en cuyo caso habría sido más adecuado que la frase que entrecomillamos se hubiese ubicado al comienzo de dicho inciso.

[R] El uso, en el inciso b) del punto 844, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadrados.

Separación del costo de adquisición

845. En el momento de la adquisición de la inversión, un inversor segregará el costo de la adquisición en los siguientes componentes:
- La proporción sobre el valor de libros del **patrimonio neto** de la participada.
 - La proporción sobre la diferencia entre los **valores razonables** y los valores de libros de los activos identificables y los pasivos asumidos de la participada.
 - La proporción sobre los activos y pasivos por impuestos diferidos, de acuerdo con los requerimientos de la sección "Contabilización del Impuesto a las Ganancias" [ver los párrafos 571 a 600].

[C] La expresión "valor de libros" empleada en el punto 845 es de uso corriente en nuestra profesión, pero:

- raramente se refiere a un verdadero valor;**
- en la mayoría de los casos, surge de anotaciones en registros contables que solo parcialmente se efectúan en libros.**

846. Si el **costo de adquisición** es superior a la suma de los valores mencionadas en el párrafo anterior, un inversor segregará tal excedente como llave de negocio implícita, la cual formará parte del valor de la inversión.

[C] En el punto 846 subyace la presunción de que el excedente allí mencionado corresponde a una plusvalía que debe ser reconocida como activo, pero pueden existir casos en que tal excedente aparezca porque la adquisición de una participación en otra entidad fue un mal negocio, en cuyo caso sería más razonable que el inversor reconozca una pérdida.

847. Si el **costo de adquisición** es inferior a la suma de mencionados en el párrafo 845, una entidad que adquiere la inversión:
- identificará y medirá nuevamente los activos y pasivos de la participada;
 - volverá a medir el **costo de adquisición**; y
 - reconocerá inmediatamente en el resultado del período, cualquier diferencia que resulte de la nueva evaluación.

[R] Suponemos que en la primera frase del punto 847 falta algo entre las palabras "de" y "mencionados". Tal vez se hayan omitido las palabras "los importes" (en el lenguaje de la FACPCE, "los valores").

[C] La aplicación estricta de las reglas de los puntos 846 y 847 puede producir consecuencias curiosas en cualquier caso en que el costo de adquisición supere a la suma de los importes referidos en el punto 845, pues:

- a) si la diferencia se calculase correctamente en el primer intento, debería aplicarse el punto 846 y reconocerse una plusvalía (llave de negocio);**
- b) si en ese primer intento, se llegase (incorrectamente) a la situación indicada en el punto 847, pero luego de revisado el trabajo se lo corrigiese y se obtuviesen las cifras correctas, debería aplicarse el inciso c) de ese punto y, por lo tanto, no reconocerse una plusvalía sino un resultado;**
- c) consecuentemente, el tratamiento contable del exceso del costo de adquisición sobre la suma de los importes referidos en el punto 845 podría depender de la calidad del trabajo resultante de la primera comparación que haga la dirección del EEF, lo que nos parece absurdo.**

Tratamiento durante el período de medición

848. Si la determinación y la segregación inicial del **costo de adquisición**, conforme al párrafo 845, está incompleta al final del período durante el cual la adquisición de la inversión tuvo lugar, una entidad adquirente:

- a) A la **fecha de los estados contables**, reconocerá el importe provisional del **costo de adquisición** y de cada uno de sus componentes, que serán segregados, conforme al párrafo 845.
- b) En el **período de medición**:
 - (i) ajustará los importes provisionales referidos en el inciso anterior para reflejar la nueva información obtenida sobre hechos y circunstancias que existían a la **fecha de adquisición** de la inversión y que, si los hubiese conocido, habrían afectado la medición de los importes reconocidos en esa fecha;
 - (ii) segregará el **valor patrimonial proporcional** sobre activos y pasivos adicionales, si obtiene nueva información sobre hechos y circunstancias que existían a la **fecha de adquisición** de la inversión y que, si los hubiese conocido, habrían resultado en el reconocimiento de esos activos y pasivos a esa fecha, en la proporción correspondiente a la entidad que adquiere la inversión; y
 - (iii) corregirá, como consecuencia de las tareas especificadas en los incisos anteriores, la medición contable asignada inicialmente a la llave de negocios implícita o el resultado determinado según el párrafo 847, según corresponda.
- c) Con posterioridad al **período de medición**, reconocerá, si correspondiera, ajustes a la contabilización inicial del **costo de adquisición** y de cada uno de

los componentes de este que deben ser segregados conforme los párrafos anteriores pertinentes de esta sección, únicamente para corregir errores u omisiones de períodos anteriores de acuerdo con lo establecido en esta Resolución Técnica.

Medición posterior

849. Una entidad medirá sus inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos societarios o asociadas, modificando el **costo de adquisición** determinado conforme a los párrafos anteriores, por las siguientes causas:
- Proporción que le corresponde en los resultados obtenidos por la participada después de la **fecha de adquisición** de la inversión, con contrapartida en el resultado del período.
 - Proporción que le corresponde en los **resultados diferidos** obtenidos por la participada después de la **fecha de adquisición** de la inversión, con contrapartida en el resultado diferido del período.
 - Proporción que le corresponde en las distribuciones de ganancias acumuladas decididas por la participada (que no sean dividendos en acciones).
 - Proporción que le corresponde sobre cualquier otra variación cuantitativa del valor de libros del patrimonio neto de la participada después de la **fecha de adquisición** de la inversión, diferentes a los enumerados en los incisos anteriores (ejemplos de los conceptos excluidos son los aportes o retiros de capital del inversor en la participada).
 - Proporción que le corresponde en la variación de los importes mencionados en los incisos a) b) y c) del párrafo 845, posteriores a la **fecha de adquisición** de la inversión (por ejemplo, un inversor reconocerá la proporción que le corresponda sobre la depreciación adicional sobre la diferencia entre el **valor razonable** y el valor de libros de los bienes de uso adquiridos como parte del **patrimonio neto** de la participada).
 - La amortización de la llave de negocio implícita, reconocida por aplicación del párrafo 846, si de acuerdo con los párrafos 986 y 987 concluye que es de vida útil definida.

[R] En el punto 849, la FACPCE insiste en considerar que los cambios a la medida contable asignada a las inversiones del caso son modificaciones del costo de su adquisición, cuando es obvio que este es un importe histórico que (una vez determinado correctamente) no tiene por qué cambiar. Y también insiste en considerar que la medida contable asignada al patrimonio de una participada es un “valor” (en el caso, “de libros”).

850. Una entidad determinará las proporciones del resultado y otros cambios en el **patrimonio neto** que le sean atribuibles sobre la base de las participaciones

existentes en la propiedad y no reflejarán el posible ejercicio o conversión de las opciones o instrumentos convertibles.

851. Cuando el **patrimonio neto** de la participada estuviera integrado por aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de acciones, una entidad inversora tendrá en cuenta los efectos que las condiciones establecidas para su conversión en acciones podrían tener para el cálculo del **valor patrimonial proporcional**.
852. Una entidad calculará el valor patrimonial proporcional:
- a) en función de **estados contables** de las subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas preparados a la **fecha de los estados contables** del inversor y abarcando igual período de tiempo. No es necesario que se trate de **estados contables** de cierre de ejercicio, pudiendo prepararse **estados contables** especiales a efectos del cálculo del **valor patrimonial proporcional**, o
 - b) en función de los **estados contables** de la subsidiaria, negocio conjunto societario o asociadas a la **fecha de los estados contables** de tales entidades cuando
 - (i) la diferencia entre ambos cierres no supere los tres meses; y
 - (ii) la **fecha de los estados contables** de la participada sea anterior a la del inversor.

[R] En el inciso a) del punto 852, la aclaración “de tiempo” a continuación de “período” es innecesaria porque uno de los significados que el DLE asigna a la palabra “período” es la de “espacio de tiempo que incluye toda la duración de algo”.

[C] Los requisitos establecidos en el punto 852 se corresponden con los previstos en el punto 789 en relación con la consolidación de estados financieros, pero la NUA no requiere que el criterio elegido para aplicar ambos puntos sea el mismo, lo que constituye una incoherencia.

853. En el caso descrito en el inciso b) del párrafo anterior, una entidad registrará ajustes para reflejar los efectos de:
- a) las transacciones o eventos significativos para el inversor; y
 - b) las transacciones entre el inversor y la participada, que modificaron el **patrimonio neto** de ésta última entre la **fecha de los estados contables** de la participada, y la del inversor.
854. Con el propósito de computar estos ajustes, un inversor podrá utilizar como fuente de información informes económico-financieros emitidos por la **dirección** de la participada para el control de su gestión. En ningún caso registrará importes basados en cifras presupuestadas o pronosticadas.

[C] Los informes internos de una participada mencionados en el punto 854 son más susceptibles de adulteración que sus estados financieros, por lo que el sentido común indica que el inversor debería evaluar su razonabilidad, así como el riesgo de recibir información falsa. La tarea que sugerimos no debería causar problemas cuando el inversor controla a la participada.

855. En su caso, una entidad considerará los cambios en el poder adquisitivo de la **moneda argentina**, de acuerdo con lo previsto en la sección “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].
856. Para calcular el **valor patrimonial proporcional**, una entidad convertirá los **estados contables** de una **entidad del exterior a moneda argentina**, mediante la aplicación de las normas de la sección “Conversión de estados contables” [ver los párrafos 752 al 763].
857. Los **estados contables** de las otras entidades, utilizados para el cálculo del **valor patrimonial proporcional** deben ser preparados, aplicando:
- las mismas normas contables, cuando la participada sea una subsidiaria o un negocio conjunto societario; o
 - normas contables vigentes, cuando la participada sea una asociada.

[C] El sentido común indica que las cifras por utilizar para medir una participación en otra entidad aplicando el método de la participación (“método del valor patrimonial proporcional, según la NUA) deberían prepararse aplicando las políticas contables adoptadas por el inversor para preparar sus propios estados financieros, pero el punto 867 no se refiere a “políticas contables” sino (según nuestra interpretación) a:

- en el caso del inciso a), las “normas contables” aplicadas por el inversor;
- en el del b), las “normas contables” que debería aplicar la entidad participada.

Esto puede provocar controversias en los casos en que:

- tanto el inversor como la participada apliquen las NUA; pero
- sus “políticas contables” difieran porque, dentro de lo permitido por la NUA, el inversor y la participada apliquen distintas alternativas para la medición contable de determinados activos o pasivos.

[C] El inciso b) del punto 867 parece prohibir que la medición contable de una inversión en una asociada se base en estados financieros preparados con ese fin y basados en las políticas contables empleados por el inversor para preparar sus propios estados. Sin embargo, esto parece mejor que utilizar las políticas contables de la participada.

858. En caso de que **existieran** errores contables significativos en los **estados contables** de las subsidiarias, negocios conjuntos societarios o asociadas, utilizados para el cálculo del **valor patrimonial proporcional**, un inversor deberá ajustarlos previamente.

[C] Debe entenderse que los ajustes referidos en el punto 858 son a los únicos efectos del cálculo del valor patrimonial proporcional, aunque si la participada estuviera sometida al control del inversor y todavía no hubiera todavía publicado sus estados financieros, la controladora podría disponer que la controlada los ajuste.

859. Antes de calcular el **valor patrimonial proporcional**, una entidad:

- a) Eliminará del patrimonio neto de la participada las ganancias y pérdidas procedentes de transacciones intragrupo que estén reconocidas en saldos finales de activos, tales como bienes de cambio o bienes de uso.
- b) No realizará las eliminaciones del inciso anterior cuando los activos que los contengan se encuentren medidos con base en algún **valor corriente** determinado de acuerdo con las pautas establecidas en esta Resolución Técnica u **otras normas contables**.

[R] Tal como está redactado, el inciso a) del punto 859 es objetable, porque lo que deben eliminarse no son las ganancias y pérdidas allí mencionadas sino las medidas contables asignadas a ellas.

[R] La aplicación del inciso b) del punto 859 impide la del a), por lo que mejor habría sido combinar los textos de ambos, mediante las palabras “excepto cuando”.

860. Antes de calcular el **valor patrimonial proporcional**, una entidad considerará que las pérdidas intragrupo podrían indicar una **desvalorización** que exija su reconocimiento de acuerdo con lo establecido en esta Resolución Técnica u **otras normas contables**.

[R] El punto 860 considera la hipótesis de una “desvalorización” pero no aclara cuál sería el activo sujeto a ella, pero suponemos que es la inversión del EEF en la participada.

861. Una entidad aplicará la sección “Contabilización del Impuesto a las Ganancias” [ver los párrafos 571 a 600], por las diferencias temporarias que surjan de la eliminación de las ganancias y pérdidas procedentes de transacciones intragrupo.

862. Cuando la participada posea acciones propias en cartera, una entidad:

- a) Calculará la tenencia del inversor y de los votos posibles en las reuniones sociales ordinarias sobre la base de las acciones en circulación de la participada.

- b) Registrará el **costo de adquisición** de las acciones propias en cartera como una reducción del **patrimonio neto**.

[C] Es curioso que la NUA se refiera al caso en que una participada posee acciones propias en cartera, pero no al tratamiento (por parte de cualquier EEF) de las compras de acciones propias y de sus enajenaciones posteriores.

863. Si al aplicar el método del **valor patrimonial proporcional**, el valor de libros de la inversión en la subsidiaria, negocio conjunto societario o asociada es menor a cero (es decir, la participación del inversor en las pérdidas de la participada supera el valor de la inversión), un inversor:
- a) Registrará su proporción en las pérdidas hasta que el valor de la inversión en la participada llegue a cero.
 - b) Sólo reconocerá las pérdidas adicionales si a la **fecha de estados contables**, el inversor tiene intenciones de continuar financiando las operaciones de la participada y hubiera asumido compromisos para realizar aportes de capital en ésta, para cubrir dichas pérdidas. En este caso, deberá registrar las deudas con la participada que surja de tales compromisos, según la sección "Compromisos que generan pérdidas (contratos de carácter oneroso)" [ver los párrafos 527 a 531].
 - c) Cuando lo referido en el inciso anterior implique que el inversor cubra las pérdidas correspondientes a otros inversores, si en períodos posteriores la participada obtiene ganancias, asignará la totalidad de esas ganancias hasta recuperar la porción de las pérdidas de los otros inversores previamente absorbidas.

Comparación con el valor recuperable

864. A los fines de determinar la necesidad de comparar la medición contable de las participaciones dentro del alcance de esta sección con su valor recuperable, una entidad considerará, entre otros, los siguientes indicios de deterioro:
- a) Dificultades financieras significativas de la subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario.
 - b) Infracciones contractuales en general, tales como incumplimientos o demoras en el pago por parte de la subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario.
 - c) La entidad, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras de su subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario, otorga a éstos concesiones que no le habría otorgado en otras circunstancias.
 - d) Sea **probable** que la subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario entren en quiebra o en otra forma de reorganización financiera.
 - e) La desaparición de un **mercado activo** para la inversión neta debido a dificultades financieras de la subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario.

[C] No sabemos a qué pago se refiere el inciso b) del punto 864, aunque imaginamos que podría ser el de cualquier obligación.

865. Cuando existan indicios de que una participación dentro del alcance de esta sección pudiera estar deteriorada de conformidad con el párrafo anterior, una entidad aplicará lo establecido en la sección "Comparación de la medición de ciertos activos con su valor recuperable" [ver los párrafos 145 a 175].

Discontinuación en la aplicación del método del valor patrimonial proporcional

866. Un inversor interrumpirá la aplicación del método del **valor patrimonial proporcional** a partir de la fecha en que, como consecuencia de una venta parcial o por otras circunstancias, la inversión deje de cumplir las condiciones para ser medida de acuerdo con este método.

867. Cuando interrumpa el uso del método del **valor patrimonial proporcional**, una entidad transferirá al resultado del ejercicio todos los importes acumulados como **resultados diferidos** originados por esta inversión que sean objeto de reclasificación, de acuerdo con esta Resolución Técnica u **otras normas contables**.

Baja en cuentas

869. Si se vende total o parcialmente la inversión, y esta deja de cumplir con la definición de inversión en subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario, una entidad reconocerá el resultado por la venta. Para tal fin:

- a) reclasificará a resultados los importes contenidos en **resultados diferidos** acumulados que hayan sido generados por esta inversión (por ejemplo, diferencias de conversión); y
- b) deducirá del precio de venta la medición contable de la inversión al momento de la venta.

[C] Encontramos chocante que el inciso a) del punto 869 requiera que resultados diferidos en ejercicios anteriores se imputen al resultado del período cubierto por los estados financieros, pero este es un problema general de las normas o estándares contables que aceptan o requieren los diferimientos de ganancias o pérdidas ya devengadas.

[C] Además de lo requerido por el punto 869, también deberían reconocerse en resultados los otros gastos que genere la enajenación de una participada.

Presentación en los estados contables

870. Una entidad presentará:

- a) En el estado de situación patrimonial, el saldo de participaciones en subsidiarias, negocios conjuntos societarios y asociadas como un activo no corriente.
- b) En el estado de resultados:
 - (i) el resultado por participación en subsidiarias, negocios conjuntos societarios y asociadas bajo un título específico;
 - (ii) las **pérdidas por desvalorización** y las reversiones de dichas pérdidas bajo un título específico.
- c) En el estado de evolución del patrimonio neto, por separado, su participación en los **resultados diferidos** de sus inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios.

[C] La presentación separada de los resultados indicados en los incisos b)(i) y b)(ii) del punto 870 puede dificultar a los usuarios de los estados financieros la formulación de conclusiones sobre la conveniencia o inconveniencia de que el EEF haya efectuado inversiones en otras entidades.

[C] Dado el propósito de la presentación de un estado de evolución del patrimonio neto, la exposición requerida por el inciso c) del punto 870 debe alcanzar al saldo inicial, a los cambios y al saldo final de la participación allí indicada.

871. Una entidad que tiene una participación dentro del alcance de esta sección revelará en notas:
- a) La naturaleza, alcance y efectos financieros de esas participaciones, incluyendo la naturaleza y efectos de su relación contractual con los otros participantes.
 - b) Para cada participación significativa:
 - (i) El nombre de la participada.
 - (ii) La naturaleza de la relación de la **entidad emisora de estados contables** con la participada.
 - (iii) El domicilio principal donde la participada desarrolle las actividades (y país donde está constituida, si fuera diferente del domicilio principal donde desarrolle las actividades).
 - (iv) La proporción de participación en la propiedad, o la parte con que participa, mantenida por la entidad y, si fuera diferente, la proporción de derechos de voto mantenida (si fuera aplicable).
 - (v) Información contable resumida de los activos, pasivos, patrimonio, y resultados.
 - c) Para aquellas participaciones no significativas exponer de forma agregada la información contable resumida.

- d) La naturaleza y alcance de restricciones significativas sobre su capacidad para acceder o utilizar activos, y liquidar pasivos, de la participada.
- e) La naturaleza de los riesgos asociados con su participación en otras entidades.
- f) En el caso de participaciones presentadas por un importe provisorio durante el **período de medición**, tal hecho.
- g) Para una participación dentro del alcance de esta sección que se contabiliza utilizando el método del **valor patrimonial proporcional**, una entidad revelará el **valor razonable** si existe un precio de mercado cotizado para la inversión.
- h) Cuando los **estados contables** de una participada utilizados para aplicar el método del **valor patrimonial proporcional** estén referidos a una fecha de cierre o periodo que difieran de la **fecha de los estados contables** o el período cubierto por los **estados contables** de la entidad inversora, una entidad revelará:
 - (i) La fecha de los estados contables de la participada.
 - (ii) El período cubierto por los **estados contables** de la participada.
 - (iii) La razón para utilizar una fecha o periodo diferentes a los de la inversora.
- i) La parte no reconocida en las pérdidas de la participada, tanto para el periodo sobre el que se informa como de forma acumulada, si la entidad ha dejado de reconocer su parte de las pérdidas al aplicar el método de la participación.

[R] De la lectura completa del punto 871 surge que las reglas que en él se proponen alcanzan a todas las participaciones medidas por su “valor patrimonial proporcional”, por lo que la expresión “una participación” que aparece en su primera frase debe entenderse referida a “una o más participaciones”.

[C] Para aplicar los incisos b) y c) del punto 871 es necesario contar con criterios que permitan calificar a las inversiones en otras entidades como significativas o no significativas, pero en la NUA no encontramos ninguna guía para desarrollar esos criterios. Como una primera aproximación al tema, sugerimos que tales calificaciones se basen en comparaciones entre las medidas contables individuales de esas inversiones y la medida contable del patrimonio neto del inversor.

BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS POSTERIORES A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL Y OTROS BENEFICIOS A LARGO PLAZO

[R] Por razones que desconocemos, los componentes de la sección que comienza en el punto 872 no están ordenados con el criterio aplicado para otras.

Objetivo

872. El objetivo de esta sección es definir los criterios de reconocimiento, medición, presentación y revelación aplicables a:
- a) los beneficios a largo plazo que las entidades otorgan a sus empleados con posterioridad a la terminación de la relación laboral, tales como:
 - (i) beneficios por retiro;
 - (ii) seguros de vida y atención médica; y
 - b) otros beneficios a largo plazo cuya cancelación ocurre durante el período de la relación laboral, tales como:
 - (i) las ausencias remuneradas después de largos períodos de servicio;
 - (ii) los beneficios especiales después de un largo tiempo de servicio;
 - (iii) los beneficios por incapacidad; y
 - (iv) si se pagan en un plazo de doce meses o más después del cierre del ejercicio, la participación en las ganancias, incentivos y otro tipo de compensación salarial diferida.
873. Una entidad reconocerá:
- a) un **pasivo** cuando un empleado ha prestado servicios que le otorgan el derecho de recibir beneficios posteriores a la terminación de su relación laboral; y
 - b) un **gasto** a medida que la entidad consume el beneficio económico procedente del servicio prestado por sus empleados a cambio de los beneficios a largo plazo en cuestión.

[R] El punto 873 estaría mejor ubicado más adelante y precedido por el título "Reconocimiento en general" porque también hay puntos sobre "reconocimiento" dentro de las reglas específicamente referidas a la contabilización de los planes de contribuciones definidas y a los de beneficios definidos.

Definiciones

874. A los fines de la aplicación de esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Activos del plan: Estos activos comprenden:

- a) los activos depositados en un fondo de beneficios a largo plazo para los empleados; y
- b) las pólizas de seguros aceptables.

Activos depositados en un fondo de beneficios a largo plazo para empleados:

Son activos (diferentes de los instrumentos financieros no transferibles emitidos por la entidad) que posee un fondo y que:

- a) están disponibles únicamente para pagar o financiar beneficios post-relación laboral; y
- b) no están disponibles para los acreedores de la entidad (ni siquiera en caso de quiebra) y no pueden retornar a la entidad salvo en los siguientes supuestos:
 - (i) cuando los activos remanentes que quedan en el fondo son suficientes para cumplir todas las obligaciones del plan o de la entidad que estén relacionadas con los beneficios de los empleados; o bien
 - (ii) cuando los activos retornan a la entidad para reembolsarla de beneficios a los empleados ya pagados por la entidad.

Beneficios a empleados: Todas las retribuciones que una entidad proporciona a sus empleados a cambio de los servicios prestados, diferentes de las indemnizaciones y otros beneficios por terminación de la relación laboral y de las retribuciones y beneficios mediante instrumentos de capital propios, o de otra entidad del grupo.

Beneficios a corto plazo a empleados: Beneficios cuyo pago debe ser atendido en el término de los doce meses siguientes al cierre del periodo en el cual los empleados han prestado sus servicios.

Beneficios a largo plazo a empleados posteriores a la terminación de la relación laboral (o "beneficios post-relación laboral"): Beneficios que se pagan una vez que el empleado cesa en el desempeño de sus funciones. Entre los beneficios post-relación laboral se incluyen, por ejemplo:

- a) beneficios por retiro, tales como las pensiones; y
- b) otros beneficios tales como seguros de vida, atención médica, tratamientos odontológicos, asistencia legal, etc.

Beneficios irrevocables a empleados: Remuneraciones que no están condicionadas por la existencia de una relación de empleo o trabajo futuro del empleado.

Costo de los servicios del período presente: Incremento en el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos que se produce como consecuencia de los servicios prestados por los empleados en el periodo presente.

Costo por servicios prestados en el pasado: Incremento en el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos derivadas del plan debido a servicios prestados por los empleados en períodos anteriores, puestos de manifiesto en el período presente por la introducción de nuevos beneficios post-relación laboral o por la modificación de los ya existentes. El costo por servicios prestados en el pasado puede generar aumentos de pasivos (si se introducen nuevos beneficios o se mejoran los existentes) o reducciones de **pasivo** (si los beneficios existentes se reducen).

Fondo: Entidad fiduciaria, jurídicamente separada de la entidad, encargada de administrar los activos del plan contribuidos por la entidad y eventualmente, por los empleados, y de pagar directamente los beneficios post-relación laboral o de transferir los activos del plan a otra entidad que se encargue del pago de tales beneficios.

Ganancias y pérdidas actuariales: Aquellas que comprenden:

- a) los ajustes por experiencia (que miden los efectos de las diferencias entre los supuestos actuariales previos y los sucesos efectivamente ocurridos en relación con el plan); y
- b) los cambios en los supuestos actuariales.

Indemnizaciones y otros beneficios por terminación de la relación laboral: Remuneraciones que reciben los empleados como consecuencia de:

- a) una decisión del empleador de terminar la relación laboral antes de la edad de retiro del empleado; o bien
- b) una decisión del empleado de aceptar voluntariamente la conclusión de la relación laboral a cambio de tales beneficios.

Interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto: Cambio durante el periodo en el pasivo (activo) por beneficios definidos neto que surge del paso del tiempo.

Nuevas mediciones del pasivo (activo) por beneficios definidos neto: Comprenden:

- a) ganancias y pérdidas actuariales;
- b) el rendimiento de los activos del plan, excluyendo los importes incluidos en el interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto;
- c) los cambios en el efecto del techo del activo, excluyendo los importes incluidos en el interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto.

Otros beneficios a largo plazo a empleados: Retribuciones a los empleados (diferentes de los beneficios post-relación laboral, de las indemnizaciones y otros beneficios por terminación de la relación laboral y de las retribuciones y beneficios mediante instrumentos financieros de capital) cuyo pago no ha de ser atendido dentro de los doce meses siguientes al cierre del periodo en el cual los empleados han prestado sus servicios.

Planes de beneficios definidos: Planes de beneficios post-relación laboral diferentes de los planes de contribuciones definidas.

Planes de beneficios post-relación laboral: Acuerdos, formales o informales, mediante los cuales una entidad se compromete a brindar beneficios a empleados tras el término de su vida activa como tales. Los planes de beneficios post-relación laboral se pueden clasificar como planes de contribuciones definidas o

planes de beneficios definidos, según la sustancia económica que se derive de los términos y condiciones contenidos en ellos.

Planes de contribuciones definidas: Planes de beneficios post-relación laboral en los cuales una entidad realiza contribuciones de carácter predeterminado a un fondo, sin asumir obligación legal ni implícita de realizar contribuciones adicionales, en el caso que el fondo no mantuviese suficientes activos para atender los beneficios a los que los empleados tengan derecho.

Planes multi-empleador: Planes de contribuciones definidas o planes de beneficios definidos (diferentes de los planes administrados por el Estado) en los cuales se combinan los activos aportados por distintos empleadores no relacionados, con el fin de utilizarlos para proporcionar beneficios a sus empleados, teniendo en cuenta que tanto las contribuciones como los importes de los beneficios se determinan sin tener en cuenta la identidad de los empleadores ni de los empleados cubiertos por el plan.

Póliza de seguro aceptable: Póliza de seguro emitida por un asegurador que no es una parte relacionada con la entidad, cuando los activos generados por la póliza:

- a) deben utilizarse solo con el fin de pagar o financiar beneficios a empleados en virtud de un plan de beneficios definidos;
- b) no están disponibles para los acreedores de la entidad (ni siquiera en caso de quiebra) y no pueden ser pagados a la entidad salvo en los siguientes supuestos:
 - (i) son activos excedentes, innecesarios para cumplir el resto de las obligaciones relacionadas con el plan de beneficios post-relación laboral; o
 - (ii) retornan a la entidad para reembolsarla de beneficios a empleados ya pagados por la entidad.

Rendimiento de los activos del plan: Participación, dividendos y otros ingresos que provienen de los activos del plan, junto con las ganancias o pérdidas realizadas y no realizadas de los activos del plan, menos:

- a) los costos de gestión de los activos del plan; y
- b) los impuestos a pagar por el propio plan, distintos de los impuestos incluidos en los supuestos actuariales utilizados para medir el valor presente de la obligación por beneficios definidos.

Retribuciones y beneficios mediante instrumentos de capital propios (o de otras entidades del grupo): Remuneraciones a los empleados por las que:

- a) los trabajadores tienen derecho a recibir beneficios en forma de acciones u otros tipos de instrumentos de capital emitidos por la entidad empleadora (o por otra entidad relacionada); o

- b) el importe de la obligación de pago a los empleados depende del precio futuro de las acciones u otros instrumentos de capital emitidos por la entidad empleadora (o por otra entidad relacionada).

Techo del activo: Valor presente de cualesquiera beneficios económicos disponibles en forma de reembolsos del plan o reducciones en las aportaciones futuras al mismo.

Valor presente de las obligaciones por beneficios definidos: Valor neto descontado, sin deducir **activo** alguno perteneciente al plan, de los pagos futuros esperados necesarios para cumplir con los beneficios comprometidos con los empleados por los servicios prestados por éstos en el período presente y en períodos anteriores.

[R] El punto 874 no contiene todas las definiciones relativas a las cuestiones tratadas en la sección a la que pertenece. Aparecen otras en los puntos 877, 878 y 881

[C] Nos extraña que en la definición de “beneficios a empleados” incluida en el punto 874 se indique que no deben considerarse como tales a los que consisten en instrumentos de capital propios, a cuya contabilización no se refiere la NUA.

[C] El punto 874 incluye una definición de “beneficios irrevocables a empleados”, pero esta voz no se emplea en el resto de la NUA.

[C] La voz “nuevas mediciones del pasivo (activo) por beneficios definidos neto” parece relacionada con un saldo una fecha, pero los incisos a), b) y c) de la definición de ella que presenta el punto 874 se refieren a variaciones de un período.

Alcance

875. Una entidad aplicará esta sección para contabilizar:

- a) los beneficios a largo plazo a empleados, posteriores a la terminación de la relación laboral, que surgen de:
- (i) planes u otro tipo de acuerdos formales celebrados entre una entidad y sus empleados, considerados individualmente, con grupos particulares de empleados o con sus representantes;
 - (ii) exigencias legales o acuerdos tomados en determinados sectores industriales, en virtud de los cuales una entidad se ve obligada a realizar contribuciones a planes nacionales, provinciales, sectoriales u otros de carácter multi-empleador;
 - (iii) prácticas de la entidad no formalizadas que dan lugar a obligaciones asumidas voluntariamente; y

- b) otros beneficios a largo plazo a los empleados, anteriores a la terminación de la relación laboral, que normalmente no están sujetos al mismo grado de incertidumbre que afecta a los beneficios descritos en el inciso a) de este párrafo, para los que se establece un método de registro contable simplificado.

876. Una entidad aplicará las disposiciones de esta sección para tratar contablemente estos acuerdos, incluso si ellos implican el establecimiento de una entidad separada para recibir y administrar las contribuciones y realizar los pagos de los beneficios comprometidos.

877. Los beneficios a los empleados:

- a) comprenden tanto los proporcionados a los trabajadores como a las personas que dependan de ellos (cónyuges, hijos u otros dependientes) o a las que ellos designen (tales como compañías de seguros); y
- b) pueden ser satisfechos mediante el pago de dinero, la entrega de bienes o la prestación de servicios.

[C] En el inciso b) del punto 877 no se contempla la posibilidad de que los beneficios a los empleados puedan incluir derechos de uso (como el de utilizar a sus fines personales un automóvil que es propiedad del empleador o que este arrendó a un tercero).

878. Los empleados pueden prestar sus servicios a la entidad a tiempo completo o a tiempo parcial, en forma permanente, ocasional o temporal. Para los propósitos de esta sección, el término “empleados” incluye a los directores y personal gerencial.

[C] En el inciso b) del punto 877 no se contempla la posibilidad de que los beneficios a los empleados puedan incluir derechos de uso (como el de utilizar a sus fines personales un automóvil que es propiedad del empleador o que este arrendó a un tercero).

[R] Como los puntos 877 y 878 contienen definiciones que deben ser consideradas para la aplicación de la sección que los incluye, podría habérselas presentado dentro del punto 874.

879. Esta sección no trata las siguientes cuestiones:

- a) beneficios a corto plazo para los empleados en actividad, tales como sueldos, jornales y contribuciones a la seguridad social, ausencias remuneradas por enfermedad, vacaciones anuales y otras licencias, participación en ganancias e incentivos y beneficios no monetarios a corto plazo (tales como asistencia médica, vivienda, automóviles, disposición de bienes o servicios subvencionados o gratuitos);

- b) indemnizaciones a los empleados y otros beneficios por terminación de la relación laboral;
- c) retribuciones y beneficios a los empleados mediante instrumentos financieros de capital;
- d) información que deben suministrar los planes de beneficios a los empleados; y
- e) normas contables aplicables a entidades administradoras de fondos de pensiones y otros beneficios a largo plazo a empleados.

[R] Suponemos que la referencia a “automóviles” que aparece en el inciso a) del punto 879 es al uso, con fines personales, de automóviles del EEF o arrendados por este.

Distinción entre planes de contribuciones definidas y planes de beneficios definidos

880. Una entidad deberá distinguir entre planes de contribuciones definidas o planes de beneficios definidos, según la sustancia económica que se derive de los términos y condiciones contenidos en ellos.
881. En los planes de contribuciones definidas, la obligación legal o implícita de la entidad se limita a la contribución que debe entregar al fondo. Esto implica que el riesgo actuarial (de que los beneficios sean menores que los esperados) y el riesgo de inversión (de que los activos invertidos sean insuficientes para cubrir los beneficios esperados) son asumidos por los empleados. De esta forma, el importe de los beneficios a recibir por el empleado estará determinado por:
- a) el importe de las contribuciones que realice la entidad (y eventualmente el propio empleado) al plan de beneficios post-relación laboral o a la compañía de seguros;
 - b) el rendimiento obtenido por las inversiones efectuadas con los fondos aportados al plan; y
 - c) cuando estuviera previsto en el plan, la distribución entre las cuentas de los empleados beneficiarios de la porción de beneficios abandonados (no reclamados) por otros participantes.

[R] Del punto 881, lo que interesa a los fines de su aplicación es su primera frase (la que indica que el empleador sólo se obliga a pagar los aportes que correspondiere). El resto puede resultar interesante (en especial para los empleados que puedan elegir su sistema de jubilación) pero no tiene efectos contables para el EEF, por lo que podría haber sido omitido.

882. En los planes de beneficios definidos:

- a) la obligación de la entidad consiste en suministrar los beneficios acordados a los empleados presentes y anteriores; y
- b) el riesgo actuarial (de que los beneficios tengan un costo mayor que el esperado) y el riesgo de inversión son asumidos, esencialmente, por la entidad. Por lo tanto, si los resultados actuariales o de la inversión son peores de lo esperado, las obligaciones de la entidad pueden verse aumentadas.

[C] El punto 882 no contiene reglas, pero ayuda a comprender otras, que aparecen más adelante.

Planes de contribuciones definidas

Reconocimiento

883. Cuando un empleado ha prestado sus servicios durante un periodo determinado, una entidad reconocerá la contribución a realizar al plan:
- a) como un **pasivo** (obligaciones por gastos devengados), después de deducir cualquier importe ya satisfecho; o
 - b) como un **activo** (gasto pagado por anticipado) si los importes pagados fueron superiores a las contribuciones que debían realizarse por los servicios prestados hasta la fecha de medición (en la medida que el pago por adelantado resulte en una reducción de los pagos a efectuar en el futuro o le otorgue el derecho a un reembolso en efectivo); y
 - c) como un **gasto** del periodo o un componente de algún costo de algún **activo**, de acuerdo con lo establecido por esta Resolución Técnica u **otras normas contables**.

Revelación en notas

884. Una entidad revelará en notas a los **estados contables** una descripción general del plan y los grupos de empleados alcanzados, las bases para determinar las contribuciones y el importe reconocido en cada período como gasto.

[C] Tratándose de planes de contribuciones definidas, el requerimiento contenido en el punto 884 nos parece excesivo. Además, no vemos por qué razón deberían exponerse las contribuciones contabilizadas como gastos y no las cargadas a cuentas del activo.

Planes de beneficios definidos

Reconocimiento

885. Los planes de beneficios definidos pueden estar cubiertos, total o parcialmente, por contribuciones realizadas por la entidad, y eventualmente por los empleados, a un fondo, o pueden no estar cubiertos. El pago de los beneficios cubiertos a través de un fondo, cuando se convierten en exigibles, depende no sólo de la situación financiera y el rendimiento de las inversiones mantenidas por el fondo sino también de la capacidad y la voluntad de la entidad para cubrir cualquier insuficiencia de los activos del fondo. Por lo tanto, una entidad:

- a) es, en esencia, la tomadora de los riesgos actuariales y de inversión asociados con el plan; y
- b) reconocerá el gasto en un período en relación con un plan de beneficios definidos por un importe que no será necesariamente igual a la cantidad de dinero que se contribuya al fondo en ese período.

886. Para contabilizar un plan de beneficios definidos, una entidad:

- a) utilizará técnicas actuariales para estimar de manera confiable el importe de los beneficios que los empleados han acumulado (o devengado) debido a los servicios que han prestado en el período presente y en períodos anteriores. Para tal fin:
 - (i) determinará el monto de los beneficios que resultan atribuibles al período presente y a períodos anteriores; y
 - (ii) realizará las estimaciones pertinentes (supuestos actuariales) respecto a las variables demográficas (tales como rotación de los empleados y mortalidad) y financieras (tales como incrementos futuros en los salarios y en los costos de asistencia médica) que influyen en el monto de los beneficios a suministrar;
- b) descontará los beneficios determinados como se describe en el párrafo anterior utilizando el Método de Unidades de Beneficios Proyectados, a fin de calcular el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos y el costo de los servicios del período presente;
- c) determinará:
 - (i) el **valor razonable** de los activos del plan;
 - (ii) el importe total de las pérdidas o ganancias actuariales;
 - (iii) cuando se trate de un nuevo plan o se hayan cambiado las condiciones de un plan existente, el costo correspondiente por servicios prestados en el pasado; y

(iv) cuando existan reducciones al plan o en caso de su terminación, la **ganancia o pérdida** resultante.

887. Si mantiene más de un plan de beneficios definidos, una entidad aplicará el procedimiento señalado del párrafo anterior por separado para cada uno de los planes que se diferencien significativamente.
888. En algunos casos, una entidad podrá utilizar estimaciones, promedios o métodos abreviados de cálculo, que pueden suministrar una aproximación confiable de los procedimientos dentro del alcance de esta sección.
889. Una entidad contabilizará no sólo sus obligaciones legales, según los términos formales del plan de beneficios definidos, sino también las obligaciones implícitas asumidas voluntariamente que se deriven de las prácticas que, no estando formalizadas, son habitualmente seguidas por la entidad. Estas prácticas de carácter no formalizado dan lugar a obligaciones implícitas asumidas voluntariamente, siempre y cuando la entidad no tenga una alternativa viable diferente que la de afrontar los pagos de los correspondientes beneficios a los empleados. Un ejemplo de la existencia de una obligación implícita asumida voluntariamente es cuando la modificación de las prácticas habituales seguidas por la entidad podría producir un daño inaceptable en las relaciones que mantiene con sus empleados.
890. Los términos y condiciones formales de un plan de beneficios definidos pueden permitir a la entidad retirarse del plan sin hacer frente a los compromisos que asumiera. No obstante, por lo general le resultará difícil cancelar el plan si desea seguir reteniendo a sus empleados. Por tanto, en ausencia de evidencias contrarias, para contabilizar los beneficios post-relación laboral se presume que una entidad que otorgue tales beneficios en el presente continuará otorgándolos durante el resto de la vida activa de sus empleados.

Tratamiento en los estados contables

Pese al título que los precede, los puntos 891 a 896 se refieren a tareas de reconocimiento y medición contable que deberían ejecutarse durante el ejercicio económico, sin que un emisor de estados financieros deba esperar a que llegue el momento en que deba prepararlos.

Estado de situación patrimonial

891. Una entidad reconocerá un pasivo (activo) neto por beneficios definidos en el estado de situación patrimonial por un importe equivalente a:
- a) el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos a la **fecha de los estados contables**; menos

b) el **valor razonable**, a la **fecha de los estados contables**, de los activos del plan con los que se planea liquidar directamente las obligaciones.

892. Una entidad determinará el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos, así como el **valor razonable** de los activos del plan, con la suficiente regularidad para que los saldos reconocidos en los **estados contables** no difieran, en forma significativa, de los importes que podrían determinarse en la **fecha de los estados contables**.

[C] El punto 892 parece admitir que, si se cumple la condición que él describe, un EEF calcule los importes del valor presente de las obligaciones por beneficios definidos y el valor razonable de los activos del plan a una fecha anterior a la de los estados financieros y estime mediante algún método razonable los cambios de esos importes entre la esa fecha anterior y la de los estados financieros. Sin embargo, esta posibilidad no está explicitada en la NUA, razón por la cual un EEF que quiera utilizarla debería pedir que el CPCE con jurisdicción en el caso le informe si esa entidad considera que el procedimiento que describimos está de acuerdo con la NUA.

893. Una entidad:

- a) Medirá las obligaciones por beneficios post-relación laboral de carácter significativo sobre la base de las estimaciones de un actuario con experiencia en el tema.
- b) Por razones prácticas, podrá:
 - (i) solicitar al actuario que efectúe las mediciones a una fecha anterior a la **fecha de los estados contables** con una anticipación no mayor a tres meses; y
 - (ii) ajustará tales mediciones para reflejar operaciones significativas o cambios en las circunstancias (incluyendo, por ejemplo, un cambio en la tasa de interés) hasta la **fecha de los estados contables**.

[C] La intervención de un actuario requerida por el inciso a) del punto 893 es lógica, pero la obligatoriedad de su contratación nos parece un exceso. Nos preguntamos qué ocurriría si:

- a) un EEF preparara sus estados financieros aplicando la NUA estrictamente, salvo porque el cálculo de las obligaciones mencionadas en dicho inciso se hizo sin recurrir a los servicios de un actuario;
- b) el auditor de dichos estados, recurriendo a su propio actuario, revisara los cálculos del EEF y los encontrase correctos.

En un caso como el indicado, ¿debería el auditor negar una opinión limpia sobre los estados financieros por el hecho de que el EEF no haya contratado a “un actuario con experiencia en el tema”?

[R] En el inciso b)(ii) del punto 893, donde dice “ajustará” preferimos leer “ajustar”.

894. Si el importe determinado según el párrafo 891 fuera deudor, una entidad medirá el **activo** resultante por el menor de:
- a) el importe determinado según el párrafo 891; y
 - b) el valor presente de beneficios económicos disponibles en la forma de reembolsos procedentes del plan o reducciones en las contribuciones futuras al plan, utilizando para determinar este importe la tasa de descuento especificada para tal efecto en el párrafo 908.
895. Al aplicar el párrafo anterior, una entidad imputará cualquier diferencia entre los importes referidos en los incisos a) y b) (cuando el primero resulta mayor que el segundo) en **resultados diferidos**. Una entidad no reclasificará a resultados los saldos acumulados correspondientes a tales **resultados diferidos**.

[C] El punto 895 no permite que un resultado devengado sea imputado al período de su devengamiento y tampoco que se lo transfiera a resultados en un ejercicio posterior. Desconocemos los fundamentos de esta peculiar disposición.

Estado de Resultados

896. Una entidad reconocerá como resultado el neto de los siguientes importes, a menos que se exija o permita la inclusión del importe determinado en el costo de un activo:
- a) el costo de los servicios del período presente;
 - b) el costo por servicios prestados en el pasado;
 - c) el interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos; y
 - d) el efecto de cualquier tipo de reducción o terminación del plan.

Valor presente de las obligaciones por beneficios definidos y costo de los servicios del período presente

897. A fin de medir el valor presente de las obligaciones por beneficios post relación laboral, así como el correspondiente costo de los servicios del período presente, una entidad:
- a) aplicará un método de valuación actuarial;
 - b) asignará los beneficios a los períodos de servicio; y
 - c) efectuará supuestos actuariales.

[C] La tarea referida en el inciso c) del punto 897 debería preceder a la requerida por su inciso a) o ser parte de esta.

[R] Como el único método de valuación actuarial utilizable según la NUA es el descrito en los puntos 898 y siguientes, el 897 debería referirse a él en lugar de emplear las palabras “un método”.

Método de valuación actuarial

898. Una entidad utilizará el Método de Unidades de Beneficios Proyectados para determinar:
- a) el valor presente de sus obligaciones por beneficios definidos;
 - b) el correspondiente costo de los servicios del período presente; y
 - c) de corresponder, el costo por servicios prestados en el pasado.
899. De acuerdo con el método referido en el párrafo anterior, cada período de servicio genera una unidad adicional de derecho a ese beneficio y mide cada unidad separadamente para determinar la obligación final.
900. Una entidad descontará el importe total de la obligación por los beneficios post-relación laboral.

Asignación de los beneficios a los períodos de servicio

901. Al determinar el valor presente de sus obligaciones por beneficios definidos, así como el correspondiente costo de los servicios del período presente y, en su caso, los costos de servicios prestados en el pasado, una entidad asignará los beneficios entre los períodos de servicio utilizando la fórmula de asignación de los beneficios en el tiempo del plan. No obstante, si los servicios a prestar por un empleado en años futuros van a originar un nivel de beneficios significativamente más alto que el nivel alcanzado en los años anteriores, una entidad repartirá linealmente el beneficio en el intervalo de tiempo que medie entre:
- a) la fecha a partir de la cual el servicio prestado por el empleado le da derecho al beneficio según el plan (con independencia de que los beneficios estén sujetos o no a la prestación de servicios futuros); y
 - b) la fecha en la que los servicios adicionales a prestar por el empleado no les generen derecho a importes adicionales significativos del beneficio según el plan, salvo por causa de los eventuales futuros incrementos salariales.
902. Al aplicar el Método de Unidades de Beneficios Proyectados, una entidad:
- a) atribuirá una parte de los beneficios, que ha de pagar en el futuro, al período presente (con el fin de determinar el costo de los servicios del período presente); y

- b) asignará el cargo por los beneficios a los períodos en los que surge la obligación por beneficios post-relación laboral, esto es, a medida que los empleados prestan sus servicios a cambio de los beneficios post-relación laboral que la entidad ha comprometido pagarles en períodos futuros.

Supuestos actuariales

[R] El título “supuestos actuariales” que precede al punto 903 no nos convence porque podría inducir a algún lector a suponer que ellos son inventados libremente por el actuario. aunque en dicho punto se indique que no son cualesquiera supuestos actuariales sino los mejores disponibles.

903. Los supuestos actuariales constituyen las mejores estimaciones que una entidad posee sobre el comportamiento de las variables que determinarán el costo final de otorgar los beneficios post-relación laboral. Los supuestos incluyen lo siguiente:

- a) Hipótesis demográficas acerca de las características futuras de los empleados actuales y pasados (así como de sus beneficiarios) que tengan derecho a recibir los beneficios. Las hipótesis demográficas incluyen las siguientes cuestiones:
- (i) mortalidad, tanto durante la relación laboral como con posterioridad al cese de ella;
 - (ii) tasas de rotación de empleados, incapacidad y retiros anticipados;
 - (iii) proporción de participantes del plan con beneficiarios con derecho a recibir los beneficios; y
 - (iv) tasas de solicitudes de atención en los planes por asistencia médica o tratamientos odontológicos.
- b) Hipótesis financieras que deben estar basadas en las expectativas de mercado, a la **fecha de los estados contables**, para el período en el que las obligaciones deben ser cumplidas. Las hipótesis financieras incluyen las siguientes cuestiones:
- (i) la tasa de descuento;
 - (ii) los niveles futuros de sueldos y de beneficios, incluyendo en el caso de beneficios por asistencia médica, odontológica, legal, etc., sus costos futuros, y, cuando sean significativos, los costos de administración.

[C] No creemos que para desarrollar las “hipótesis financieras” descritas en el inciso b) del punto 903 sea necesario contar con el título profesional de actuario.

904. Los supuestos actuariales deben ser objetivos y consistentes entre sí.
905. Los supuestos actuariales se considerarán objetivos si cumplen con el requisito de neutralidad que integra los **requisitos de la información contenida en los estados contables**.
906. Los supuestos actuariales serán consistentes entre sí cuando reflejen las relaciones económicas existentes entre factores tales como las tasas de aumento de los sueldos, rendimiento de los activos y tasas de interés.
907. Una entidad establecerá la tasa de descuento y las demás hipótesis financieras en términos monetarios o en términos reales. La tasa de descuento no debe dar lugar a duplicar con los supuestos considerados en la determinación de los flujos de efectivo a descontar.

Tasa de descuento

908. Para descontar los beneficios post-relación laboral, (tanto financiadas como no) una entidad estimará la tasa de descuento apropiada, para lo cual utilizará como referencia:
- los rendimientos del mercado, a la **fecha de los estados contables**, correspondientes a las emisiones de bonos u obligaciones empresariales de alta calidad;
 - en monedas para las cuales no exista un mercado profundo para bonos empresariales de alta calidad, los rendimientos de mercado, a la **fecha de los estados contables**, de los bonos gubernamentales denominados en esa moneda.

[C] No sabemos con qué término se vincula la palabra “financiadas” que aparece en la primera frase del punto 908, pues es la única voz femenina que allí se emplea.

909. La moneda y el plazo de los bonos corporativos o bonos gubernamentales serán congruentes con la moneda y el plazo estimado de las obligaciones por beneficios post-empleo.

[C] El punto 909 requiere cierta congruencia, pero no indica cómo proceder cuando no sea posible lograrla.

910. Una entidad calculará el interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto multiplicando la tasa de descuento determinada al principio del período actual (que coincidirá con la utilizada al cierre del período inmediato anterior), de acuerdo con los párrafos 908 y 909, por el importe de ese pasivo (activo), teniendo en cuenta cualquier cambio significativo en su valor. Si, de conformidad con lo establecido en el párrafo 907, al estimar la tasa de descuento, consideró una tasa en términos reales, la entidad calculará la tasa para determinar

el interés neto sobre el pasivo (activo) neto por beneficios definidos neto, ajustando la tasa de descuento para que refleje la inflación interanual esperada al principio del período actual.

Sueldos, beneficios y costos de asistencia médica, odontológica, legal y otros

911. Una entidad medirá las obligaciones por beneficios post-relación laboral de manera que reflejen:
- a) los incrementos estimados de los sueldos en el futuro;
 - b) los beneficios establecidos en el plan, a la **fecha de los estados contables**, según los términos del plan (o que resulten de cualquier obligación implícita); y
 - c) los cambios futuros estimados en el monto de los beneficios gubernamentales, en la medida que afecten a los beneficios a pagar dentro del plan de beneficios definidos, sí y sólo sí:
 - (i) tales cambios han sido incorporados a una norma legal antes de la **fecha de los estados contables**; o
 - (ii) la historia pasada u otro tipo de evidencia confiable indican que tales beneficios gubernamentales van a ser modificados de una forma previsible, por ejemplo, consistentemente con futuros cambios en los niveles generales de precios o de salarios.

[C] No nos parece adecuado que los costos de servicios recibidos en un período se midan, parcialmente, considerando niveles (estimados) de remuneraciones que recién se devengarán en períodos futuros, que es lo que requieren el inciso a) del punto 911 y el punto 912, con la limitación prevista en el 914.

912. Para estimar los incrementos futuros en los salarios, una entidad contemplará la antigüedad, las posibles promociones y otros factores relevantes, tales como la evolución de la oferta y la demanda en el mercado de trabajo.
913. Si los términos formales de un plan (o cualquier obligación implícita) exigen cambiar los beneficios en periodos futuros, una entidad medirá la obligación correspondiente de manera que refleje tales cambios.
914. Una entidad no tendrá que considerar en los supuestos actuariales los cambios en los beneficios futuros no establecidos formalmente en el plan (o en las obligaciones implícitas) a la **fecha de los estados contables**. Tales cambios, cuando se produzcan, pueden generar:
- a) costos por servicios prestados en el pasado, en la medida que modifiquen los beneficios por servicios prestados con anterioridad al cambio; o bien
 - b) costos por servicios del período presente para periodos posteriores al cambio, en la medida que modifiquen beneficios por servicios a prestar con posterioridad al cambio.

915. Algunos beneficios post-relación laboral están ligados a variables tales como el nivel de beneficios gubernamentales por retiro o por atención médica. Una entidad medirá tales beneficios reflejando los cambios esperados en las variables referidas, evaluados a partir de la historia pasada y otro tipo de evidencias confiables.
916. Una entidad estimará los costos por atenciones médicas, odontológicas, legales y otras sobre la base de:
- a) hipótesis acerca de los cambios futuros estimados en el costo de tales servicios en términos reales (es decir, excluyendo los efectos de los cambios futuros en el poder adquisitivo de la moneda), derivados de las variaciones en los precios específicos de los citados beneficios;
 - b) datos históricos, tomados de su propia experiencia, complementados si fuera necesario con datos procedentes de otros empleadores, compañías de seguros, obras sociales, empresas de medicina prepaga u otras fuentes;
 - c) el efecto de los avances tecnológicos;
 - d) los cambios en la utilización de los beneficios de asistencia médica o patrones de demanda de atención sanitaria; y
 - e) los cambios en la situación sanitaria de los participantes en el plan.
917. Una entidad ajustará los datos históricos:
- a) si la mezcla demográfica de la población beneficiaria difiere de la utilizada como base para elaborar los datos históricos; o
 - b) cuando hay evidencia confiable de que las tendencias históricas no continuarán en el futuro.

Pérdidas y ganancias actuariales

[C] El título “pérdidas y ganancias actuariales” que precede al punto 918 y la utilización de esa expresión en dicho punto nos parecen inadecuados porque parecen asignar su generación a los actuarios que asesoren al EEF, como si ellos pudiesen manipular algunas de las variables que deban considerarse para los cálculos del valor presente de la obligación por beneficios definidos.

918. Una entidad medirá las pérdidas y ganancias actuariales, que proceden de incrementos o disminuciones en el valor presente de la obligación por beneficios definidos debidas a cambios en las suposiciones actuariales y ajustes por experiencia. Las causas de las ganancias o pérdidas incluyen las siguientes:
- a) tasas de rotación, de mortalidad, de retiros anticipados o de incremento de salarios inesperadamente altas o bajas entre los empleados;

- b) variaciones en los beneficios (si las condiciones formales o implícitas contemplan incrementos cuando haya inflación);
- c) cambios en los costos de atención médica;
- d) cambios en las estimaciones de las tasas futuras de rotación de mortalidad, de retiros anticipados o de incremento de salarios de los empleados;
- e) el efecto de las variaciones en los beneficios (si las condiciones formales o asumidas contemplan incrementos cuando haya inflación) o en los costos de atención médica cubierta por el plan; y
- f) variaciones en la tasa de descuento.

919. Al proceder a la medición de los pasivos por beneficios definidos de acuerdo con esta sección, una entidad reconocerá las ganancias y pérdidas actuariales en **resultados diferidos**. Una entidad no reclasificará a resultados los saldos por ganancias y pérdidas actuariales acumuladas.

[C] En nuestra opinión, el punto 919 está sujeto a las críticas generales que merece cualquier regla que permita o requiera que determinados resultados devengados se imputen a “resultados diferidos”.

Costos por servicios prestados en el pasado

920. El costo por servicios **prestados** en el pasado aparece cuando la entidad introduce un plan de beneficios definidos o cambia los beneficios a recibir dentro de un plan ya existente.
921. Al medir sus pasivos por beneficios definidos, una entidad reconocerá el costo por servicios prestados en el pasado en resultados, en la primera de las siguientes fechas:
- a) Cuando tiene lugar la modificación o reducción del plan.
 - b) Cuando la entidad reconozca los costos por reestructuración relacionados, de acuerdo con lo establecido en la sección “Reestructuraciones” [ver los párrafos 600^a a 604].
922. Una entidad excluirá del costo por servicios prestados en el pasado:
- a) el efecto de las diferencias entre los incrementos reales de los salarios y los incrementos proyectados (en este caso no hay costo por servicios prestados en el pasado, puesto que los supuestos actuariales deben tener en consideración los incrementos de sueldos proyectados);
 - b) sobre o subestimaciones de los incrementos de tipo discrecional en las pensiones, en el caso de que la entidad tenga una obligación implícita de otorgar tales aumentos (en este caso no existe costo por servicios prestados en el

pasado, porque los supuestos actuariales deben tener en consideración dichos aumentos);

- c) estimaciones de mejoras en los beneficios, como consecuencia de las ganancias actuariales que hayan sido reconocidas en los **estados contables**, siempre que la entidad esté obligado formalmente por los términos del plan (o por las obligaciones implícitas asumidas) o por la legislación, a utilizar a favor de los participantes del plan cualquier excedente que pueda producirse en el plan, incluso si los incrementos en los beneficios no han sido formalmente otorgados (el aumento resultante en el valor de las obligaciones es una pérdida actuarial, no un costo por servicios prestados en el pasado);
- d) el incremento en los beneficios perfeccionados irrevocablemente cuando, en ausencia de nuevos beneficios o mejoras, los empleados completan el período de perfeccionamiento (no se da, en este caso, costo por servicios prestados en el pasado porque el costo estimado de los beneficios fue reconocido en su momento como costo de los servicios del período presente, a medida que los servicios correspondientes fueron prestados por los empleados); y
- e) el efecto de los ajustes en el plan cuyo efecto es reducir los beneficios correspondientes a servicios futuros (esto es, cuando se produce una reducción).

Activos del plan

Valor razonable de los activos del plan

923. Una entidad deducirá el **valor razonable** de los activos del plan del valor presente de la obligación por beneficios definidos para determinar el importe que debe reconocerse en el estado de situación patrimonial.

[C] El requerimiento contenido en el punto 923 aparece también en el 891.

924. Una entidad no incluirá dentro de los activos del plan los siguientes conceptos:

- a) las contribuciones pendientes que la entidad deba al fondo; y
- b) los instrumentos financieros intransferibles emitidos por la entidad y poseídos por el fondo.

[C] No comprendemos la razón de la prohibición que establece el inciso a) del punto 924. Si la deuda del EEF con el fondo estuviera debidamente contabilizada, el fondo tendría un activo que no hay por qué omitir. Y si la deuda del EEF con el fondo no estuviera contabilizada como tal, el EEF omitiría un pasivo en sus estados financieros.

925. Una entidad deducirá de los activos del plan cualquier **pasivo** del fondo que no tenga relación con los beneficios post-relación laboral de los empleados, como,

por ejemplo, las cuentas a pagar (sean o no de origen comercial), y los pasivos que procedan de instrumentos financieros derivados.

926. Cuando los activos del plan comprendan pólizas de seguro aceptables, cuyos flujos se correspondan exactamente, tanto en los importes como en el calendario de pagos, con algunos o todos los beneficios post-relación laboral pagaderos dentro del plan, una entidad considerará que el **valor razonable** de esas pólizas de seguro es igual al **valor razonable** de las obligaciones de pago conexas, (lo cual estará sujeto a cualquier eventual reducción que se requiera si los importes a recibir en virtud de las pólizas de seguro no son totalmente recuperables).

Reembolsos

927. Cuando sea prácticamente cierto que un tercero reembolsará alguno o todos los desembolsos requeridos para liquidar una obligación por beneficios definidos, la entidad:
- Reconocerá su derecho al reembolso como un **activo** separado. La entidad medirá el **activo** a su **valor razonable**.
 - Desagregará y reconocerá los cambios en el **valor razonable** de su derecho al reembolso de la misma forma que los cambios en el **valor razonable** de los activos del plan. Los componentes del costo de los beneficios definidos podrán reconocerse netos de los importes relativos a cambios en el importe en libros del derecho al reembolso.

[R] El uso, en el punto 927, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.

928. Una entidad puede acordar con un tercero, como por ejemplo un asegurador, el pago de una parte o de la totalidad del desembolso exigido para cancelar una obligación por beneficios definidos. Las pólizas de seguro aceptables son activos del plan.
929. Una entidad contabilizará las pólizas de seguro aceptables indicadas en el párrafo anterior de la misma forma que todos los demás activos del plan; y no aplicará el párrafo siguiente si no es relevante.
930. Cuando una póliza de seguro no cumple las condiciones para ser aceptable, una entidad no la presentará como un **activo** del plan. Si, y solo si, existe virtual certidumbre que un tercero reembolsará alguno o todos los desembolsos exigidos para cancelar una obligación por beneficios definidos, una entidad:
- reconocerá su derecho al reembolso como un **activo** separado;
 - medirá tal **activo** a su **valor razonable**;

- c) en todo lo demás, tratará tal **activo** de la misma manera que al resto de los activos del plan; y
- d) en el estado de resultados, podrá presentar el **gasto** relacionado con el plan de beneficios definidos neto de la cuantía reconocida como reembolsable.

Rendimientos de los activos del plan

931. Al determinar el rendimiento de los activos del plan, excluyendo los importes correspondientes al interés neto sobre el pasivo (activo) de beneficios definidos neto, una entidad deducirá los costos de gestión de los activos del plan y cualquier impuesto por pagar por el plan en sí mismo, distinto de los impuestos incluidos en los supuestos actuariales utilizados para medir la obligación por beneficios definidos. Otros costos de administración no se deducirán del rendimiento de los activos del plan.
932. Una entidad reconocerá los rendimientos de los activos del plan a los que se refiere el párrafo anterior en **resultados diferidos**. Una entidad no reclasificará a resultados los saldos acumulados por los **resultados diferidos** a los que se refiere este párrafo.

[C] En alguna medida, los resultados a los que se refiere el punto 932 disminuyen el costo final ocasionado por el plan de beneficios definidos, por lo que no nos parece razonable que se excluyan de los resultados de los períodos en que se devengan. No conocemos ninguna publicación de la FACPCE en la que se fundamente tal exclusión.

Reducciones y terminaciones de planes de servicios definidos

933. Cuando tengan lugar reducciones o terminaciones en un plan de beneficios definidos, una entidad reconocerá las pérdidas o ganancias correspondientes, que comprenden lo siguiente:
- a) cualquier cambio que pudiera resultar en el valor presente de las obligaciones por beneficios definidos contraídos por la entidad; y
 - b) cualquier variación en el **valor razonable** de los activos del plan.
934. Antes de proceder a la determinación del efecto de la reducción o de la terminación en cuestión, una entidad volverá a estimar el importe de la obligación contraída (así como el valor de los activos del plan, si existiesen) utilizando supuestos actuariales actualizados (incluyendo las tasas de interés vigentes y otros precios de mercado vigentes).
935. Una reducción tiene lugar cuando la entidad:
- a) se ha comprometido incuestionablemente a realizar una reducción significativa en el número de empleados cubiertos por el plan; o

- b) ajusta los términos del plan de beneficios definidos de forma tal que un componente significativo de los servicios futuros a prestar por los empleados actuales no va a ser tenido en cuenta para el cómputo de los beneficios en su momento, o bien será tenido en cuenta dando lugar a beneficios menores que los actuales.
936. La reducción puede producirse como consecuencia de un suceso aislado, como por ejemplo el cierre de una fábrica, la interrupción de una actividad productiva o la terminación o suspensión de un plan de beneficios.
937. Un acontecimiento es lo suficientemente significativo para ser considerado como una reducción, si el reconocimiento de las pérdidas y ganancias resultantes de tal reducción son significativos para los **estados contables** de la entidad. Con frecuencia las reducciones están relacionadas con una reestructuración, por lo cual la entidad tendrá que contabilizarlos al mismo tiempo que procede a registrarla.
938. La terminación del plan ocurre cuando la entidad lleva a cabo una operación o transacción que tiene por efecto eliminar la obligación legal o implícita de satisfacer la totalidad o una parte de los beneficios otorgados por un plan de beneficios definidos.
939. En algunos casos, una entidad adquiere una póliza de seguro para financiar una parte o la totalidad de los beneficios de los empleados relacionados con servicios presentes o anteriores. La adquisición de tal póliza no es una terminación del plan si la entidad conserva la obligación, ya sea legal o implícita, de pagar cuando el asegurador no llegue a fondar los beneficios.

[C] La sección que contiene al punto 939 no lo menciona, pero es posible que una reducción o una terminación de un plan de beneficios definidos ocasione la iniciación de acciones legales por parte de los perjudicados, lo que daría lugar a la aparición de un pasivo contingente, el cual debería ser tratado con las reglas pertinentes.

Revelación en notas

940. En relación con los planes de beneficios definidos, una entidad revelará la siguiente información en notas a los **estados contables**:
- a) Una descripción general del tipo de plan que se trate (por ejemplo, plan de beneficio post-relación laboral de importe fijo, basado en las últimas remuneraciones, plan de beneficios por atención médica, etc.).
- b) Una conciliación de los activos y pasivos reconocidos en el estado de situación patrimonial, presentando, como mínimo:
- (i) el valor presente, a la **fecha de los estados contables**, de las obligaciones por beneficios definidos (antes de deducir el **valor razonable** de los activos

- del plan) identificando a aquellas que están total o parcialmente fondeadas y a aquellas que no lo están;
- (ii) el **valor razonable**, a la **fecha de los estados contables**, de los activos del plan; y
 - (iii) el **valor razonable**, a la **fecha de los estados contables**, de cualquier derecho de reembolso reconocido como activo.
- c) Los importes de las partidas incluidas dentro del **valor razonable** de los activos en el plan para:
- (i) cada categoría de instrumentos financieros emitidos por la entidad; y
 - (ii) cualquier activo que esté siendo utilizado por la entidad.
- d) Una conciliación de los saldos al comienzo y al cierre del período del pasivo (activo) neto por beneficios definidos expuestos en el estado de situación patrimonial la entidad, que incluya una descripción de los movimientos del período.
- e) El **gasto** total reconocido en el estado de resultados y la línea específica del estado de resultados en la que se hayan incluido los importes correspondientes a cada uno de los siguientes conceptos:
- (i) Costos de los servicios del período presente.
 - (ii) Interés neto sobre el pasivo (activo) por beneficios definidos neto.
 - (iii) Costos por servicios prestados en el pasado.
 - (iv) El efecto de cualquier reducción o terminación del plan.
 - (v) De corresponder, los efectos de las variaciones en los tipos de cambio de la **moneda extranjera**.
- f) Los principales supuestos actuariales utilizados, con sus valores en términos absolutos, a la **fecha de los estados contables**, entre los que se incluirán, según corresponda:
- (i) las tasas de interés;
 - (ii) las tasas esperadas de incremento en los salarios (y de los cambios en los índices y otras variables especificadas en los términos formales o implícitos del plan como determinantes de los incrementos futuros de los beneficios);
 - (iii) la tendencia de los costos de atención médica, odontológica, legal, y otros;
y
 - (iv) otros supuestos actuariales significativos utilizados.
941. Cuando tenga más de un plan de beneficios definidos, una entidad presentará la información de la manera que se considere más útil para el lector de los **estados contables**. Por ejemplo, podría presentar la siguiente información:

- a) de acuerdo con la localización geográfica de los planes, por ejemplo, distinguiendo entre planes en el país y en el extranjero; o
- b) separando aquellos planes que estén sujetos a riesgos significativamente diferentes, por ejemplo, procediendo a distinguir entre las partidas relativas a los planes de beneficios post-relación laboral de importe fijo, los calculados según los sueldos finales o los que consistan en beneficios de atención médica, odontológica, legal, y otros.

Planes multi-empleador

[R] Dado el contenido del punto 945, el título que precede al 942 debería haberse referido tanto a los “planes multi-empleador” como a los “planes administrados colectivamente”.

942. Un plan multi-empleador es un plan fondeado por dos o más empleadores, normalmente, en función de un convenio colectivo de trabajo. Su característica principal es que los activos contribuidos por una entidad participante pueden ser usados para pagar beneficios a empleados de otro empleador participante, debido a que los activos no están segregados en una cuenta individual de cada empleador o no están restringidos para pagar beneficios de los empleados de la entidad que los aportó.
943. Una entidad clasificará un plan multi-empleador como un plan de contribuciones definidas o de beneficios definidos, en función de sus características. En el caso de que el plan multi-empleador sea un plan de beneficios definidos, una entidad:
- a) contabilizará su parte proporcional de la obligación por beneficios definidos, de los activos del plan y de los costos asociados con el plan, de la misma manera que haría en el caso de cualquier otro plan de beneficios definidos; y
 - b) revelará en sus **estados contables** la información descrita en el párrafo 940.
944. Cuando no esté disponible información suficiente para aplicar el tratamiento contable de los planes de beneficios definidos a un plan de beneficios definidos multi-empleador, una entidad:
- a) tratará contablemente el plan como si fuera un plan de contribuciones definidas;
 - b) revelará la siguiente información:
 - (i) el hecho de que el plan multi-empleador es un plan de beneficios definidos; y
 - (ii) las razones por las que no está disponible la información suficiente para permitir a la entidad contabilizarlo como un plan de beneficios definidos; y

- c) en la medida que exista la posibilidad de que un excedente o déficit en el plan pueda afectar al importe de las futuras contribuciones, revelar adicionalmente:
- (i) cualquier información respecto a tal excedente o déficit;
 - (ii) las bases utilizadas para su determinación; y
 - (iii) las implicancias que, en su caso, pudieran tener estos desequilibrios para la entidad.

[R] En el inciso c) del punto 944, donde se lee “revelar” preferimos leer “revelará”.

945. Los planes multi-empleador son diferentes de los planes administrados colectivamente. Un plan administrado colectivamente es una mera acumulación de planes individuales, combinados para permitir a las entidades participantes agrupar sus activos a la hora de realizar inversiones, y así poder obtener mejores rendimientos de sus inversiones y reducir los costos de administración, pero los activos pertenecientes a cada una de las entidades se mantienen segregados para atender los beneficios de sus empleados en particular. Los planes administrados colectivamente no plantean problemas particulares en cuanto a su contabilización, puesto que la información para proceder a su tratamiento contable está siempre disponible y porque tales planes no comportan la exposición de ninguna de las entidades participantes a los riesgos actuariales asociados con empleados activos o jubilados del resto de las entidades participantes. Las definiciones ofrecidas en esta resolución técnica exigen que las entidades clasifiquen los planes administrados colectivamente como planes de contribuciones definidas o de beneficios definidos, de acuerdo con las características de cada uno de ellos.

Planes gubernamentales

946. Los planes gubernamentales son establecidos por la legislación para cubrir a la totalidad de las entidades (o bien a todas las entidades de una misma clase o categoría, como por ejemplo a los que pertenecen a un sector específico de la industria) y se administran por autoridades nacionales, provinciales o municipales, o bien por otros organismos (por ejemplo, una agencia autónoma creada específicamente para este propósito) que no está sujeto al control o influencia de las entidades cuyos empleados son los beneficiarios.
947. Una entidad caracterizará los planes gubernamentales como de contribuciones o de beneficios definidos según la naturaleza de las obligaciones de las entidades que participan en ellos. En la mayoría de los planes gubernamentales, la entidad no tiene obligación legal ni implícita de pagar futuras contribuciones, ya que su único compromiso consiste en pagar las contribuciones a medida que se realizan los pagos a los empleados, de forma que, si la entidad dejara de emplear a beneficiarios del plan gubernamental, no tendría obligación de seguir pagando los beneficios acumulados (o devengados) por los años de servicio anteriores de

sus empleados. Por esta razón, los planes gubernamentales se clasifican normalmente como planes de contribuciones definidas.

948. No obstante, en aquellos casos atípicos en que un plan gubernamental califique como un plan de beneficios definidos, una entidad aplicará el tratamiento establecido en esta sección [ver los párrafos 885 a 941].

Beneficios asegurados

949. Una entidad puede fondear un plan de beneficios post-relación laboral mediante la contratación de una póliza de seguros. Cuando la póliza de seguros está a nombre de uno de los empleados participantes o de un grupo de empleados y la entidad que la ha contratado no tiene obligación legal ni implícita de cubrir las pérdidas derivadas de la póliza, no existiendo para la entidad ningún compromiso de pagar los beneficios de los empleados, puesto que el asegurador es el responsable exclusivo de tales pagos, una entidad tratará el plan como un plan de contribuciones definidas.

950. Cuando tenga la obligación legal o implícita de:

- a) pagar a los empleados los beneficios directamente en el momento en que sean exigibles; o
- b) pagar cantidades adicionales si el asegurador no pagara todos los beneficios relativos a los servicios prestados por los empleados en el periodo presente y en los anteriores; la entidad deberá tratar al plan como si fuera un plan de beneficios definidos. Una entidad:
 - (i) contabilizará la póliza de seguro aceptable como un **activo** del plan; y
 - (ii) reconocerá las demás pólizas de seguro como derechos de reembolso.

Otros beneficios a largo plazo a favor de los empleados

951. Los otros beneficios a largo plazo a los empleados incluyen, por ejemplo:

- a) las ausencias remuneradas a largo plazo, tales como vacaciones especiales tras largos periodos de vida activa o años sabáticos;
- b) los premios por antigüedad u otros beneficios por largo tiempo de servicio;
- c) los beneficios por invalidez permanente;
- d) la participación en ganancias e incentivos pagaderos a partir de los doce meses del cierre del periodo en el que los empleados han prestado sus servicios correspondientes; y
- e) los beneficios diferidos que se recibirán a partir de los doce meses del cierre del periodo en el que se han ganado.

952. La medición de los otros beneficios a largo plazo a los empleados no está sujeta, normalmente, al mismo grado de incertidumbre que afecta a los beneficios post-relación laboral. Además, la creación de -o los cambios a- este tipo de beneficios a largo plazo raramente resultan en un importe significativo de costo por servicios prestados en el pasado. Por tales razones, esta resolución técnica exige la utilización de un método simplificado para el registro contable de los otros beneficios a largo plazo a los empleados. Este método difiere de la contabilización exigida para los beneficios post-relación laboral en que cualquier efecto por el reconocimiento y la medición del plan se reconoce en resultados.

Reconocimiento

953. Una entidad reconocerá un pasivo por otros beneficios a largo plazo a los empleados por un importe equivalente a:
- el valor presente de la obligación por otros beneficios a largo plazo definidos a la **fecha de los estados contables**; menos
 - el **valor razonable**, a la **fecha de los estados contables**, de los activos del plan, si los hubiere, con los que se cancelarán directamente las obligaciones.

Medición

954. Al medir el importe del pasivo, una entidad aplicará lo establecido para planes de beneficios definidos.
955. Una entidad deberá reconocer el importe neto total de las siguientes cantidades como **gasto** o como **ingreso**, o como un componente del costo de un activo, según lo establecido en esta Resolución Técnica u **otras normas contables**:
- el costo de **servicio** del período presente;
 - el costo por intereses;
 - el rendimiento esperado de los activos del plan y de cualquier derecho de reembolso reconocido como un activo;
 - las pérdidas y ganancias actuariales,
 - el costo por servicios prestados en el pasado, y
 - el efecto de reducciones o terminaciones.
956. Una variedad posible de otros beneficios a largo plazo a los empleados es el beneficio por invalidez permanente. Si el importe del beneficio depende del período de servicio activo, la obligación surgirá cuando se preste el servicio. Una entidad:
- medirá esta obligación de manera tal que refleje la probabilidad de que el pago pueda ser exigido, así como el intervalo de tiempo a lo largo del cual se espera realizar los pagos; y

- b) reconocerá el costo de los beneficios cuando se produzca el suceso que cause la invalidez permanente.

CAPÍTULO 9

EFFECTOS PROCEDENTES DE DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, TRANSACCIONES O CONTRATOS PARTICULARES

INTRODUCCIÓN AL PRESENTE CAPÍTULO

957. En este capítulo se describen:

- a) Los requerimientos para contabilizar combinaciones de negocios.
- b) Los requerimientos que una entidad empleará para:
 - (i) reconocer y medir instrumentos financieros derivados y otros contratos de naturaleza similar; y
 - (ii) aplicar “contabilidad de coberturas”.

COMBINACIONES DE NEGOCIOS

[C] Aparentemente, las reglas contenidas en esta sección están inspiradas en las de la NIIF 3, por lo que viene al caso recordar que:

- a) las NIIF están diseñadas considerando el punto de vista de un grupo económico, por lo que ven a las combinaciones de negocios instrumentadas mediante la compra de participaciones en la adquirida como operaciones en la que la adquirente:
 - 1) compra activos individuales y asume pasivos individuales; y
 - 2) los reconoce en su propia contabilidad, como si esta debiese reflejar permanentemente cifras consolidadas;
- b) en cambio, la NUA (al igual que las NCA que reemplaza) se basa en el punto de vista del EEF individualmente considerado, y requiere que éste:
 - 1) trate a una participación como la indicada como un activo individual; y
 - 2) en cada fecha de cierre, consolide sus estados financieros con los de la adquirida.

Sin embargo, algunos puntos de esta sección (como el 963 y el 967) han sido redactados aplicando el enfoque de la NIIF 3, de modo que:

- a) pueden causar confusión;
- b) deben ser reinterpretados.
- c) deberían (opinamos) ser revisados por la FACPCE.

Objetivo

958. El objetivo de esta sección es establecer las reglas de reconocimiento, medición, e información a revelar en notas, en los **estados contables** de una adquirente, con relación las combinaciones de negocios, considerando el alcance establecido en los párrafos 960 y 961.

Definiciones

959. A los fines del tratamiento de las combinaciones de negocios, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones:

Adquirente: Entidad que obtiene el control de la adquirida.

Adquirida: Negocio o negocios cuyo control obtiene la adquirente en una combinación de negocios.

Combinación de negocios: Transacción u otro suceso en el que una adquirente obtiene el control de uno o más negocios.

Una combinación de negocios puede estructurarse de diferentes formas, en función de razones legales, fiscales u otras consideraciones relevantes. Puede implicar, por ejemplo:

- a) la compra de los activos netos de otra entidad que sea un negocio;
- b) la compra de los títulos representativos del capital de otra entidad, que no pierde su individualidad jurídica, tomando su control, siempre que tal entidad sea un negocio;
- c) la constitución de una nueva entidad, que tome el control sobre los negocios combinados.

Combinación de negocios bajo control común: Combinación de negocios en la que todos los negocios que se combinan están controlados, en última instancia, por una misma parte o partes, tanto antes como después de la combinación de negocios y ese control no es transitorio.

Fecha de adquisición: Fecha en la que la adquirente obtiene el control sobre la adquirida.

Negocio: Conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar bienes o servicios a los clientes, que genera **ingresos de actividades ordinarias** o por inversiones (tales como dividendos o intereses). No toda entidad es un negocio; por ejemplo, una entidad podría incluir solo créditos procedentes de pérdidas fiscales acumuladas.

Período de la combinación: Ejercicio durante el cual se produce la combinación de negocios.

Período de medición: Plazo de doce meses contado desde la **fecha de adquisición**, durante el cual la adquirente realizará, de corresponder, ajustes posteriores al reconocimiento inicial relacionados con la combinación de negocios.

[C] La definición de “combinación de negocios” que contiene el punto 959 menciona tres formas de instrumentación de una combinación, una de las cuales es la compra de títulos representativos del capital de la adquirida, que es una transacción que también está considerada en las reglas referidas a la aplicación del método de la participación (para la NUA, “método del valor patrimonial proporcional”). Dada esta superposición de reglas, pensamos que habría sido mejor que, cuando la entidad adquirida deba ser medida posteriormente con dicho método:

- a) la sección de la NUA que se refiere a las combinaciones de negocios no sea aplicable: o
- b) dentro de las reglas de la NUA para la medición inicial de las participaciones en otras entidades por ser medidas con el método de la participación se requiera que, cuando la adquisición sea de una o más entidades sobre las que se adquiera control, su medición inicial se efectúe aplicando las reglas contenidas en la sección dedicada a las combinaciones de negocios.

[R] En el inciso b) de la definición de “combinación de negocios” que contiene el punto 959, no debería figurar la palabra “los” inmediatamente antes de “títulos representativos de capital”, porque para obtener el control de otra entidad no es imprescindible adquirir todos esos títulos.

[C] En la definición de “combinación de negocios bajo control común” que contiene el punto 959 se describe una operación que implica una reorganización societaria de los negocios de un grupo pero que no encuadra en la definición de “combinación de negocios” presentada en ese mismo punto, pues de la operación no resulta una toma de control (este ya existía).

[R] En la última frase de la definición de “negocio” que aparece en el punto 959 se indica que una entidad podría “incluir” solamente ciertos créditos. Suponemos que lo que se quiso expresar es que ellos constituyen el único activo de esa entidad.

Alcance

960. Una entidad aplicará esta sección para contabilizar una combinación de negocios, distinta de la referida en el inciso b) del párrafo siguiente.

961. Una entidad no aplicará esta sección para contabilizar:

- a) La adquisición de un **activo** o grupos de activos que no constituyen un negocio.

- b) Una combinación de negocios bajo control común.

[C] La NUA trata contradictoriamente a las que denomina “combinaciones de negocios bajo control conjunto” porque el punto 959 las considera (incorrectamente) como “combinaciones de negocios” y en el 961 indica que las reglas para la contabilización de las segundas no son aplicables a las primeras.

Método de contabilización

962. Una adquirente contabilizará cada combinación de negocios dentro del alcance de esta sección mediante la aplicación del método de la adquisición.
963. Para aplicar el método de la adquisición, una entidad realizará las siguientes tareas:
- identificación de la adquirente;
 - determinación de la **fecha de adquisición**;
 - medición del costo de la combinación de negocios;
 - reconocimiento, clasificación y medición de los **activos identificables** adquiridos, de los pasivos asumidos y de cualquier participación no controladora en la adquirida; y
 - reconocimiento y medición de la llave de negocio o de una **ganancia** por una compra en términos muy ventajosos.

[C] En el punto 963 se aplica la idea (también empleada en la NIIF 3) de que la entidad adquirente compra activos y asume pasivos, pero esto no responde a la realidad cuando la combinación se instrumenta mediante la compra de instrumentos de patrimonio de la entidad adquirida.

Identificación de la adquirente

964. Una entidad identificará a la adquirente de acuerdo con las disposiciones de la sección “Definición de control (sobre otra entidad)” [ver los párrafos 770 y 771] y de la sección “Aplicación de la definición de control” [ver los párrafos 772 a 783].
965. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, una entidad no pueda identificar con claridad a la adquirente, considerará que la adquirente generalmente es:
- La entidad cuyo tamaño relativo (medido en función de los activos, beneficios, **valor razonable** o **ingresos de actividades ordinarias**) es mayor que el de las demás entidades.

- b) En el caso de combinaciones de negocios que se efectúan mediante la entrega de efectivo, la transferencia de otros activos o la asunción de pasivos: la entidad que:
 - (i) entrega el efectivo;
 - (ii) transfiere otros activos; o
 - (iii) asume pasivos.
- c) En el caso de combinaciones de negocios que se efectúan mediante el intercambio de instrumentos de patrimonio, la entidad:
 - (i) que emite tales instrumentos;
 - (ii) cuyos propietarios tienen la capacidad de elegir, designar o cesar a los miembros del órgano de administración de la entidad combinada;
 - (iii) cuya dirección (anterior a la combinación) domina a la dirección de la entidad combinada;
 - (iv) que paga una prima sobre el valor razonable de las participaciones en el patrimonio neto de las otras entidades (anterior a la combinación); o
 - (v) cuyos propietarios tienen mayor participación minoritaria en el voto, si el resto de los propietarios no tiene una participación significativa en el derecho a voto.

Determinación de la fecha de adquisición

966. Una adquirente identificará la **fecha de adquisición**, que es aquella en la que obtiene control de los activos menos los pasivos (activos netos) y de las operaciones de la adquirida.

[C] El punto 966 contiene la extraña idea de que alguien pueda “obtener el control” de los pasivos de una entidad.

967. La fecha en la cual la adquirente obtiene el control de la adquirida es generalmente aquélla en la que la adquirente transfiere legalmente la contraprestación, adquiere los activos y asume los pasivos de la adquirida (también conocida como “fecha de cierre”). Sin embargo, la adquirente puede obtener el control en una fecha anterior o posterior a la fecha de cierre. Por ejemplo, la **fecha de adquisición** precederá a la fecha de cierre si un acuerdo escrito prevé que la adquirente obtenga el control de la adquirida en una fecha anterior a la fecha de cierre. Una adquirente considerará todos los hechos y circunstancias pertinentes.

Medición del costo de la combinación de negocios

968. Para determinar el costo de la combinación de negocios, una adquirente computará los siguientes conceptos:

- a) Cualquier **activo** entregado, a su **valor razonable**.
- b) Cualquier **pasivo** asumido, a su valor descontado.
- c) Las acciones que emita:
 - (i) Al valor calculado en función a la participación que dichas acciones otorguen en el neto de las mediciones asignadas a los activos y pasivos de la adquirida en la **fecha de adquisición**, si es pequeña o mediana.
 - (ii) A su **valor razonable**, en los restantes casos.
- d) Los ajustes al precio de adquisición que dependan de la concreción de uno o más hechos futuros, por su valor **razonable**, excepto que se trate de una entidad pequeña o mediana; y
- e) El importe de los activos y pagos monetarios que la adquirente deba entregar o efectuar por costos directos relacionados con la adquisición (por ejemplo, honorarios profesionales).

[C] Las acciones que emitiera la adquirente otorgan una participación sobre su propio patrimonio y no, como se dice en el inciso c)(i) del punto 968, sobre el de la entidad adquirida.

969. Tal como surge del inciso a) del párrafo anterior, el costo de la combinación de negocios puede incluir activos distintos al efectivo que tengan un importe en libros que difiera de sus **valores razonables** en la **fecha de adquisición** (por ejemplo, activos no monetarios). Si así fuera, una adquirente medirá nuevamente los activos transferidos a sus **valores razonables** en la **fecha de adquisición** y reconocerá las ganancias o pérdidas resultantes, si las hubiera, en resultados. Sin embargo, algunas veces los activos transferidos permanecen en la entidad combinada tras la combinación de negocios (por ejemplo, porque los activos se transfirieron a la adquirida y no a sus anteriores propietarios), y la adquirente, por lo tanto, retiene el control sobre ellos. En esa situación, una adquirente medirá esos activos por sus importes en libros inmediatamente antes de la **fecha de adquisición** y no reconocerá ninguna **ganancia** o **pérdida** en resultados sobre activos que controla tanto antes como después de la combinación de negocios.

[C] No logramos comprender el concepto subyacente en las frases tercera y cuarta del punto 969. Si ciertos activos no se transfieren a los propietarios anteriores de la adquirida, ¿cómo podrían formar parte del precio pagado por ella?

[R] El uso, en el punto 969, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.

970. Son costos relacionados con la combinación de negocios aquellos en que incurre la adquirente para llevar a cabo una combinación de negocios. Estos costos

incluyen los honorarios de búsqueda; asesoramiento, jurídicos, contables, de valoración y otros honorarios profesionales o de consultoría; costos generales de administración, incluyendo los de mantener un departamento interno de adquisiciones; y costos de registro y emisión de títulos de deuda y de patrimonio. Una adquirente contabilizará los costos relacionados con la adquisición como parte del costo de la combinación de negocios, a excepción de los costos de emisión de deuda o títulos de patrimonio, que se reconocerán de acuerdo con los requerimientos de la presente Resolución Técnica u **otras normas contables**, según corresponda.

Reconocimiento, clasificación y medición de los activos identificables adquiridos, los pasivos asumidos y de cualquier participación no controladora adquirida

971. A efectos de reconocer, clasificar y medir los **activos identificables** adquiridos, los pasivos asumidos y de cualquier participación no controladora adquirida, una entidad aplicará:

- a) Los principios generales, establecidos en los párrafos 972 a 975.
- b) Los requerimientos de aplicación particular, establecidos en el párrafo 976.

[C] Las tareas descritas en el punto 971 parecen encuadrar en el enfoque de la NIIF 3, pero también deben efectuarse cuando la adquirente reconoce a la participación adquirida como un activo individual, ya que esto es necesario para determinar si la transacción incluye la compra de una plusvalía implícita o ha ocasionado un resultado que la adquirente deba reconocer.

Principio general de reconocimiento

972. A la fecha de la adquisición, la adquirente reconocerá por separado de la llave de negocio, los **activos identificables** adquiridos, los pasivos asumidos y cualquier participación no controladora en la adquirida.

973. Para dar cumplimiento a lo requerido en el párrafo anterior, una adquirente reconocerá los **activos identificables** adquiridos y los pasivos asumidos, procedentes de la adquirida, siempre que, a la **fecha de adquisición**:

- a) cumplan las definiciones establecidas en los párrafos 22 o 23, según corresponda; y
- b) sean parte de lo que la adquirente y la adquirida (o sus anteriores propietarios) intercambiaron en la transacción de la combinación de negocios y no el resultado de transacciones separadas.

[C] Cuando una combinación se instrumenta mediante la adquisición de títulos de patrimonio de la adquirida, no existen otros activos adquiridos ni pasivos asumidos, pero las tareas requeridas por el punto 973 deben efectuarse para

poder determinar si la operación incluye la compra de una plusvalía implícita o ha ocasionado un resultado que la adquirente deba reconocer.

[C] Aunque el punto 973 no lo menciona, opinamos que antes de su aplicación debería evaluarse si existieron transacciones aparentemente independientes pero que se encararon como parte de la combinación de negocios. En tal caso, las mediciones necesarias para la contabilización de la combinación deberían efectuarse teniendo en cuenta todas las operaciones inherentes a la operación.

Principio general de clasificación o designación

974. A la fecha de la adquisición, una adquirente:

- a) clasificará o designará los **activos identificables** adquiridos y los pasivos asumidos según sea necesario para la aplicación posterior de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**; y
- b) efectuará esas clasificaciones o designaciones sobre la base de los acuerdos contractuales, de las condiciones económicas, de sus **políticas contables** o de operación y de otras condiciones pertinentes tal como existan en la fecha de la adquisición.

Principio general de medición

975. Una adquirente medirá los **activos identificables adquiridos** y los pasivos asumidos de una adquirida a **sus valores razonables** en la **fecha de adquisición**.

[C] Nuestro comentario al punto 973 aplica también al 975.

Cuestiones de aplicación en particular

976. A la fecha de la adquisición, una adquirente:

- a) Reconocerá:
 - (i) Los activos intangibles por separado de la llave de negocio siempre que sus **valores razonables** satisfagan el requisito de **confiabilidad (credibilidad)** y puedan ser estimados sin un costo o esfuerzo desproporcionado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 83, incluso si no hubieran sido objeto de reconocimiento previo en los libros de la adquirida (por ejemplo, por tratarse de un nombre comercial, una marca, una patente o una relación con un cliente que la adquirente desarrolló internamente y contabilizó como gasto).
 - (ii) Los pasivos contingentes, sin importar su probabilidad de ocurrencia.
- b) Medirá:

- (i) Los pasivos por obligaciones con los empleados, distintos de los referidos en el inciso (ii) siguiente, a su valor nominal.
 - (ii) los saldos procedentes de beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo, de acuerdo con lo establecido en la sección "Beneficios a los empleados posteriores a la terminación de la relación laboral y otros beneficios a largo plazo" [ver los párrafos 872 a 956].
 - (iii) Los pasivos originados en arrendamientos financieros, por el importe en libros que tengan en la contabilidad de la adquirida a la **fecha de adquisición**.
- c) Reconocerá y medirá:
- (i) Los activos y pasivos relacionados con el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido en la sección "Contabilización del Impuesto a las Ganancias" [ver los párrafos 571 a 600].
 - (ii) Cualquier **activo** no corriente adquirido (o un grupo de activos para su disposición) que se clasifique como mantenido para la venta a la fecha de la adquisición, de acuerdo con lo establecido en la sección "Activos no corrientes mantenidos para la venta" [ver los párrafos 416 a 434] a su **valor neto de realización**.

[C] Observaciones al punto 976:

- a) Se entiende que la referencia a "los libros de la adquirida" que aparece en el inciso a)(i) apunta a la totalidad de sus registros contables, incluyendo a los no encuadernados;
- b) el inciso a)(ii) requiere el cómputo de los pasivos contingentes cualquiera fuere su probabilidad de ocurrencia, lo que no parece coherente con la prohibición (contenida en el punto 500) de reconocer pasivos de ese tipo cuando esa probabilidad es remota;
- c) el inciso b)(iii) requiere que los pasivos por arrendamientos se midan por el importe registrado en la contabilidad de la adquirida, cuando parece más lógico que se los mida aplicando la NUA.

[R] El uso, en el inciso b)(iii) del punto 976, de la expresión "importe en libros" (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.

Medición de la participación no controladora

977. Una adquirente medirá cualquier participación no controladora en la adquirida en función a la proporción que le corresponda en el neto de las medidas asignadas

a los **activos identificables** adquiridos y los pasivos asumidos de la adquirida, a la **fecha de adquisición**.

[C] No vemos ninguna razón para que el punto 977 no requiera que la medición de la participación no controladora en una entidad adquirida incluya la proporción que le corresponda sobre la plusvalía (según la NUA, la “llave de negocio”), que es un activo “no identificable”.

Reconocimiento y medición de la llave de negocio o de una ganancia por una compra en términos ventajosos

978. Una adquirente reconocerá una llave de negocio, en la fecha de la adquisición, medida como el exceso del inciso (a) sobre el (b) siguientes:

- a) La suma de:
 - (i) el costo de la combinación de negocios, medido de acuerdo con lo establecido en los párrafos 968 a 970;
 - (ii) el importe de cualquier participación no controladora en la adquirida medida de acuerdo con el párrafo 977; y
 - (iii) el **valor razonable** en la **fecha de adquisición** de la participación anteriormente tenida por el adquirente en el patrimonio neto de la adquirida, en el caso de una combinación de negocios llevada a cabo por etapas, según lo establecido en el párrafo 981.
- b) El neto de los importes en la fecha de la adquisición de los **activos identificables adquiridos** y de los pasivos asumidos de la adquirida, reconocidos y medidos de acuerdo con los requerimientos de la presente sección.

[C] Entendemos que:

- a) el inciso b) del punto 978 sería aplicable a los activos y pasivos de la adquirida a la fecha de la combinación, aunque esta operación consista en la adquisición de títulos de patrimonio de la adquirida;**
- b) los importes por considerar para aplicarlo deberían ser los surgidos de las tareas indicadas en el punto 976.**

979. Cuando la aplicación del párrafo anterior dé por resultado que el inciso (a) es inferior al inciso (b), una adquirente:

- a) identificará y medirá nuevamente los activos y pasivos de la adquirida;
- b) volverá a medir el costo de la combinación; y
- c) reconocerá inmediatamente en el resultado del período cualquier diferencia que resulte de la nueva evaluación.

[C] La aplicación de los puntos 978 y 979 puede tener la misma consecuencia que la de los puntos 846 y 847, por lo que nos remitimos a los comentarios que presentamos sobre ellos.

Período de medición (ajustes posteriores al reconocimiento inicial)

980. Si la contabilización inicial de una combinación de negocios está incompleta al final del período en que la combinación ocurre, una adquirente:

- a) A la **fecha de los estados contables**, reconocerá los importes provisionales de las partidas cuya contabilización está incompleta.
- b) En el **período de medición**:
 - (i) ajustará los importes provisionales referidos en el inciso anterior para reflejar la nueva información obtenida sobre hechos y circunstancias que existían a la fecha de la adquisición y que, si los hubiese conocido, habrían afectado la medición de los importes reconocidos en esa fecha;
 - (ii) reconocerá activos y pasivos adicionales si obtiene nueva información sobre hechos y circunstancias que existían a la fecha de la adquisición y que, si los hubiese conocido, habrían resultado en el reconocimiento de esos activos y pasivos a esa fecha; y
 - (iii) corregirá, como consecuencia de las tareas especificadas en los incisos anteriores, la medición contable asignada inicialmente a la llave de negocio o a la **ganancia** por una compra en términos muy ventajosos, según corresponda.
- c) Con posterioridad al **período de medición**, reconocerá, si correspondiera, ajustes a la contabilización inicial de una combinación de negocios únicamente para corregir errores u omisiones de períodos anteriores de acuerdo con el párrafo 92.

Combinación de negocios realizada por etapas

981. Cuando obtenga el control de una adquirida en la que tenía una participación en el **patrimonio neto** antes de la fecha de la adquisición, una adquirente:

- a) medirá nuevamente su participación anterior por su **valor razonable** en la **fecha de adquisición**; y
- b) reconocerá la **ganancia** o **pérdida** resultante, si la hubiera, en el resultado del período.

[C] El valor razonable determinado según el inciso a) del punto 981 debe considerarse para aplicar el 978.

Medición posterior de la llave de negocio

[C] El título que precede al punto 982 se refiere a la “plusvalía” (denominada “llave de negocio” en la NUA) eventualmente determinada por aplicación del 978.

Tratamiento general

982. Después del reconocimiento inicial, una adquirente medirá la llave de negocio:

- a) a su **costo original** menos amortizaciones y desvalorizaciones acumuladas, si le asignó una vida útil definida; o
- b) a su **costo original** menos desvalorizaciones acumuladas, en el caso contrario.

[C] En el punto 982 parece subyacer la idea de que, si la plusvalía no tiene una vida útil definida, no pierde valor debido al transcurso del tiempo y, en consecuencia, no correspondería el cómputo de depreciaciones sobre ella.

983. Una adquirente revisará tanto la medición inicial como la amortización acumulada de la llave de negocio si, con posterioridad a la **fecha de adquisición**, ajusta:

- a) el costo de la combinación; o
- b) las mediciones iniciales de los **activos identificables** adquiridos o los pasivos asumidos, de acuerdo con los requerimientos de la presente sección.

984. Si la llave de negocio de negocio tiene vida útil indefinida, una adquirente:

- a) evaluará anualmente si los hechos y circunstancias justifican mantener esa asignación de vida útil;
- b) revelará las causas que justifican la asignación de una vida útil indefinida; y
- c) comparará anualmente su medición contable con el respectivo valor recuperable, de acuerdo con lo establecido en la sección “Comparación de la medición de ciertos activos con su valor recuperable” [ver los párrafos 145 a 175].

[R] Nos suena raro que en el inciso a) del punto 984 se considere “asignación de vida útil” de una plusvalía al hecho de no asignarle ninguna.

985. Si de la consideración de los hechos y circunstancias referidos en el párrafo anterior, una adquirente llega a la conclusión de que debe asignarle a la llave de negocio una vida útil definida, aplicará las disposiciones sobre un cambio en la estimación contable debido a la obtención de nuevos elementos de juicio, de acuerdo con lo establecido en esta Resolución Técnica.

Amortizaciones

986. Una adquirente calculará la amortización de la llave de negocio:

- a) Sobre una base sistemática a lo largo de su vida útil, la que debería representar la mejor estimación del período durante el cual se espera recibir beneficios económicos provenientes de la llave.
- b) Con el método de la línea recta, excepto que existan evidencias de la existencia de otro método que es más adecuado a las circunstancias.

987. Para la estimación de la vida útil, una adquirente considerará, entre otros factores:

- a) la naturaleza y vida previsible del negocio adquirido;
- b) la estabilidad y vida previsible del correspondiente ramo de la industria;
- c) la información pública sobre las características de la llave en negocios o industrias similares y sobre los ciclos de vida de negocios similares;
- d) los efectos que sobre el negocio adquirido tengan la obsolescencia de productos, los cambios en la demanda y otros factores económicos;
- e) las expectativas que puedan existir acerca del manejo eficiente del negocio por parte de un grupo gerencial distinto al actual;
- f) la factibilidad de mantener el nivel de desembolsos necesario para la obtención de los futuros beneficios económicos por parte del negocio adquirido;
- g) las acciones esperadas por parte de competidores actuales o potenciales; y
- h) el período de control sobre el negocio adquirido y las disposiciones legales o contractuales que afecten su vida útil.

[C] El resultado de la evaluación requerida en el inciso h) del punto 987 debería considerarse para aplicar su inciso a).

Revelación en notas

988. En los períodos en que se produzcan combinaciones de negocios, una adquirente informará:

- a) el nombre y la descripción de cualquier negocio adquirido;
- b) la fecha de la adquisición;
- c) cualquier operación que, con motivo de la combinación, decidió discontinuar;
- d) en su caso, el porcentaje de acciones con voto adquirido;

- e) los conceptos incluidos para determinar el costo de la combinación de negocios y sus posibles ajustes;
- f) los **activos identificables** adquiridos y los pasivos asumidos de la adquirida que fueron objeto de reconocimiento en la fecha de la adquisición, junto con sus correspondientes importes;
- g) el importe de cualquier **ganancia** por compra en términos ventajosos, reconocida de acuerdo con lo establecido en el párrafo 979;
- h) una descripción cualitativa de los factores generadores de la llave de negocio reconocida, como sinergias esperadas de la combinación de negocios o activos intangibles no reconocidos;
- i) la vida útil de la llave de negocio (junto con los factores considerados al determinarla) y la reconciliación del importe en libros al inicio y al cierre, y la línea del estado de resultados donde se imputó la amortización de este **activo**; y
- j) si la amortización de la llave de negocio se computó por un método distinto al de la línea recta, la base utilizada y las razones por las cuales se consideró más adecuado tal tratamiento.

[R] El uso, en el inciso i) del punto 988, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadrados.

989. Una adquirente suministrará la información referida en el párrafo anterior respecto de las combinaciones de negocios efectuadas después de la **fecha de los estados contables**, pero antes de su emisión. Si esto le resultara imposible, una entidad revelará tal imposibilidad en notas a los **estados contables**.

De aplicarse la última frase del punto 989, sería razonable que la imposibilidad informada fuese fundamentada por el EEF, pero esta exigencia no figura en la NUA.

INSTRUMENTOS DERIVADOS Y OPERACIONES DE COBERTURA

Objetivo

990. El objetivo de la presente sección es prescribir las normas específicas de reconocimiento, medición y presentación correspondiente a instrumentos derivados y operaciones de cobertura.

[C] Aunque el título “instrumentos derivados y operaciones de cobertura” y el contenido del punto 990 induzcan a suponer lo contrario, la sección que comienza en dicho punto no se refiere a los casos en que un EEF emite opciones de suscripción de instrumentos propios de patrimonio para su entrega a miembros del personal o a proveedores.

[C] En el texto oficial de la NUA, a continuación del punto 990 se repiten (en letra verde), algunos conceptos que también aparecen dentro del 993.

Alcance

991. Una entidad aplicará las disposiciones de esta sección a las partidas que cumplan las definiciones establecidas en el párrafo 993, excepto que se trate de:

- a) Contratos de garantía financiera que obligan a efectuar determinados pagos si el deudor no paga al vencimiento.
- b) Derechos y obligaciones procedentes de contratos de seguros que cubren riesgos distintos de cambios en variables financieras (excepto los derivados incorporados a tales contratos).
- c) Contratos de compras o ventas de partidas no financieras que:
 - (i) se refieran a cantidades con expectativa de ser utilizadas o vendidas en el giro normal del negocio durante un período razonable de tiempo;
 - (ii) fueron señalados desde el principio para tal propósito; y
 - (iii) se espera cancelar con la entrega de las partidas no financieras correspondientes.
- d) Contratos que establecen contrapartidas de carácter contingente en una combinación de negocios para la entidad adquirente.

[R] En el inciso c)(i) del punto 990, la expresión “período razonable de tiempo” encierra una redundancia, pues uno de los significados que el DLE asigna a la palabra “período” es “espacio de tiempo que incluye toda la duración de algo”.

992. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) del párrafo anterior, una entidad aplicará esta sección para contabilizar:

- a) Un derivado implícito en un **contrato** combinado que sea un **contrato** para comprar o vender una partida no financiera que tenga las características establecidas en el c) del párrafo anterior, en la medida que corresponda su separación.
- b) Tales contratos, cuando son designados como partidas cubiertas en una relación de cobertura.

Definiciones

993. A los fines del tratamiento de los temas abordados en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones.

Definiciones generales:

Derivado implícito: Componente de un **contrato** combinado, que incluye un **contrato** principal que no es un derivado, cuyo efecto es que todos o algunos de los flujos de efectivo del **contrato** combinado varíen en forma similar a los de un derivado considerado independientemente. El siguiente es un listado no exhaustivo de ejemplos de contratos combinados que incluyen un derivado implícito:

- a) un instrumento de deuda que paga un rendimiento basado en una tasa de interés de referencia más los cambios en el precio de otro **instrumento financiero**;
- b) un **contrato** para arrendar maquinaria agrícola cuyos pagos se basan en el precio de una materia prima cotizada;
- c) un **contrato** para prestar un servicio en el país, cuyo precio se establece en una **moneda extranjera**.

Instrumento derivado: **Contrato** que tiene las tres características siguientes:

- a) Su valor cambia en respuesta a los cambios en una variable (por ejemplo, una tasa de interés especificada; el precio de un **instrumento financiero**; el precio de una materia prima cotizada; una tasa de cambio de la **moneda extranjera**; un índice de precios o de tasas de interés; una calificación o índice de carácter crediticio). Si esta variable no fuera financiera no debe ser específica para una de las partes del **contrato** (se denomina “subyacente” a esta variable).
- b) No requiere una inversión inicial neta o solo obliga a realizar una inversión inferior a la que se requeriría para otros tipos de contratos, en los que se podría esperar una respuesta similar ante cambios en las condiciones de mercado.
- c) Se liquidará en una fecha futura.

Variable subyacente: Tasa de interés, precio de una materia prima cotizada, tipo de cambio de una **moneda extranjera**, índice de precios, calificación o índice de carácter crediticio o cualquier otra variable que, en el caso de no ser financiera, no debe ser específica para una de las partes del contrato.

Definiciones relacionadas con el uso de contabilidad de coberturas:

Compromisos en firme no reconocidos contablemente: Acuerdo irrevocable para intercambiar una cantidad especificada de recurso a un precio determinado, en una fecha o fechas futuras prefijadas.

Eficacia de la cobertura: Grado en que los cambios en el **valor razonable** o en los flujos de efectivo de la partida cubierta, directamente atribuibles al riesgo cubierto, se compensan con los cambios en el **valor razonable** o los flujos de efectivo del instrumento de cobertura.

Ineficacia de cobertura (o parte ineficaz de la cobertura): Medida en que los cambios en el **valor razonable** o en los flujos de efectivo del instrumento de cobertura son mayores o menores que los de la partida cubierta.

Instrumento de cobertura: Derivado que se mide a **valor razonable** (con ciertas excepciones) u otro **activo financiero** o **pasivo financiero** que se mide a **valor razonable** con contrapartidas en resultados, que ha sido designado con este propósito y del que se espera que los cambios en su **valor razonable** o en los flujos de efectivo generados cubran las diferencias en el **valor razonable** o en los flujos de efectivo, respectivamente, que procedan de la partida cubierta.

Operación de cobertura: Uno o más instrumentos derivados, designados como instrumentos de cobertura, de forma que el cambio en su **valor razonable** compense total o parcialmente el cambio en el **valor razonable** o en los flujos de efectivo de la partida cubierta.

Partida cubierta: **Activo**, pasivo, **compromiso** en firme, transacción esperada en el futuro (altamente probable), o **entidad del exterior** que expone a la entidad a un riesgo de cambio en el **valor razonable** o en los flujos de efectivo futuros y que, para los propósitos de la cobertura contable, fueron designados explícitamente como objeto de cobertura.

Razón de cobertura: Relación entre la cantidad de un instrumento de cobertura y la cantidad de una partida cubierta, en términos de su ponderación relativa.

Reequilibrio de la cobertura: Ajustes realizados en las cantidades designadas de la partida cubierta o del instrumento de cobertura de una relación de cobertura ya existente a efectos de mantener una razón de cobertura que cumpla con los requerimientos de la eficacia de la cobertura.

Riesgo crediticio: Riesgo de que una de las partes de un **instrumento financiero** cause una pérdida financiera a la otra parte por incumplir su obligación.

Riesgo a los cambios en el **valor razonable**: Exposición a los cambios en el total (o una porción identificada) del **valor razonable** de activos o pasivos reconocido en los **estados contables**, o de un compromiso en firme no reconocido contablemente, atribuible a un riesgo en particular y que pueda afectar el resultado.

Riesgo de flujos de efectivo: Exposición a la variabilidad de los flujos de efectivo que se atribuye a un riesgo particular relacionado con activos y pasivos reconocidos, transacciones esperadas en el futuro (altamente probables) o compromisos firmes no reconocidos contablemente (siempre que no se traten como una exposición a los cambios en el **valor razonable**), y que afectan a los resultados.

Riesgo en una inversión neta en una entidad del extranjero: Exposición al cambio en los flujos de efectivo correspondiente a la porción que corresponde a la entidad en el **patrimonio neto** de una **entidad del exterior**.

Transacción esperada en el futuro: Transacción prevista cuya ocurrencia es altamente probable (ejemplo: una compra o venta conocida por adelantado).

[C] En la definición de “instrumento derivado” que contiene el punto 993, consideramos errónea la inclusión del inciso c) porque una opción es un derivado cuya ejecución podría no ocurrir nunca, en cuyo caso no existiría ninguna liquidación en una fecha futura.

[C] En el punto 993, el texto que sigue a “variable subyacente” no constituye una definición sino una lista de ejemplos. El concepto de “variable subyacente” puede encontrarse dentro del inciso a) de la definición de “instrumento derivado”.

[C] Dado un acuerdo de los que el punto 993 denomina “compromisos en firme no reconocidos contablemente”, la única justificación de su falta de reconocimiento contable sería que la contraparte no haya cumplido con sus propias obligaciones. Esto podría ocurrir, por ejemplo, si existiese un contrato que obliga al EEF a adquirir y pagar ciertas mercaderías que la contraparte no ha puesto todavía a disposición del EEF.

[C] En la definición de “instrumento de cobertura” que aparece en el punto 993, nos llama la atención la diferenciación entre los cambios en el valor razonable de la partida cubierta y los cambios en los flujos de efectivo esperados para ella, pues los segundos deberían afectar al primero.

[C] Al comienzo de la definición de “operación de cobertura” que aparece en el punto 993, parecen faltar algunas palabras.

[C] La definición de “partida cubierta” presentada en el punto 993 facilita la manipulación de la información contable, ya que para eludir la aplicación de la “contabilidad de coberturas” bastaría con no “designar” como partida cubierta a una que en la realidad lo es.

[R] Interpretamos que, en la definición de “razón de cobertura” que presenta el punto 993, las referencias a “la cantidad” de un instrumento de cobertura y de una partida cubierta apuntan a los importes monetarios asignados a ellos en la contabilidad del EEF.

[R] Aunque la palabra “requilibrio” no figura en el DLE, suponemos que la expresión “requilibrio de la cobertura” que aparece en el punto 993 se emplea para referirse a un restablecimiento de un equilibrio previo. Suponemos que lo que en el punto 993 se denomina “requilibrio” es lo que en el 1008 se presenta como “reequilibrio”, palabra que tampoco aparece en el DLE pero que tiene una estructura más lógica.

[C] Suponemos que el riesgo que el punto 993 califica como “crediticio” solamente podría presentarse en relación con los instrumentos financieros que obligan a una de las partes a efectuar pagos futuros a la otra.

Contabilidad de coberturas

[C] La aplicación de una “contabilidad de coberturas” como la prevista en la NUA implica esfuerzos administrativos cuya justificación nos parece discutible. Nos preguntamos si no sería más práctico y realista que simplemente se requiriese que los resultados producidos por los instrumentos de cobertura se reconocan y midan con las reglas aplicables a su naturaleza y se imputen contra los resultados producidos por las partidas cubiertas correspondientes. Esto no impide que la dirección de un EEF disponga que sus administradores le suministren información adicional sobre las decisiones de coberturas y las consecuencias de esas decisiones.

Distinción entre una “operación de cobertura” y aplicar “contabilidad de coberturas”

994. Una entidad que realiza una operación de cobertura podrá aplicar la **política contable** establecida en los párrafos 995 a 1012. Mientras que la operación de cobertura es una decisión de gestión, la aplicación de los requerimientos establecidos en los párrafos 995 a 1012 consiste en una **política contable** seleccionada por la **dirección** de la entidad. Una entidad optará por aplicar los requerimientos de contabilidad de cobertura establecidos en los párrafos 995 a 1012 para cada operación de cobertura.

[C] El punto 994 integra el “festival de alternativas” dispuesto por la FACPCE en su NUA, y ni siquiera exige que la decisión entre utilizar la contabilidad de coberturas y no hacerlo se aplique coherentemente a todas las operaciones de cobertura.

Objetivo y condiciones para aplicar contabilidad de coberturas

995. El objetivo de la contabilidad de coberturas es representar, en los **estados contables**, el efecto de las operaciones de cobertura de una entidad que utiliza instrumentos derivados u otros instrumentos financieros para gestionar las exposiciones que surgen por riesgos concretos que podrían afectar a los resultados o a los **resultados diferidos**. Este enfoque pretende representar el contexto de los instrumentos de cobertura para los cuales se aplica la contabilidad de coberturas, a fin de permitir conocer mejor sus propósitos y efectos.
996. Una entidad podrá aplicar la contabilidad de cobertura solo si se cumplen todos los requisitos siguientes:
- a) La relación de cobertura:
 - (i) Consiste en alguno de los tipos de relaciones de coberturas previsto en el párrafo 997.
 - (ii) Consta solo de:
 1. instrumentos de coberturas que cumplen con lo especificado en los párrafos 998 a 1000; y
 2. partidas cubiertas que cumplen con lo especificado en los párrafos 1001 a 1004.
 - (iii) cumple todos los requerimientos de eficacia de la cobertura especificados en los párrafos 1005 a 1010
 - b) Al comienzo de la operación de cobertura, existe documentación formal que:
 - (i) especifique el objetivo y estrategia de la administración en el manejo de riesgos del tipo de los cubiertos para concretar la cobertura;
 - (ii) identifique el instrumento de cobertura, la partida a cubrir y la naturaleza de los riesgos que se pretende cubrir;
 - (iii) establezca el modo en que se evaluará la eficacia del instrumento de cobertura para cubrir los riesgos que se pretende cubrir.

[C] El punto 996 crea, para el auditor de unos estados financieros preparados de acuerdo con la NUA, el riesgo de que la documentación referida en su inciso b) sea preparada una vez conocido el resultado de la operación de cobertura. Para mitigar tal riesgo, el auditor podría requerir que el EEF le suministre copia de cada documentación de las indicadas, inmediatamente después de su emisión.

Relaciones de cobertura

997. Existen tres tipos de relaciones de cobertura:

- a) Cobertura del valor razonable: Cobertura de la exposición a los cambios en el **valor razonable** de las siguientes partidas, siempre que pueda atribuirse a un riesgo concreto y tenga la capacidad de afectar al resultado del periodo:
- (i) activos o pasivos reconocidos;
 - (ii) compromisos en firme no reconocidos, o
 - (iii) un componente de las partidas indicadas en (i) o (ii).
- b) Cobertura de flujos de efectivo: Cobertura de la exposición a la variación de los flujos de efectivo que se atribuye a un riesgo concreto, y que puede afectar al resultado del periodo, asociado con:
- (i) un **activo** o **pasivo** reconocido o un componente de éstos (tal como la totalidad o algunos de los pagos futuros de interés de una deuda a interés variable); o
 - (ii) una transacción esperada en el futuro (altamente probable).
- c) Cobertura de la inversión neta en una entidad del extranjero.

[R] Suponemos que el inciso a)(iii) del punto 997 no se refiere a “un componente” sino a “uno o más componentes”.

Instrumentos de cobertura y partidas cubiertas

998. Un instrumento de cobertura cumplirá las condiciones a) y b) siguientes:

- a) Debe ser:
- (i) un derivado que se mide a **valor razonable**, excepto ciertas opciones emitidas referidas en el párrafo siguiente; o
 - (ii) un **activo financiero** o **pasivo financiero no derivados** que se midan a **valor razonable** con cambios en resultados.
- b) Debe involucrar a una parte externa de la entidad.

[R] Interpretamos que la frase “con cambios en resultados” que ha sido tomada de las NIIF y que aparece en el inciso a)(ii) del punto 998 debe leerse “cuyos cambios de valor deben reconocerse como resultados”.

999. Una opción emitida no cumple con los requisitos de instrumento de cobertura a menos que se designe para compensar una opción comprada, incluyendo una opción que esté implícita en otro **instrumento financiero** (por ejemplo, una opción de compra emitida utilizada para cubrir un pasivo rescatable).

1000. Además, una entidad podrá designar como instrumento de cobertura:

- a) Una proporción de un instrumento que cumpla las condiciones establecidas en los dos párrafos inmediatos anteriores.
 - b) Una combinación de:
 - (i) instrumentos derivados que cumplan las condiciones establecidas en los dos párrafos inmediatos anteriores, o una proporción de éstos; y
 - (ii) otro **activo financiero** o **pasivo financiero** no derivados que cumplan las condiciones establecidas en los dos párrafos inmediatos anteriores o una proporción de éstos.
1001. Una entidad podrá considerar como partida cubierta a cualquiera de las siguientes, en la medida que exponga a la entidad a un riesgo de cambio en el **valor razonable** o en los flujos de efectivo futuros y que para los propósitos de la cobertura contable hayan sido designados explícitamente como objeto de cobertura:
- a) un **activo** o **pasivo** reconocidos;
 - b) un compromiso en firme;
 - c) una transacción esperada en el futuro (altamente probable); o
 - d) una **entidad del exterior**.
1002. Además de lo indicado en el párrafo anterior, para considerar a una partida como partida cubierta de una relación de coberturas, una entidad:
- a) Deberá poder medir a esa partida de manera fiable.
 - b) Deberá involucrar a una parte externa a la entidad, excepto por lo que se indica en el párrafo 1004.
1003. Una entidad podrá aplicar contabilidad de coberturas a transacciones entre entidades dentro del mismo grupo solo en el caso de **estados contables separados** o en los **estados contables individuales** de las entidades, pero no en los **estados contables consolidados** del grupo, a excepción de lo establecido en el siguiente párrafo.
1004. Una entidad podrá cubrir el riesgo de tipo de cambio de la **moneda extranjera** de cuentas por cobrar o pagar en moneda intragrupo (por ejemplo, una partida por cobrar o pagar entre dos subsidiarias) en los **estados contables consolidados** si provoca una exposición a las ganancias o pérdidas por movimientos en el **tipo de cambio** que no son completamente eliminadas en la consolidación.

Requisitos de eficacia de la cobertura

1005. Una entidad considerará que una relación de cobertura es eficaz si cumple todos los requisitos siguientes:
- a) existe una relación económica entre la partida cubierta y el instrumento de cobertura;

- b) el efecto del riesgo crediticio no predomina sobre los cambios de valor que proceden de esa relación económica; y
- c) la razón de cobertura es la misma que la procedente de la cantidad de la partida cubierta y la cantidad del instrumento de cobertura que es realmente utilizado para cubrir dicha cantidad de la partida cubierta. Sin embargo, dicha designación no reflejará un desequilibrio entre las ponderaciones de la partida cubierta y el instrumento de cobertura que crearía una ineficacia de la cobertura (independientemente de si está reconocida o no) que podría dar lugar a un resultado contable que sería incongruente con el propósito de la contabilidad de coberturas.

[R] No hemos logrado desentrañar el significado de la frase del inciso c) del punto 1005 que comienza con “Sin embargo”.

1006. Una entidad evaluará la eficacia de la cobertura

- a) cada vez que se produzcan cambios significativos en las circunstancias que afectan los requisitos de la eficacia de la cobertura; o
- b) a la **fecha de los estados contables**, cuando no se cumplen las condiciones del inciso anterior.

1007. A los fines de medir la ineficacia de la cobertura, una entidad considerará el valor temporal del dinero.

[R] Suponemos que lo que se propone en el punto 1007 es que todas las evaluaciones de la eficacia de una cobertura se practiquen comparando cifras del mismo poder adquisitivo. Aparentemente, esta regla es aplicable incluso en los casos en que (según la NUA) no corresponda practicar el ajuste integral por inflación de los estados financieros.

1008. Si una relación de cobertura deja de cumplir el requisito de eficacia de la cobertura relativo a la razón de cobertura, pero el objetivo de gestión de riesgos para esa relación de cobertura designada se mantiene invariable, una entidad ajustará la razón de cobertura de la relación de cobertura de forma que cumpla de nuevo los criterios requeridos (a esto se hace referencia en esta sección como “reequilibrio de la cobertura”).

[C] Si nuestra lectura del punto 1008 es correcta, la FACPCE se ha autoasignado facultades para establecer una obligación que por hacer a la gestión financiera del EEF no debería ser regulada en un estándar o en una norma contable.

1009. Una entidad:

- a) Contabilizará el reequilibrio como una continuación de la relación de cobertura.

- b) En el momento del reequilibrio, determinará y reconocerá de forma inmediata la ineficacia de la relación de cobertura antes de ajustarla.

[R] Nos referimos al empleo de las palabras “requilibrio” y “reequilibrio” en el penúltimo de nuestros comentarios sobre el punto 993.

1010. Una entidad discontinuará la contabilidad de coberturas de forma prospectiva solo cuando la relación de cobertura (o una parte de una relación de cobertura) deje de cumplir los criterios requeridos (después de tener en cuenta cualquier reequilibrio de la relación de cobertura, si procede).

Contabilización de los distintos tipos de relaciones de cobertura

1011. Una entidad contabilizará una relación de cobertura de la siguiente manera:

- a) Cobertura del **valor razonable** cuya partida cubierta es un **activo** o un **pasivo** reconocido:
- (i) Reconocerá una partida por la diferencia entre el valor en libros y el **valor razonable** de la partida cubierta, con contrapartida en resultados.
 - (ii) Imputará los cambios del **valor razonable** del instrumento de cobertura en resultados.
- b) Cobertura del valor **razonable** cuya partida cubierta es un compromiso en firme:
- (i) Reconocerá una partida para representar los cambios en el valor razonable del compromiso en firme no reconocido contablemente, con contrapartida en resultados.
 - (ii) Imputará los cambios del valor razonable del instrumento de cobertura en resultados.
- c) Cobertura de flujos de efectivo:
- (i) Calculará la reserva de cobertura de flujos de efectivo como un componente separado de patrimonio asociado con la partida cubierta como el menor, en términos absolutos, de:
 - 1. el resultado acumulado del instrumento de cobertura desde el inicio de la cobertura; y
 - 2. el cambio acumulado en el **valor razonable** de la partida cubierta (es decir, el valor presente del cambio acumulado en los flujos de efectivo futuros esperados cubiertos) desde el inicio de la cobertura.
 - (ii) Imputará la parte de los cambios en el **valor razonable** del instrumento de cobertura que se haya determinado como cobertura efectiva [es decir, la parte que se compensa por el cambio en la reserva de cobertura de flujos de efectivo calculada de acuerdo con (i)] en **resultados diferidos**.

- (iii) Imputará cualquier cambio restante en el **valor razonable** del instrumento de cobertura distinta a la referida en el punto (ii) inmediato anterior en resultados, dado que se trata de ineficacia de cobertura.
- d) Cobertura de una inversión neta en una entidad del extranjero: De forma similar a las coberturas de flujos de efectivo. Es decir:
 - (i) Imputará la parte de los cambios del **valor razonable** en el instrumento de cobertura que se considera efectiva en **resultados diferidos**.
 - (ii) Imputará la parte de los cambios del **valor razonable** en el instrumento de cobertura que se considera ineficaz en resultados.

[R] Suponemos que, en el inciso a)(ii) del punto 1011 la frase “Imputará (...) en resultados (...)” significa “imputará (...) a resultados (...)” o “incluirá (...) en resultados (...)”

1012. Cuando una entidad finalice de contabilizar una relación de cobertura:

- a) Del **valor razonable**: dará de baja en cuentas cualquier ajuste determinado de conformidad con los incisos a)(i) y b)(i) del párrafo anterior en resultados.
- b) De flujos de efectivo:
 - (i) Mantendrá en un componente separado del **patrimonio neto** los saldos de **resultados diferidos acumulados** relacionados con una partida que es transacción esperada en el futuro que dejó de ser altamente probable, en la medida en que se espere que los flujos de efectivo cubiertos todavía ocurran.
 - (ii) Eliminará cualquier componente separado del **patrimonio neto** los saldos de **resultado diferidos acumulados**, en los casos distintos al referido en el inciso (i) inmediato anterior.
- c) De una inversión neta en una entidad del extranjero: Eliminará cualquier componente separado del **patrimonio neto** los saldos de **resultado diferidos acumulados** cuando la entidad deba reconocer en resultados el saldo por conversión, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 758 y 759.

[R] En el inciso c) del punto 1012 parece sobrar o faltar algo que no logramos imaginar.

Instrumentos derivados

Reconocimiento

Reconocimiento de un instrumento derivado, en general

1013. Una entidad reconocerá un elemento como un instrumento derivado cuando se cumpla la definición específica contenida en el párrafo 993 (por ejemplo, cuando

una entidad se convierte en parte de un instrumento derivado para comprar **moneda extranjera** a futuro reconocerá que tiene un instrumento derivado dado que cumple la definición del párrafo 993). Por lo general, en la fecha del reconocimiento, el importe contable que una entidad le asignará a un derivado será nulo (excepto cuando se trate de una opción de compra o una opción de venta).

[C] En su última frase, el punto 1013 da consideración al hecho de que las opciones de compra o de venta o de permuta no caducadas tienen generalmente un valor propio. Lo mismo sucede con las opciones de permuta, pero (por razones que desconocemos) dicho punto no se refiere a ellas.

Reconocimiento de por separado de un derivado implícito

[R] En el título inmediatamente anterior al punto 1014, la primera aparición de la palabra “de” no se justifica.

1014. Una entidad que no sea una entidad pequeña o una entidad mediana reconocerá un derivado implícito por separado del **contrato** principal, siempre que el **contrato** combinado no se mida por su **valor razonable** con contrapartida en resultados y cumpla las siguientes condiciones:

- a) las características económicas y los riesgos inherentes al derivado implícito no están relacionados estrechamente con las correspondientes al **contrato** principal; y
- b) un instrumento independiente, con las mismas condiciones del derivado, cumple con la definición de instrumento derivado.

[C] El punto 1014 no es obligatorio para los EEF que califiquen como entidades medianas o pequeñas, pero estas pueden aplicarlo por así permitirlo el 73.

[C] Entendemos que, si un derivado implícito no se separa del contrato principal por no cumplirse los requerimientos del punto 1014, el segundo debe medirse tomándolo en su totalidad.

Baja

1015. Una entidad dará de baja un instrumento derivado cuando:

- a) los derechos se hayan realizado, cedidos a un tercero o expirados; o
- b) la obligación se haya extinguido.

[R] El punto 1015 no lo precisa, pero debe entenderse que “los derechos” a los que se refiere son los inherentes a la propiedad del instrumento derivado allí mencionado.

Medición inicial

1016. Una entidad medirá inicialmente un instrumento derivado:

- a) Por su **valor razonable**, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122].
- b) Por la suma de dinero u otra contraprestación entregada o recibida, si no fuera posible aplicar lo dispuesto en el inciso precedente.

[C] El inciso b) del punto 1016 parece partir del supuesto de que al momento de reconocer un derivado no existen contraprestaciones pendientes de pago o de cobro, pero (por aplicación del sentido común) en el caso de que las hubiera debería considerárselas para la medición contable de tal instrumento.

Medición posterior

Importe por el que se presentan en el estado de situación patrimonial

1017. Una entidad medirá un **instrumento financiero**:

- a) Por su **valor razonable**, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado “Medición de valores corrientes” [ver los párrafos 117 a 122].
- b) Por un importe determinado en una instancia anterior, si no fuera posible aplicar lo dispuesto en el inciso precedente.

[R] Dado el contexto en que aparece el punto 1017, suponemos que la intención de la FACPCE fue que su primera frase se refiriera a la medición de un “instrumento derivado” y no de cualquier “instrumento financiero”.

Imputación de los cambios en el valor razonable de un instrumento derivado

1018. Una entidad imputará las diferencias entre la medición de un instrumento derivado a la **fecha de los estados contables** y su medición anterior del siguiente modo:

- a) Si no lo designó como un instrumento de cobertura: en resultados.
- b) Si lo designó como un instrumento de cobertura en una relación de cobertura del **valor razonable**: en resultados.
- c) Si lo designó como un instrumento de cobertura en una relación de cobertura del flujo de efectivo o en una relación de una inversión neta en una entidad del extranjero, de conformidad con lo indicado en el párrafo 1011. Por lo tanto:
 - (i) Imputará la parte de los cambios del **valor razonable** en el instrumento de cobertura que se considera efectiva en **resultados diferidos**.

- (ii) Imputará la parte de los cambios del **valor razonable** en el instrumento de cobertura que se considera ineficaz en resultados.

1019. Cuando una entidad haya designado a un instrumento derivado como un instrumento de cobertura, tratará cualquier saldo acumulado en resultados diferidos de conformidad con lo establecido en el párrafo 1012.

Revelación en notas

1020. Una entidad revelará en notas:

- a) Para cada grupo homogéneo instrumentos derivados que no se hayan medido por su **valor razonable**:
 - (i) el hecho de que su medición contable responda a otros criterios distintos del **valor razonable**, junto con los motivos que dieron lugar a tal tratamiento; y
 - (ii) el criterio de medición empleado.
- b) Para cada grupo homogéneo instrumentos derivados que se hayan medido por su **valor razonable**, los métodos y principales presunciones empleadas para determinar tales valores.
- c) Las causas de las reclasificaciones de activos financieros que hayan implicado el abandono de los criterios de medición basados en el **valor razonable**.
- d) Las concentraciones del riesgo crediticio.
- e) El máximo riesgo crediticio involucrado (sin considerar el efecto de las garantías recibidas), cuando su importe difiriera del presentado para el rubro en el estado de situación patrimonial (por ejemplo, en los casos de créditos susceptibles de compensación con deudas que se exponen en el pasivo).
- f) La descripción de los objetivos y políticas en materia de gestión de riesgos, incluyendo:
 - (i) políticas de cobertura para cada una de las operaciones previstas significativas;
 - (ii) para cada uno de los tipos de riesgos (**valor razonable**, flujos de efectivo e inversión neta en una entidad extranjera):
 1. descripción de la operación de cobertura;
 2. descripción del instrumento de cobertura, y su correspondiente **valor razonable**;
 3. la naturaleza y cuantificación de los riesgos que han sido cubiertos;
 4. para la cobertura de transacciones esperadas en el futuro (altamente probable): los períodos en que se espera que las transacciones ocurran;

- a. los períodos en que se espera que las transacciones afecten a los resultados; y
 - b. una descripción de las transacciones esperadas en el futuro para las que se ha usado la contabilidad de coberturas y se espera que no se presentarán en el futuro;
5. respecto de los importes tratados como **resultados diferidos**:
- a. los del ejercicio;
 - b. los clasificados como resultados del ejercicio;
 - c. los desafectados como tal y computados la medición inicial del activo o pasivo, en el caso de transacciones esperadas en el futuro que dejaron de ser altamente probable y ya no se espera que ocurran.

[R] Es de suponer que en los incisos a) y b) del punto 1020 falta la palabra “de” entre “homogéneo” y “derivados”.

[R] En el inciso f)(ii)5.c del punto 1020 deben faltar una o más palabras.

TÍTULO III

NORMAS ESPECÍFICAS

CAPÍTULO 10

ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Objetivo

1021. El objetivo de la presente sección es prescribir las normas de reconocimiento, medición, presentación e información a revelar en notas, aplicables a las siguientes partidas:
- Activos biológicos.**
 - Productos agropecuarios** en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena.
 - Resultados atribuidos a la producción agropecuaria, cuyos componentes principales son los resultados generados por la transformación biológica.

[R] En la primera frase del punto 1021, la referencia a la “presente sección” debe considerarse como efectuada al “presente capítulo”.

Alcance

1022. Para contabilizar otras partidas vinculadas con la **actividad agropecuaria** distintas a los referidas en el párrafo anterior (por ejemplo, la tierra agropecuaria, o los **productos agropecuarios** después del punto de cosecha o recolección), una entidad aplicará las restantes secciones de la presente Resolución Técnica u **otras normas contables**.
1023. A los fines del tratamiento de los **activos biológicos utilizados como factores de producción en el curso normal de las operaciones**, una entidad:
- Aplicará lo establecido:
 - en el párrafo 1025 para su reconocimiento, y en el 1026A para su medición inicial;
 - en el párrafo 1029 para su medición posterior.
 - Podrá aplicar este capítulo para su presentación y revelación en notas, según se describe en el inciso b) del párrafo 1033.

[C] El inciso b) del punto 1023 comienza con la palabra “podrá”, por lo que su aplicación no es obligatoria, pero no encontramos en la NUA cuál sería la alternativa en caso de no aplicársele.

Definiciones

1024. A los fines del tratamiento de los temas abordados en esta sección, una entidad deberá considerar las siguientes definiciones.

Actividad agropecuaria: Producción de bienes económicos mediante la combinación del esfuerzo del hombre y la naturaleza, para favorecer la actividad biológica de plantas y animales, incluyendo su reproducción, mejoramiento, degradación y/o crecimiento que conforman su desarrollo biológico. La intervención del hombre en la gestión del desarrollo biológico implica que la cosecha, recolección u obtención de recursos no gestionados previamente y que sean meramente extractivas (tales como la pesca en el océano y la tala de bosques naturales) no constituyen **actividad agropecuaria**.

Definiciones relacionadas con “activos biológicos” y “productos agropecuarios”

Activos biológicos: Plantas y animales vivientes utilizados en la **actividad agropecuaria**. Excluye a los **activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones**.

Activos biológicos en desarrollo: **Activos biológicos** que no completaron su proceso de desarrollo y no pueden ser considerados como “en producción, consumibles o terminados” (por ejemplo: bosques, terneros, alevines, sementeras, frutas inmaduras, etc., cuyo proceso biológico de crecimiento no concluyó, aunque se puedan obtener de los mismos bienes secundarios comercializables).

Activos biológicos producidos o terminados: **Activos biológicos** que concluyeron su proceso de desarrollo y están en condiciones de ser vendidos, transformados en **productos agropecuarios** o utilizados en otros procesos productivos (plantines para su venta como tales, novillos terminados, frutos maduros, bosques aptos para la tala, etc.). Ciertos activos pueden calificar como “activos biológicos en desarrollo” en una actividad y como “activos biológicos producidos o terminados” en otra, según la extensión del ciclo biológico. Por ejemplo, los plantines pueden destinarse a la venta o utilizarse en explotaciones de bosques.

Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones: **Activos biológicos** que cumplen la definición de “plantas productoras”, “animales productores” o “animales reproductores”.

Animales productores: Activos que:

- a) se utilizan en forma predominante para la obtención de productos pecuarios (lana, leche, etc.);
- b) se espera que su vida productiva dure más de un período; y
- c) tienen una probabilidad de venta remota, excepto como animales de descarte al final de su período productivo.

Animales reproductores: Animales machos o hembras destinados exclusivamente a la procreación de nuevos individuos de su especie, desde su categorización como tales por la entidad y hasta que cambien de destino.

Plantas productoras: Plantas vivas que:

- a) permiten obtener productos agrícolas;
- b) se espera que su vida productiva dure más de un período; y
- c) tienen una probabilidad de venta remota, excepto por cuestiones incidentales como raleos y podas.

No son plantas productoras las que se espera cosechar como productos agrícolas (por ejemplo, los bosques cultivados para madera o pasta para papel).

Productos agropecuarios: Productos resultantes de la acción descrita en el punto “Obtención de productos agropecuarios” (por ejemplo: cereales cosechados, leche, lana, madera, frutos cosechados, etc.).

Ejemplos de activos biológicos, productos agropecuarios y productos resultantes de su procesamiento

Activos biológicos	Productos agropecuarios	Productos resultantes del procesamiento tras la cosecha o recolección
Bovinos	Reses faenadas	Hamburguesas, chacinados
Árboles de una plantación forestal	Árboles talados	Troncos, maderas
Porcinos	Reses sacrificadas	Salchichas, jamones curados
Caña de azúcar	Caña cortada	Azúcar
Sementera de trigo	Trigo cosechado	Harina

Ejemplos de activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones, productos agropecuarios y productos resultantes de su procesamiento

Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones	Productos agropecuarios	Productos resultantes del procesamiento tras la cosecha o recolección
Ovinos	Lana	Hilo de lana
Plantas productoras de té	Hojas recolectadas	Té
Plantas productoras: viñedos	Uvas vendimiadas	Vino
Plantas productoras: frutales	Fruta recolectada	Fruta procesada
Plantas productoras: olivo	Aceitunas recolectadas	Aceite de oliva

Definiciones relacionadas con el proceso de desarrollo o transformación

Desarrollo (transformación) biológico: Conjunto de procesos que constituyen la causa de los cambios cualitativos o cuantitativos en los **activos biológicos**. Comprende el crecimiento, la degradación o deterioro, la producción y la procreación.

Etapa inicial del desarrollo biológico: Etapa que abarca desde las tareas preparatorias previas al desarrollo biológico propiamente dicho hasta el momento en que se evidencie un crecimiento biológico que permita realizar una medición confiable y verificable de dicho desarrollo, utilizando estimaciones técnicas de valoración adecuadas.

Etapa posterior del desarrollo biológico: Abarca desde el momento en que se evidencie un crecimiento biológico que permita realizar una medición confiable y verificable de dicho desarrollo, utilizando técnicas de valoración adecuadas, hasta que se transforme en un producto agropecuario, o se transforme en otro activo biológico.

Otras definiciones

Gastos estimados en el punto de venta: Son los gastos directos relacionados con la venta en que incurre el vendedor desde el momento en que los bienes

están en condiciones de ser vendidos hasta que se transfieren los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad de tales bienes a su comprador. Incluye, entre otros, comisiones, impuestos sobre la venta y seguros. No incluye los fletes para transportar los productos al mercado en que se comercializan, porque tales componentes son contemplados en la medición del **valor razonable**.

Ingreso por producción agropecuaria: Resultado por cambios en el **valor razonable** menos gastos estimados en el punto de venta, generado desde la última medición anterior de los **activos biológicos**. Incluye la variación en el valor de los **activos biológicos** resultante de su transformación biológica, producida entre la etapa posterior de desarrollo biológico y la medición a la **fecha de los estados contables**, si esta es anterior al momento de la cosecha, recolección o faena (ejemplo: **activos biológicos** de ciclos plurianuales).

Obtención de productos agropecuarios: Separación de los frutos de un activo biológico o la interrupción de su proceso vital. En las distintas actividades agropecuarias adopta el nombre de cosecha, ordeño, esquila, tala, recolección, etc. Estas actividades incluyen los procesos de adecuación de los **productos agropecuarios**, necesarios para su posterior conservación o venta en condiciones técnicamente aceptables.

[C] En la definición de “actividad agropecuaria” que presenta el punto 1024 nos llama la atención que uno de los hechos que se trata de favorecer mediante la combinación del esfuerzo del hombre y la naturaleza es la degradación biológica de plantas y animales.

[R] Tal como aparece escrita, la definición de “activos biológicos” que aparece en el punto 1024 es incoherente, pues según ella el concepto de “activos biológicos” excluye a un tipo de ellos. Imaginamos que la idea que se quiso transmitir es que cuando en la NUA se emplea la expresión entrecomillada sin aditamento alguno se lo hace para referirse a los no empleados como factor de producción en el curso normal de las operaciones.

Reconocimiento de un activo biológico o de un producto agropecuario en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena

1025. Una entidad reconocerá un **activo biológico** o un producto agropecuario en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena, según corresponda, cuando:
- cumpla con la definición general del párrafo 22 y las definiciones específicas del párrafo 1024 o las incluidas en el glosario, según corresponda;
 - su medición satisfaga el requisito de **confiabilidad (credibilidad)**; y
 - su contribución a los beneficios económicos futuros de la entidad resulte **probable**.

Medición de activos biológicos

Medición inicial

1026. Una entidad medirá sus **activos biológicos**, excepto los referidos en el párrafo 1026A, mediante alguno de los siguientes criterios:

- a) Activos biológicos adquiridos: sobre la base de su **costo de adquisición**.
- b) **Activos biológicos en desarrollo**, según corresponda, en función de:
 - (i) su **costo de producción**; o
 - (ii) su **valor razonable** menos gastos estimados en el punto de venta.
- c) **Activos biológicos producidos o terminados**: en función de su **valor razonable** menos los gastos estimados en el punto de venta.
- d) Activos biológicos recibidos mediante aportes o donaciones: de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del párrafo 204.
- e) Activos biológicos recibidos mediante trueques o canjes: de acuerdo con lo establecido en el inciso d) del párrafo 204.

[R] En el inciso b) del punto 1026, el uso de la expresión “según corresponda” parece indicar que la aplicación del inciso b)(i) o del b)(ii) no es una opción, sino que depende de alguna circunstancia que debería estar definida en algún lugar de la NUA. Tal vez, el inciso b)(i) aplique a los ítems producidos y el b)(ii) a los comprados. Nos gustaría conocer otras opiniones o interpretaciones sobre esta cuestión.

[R] En el inciso e) del punto 1026 se utiliza la expresión “trueques o canjes” como si fueran cosas distintas, pero (ya lo señalamos) “trueque” y “canje” son sinónimos.

1026A. Una entidad medirá sus **activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones**, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios, según corresponda:

- a) al costo de adquisición; o
- b) sobre la base de su **costo atribuido**, determinado
 - (i) En el caso de animales productores o reproductores: de acuerdo con su **valor razonable** menos gastos estimados en el punto de venta, en el momento en que comienza su utilización como tales.
 - (ii) En el caso de las plantas productoras, en función de su costo de producción.

Medición posterior

Activos biológicos destinados a la venta o a su consumo en el curso normal de las operaciones

Criterio general

1027. En la **fecha de los estados contables**, una entidad medirá sus **activos biológicos** destinados a la venta o a su consumo en el curso normal de la actividad de acuerdo con los siguientes criterios, según corresponda:

a) Activos biológicos en desarrollo durante la fase inicial de esa etapa, que sean plantas: en función de su **costo de producción**.

b) Los restantes activos biológicos:

- (i) Si la entidad es pequeña, podrá utilizar el **costo de adquisición** o **costo de producción**, según corresponda.
- (ii) Si la entidad es mediana, podrá utilizar el **costo de adquisición** o **costo de producción**, según corresponda, en la medida en que estimar el **valor razonable**, menos los gastos estimados en el punto de venta, implique un costo o esfuerzo desproporcionado, según la evaluación establecida en el párrafo 83.
- (iii) En los demás casos, a su **valor razonable** menos los gastos estimados en el punto de venta.

[R] Opinamos que la claridad y la precisión de los incisos b)(i) y b)(ii) del punto 1027 está afectada adversamente por el empleo de la palabra “podrá”. Pensamos que habría sido más claro el requerimiento de que los activos adquiridos se midan por su costo de adquisición y los producidos por su costo de producción.

[C] Repetimos que la evaluación establecida en el punto 83 y mencionada en el inciso b)(ii) del 1027 es de imposible aplicación en la práctica.

Comparación de los activos biológicos con su valor recuperable

1028. Una entidad aplicará lo establecido en el apartado “Comparación con el valor recuperable” [ver los párrafos 296 a 300] a los **activos biológicos destinados a la venta en el curso normal de las operaciones**, cuando no los mida al **valor razonable** menos los gastos estimados en el punto de venta.

Activos biológicos utilizados como factor de la producción en el curso normal de las operaciones

1029. En la fecha **de los estados contables**, una entidad medirá los **activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones** según lo establecido en la sección "Bienes de uso y depreciaciones" [ver los párrafos 313 a 358].

Productos agropecuarios

Medición en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena

1030. Una entidad medirá sus **productos agropecuarios** en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena a su **valor razonable** menos los gastos estimados en el punto de venta.

Medición después de concluida la cosecha, recolección, obtención o faena

1031. Después del momento de la cosecha, recolección, obtención o faena, una entidad medirá los productos obtenidos según lo establecido en la sección "Bienes de cambio y costo de los bienes vendidos (o de los servicios prestados)" [ver los párrafos 287 a 312].

Contratos de compra o venta de activos biológicos o productos agropecuarios a futuro

1032. Una entidad tratará los contratos para la compra o venta de **activos biológicos** o **productos agropecuarios** del siguiente modo:

- a) Cuando los celebre con la intención de cancelarlos mediante la entrega o recepción de los activos **biológicos** o **productos agropecuarios**, porque los emplea en su actividad: no reconocerá tales contratos excepto que se conviertan en contratos onerosos, en cuyo caso aplicará la sección "Compromisos que generan pérdidas (contratos de carácter oneroso)" [ver los párrafos 527 a 531].
- b) En los restantes casos: evaluará si tales contratos califican como instrumentos derivados, en cuyo caso aplicará la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" [ver los párrafos 990 a 1020].

Presentación en los estados contables

Estado de situación patrimonial

1033. En el estado de situación patrimonial, una entidad:

- a) Presentará un rubro específico de "activos biológicos".

- b) Podrá presentar los **activos biológicos utilizados como factores de producción en el curso normal de las operaciones**:
- (i) en un rubro específico; o
 - (ii) dentro del rubro “bienes de uso” (discriminándolos como una clase separada).

[C] La alternativa de clasificación que suministra el inciso b) del punto 1033 no nos parece necesaria. Para la comparación entre estados financieros de diversas entidades, encontramos mejor la opción (ii) porque destaca mejor que se trata de activos necesarios para la operación del EEF.

Estado de resultados

1034. Una entidad que mida sus **activos biológicos** a **valor razonable** menos los gastos estimados en el punto de venta, presentará el resultado de la producción agropecuaria, procedente de considerar el **ingreso** por la producción y sus costos asociados, en el cuerpo del estado de resultados del siguiente modo:
- a) Cuando la **actividad agropecuaria** sea la predominante respecto del conjunto de las restantes actividades: en primer lugar.
 - b) En los restantes casos: a continuación del resultado bruto por la venta de bienes y la prestación de servicios y antes de los resultados por medición de bienes de cambio al **valor neto de realización**, de corresponder (según el inciso c, del párrafo 629).

[C] Como ocurre en otras partes de la NUA, el inciso b) de su punto 1034 no tiene en cuenta que pueden existir ingresos y costos por la concesión de derechos de uso.

1035. Una entidad presentará los ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio) de conformidad con la sección “Reconocimiento de ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio)” [ver los párrafos 522 a 526].

Revelación en notas

1036. Una entidad revelará en notas:
- a) las **políticas contables** empleadas y los criterios de medición aplicados para medir los **activos biológicos** y los **productos agropecuarios** en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena; y
 - b) las bases y métodos utilizados y los supuestos considerados en las mediciones basadas en el **valor razonable**.

1037. Una entidad informará el grado de incertidumbre asociado al proceso de medición del **valor razonable** de sus **activos biológicos** y de sus **productos agropecuarios** en el momento de la cosecha, recolección, obtención o faena.
1038. Una entidad revelará cualquier base de medición utilizada distinta del **valor razonable** menos gastos estimados en el punto de venta admitidas por esta sección, junto con una descripción de las limitaciones que la llevaron a utilizar ese otro criterio.
1039. Una entidad revelará la composición de los ingresos por producción agropecuaria.
1040. Una entidad revelará, mediante una nota o anexo, los costos de producción relacionados con los ingresos de producción agropecuaria, clasificados por su naturaleza y por su función.

[R] Curiosamente, en el punto 1040 se distingue entre “nota” y “anexo”, mientras que en el resto de la NUA se aplica la idea de un anexo es una nota presentada en forma de cuadro, tal como se lo señala en el inciso a) del punto 679.

Otras normas aplicables

1041. Para el tratamiento contable de los rubros contemplados en esta sección, una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables**. Por ejemplo:
- a) “Medición de costos” [ver los párrafos 102 a 110].
 - b) “Medición inicial de bienes o servicios” [ver los párrafos 203 a 204].
 - c) “Medición del valor razonable” [ver los párrafos 117 a 122].
 - d) “Mediciones en moneda extranjera” [ver los párrafos 124 a 128].
 - e) “Expresión de los estados contables en moneda de cierre en un contexto de inflación (ajuste por inflación de los estados contables)” [ver los párrafos 176 a 200].

CAPÍTULO 11

ESTADOS CONTABLES DE NEGOCIOS CONJUNTOS NO SOCIETARIOS: CUESTIONES ESPECÍFICAS

1042. Resulta conveniente que un negocio conjunto no societario confeccione **estados contables** que muestren el patrimonio en condominio de las partes y los resultados del negocio conjunto no societario, de modo que cada una de sus partes pueda utilizarlos como base para reflejar, en sus propios **estados contables**, su participación en ellos.

[C] El punto 1042 no es normativo. Solo presenta una sugerencia que parece dirigida a los negocios conjuntos no societarios que no tengan la obligación legal de presentar estados financieros. Los puntos 1043 a 1045 solo resultarían aplicables si tal presentación se concretase.

1043. En sus **estados contables**, un negocio conjunto no societario no incluirá como activos los derechos de uso constituidos sobre bienes de propiedad de las partes.

[C] Desconocemos el fundamento de la restricción establecida en el punto 1043, que no parece considerar que los derechos allí referidos podrían constituir un elemento fundamental para las relaciones entre el negocio conjunto y terceros.

1044. En sus **estados contables**, un negocio conjunto no societario incluirá los aportes en activos intangibles:

- a) sólo si, de acuerdo con las normas contables establecidas en esta Resolución Técnica u **otras normas contables**, estuvieran reconocidos previamente en la contabilidad del aportante; y
- b) por el mismo valor al que se encuentran registrados en los libros del aportante.

[R] El 1044, como otros puntos de la NUA, emplea la palabra “valor” para referirse a algo que podría no serlo (en el caso, un importe contable).

[R] El punto 1044 se refiere a importes “registrados en los libros del aportante”, sin tener en cuenta que en la mayoría de las contabilidades se emplean (total o parcialmente) registros no encuadernados.

1045. Si los **estados** contables del negocio conjunto no societario hubieran sido emitidos en una **moneda extranjera**, se deberán convertir a **moneda argentina** aplicando las normas de la sección “Conversión de estados contables” [ver los párrafos 752 al 763].

APÉNDICE A

NORMAS DE TRANSICIÓN

Alcance

- A1. Una entidad aplicará las disposiciones del presente Apéndice para la preparación de:
- los **estados contables** correspondientes al primer ejercicio en que utilice los requerimientos contenidos en la presente Resolución Técnica; y)
 - los **estados contables** de períodos intermedios comprendidos en el referido ejercicio.

Definiciones

- A2. A los fines de este Apéndice, una entidad considerará las definiciones siguientes:

Fecha de aplicación inicial: Fecha de inicio del primer ejercicio en el cual una entidad utilice los requerimientos de esta Resolución Técnica para la preparación de sus **estados contables** (por ejemplo, para una entidad cuyos primeros **estados contables** preparados de acuerdo con los requerimientos de esta Resolución Técnica sean los del ejercicio finalizado el 30 de junio de 2025, la fecha de aplicación inicial será el 1º de julio de 2024).

Inicio del año comparativo: Primer día del ejercicio comparativo incluido en los **estados contables** correspondientes al primer ejercicio en el cual una entidad aplique los requerimientos de esta Resolución Técnica por primera vez (por ejemplo, para una entidad cuyos primeros **estados contables** preparados de acuerdo con los requerimientos de esta Resolución Técnica sean los correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2025, la fecha de inicio del año comparativo será el 1º de julio de 2023).

Normas anteriores: Son las normas que utilizó la entidad para preparar los **estados contables** correspondientes al último ejercicio previo a la aplicación inicial de los requerimientos de esta Resolución Técnica (por ejemplo, si el primer ejercicio en el cual la entidad confecciona sus **estados contables** de acuerdo los requerimientos de esta Resolución Técnica es el finalizado el 30 de junio de 2025, y en sus **estados contables** referidos al ejercicio finalizado el 30 de junio de 2024 la norma de reconocimiento y medición general que utilizaba era la Resolución Técnica N° 41, las normas anteriores comprenden a la Resolución Técnica N° 41 y todas las demás aplicadas para la emisión de tales **estados contables**).

Requerimientos de esta Resolución Técnica: A los fines de este Apéndice, son los contenidos en la presente Resolución Técnica.

[C] Aunque el punto A2 no lo aclara, el ejemplo que él presenta dentro de la definición de “fecha de aplicación inicial” corresponde a un ejercicio “regular” (de doce meses). En este ejemplo, si el ejercicio fuese “irregular” y abarcase diez meses, la fecha de aplicación inicial sería el 1º de septiembre de 2024.

[C] Aunque no está dicho, en el ejemplo presentado dentro de la definición de “inicio del año comparativo” que contiene el punto A2:

a) se considera la duración de un ejercicio “regular” (de doce meses), aunque el mismo podría ser “irregular” (más corto),

b) subyace la idea de que los estados financieros se presentan con los datos del ejercicio corriente y de un único ejercicio comparativo, pero nada impide el agregado de más datos comparativos, en cuyo caso la “fecha de inicio del año comparativo” presentada en el ejemplo sería anterior el 1º de julio de 2023.

[R] La inclusión, en el punto A2, de la definición de “requerimientos de esta resolución técnica” es innecesaria porque explica lo que es evidente.

Guías para la aplicación de la presente Resolución Técnica por primera vez, en general

Clasificación de la entidad. Efectos.

A3. En la fecha de la aplicación inicial, una entidad aplicará los párrafos 6 a 8 de esta Resolución Técnica con el objeto de determinar su clasificación como:

- a) entidad pequeña;
- b) entidad mediana; o
- c) una de las restantes entidades.

A3A. A los fines de aplicar el párrafo A3, una entidad considerará que:

- a) los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior son los determinados de conformidad con las normas anteriores; y
- b) los importes con los cuales comparará los ingresos indicados en el inciso a) inmediato anterior son los que definirá la FACPCE de acuerdo con los párrafos 6 a 8.

A4. Para aplicar los requerimientos de esta Resolución Técnica, incluyendo este Apéndice, una entidad seleccionará **políticas contables** que sean consistentes con la clasificación que haya determinado de acuerdo con el párrafo anterior.

A5. Cuando, en el primer ejercicio de aplicación de la presente Resolución Técnica, una entidad deba cambiar de categoría debido a lo establecido en los párrafos A3 y A3A:

- a) no aplicará lo indicado en el inciso c) del párrafo 88; y
- b) considerará la aplicación de un nuevo criterio contable introducido por la presente Resolución Técnica, de corresponder, como un cambio obligatorio de **política contable** [ver el inciso a) del párrafo 84].

El inciso a) del punto A5 establece una prohibición razonable porque el inciso c) del 88 requiere que ciertos cambios obligatorios de políticas contables no se traten como tales.

- A6. Una entidad considerará un cambio voluntario de **política contable**, y por lo tanto dará cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del párrafo 84, cualquier modificación respecto de los criterios utilizados en los últimos **estados contables** preparados conforme a normas anteriores, siempre que:
- a) no resulte de los factores referidos en el párrafo anterior; y
 - b) eran admitidos por las normas anteriores a la vez que son admitidos por esta Resolución Técnica.

[R] No entendemos por qué en los incisos a) y b) del punto A6 se emplean formas verbales distintas (en el primero el presente del subjuntivo y en el segundo el pretérito del indicativo), pero suponemos que ambos incisos se refieren al cumplimiento o incumplimiento de condiciones que deben considerarse para calificar un cambio de política contable como obligatorio o voluntario.

[C] Dentro del texto oficial se incluyen (en letra verde) ejemplos de aplicación del punto A6 que no tienen carácter normativo y que no analizaremos en este trabajo.

- A7. La decisión de aplicar la solución práctica establecida en los párrafos A15 a A17 de este Apéndice no será considerado un cambio de **política contable** [ver el párrafo A15].

[C] Arbitrariamente, el punto A7 dispone que ciertos cambios de políticas contables no se traten como tales, desinformando así a los usuarios de los estados financieros.

- A8. Al aplicar los tratamientos establecidos en el párrafo 573, el inciso a) (i) del párrafo 976, o el inciso b) (ii) del párrafo 1027, la entidad deberá determinar si la condición de costo o esfuerzo desproporcionado se cumple en la fecha de la aplicación inicial.

[C] Al comentar el punto 83, expusimos las razones por las que opinamos que es imposible determinar si la condición de costo o esfuerzo desproporcionado se cumple o no.

Enfoques para la aplicación inicial

- A9. Para aplicar inicialmente los requerimientos de esta Resolución Técnica, una entidad:
- a) Aplicará alguno de los siguientes enfoques:
 - (I). enfoque retroactivo integral [ver los párrafos A11 y A12]; o
 - (II). enfoque retroactivo simplificado [ver los párrafos A13 y A14].
 - b) Sin perjuicio del enfoque que haya seleccionado de acuerdo con el inciso a) de este párrafo, podrá utilizar la solución práctica prevista en los párrafos A15 a A17.

[C] El punto A9 agrega alternativas que facilitan la manipulación de los estados financieros.

- A10. En el ejercicio de aplicación inicial de los requerimientos de esta Resolución Técnica, una entidad deberá revelar en notas:
- a) El enfoque utilizado para efectuar tal aplicación inicial.
 - b) Los criterios específicos seleccionados para aplicar el enfoque utilizado.
 - c) En el caso de haber optado por aplicar el enfoque simplificado, el hecho de haber utilizado el enfoque integral para un rubro específico, tal como lo admite el inciso a) del párrafo A14.

Enfoque retroactivo integral

- A11. Al inicio del año comparativo, una entidad:
- a) reconocerá todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento sea requerido por esta Resolución Técnica u otras normas contables;
 - b) no reconocerá partidas como activos o pasivos si esta Resolución Técnica u otras normas contables no lo permiten;
 - c) clasificará las partidas reconocidas aplicando las normas de presentación contenidas en esta Resolución Técnica u otras normas contables; y
 - d) aplicará esta Resolución Técnica u otras normas contables para medir todos los activos y pasivos reconocidos.
- A12. Al aplicar el enfoque retroactivo integral, una entidad:
- a) Expondrá su efecto sobre los saldos al inicio del año comparativo que se presenten en el estado de evolución de patrimonio neto y, cuando correspondiere, en el estado de flujos de efectivo, a excepción de los que surjan de aplicar la solución práctica establecida en los párrafos A15 a A17 de este Apéndice.

- b) Adecuará las cifras correspondientes a los períodos previos que se incluyan como información comparativa.
- c) Además de todo lo requerido por esta Resolución Técnica sobre un cambio en **política contable** (por ejemplo, la revelación de motivos exigida por el inciso b) del párrafo 84), describirá en notas las principales partidas que fueron afectadas por los cambios en criterios de reconocimiento, medición o presentación, distinguiendo los efectos de:
 - (i) Los cambios requeridos en sus políticas contables, de acuerdo con lo indicado en el párrafo A5 del presente Anexo.
 - (ii) Los cambios admitidos en sus políticas contables, de acuerdo con lo indicado en el párrafo A6 del presente Anexo.

[R] Las dos referencias al “presente Anexo” que aparecen hacia el final del inciso c) del punto A12 deben considerarse como hechas a “este apéndice”.

Enfoque retroactivo simplificado

A13. En la fecha de aplicación inicial, una entidad:

- a) reconocerá todos los activos y pasivos cuyo reconocimiento sea requerido por esta Resolución técnica u **otras normas contables**;
- b) no reconocerá partidas como activos o pasivos si esta Resolución Técnica u **otras normas contables** no lo permiten;
- c) clasificará las partidas reconocidas aplicando las normas de presentación contenidas en esta Resolución Técnica u **otras normas contables**; y
- d) aplicará esta Resolución Técnica u **otras normas contables** para medir todos los activos y pasivos reconocidos.

[C] Dada la definición de “fecha de aplicación inicial” contenida en el punto A2, el “enfoque retroactivo simplificado” permite que la NUA no se aplique a las cifras de ejercicios anteriores presentadas en los estados financieros, lo que afecta sus comparaciones con las cifras del ejercicio corriente, salvo en los casos en que el EEF decida aplicar el punto A14.

A14. Al aplicar el enfoque retroactivo simplificado, una entidad:

- a) Podrá aplicar a un rubro específico los criterios establecidos en los párrafos A11 y A12. Tal decisión afecta solo a ese rubro, y no contradice el enfoque seleccionado.
- b) Adecuará las cifras comparativas incluidas en el estado de situación patrimonial de acuerdo con los criterios de reconocimiento y medición establecidos en esta Resolución Técnica u **otras normas contables**, y las notas y anexos

relacionados. Sin embargo, no adecuará la información comparativa del estado de resultados, del estado de flujos de efectivo, del estado de evolución del patrimonio neto, y de las notas y anexos relacionados, para reflejar los cambios en criterios de reconocimiento y medición establecidos en la presente Resolución Técnica u **otras normas contables**, excepto que aplique la opción establecida en el inciso anterior de este párrafo.

- c) Adecuará las cifras que se incluyan como información comparativa de acuerdo con los criterios de presentación establecidos en esta Resolución Técnica u **otras normas contables**.
- d) Expondrá el efecto de aplicar este enfoque sobre los saldos a la fecha de aplicación inicial que se presenten en el estado de evolución de patrimonio neto y, cuando correspondiere, en el estado de flujos de efectivo, incluyendo los que surgen de aplicar solución práctica establecida en los párrafos A15 a A17 de este Apéndice, excepto que utilice la opción establecida en el inciso a) de este párrafo, en cuyo caso expondrá solo los efectos relacionados con el rubro seleccionado al inicio del ejercicio comparativo,
- e) Además de lo establecido por esta Resolución Técnica respecto de un cambio en la **política contable**, (por ejemplo, la revelación de motivos exigida por el inciso b) del párrafo 84), una entidad describirá en notas:
 - (i) Las principales partidas que fueron afectadas por cambios en criterios de reconocimiento, medición o presentación, distinguiendo:
 1. Los cambios requeridos en sus políticas contables, de acuerdo con lo indicado en el párrafo A5 del presente Anexo.
 2. Los cambios admitidos en sus políticas contables, de acuerdo con lo indicado en el párrafo A6 del presente Anexo.
 - (ii) De corresponder, el hecho de que los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados para la preparación de las cifras del período actual y que tal hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**.
 - (iii) Los rubros del estado de situación patrimonial y las partidas del estado de resultados afectados por la diferencia de criterios referida en el inciso anterior.

[R] El inciso a) del punto A14 parece haber sido escrito como si la opción prevista en él pudiera aplicarse a un único rubro, lo que nos parece extraño. Nos parece conveniente que la FACPCE aclare si tal opción puede aplicarse a más de un rubro.

Solución práctica: posibilidad de discontinuar la aplicación del modelo de revaluación (bienes de uso) o el modelo del valor neto de realización (propiedades de inversión)

A15. Una entidad que, de acuerdo con las normas anteriores, hubiese aplicado el modelo de revaluación para bienes de uso o el modelo de valor neto de realización para propiedades de inversión, podrá discontinuar su aplicación de forma prospectiva a partir de la fecha de la aplicación inicial. Esta discontinuación no será considerada un cambio de política contable.

[R] El punto A15:

a) en su primera frase se refiere a un cambio de política contable;

b) en la segunda indica que ese cambio puede no considerarse como “de política contable”.

A16. Al aplicar la discontinuación a la que se refiere el párrafo anterior, una entidad:

- a) ejercerá la opción, de forma independiente, para cada clase de bienes de uso y para el rubro propiedades de inversión;
- b) considerará al último importe revaluado o al último **valor neto de realización**, según corresponda, como **costo atribuido** de cada **activo** a la fecha de la aplicación inicial; y
- c) transferirá a resultados no asignados cualquier importe reconocido en el **patri- monio neto** dentro del rubro “saldo por revaluación”, relacionado con la clase para la que decida discontinuar el modelo de revaluación.

A17. Si optara por utilizar la solución práctica prevista en esta sección, una entidad revelará tal aplicación en los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica.

Guías para la aplicación de la presente Resolución Técnica por primera vez, en particular

Conversión de estados contables

A18. En los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica, una entidad aplicará los requerimientos establecidos en los párrafos 752 al 763:

- a) a partir de la fecha de inicio del año comparativo, cuando haya seleccionado enfoque retroactivo integral [ver los párrafos A11 y A12]; o
- b) a partir de la fecha de aplicación inicial, cuando haya seleccionado el enfoque retroactivo simplificado [ver los párrafos A13 y A14].

A19. Cualquier diferencia de conversión acumulada que la entidad hubiera determinado por aplicación de las normas anteriores será considerada nula en la fecha que corresponda, según lo establecido en el párrafo anterior.

A20. Además de lo establecido por esta Resolución Técnica, una entidad revelará en las notas de los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica:

- a) Si los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados para la conversión de las cifras del período actual, y en tal caso, que este hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**.
- b) Los rubros del estado de situación patrimonial y las partidas del estado de resultados afectados por la diferencia de criterios referida en el inciso anterior.

Preparación de estados contables consolidados

A21. En los primeros estados **contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica, una entidad:

- a) evaluará, en la fecha de aplicación inicial, qué entidades deben ser consolidadas, empleando el apartado “Definición de control (sobre otra entidad)” [ver los párrafos 770 a 771] y el apartado “Aplicación de la definición de control” [ver los párrafos 772 a 783]; y
- b) consolidará todas las entidades que controle a la fecha de aplicación inicial:
 - (i) a partir de la fecha de inicio del año comparativo, cuando haya seleccionado enfoque retroactivo integral [ver los párrafos A11 y A12]; o
 - (ii) a partir de la fecha de aplicación inicial, cuando haya seleccionado el enfoque retroactivo simplificado [ver los párrafos A13 y A14].

A22. **Cuando** una entidad opte por consolidar las subsidiarias de acuerdo con el enfoque indicado en el inciso b) (ii) del párrafo anterior, presentará los primeros **estados contables consolidados** de acuerdo con esta Resolución Técnica sin incluir información comparativa, en la medida en que dicha información coincida con la contenida en los **estados contables separados** de la misma entidad.

[R] Debido al empleo de la expresión “en la medida que” en el punto A22, podría interpretarse que este permite que los primeros estados financieros consolidados preparados de acuerdo con la NUA incluyan algunos datos comparativos y excluyan otros. pero es difícil que la aplicación de esta idea produzca información contable útil, por lo que opinamos que la FACPCE debería aclarar el alcance del permiso otorgado en dicho punto.

A23. Además de lo establecido por esta Resolución Técnica, una entidad revelará las notas de los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica:

- a) las principales partidas que fueron afectadas por cambios en criterios de consolidación;
- b) en caso de corresponder, que los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados para la preparación de las cifras del período actual, y tal hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**; y
- c) los rubros del estado de situación patrimonial y las partidas del estado de resultados afectados por la diferencia de criterios referida en el inciso anterior.

Negocios conjuntos

A24. En los primeros estados **contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica, una entidad:

- a) en la fecha de aplicación inicial,
 - (i) evaluará los negocios conjuntos en los que participa, empleando los párrafos 812 a 815;
 - (ii) clasificará todos los negocios conjuntos de los que participa a esa fecha, de acuerdo con el párrafo 816;
- b) medirá todos los negocios conjuntos, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución Técnica:
 - (i) a partir de la fecha de inicio del año comparativo, cuando haya seleccionado enfoque retroactivo integral [ver los párrafos A11 y A12]; o
 - (ii) a partir de la fecha de aplicación inicial, cuando haya seleccionado el enfoque retroactivo simplificado [ver los párrafos A13 y A14].

A25. Además de lo establecido por esta Resolución Técnica, una entidad revelará las notas de los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica:

- a) de corresponder, si los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados para la preparación de las cifras del período actual y, en el caso de que así fuera, que tal hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**; y
- b) los rubros del estado de situación patrimonial y las partidas del estado de resultados afectados por la diferencia de criterios referida en el inciso anterior.

[R] Presumimos que en la primera frase del punto A25, donde aparecen las palabras “revelará las notas” debería aparecer “revelará en las notas”.

Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios

A26. En los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica, una entidad medirá todas las participaciones dentro del alcance de la sección “Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios” [ver los párrafos 824 a 871], de forma consistente con el enfoque seleccionado de acuerdo con el presente Apéndice [ver los párrafos A11 y A12, y A13 y A14], excepto por lo establecido en el párrafo siguiente.

A27. Una entidad no estará obligada a modificar, de forma retroactiva, aquellas participaciones dentro del alcance de la sección “Participaciones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos societarios” [ver los párrafos 824 a 871] de las que no fuere parte en la fecha de aplicación inicial de la presente Resolución Técnica.

[C] Al final del punto A26 se considera que la aplicación del A27 implica una excepción a lo dispuesto por el primero. Dado que lo que indica el A27 es que no deben aplicarse las reglas referidas a las participaciones en controladas, asociadas y negocios conjuntos a una fecha en que ellas no existían (lo que nos parece obvio), no logramos comprender por qué, a juicio de la FACPCE aplicación del punto A27 implica una excepción a la del punto A26.

A28. Además de lo establecido por esta Resolución Técnica, una entidad revelará las notas de los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica:

- a) Las principales partidas que fueron afectadas por cambios en criterios para medir las participaciones dentro del alcance de esta sección.
- b) De corresponder, si los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados para la preparación de las cifras del período actual y, en caso de

que así fuere, que tal hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**.

- c) Los rubros del estado de situación patrimonial y las partidas del estado de resultados afectados por la diferencia de criterios referida en el inciso anterior.

Beneficios a los empleados posteriores a la terminación laboral y otros beneficios a largo plazo

A29. Al aplicar la sección "Beneficios a los empleados posteriores a la terminación laboral y otros beneficios a largo plazo" [ver los párrafos 872 a 956] en los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica, una entidad, imputará, de forma consistente con el enfoque seleccionado de acuerdo con el presente Apéndice [ver los párrafos A11 y A12, y A13 y A14]:

- a) la baja en cuenta de cualquier partida surgida de aplicar el "método del corredor" que establecía la Resolución Técnica N° 23, en una partida de **resultados diferidos** acumulados: y
- b) cualquier otro cambio, en resultados no asignados.

Combinaciones de negocios

A30. En los **primeros estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica, una entidad:

- a) Aplicará los requerimientos establecidos en la sección "Combinaciones de negocios" [ver los párrafos 958 a 989] de forma prospectiva para contabilizar las combinaciones de negocios que ocurran a partir de la fecha de aplicación inicial.
- b) No revisará el tratamiento de las combinaciones de negocios, previamente reconocidas, de conformidad con normas anteriores.
- c) Dará de baja cualquier llave negativa que existiera a la fecha de aplicación inicial, que hubiera reconocido por haber empleado normas anteriores.

A31. Además de lo establecido por esta Resolución Técnica, una entidad revelará en las notas de los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica:

- a) Las principales partidas que fueron afectadas por no revisar las combinaciones de negocios contabilizadas según normas anteriores.
- b) De corresponder, que los criterios aplicados a las cifras comparativas difieren de los utilizados en el período actual para contabilizar combinaciones de negocios, y que tal hecho deberá ser considerado al analizar esos **estados contables**.

Instrumentos derivados y operaciones de cobertura

A32. En los primeros **estados contables** preparados de acuerdo con esta Resolución Técnica, una entidad:

- a) aplicará los requerimientos de la sección "Instrumentos derivados y operaciones de cobertura" [ver los párrafos 990 a 1020] de forma prospectiva, a las nuevas relaciones de coberturas que designe; y
- b) continuará aplicando las disposiciones de las normas anteriores para las relaciones de cobertura:
 - (i) existentes a la fecha de la aplicación inicial; y
 - (ii) que continuarán existiendo luego de la fecha referida en el punto anterior.

GLOSARIO

[C] Muchas de las definiciones presentadas en este glosario aparecen también en partes anteriores.

[R] Dentro de algunas definiciones individuales (por ejemplo, la de “activación”) se aclara que ellas son utilizables “a los fines de esta Resolución Técnica”, pero esta característica debería ser común a todas las que aparecen en este glosario.

Término	Definición
Activación	A los fines de esta Resolución Técnica, representa el reconocimiento o incorporación adicional de costos en algún componente del activo
Actividad agropecuaria:	Producción de bienes económicos a partir de la combinación del esfuerzo del hombre y la naturaleza, para favorecer la actividad biológica de plantas y animales; incluyendo su reproducción, mejoramiento, degradación y/o crecimiento que conforman su desarrollo biológico. La intervención del hombre en la gestión del desarrollo biológico implica que la cosecha, recolección u obtención de recursos no gestionados previamente y que sean meramente extractivas (tales como la pesca en el océano y la tala de bosques naturales) no constituyen actividad agropecuaria .
Activo	Es un recurso económico controlado por la entidad, como consecuencia de hechos ya ocurridos. Un recurso económico es un derecho que tiene la capacidad de generar beneficios económicos. Los beneficios económicos existen si el recurso tiene valor de uso o valor de cambio para la entidad.

[R] La segunda frase del primer párrafo de la definición de “activo” nos parece innecesaria e inadecuada. pues no es lo mismo un recurso económico que el derecho de utilizarlo.

Término	Definición
Activos aptos para la activación de costos financieros	<p>Son activos que requieren de un prolongado proceso de producción, construcción, montaje o terminación antes de estar en condiciones de ser vendido o utilizado, lo que correspondiere según su destino.</p> <p>Estos activos comprenden, entre otros, bienes de cambio, bienes de uso, propiedades de inversión o activos intangibles.</p>
<p>[C] Lo que describe la definición precedente son las condiciones que debe reunir un activo para que la inclusión de costos financieros en su costo pueda considerarse de acuerdo con la NUA.</p>	
Activos biológicos	<p>Son plantas y animales vivientes utilizados en la actividad agropecuaria (por ejemplo, un árbol limonero). Excluye a los activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones</p>
<p>[C] La lógica indica que un activo biológico no deja de serlo porque se lo utilice como factor de la producción. Lo que debe interpretarse a partir de la definición presentada, es que las reglas para “activos biológicos” (sin aditamentos) no alcanzan a los referidos al final de la definición.</p>	
Activos biológicos en desarrollo	<p>Son activos biológicos que no completaron su proceso de desarrollo y no pueden ser considerados como “en producción, consumibles o terminados” (por ejemplo: árboles frutales, bosques, terneros, alevines, sementeras, frutas inmaduras, etc., cuyo proceso biológico de crecimiento no concluyó, aunque se puedan obtener de los mismos bienes secundarios comercializables).</p>
Activos biológicos producidos o terminados	<p>Son activos biológicos que han concluido su proceso de desarrollo y se encuentran en condiciones de ser vendidos, transformados en productos agropecuarios o utilizados en otros procesos productivos (plantines para su venta como tales, novillos terminados, frutos maduros, bosques aptos para la tala, etc.). Ciertos activos pueden calificar como “activos biológicos en desarrollo” en una actividad y como “activos biológicos producidos o terminados” en otra, de acuerdo con la extensión del ciclo biológico. Por ejemplo, los plantines pueden estar destinados a la venta o ser utilizados en explotaciones de bosques.</p>

Término	Definición
<p>Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones</p>	<p>Son activos biológicos que cumplen la definición de “plantas productoras”, “animales productores” o “animales reproductores”.</p> <p>a) Animales productores: son activos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Se utilizan, en forma predominante, para la obtención de sus frutos como productos pecuarios (lana, leche, etc.); (ii) se espera que su vida productiva dure más de un período; y (iii) cuya probabilidad de su venta como activos biológicos es remota, excepto por las ventas al final de su período reproductivo como animales de descarte. <p>b) Animales reproductores: son activos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) se utilizan, predominantemente, para la reproducción de su especie; (ii) se espera que su vida reproductiva dure más de un período; y (iii) cuya probabilidad de su venta como activos biológicos es remota, excepto por las ventas al final de su período reproductivo como animales de descarte.
<p>Activo financiero</p>	<p>Activo representado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) efectivo; b) derecho a recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o c) instrumento de patrimonio de otra entidad
<p>[R] Habría sido más precisa una definición que indicase que es un activo “consistente en”, en lugar de “representado por”.</p>	
<p>Activos generales</p>	<p>Activos que contribuyen a la obtención de flujos de efectivo futuros en todas las actividades generadoras de efectivo existentes y son distintos del valor llave (por ejemplo: los edificios de la administración general o del área de tecnología de la información).</p>

Término	Definición
Activos identificables	Un activo es identificable si: <ul style="list-style-type: none"> a) es separable, es decir, susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, transferido, dado en explotación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con un contrato relacionado, activo o pasivo identificable con los que guarde relación, independientemente de que la entidad tenga la intención de llevar a cabo la separación; o b) surge de derechos contractuales o de otros derechos de tipo legal, con independencia de que esos derechos sean transferibles o separables de la entidad o de otros derechos y obligaciones.
Actividad generadora de efectivo	Es la actividad o línea de negocio identificable, cuyo desarrollo por parte de la entidad genera entradas de efectivo independientes de otras actividades o líneas de negocio (por ejemplo, actividad industrial, agropecuaria, comercial, servicios, frutihortícola, etc.).
Aportes	Es la suma de: <ul style="list-style-type: none"> a) el capital suscrito (aportado o comprometido a aportar); y b) los aportes no capitalizados.
Componentes financieros implícitos	Representan, en operaciones de compra (o venta) de bienes o servicios, la diferencia entre los precios de compra (o venta) al contado de bienes o servicios y los correspondientes a operaciones a plazo que no se encuentran explicitadas en la documentación que respalda la operación.
<p>[R] La definición omite referirse a los componentes financieros implícitos en operaciones de compra o venta de derechos de uso.</p>	
Confiabilidad (credibilidad)	La información debe ser creíble para sus usuarios , de manera que estos la acepten para tomar sus decisiones. Una información confiable reúne los requisitos de aproximación a la realidad y verificabilidad.
<p>[C] La definición se refiere a uno de los requisitos que debería reunir la información presentada en los estados financieros.</p>	

Término	Definición
Contrato	Acuerdo entre dos o más partes que crea derechos y obligaciones exigibles. Pueden ser escritos, orales o estar implícitos en las prácticas de negocios de la entidad.
Costo	El costo de un activo es el sacrificio económico necesario para ponerlo en condiciones de ser vendido o utilizado, lo que corresponda en función de su destino.
<p>[C] La definición presentada no corresponde al concepto de costo (en general) sino al de costo de un activo.</p>	
Costo amortizado	<p>Es la suma algebraica de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el importe de la medición inicial de un crédito, inversión o deuda más b) los componentes financieros devengados menos c) las cobranzas de créditos e inversiones o el pago de deudas. <p>A los fines de calcular los componentes financieros devengados, se utilizará la tasa efectiva que iguale la medición inicial de los activos o pasivos con los flujos de efectivo por cobrar o por pagar, respectivamente (método de la tasa efectiva).</p> <p>Cuando una entidad opte por la política contable establecida en esta u otras normas contables de medir ciertos activos o pasivos procedentes de transacciones con partes relacionadas según las condiciones pactadas, la tasa efectiva a la que se refiere el párrafo inmediato precedente será consistente con la referida política contable.</p>
<p>[C] El empleo de la expresión “costo amortizado” es ilógico, porque la medida contable inicial de una cuenta por cobrar (cualquiera fuere su clasificación de acuerdo con la NUA) o por pagar no sufre ningún proceso de amortización.</p> <p>[R] Los párrafos segundo y tercero de la definición incluyen reglas, que no deberían formar parte de una ella sino ser expuestas por separado en las secciones pertinentes.</p>	
Costo atribuido	Importe que representa un sustituto del costo a una fecha determinada. Por ejemplo, el valor corriente utilizado para medir inicialmente un activo recibido por donación o aporte que luego deberá medirse en función del costo.

Término	Definición
<p>[C] La definición es algo imprecisa pues a partir de ella podría interpretarse que un “costo atribuido” puede sustituir a un costo en cualquier circunstancia, pero solo debería reemplazarlo cuando:</p> <p>a) una regla contable requiere que un activo se mida inicial y posteriormente sobre la base de su costo, pero</p> <p>b) no se dispone de información sobre su costo al momento de reconocimiento del activo.</p>	
<p>Costo corriente en el momento de la venta</p>	<p>Costo de reposición, costo de reproducción y/o reconstrucción de los bienes de cambio vendidos, en el momento de la venta.</p>
<p>Costo de adquisición</p>	<p>Es la suma de los costos necesarios para adquirir un activo o servicio.</p>
<p>[C] Como en otras definiciones, la NUA no menciona las adquisiciones de derechos de uso.</p>	
<p>Costo de construcción</p>	<p>Es la suma de los costos necesarios para construir un activo.</p>
<p>Costo de desarrollo</p>	<p>Es la suma de los costos necesarios para desarrollar un activo intangible mediante la aplicación de conocimientos científicos o de los resultados de una investigación a un plan o diseño para la producción de materiales, dispositivos, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial.</p>
<p>Costo de implantación</p>	<p>Es la suma de los costos necesarios para implantar una planta productora. Contempla todas las erogaciones necesarias desde la preparación del suelo hasta que la planta está en condiciones de producir frutos en cantidad y calidad suficiente para una explotación comercial, en cuyo momento debe cesar la activación. Incluye entre otros los siguientes conceptos: preparación de los suelos, plantines, mano de obra, riego, productos químicos, etc.</p>
<p>Costo de producción</p>	<p>Es la suma de los costos necesarios para producir un activo o prestar un servicio.</p>
<p>Costo de reposición</p>	<p>Es el importe que surge de acumular todos los componentes del costo de adquisición expresando cada uno de ellos en términos de su reposición, a la fecha de la medición.</p>

Término	Definición
<p>[C] Es una definición limitada, porque también es posible calcular el costo de reposición de un bien producido o construido por el EEF.</p>	
<p>Costo de reproducción y/o reconstrucción</p>	<p>Es el importe que surge de acumular todos los componentes del costo de producción o costo de construcción expresando cada uno de ellos en términos de su reposición, a la fecha de la medición</p>
<p>Costos financieros</p>	<p>Se considerarán como tales a los intereses (explícitos o implícitos que se hayan segregado), actualizaciones monetarias, diferencias de cambio, premios por seguros de cambio o similares derivados de la utilización de capital ajeno, netos, en su caso, del correspondiente resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda.</p>
<p>[C] La NUA no define “costos financieros” en función de lo que son, pues no incluye entre ellos a los componentes financieros implícitos que (por permitirlo la NUA) no hubieren sido tratados como tales.</p> <p>[C] La deducción “en su caso” del resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda (<i>RECPAM</i>) no hace al concepto de “costos financieros” sino a su medición contable.</p>	
<p>Costo original</p>	<p>Importe asignado a un elemento en oportunidad de su reconocimiento inicial, más los desembolsos subsiguientes que sean activados hasta alguna fecha determinada según esta Resolución Técnica u otras normas contables</p>
<p>[R] Dado el contenido de esta definición, el “elemento” al que se refiere debe ser un activo.</p>	
<p>Cotización sucedánea</p>	<p>Es el precio directamente observable que se recibiría por vender un activo (es decir, un precio de salida) o que se pagaría por transferir un pasivo, en un mercado con cotización pública que no reúne todas las condiciones de un mercado activo. Sólo puede utilizarse para la medición de activos o pasivos si lo admite esta Resolución Técnica u otras normas contables.</p>
<p>[C] La realización de un pago para que un tercero tome a su cargo una deuda del EEF es una figura extraña, pues para que esta operación se concrete se requiere la conformidad del acreedor. Y que tal figura dé lugar a la existencia de un “precio directamente observable” en un mercado nos parece muy poco probable.</p>	

Término	Definición
Deudas computables	Deudas cuyos costos financieros pueden contabilizarse como parte del costo de un activo apto para activación de costos financieros . Comprenden obligaciones tales como las contraídas con los proveedores de préstamos, tenedores de obligaciones negociables o bonos similares, y las originadas en compras de bienes y/o servicios cuando los plazos de financiación convenidos excedan a los habituales de mercado.
[C] En la NUA, la expresión “deudas computables” solo se emplea en relación con la activación de costos financieros.	
Diferencias de inventario	Es la técnica consistente en medir el costo de los bienes vendidos o servicios prestados mediante la siguiente fórmula: a) Medición de la existencia inicial de bienes de cambio. b) (más) Compras de bienes de cambio. c) (más) Gastos de producción o construcción. d) (más / menos) otras variaciones no consideradas en los incisos anteriores, debiendo indicar, en el caso en que presente esta partida, los conceptos incluidos en ella; e) (menos) Medición de la existencia final.
Dirección	Persona o grupo de personas con atribuciones y responsabilidad legal para la emisión de estados contables . En general, coincidirá con el órgano de administración de una entidad.
[C] Según esta definición, “órgano de dirección” es lo mismo que “órgano de administración”. Esta presunta sinonimia no nos parece adecuada, pero pudo haber sido tomada de alguna ley argentina.	
Entidad del exterior	Entidad que: a) utiliza una moneda extranjera para la preparación de sus estados contables ; y b) es controlada, controlada conjuntamente o asociada de la entidad emisora de los estados contables .

Término	Definición
<p>[C] La definición no nos parece buena porque mezcla la cuestión de la nacionalidad de un EEF con la de la moneda elegida para la preparación de sus estados financieros. Una entidad controlada situada fuera de la Argentina podría emplear como moneda de medición al peso argentino si esta fuera su moneda funcional y la controlada preparase sus estados financieros de acuerdo con las NIIF. Sin embargo, no sería razonable negar que es una “entidad del exterior”.</p>	
<p>Empresa en marcha</p>	<p>Es aquella que está en funcionamiento y se espera continuará con sus actividades dentro del futuro previsible.</p>
<p>[C] La NUA no suministra guías para determinar qué porción del futuro puede considerarse “previsible”.</p>	
<p>Entidad emisora de estados contables</p>	<p>Cualquier entidad que está obligada, o elige, presentar estados contables.</p>
<p>[C] En la NUA son pocos los casos en que se emplea la expresión recién definida. Por lo general, en las referencias a EEF se utiliza únicamente la palabra “entidad” (sin aditamentos).</p>	
<p>Estados contables</p>	<p>Presentación estructurada de información contable histórica, que incluye notas explicativas, cuya finalidad es la de informar sobre los recursos económicos y las obligaciones de una entidad en un momento determinado o sobre los cambios registrados en ellos en un período de tiempo, de conformidad con un marco de información contable. Las notas explicativas normalmente incluyen un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa. El término “estados contables” normalmente se refiere a un conjunto completo de estados contables establecido por los requerimientos del marco de información contable aplicable, pero también puede referirse a un solo estado contable.</p>
<p>[C] En la NUA, la frase “estados contables” se refiere al conjunto de documentos que en nuestros escritos preferimos denominar “estados financieros”, que es una expresión de uso común en los estándares internacionales y en muchos países.</p> <p>[R] Es curioso que en la última frase de la definición se diga que la expresión “estados contables” puede referirse a solo uno de ellos, en cuyo caso se estaría utilizando una expresión en plural para referirse a un elemento singular. No creemos que este empleo esté generalizado en la bibliografía contable.</p>	
<p>Estados contables consolidados</p>	<p>Son los estados contables donde se presentan los activos, pasivos, componentes del patrimonio neto, ingresos, gastos, ganancias, pérdidas y flujos de efectivo de la controladora y sus controladas (identificadas como un grupo) como si fueran los de una sola entidad económica.</p>

Término	Definición
	<p>[R] Una controlada puede tener más de una controladora (sea, una controladora inmediata, una o más controladoras intermedias y una controladora final), por lo que nos parecería más apropiado que en lugar de la expresión “la controladora” se hiciese referencia a “una controladora”.</p>
<p>Estados contables individuales</p>	<p>Son los estados contables que elabora una entidad individual que no controla a ninguna otra</p>
	<p>En el caso indicado, los estados financieros de la entidad que los emite serían los únicos que se presentarían, de modo que su caracterización como “individuales” no parece justificable y podría generar confusión, ya que los usuarios de ellos podrían presumir que además de los estados “individuales” su emisor ha preparado otros “no individuales”.</p>
<p>Estados contables separados</p>	<p>Son los estados contables elaborados por una entidad individual que es una entidad controladora. En tales estados contables, la entidad mide sus participaciones en entidades controladas, negocios conjuntos en los que tiene control conjunto o asociadas utilizando el método del valor patrimonial proporcional.</p>
	<p>[R] Pensamos que se habría ganado en claridad si la definición precisase que en los estados financieros “separados” no se presenta información consolidada.</p>
<p>Evolución financiera</p>	<p>El concepto de recursos financieros a ser utilizado como base para la preparación de las informaciones contables referidas a la evolución financiera debería integrarse con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el efectivo; b) los equivalentes de efectivo, considerándose como tales a las inversiones de alta liquidez que son fácilmente convertibles en efectivo y están sujetas a riesgos insignificantes de cambios de valor. <p>Las variaciones del efectivo y sus equivalentes constituyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) entradas de efectivo y sus equivalentes; y b) salidas de efectivo y sus equivalentes.
	<p>El concepto de “evolución financiera” no se refiere a recursos financieros existentes a una fecha sino a su modificación a lo largo de uno o más períodos, pero esto no se dice en la definición recién transcrita.</p>

Término	Definición
<p>Evolución patrimonial</p>	<p>A lo largo de un período, la cuantía del patrimonio neto de una entidad varía como consecuencia de las transacciones con los propietarios en su carácter de tales (o sus equivalentes, en las entidades sin fines de lucro) y el resultado de un período, que es la variación patrimonial no atribuible a dichas transacciones.</p> <p>El resultado del período se compone de los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ingresos, gastos, ganancias y pérdidas; b) impuestos que gravan las ganancias finales. <p>El resultado del período se denomina ganancia o superávit cuando aumenta el patrimonio neto y pérdida o déficit en el caso contrario.</p> <p>Algunas operaciones no alteran la cuantía del patrimonio neto, por tratarse de variaciones patrimoniales cualitativas (por ejemplo, constitución/desafectación de reservas o capitalización de resultados acumulados).</p>
<p>[R] La frase “los propietarios en su carácter de tales (o sus equivalentes, en las entidades sin fines de lucro)” nos parece desacertada porque ni el aporte de cuotas a una asociación civil ni la efectuación de donaciones a una fundación otorgan derechos similares a los que poseen los propietarios de entidades con fines de lucro.</p>	
<p>Fecha de adquisición (de otra entidad)</p>	<p>Fecha en la que una entidad obtiene control, participación en un negocio conjunto o influencia significativa sobre otra entidad.</p>
<p>[C] Consideramos que esta definición es incorrecta pues para adquirir otra entidad no basta con obtener una participación en ella o influencia significativa sobre ella. Si no se obtiene su control, no existe una adquisición y tampoco una “fecha de adquisición”-</p>	
<p>Fecha de la medición</p>	<p>Es la fecha correspondiente al momento en el cual se mide un elemento sobre el cual se informa en los estados contables.</p>
<p>Fecha de los estados contables</p>	<p>Es la fecha correspondiente al final del período sobre el cual informan los estados contables. Dicha fecha coincidirá con la fecha de cierre de ejercicio o con la fecha final del período intermedio al cual se refieren dichos estados.</p>

Término	Definición
Ganancia	Es el aumento del patrimonio neto debido a operaciones secundarias u otras transacciones, hechos o circunstancias, no proveniente de ingresos o transacciones con los propietarios en su carácter de tales que, de acuerdo con esta Resolución Técnica u otras normas contables, no se reconocen en los resultados diferidos.
[C] Esta definición no abarca al resultado de un período ni a los efectos patrimoniales positivos de las operaciones principales del EEF, que se miden comparando “ingresos” y “gastos”	
Gasto	Gasto es la disminución del patrimonio neto no derivada de transacciones con los propietarios en su carácter de tales, relacionada con las actividades principales de la entidad.
Impracticable	<p>A una entidad le resultará impracticable modificar la información de períodos anteriores por un cambio de norma o política contable o por corrección de un error cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los efectos de la aplicación retroactiva no son determinables (por ejemplo, si en el período cuya información deba modificar no hubiese recopilado los datos necesarios para tal modificación y no resulte factible su reconstrucción); b) necesite estimaciones significativas relativas a transacciones, eventos o condiciones de ese período anterior y no cuente con evidencias acerca de las circunstancias para efectuar tales estimaciones; o c) no pueda establecer si las evidencias disponibles ya existían a la fecha en que los estados contables a modificar fueron originalmente emitidos o si están basadas en información posterior, a la que no corresponde dar efecto retroactivo.
[R] La definición no se refiere al concepto de impracticable (algo que no puede aplicarse por más esfuerzos razonables que se hagan). Lo que contiene es una lista de condiciones que deben cumplirse para que la corrección de cifras de períodos anteriores pueda omitirse por considerársela impracticable, cuestión que también está tratada en el punto 64.	

Término	Definición
Índice de precios FACPCE	Es el resultante de combinar los siguientes índices publicados por el INDEC: a) el índice de precios internos mayoristas (IPIM) hasta diciembre de 2016, según lo establecido por la Resolución (JG) 517/2016; y a) el índice de precios al consumidor (IPC) nacional, mes base: diciembre de 2016.
<p>[C] La definición no aclara que, en su resolución 517/16, la Junta de Gobierno de la FACPCE estableció que las variaciones del IPIM correspondientes a noviembre y diciembre de 2015 se reemplazasen por las del índice de precios al consumidor calculadas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Nos referimos a este hecho en la página 236 de la quinta edición de <i>Contabilidad con Inflación (La Ley, 2019)</i>.</p> <p>[C] Dada la mecánica seguida por la FACPCE para combinar los índices oficiales referidos en la definición, los “índices FACPCE” posteriores a 2016 deben coincidir con los índices de precios al consumidor (nivel nacional) publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (<i>INDEC</i>), de modo que para actualizar las tablas de coeficientes utilizables para los ajustes por inflación desde 2017 no es necesario esperar la publicación de los índices FACPCE.</p>	
Ingreso	Es el aumento del patrimonio neto no derivado de transacciones con los propietarios en su carácter de tales y generado por: a) la producción o venta de bienes, prestación de servicios, contratos de construcción u otros hechos vinculados con las actividades principales de la entidad; y b) actividades internas, tales como el crecimiento natural o inducido de la extracción de petróleo o gas.
<p>[R] Algo falta en el inciso b) de la definición precedente, pues la frase “crecimiento natural o inducido de la extracción de petróleo y gas” no tiene mayor sentido y no abarca todas las “actividades internas” generadoras de ingresos. En el punto 4.2.2 del marco conceptual presentado en la segunda parte de la RT 16 se habla del “crecimiento natural o inducido de determinados activos en una explotación agropecuaria o la extracción de petróleo o gas en esta industria”.</p>	

Término	Definición
<p>Ingresos de actividades ordinarias</p>	<p>Son los aumentos del patrimonio neto originados en la producción o venta de bienes, en la prestación de servicios, la construcción de activos u otros hechos que hacen a las actividades principales de la entidad.</p> <p>Incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los ingresos de actividades ordinarias procedentes de transacciones (operaciones de intercambio); y b) los ingresos generados por actividades internas, tales como el crecimiento natural o inducido de determinados activos en una explotación agropecuaria o la extracción de petróleo o gas en esta industria.
<p>Ingresos financieros</p>	<p>Se considerarán como tales a los intereses (explícitos o implícitos que se hayan segregado), actualizaciones monetarias y diferencias de cambio (netas de premios por seguros de cambio) derivados de las inversiones financieras realizadas y de los créditos en moneda otorgados a terceros, netos, en su caso, del correspondiente resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda.</p>
<p>[C] La de “ingresos financieros” no es una definición conceptual, porque (para un acreedor y diga lo que dijere la NUA) los intereses implícitos no segregados son ingresos financieros, aunque la NUA permita (o en algunos casos requiera) que no se los contabilice como tales. Consecuentemente, la definición presentada no debe considerarse referida a todos los ingresos financieros sino solo a los que, por permitirlo o requerirlo la NUA, deben tratarse como tales.</p> <p>[C] La deducción “en su caso” del resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda (RECPAM) no hace al concepto de “ingresos financieros” sino a su medición contable.</p>	
<p>Instrumento financiero</p>	<p>Es un contrato que genera un activo financiero para una entidad y un pasivo financiero o un instrumento de patrimonio para otra entidad.</p>
<p>Mercado activo</p>	<p>Es el mercado en el cual las transacciones de los activos o pasivos tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente para proporcionar información para fijar precios sobre una base de negocio en marcha.</p>
<p>[R] La definición de “mercado activo” contiene la expresión “sobre una base de negocio en marcha” que no llegamos a comprender porque en los mercados intervienen muchos compradores o vendedores, sin que esto afecte las características que un EEF debe reunir para ser considerado un “negocio en marcha”.</p>	

Término	Definición
Mercado principal	Es el mercado activo con el mayor volumen de transacciones para el activo o pasivo.
<p>[C] La definición de “mercado principal” parece tomar como referencia al volumen total de las transacciones (para un activo o pasivo) y no al número de transacciones (de tal activo o pasivo) efectuadas por el EEF. Por lo tanto, no se refiere al “mercado principal para el EEF”</p>	
Mercado más ventajoso	Es el mercado activo donde se maximiza el precio de venta de un activo o minimiza el precio de transferencia de un pasivo, neto de los costos de transacción y transporte.
Método de la tasa efectiva	Es el método que se utiliza para el cálculo del costo amortizado de un activo financiero, o un pasivo financiero, y para la distribución y reconocimiento de los ingresos por intereses, o gastos por intereses, en el resultado del periodo a lo largo del periodo correspondiente.
<p>[R] Suponemos que, en la definición recién transcrita, la voz “distribución” se emplea con el significado de “imputación” o “asignación”.</p> <p>[C] Los pasos requeridos por la aplicación de este método se describen dentro de la definición de “costo amortizado” que aparece en este mismo glosario.</p>	
Modelo de costeo completo	<p>Es el resultante de computar los costos de materiales e insumos y conversión tanto variables como fijos, sean directos o indirectos, correspondientes a la función producción y considerados sobre una base normal.</p> <p>El costo unitario completo resulta de la suma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los costos variables (directos e indirectos) del producto; y b) la porción asignable a cada unidad de los costos fijos (directos e indirectos). <p>El cómputo de costos variables y fijos se efectúa en función del consumo o utilización normal de los factores de producción.</p>
<p>[R] La expresión “modelo de costeo completo” solamente se utiliza en el punto 104, de modo que había sido más práctica su descripción dentro de él.</p> <p>[R] Repetimos que en el DLE aparecen once acepciones de la palabra “modelo”, pero ninguna de ellas justifica su utilización para referirse a un procedimiento contable como el descrito en la definición precedente o al resultado de la aplicación de tal procedimiento.</p>	
Moneda argentina	Es la moneda de curso legal en Argentina.

Término	Definición
Moneda extranjera	Es cualquier moneda distinta de la moneda argentina .
[C] Aunque en la NUA no se define el concepto de “moneda” cabe suponer que no abarca a las denominadas “criptomonedas”, pero sería conveniente que la FACPCE lo aclarara.	
Otras normas contables	Comprenden: a) las resoluciones técnicas, distintas de la RT N° 26 y de la presente Resolución Técnica; b) las interpretaciones; y c) cualquier norma emitida por la Mesa Directiva o la Junta de Gobierno de acuerdo con las previsiones reglamentarias.
[C] En la NUA, la vez “otras normas contables” se emplea repetidamente dentro de la expresión “esta resolución técnica u otras normas contables”, pero no con su sentido lógico, según el cual encuadraría en “otras normas contables” cualquiera que fuere diferente a “esta resolución técnica”. En lugar de ello, se utiliza una definición restringida que toma como referencia a los pronunciamientos técnicos de la FACPCE. Por otra parte: a) lo que la FACPCE denomina “normas contables” son simples estándares emitidos por esa asociación civil, que los verdaderos emisores de normas podrían adoptar sin cambios, adoptar con cambios, rechazar o simplemente ignorar; b) disparatadamente, la definición considera “normas contables” a las contenidas en resoluciones técnicas referidas a otras cuestiones, como la auditoría de estados financieros, la sindicatura societaria o ciertos trabajos de los licenciados en administración; c) en el último inciso de la definición, la FACPCE nos anuncia de que podría continuar modificando sus resoluciones técnicas mediante simples resoluciones de sus órganos de gobierno, emitidas mediante procedimientos más simples que ni siquiera incluyen la consulta pública de los correspondientes proyectos.	
Partes relacionadas	Una parte se considera relacionada con otra parte si una de ellas tiene la posibilidad de: a) ejercer el control, individual o conjunto, sobre la otra; o b) ejercer influencia significativa sobre ella al tomar sus decisiones operativas y financieras. [Al respecto, ver las definiciones establecidas en párrafo 673 de esta Resolución Técnica].

Término	Definición
Pasivo	<p>Es una obligación de entregar activos o prestar servicios a terceros, como consecuencia de hechos ya ocurridos. Un pasivo puede incluir obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) legales, que son las originadas en:<ul style="list-style-type: none">(i) la legislación;(ii) contratos o acuerdos entre partes; o(iii) alguna otra causa legal; ob) voluntarias, que son los compromisos o responsabilidades asumidas por una entidad:<ul style="list-style-type: none">(i) como consecuencia de un patrón de comportamiento, políticas empresariales de dominio público o declaraciones suficientemente concretas; y(ii) mediante los cuales crea en terceros expectativas de que va a cumplir dichos compromisos o responsabilidades.
Pasivo financiero	Pasivo representado por obligación de entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad.
Patrimonio neto	<p>Es la suma de:</p> <ul style="list-style-type: none">a) los aportes de los propietarios o de los asociados (distintos de cuotas sociales que puedan considerarse como ingreso de actividades ordinarias) de una entidad; yb) los resultados acumulados. <p>Por su origen, el patrimonio neto puede desagregarse del siguiente modo (excepto en las entidades sin fines de lucro que no tengan aportes):</p> <p>Patrimonio neto = Aportes + Resultados acumulados</p> <p>Conceptualmente, podría determinarse del siguiente modo:</p> <p style="text-align: center;">Patrimonio neto = Activo - Pasivo</p>

Término	Definición
	<p>[C] El concepto de patrimonio neto que usa la NUA es el que aparece en el último párrafo de la definición precedente, que en los estados consolidados incluye a las participaciones no controladoras en los patrimonios de entidades controladas por el EEF.</p> <p>[R] En los dos párrafos anteriores (que se refieren a la desagregación del patrimonio) observamos una repetición innecesaria de conceptos y que “resultados acumulados” incluye a los diferidos, criterio que compartimos, aunque preferiríamos que todos los resultados devengados fueran reconocidos como tales.</p>
<p>Pérdida</p>	<p>Es la disminución del patrimonio neto generada por operaciones secundarias u otras transacciones, hechos o circunstancias, no proveniente de gastos o transacciones con los propietarios en su carácter de tales que, de acuerdo con esta Resolución Técnica u otras normas contables, no se reconocen en los resultados diferidos.</p>
	<p>[C] Esta definición no abarca al resultado de un período ni a los efectos patrimoniales negativos de las operaciones principales del EEF, que se miden comparando “ingresos” y “gastos”.</p>
<p>Pérdida(s) por desvalorización</p>	<p>Una pérdida por desvalorización de un activo surge cuando su medición contable resulta superior a su valor recuperable.</p>
	<p>[C] Se entiende que la “medición contable” referida es la inmediatamente anterior a la comparación con el valor recuperable.</p>
<p>Período de medición</p>	<p>Plazo de doce meses contado desde la fecha de adquisición de la participación en una subsidiaria, asociada o negocio conjunto societario. Durante este plazo la entidad adquirente puede ajustar los importes provisionales utilizados en el reconocimiento y la medición inicial.</p>
	<p>[C] En la NUA, el concepto de “período de medición” solo se emplea en relación con la contabilización de combinaciones de negocios.</p>
<p>Política(s) contable(s)</p>	<p>Principios específicos, bases, reglas y procedimientos adoptados por una entidad para la elaboración y presentación de sus estados contables.</p>
	<p>[C] En algunos puntos de la NUA la expresión “política contable” se emplea para hacer referencia a reglas contables propuestas en ella. Esto es incorrecto porque ninguna de esas reglas se convierte en una política contable de un EEF mientras éste no la adopte (fuere por obligación o por opción).</p>
<p>Precio convenido</p>	<p>Importe convenido por una entidad con sus clientes o proveedores, de acuerdo con las prácticas imperantes, para la operación de que se trate, en el respectivo sector, ramo de actividad o industria.</p>

Término	Definición
<p>[C] La expresión “precio convenido” es explicativa por sí, por lo que no vemos la necesidad de incluirla en un glosario. Además, la definición adoptada nos parece insatisfactoria porque un “precio convenido” depende de lo que establezcan las partes de una operación, que por lo tanto no están obligadas a respetar “las prácticas imperantes” en un sector, un ramo de actividad o una industria.</p>	
<p>Probable</p>	<p>Cuando en esta Resolución Técnica se utiliza este término como condición para el reconocimiento de una partida determinada, deberá entenderse equivalente a que tiene más probabilidad de que ocurra que de lo contrario. Para fines prácticos, una entidad considerará que un evento es más probable cuando la probabilidad de que ocurra es mayor al 50%, y es improbable cuando su probabilidad de ocurrencia es del 50% o menor.</p>
<p>[R] La definición de “probable” nos parece correcta, pero nos llama la atención su extensión. Habría bastado con señalar que algo es “probable” cuando su probabilidad de ocurrencia es superior al 50 %.</p>	
<p>Productos agropecuarios</p>	<p>Son productos resultantes de la acción descrita en el punto “Obtención de productos agropecuarios” (por ejemplo: cereales cosechados, leche, lana, madera, frutos cosechados, etc.).</p>

Término	Definición
<p>Requisitos de la información contenida en los estados contables</p>	<p>Los requisitos de la información contenida en los estados contables están definidos en la sección 3 de la Resolución Técnica N° 16. En dicha Resolución Técnica se establecen los siguientes requisitos:</p> <p>a) Atributos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Pertinencia (atingencia). (ii) Confiabilidad (credibilidad). <ul style="list-style-type: none"> 1. Aproximación a la realidad. <ul style="list-style-type: none"> a. Esencialidad (sustancia sobre forma). b. Neutralidad (objetividad o ausencia de sesgos). c. Integridad. 2. Verificabilidad. (iii) Sistemática. (iv) Comparabilidad. (v) Claridad. <p>b) Restricciones que condicionan el cumplimiento de los requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Oportunidad. (ii) Equilibrio entre costos y beneficios. (iii) Impracticabilidad.
<p>[C] Dado el propósito del glosario de la NUA, habría bastado con indicar la localización de los requisitos de referencia, como se hace en la primera frase de la definición precedente, aunque con una cita no del todo precisa, ya que no se indica que la referida sección 3 no es “de la RT 16” sino “de la segunda parte de la RT 16”.</p> <p>[R] Además, la redacción de la definición transcrita es cuestionable porque, según ella, las restricciones que condicionan el cumplimiento de los requisitos también son requisitos.</p>	
<p>Resultados diferidos</p>	<p>Son resultados que, de acuerdo con lo exigido o permitido por esta u otras normas contables, no se reconocen dentro del resultado del período. Los resultados diferidos se mantendrán como tales hasta que esta Resolución Técnica u otras normas contables permitan o exijan su reclasificación a resultados o su transferencia a resultados acumulados no asignados.</p>
<p>[C] El concepto de “resultados diferidos” aparece en la primera frase de la definición. La segunda nos parece fuera de lugar porque no define conceptos, sino que repite normas para el tratamiento de los resultados diferidos acumulados que ya aparecen en el punto 30 de la NUA.</p>	

Término	Definición
Saldo por revaluación	Partida a la cual se imputan las diferencias entre el valor razonable de los bienes de uso y su medición contable cuando se aplica el modelo de la revaluación.
[R] Esta definición es algo imprecisa porque: a) no indica que la “medición contable” referida es la inmediatamente anterior a la comparación con el valor razonable; b) se refiere a los “bienes de uso” (en su conjunto) aunque el “modelo de revaluación” puede aplicarse únicamente a una o más “clases” determinadas de esos activos, por así permitirlo el punto 320 de la NUA.	
Significación	Criterio por el cual una entidad podrá no aplicar una norma contenida en esta Resolución Técnica u otras normas contables cuando tal desviación no distorsiona significativamente la información contenida en los estados contables tomados en su conjunto.
Situación patrimonial	Los elementos relacionados directamente con la situación patrimonial son los activos, los pasivos y el patrimonio neto a una fecha determinada.

Término	Definición
Tasa efectiva	<p>Es la tasa de descuento que iguala los siguientes importes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) el valor descontado de los pagos o cobros de efectivo futuros estimados durante la vida esperada del activo financiero o pasivo financiero; yb) la medición contable del activo financiero (antes de computar, de corresponder, su desvalorización) o del pasivo financiero <p>Para calcular la tasa de interés efectiva, una entidad estimará para cada instrumento financiero (o grupo de instrumentos financieros similares):</p> <ul style="list-style-type: none">a) los flujos de efectivo esperados; yb) la vida esperada. <p>Para estimar los flujos de efectivo esperados una entidad:</p> <ul style="list-style-type: none">a) tendrá en cuenta todos los términos contractuales del instrumento financiero (por ejemplo, pagos anticipados, duración, opciones de compra y similares);b) incluirá todas las comisiones y puntos básicos de interés, pagados o recibidos por las partes del contrato, los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento; yc) no considerará las pérdidas por desvalorización. <p>Se presume que la estimación de los flujos de efectivo y la vida esperada de un instrumento financiero (o grupo de instrumentos financieros similares) satisface el requisito de confiabilidad (credibilidad).</p> <p>Sin embargo, en aquellos casos excepcionales en que la estimación de los flujos de efectivo o la vida esperada de un instrumento financiero (o grupo de instrumentos financieros similares) no satisfaga el requisito de confiabilidad (credibilidad), la entidad utilizará los flujos de efectivo contractuales a lo largo del periodo contractual completo del instrumento financiero (o grupo de instrumentos financieros similares).</p>

Término	Definición
<p>[C] De los párrafos que componen la definición transcrita, solamente el primero presenta una caracterización conceptual del término “tasa efectiva”. Los restantes presentan reglas que deberían figurar dentro de los capítulos pertinentes de la NUA.</p> <p>[C] El penúltimo párrafo de la definición bajo comentario incluye una “presunción de confiabilidad” cuyos fundamentos desconocemos, por lo que hasta ahora nos parece arbitraria.</p>	
Temas de baja complejidad contable	<p>Son aquellos implicados en la preparación de una entidad emisora de estados contables que presenta, generalmente, una o más de las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none">a) no está alcanzada por la Ley de Entidades Financieras y no realiza operaciones de capitalización o ahorro ni requiere recursos del público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;b) no es una entidad aseguradora bajo el control de la Superintendencia de Seguros de la Nación;c) no es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o de economía mixta;d) no es una controladora de un grupo económico;e) no posee participaciones que le otorgan control conjunto o influencia significativa sobre otras entidades;f) no cuenta con una estructura organizativa, de propiedad o de supervisión complejas;g) sus transacciones o el sistema de información y los procesos relacionados relevantes para preparar los estados contables de la entidad no son complejos; oh) las estimaciones contables que la entidad realiza para elaborar sus estados contables no implican cálculos complejos.

Término	Definición
<p>[C] Repetimos que:</p> <p>a) la inclusión, en la NUA, de la expresión “temas de baja complejidad contable” nos parece innecesaria porque no tiene ningún efecto sobre las decisiones que cada EEF debe tomar a la hora de seleccionar sus políticas contables,</p> <p>b) la definición de “baja complejidad contable” que se presenta en este glosario:</p> <p>1) es cuestionable porque se basa más en las características de los EEF que en las del procesamiento contable de cada tema;</p> <p>2) trata de convencernos de que los temas de “baja complejidad contable” son propios de algunos EEF, lo que es contradicho en los puntos 202, 450 y 521 en los que se dice que en las secciones de los que ellos forman parte se tratan temas “de baja complejidad contable” que se espera estén presentes en cualquier tipo de entidad que utilice la NUA.</p> <p>[R] En la definición bajo comentario, suponemos que donde aparece “la preparación de una entidad emisora de estados contables” se quiso escribir “la preparación de los estados contables de una entidad emisora”.</p>	
<p>Transacciones financieras</p>	<p>Son operaciones de otorgamiento u obtención de recursos financieros (efectivo y equivalentes). Incluyen otorgamiento de préstamos, obtención de préstamos, emisión de bonos u obligaciones negociables y similares.</p>
<p>[R] La definición de “transacciones financieras” es algo redundante, pues los “bonos u obligaciones negociables y similares” se emiten para que la obtención de ciertos préstamos quede documentada.</p>	
<p>Usuarios</p>	<p>Son quienes, a una fecha determinada, se espera razonablemente que podrían tener interés en los estados contables de una entidad. Entre ellos se incluyen:</p> <p>a) Los usuarios tipo.</p> <p>b) Otros usuarios, distintos de los usuarios tipos, que exigen o solicitan que la entidad les presente sus estados contables por diversas razones. Por ejemplo:</p> <p>(i) los órganos de control societario; o</p> <p>(ii) los organismos de recaudación fiscal o previsional.</p>
<p>[C] La clasificación de los usuarios (de estados financieros) entre “usuarios tipo” y “otros usuarios” no parece cumplir función alguna.</p>	

Término	Definición
Usuarios tipo	Son usuarios tipo de los estados contables: a) En el caso de las entidades en general, sus inversores, prestamistas, y otros acreedores, tanto actuales como potenciales. Entre ellos, y sin constituir un listado exhaustivo, se encuentran los siguientes ejemplos: (i) Un inversor que no participa de la gestión. (ii) Un banco ante el cual se presentan los estados contables a efectos de obtener financiación. (iii) Un organismo gubernamental o una entidad privada que utiliza los estados contables para tomar decisiones de inversión, financiación o similares (por ejemplo, adjudicar una licitación o celebrar un contrato de prestación de bienes o servicios). b) En el caso de las entidades sin fines de lucro no gubernamentales, las personas o entidades que les proveen o les podrían suministrar recursos (por ejemplo, los socios de una asociación civil). c) En el caso de las entidades gubernamentales, los correspondientes cuerpos legislativos y de fiscalización.
[C] Según el punto 12, el concepto de “usuarios tipo” fue empleado por la FACPCE para desarrollar los requerimientos informativos de los estados financieros preparados de acuerdo con ella, pero el contenido de la NUA (en su versión actual) nos hace dudar de que esa intención se haya mantenido.	
Valor corriente	Es una gama de valores basados en el mercado; entre ellos, los siguientes: a) Costo de reposición. b) Costo de reproducción y/o reconstrucción. c) Valor neto de realización. d) Valor razonable. e) Valor descontado en función una tasa de interés correspondiente al momento de la medición.
[C] Aunque la referencia al “momento de la medición” solamente aparece en el inciso e) de la definición de “valor corriente”, cualquiera de estos debe referirse a un momento específico.	

Término	Definición
Valor de uso	Es el valor actual de los flujos netos de efectivo esperados que deberían surgir del uso de los bienes y de su disposición al final de su vida útil (o de su venta anticipada, si ella hubiera sido resuelta).
[C] En la práctica, algunos valores de uso solo pueden calcularse para grupos de activos.	
Valor neto de realización	En su determinación se considerarán: a) El valor razonable (que incluye los ingresos adicionales, no atribuibles a la financiación, que la venta genere por sí misma –por ejemplo, un reembolso de exportación–); y b) los costos ocasionados directamente por la venta (comisiones, impuesto a los ingresos brutos y similares).
[C] La definición de “valor neto de realización” es incompleta porque no menciona que es la diferencia entre el valor razonable mencionado en el inciso a) y los costos referidos en el inciso b).	
Valor patrimonial proporcional	Según el método del valor patrimonial proporcional , en el reconocimiento inicial la participación en una subsidiaria (en los estados contables separados) en una asociada o negocio conjunto se registrará al costo, y el importe en libros se incrementará o disminuirá para reconocer la parte del inversor en el resultado del periodo de la participada, después de la fecha de adquisición . La parte del inversor en el resultado del periodo de la participada se reconocerá en el resultado del periodo del inversor. Las distribuciones recibidas de la participada reducirán el importe en libros de la inversión. Podría ser necesaria la realización de ajustes al importe por cambios en la participación proporcional del inversor en la participada que surjan por cambios en los resultados diferidos de la participada. La parte que corresponda al inversor en esos cambios se reconocerá en resultados diferidos .
[C] En el texto precedente, no se define concretamente el concepto de “valor patrimonial proporcional”, que se basa en la participación del EEF en el patrimonio de otra entidad. En lugar de ello, aparece un resumen de los pasos implicados por la aplicación del “método del valor patrimonial”, que no tiene por qué incluirse en un glosario. [R] El uso, en la definición precedente, de la expresión “importe en libros” (que se repite en otros puntos de la NUA) no da consideración al hecho de que la mayoría de los EEF utiliza (total o parcialmente) registros contables no encuadernados.	

Término	Definición
<p>Valor razonable</p>	<p>Es el precio que se recibiría por vender un activo (es decir, un precio de salida) o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición.</p> <p>El valor razonable:</p> <p>a) Debe referirse a un activo o pasivo concreto. Por ejemplo, corresponderá tener en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) En el caso de los activos no financieros: su condición o estado de conservación, su localización y las restricciones para su venta. (ii) En el caso de los activos y pasivos financieros: sus riesgos crediticios, cambiarios y similares. <p>b) No debe contemplar los costos de transacción, porque no son inherentes al activo o pasivo, sino al intercambio.</p>
<p>[C] Repetimos que una operación por la que se transfiere un pasivo a un tercero debería ser muy rara porque para que esta operación fuese válida se necesitaría la conformidad del acreedor.</p>	
<p>Valor recuperable</p>	<p>Es el mayor importe entre el valor neto de realización y el valor de uso de un activo.</p>
<p>[C] El enfoque adoptado en la definición de “valor recuperable” se basa en el empleo alternativo más rentable de los bienes (o grupos de bienes) cuya eventual desvalorización es objeto de evaluación, pero este criterio no nos parece racional porque los directores de un EEF raramente cambian la utilización de los bienes de período en período. Nos parece más lógico que se considere el destino más probable de esos bienes o grupos.</p>	



Profundizamos el estudio de esta última cuestión en las páginas 221-223 de la sexta edición de *Cuestiones Contables Fundamentales* (La Ley, 2020).

TERCERA PARTE

EL “FESTIVAL DE ALTERNATIVAS”

ÍNDICE DE ESTA PARTE

1. PANORAMA	4
2. EL PUNTO 73 DE LA NUA	7
3. NUESTRO INVENTARIO.....	8
3.1. Bienes de cambio en general (puntos 291, 293, 295, 1030 y 1031)	8
3.2. Bienes de uso y sus depreciaciones (puntos 319, 320 y 327)	9
933.3. Combinaciones de negocios (puntos 968 y 73).....	11
3.4. Comparaciones anuales con valores recuperables (en general)	11
a) Obligatoriedad (puntos 149 y 73).....	11
b) Cálculo (punto 158)	12
c) Nivel (puntos 160, 161, 73 y 164)	12
3.5. Componentes financieros implícitos (puntos 130 y 132).....	13
3.6. Consolidación (puntos 789 y 791)	13
3.7. Contabilidad de coberturas	14
a) Aplicación o no aplicación (puntos 994, 996 y 1000)	14
b) Designación de partidas como “cubiertas” (punto 993).....	15
3.8. Costos financieros reconocidos (punto 136).....	15
3.9. Costos previos a la operación (punto 391)	15
3.10. Cuentas por cobrar en moneda.....	16

a) Por transacciones con partes relacionadas (puntos 216, 220 y 244)	16
b) Refinanciaciones (puntos 229, 230. 260 y 261)	17
3.11. Derivados implícitos en ciertos contratos (puntos 1014 y 73)	18
3.12. Deudas en moneda.....	18
a) Por transacciones financieras con partes independientes (punto 460)	18
b) Por transacciones con partes relacionadas (punto 462)	19
c) Refinanciaciones (puntos 469 y 470).....	19
3.13. Impuestos sobre las ganancias	20
a) Puntos 572, 573 y 578.....	20
b) Punto 583.....	20
c) Punto 571	21
d) Punto 587	22
e) Resumen.....	22
3.14. Ingresos ordinarios (punto 524).....	23
3.15. Método de la participación	23
a) Puntos 840 y 73	23
b) Puntos 844 y 73	23
c) Puntos 852 y 854.....	24
3.16. Propiedades de inversión (puntos 362, 363 y 366).....	25
4. PUNTOS DE LA NUA QUE NO CREAN ALTERNATIVAS	26
4.1. Reglas basadas en la idea de “costo o esfuerzo desproporcionado” (puntos 83, 573, 976 y 1027)	26
4.2. Créditos en moneda (punto 247, inciso c)	26
4.3. Estados consolidados (punto 767)	26
4.4. Modelo de revaluación (punto 767)	28

5. COMBINACIONES DE REGLAS ALTERNATIVAS DE MEDICIÓN	29
5.1. Panorama	29
5.2. Cálculos ilustrativos	29
6. LIMITACIONES A LA ELECCIÓN DE CRITERIOS CONTABLES ALTERNATIVOS.....	32

1. PANORAMA

La idea de que los estados financieros de diversos emisores puedan compararse cuenta con una aceptación generalizada. A lo sumo, podría discutirse si debería requerirse una comparabilidad:

- a) “general” (entre todos los estados financieros);
- b) “por clase de emisor” (entre los estados financieros de emisores que poseen determinadas características en común).

En el segundo caso, los emisores de reglas o de estándares contables deben definir criterios que permitan asignar emisores a clases).

Los contenidos de algunos marcos conceptuales resaltan la importancia de la comparabilidad entre estados financieros, aunque no siempre aclaran si ella debería general “general” o “por clase de emisor”.

En el caso de los estándares contables emitidos por la FACPCE, el correspondiente marco conceptual es el adoptado en la segunda parte de la RT 16, donde se indica:

La información contenida en los estados contables de un ente debe ser susceptible de comparación con otras informaciones:

- a) del mismo ente a la misma fecha o período;
- b) del mismo ente a otras fechas o períodos;
- c) de otros entes¹.

Naturalmente, la adopción de un marco conceptual implica el compromiso de respetarlo que, en el caso del marco adoptado en la RT 16, surge de las siguientes palabras, que definen la función de ese documento (el subrayado es nuestro):

Este documento establece un conjunto de conceptos fundamentales que deberán servir:

- a) a esta Federación, para definir el contenido de las futuras resoluciones técnicas sobre normas contables profesionales;
- b) a los emisores y auditores de estados contables, para resolver las situaciones que no estuvieren expresamente contempladas por las normas contables profesionales;
- c) a los analistas y otros usuarios para interpretar más adecuadamente las normas contables profesionales² (...)

¹ RT 16, segunda parte, punto 3.1.4,

² RT 16, segunda parte, punto 1.

En relación con la cuestión tratada en este trabajo, el compromiso de utilizar el marco para definir el contenido de sus resoluciones técnicas sobre “normas contables profesionales” suele ser esquivado por la FACPCE. Una parte importante de esta irrespetuosidad se relaciona con la admisión de prácticas alternativas de aplicación incondicional en las RT que contienen estándares contables dictadas con posterioridad a la adopción de la RT 16.

Antes de la emisión de la NUA, las RT recién referidas otorgaban la posibilidad de optar entre reglas alternativas para la medición de determinados activos o pasivos o para el tratamiento de los efectos de ciertas operaciones. Tales opciones se otorgaban principalmente a los EEF que de acuerdo con la RT 41 calificaban como “entidades pequeñas” (*EP*) o “entidades medianas” (*EM*). También existían dispensas relacionadas con la información por presentar en las notas a los estados financieros, pero este es un problema de mucha menor envergadura.

La NUA no corrigió los problemas indicados en el párrafo anterior. Por el contrario:

- a) ha ampliado espectacularmente la lista de cuestiones para cuyo tratamiento contable se admite que los EP o los EM opten entre reglas alternativas;
- b) modificó las caracterizaciones de EP y EM, de modo que:
 - 1) EEF que antes se consideraban EM pasaron a ser EP;
 - 2) EEF que antes no se consideraban EP ni EM ahora se consideran EM,
- b) extendió la posibilidad de aplicar algunas opciones a EEF que no pueden considerarse EP o EM.


En consecuencia, los directores de un EEF que deba o pueda aplicar la NUA podrían seleccionar sus políticas contables sin dar la debida consideración a las necesidades de información de los usuarios de sus estados financieros y basándose en el impacto que cada mezcla de alternativas utilizable tuviere sobre:

- a) las evaluaciones del desempeño de dichos directores que pudieren efectuar los usuarios de esos estados; o
- b) la obtención, por parte del EEF; de nuevos recursos financieros.

Además, no puede descartarse la posibilidad de que algún EEF elija alguna alternativa (como el cálculo del costo de lo vendido por el método de diferencias de inventario) porque su aplicación le facilita el encubrimiento de delitos planeados y ejecutados por directores, administradores o empleados de la entidad.

Dentro del resto de esta tercera parte de nuestro trabajo:

- a) comentaremos el punto 73 de la NUA, porque permite que algunos EEF que califican como EP o EM apliquen reglas exigidas a otros EEF;
- b) listaremos y comentaremos:

- 1) las reglas alternativas que encontramos durante nuestra lectura de la NUA y afectan a la medición contable periódica del patrimonio neto de un EEF;
 - 2) otras (pocas) reglas que a nuestro juicio no crean alternativas.
- c) no consideraremos otras reglas alternativas menos importantes, como las referidas:
- 1) a la presentación de ciertas partidas en los estados financieros básicos;
 - 2) al contenido de las notas a los estados financieros;
 - 3) a la elaboración de los estados financieros correspondientes a períodos intermedios;
 - 4) a la primera aplicación de la NUA.
- d) presentaremos material ilustrativo de la cantidad de mezclas de medidas contables alternativas del patrimonio neto que un EEF podría aplicar gracias a la NUA.
-  En las transcripciones de párrafos o frases de la NUA que incluimos en esta parte de nuestro trabajo:
- a) agregamos algunos subrayados;
 - b) mantuvimos el empleo de **negritas**, que remiten a definiciones presentadas en su glosario.

2. EL PUNTO 73 DE LA NUA

Como expusimos en la segunda parte de este trabajo, el punto 73 de la NUA (interpretado dando a la expresión “las restantes entidades” el significado “entidades que no califican como pequeñas ni como medianas”) permite que:

- a) una entidad pequeña aplique reglas individuales de la NUA que no son obligatorias para ella, pero sí para otros EEF;
- b) una entidad mediana aplique reglas individuales de la NUA que no son obligatorias para ella, pero sí para los EEF que no sean entidades pequeñas ni medianas;

Dicho de otro modo, cuando para el tratamiento de una cuestión existan reglas contables (distintas) para las entidades pequeñas, las medianas y las que no son pequeñas ni medianas, un EEF podría utilizar:

- a) si es una entidad pequeña, cualquiera de esas reglas;
- b) si es una entidad mediana, cualquiera de las permitidas a las entidades que no sean pequeñas;
- c) si es una entidad no pequeña ni mediana, solamente las previstas para esta clase de entidades.

Según el punto 74, en caso de aprovecharse las opciones otorgadas por el 73:

- a) debe aplicárselas para todos los rubros o partidas de naturaleza similar;
- b) tal circunstancia deberá ser revelada en las notas a los **estados contables**.



En el resto de esta segunda parte del trabajo aplicaremos la idea de que el punto 73 fue incluido en la NUA para no impedir que las EP y las EM puedan mejorar la calidad de sus estados financieros utilizando reglas más exigentes que las que son obligatorias para esos EEF.

Sin embargo, advertimos al lector que:

- a) en algunas secciones de la NUA se indica que las reglas contenidas en otra(s) parte(s) de ella solo son aplicables si no contradicen a lo establecido en tal sección;
- b) no nos resulta claro si el alcance de esa prohibición podría alcanzar a la norma general establecida en el punto 73.

3. NUESTRO INVENTARIO



Para la preparación y presentación de este inventario:

- a) consideramos las alternativas que:
 - 1) encontramos en puntos específicos de la NUA; o
 - 2) son aplicables debido a lo establecido en su punto 73;
- b) agrupamos las alternativas encontradas en función de los rubros o cuestiones que tratan;
- c) ordenamos alfabéticamente los grupos así definidos;
- d) intentamos evitar la repetición de comentarios ya presentados en la segunda parte de este trabajo, donde pueden ser leídos.

3.1. Bienes de cambio en general (puntos 291, 293, 295, 1030 y 1031)

El punto 291 brinda a todos los EEF que apliquen la NUA la posibilidad de medir los bienes de cambio adquiridos que no sean activos de fácil comercialización empleando irrestrictamente:

- a) su costo de adquisición;
- b) su costo de reposición; o
- c) el costo de su última compra.

El punto 293 presenta dos pares de opciones (una para los bienes producidos y otra para los construidos), que pueden utilizarse independientemente:

- a) costo de producción versus costo de reproducción; y
- b) costo de construcción versus costo de reconstrucción.

Estas opciones son independientes entre sí, de modo que el empleo de costos históricos para los bienes producidos no obliga a utilizar el mismo criterio para los construidos, y lo mismo ocurre con los costos corrientes

Tanto en el punto 291 como en el 293 se acepta el empleo indistinto de costos históricos o de ciertos tipos de valores corrientes, lo que nos parece conceptualmente injustificable.

A su vez, el punto 295 indica que los bienes de cambio fungibles con mercado activo y fácilmente comercializables (incluyendo a los productos agropecuarios) pueden medirse por su valor neto de realización.

Nótese que:

- a) el punto 293 se refiere a todos los bienes de cambio producidos, sin exceptuar a los mencionados en el 295;
- b) el 295 permite que para la medición de los productos allí referidos se recurra al empleo de valores netos de realización, pero no obliga a hacerlo.

En consecuencia, para la medición de los bienes de cambio producidos la NUA admite tres criterios, uno de los cuales solo es aplicable a los productos agropecuarios y a otros bienes fungibles con mercado activo y fácilmente comercializables.

La conclusión precedente no debería modificarse por el hecho de que el inciso c) del punto 290 y los puntos 1030 y 1031 de la NUA indiquen que los productos agropecuarios obtenidos por cosecha, recolección, obtención o faena deben ser medidos:

- a) inicialmente por su valor razonable menos los gastos estimados en el punto de venta;
- b) posteriormente, con las reglas aplicables a la generalidad de los bienes de cambio, a cuyo efecto dicha medición inicial debe tratarse como un “costo atribuido”.

Si bien para la medición inicial de los productos agropecuarios de fácil comercialización la NUA admite dos criterios: el del punto 295 (valor neto de realización) y el del punto 1030 (valor razonable menos gastos estimados en el punto de venta), con ambos debería obtenerse la misma medida contable.

3.2. Bienes de uso³ y sus depreciaciones (puntos 319, 320 y 327)

De los puntos 319 y 320 de la NUA, surge que un EEF que la aplique puede:

- a) asignar los “bienes de uso” a “clases” (conjuntos de activos de similar naturaleza y uso en las operaciones del EEF);
- b) medir los bienes de cada clase empleando uno de los dos “modelos” descritos en la NUA:
 - 1) el “modelo de costo”;
 - 2) el “modelo de revaluación”.

Estos son los diez ejemplos de “clases” de bienes de uso que proporciona el punto 320 de la NUA:

- a) Terrenos.
- b) Edificios.
- c) Maquinarias.
- d) Instalaciones.

³ Elementos de “propiedad, planta y equipo” en la jerga utilizada en las NIIF.

- e) Equipos de oficina.
- f) Muebles y útiles.
- g) Rodados.
- h) Aeronaves.
- i) Embarcaciones.
- j) **Activos biológicos utilizados como factor de producción en el curso normal de las operaciones.**

Esto significa que la cantidad de alternativas que la NUA permite emplear para la medición contable de los bienes de uso depende del número de “clases” que el EEF haya definido. Y como para cada clase existen dos alternativas, el número total de estas es:

$$2^n$$

siendo n el número de clases de bienes de uso que el EEF tenga.

Por ejemplo, si a la fecha de unos estados financieros su emisor poseyese bienes de uso de las diez clases mencionadas a título ilustrativo en el punto 320 de la NUA, el número de combinaciones posibles de mezclas de costos históricos e importes revaluados sería:

$$2^{10} = 1.024$$

Si solo tuviera cinco:

$$2^5 = 32$$

Cuando se aplica el “modelo de revaluación”, los mayores valores puestos en evidencia por cada revaluación no se reconocen como resultados del período en que ella se practica, sino que se acumulan en un “saldo por revaluación” que puede ser transferido posteriormente a “resultados no asignados” aplicando las reglas del punto 327 de la NUA, que permite hacerlo:

- a) a medida que se consume el elemento (en cuyo caso el importe por transferir será igual a la diferencia entre la depreciación calculada según el importe revaluado del activo y la depreciación que se habría computado si se la hubiese calculado sobre su costo original);
- b) cuando el elemento se da de baja por cualquier motivo; o
- c) en cualquier momento posterior.

Considerando esos criterios en sí mismos, existen cuatro alternativas utilizables por cualquier EEF (las tres recién indicadas y la de no transferir ningún importe). Pero si tuviéramos en cuenta que el c) permite elegir cualquier “momento posterior”, concluiríamos que el número de opciones es infinito.

Según lo indica el punto 336, en el caso de aplicase el método del impuesto diferido descrito en la NUA, cada transferencia debería ser neta del impuesto diferido relacionado. Esto no modifica el número de alternativas indicado en el párrafo anterior.

933.3. Combinaciones de negocios (puntos 968 y 73)

El inciso c) del punto 968 se refiere a la medición de la parte del costo de una combinación de negocios que el adquirente paga mediante la entrega de acciones propias emitidas con ese propósito. Al respecto, indica que ellas deben medirse:

- a) si el EEF es una EP o una EM, en función de la participación que esas acciones otorguen en el neto de las medidas contables asignadas a los activos y pasivos de la entidad adquirida en la fecha de adquisición (lo que es erróneo porque dichos títulos solamente pueden otorgar participaciones sobre el patrimonio propio de la adquirente);
- b) si no lo es, por el valor razonable de las acciones emitidas.

Por su parte, el punto 73 permite que una EP o una EM utilice criterios contables exigidos a los restantes EEF, de modo que ellas pueden optar por cualquiera de los dos criterios indicados en el párrafo anterior.

Por lo tanto, existe una opción (entre dos alternativas) para los EEF que sean EP o EM y ninguna para los restantes.

3.4. Comparaciones anuales con valores recuperables (en general)

a) Obligatoriedad (puntos 149 y 73)

El punto 149 requiere que los EEF que no sean EP ni EM comprueben anualmente que las medidas contables asignadas a ciertos activos no superen sus “valores recuperables”. Esta comprobación es obligatoria para:

- a) los intangibles (distintos de las “llaves de negocio”⁴) con vida útil indefinida;
- b) los grupos de activos que incluyan intangibles de esa clase o llaves de negocio con vida útil indefinida.

Por aplicación del punto 73, esa comprobación es optativa para los EEF que sean EP o EM, de modo que estos tienen la opción irrestricta de efectuarla o no efectuarla.

⁴ “Plusvalías”, en el léxico de las NIIF. El punto 149 se refiere a “una llave de negocio” (en singular) pero podría existir una por cada combinación de negocios en la que el EEF haya participado como adquirente. Por otra parte, el uso de la expresión en singular puede conducir a un lector poco informado a suponer incorrectamente que el “negocio” al que se refiere “la llave” es el del EEF considerado en su totalidad.

b) Cálculo (punto 158)

Una comparación con valores recuperables requiere la elaboración previa de proyecciones de los flujos de efectivo que generará un activo o un grupo de activos. Esta tarea se encuentra regulada en el punto 157, cuyo inciso e) indica que entre los elementos por considerar para prepararlas deben incluirse los presupuestos financieros más recientes que el EEF haya aprobado y cubran un período máximo de cinco años.

Aunque el punto 157 no lo mencione, el requerimiento recién citado solo es exigible a los EEF que no sean EP ni EM porque el punto 158 establece que una EP o una EM podrá reemplazar dichos presupuestos:

(...) por una proyección basada en los resultados obtenidos en los últimos tres ejercicios (incluido el actual); excepto que evidencias externas demuestren que dicha premisa debe modificarse.

Ya mencionamos que la NUA no aclara a que “premisas” se refiere en punto 158 pero podemos suponer que es la de que los resultados futuros serán similares a los del período que incluye al ejercicio corriente y a los dos anteriores. Es, por supuesto, una presunción de difícil defensa.

Como fuere, en los casos en que el punto 158 sea de aplicación, un EEF que sea una EM o una EP dispondrá de dos alternativas (preparar presupuestos o utilizar el procedimiento previsto en el punto 158).

c) Nivel (puntos 160, 161, 73 y 164)

De los puntos 160 y 161 surge que las comparaciones con valores recuperables deben efectuarse:

a) si el EEF no es una EP ni una EM:

1) al nivel de cada activo; o

2) si lo anterior fuera imposible, a nivel de cada actividad generadora de efectivo (AGE) o de unidades más pequeñas que ellas;

b) si el EEF es una EP o una EM, a nivel global.

El criterio que presentamos en el inciso a) del párrafo precedente también puede ser empleado por una EP o una EM, porque (ya lo mencionamos) el punto 73 les permite aplicar las reglas exigibles a otros EEF.

El punto 164 establece las condiciones que una unidad más pequeña que una AGE debe reunir para que una comparación con valores recuperables pueda efectuarse a su nivel. Esto podría crear alternativas adicionales que no incluiremos en nuestros cálculos porque para la subdivisión de una AGE podrían existir dos o más procedimientos que cumplan con las condiciones establecidas en el punto 164.

3.5. Componentes financieros implícitos (puntos 130 y 132)

El punto 130 de la NUA permite que una EP no segregue los componentes financieros implícitos (*CFI*) en las sumas por cobrar o por pagar en moneda.

Por su parte, el punto 132 de la NUA indica que la segregación de *CFI* puede ejecutarse de dos maneras alternativas:

- a) descontando los flujos de efectivo futuros, utilizando una tasa que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación; o
- b) utilizando el precio de contado de los bienes y/o servicios recibidos (entregados).

Ya mencionamos que en la redacción del punto 132 no se ha considerado que además de operaciones con bienes o servicios pueden existir otras con derechos de uso.

Considerando en conjunto los puntos 130 y 132 de la NUA, el número total de alternativas relacionados con la segregación de *CFI* es:

- a) tres para las EP;
- b) dos para los restantes EEF.

3.6. Consolidación (puntos 789 y 791)

Para el caso de que una controladora que prepara estados financieros y una de sus controladas cierren sus ejercicios en fechas distintas, el punto 789 admite que, para la preparación de los estados consolidados de la primera se utilicen los de la fecha de cierre de la segunda (fueren estados oficiales o especiales), siempre que:

- a) se cumplan dos condiciones:
 - 1) la diferencia entre ambas fechas no debe superar los tres meses;
 - 2) la fecha de los estados financieros de la controlada sea anterior a la de los estados financieros de la controladora.
- b) se efectúen ajustes que permitan reflejar los efectos de:
 - 1) las transacciones o eventos (ocurridos en el intervalo, suponemos) significativos para la controladora;
 - 2) las transacciones entre el EEF y la controlada que tuvieron lugar durante el intervalo y modificaron el patrimonio neto de la segunda.

Según el punto 791, la controlada puede calcular estos ajustes basándose en informes utilizados por la dirección de la controlada en sus actividades internas de control de gestión, aspecto que comentamos en la segunda parte de este trabajo. Suponemos que la alternativa es utilizar datos tomados de la contabilidad de la controlada.

Tomando los puntos 789 y 791 en su conjunto y considerando el supuesto referido al uso de datos contables de las participadas, podemos concluir que para la consolidación la NUA brinda tres alternativas:

- a) usar estados financieros de las controladas a la fecha de los estados financieros consolidados;
- b) usar estados financieros de las controladas a fechas anteriores en hasta tres meses y efectuar ajustes de lo ocurrido en el intervalo basándose en informes internos de gestión;
- c) usar estados financieros de las controladas a fechas anteriores en hasta tres meses y efectuar ajustes de lo ocurrido en el intervalo basándose en datos contables.

3.7. Contabilidad de coberturas

a) Aplicación o no aplicación (puntos 994, 996 y 1000)

Los puntos 994 y 996 de la NUA permiten que, cuando se cumplen ciertas condiciones descritas en los puntos 995 a 1012, cualquier EEF opte entre aplicar lo que ella denomina “contabilidad de coberturas” o no hacerlo. Como esta opción puede ejercerse por separado para cada operación que califique como “de cobertura” de acuerdo con la NUA, el número de alternativas disponibles para cualquier EEF en relación con la cuestión analizada es:

$$2^n$$

siendo “n” el número de operaciones que califiquen como “de cobertura”.

Por ejemplo, si existiera una sola operación de este tipo, el EEF podría optar entre dos alternativas. Si fueran cinco, el número de alternativas sería:

$$2^5 = 32$$

La posibilidad de aplicar criterios distintos de medición a instrumentos que cumplen funciones similares nos parece indefendible.

El punto 1000 de la NUA brinda opciones aplicables durante la tarea de determinar si una operación puede considerarse como “de cobertura”, pero interpretamos que esto no modifica el número de alternativas disponibles gracias al 994 y al 996, porque:

- a) si el EEF tuviera un instrumento de los indicados en el punto 1000 y cumpliera con los restantes requisitos de los puntos 995 a 1012, debería optar entre aplicar (para ese instrumento) la contabilidad de coberturas o no hacerlo;
- b) si ese instrumento no encuadrara en el punto 1000, no podría ser considerado “de cobertura” y no se agregaría ninguna opción a las que prevén los puntos 994 y 996.

b) Designación de partidas como “cubiertas” (punto 993)

Dentro de la definición de “partida cubierta” que se presenta en el punto 993 de la NUA, se indica que la contabilidad de coberturas solamente puede ser aplicada a elementos que (entre otras condiciones) hayan sido “designados explícitamente como objeto de cobertura”. De esta manera se crea la alternativa de “designar como partida cubierta” o no hacerlo, a un elemento que cumpla con las restantes condiciones del caso.

En consecuencia, la “designación” referida o la falta de ella permite la manipulación de las mediciones contables asignadas al patrimonio y al resultado del período cubiertos por los estados financieros. Y este problema se potencia porque las decisiones deben tomarse para cada elemento separadamente.

No obstante, el punto 993 no incrementa el número de alternativas disponibles porque:

- a) la no designación de una partida como “cubierta” implica la decisión de no aplicar la contabilidad de coberturas a una operación;
- b) al referirnos los puntos 994 y 996, ya tomamos en cuenta esta cuestión.

3.8. Costos financieros reconocidos (punto 136)

El punto 136 indica que los costos financieros reconocidos en cada período pueden ser tratados:

- a) como gastos integrantes del resultado del período; o
- b) con las reglas que permiten su activación cuando se presentan ciertas condiciones.

Esta es una opción irrestricta que se brinda a todos los EEF y que parece responder a la aplicación del criterio “todo vale”.

3.9. Costos previos a la operación (punto 391)

El punto 390 lista las condiciones que deben cumplirse para activar bienes intangibles. A su vez, el 391 indica que, si ellas se cumplen, un EEF puede activar:

- a) los costos necesarios para constituir una nueva entidad y darle existencia legal;
- b) los costos claramente incrementales que deban ser incurridos antes del inicio de una nueva operación, en cuanto no corresponda su cómputo como parte del costo de los bienes de uso.

En nuestra opinión, estos costos deberían ser activados, pero la NUA se limita a permitirlo, sin aclarar si existen opciones separadas para los costos referidos en los incisos a) y b) o si a todos ellos debe aplicársele el mismo criterio. Ahora bien, como los costos de constitución son también costos previos a las operaciones, suponemos que si se activan los primeros debe hacerse lo mismo con los segundos y viceversa.

3.10. Cuentas por cobrar en moneda



En esta sección nos referiremos a todas las cuentas por cobrar en moneda, lo que incluye a las que la NUA clasifica como “créditos en moneda” o como “inversiones financieras”.

a) Por transacciones con partes relacionadas (puntos 216, 220 y 244)

Los puntos 216 y 220 (ya criticados en la primera y en la segunda parte de este trabajo) permiten que cualquier EEF mida las “inversiones financieras” provenientes de transacciones con partes relacionadas:

- a) considerando las condiciones pactadas, en cuyo caso el EEF está dispensado de comparar la medición contable de tales inversiones con sus valores recuperables; o
- b) con las reglas previstas en la NUA para las transacciones con partes independientes.

Como resultado de lo expuesto, y considerando válida la interpretación de que el punto 220 no prohíbe la referida comparación con valores recuperables, cualquier EEF que incorpore inversiones financieras mediante transacciones con partes relacionadas tiene a su disposición tres alternativas:

- a) tratarlas del mismo modo que las provenientes de otras transacciones;
- b) basarse en las condiciones pactadas y efectuar las comparaciones periódicas con valores recuperables;
- c) basarse en las condiciones pactadas y no efectuar las comparaciones periódicas con valores recuperables.

La prohibición de una comparación con valores recuperables nos parece irracional. Lo mismo opinamos sobre la admisión del empleo de cláusulas convenidas entre partes relacionadas para la medición de cuentas por cobrar.

Hemos criticado estas reglas en la segunda parte de este trabajo, pero consideramos conveniente repetir que ellas:

- a) facilitan la comisión de actos inmorales; y.:
- b) fueron dispuestas por la FACPCE con pleno conocimiento de las características de las transacciones entre partes relacionadas (que se detallan en el punto 673 de la NUA y en su glosario).

Por su parte, el punto 244 permite que los “créditos en moneda” originados en transacciones con partes relacionadas, se midan:

- a) sobre la base de las condiciones pactadas;
- b) en el caso de que segregue CFI:

- 1) al valor descontado de los futuros flujos futuros de efectivo;
 - 2) al precio de contado de la operación, o
- c) al referido valor descontado, cuando:
- 1) el crédito surge de transacciones financieras;
 - 2) la tasa de interés difiere significativamente de la tasa de mercado para operaciones similares; y
 - 3) al menos una de las cuotas pactadas vende a más de un año de plazo, contado desde la fecha de la operación.

Ya mencionamos que la condición que mencionamos en el inciso c) de la enumeración precedente convierte a los créditos originados en transacciones financieras con partes relacionadas en objeto de dos regulaciones: una contenida en el punto 216 y otra en el punto 244, lo que dificulta la tarea de identificar alternativas aceptadas por la NUA. Provisoriamente, supondremos que ellas son dos:

- a) medir dichos créditos sobre la base de las condiciones pactadas con la parte relacionadas; o
- b) hacerlo considerando la realidad económica subyacente en la operación, en cuyo caso deberían analizarse sus características para concluir si debe aplicarse el criterio b) o el c), sin que esto cree alternativas.

b) Refinanciaciones (puntos 229, 230, 260 y 261)

El punto 229 de la NUA considera el caso en que una refinanciación de una cuenta por cobrar que califica como "inversión financiera" no da lugar a su exclusión del activo y solamente existe un cambio en la estimación de los momentos de los cobros futuros. Para tal caso, la NUA requiere que, a la fecha de la refinanciación, el EEF:

- a) ajuste la medida contable de la cuenta por cobrar para que refleje la suma:
 - 1) del valor descontado de los flujos de efectivo resultantes de la nueva estimación, calculado con la tasa de interés efectiva de la inversión original; y
 - 2) de los costos incurridos con motivo de la refinanciación, que deben ser reconocidos en resultados a lo largo del período cubierto por ella;
- b) reconozca en el resultado del ejercicio la diferencia entre el importe referido en el inciso a)1) y la medida contable previa de la cuenta por cobrar.

Ahora bien, el punto 230 (criticado en la segunda parte de este trabajo) permite que una EP o una EM:

- a) no aplique el procedimiento indicado en el punto 229;
- b) en lugar de ello, en la fecha de la refinanciación:

- 1) ajuste la medida contable de la inversión, pero solamente para activar los costos incurridos por el EEF con motivo de la refinanciación;
- 2) no reconozca ningún resultado por la refinanciación;
- 3) recalcule la tasa por ser usada para asignar a cada período contable los intereses posteriores a la refinanciación.

Esto es, los EEF que sean EP o EM disponen de dos alternativas para el tratamiento contable de las refinanciaciones de cuentas por cobrar.

Por su parte, los puntos 260 y 261 de la NUA brindan, a los EEF que sean EP o EM y en relación con las refinanciaciones de “créditos en moneda”, las mismas alternativas que están previstas en los puntos 229 y 230 para las refinanciaciones de “inversiones financieras”.

3.11. Derivados implícitos en ciertos contratos (puntos 1014 y 73)

De acuerdo con el punto 1014 de la NUA, cuando un contrato reúna ciertas características y contenga un derivado, este debe medirse por separado si el EEF no es una EP ni una EM. El referido punto no obliga a las EP y a las EM a proceder del mismo modo, pero el 73 (ya lo mencionamos) permite con carácter general que ellas apliquen requerimientos establecidos para los EEF que no sean EP o EM. En definitiva, las EP y las EM pueden optar entre:

- a) efectuar la separación que es obligatoria para otros EEF; o
- b) medir el contrato como si no incluyera ningún instrumento derivado.

3.12. Deudas en moneda

a) Por transacciones financieras con partes independientes (punto 460)

Los puntos 460 y 461 se refieren a la medición inicial de las deudas originadas en transacciones financieras con partes independientes (as que no califican como “partes relacionadas”).

Para dicha medición, el punto 460 suministra alternativas a las EEF que califiquen como EP, ya que estas pueden medir las referidas deudas:

- a) por el importe recibido (neto de los gastos deducidos); o
- b) por el valor descontado de los flujos de efectivo futuros calculado con una tasa de interés de mercado.

La misma alternativa existe cuando todas las cuotas pactadas vencen dentro de los doce meses posteriores a la fecha de la operación, de modo que no vemos aquí cuatro alternativas sino dos.

b) Por transacciones con partes relacionadas (punto 462)

El punto 462 nos resulta poco claro, pero aparentemente admite que las deudas en moneda provenientes de transacciones con partes relacionados se midan inicialmente:

- a) considerando las condiciones pactadas; o
- b) no considerándolas, en cuyo caso debería evaluarse si se presentan las condiciones indicadas en los incisos b) y c) de dicho punto para aplicar los procedimientos que ellos describen.

c) Refinanciaciones (puntos 469 y 470)

El punto 469 considera el caso en que:

- a) una deuda se refinancia;
- b) la refinanciación no motiva la baja en cuentas de la deuda y solamente existe un cambio en la estimación de las fechas de los pagos futuros.

Para tal caso, la NUA requiere que, a la fecha de la refinanciación, el EEF:

- a) ajuste la medida contable asignada a la cuenta por pagar para que quede medida por la diferencia entre:
 - 1) el valor descontado de los flujos de efectivo resultantes de la nueva estimación, calculado con la tasa de interés efectiva de la deuda original; y
 - 2) el importe de los costos incurridos con motivo de la refinanciación, que deben ser reconocidos en resultados a lo largo del período cubierto por ella;
- b) reconozca en el resultado del ejercicio la diferencia entre las medidas contables nueva y anterior de la deuda.

Ahora bien, el punto 470 (no referenciado en el 469) permite que un EP o un EM:

- a) no aplique el procedimiento indicado en el punto 469;
- b) en lugar de ello, en la fecha de la refinanciación:
 - 1) ajuste la medida contable del pasivo, pero solamente para deducir los costos incurridos por el EEF con motivo de la refinanciación;
 - 2) no reconozca ningún resultado por la refinanciación;
 - 3) recalcule la tasa por usar para calcular los intereses posteriores a la refinanciación que asignará a cada período contable.

Consecuentemente, los EEF que sean EP o EM disponen de dos alternativas para el tratamiento contable de las refinanciaciones de cuentas por pagar.

Obviamente, la aplicación del procedimiento permitido por el punto 470 conduce a la falta de reconocimiento inmediato de las ganancias que hubiere generado la refinanciación.

3.13. Impuestos sobre las ganancias

a) Puntos 572, 573 y 578

Según el punto 572:

Una entidad pequeña podrá reconocer exclusivamente el **gasto** y el **pasivo** por impuesto a las ganancias corriente. En este caso, la entidad no reconocerá activos ni pasivos por impuestos diferidos.

A su vez, el punto 578 indica:

Una entidad que no es pequeña aplicará el método del impuesto diferido y, por lo tanto, reconocerá:

- a) el **gasto** y el pasivo por impuesto a las ganancias corriente; y
- b) el **gasto** o **ingreso** y el **pasivo** o **activo** por impuesto a las ganancias diferido.

Los dos puntos transcritos son coherentes entre sí, pero (ya lo mencionamos) en ambos se comete el error de no requerir explícitamente el reconocimiento de los saldos impagos de impuestos sobre las ganancias de ejercicios anteriores. Tampoco requieren la consideración de los saldos contra el fisco que el EEF pudiere tener, pero esto parece estar considerado por el punto 575, en cuanto requiere la presentación del “pasivo o activo neto por impuesto corriente”.

A su vez, el punto 573 otorga a las EM la posibilidad de no reconocer activos y pasivos por impuestos diferidos cuando ello ocasiona un “costo o esfuerzo desproporcionado” pero, por lo que expusimos en la sección 2,5,d) de este trabajo, consideramos que:

- a) esta condición es de cumplimiento imposible;
- b) consecuentemente, las EM deben aplicar el método del impuesto diferido descrito en la NUA.

b) Punto 583

Según el punto 583 de la NUA:

Una entidad podrá no reconocer los pasivos por impuestos diferidos provenientes de:

- a) Diferencias entre la medición contable y base fiscal de terrenos y otros activos no amortizables no destinados a la venta o negociación cuando es improbable que dichas diferencias se reviertan en

un futuro previsible (por ejemplo, porque no se espera su venta en un plazo razonable).

- b) Diferencias entre la medición contable y base fiscal de ciertos tipos de hacienda que probablemente no generen mayores pagos fiscales en el momento de la venta debido a los requisitos establecidos por la legislación fiscal (por ejemplo, el mantenimiento del número de cabezas).

Esto es, se permite que los EEF que aplican el método del impuesto diferido descrito en la NUA no reconozcan los pasivos por impuestos diferidos ocasionados por ciertas partidas, habituales en algunas explotaciones agropecuarias.

Nótese que:

- a) la excepción alcanza a los pasivos, pero no a los activos por impuestos diferidos relacionados con las mismas situaciones;
- b) el punto 583 no indica que en caso de utilizarse la opción correspondiente al inciso a) deba hacerse lo mismo con la referida en el inciso b) y viceversa, por lo que cualquier EEF que aplique el método del impuesto diferido descrito en la NUA y que contase con activos de los indicados en los incisos a) y b) del punto 583 tendría a su disposición cuatro alternativas, ya que podría utilizar:
 - 1) solamente la dispensa del inciso a);
 - 2) únicamente la del inciso b);
 - 3) ambas; o
 - 4) ninguna de las dos.

c) Punto 571

Para la medición de un activo o de un pasivo por impuesto diferido es necesario el empleo de una tasa impositiva, que en general debe ser la que se espera esté en vigencia cuando se produzca la reversión de las diferencias temporarias o la compensación de los quebrantos impositivos determinados para medir los activos o pasivos por impuesto diferidos. Ahora bien, para el caso de que la legislación fiscal previese el empleo de escalas progresivas o similares, el punto 571 de la NUA permite que un EEF tome:

- a) la tasa promedio que se estime aplicar, a la ganancia o a la pérdida fiscal, en los períodos en los que se esperen revertir las diferencias entre medidas contables e impositivas o compensar los quebrantos impositivos⁵; o
- b) la tasa promedio surgida de la liquidación del impuesto del período actual.

⁵ El punto 571 no menciona a la compensación de créditos fiscales, pero sería coherente que estos se trataran similarmente a los quebrantos impositivos.

El empleo de la segunda tasa facilita (aunque en mínima medida) la tarea administrativa de los EEF, pero también la manipulación de las medidas contables asignadas a los activos o pasivos por impuestos diferidos. Además, su aplicación nos parece totalmente inaceptable cuando a la fecha de los estados financieros ya se conoce que la tasa del inciso b) no será aplicable en ejercicios futuros.

d) Punto 587

El punto 587 permite que un EEF que reconozca activos o pasivos por impuestos diferidos los mida:

- a) por su importe nominal, que la NUA incorrectamente denomina “valor nominal”; o
- b) por su valor descontado, calculado con una tasa del momento de la medición que refleje las evaluaciones del mercado sobre el valor tiempo del dinero y los riesgos específicos de la operación.

Independientemente de las opiniones que merezca cada una de estas dos alternativas, nos parece que la aceptación indistinta de cualquiera de las dos constituye un desacuerdo, especialmente en un contexto de alta inflación.

e) Resumen

Un EEF que no sea una EP debe aplicar el método del impuesto diferido descrito en la NUA, contando con alternativas de aplicación irrestricta:

- a) cuando posee activos que cumplen con las condiciones indicadas en el inciso a) del punto 583;
- b) cuando tiene activos de los indicados en el inciso b) del mismo punto;
- c) cuando el impacto esperado de las reversiones de diferencias temporarias sobre los importes de los impuestos a las ganancias que se determinen en ejercicios futuros depende de tasas impositivas que son progresivas (punto 571); o
- d) en cuanto a la consideración u omisión del valor tiempo del dinero (punto 587).

Las decisiones sobre políticas contables que deben tomarse en cada caso son independientes de las que se adopten para los restantes y en cada caso existen dos alternativas, de modo que el número total de éstas es:

$$2^4 = 16$$

Cuando el EEF es una EP, el número de alternativas posibles es 17, porque a las 16 posibilidades disponibles para todo EEF debe sumársele la de no reconocer activos o pasivos por impuestos diferidos (punto 572).

3.14. Ingresos ordinarios (punto 524)

El punto 524:

- a) se refiere a las operaciones de intercambio que generan ingresos ordinarios e involucran más de un componente generador de ingresos ordinarios;
- b) menciona, como ejemplo, el caso en que la venta de un producto conlleva un servicio prolongado de posventa;
- c) no especifica si solo es aplicable cuando la factura no discrimina el precio de cada componente, pero imaginamos que a este caso se refiere;
- d) permite que una EP o una EM:
 - 1) omita la separación de los ingresos atribuibles a cada uno de los componentes indicados; o
 - 2) reconozca la totalidad del ingreso cuando se devenguen los del componente principal.

Esto es, un EEF que sea una EP o una EM puede tratar de dos maneras los ingresos provenientes de los componentes secundarios.

3.15. Método de la participación⁶

a) Puntos 840 y 73

El punto 840 considera la posibilidad de que la contraprestación por la incorporación de una participación de las indicadas incluya la entrega de acciones del comprador, que este emite. En tal caso, ese componente del costo de adquisición puede medirse:

- a) si el EEF es una EP o una EM, de acuerdo con la participación que su inversión otorgue, en la fecha de adquisición, en el neto de las medidas contables asignadas a los activos y pasivos “de la adquirida”, aunque (ya lo mencionamos) debería haberse escrito “de la adquirente”;
- b) en los demás casos, por su valor razonable.

Dado que el punto 73 de la NUA permite que una EP o una EM utilice criterios contables exigidos a los restantes EEF, ellas podrían aplicar cualquiera de los dos criterios indicados en el párrafo inmediatamente precedente.

b) Puntos 844 y 73

El punto 843 de la NUA considera la posibilidad de que un EEF, en un momento dado:

⁶ Denominado “método del valor patrimonial proporcional” en la NUA.

- a) posea participaciones en otra entidad que debían medirse por un importe distinto al resultante de aplicar el método de la participación;
- b) adquiera nuevas participaciones del mismo tipo y como consecuencia de ello, deba aplicar dicho método al conjunto de las participaciones adquiridas y de las preexistentes.

En tal caso, resulta de aplicación el punto 844, según el cual la parte de la inversión anterior revaluada al valor patrimonial debe medirse:

- a) cuando el EEF sea una EP o una EM, de acuerdo con la participación que ella otorgue en el neto de las medidas contables asignadas a los activos y pasivos “de la adquirida” (debió escribirse “de la adquirente”) en la fecha de la nueva adquisición;
- b) en los demás casos, por su valor razonable.

Y como el punto 73 permite que una EP o una EM utilice criterios contables exigidos a los restantes EEF, ellas pueden aplicar, indistintamente, cualquiera de los dos criterios indicados.

c) Puntos 852 y 854

El punto 852 indica que al aplicar el “método del valor patrimonial proporcional” para medir las participaciones en controladas, asociadas o negocios conjuntos societarios, un EEF puede utilizar estados financieros (de cierre o especiales) de las entidades a las que se aplique el método:

- a) a la misma fecha de los estados financieros del EEF; o
- b) de una fecha anterior, siempre y cuando:
 - 1) la diferencia entre ambos cierres no supere los tres meses;
 - 2) la fecha de los estados financieros de la participada sea anterior a la de los del inversor.

Tomando los puntos 852 y 854 en su conjunto y considerando nuestro supuesto referido al uso de datos contables de las participadas, podemos considerar que para la aplicación del método del valor patrimonial brinda las mismas tres alternativas definidas para la consolidación en los puntos 789 y 791 de la NUA:

- a) usar estados financieros de las participadas a la fecha de los estados financieros consolidados;
- b) usar estados financieros de las participadas a fechas anteriores en hasta tres meses y efectuar ajustes de lo ocurrido en el intervalo usando informes internos de gestión;
- c) usar estados financieros de las participadas a fechas anteriores en hasta tres meses y efectuar ajustes de lo ocurrido en el intervalo usando datos contables.

Por otra parte, la NUA no requiere que la alternativa elegida para la consolidación de estados financieros sea la misma adoptada para la aplicación del método del valor patrimonial a una inversión en una entidad controlada.

3.16. Propiedades de inversión (puntos 362, 363 y 366)

El punto 362 indica que para la medición contable de las “propiedades de inversión” debe aplicarse:

- a) el “método del costo”; o
- b) el “método del valor razonable”.

Por su parte, el inciso b) del punto 366 permite que, en los casos de haberse elegido el segundo criterio, se utilice el primero para las propiedades de inversión que cumplan con ciertas condiciones listadas en ese inciso.

Por lo tanto, el número de alternativas aplicables para este rubro depende de la cantidad de propiedades de inversión que cumplan con tales condiciones.

Ejemplos:

1. Si el activo del EEF incluyese una única propiedad de inversión y esta no cumpliera con las condiciones indicadas en el inciso b) del punto 366, las alternativas serían solamente dos (utilizar el método del costo o el método del valor razonable).
2. Si existiesen dos propiedades de inversión y ninguna cumpliera con dichas condiciones, el número de alternativas también sería de dos.
3. Si existiesen tres propiedades de inversión (A y B y C) y sólo la última cumpliera con las mismas condiciones, las alternativas serían tres, a saber:
 - a) medir las tres con el método del costo;
 - b) medir las tres con el método del valor razonable;
 - c) medir las propiedades A y B con el método del valor razonable y la C con el método del costo.

4. PUNTOS DE LA NUA QUE NO CREAN ALTERNATIVAS

4.1. Reglas basadas en la idea de “costo o esfuerzo desproporcionado” (puntos 83, 573, 976 y 1027)

No incluimos esta cuestión en nuestro inventario porque:

- a) los puntos 573, 976 y 1027 permiten que ciertas reglas de la NUA no se apliquen si es que esto ocasiona un “costo o esfuerzo desproporcionado”, concepto que es descrito en el punto 83;
- b) por lo expuesto en nuestro análisis del punto 83, consideramos que la evaluación que este requiere es impracticable.

4.2. Créditos en moneda (punto 247, inciso c)

El inciso c) del punto 247 indica que en la medición de los créditos en moneda que no consistan en derechos de facturar a clientes ni en derechos de reembolso deben emplearse valores razonables si es que se cumplen determinadas condiciones, una de las cuales es que el EEF no sea una EP o una EM.

Por otra parte, el ya varias veces mencionado punto 73 permite que una EP o una EM aplique reglas cuya aplicación solamente se exige a otros EEF, por lo que podría suponerse que una EP o una EM podría utilizar valores razonables para medir los créditos en moneda referidos en el párrafo precedente. Sin embargo, esto no está admitido por la NUA, porque su punto 269 (que integra las reglas contables para la medición de los “créditos en moneda”) indica, textualmente:

Para el tratamiento contable de los componentes de créditos una entidad deberá contemplar, en tanto resulten pertinentes y no contradigan lo establecido en esta sección, otras disposiciones de esta Resolución Técnica u **otras normas contables** (...)

4.3. Estados consolidados (punto 767)

En su punto 767, que parece estar inspirado en el 4 de la NIIF 10, la NUA indica que:

Una entidad controladora no necesita presentar **estados contables consolidados** si cumple todas las condiciones siguientes:

- a) la controladora es también controlada y ningún accionista manifestó disconformidad respecto de la decisión de no presentar **estados contables consolidados**;
- b) no hace oferta pública de sus valores negociables ni se encuentra en proceso de hacerlo; y

c) su última controladora (o alguna de las controladoras intermedias) elaboran **estados contables consolidados** que cumplan con esta Resolución Técnica, **otras normas contables** o la Resolución Técnica 26.

No incluimos esta regla en nuestro inventario porque no se refiere a la medición del patrimonio del EEF sino a la presentación u omisión de los estados financieros consolidados cuando se cumplen ciertas condiciones.

Además (como lo señalamos en la segunda parte de este trabajo) dicha omisión no podría ser aplicada por las sociedades alcanzadas por el artículo 62 de la ley general de sociedades, porque este claramente especifica que:

(...) las sociedades controlantes⁷ de acuerdo al artículo 33, inciso 1), deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados, con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.

En el texto transcrito, la frase “con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados”⁸ se refiere a la confección de los estados consolidados, pero no a su posible omisión.

Por otra parte, una norma contenida en una ley no puede ser modificada por ningún organismo regulador ni por ningún CPCE mediante la adopción de la NUA.

Nos preguntamos qué ocurriría si:

a) un tribunal considerase que la omisión de los estados consolidados cuya exposición requiere el artículo 62 de la ley 19.550 implica la comisión del delito que el código penal argentino describe así:

Art. 300 - Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años: (...)

2° - El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

b) en su defensa, los directores del EEF del caso adujesen que siguieron la sugerencia de un contador público;

⁷ Léase, “controladoras”.

⁸ En nuestro país, la expresión “principios de contabilidad generalmente aceptados” era de uso habitual en la época en que sancionó la ley 19.550. Ya no lo es.

c) a su vez, dicho profesional informase al juez interviniente que efectuó su propuesta porque el CPCE que regula y vigila su actuación adoptó sin cambios la NUA de la FACPCE.

4.4. Modelo de revaluación (punto 767)

Según el punto 326, cuando se aplica el “modelo de revaluación” las depreciaciones acumuladas a la fecha de cada revaluación pueden tratarse de dos maneras, pero esto no tiene ningún efecto sobre la medida contable neta de los bienes de uso revaluados, por lo que dicho punto no crea ninguna alternativa.

5. COMBINACIONES DE REGLAS ALTERNATIVAS DE MEDICIÓN

5.1. Panorama

El número de combinaciones de reglas alternativas (referidas a la medición de activos y pasivos) que permiten preparar estados financieros que cumplan con la NUA depende, en cada caso:

- a) del número de rubros (o, cuando fuere aplicable, de clases de elementos o de partidas individuales) que integran el activo o el pasivo del EEF;
- b) del número de alternativas aceptadas por la NUA para cada uno de esos rubros, clases o partidas.

Y como la selección de la alternativa por aplicar a un rubro o clase es independiente de las selecciones referidas a otros, el número total de alternativas para la medición del patrimonio y de los resultados mostrado en un juego de estados financieros resulta de la multiplicación de todos los números de alternativas referidos en el inciso b), Dicho número será probablemente:

- a) enorme en una primera aplicación de la NUA;
- b) mucho menor en aplicaciones posteriores.

5.2. Cálculos ilustrativos

El cálculo del número de combinaciones referidas en los párrafos precedentes ayuda a comprender los efectos que la aplicación de la NUA tendrá sobre la comparabilidad de los estados financieros producidos por los EEF que la apliquen.

En una planilla preparada con Excel en español, este resultado puede obtenerse:

- a) colocando todos los números por multiplicar en celdas adyacentes (sea C1:C39);
- b) asignando un nombre (sea: "alternativas") a ese rango de celdas;
- c) usando una de las fórmulas que le indican a Excel que debe multiplicar todos los números que aparecen en las celdas indicadas:

=PRODUCTO(C1:C39)

=PRODUCTO(alternativas)

Para ilustrar lo recién expuesto, consideraremos dos casos imaginarios:

- a) el “A” (que es “de laboratorio”) supone que un EEF que por primera vez aplica la NUA y que tiene:
- 1) todos los rubros de activos y pasivos para los que la NUA contempla alternativas aceptables incondicionalmente;
 - 2) bienes de uso de las diez clases enunciadas (como ejemplo) en el punto 320 de la NUA;
 - 3) una única propiedad de inversión;
 - 4) una sola operación cuyas características podrían motivar la aplicación de la denominada “contabilidad de coberturas”;
 - 5) un único contrato que contiene un derivado embebido;
- b) el “B” (de aparición más probable en la realidad de las EP y las EM) supone que otro EEF que aplica por primera vez la NUA tiene los mismos activos y pasivos que el anterior, excepto por lo que sigue:
- 1) el número de clases de bienes de uso no es diez sino cinco;
 - 2) nunca tuvo:
 - bienes de fácil comercialización;
 - bienes de cambio construidos;
 - contratos que contengan derivados implícitos;
 - participaciones en otras entidades o en otros negocios;
 - operaciones de cobertura;
 - partes relacionadas;
 - ingresos que tengan más de un componente generador;

Nuestros cálculos se presentan en un archivo preparado con Excel en español, disponible en <https://www.fowlernewton.com.ar/doctrinas/nua2025calculos.xlsx> y del que surgen estos números totales (redondeados) de alternativas.

<i>Tipo de EEF</i>	<i>Caso A</i>	<i>Caso B</i>
EP	26,6 billones	40,1 millones
EM	16,7 billones	25,2 millones
Ni EP ni EM	16,3 miles de millones	393 miles



Para calcular los números de alternativas correspondientes a otros supuestos:

- a) descargar y abrir el archivo XLSX indicado;
- b) agregarle una pestaña adicional copiando la denominada “Caso A”;
- c) en la nueva pestaña:
 - 1) eliminar las líneas correspondientes a los tipos de activos y pasivos que el EEF no tenga;
 - 2) corregir, de ser necesario, los números de alternativas correspondientes a los bienes de uso, a las coberturas, a los derivados embebidos en otros contratos y a las propiedades de inversión:
- d) comprobar que los cambios hechos a la planilla original no hayan modificado el contenido de celdas que contienen las fórmulas usadas para calcular el número total de alternativas (en la pestaña “Caso A”, las celdas contenidas en la línea 47).

6. LIMITACIONES A LA ELECCIÓN DE CRITERIOS CONTABLES ALTERNATIVOS

La disponibilidad de un número enorme de reglas optativas previstas por la NUA se presentará cuando esta se emplee por primera vez. En este contexto, el EEF deberá tener en cuenta que las “normas de transición” A3 y A4 de la NUA indican que, en la fecha de inicio del primer ejercicio de su aplicación un EEF debe:

- a) aplicando los puntos 6 y 7 de la NUA, clasificar a una entidad como:
 - 1) pequeña;
 - 2) mediana; o
 - 3) no pequeña ni mediana;
- b) seleccionar políticas contables que sean coherentes con el resultado de la clasificación recién referida.

A partir del segundo ejercicio de aplicación de la NUA, un EEF deberá respetar su punto 84, según el cual los cambios de políticas contables solamente se admiten cuando:

- a) son requeridos por algún pronunciamiento contable de la FACPCE; o
- b) cumplen con dos condiciones:
 - 1) ser admitidos por uno de esos pronunciamientos; y
 - 2) permitir un mejor cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer la información contenida en los estados financieros.

Esto es, si nuestra lectura de las “normas de transición” contenidas en la NUA es correcta, los cambios de políticas contables admitidos a partir del segundo ejercicio de aplicación de la NUA están sujetos a restricciones que no existen en el primero.